Nº 71 - TOMO 372 7 DE DICIEMBRE DE 1995

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE LA XLIV LEGISLATURA

70ª SESION ORDINARIA

PRESIDE EL DOCTOR HUGO BATALLA
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑOR MARIO FARACHIO Y LIC. JORGE MOREIRA PARSONS Y LOS PROSECRETARIOS SEÑORA QUENA CARAMBULA Y SEÑOR GABRIEL RODRIGUEZ GARCES

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación** 156

2) **Asistencia** 156

3 y 6) **Incidentes acaecidos en la madrugada del día 7 de diciembre en los alrededores del Palacio Legislativo** ..... 156 y 185

- Manifestaciones del señor Senador Sanabria. Intervención de varios señores Senadores.

- El Senado resuelve emitir una declaración de repudio por los hechos ocurridos y hacerse cargo de la reparación de los daños causados a los vehículos de los funcionarios.

Páginas

4 y 7) **Presupuesto Nacional. Ejercicio 1995 - 1999** .... 162 y 186

- Continúa la discusión particular del Proyecto de Ley.

- Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

5) **Solicitud de licencia** 185

- La formula el señor Vicepresidente de la República en razón de tener que ocupar la Presidencia de la República a partir del día 12 hasta el 17 de los corrientes.

8) **Se levanta la sesión** 437

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 6 de diciembre de 1995.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, mañana jueves 7, a la hora 9 y 30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

- Continúa la discusión particular del Proyecto de Ley por el que se aprueba el Presupuesto Nacional - Ejercicio 1995 - 1999.

(Carp. Nº 318/95 - Rep. Nº 124/95
Anexos I, II, III, IV y V)

Jorge Moreira Parsons, Mario Farachio. Secretarios."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Andújar, Arismendi, Astori, Batlle, Bentancur, Bergstein, Cid, Couriel, Dalmás, Da Rosa, Fernández, Fernández Faingold, Gandini, Gargano, Gutiérrez, Heber, Irurtia, Iturralde, Korzeniak, Laffitte, Mallo, Michelini, Pereyra, Pozzolo, Rodríguez, Sanabria, Santoro, Sarthou, Segovia y Virgili.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Brezzo, Chiesa, Garat, Hierro López, Millor, Posadas Montero, Ricaldoni y Storace.**

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 29 minutos)

3) INCIDENTES ACAECIDOS EN LA MADRUGADA DEL DIA 7 DE DICIEMBRE EN LOS ALREDEDORES DEL PALACIO LEGISLATIVO

SEÑOR SANABRIA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANABRIA.- Señor Presidente: lamentablemente, tenemos que referirnos a un hecho que nada tiene que ver con la democracia, la tolerancia, las buenas costumbres ni con el hermanamiento de los uruguayos.

El Senado de la República está tratando el Presupuesto Nacional, que se podrá compartir o no, pero lo estamos haciendo en un clima de tolerancia, de respeto a todas las posiciones políticas. Se trata de un Presupuesto que apunta -de acuerdo con el criterio de quienes lo votamos- a ser lo que creemos mejor para el país. Sin embargo, las personas que anoche aplaudieron cuando se desalojó la Barra del Senado, nos esperaron a la salida del recinto parlamentario. Vaya coincidencia, que no solamente insultaron a algunos señores Senadores a través de la agresión verbal, sino que se equivocaron doblemente porque atacaron a funcionarios que trabajan dignamente en este Parlamento, cuya posición política y su referencia al Proyecto de Ley de Presupuesto no conocemos, aunque sí sabemos que cumplen bien su función. Se nos informó que a tres empleados del Senado de la República le han destrozado sus vehículos. Más allá de los daños materiales -que son importantes- creo que estos hechos deben ser repudiados, pero fundamentalmente resueltos, porque la mayoría de los uruguayos -estarán de acuerdo o no con este Proyecto de Ley de Presupuesto- comparten con nosotros el respeto a la representatividad política y al derecho que la ciudadanía nos ha dado para trabajar en este tema, que precisamente apunta a elevar el nivel social y económico de los habitantes del país.

En ese sentido, creo que es necesario un pronunciamiento enérgico de la Cámara de Senadores, porque nuestra actividad es transparente. Se podrá estar de acuerdo con ella o no; en definitiva, el libre juego de las ideas representa el fortalecimiento de la democracia. Los hechos acaecidos en la madrugada de hoy tienen que ver con la democracia, porque esta es tolerancia, respeto, la esencia misma de la pacificación que permanentemente estamos defendiendo en el Senado de la República.

Por lo expuesto, en nombre del Partido Colorado planteamos nuestro enérgico rechazo a esa actitud que han tenido unos pocos -aspecto que es bueno subrayar- que no representan a nadie porque, en definitiva, la mayoría de los uruguayos queremos seguir viviendo en paz, en libertad, en democracia, compartiendo o no cada instancia política, pero sí tratando de puntualizar claramente que esos pequeños hechos, más allá de que nos duelan -porque no estamos en contra de las oposiciones y de las movilizaciones- enlutan, de alguna manera, a la democracia uruguaya.

En cuanto quería manifestar.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra para ocuparme del asunto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: creo que debemos ser breves, pero no por ello vamos a dejar pasar por alto este episodio al que hace referencia el señor Senador Sanabria.

En horas de la madrugada destrozaron autos de funcionarios del Senado, en una actitud que se reitera una y otra vez en el Parlamento. La verdad es que no sé cómo se puede proteger, no ya a los señores Legisladores que debemos votar normas presionados por un posible insulto o porque nos van a romper nuestras herramientas de trabajo, como es el automó-

vil para la actividad política, sino a los funcionarios del Senado de la República, porque no es poca cosa que les hayan destrozado sus vehículos, por lo que pienso que se deben tomar medidas para que la Policía realmente proteja esa zona de estacionamiento. Digo esto sin culpar a nadie en especial. Creo que la vigilancia a cargo de las fuerzas del orden que ha instrumentado el señor Presidente del Senado no es para que estén custodiándonos a nosotros, los señores Senadores, sino para tener la necesaria tranquilidad de que podemos votar sin inconvenientes de una u otra forma sin que nos estén insultando y agraviando y que a los propios funcionarios les destrocen los autos.

Por lo tanto, exhorto a la Mesa a los efectos de ver la posibilidad de que en estos días -sobre todo hoy que será especialmente conflictivo- se tomen las medidas necesarias para que ese lugar de estacionamiento esté adecuadamente despejado como para que los señores Legisladores y los funcionarios podamos acceder a nuestros autos e irnos a nuestras casas sin el temor de que estén bloqueándolos o rompiéndolos.

Se nos dice que al señor Senador Ambrosio Rodríguez también le destrozaron el auto. Como debió retirarse tan rápidamente en virtud de la cantidad de gente que estaba rodeando su automóvil, no tuvo tiempo de ver si se lo habían rayado.

En consecuencia, no sólo me hago eco de las palabras pronunciadas por el señor Senador Sanabria, sino que además exhorto a que se tomen las medidas del caso como para que las fuerzas del orden protejan realmente el parque de estacionamiento donde los señores Legisladores y los funcionarios dejamos nuestros autos. No hay derecho que los funcionarios paguen las consecuencias de lo que nosotros estamos haciendo.

Nada más, muchas gracias.

SEÑOR FERNANDEZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ.- Señor Presidente: nos hacemos eco de las palabras pronunciadas por los señores Senadores en cuanto a la severa censura para el comportamiento de unos pocos -como se ha dicho- que se han ensañado con los funcionarios, que son trabajadores como los de cualquier industria o comercio. Reitero que eso merece la más severa desaprobación.

Como dice el señor Senador Heber, se deben adoptar las medidas de seguridad necesarias, pero fundamentalmente hacer una exhortación a esa gente que se comporta con indolencia e insolencia en este bendito Uruguay donde impera la democracia que se refleja en el Parlamento. Vemos con dolor ese tipo de actitudes que dan una imagen deplorable.

No sabemos cuál es la ideología política de estos funcionarios y el único delito que cometieron fue venir acá a ganarse el pan con dignidad. Al parecer, solamente por ser trabajadores se les castiga.

Pienso que esto merece el más severo repudio y se debería alertar, en lo sucesivo, para que estos acontecimientos no se susciten.

SEÑOR BERGSTEIN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN.- En forma telegráfica quiero decir que además de asociarme a las expresiones aquí manifestadas, deseo compartir una reflexión.

No puedo pasar por alto este hecho que incide en un trasfondo de grave preocupación personal. En los últimos 14 ó 15 meses hubo en el país una serie de actos de violencia, básicamente verbal, y en algunos casos los resultados fueron más graves que estos. Con motivo de un homenaje, en este recinto tuvimos oportunidad de hacer algún comentario sobre la gravedad de la violencia verbal, sobre el vilipendio y sobre ese proceso de dinámica que necesariamente la violencia genera, lo que debe merecer nuestra más absoluta reflexión. Pienso que el tema debería ser enfocado en términos más generales, por lo que no vamos a exagerar la gravedad de esos episodios.

Hace unos minutos escuché por la radio que un representante de los acampantes estaba convocando a la gente para que en el resto del día de hoy -particularmente en horas de la noche- concurrieran a las puertas del Palacio Legislativo, lo que no objetamos. Sin embargo, estos brotes que parecen ser de relativa entidad frente a tantas expresiones de intolerancia que hay en el mundo, deben merecer nuestra más profunda atención. Digo esto porque luego suceden hechos y podríamos expresar que tuvimos la realidad delante de los ojos y no la vimos. Por tanto, considero que es bueno mirarnos en el espejo antes, porque estos hechos en algún momento pueden salir de su cauce.

SEÑOR POZZOLO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR POZZOLO.- Quienes tenemos años en el Parlamento y recordamos tantas instancias presupuestales, no podemos menos que evocar, en el día de hoy, el avance que significó la modificación reglamentaria por la que se permitió que el Presupuesto en ambas Cámaras se pudiera discutir de cara a la gente que viene a las Barras. Antes era un trámite reservado y se trataba de sesiones casi secretas donde no había Barras. Este logro lo hemos conseguido y perdido. Ayer, por culpa de una patota organizada se desalojó la Barra, por

lo que hoy está vacía y así seguirá. Con esa actitud, le han quitado el derecho a quienes limpia y sanamente querían conocer el desarrollo de la sesión, el resultado de las votaciones y las mejoras o retrocesos que pudieran establecerse en el Proyecto de Presupuesto que tenemos a consideración. Reitero que esto significa un atraso debido a esta intolerancia que ahora empieza a preocupar.

Ya no se trata de lo que ocurrió el año pasado en los alrededores del Filtro, sino de la intolerancia que clausura, por ejemplo, la Ciudad Vieja, perjudicando en forma notoria a mucha gente; de la actitud irreflexiva y antidemocrática de declarar enemigo público de la educación al CODICEN; y del exhorto a los padres a multiplicar la ignorancia de sus hijos al no inscribirlos en los cursos del próximo año.

Además, se trata de estas patotas que se organizan alrededor del Palacio Legislativo, en las que han corrido otras cosas más que ideas, para desembocar después en esas reacciones salvajes como las que acontecieron en la noche de ayer. Pienso que tenemos que reflexionar sobre esto. Sin embargo, no estoy reclamando la represión, pues cada ciudadano en los amplios márgenes que la Constitución y las leyes establecen tiene derecho a ejercer plenamente todas sus libertades y a gozar de todos sus derechos. Militar contra un Presupuesto o una ley cualquiera, en la medida en que se considere inconveniente, está dentro de los márgenes de esa libertad y constituye el ejercicio pleno y legítimo de esos derechos. De todos modos, estas patotas aisladas que ensombrecen la tradición de 165 años solamente pueden merecer el repudio unánime de todos los que pensamos que un país como este no merece tener ciudadanos de esa categoría.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- No alcancé a captar exactamente el contenido de la moción de orden. Por ello, si de lo que se trata es de una declaración que se solidarice con los funcionarios a los cuales se les dañaron sus automóviles -no sé si además hubo algún insulto- no tengo ningún problema en acompañarla. Si de lo que se trata es de indagar acerca de lo que pensamos porque una Barra aplauda y grite, no tengo ningún problema en acompañarla. Si de lo que se trata es de indagar acerca de lo que pensamos porque una Barra aplauda y grite, no tengo ningún inconveniente en decir que me parece lo más saludable que haya Barra -la que siempre debe existir- y que si ésta realiza insultos o gritos se la debe desalojar, en caso de que no obedezca al llamado del timbre. Esto debe quedar bien claro.

Ahora bien; tampoco me parece que podamos dedicar demasiado tiempo a este punto. Si hay alguna declaración, se debe proponer y si se dañaron -por lo que he escuchado eso ocurrió- autos de tres funcionarios, lo debemos decir concretamente. Además, si a algún señor Senador le dañaron su automóvil lo tiene que decir y lo verificaremos. Entonces, con mucho gusto voy a condenar con fuerza ese tipo de actos vandálicos. Sin embargo, tengo que decir que me parece que la Presidencia ha tomado las precauciones necesarias en materia de seguridad y no ha habido en esa oportunidad, como en otras, concentraciones en las puertas del Palacio Legislativo, pues en general se dio en sus alrededores.

Por lo tanto, no creo que haya mucho más para hacer, salvo una exhortación a la gente para que se comporte como debe.

En esto no me duelen prendas, señor Presidente. También me enojé y me retiré de Sala cuando en sesión de la Asamblea General y con motivo de la visita efectuada por el anterior Presidente de la República para hacer un informe verbal -lo cual es muy saludable- aquí se aplaudió durante diez minutos, se gritó -cosa que está prohibida- y ni siquiera se tocó el timbre para llamar al orden y para que se dejaran de lado los gritos, que en ese caso no eran insultos, sino que tenían por objeto apoyar lo que estaba ocurriendo.

De manera que lo que debemos hacer es cumplir con el Reglamento. Si se trata de redactar y promover una moción de solidaridad con los funcionarios y de condena a los actos por los cuales se dañaron sus vehículos, pido que se lo haga de una vez. Pero exhorto a que no nos enfrasquemos en un problema sobre la tolerancia o intolerancia porque, en ese caso, de pronto hasta tendríamos que remitirnos a por qué atentaron contra el estudio del Doctor Sanguinetti o por qué le destruyeron el automóvil al ex Legislador Cores. Pienso que ese tipo de cosas no pueden parecer naturales en un día en el que lo que tenemos que estudiar es una Ley de Presupuesto, cuyo análisis este Cuerpo debe finalizar antes de la hora 24, con los votos hacia un lado o hacia otro.

Es cuanto deseaba manifestar.

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Señor Presidente: quisiera exhortar a los integrantes del Cuerpo a que reflexionen acerca de los hechos a los que nos estamos refiriendo.

Asimismo, me gustaría saber -sería lo deseable, para poder así hablar todos con conocimiento de causa- de quiénes, de qué hora y de qué hechos estamos hablando y si se trata de los trabajadores de nuestro país que en estos días acamparon en los alrededores del Palacio Legislativo. Saberlo con conocimiento de causa significa, en el acuerdo o en la discrepancia -como sucede aquí también- intercambiar ideas y escuchar lo que se nos dice.

Quiero resaltar dos cosas. Por un lado, la forma en que han transcurrido estos días en esos campamentos y el orden que se mantuvo. Por otro, la manera en que, tanto los efectivos policiales asignados a la custodia del Palacio Legislativo, con su respectiva jerarquía al frente, como la Comisaría de la zona, se han comportado, demostrando una actitud absolutamente correcta y respetuosa.

Por otra parte, debo decir que a la hora en que abandoné el Palacio en la noche de ayer -que fue bastante después de terminada la sesión- los estudiantes, que eran quienes estaban manifestando, ya se habían retirado.

Solicitaría al señor Presidente del Cuerpo que la información que le trasladó el señor Comisario Francia -que es quien está a cargo de la custodia del Palacio Legislativo y evaluó estos acontecimientos- sea comunicada a los restantes integrantes del Senado.

Me parece que, en la medida en que estamos tratando una ley como es el Presupuesto y emitiendo opiniones, a veces con mayor apasionamiento -admito que no soy la persona más indicada para exhortar al desapasionamiento- no podemos perder de vista las alusiones políticas y personales que se hicieron en el día de ayer. Inclusive, hoy mismo se ha estado calificando. Aclaro que no es nuestra intención entrar a analizar los epítetos utilizados en lo que va de esta sesión con relación a los trabajadores que manifiestan por sus reclamos, sino que queremos dejar sentados los dos hechos a que hacíamos mención, esto es, el modo en que ha transcurrido la movilización y cuál ha sido la actitud de los manifestantes y del personal encargado del orden. Personalmente, en el día de ayer verificamos -y hoy toda la prensa lo recoge así- el orden con que se desalojó la Barra, tanto por parte de quienes cumplieron la tarea, como de aquellos que se retiraron.

Deseaba dejar constancia de esto, porque entiendo que no es bueno generar un centro de atención distinto respecto a hechos que podemos compartir o no desde el punto de vista de las manifestaciones, al igual que coincidimos o no con lo que se dice en este Cuerpo en relación con las personas, con las corporaciones o con las fuerzas políticas.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Señor Presidente: recién ahora me he enterado de los hechos relacionados con los funcionarios. Debo decir que estuvimos hasta la hora 1 con la señora Senadora Arismendi y el señor Representante Balbi y vimos dispersarse a los estudiantes que todavía se encontraban en las cercanías del Palacio sin que se produjera ningún incidente. En ese momento, prácticamente ya se habían retirado todos los Legisladores. Digo más: conversamos con los funcionarios policiales destacados en este recinto acerca de que todo se había desarrollado con tranquilidad. De manera que no creo que puedan desproporcionarse los hechos atribuyéndose intencionalidad alguna. Ahora bien; si luego, a la hora 2 ó 3 se operaron esas incidencias concretas a que se ha hecho referencia con relación a algunos automóviles de funcionarios del Palacio Legislativo, no lo sabemos; de todos modos, desaprobamos la conducta. Personalmente, colaboramos después de que se desalojó la Barra para que todo transcurriera con la mayor tranquilidad y también a los efectos de que los estudiantes se retiraran de inmediato, cosa que ocurrió sin que se produjera ningún incidente con los guardianes del orden.

Rechazo lo de "barras organizadas". Aquí hubo una radio que trasmitió en directo lo que estaba sucediendo en el Senado, y la gente vino aquí. Al señor Presidente le expliqué cuál había sido mi actitud con respecto al tema, y también le dije que en ningún momento había salido del Palacio Legislativo ni había promovido nada. Por lo tanto, reitero mi rechazo a ese calificativo.

Pido, al igual que lo hizo el señor Senador Korzeniak, que siempre se cumpla el Reglamento. Si en él se dice que cuando hay gritos, la Barra debe ser desalojada así se debe proceder. Pero esa no es una expresión que implique ningún desajuste grave en lo que tiene que ver con la vida de este Parlamento. Creo que puede ser mucho peor la ausencia absoluta de gente, ya que en más de una oportunidad hemos pensado -y también manifestado- que tratamos temas trascendentes y el pueblo no se entera.

Queríamos hacer estas aclaraciones porque en este caso la Bancada del Frente Amplio ha insistido en que no se promoviera ninguna incidencia. Ahora bien; me parece que hay que comprender la expectativa planteada, porque es mucha la gente implicada en esto y muchas veces la desesperación toma caminos que pueden ser equivocados pero que, en definitiva, son el resultado de la angustia que vive la población.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GANDINI.- Señor Presidente: adelanto que voy a ser muy breve, puesto que el objetivo de hoy es otro.

Simplemente, deseo señalar que no me molesta -ni me molestó anoche- salir del Palacio Legislativo en medio de banderas y de cánticos, que a veces son de aprobación y otras de desaprobación, porque esas son las reglas de juego del sistema democrático. Sin embargo, sí me molesta el pasarse de la raya y las manifestaciones de intolerancia, sobre todo cuando se traducen en agresiones verbales, físicas o materiales.

Como dato, quiero aportar que desde la ventana de mi despacho -que da exactamente sobre el estacionamiento y, por lo tanto, nos permite dominar la visión del lugar- observé

que mientras la señora Senadora Arismendi conversaba con varios integrantes de la multitud -a lo mejor, porque se encontraba entre ellos, no podía ver aquello de lo que fui testigo- muchos de los jóvenes y personas que se encontraban en el entorno del Palacio Legislativo se sentaban sobre dos o tres vehículos, particularmente en uno de color rojo que pertenece a un funcionario, quien asistiendo a este panorama junto a mí se preguntaba qué podía hacer y dónde estaba la Policía.

En consecuencia, si alguna duda queda, estoy dispuesto a prestar mi testimonio, porque vi que allí, a la hora en que los Senadores nos retirábamos del Palacio Legislativo, había un grupo de muchachos entre tres o cuatro automóviles que se encontraban estacionados en el lado izquierdo, en donde también estaba situada la multitud. Ello sucedió minutos después de terminada la sesión.

Cuando me retiré, la multitud seguía allí. Por suerte, mi auto no estaba en ese lugar. Aclaro que no fueron incendiados, aunque sí abollados y rayados por la gente que se sentó sobre ellos.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia entiende que debe dar una explicación a los señores Senadores. Obvio es decir que asumo la responsabilidad por lo que ocurrió, por lo que no ocurrió y por lo que pudo haber sucedido. Los episodios fueron varios. En la tarde de ayer la sesión había transcurrido con total tranquilidad hasta el momento en que culminó la exposición del señor Senador Sarthou, cuando la Barra comienza con una atronadora salva de aplausos. Desde la Presidencia inmediatamente toqué el timbre y expresé que no podían formular manifestaciones de clase alguna. En la medida en que continuaron los aplausos y comenzaron los cánticos políticos y los insultos, la Presidencia entendió que por respeto a los señores Senadores no tenía otro camino más que proceder a desalojar la Barra. Así se hizo; además, se dieron instrucciones al Cuerpo de Seguridad Legislativa -que, obviamente, está bajo mis órdenes directas- para que se produjera el desalojo con la mayor rapidez posible. Entiendo -y en eso discrepo con la señora Senadora Arismendi- que dicho procedimiento no se realizó en orden, por cuanto hasta el momento en que salieron del recinto, continuaron los cánticos y los insultos más soeces que uno pueda imaginar. Digo que esto no forma parte de nuestra cultura democrática ni puede ser admitido, por más abierta que deba ser la acción parlamentaria.

Como consecuencia de esos hechos pedí al Comisario Francia, Jefe del Cuerpo de Seguridad Legislativa, que tomara precauciones, ya que presumíamos que podría haber disturbios. También dispusimos que sin ningún tipo de acción de parte de la Policía que pudiera entenderse como provocativa o agresiva, se tomaran todas las precauciones tendientes a lo que entiendo es mi obligación fundamental -tal vez más que dirigir los debates- que es la de proteger la integridad y los bienes de los señores Senadores. En ese sentido, el Comisario Francia me dio la seguridad de que la situación estaba controlada, inclusive hasta que me retiré del Palacio. En ese momento no percibí ningún episodio anormal; más aún, el núcleo de manifestantes estaba bastante alejado de este lugar. De todas formas, volvimos a comunicarnos con el Comisario y nos reiteró que todo estaba controlado. Aclaro que no tengo conocimiento de lo que ocurrió después, pero de todas maneras asumo la responsabilidad por algo que puede haber sido una omisión en la materia. Nuestra intención fue que no se diera una actitud provocativa o agresiva por parte del Cuerpo de Seguridad Legislativa.

En el día de hoy las medidas de seguridad serán otras, instrumentándose una zona de exclusión. Lo que se pretendió ayer fue que hubiera un tránsito totalmente libre, ajeno a toda provocación, a posibilidad de insultos o agresiones, y esto se dio hasta el momento de la salida de los señores Senadores.

Creemos que son hechos evidentemente condenables y que posiblemente hayamos errado en su valoración, ya que creímos -más allá de que hubiera algún grupo que pudiera tener un afán agresivo- que las medidas adoptadas serían suficientes. Incluso, el Comisario me comentó que hubo personas que estuvieron colaborando en ese sentido. Un ejemplo de esto fue la actitud del señor Representante Balbi en cuanto a tratar de aplacar los ánimos de determinados sectores. De todas formas, el episodio fue sorpresivo y estuvo fuera de nuestra posibilidad de decisión en ese momento. No obstante, puedo asegurar a los señores Senadores que no volverá a ocurrir.

Cuando tuvimos conocimiento del daño producido a los funcionarios -uno puede entender que todos aquellos que desempeñamos una actividad política estamos expuestos al agravio, a la maledicencia y al insulto; desgraciadamente eso es normal en nuestra vida diaria, pero creemos que no es justo que algún funcionario deba estar sometido a una situación de esas características- y aun antes de escuchar las manifestaciones de los señores Senadores, la Presidencia les había asegurado que todos los perjuicios ocasionados en sus automóviles serían asumidos por este Cuerpo. Reitero que consideramos que corresponde al Poder Legislativo y, concretamente, a la Cámara de Senadores, hacerse cargo de los daños que pueden haber sufrido en bienes, funcionarios que ninguna responsabilidad tienen en lo que puedan ser las decisiones del Cuerpo.

SEÑOR BERGSTEIN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN.- Quisiera someter a la consideración del Cuerpo una moción cuyo texto sería el siguiente: "La Cámara de Senadores repudia los actos registrados en la víspera, de los cuales fueron destinatarios algunos integrantes del Cuerpo y funcionarios del Senado.

La violencia verbal, el vilipendio, el daño a vehículos, sean quienes fueren sus propietarios, deben combatirse sin

claudicaciones, porque la experiencia histórica nos enseña que la intolerancia, antes o después, es incompatible con la convivencia democrática."

SEÑOR PRESIDENTE. - Solicito al señor Senador que haga llegar su moción a la Mesa.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Anuncio, a título personal, que no voy a firmar una declaración de esa naturaleza. No sé cuáles fueron los vilipendios así como tampoco a quienes estuvieron dirigidos. Como soy Abogado y tengo la deformación profesional de individualizar los hechos, pienso que sería conveniente hacerlo en este caso. Si de lo que se trata no es de generar un hecho importante, bastante político y que tendrá trascendencia, sino de repudiar hechos vandálicos que ocurrieron con respecto a los coches de los funcionarios o de algunos señores Senadores, solicitaría que se individualice aquella persona cuyo automóvil haya sido dañado. Si esto es así, no tengan la menor duda de que firmaré la declaración. En caso contrario, pediría que no se entorpeciera nuestro trabajo y que se nombre una Comisión, o que un representante de cada lema busque la manera de elaborar una declaración, pero no enfrasquemos al Senado en una discusión que insumiría varias horas.

Quiero decir con toda sinceridad que conozco la disposición reglamentaria que dice que no hay que atribuir intenciones; no las atribuyo y estoy convencido de que no le hace bien al trabajo presupuestal -que es muy importante- lo que está sucediendo en el Senado. Sugiero un procedimiento mucho más adecuado: que se redacte un texto y que se consulte a todos los señores Senadores a fin de llegar a un acuerdo, y no nos encerremos en una discusión política. Si lo que se busca es tener una discusión política sobre la tolerancia o intolerancia, con muchísimo gusto podemos hacerlo, aunque no en el día de hoy, ya que es el último día del plazo constitucional para aprobar el Presupuesto. Estoy haciendo este anuncio a título personal y considero que ha sido casi una falta de respeto el no haber consultado a mi Bancada.

Reitero que no firmaré una declaración de ese tenor, cualquiera sea la decisión que tomen los órganos políticos de mi Partido o este Cuerpo, puesto que no advierto que sea un texto que esté destinado a una relación adecuada entre lo que ha sucedido y lo que se pretende corregir. En mi opinión, es un texto demasiado ampuloso.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Más allá de cuál sea la resolución final o el texto que finalmente se apruebe por el Parlamento, lo que queda claro -y fue lo que todos apreciaron ayer- es que al inicio de la sesión había bastante gente en la Barra y, en forma sorpresiva, cuando por alguna razón alguien supo que iba a hacer uso de la palabra determinado señor Senador, la Barra se llenó completamente, de bote a bote. Cuando dicho señor Senador terminó su exposición toda la gente empezó a aplaudir, se paró y propinó insultos y agravios. Una de las cosas más interesantes fue que todos tuvieron conocimiento de que algo iba a pasar a esa hora, por lo que la gente que opinaba igual llegó en ese momento a aplaudir.

Entiendo que en torno a todo esto existió una eficacia organizativa fantástica porque no se sabe cómo, pero todos llegaron justamente a esa hora. Creo que esta es una expresión reiterada de los grupos radicales que se manejan dentro de determinada colectividad política y que se expresaron violentamente antes de la elección y en esa misma noche. Esas personas protagonizaron alguna situación desagradable en relación con el propio Vicepresidente de la República en el barrio donde vivía y en el día de ayer actuaron de la misma manera. Reitero que todas estas personas provienen siempre del mismo lado. Más allá de que se vote o no determinada resolución, considero que ella ni siquiera es necesaria porque todos lo vimos y lo vivimos a lo largo de los últimos tiempos a través de situaciones políticas que provienen siempre del mismo sector. Quiere decir que, desde ese punto de vista, se plantea una extraña continuidad de conducta. Ello alcanza para que el país sepa de dónde viene la intolerancia y la violencia en el marco de las organizaciones políticas existentes en este país. Las que no son consideradas organizaciones políticas y se mueven en la clandestinidad, sean de la extrema derecha o de la extrema izquierda, merecen nuestro repudio y condena, como ha sucedido siempre. Pero entiendo que estos grupos sí constituyen organizaciones políticas.

SEÑOR BERGSTEIN. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN. - No creo que haya alguien más interesado que nosotros en abocarnos al tema presupuestal. Sin embargo, en mi defensa, debo decir que nuestras intervenciones no exceden de ciento veinte segundos. Quizás, por formación o por instinto, estoy permanentemente alerta a todo aquello que signifique intolerancia, y dentro de ella, la que refleja o contiene distintos grados, donde existen hechos de más o menos gravedad. Pienso que incluso aquellos que aparecen como de menor importancia deben merecer una actitud inequívoca por parte de este Cuerpo y de la sociedad en su conjunto.

Aquí se ha dicho que se debe identificar quiénes son los señores Senadores que han sido insultados. Al respecto, me resulta un testimonio valedero el del Presidente del Cuerpo,

cuando dice que existieron múltiples insultos al retirarse de esta Casa. Pero, ¿quiénes eran los destinatarios de estos insultos? No creo que se dirigieran al muchacho que lava los autos en la puerta del Senado.

Pido disculpas al Cuerpo por distraerlos más tiempo del que hubiera deseado, pero pienso que se justifica someter a votación esta resolución. Quizás, quien habla tenga una sensibilidad especial ante todo tipo de intolerancia, provenga de donde provenga, aun cuando últimamente parece originarse en sectores más o menos determinados. En mi anterior intervención ni siquiera quise mencionar ni uno solo de los hechos que tenía en la punta de la lengua porque no quería desatar un debate político. Hubiera deseado que los señores Senadores que están en contra de la moción hubieran apreciado el hecho de que no estaba en mi intención mencionar ninguno de los antecedentes.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tratando de reordenar el trabajo del Senado y haciendo coincidir las expresiones de los señores Senadores Korzeniak y Batlle, creo que sería deseable comenzar a analizar el Proyecto de Ley de Presupuesto y hacer circular esta moción a efectos de saber si es posible que cuente con los votos de todo el Parlamento.

Con absoluta claridad digo que desearía que el Senado juzgara mi conducta, porque entiendo que soy el responsable de lo ocurrido y asumo dicha responsabilidad con respecto a todo lo que pudo haber sido correcto o incorrecto. En ese sentido, creo que sería deseable que se percibiera globalmente el tema.

Si no hay inconveniente, circularíamos la moción a efectos de saber si es posible lograr un texto de consenso; mientras tanto, seguiremos con el tratamiento particular del Proyecto de Ley de Presupuesto.

4) PRESUPUESTO NACIONAL. Ejercicio 1995-1999.

SEÑOR PRESIDENTE. - Continúa la discusión particular del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional. Ejercicio 1995-1999.

(Antecedentes: ver 68a. S.O.)

-Corresponde considerar el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional".

En la noche de ayer votamos los artículos 96, 97, 98, 99 y 100; por lo tanto, debemos analizar el artículo 101.

Léase el artículo 101.

(Se lee:)

"ARTICULO 101.- Autorízase al Programa 004, «Fuerza Aérea Uruguaya», a contratar con el Banco de la República Oriental del Uruguay un préstamo de hasta el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de francos suizos 2:350.000 (dos millones trescientos cincuenta mil), destinados a la reparación de la aeronave accidentada Pilatus FAU 304.

Dicho préstamo será amortizado con el Proyecto de Inversión aprobado en la presente Ley".

-En consideración.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - La información que manejamos sobre este artículo que autoriza un préstamo a la Fuerza Aérea Uruguaya para la reparación de un avión, es que el monto de dicha reparación está por encima de lo que vale esa misma aeronave nueva. A ello se debe agregar que aviones similares a este -aunque no de la misma marca- valen menos de lo que cuesta este tipo de avión.

Adelanto que estoy dispuesto a autorizar un préstamo para que se renueve la flota, en la medida en que la inversión sea buena. Si estamos hablando de que en la reparación se va a gastar más de lo que vale el avión nuevo, creo que el gasto no se dispone correctamente.

Si este artículo continúa tal como está lo votaré en contra, pero entiendo que podríamos buscar un mecanismo a efectos de que la iniciativa exprese que si el avión sale más barato que el arreglo, se disponga la compra de uno nuevo.

SEÑOR GANDINI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GANDINI. - Si mal no recuerdo, esta misma pregunta fue formulada en Comisión por el señor Senador Batlle y la respuesta fue que salía bastante más caro en francos suizos un avión nuevo que la reparación del que poseemos.

Por otra parte, quisiera informar que el avión ya se encuentra reparado, por lo que lo único que resta es ir a buscarlo. De modo que aquí se solicita la autorización para pagar una deuda a efectos de retirar la aeronave. Quiere decir que no existe la opción entre mandar a arreglar éste o comprar uno nuevo, porque el avión ya fue reparado y no quedaron rubros suficientes para hacer frente al gasto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 101.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 104.

(Se lee:)

"ARTICULO 104.- Créase en el Programa 001, «Administración Central», el cargo de Sub Director General de Secretaría. Para su desempeño regirá lo dispuesto en el literal d), y en el inciso final del artículo 31, del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR GARGANO. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar nuevamente el artículo 104.

(Se vota:)

-19 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 105.

(Se lee:)

"ARTICULO 105.- Suprímense en el Programa 001, «Administración Central», del Ministerio de Defensa Nacional, Unidad Ejecutora 001, «Dirección General de Secretaría de Estado», 3 cargos de Soldado de 1ra., Escalafón K.

Créanse, en la misma unidad ejecutora, las siguientes funciones contratadas: 2 Jefe de Departamento Administrativo, Escalafón C, Grado 10, y 1 Jefe de Sección Administrativo, Escalafón C, Grado 07".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 107.

(Se lee:)

"ARTICULO 107.- Créase, en el Programa 002, «Ejército Nacional», en carácter de regularización, 1 cargo de Sub Jefe de Sección, Carpintero, Escalafón E, Grado 05".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 108.

(Se lee:)

"ARTICULO 108.- Créase, en el Cuerpo de Servicios del Programa 002, «Ejército Nacional», el Escalafón de Apoyo, el que se integrará con el actual Escalafón de Intendencia, al que se le incorporarán progresivamente los cargos que queden vacantes del Escalafón de Educación Física establecidos en el artículo 142 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, y los que se originan en aplicación del artículo 69, de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987. El Personal Superior que actualmente integra el Escalafón de Educación Física, mantendrá su situación jurídica de acuerdo con el régimen vigente, hasta su pase a situación de retiro o baja, y ascenderá si reúne las condiciones requeridas, para lo cual se mantendrán las vacantes que sean necesarias.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de ingreso al Escalafón de Apoyo".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 111.

(Se lee:)

"ARTICULO 111.- Sustitúyese el artículo 21, de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, por el siguiente:

«ARTICULO 21.- Autorízase a la Unidad Ejecutora 018, 'Comando General de la Armada', del Programa 003, 'Armada Nacional', a incrementar hasta el equivalente a setecientos cincuenta jornales de Grado 01, Sub Grupo II, el límite para la contratación de personal eventual»".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 116.

(Se lee:)

"ARTICULO 116.- Suprímense, en el Programa 001, «Administración Central», del Ministerio de De-

fensa Nacional, Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría de Estado», treinta y tres cargos de Soldado de 1ra., Escalafón K.

Créanse, en la misma unidad ejecutora, dos cargos de Asesor IV, Contador, Escalafón A, Grado 10; un cargo de Asesor III, Arquitecto, Escalafón A, Grado 11; un cargo de Asesor V, Arquitecto, Escalafón A, Grado 09; siete cargos de Asesor V, Abogado, Escalafón A, Grado 09; un cargo de Asesor III, Escribano, Escalafón A, Grado 11; un cargo de Técnico IV, Ciencias Económicas, Escalafón B, Grado 09; un cargo de Técnico V Historiador, Escalafón B, Grado 08; un cargo de Técnico V, Procurador, Escalafón B, Grado 08; dos cargos de Técnico VI, Procurador, Escalafón B, Grado 07, y un cargo de Jefe de Sección, Racionalización Administrativa, Escalafón D, Grado 07".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR GARGANO. - Solicito que se recrtifique la votación de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a rectificar la votación del artículo 116.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - Quiero aclarar que acompañamos este artículo, como lo hemos hecho con otros de iguales características, porque todas estas modificaciones implican una calificación y una profesionalización dentro de este Inciso.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 118.

(Se lee:)

"ARTICULO 118.- Increméntase la compensación por Dedicación Integral establecida en el artículo 77 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, a los siguientes porcentajes:

Personal Superior	50 %
Sub-Oficiales y Clases	35 %
Alistados y Cadetes	30 %

Increméntase al 30%, (treinta por ciento) la compensación por Permanencia a la Orden, establecida en el inciso tercero del artículo 27 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994".

-En consideración.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Brevemente, señor Presidente, quería decir que este artículo 118 modifica y eleva los porcentajes de compensación, sobre todo del Personal Superior, Sub-Oficiales y Clases, Alistados y Cadetes. Esto implica un gasto de más de U$S 18:000.000. Creo que se trata de una erogación que, frente a las restricciones de este Presupuesto en otras áreas, no se justifica ni es un tema prioritario. Además, me parece que hay otras actividades del Estado que necesitan compensaciones salariales más importantes.

Por lo tanto, señor Presidente, no es bueno que se establezca esta compensación, porque los recursos son escasos y porque, reitero, no creemos que ésta deba ser una prioridad del Presupuesto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 118.

(Se vota:)

-27 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Quiero señalar que solicité una información sobre este artículo, relativa a la discriminación de estos haberes. En base a ella, he votado en contra, rectificando la posición que mantuve en la Comisión.

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Nosotros hubiéramos aspirado -y así lo expresamos, en su momento, en la Comisión- que estos porcentajes se establecieran exactamente a la inversa de como están planteados, o sea, que los mayores porcentajes se aplicaran a los sueldos más bajos y que los menores fueran para los más altos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 123.

(Se lee:)

"ARTICULO 123.- Créase el Sub Escalafón «C» de Logística Médica, con funcionarios que a la fecha ocupan el Sub-Escalafón Especializado «B» y cuya especialidad técnica sea de apoyo a esta actividad. El mismo estará constituido por 50 cargos discriminados de la siguiente manera: 2 Sub Oficial Mayor; 4 Sargento 1°; 8 Sargento; 16 Cabo de 1ra. y 20 Cabo de 2da.".

-En consideración.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- En lo que tiene que ver con este artículo, quería pedir ayuda a los señores Senadores que han llevado nota en forma de lo sucedido en la Comisión. En mis apuntes figura que a este artículo se le introdujo una modificación en el sentido de que, después del primer inciso, figuraba un inciso segundo que habría sido votado afirmativamente. Formulo esta consulta porque sé que acerca de este tema se había planteado una discusión.

Dicho inciso segundo diría que el Sub Escalafón "C" de Logística Médica sería integrado por técnicos en apoyo de actividades de Logística Médica y luego, figura una lista de los mismos.

SEÑOR ASTORI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- Este inciso segundo fue eliminado con el argumento de que era muy difícil -incluso, sobre esto se pronunciaron los propios jerarcas y asesores del Inciso- definir la calidad de técnicos en, por ejemplo, fotografía, video, electromecánica, etcétera, en el marco de las actividades de Logística Médica.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Quería hacer una brevísima aclaración, en el sentido de que intentaba respetar al máximo la decisión de la Comisión. Creo que sin esa lista están habilitados para hacer las definiciones e incorporaciones consiguientes.

Reitero que mi intención es preservar la decisión adoptada por la Comisión y desde ya adelanto que lo voy a votar afirmativamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 123, naturalmente, sin el inciso segundo.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

El artículo 124 ya fue votado.

Léase el artículo 125.

(Se lee:)

"ARTICULO 125.- Facúltase a los Comandos Generales del Ejército y la Fuerza Aérea a aplicar hasta un 30% (treinta por ciento) de los ingresos percibidos por los servicios prestados a los sectores públicos y privados, al pago de suplementos militares para el Personal Superior y Subalterno directamente afectado a tales fines.

Dicha compensación será objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo".

-En consideración.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNADEZ FAINGOLD.- Consultas realizadas con posterioridad a la finalización del trabajo en Comisión me indican que, en realidad, esto estaba planteado como una excepción a la norma general y que permite aplicar porcentajes de ingresos en forma de innovación con respecto a los recursos extrapresupuestales, por más que existe un inciso segundo que establece que dicha compensación será objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo.

En definitiva, este artículo tiene otras fallas. La primera de ellas es que no incorpora a la totalidad de las Fuerzas Armadas y, la segunda es que, a nuestro juicio, se trata de una disposición restrictiva en la medida en que solamente se refiere al Personal Superior y Subalterno directamente afectado a los fines citados en el inciso primero del artículo.

Tal vez podríamos ingresar en una discusión acerca de qué sucede con el personal que no es Superior ni Subalterno y está afectado a esos fines. De todas maneras, señor Presidente, el tema es que, si aprobamos este artículo tal como está, la reglamentación del Poder Ejecutivo no va a poder extenderse más allá de lo que establece esta disposición. Por otro lado, estaríamos, de alguna manera, distorsionando las normas de este Presupuesto en lo que tiene que ver con la utilización de recursos extrapresupuestales para salarios.

Por lo tanto, nos vemos en la necesidad de votar negativamente este artículo 125.

SEÑOR PRESIDENTE.- Concretamente, señor Senador, ¿qué sugiere con respecto a este artículo?

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Propongo que se vote negativamente.

SEÑOR SANTORO.- Las manifestaciones del señor Miembro Informante posiblemente vuelvan inoperantes mis palabras. Sin embargo, creemos que la disposición, por el hecho de manejar recursos extrapresupuestales, no está innovando absolutamente nada, porque desde hace un tiempo dichos recursos se han incorporado a los Presupuestos, a pesar de que en otras oportunidades ello estaba prohibido. Actualmente se utilizan, y hay una serie de disposiciones referentes a esto, con destino a distintos beneficios en los ingresos de diversos funcionarios.

No obstante, sí queremos señalar que esta disposición tiene una razón en los servicios que cumplen las Fuerzas Armadas, prestados a sectores públicos y privados. Al respecto, sabemos que las Fuerzas Armadas tienen reparticiones muy importantes que hacen trabajos de ingeniería, de caminería, de remoción de tierra, etcétera, por los cuales perciben ciertos ingresos. Considero que no estaría mal que el personal afectado a esas actividades tuvieran la posibilidad de percibir estos beneficios, porque se trata de tareas distintas a las comunes que allí se cumplen.

Pensamos que esta disposición es correcta, pero cuestionamos que por la misma se otorguen facultades a los Comandos Generales del Ejército y la Fuerza Aérea, ya que son organismos subordinados al Ministerio de Defensa Nacional.

Se debe facultar al Ministerio de Defensa Nacional para que, a través de los Comandos, proceda a aplicar esta disposición.

Por otra parte, se nota que esta norma tuvo una redacción de tipo militar, porque dice "al pago de suplementos militares". Pienso que no deben existir suplementos militares; en realidad, se debería hablar de emolumentos, sueldos, asignaciones o jornales. No hay asignaciones de carácter militar, sino destinadas a los militares.

En consecuencia, no cuestionamos la finalidad de la disposición, pero creemos que se debe corregir su redacción.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GANDINI.- Las expresiones del señor Senador Santoro me eximen de mayores comentarios.

De todos modos, deseo indicar que apoyo este artículo con la modificación propuesta por el señor Senador Santoro. De acuerdo con ello, estimo que esta norma podría quedar redactada de la siguiente manera: "Facúltase al Ministerio de Defensa Nacional a aplicar hasta un 30% de los ingresos percibidos por los servicios prestados en los sectores públicos y privados al pago de compensaciones para el personal superior y subalterno directamente afectado a tales fines".

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa desea consultar al señor Senador Fernández Faingold si la propuesta del señor Senador Gandini elimina las objeciones que planteaba acerca de esta norma.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- No sé cuál será la mecánica que seguirá la Mesa en esta materia.

En todo caso, no levanta las objeciones en cuanto a que, en primer lugar, aquí se habla de dos Comandos, cuando en realidad hay tres y, en segundo término, sólo se refiere al Personal Superior y Subalterno y deja fuera al personal de tropa.

Además, si el Senado decide aprobar el segundo inciso de este artículo, deberíamos recurrir a una complementación de la redacción que dijese que el Poder Ejecutivo quedaría facultado para reducir o ampliar, por la vía de la reglamentación, el alcance y el monto de estas compensaciones, lo cual al Senado generalmente no le gusta hacer.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia considera que lo más lógico sería aplazar este artículo, a fin de llegar a una redacción sustitutiva que satisfaga las inquietudes del señor Senador Fernández Faingold. Asimismo, cabe acotar que este sería el segundo artículo que quedaría aplazado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aplazamiento del artículo 125.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

Queda aplazado el artículo 125.

Léase el artículo 127.

(Se lee:)

"ARTICULO 127.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar bajo el régimen de concesión de obra pública la construcción y gestión de los servicios auxiliares del edificio sede del control unificado de frontera en la ciudad de Chuy, en cumplimiento de los acuerdos asumidos por la República en el marco del MERCOSUR".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 128.

(Se lee:)

"ARTICULO 128.- Exceptúase a la Fuerza Aérea Uruguaya y a la Aviación Naval de la obligación de asegurar sus aeronaves, prevista en el artículo 182 del Código Aeronáutico, aprobado por el Decreto-Ley N° 14.305, de 29 de noviembre de 1974.

El Estado es garante de las responsabilidades que pudieren surgir por las actividades de las mismas.

El Ministerio de Defensa Nacional expedirá toda vez que sea necesario, las constancias que así lo acrediten".

-En consideración.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Deseo indicar que se plantearon ciertas objeciones en torno al tercer inciso de este artículo.

Concretamente, allí se expresa: "El Ministerio de Defensa Nacional expedirá toda vez que sea necesario, las constancias que así lo acrediten."

Por su parte, en el segundo inciso se indica: "El Estado es garante de las responsabilidades que pudieren surgir por las actividades de las mismas."

Según me han señalado representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, aquí se plantea un problema, ya que la constancia de la garantía no la puede otorgar el Ministerio de Defensa Nacional, sino el de Economía. Perfectamente, se podría establecer que ello se hará en acuerdo con el Ministerio de Defensa Nacional.

Más allá de la solución que se elija, el Ministerio de Economía y Finanzas no puede quedar ausente.

Entonces, sugiero la siguiente redacción: "El Ministerio de Economía y Finanzas, previa consulta con el Ministerio de Defensa Nacional, expedirá" y luego continuaría tal como está.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: este artículo fue estudiado con mucho detalle en la Comisión Especial de Artículos Desglosados. Desde el punto de vista jurídico, la información que ha proporcionado el Ministerio de Economía y Finanzas es equivocada, por cuanto cualquier Ministerio puede dar la constancia, si una ley lo autoriza a ello. No se debe olvidar que las competencias de los Ministerios -además de las que figuran en el artículo 181 de la Constitución- se atribuyen por ley; son órganos de competencia abierta.

Según parece, al tratarse de aeronaves de la Fuerza Aérea, el jerarca que expida los certificados debería pertenecer al ministerio respectivo. Aquí no se trata de que el Estado esté o no en condiciones de otorgar esto, ya que lo que hace, simplemente, es garantizar todas las hipótesis relativas a cualquier daño causado a terceros por sus aeronaves. Entonces, el Ministerio de Economía y Finanzas no tiene nada que ver con el hecho de que los fondos alcancen o no.

Originalmente, la redacción de este artículo se vinculaba con el 24 de la Constitución, que habla de la responsabilidad del Estado por los daños causados a terceros. Pero como esta norma no cubre todas las hipótesis -porque la doctrina lo interpreta diciendo que debe haber algún mal funcionamiento del servicio- entonces, se buscó esta redacción.

Me parece que está bien así como está y que es mucho más lógico que los certificados los expida el Ministerio de Defensa Nacional y no el de Economía y Finanzas. De cualquier manera, no tiene ninguna importancia de fondo, puesto que lo que se garantiza son todas las actividades. Se procura ahorrar el seguro que es muy alto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 128.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 129.

(Se lee:)

"ARTICULO 129.- Transfórmanse en el Programa 001 «Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional», Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría de Estado» los siguientes cargos:

1 Asesor I Contador A 13	en	1 Asesor Jefe Contador A 16
1 Asesor II Contador A 12	en	1 Asesor Contador A 14
2 Asesor II Abogado A 12	en	2 Asesor I Abogado A 13

3 Asesor III Abogado A 11	en	3 Asesor II Abogado A 12
2 Asesor V Escribano A 9	en	2 Asesor V Escribano A 9
2 Asesor V Abogado A 9	en	2 Asesor III Abogado A 11
2 Técnico VI Procurador B 7	en	2 Asesor III Abogado A 11
1 Técnico VI Procurador B 7	en	1 Asesor V Abogado A 9
1 Técnico VI Procurador B 7	en	1 Técnico V Procurador B 8
1 Técnico IV Adm. Pública B 7	en	1 Sub-Jefe Dpto. Adm. Pca. B11
2 Técnico II Analis. Progr. B 11	en	2 Sub Dtor. Div. Analista Progr. B 14
1 Jefe de Depto. Adm. C 10	en	1 Jefe de Dpto. Adm. C 11
1 Jefe de Depto. Adm. Esp. C/D 10	en	1 Jefe de Dpto. Adm. C 11
1 Jefe de Depto. Adm. C 9	en	1 Jefe de Dpto. Adm. C 10
1 Sub-Jefe de Depto. Adm. C 8	en	1 Jefe de Dpto. Adm. C 10
1 Jefe de Sección Adm. C 7	en	1 Jefe de Dpto. Adm. C 10
1 Jefe de Sección Adm. C 6	en	1 Jefe de Dpto. Adm. C 10
1 Sub-Jefe Sección Adm. C 6	en	1 Sub-Jefe Dpto. Adm. C 9
1 Sub-Jefe Sección Adm. C 5	en	1 Sub-Jefe Dpto. Adm. C 9
1 Administrativo I Adm. C 4	en	1 Sub-Jefe Dpto. Adm. C 9
2 Administrativo II Adm. C 3	en	2 Sub-Jefe Dpto. Adm. C 9
1 Administrativo II Adm. C 2	en	1 Sub-Jefe Dpto. Adm. C 8"

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 130.

(Se lee:)

"ARTICULO 130.- Transfórmanse en el Programa 001 «Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional», Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría de Estado», en cargos presupuestados las siguientes funciones contratadas:

1 Asesor Profesional A 14	en	1 Asesor Profesional A 14
1 Asesor II Contador A 12	en	1 Asesor II Contador A 12
1 Técnico V Procurador B 8	en	1 Asesor V Escribano A 9
1 Técnico V Abogacía B 8	en	1 Técnico V Abogacía B 8
4 Sub-Jefe Depto. Adm. C 8	en	4 Sub-Jefe Dpto. Adm. C 8
Administrativo I Adm. C 3	en	1 Sub-Jefe Dpto. Adm. C 8
1 Jefe Sec. Electrónica D7	en	1 Jefe Sec.Electrónica D 7"

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- He votado los artículos 129 y 130 en el entendido de que son transformaciones de cargos que no implican aumentos de costos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 131.

(Se lee:)

"ARTICULO 131.- Suprímese en la Unidad Ejecutora 004 «Comando General del Ejército» del Programa 002 «Ejército Nacional», los siguientes cargos:

1 Asesor IV Ingeniero Industrial A 10

1 Técnico VII Veterinaria B 6

1 Técnico IX Procurador B 4

1 Jefe de Departamento Administrativo C/D 8

4 Jefes de Sector Impresión E 4

2 Jefes de Sector Mantenimiento E 4

4 Auxiliar II Servicios F 1

2 Auxiliar V Servicios F 1

3 Jefes de Sección Vestimenta y Alimentación E 6

Créanse en la misma Unidad Ejecutora los siguientes cargos:

1 Asesor IV Químico Farmacéutico A 10

1 Asesor IV Contador A 10

1 Asesor VII Ingeniero Agrónomo A 7

1 Sub-Director División Ingeniero de Sistemas B 14

1 Sub-Director División Ingeniero en Comunicaciones B 14

1 Técnico Ingeniero de Sistemas B 13

3 Técnico II Analista Programador B 11

1 Técnico III Administración Pública B 10

1 Sub-Jefe de Departamento, Programador D 9".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 132.

(Se lee:)

"ARTICULO 132.- Incorpórase al literal B) del artículo 595 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la unidad ejecutora 039, «Dirección Nacional de Meteorología».

Derógase el inciso segundo del artículo 596 de la referida Ley".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 134.

(Se lee:)

"ARTICULO 134.- Contra los créditos establecidos en el Programa 800 «Reducción de Cometidos no Prioritarios», no podrá imputarse gasto alguno ni traspasarse sus asignaciones a otros rubros o Incisos."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

A continuación, corresponde ingresar a la Sección IV Incisos de la Administración Central, Inciso 4 Ministerio del Interior.

Léase el artículo 146.

(Se lee:)

"ARTICULO 146.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 164 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«ARTICULO 29.- El personal policial perteneciente al Sub-Escalafón de Policía Ejecutiva y PF que cumpla funciones específicas de su Sub-Escalafón, percibirá con carácter permanente y mientras esté en actividad una Prima Técnica de acuerdo con la siguiente escala:

	$
Inspector General	360
Inspector Principal	300
Inspector Mayor	300
Comisario Inspector	240
Comisario	240
Sub Comisario	120
Oficial Principal	120
Oficial Ayudante	120
Oficial Sub Ayudante	120
Sub Oficial Mayor	180
Sargento 1ro.	180
Sargento	180
Cabo	180
Agente de 1ra.	64
Agente de 2da.	64

Las partidas establecidas en el presente artículo tendrán un incremento anual progresivo hasta alcanzar, el 1° de enero de 1999, los siguientes montos:

	$
Inspector General	1.200
Inspector Principal	1.000
Inspector Mayor	1.000
Comisario Inspector	800
Comisario	800
Sub Comisario	400
Oficial Principal	400
Oficial Ayudante	400
Oficial Sub Ayudante	400
Sub Oficial Mayor	254
Sargento 1ro.	254
Sargento	254
Cabo	254

En el caso del Personal Subalterno la referida compensación no será computable para el cálculo del beneficio del Hogar Constituido»".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 148.

(Se lee:)

"ARTICULO 148.- Modifícase la compensación otorgada por el artículo 118 de la Ley N° 16.320 de 1o. de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 36 de la Ley N° 16.462 de 11 de enero de 1994, la cual quedará fijada en los siguientes porcentajes:

Inspector General	36%
Inspector Principal	36%
Inspector Mayor	36%
Comisario Inspector	36%
Comisario	36%
Sub-Comisario	30%
Oficial Principal	30%
Oficial Ayudante	30%
Oficial Sub-Ayudante	30%
Sub-Oficial Mayor	25%
Sargento 1o.	25%
Sargento	25%
Cabo	25%
Agente de 1a.	20%
Agente de 2a.	20%
Cadete	20%"

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 152.

(Se lee:)

"ARTICULO 152.- Créase con el carácter de particular confianza, el cargo de Director Nacional de Información e Inteligencia, el que estará comprendido en el literal e) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar la Sección IV Inciso 5 "Ministerio de Economía y Finanzas".

Léase el artículo 157.

(Se lee:)

"ARTICULO 157.- Sustitúyase el artículo 108 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 por el siguiente:

«ARTICULO 108.- Los encargados de unidad sólo podrán ser funcionarios de los dos grados superiores del escalafón y serie correspondiente y los encargados de sector sólo podrán ser funcionarios de los tres grados superiores del escalafón y serie correspondiente, sin perjuicio de los dispuesto por el artículo 129 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991»".

-En consideración.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Excúseseme esta intervención puramente prosódica, pero en lugar de "Sustitúyase", el artículo debe decir "Sustitúyese".

SEÑOR ASTORI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- Comparto la sugerencia del señor Senador Korzeniak, pero quería agregar que vamos a tener que hacer este cambio en muchos artículos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 157 con la modificación sugerida, que se aplicará también al resto de los artículos.

-27 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 162.

(Se lee:)

"ARTICULO 162.- Fusiónanse las Unidades Ejecutoras 006 «Dirección Nacional de Zonas Francas» y 012 «Dirección General de Comercio Exterior», en la Unidad Ejecutora 014 «Dirección General de Comercio», a cargo del Programa 014 «Coordinación del Comercio».

Sus cometidos y atribuciones serán todos los que las disposiciones vigentes le asignan a las unidades ejecutoras fusionadas, más los relacionados con la defensa del consumidor previstos en la Ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947, normas concordantes, complementarias y modificativas.

La asignación de bienes, créditos, ingresos y obligaciones que las disposiciones vigentes prevén respecto de las citadas reparticiones, así como los atribuidos a la Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría» para el cumplimiento de los cometidos relacionados con la defensa del consumidor, se transfieren de pleno derecho a la Unidad Ejecutora «Dirección General de Comercio», a partir de la vigencia de la presente Ley.

El Director General de Comercio será el jerarca de la referida unidad ejecutora".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 163.

(Se lee:)

"ARTICULO 163.- El Poder Ejecutivo dictará, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Reglamento Orgánico de la Dirección General de Comercio, estableciéndose las facultades de su Director, entre las que se encontrará la posibilidad de delegar atribuciones.

Dentro del mismo plazo, elaborará la estructura orgánica de la nueva oficina, adecuándola a los objetivos del programa y al efectivo funcionamiento de la misma, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 164.

(Se lee:)

"ARTICULO 164.- Créase en la Unidad Ejecutora 014 «Dirección General de Comercio», un cargo de particular confianza que se denominará Director General de Comercio y estará comprendido en el literal c) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 165.

(Se lee:)

"ARTICULO 165.- Créanse tres áreas funcionales en la Unidad Ejecutora 014 «Dirección General de Comercio»: Area Zonas Francas, Area Comercio Exterior y Area Defensa del Consumidor.

Las funciones correspondientes a la Dirección de las mismas, serán de alta especialización, desempeñadas por quienes ya fueran funcionarios públicos, designados por el Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad con el régimen general establecido para tales funciones en la presente Ley".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 166.

(Se lee:)

"ARTICULO 166.- Cométese al Poder Ejecutivo la unificación de los regímenes de retribución de las unidades ejecutoras que se fusionan, para lo cual podrá fijar nuevos criterios de distribución de los recursos que las disposiciones vigentes les asignan, relativos a compensaciones a los funcionarios y gastos de funcionamiento, tendiendo a la equiparación de las remuneraciones y al efectivo cumplimiento de los cometidos de la Dirección General de Comercio. La presente fusión no implicará incremento de costo para el Inciso.

Los funcionarios de la ex Dirección Nacional de Zonas Francas seguirán percibiendo la misma retribución de acuerdo a los porcentajes vigentes a la fecha de la presente Ley".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 168.

(Se lee:)

"ARTICULO 168.- Cométese a la Dirección General del Catastro Nacional el diseño, el desarrollo y el mantenimiento de un Catastro Multifinalitario Nacional. Paralelamente, deberá plantear, en un plazo no superior a un año, un Proyecto de Ley Catastral.

La ley especificará sus cometidos, sus derechos y sus obligaciones".

-En consideración.

SEÑOR ASTORI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- En esta "zona" del Proyecto de Ley hay que incluir uno de los artículos omitidos, que es el que refiere a la transferencia de las funciones de la Dirección General de Comercio y que ya fue votado en el día de ayer.

Voy a sugerir un cambio de ubicación con respecto a la Fe de Erratas, donde se había colocado esta disposición luego del artículo 166, es decir, con el número 166/1. A mi juicio, la mejor ubicación es después del artículo 164, por lo que llevaría el número 164/1.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 168.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR SARTHOU.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 168.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Quiero aclarar que he violentado mi conciencia prosódica al votar la palabra "multifinalitario". Hubiera preferido una palabra menos cómica que esa.

(Hilaridad)

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 169.

(Se lee:)

"ARTICULO 169.- La Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado percibirá por la tasa a que refiere el artículo 160 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, una cantidad equivalente al valor de UR 1.50 (unidades reajustables uno con cincuenta).

El derecho de extracción establecido por el artículo 257 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, ascenderá al equivalente a 2 UR (dos unidades reajustables).

El valor de las expediciones dispuesto por el artículo 258 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será equivalente a 0,50 U.R. (unidades reajustables cero con cincuenta)".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 171.

(Se lee:)

"ARTICULO 171.- Las utilidades líquidas que se obtuvieren en la explotación del Casino del Estado Victoria Plaza, se distribuirán en la siguiente forma:

A) 40% (cuarenta por ciento) para la Intendencia Municipal de Montevideo;

B) 10% (diez por ciento) para el Instituto Nacional de Alimentación;

C) 20% (veinte por ciento) para el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos con destino a la construcción y equipamiento de su Complejo de Espectáculos;

D) 10% (diez por ciento) para Rentas Generales;

E) 20% (veinte por ciento) para el Ministerio de Turismo".

-En consideración.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - No voy a reiterar la discusión que sostuvimos en su momento en Comisión; simplemente, voy a hacer un breve fundamento de voto anticipado.

Con respecto al 20% que se destina a la construcción y equipamiento del edificio del Complejo de Espectáculos del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, queremos decir que hemos presentado varias iniciativas que buscan, por medio de la venta de inmuebles del Estado, financiar esta obra. Esto tiene por finalidad liberar recursos del Presupuesto Nacional para dirigirlos a las prioridades que, a nuestro juicio, debe tener. Vuelvo a decir con mucha claridad que no estamos en contra de esta obra; simplemente, nos parece que quizás no se buscó, con más imaginación, alguna fuente de recursos diferente que no fuera Rentas Generales.

En este sentido, hemos presentado artículos que buscan financiar estas obras mediante la venta de algunos de los muy numerosos inmuebles que tiene el Estado. Tengo ansiedad por conocer el inventario de las propiedades del Estado, que deberá efectuarse como consecuencia de la aprobación de este Proyecto de Ley. Sabemos que existen muchas propiedades que no tienen utilidad para el Estado, por lo que podrían ser enajenadas de modo de obtener recursos preciosos para hacer inversiones. Tal vez hubiéramos apoyado un artículo que de alguna manera obligara al Estado a vender inmuebles que no utiliza para después dedicar esos recursos a la construcción y equipamiento del Complejo de Espectáculos del SODRE.

SEÑOR COURIEL. - Pido la palabra.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador Couriel.

SEÑOR COURIEL. - Tengo problemas de Bancada, señor Presidente. El Partido Socialista obtuvo más votos que mi sector, por lo que no tengo inconveniente en que hable el señor Senador Gargano.

(Hilaridad)

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - Este artículo establece un mecanismo de distribución de las ganancias o utilidades líquidas de un casino que aún no existe, y que se va a instalar en un hotel que tampoco existe. Esto es así porque se trata de un hotel cinco estrellas que no está terminado y de un casino que no está instalado.

El objetivo que se persigue a través de este artículo es dar estatuto legal a un hecho que, por la vía de las disposiciones vigentes, no podría funcionar. Me refiero a la instalación de un casino dentro del ámbito de Montevideo, pero que no esté bajo el control de sus autoridades municipales. A este respecto hay una larga discusión que no va a ser saldada con esta disposición, que no vamos a votar porque, con ella, en un futuro se podrá afirmar que hay una norma legal que, al reconocer la existencia del Hotel Casino Victoria Plaza, solventa la discusión jurídica que se ha planteado.

Por lo tanto, hubiéramos preferido -y así lo solicitaron los integrantes del Congreso de Intendentes con una disposición que acercaron a la Comisión- que existiera un criterio de distribución de las utilidades líquidas de todos los casinos del Estado para todos los departamentos donde estuvieran instalados. Ese criterio hubiera permitido, con carácter general, tener una norma aplicable a todos los departamentos y no ésta, que específicamente refiere a uno de los presuntos casinos que van a instalarse en la ciudad de Montevideo.

SEÑOR COURIEL. - Pido la palabra para ocuparme del asunto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL. - En Comisión planteamos un sustitutivo, por lo que vamos a pedir el aplazamiento de este artículo.

SEÑOR SANABRIA. - Pido la palabra para ocuparme de la moción formulada por el señor Senador Couriel.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANABRIA. - Este tema ya ha sido discutido en Comisión y aunque no tengo inconveniente en aplazarlo, creo que no va a cambiar absolutamente en nada la votación.

Deseo aclarar que este artículo refleja lo que sucede con la ley vigente, en virtud de la cual la Intendencia Municipal de Montevideo se lleva el 40% de las ganancias líquidas, al igual que el resto de las Comunas del país, como ocurre desde siempre en los lugares donde están instalados los casinos del Estado. Entonces, no varía para nada el criterio de distribución, y para la Intendencia Municipal de Montevideo significa un ingreso muy superior al que actualmente tiene por la explotación de sus propios casinos que, como todos sabemos, algunos años han llegado a ser deficitarios.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra para hacer una consulta.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Deseo consultar si el criterio que veníamos manejando no era el de considerar los artículos aditivos y sustitutivos al final de la sesión, todos juntos.

SEÑOR PRESIDENTE. - No es así, señor Senador. Habíamos decidido que cuando hubiera un sustitutivo lo trataríamos en el momento en que se planteara la discusión. Obviamente, si se vota afirmativamente el artículo aprobado por la Comisión, el sustitutivo queda descartado.

SEÑOR BATLLE. - Personalmente, pensé que iríamos votando todos los artículos y, como los sustitutivos y aditivos son pocos, los consideraríamos todos juntos a partir de las 22 horas. Por esa razón me parecía que no tenía mucho sentido el aplazamiento de este artículo, ya que luego íbamos a volver a considerar el tema cuando se discutiera el sustitutivo presentado por el señor Senador Couriel.

Hacía esta consulta simplemente para saber cómo debía votar, porque si se aprueba este aplazamiento, se van a empezar a postergar todos los artículos sobre los que haya sustitutivos.

SEÑOR PRESIDENTE. - La solución que habíamos acordado era que cuando el sustitutivo tuviera diferencias de concepto, lo trataríamos al final de la sesión, y cuando los cambios fueran de redacción o de matiz, lo consideraríamos en el momento, ya que seguramente eso facilitaría la discusión.

De cualquier manera, como la moción de aplazamiento es de orden, el Senado tiene que considerarla con prioridad. Si ella se vota negativamente, se deberá votar el artículo, sin perjuicio de que en su momento se trate el sustitutivo correspondiente.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra para referirme al punto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Creo que si empezamos a discutir acerca de cuándo un sustitutivo carece de mayores complicaciones perderemos mucho tiempo. Lo que resolvimos en ocasión del planteo del señor Senador Fernández Faingold fue excepcional, porque se trataba de introducir una palabra y no había diferencias conceptuales. Entiendo que en el futuro no debemos seguir actuando de la misma manera porque, de lo contrario, vamos a estar debatiendo acerca de si es discutible o no que se modifique. Considero que, salvo ese caso excepcional que mencioné, los sustitutivos deben votarse todos juntos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Obviamente, la Presidencia sugiere al Cuerpo un método de discusión, pero el Senado es dueño de decidir lo que desee.

En este caso, el artículo sustitutivo no tiene estado parlamentario porque, aunque fue presentado en Comisión, no ha llegado a la Mesa en un texto distinto del que contiene el artículo 171.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - En el día de ayer entendí -y por eso hice la consulta- que correspondía votar los artículos tal como vienen de la Comisión y, si hay un sustitutivo que los modifique, luego se puede pedir la reconsideración. Creo que eso fue lo que comprendimos todos, es decir, que trataríamos de "limpiar" -perdóneseme la expresión- votando todo, salvo aquellas disposiciones que pudieran sufrir un ajuste de redacción -en cuyo caso se podían aplazar, tal como ocurrió con el artículo 125- a efectos de ver si se llega a un entendimiento. Sin embargo, este es un caso muy discutido y entiendo que corresponde votarlo. Tal vez luego se pueda pedir la reconsideración para tratar el sustitutivo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Comparto el criterio porque, si seguimos aplazando artículos, sobre el final de la sesión nos vamos a encontrar con que no tenemos un proyecto armónico.

De todas formas, hay una moción de aplazamiento que debe ser votada.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para ocuparme del asunto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Con ánimo constructivo, quiero recordar que en la reunión de coordinadores del día de ayer se había resuelto que estas discusiones de procedimiento no debían demorar al Senado, sino que debían postergarse, a fin de que en una reunión de coordinadores se llegara a una propuesta que pudiera presentarse al Cuerpo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aplazamiento del artículo 171.

(Se vota:)

-10 en 30. **Negativa.**

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Deseo solicitar que el literal c) del artículo 171 se vote por separado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 171, con excepción del literal c).

(Se vota:)

-25 en 31. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el literal c) del artículo 171.

(Se vota:)

-20 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR SARTHOU. - Solicito que se rectifique la última votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el literal c) del artículo 171.

(Se vota:)

-22 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Quiero dejar constancia de que voté en contra el literal c) porque hubiera preferido que ese dinero se destinara a la ANEP.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 176, según el texto de la Fe de Erratas.

(Se lee:)

"ARTICULO 176.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a suscribir convenios de pago, por adeudos tributarios devengados a partir de la vigencia del artículo 448 inciso 1° de la Ley N° 16.226, de fecha 29 de octubre de 1991, con aquellas Instituciones declaradas excluidas de la exoneración establecida por el artículo 69 de la Constitución, por aplicación de dicha norma. Autorízase a la Administración Tributaria a ejercer en tales casos, respecto de los intereses y sanciones por mora en las liquidaciones de adeudos tributarios referidas, la facultad a que refiere el artículo 37 del Código Tributario".

-En consideración.

SEÑOR ASTORI. - Dejo constancia de que es uno de los artículos cuya corrección fue votada ayer.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 177.

(Se lee:)

"ARTICULO 177.- Aquellos becarios de la Dirección General Impositiva que a la fecha de promulgación de la presente Ley ostenten esta condición de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley Nº 16.320 de 1o. de noviembre de 1992, y que a juicio de dicha Dirección hayan demostrado especiales condiciones de capacidad y contracción a las tareas enconmendadas, podrán ser contratados con funciones equivalentes al escalafón y grado que tienen asignados.

Suprímese el crédito que corresponda en el Rubro 7 «Subsidios y Otras Transferencias».

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Para las presentes designaciones no regirá el régimen dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995. Las contrataciones de becarios no implicarán incremento de costo presupuestal".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-30 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - He apoyado esta disposición porque entiendo que el contrato de becarios normalmente crea situaciones muy difíciles, pues vincula durante mucho tiempo a determinadas personas, hasta la extinción brusca del contrato.

Espero que la votación que se ha dado para el caso de la Dirección General Impositiva se reitere también en el de otros becarios que están en la misma situación que los del citado organismo.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI. - De acuerdo con el resultado de la votación, el único voto negativo pertenece a quien habla.

Más allá del artículo, no hay que olvidarse de que son becarios y es una oportunidad de trabajo que se le da a gente joven, generando en su currículum antecedentes laborales que le permiten golpear otras puertas. Si esas oportunidades no las vamos rotando, en definitiva premiamos a unos pocos jóvenes, que después dejan de serlo pero siguen en esos trabajos.

Defiendo el sistema de becarios como tales, pero no estoy de acuerdo con que ingresen en esa condición y después ya no den oportunidades a quienes podrían ser futuros becarios.

SEÑOR BERGSTEIN. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN. - Completando lo que acaba de decir el señor Senador Michelini, quiero recordar que a esta disposición se le modificó el texto en la Comisión, luego de que explicara su fundamento el representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

De acuerdo con las razones que expuso, ese texto no es en mérito a presuntos derechos adquiridos por becarios, porque ello -diría- es casi incompatible con tal condición. El representante del Ministerio expresó que algunos becarios habían demostrado excepcionales condiciones y que la Dirección General Impositiva tendría interés en retenerlos. La redacción recoge esta idea con la expresión "que a juicio de dicha Dirección hayan demostrado especiales condiciones de capacidad y contracción a las tareas encomendadas".

Esa es la razón de la disposición y, desde nuestro punto de vista, no crea ningún precedente en cuanto a expectativas de otro tipo de becarios.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Quiero dejar constancia de que originalmente votamos en forma negativa este artículo en la Comisión. Luego de investigar esta y otras cuatro o cinco situaciones similares que se presentan en el proyecto, llegamos a la conclusión de que en lo que refiere a estos becarios en particular, lo equivocado había sido la contratación inicial en tal calidad; la Dirección General Impositiva había recurrido a ella porque constituía una forma fácil de incorporar personal en un momento de restricciones.

Reivindicamos el sistema de becarios como una primera oportunidad de trabajo pero, en este caso en particular, estaríamos haciendo daño al Estado, que ha invertido en la calificación de estos funcionarios -porque eso son- si no le permi-

timos retenerlos. Por lo tanto, en esta oportunidad he votado favorablemente, sin perjuicio de que tal vez lo haga en forma negativa en otras.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 182.

(Se lee:)

"ARTICULO 182.- Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar los plazos y las condiciones de permanencia de las mercaderías sometidas a control aduanero, en los depósitos particulares y las playas de contenedores habilitadas".

-En consideración.

SEÑOR BATLLE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE.- Queremos proponer que se agregue al artículo 182 una frase inicial que exprese: "Sin perjuicio de lo que establece el artículo 2° de la Ley" - me refiero concretamente a la Ley de Puertos, cuyo número no recuerdo en este momento- y luego continuaría: "facúltase al Poder Ejecutivo a determinar los plazos y las condiciones", quedando el resto tal como está.

La modificación que solicito introducir tiene que ver con la mencionada disposición de la Ley de Puertos vigente que establece que se trata de un puerto libre y que, como tal, tienen que ser tratadas y consideradas las determinaciones de plazos y condiciones de permanencia. Deseamos que puede claro que no existe ninguna clase de derogación implícita de lo que expresa dicha Ley.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: cuando discutimos este tema en la Comisión, hice notar que la Ley de Puertos faculta -y ese fue, precisamente, uno de los aspectos que más destacaron quienes la propiciaron y la apoyaron; nosotros la votamos negativamente- a que en el propio Puerto se pueda hacer el fraccionamiento y la manipulación de la mercadería, de tal modo de atraer el movimiento portuario el desembarque de mercaderías y el manejo de las mismas con absoluta libertad. Hay quienes, fundamentalmente por estar vinculados a las zonas francas, ven que el ejercicio de esta "libertad" -entre comillas- es contrario a sus intereses, porque no se hace en aquéllas, que es donde tienen el capital invertido.

En consecuencia, pienso que debemos derogar la Ley vigente, a fin de que la mercadería no pueda permanecer en el Puerto por tiempo indeterminado ni ser manipulada y fraccionada allí o mantener esa Ley y no votar este artículo. No se puede hacer ambas cosas a la vez.

Vamos a votar negativamente este artículo, porque entendemos que no se puede articular disposiciones legales que traben el desarrollo de lo que fueron autorizaciones que el propio sistema dio a quienes trabajan allí.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quien habla no es un experto en el tema, pero cree que este artículo no agrega nada a las facultades del Poder Ejecutivo en materia de regulación de permanencia de mercadería en los recintos aduaneros.

Coincido con lo que señala el señor Senador Gargano en cuanto a que parecería que en la forma en que está establecida la disposición no agrega nada, pero es el señor Miembro Informante quien tiene la palabra con respecto a lo que puede haber sido lo discutido en Comisión, que sin duda resultará esclarecedora.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Necesitaríamos disponer de la redacción que sugiere el señor Senador Batlle, a efectos de examinarla detenidamente. No se trata de un tema sobre el que podamos opinar de oídas, sin ver el texto y la referencia legal precisa.

De modo que en este momento no me encuentro en condiciones de informar sobre el asunto; sólo puedo registrar lo que la Comisión ya votó y los argumentos que allí se han manejado. Sin embargo, el planteamiento del señor Senador Batlle parece nuevo, por lo que -reitero- necesitaríamos tenerlo por escrito.

SEÑOR COURIEL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: en un artículo anterior queríamos cambiar las utilidades líquidas por las brutas y, para ello, pedimos el aplazamiento, a fin de considerarlo como sustitutivo. Sentimos que en este momento la propuesta del señor Senador Batlle es sustitutiva. De manera que el Senado debería votar este artículo afirmativa o negativamente y, en el momento en que el señor Senador Batlle plantee su sustitutivo, reconsiderar el punto.

SEÑOR ITURRALDE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ITURRALDE.- En la medida en que hay un sustitutivo presentado por el señor Senador Batlle y, además, quien habla propuso otro, me parece que lo más conveniente es postergar esta norma. Aquí está en juego el tema del puerto libre. Si el Poder Ejecutivo puede reglamentar dejando de

lado lo que establece la Ley de Puertos, podría generarse un problema; incluso, si se lo faculta a que lo haga por medio de un decreto, lo estaríamos autorizando a derogar por esa vía las disposiciones que establece la Ley. Evidentemente, esto no aseguraría un logro que el país ha obtenido en los últimos años. Digo esto porque si este artículo es votado tal como viene de la Comisión, no estaríamos dando certeza.

Por lo tanto, me parece que lo más conveniente es ponerlo a votación junto con los artículos aditivos y sustitutivos.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- No me voy a referir al fondo del asunto, sino al procedimiento. Tal vez el señor Senador Iturralde no se encontraba en Sala, pero hace un momento ratificamos el siguiente procedimiento: votar el artículo 182, y si se aprueba y hay sustitutivos, podrá pedirse la reconsideración. De lo contrario, se presentarán esos sustitutivos como aditivos y se considerarán al final de la sesión. Lo que no podemos hacer es detenernos y seguir postergando normas. Esa es la decisión que tomó el Senado.

SEÑOR SANTORO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO.- En materia de artículos sustitutivos, hay que actuar con la técnica que ha sido tradicional. Una vez considerada una norma que figura en el Repartido, luego se pasa a analizar su sustitutiva; si la primera es aprobada, la segunda falleció definitivamente sin capacidad de respiración boca a boca porque, de lo contrario, el sustitutivo tendría dos vidas. La primera cuando se trata el artículo que se quiere sustituir y, en la segunda, reaparecería con otra condición. Creemos que aquí no es posible la resurrección.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa trata, fundamentalmente, de que no queden agujeros en el texto que vamos aprobando y que se aplace la menor cantidad posible de artículos y únicamente por razones fundadas.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- El planteamiento expuesto por el señor Senador Santoro es lógico desde el punto de vista de lo que habitualmente se hace en este Cuerpo. Sin embargo, si resolvimos actuar de otra manera, es porque no se han cotejado todos los sustitutivos y aditivos, ya que si bien fueron presentados, no se los ha podido ubicar en cada una de las normas correspondientes. Si actuamos de esa manera con respecto a una de ellas, debemos seguir el mismo procedimiento con todas las demás y debemos tener en cuenta que se han presentado dos o tres artículos sustitutivos o aditivos para cada uno de ellos.

La mecánica que se adoptó fue la de dejar libres las horas finales para aprobar los sustitutivos. Si se sigue el procedimiento reglamentario habitual, deberíamos contar con tiempo para ubicar, en cada artículo, los sustitutivos y aditivos que se han presentado porque no sólo debemos tener en cuenta aquéllos que se presentan en Sala sino todos los que se han proyectado.

Por lo tanto, debemos definir si seguimos un método u otro. En el caso de adoptar el del señor Senador Santoro, no podemos estar a la propuesta de que se ha presentado un sustitutivo, porque deberíamos tomar esa actitud para todas las normas y, entonces, previamente habría que ubicarlos para todos los artículos.

SEÑOR SANTORO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO.- La defensa de cada sustitutivo debe hacerla quien lo ha presentado y para ello no tendrá más remedio que estar atento. Esa es la técnica legislativa y no hay otra.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa no puede sustituir a los señores Senadores. El mecanismo de discusión debe ser lo más rápido posible.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Creo que formalmente tiene razón el señor Senador Santoro.

Estamos considerando el artículo 182 y hemos votado en forma afirmativa o negativa no menos de 15 ó 20 normas, sobre las que se habían presentado sustitutivos. En virtud de la resolución que se tomó en el día de ayer entre los coordinadores, que luego fue comunicada al Cuerpo y no fue modificada, deberíamos volver atrás para analizar esos artículos para los cuales ya se presentaron sustitutivos, lo que desordenaría mucho el trabajo. Entonces, sin perjuicio de reconocer que el señor Senador Santoro tiene razón en cuanto a cuál es el procedimiento parlamentario normal, sugiero que en forma excepcional se voten los artículos con la redacción propuesta por la Comisión y si algún señor Senador desea presentar sustitutivos, lo haga por la vía del pedido de reconsideración al final de la votación de este texto.

SEÑOR SANTORO.- Eso se hará si el reloj lo permite.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Creo que si nos apuramos lo va a permitir, ya que se había planteado como forma de trabajo intentar culminar esta tarea a la hora 22, de manera que nos queden dos horas más para discutir estos artículos sustitutivos.

SEÑOR PRESIDENTE.- El mejor camino es seguir votando.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 182.

(Se vota:)

-18 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 183.

(Se lee:)

"ARTICULO 183.- Agrégase al artículo 121 del Decreto-Ley N° 15.691, de 7 de diciembre de 1984, el siguiente literal:

«d) Cuando hayan transcurrido diez días de la notificación al consignatario de la mercadería, de que ésta no ha recibido destino aduanero y la situación persistiera. La notificación se hará una vez transcurridos veinte días desde el momento de la descarga de la mercadería»."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 184.

(Se lee:)

"ARTICULO 184.- Deróganse el artículo 67 de la Ley N° 15.691, de 7 de diciembre de 1984 y el artículo 5° de la Ley N° 1.329, de 26 de marzo de 1877".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 188.

(Se lee:)

"ARTICULO 188.- Autorízase a la Dirección Nacional de Aduanas a enajenar los bienes inmuebles afectados a su uso y que no sean imprescindibles a criterio fundado del Poder Ejecutivo, para el cumplimiento de sus cometidos.

Los recursos obtenidos se destinarán a la adquisición de otros inmuebles y a financiar inversiones necesarias para el mejor desempeño de las tareas de fiscalización".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR SARTHOU.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar nuevamente el artículo 188.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 189.

(Se lee:)

"ARTICULO 189.- Los fondos depositados en cuentas del Banco Hipotecario del Uruguay, por un período mayor de tres años en concepto de la comercialización de mercaderías detenidas en asuntos promovidos ante la Secretaría de lo Contencioso Aduanero y las Receptorías de Aduana, conforme a la competencia otorgada por el artículo 257 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 156 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, serán transferidos a la cuenta Tesoro Nacional, bajo el Rubro «Depósitos Paralizados».

El Banco Hipotecario del Uruguay deberá efectuar la transferencia de los montos correspondientes, dentro del término de sesenta días a contar de la fecha de promulgación de la presente Ley y, en lo sucesivo, semestralmente.

Los interesados en los depósitos podrán hacer valer sus derechos ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de diez años a partir de su versión en el Tesoro Nacional. Vencido dicho plazo caducará el derecho de reclamar los fondos respectivos".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 191 con la redacción que figura en la Fe de Erratas.

(Se lee:)

"ARTICULO 191.- Las retribuciones que perciben los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, financiadas con cargo a fondos extrapresupuestales, deberán ajustarse, con cargo a dichos fondos, en las mismas oportunidades y con la misma variación que los ajustes generales que otorgue el Poder Ejecutivo siempre que la recaudación lo permita. A tales efectos se considerará retribución extrapresupuestal mensual, la mayor de las retribuciones mensuales percibidas durante el Ejercicio 1995 a valores constantes.

Estas retribuciones serán percibidas por todos los funcionarios aduaneros que, prestando servicios efectivamente en la Dirección Nacional de Aduanas, tenga una antigüedad de tres años en los padrones presupuestales del Instituto, excepto los funcionarios ingresados según el artículo 169 de la Ley N° 16.226, de 6 de noviembre de 1991.

Del excedente, previa deducción de las previsiones para el sueldo anual complementario y las aportaciones patronales correspondientes a las remuneraciones con cargo a dicho fondo, creado por el artículo 254 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, será destinado hasta el 1% (uno por ciento) total del fondo para atender los gastos de funcionamiento de la Guardería Infantil del Instituto y hasta el 2.5% (dos con cinco por ciento) del total del fondo a Rentas Generales.

Una vez asignadas las partidas referidas en el inciso precedente el 50% (cincuenta por ciento) del remanente se destinará a inversiones y de funcionamiento vinculadas a las tareas de fiscalización del Instituto y el 50% (cincuenta por ciento) restante será distribuido entre los funcionarios hasta recomponer la diferencia porcentual entre grados presupuestales considerando las retribuciones básicas y la compensación máxima al grado".

-En consideración.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Quiero manifestar, a fin de que quede constancia en la versión taquigráfica, que la redacción correcta de esta norma es la que figura en la Fe de Erratas.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Deseo dejar constancia de que esta nueva redacción figura en la página 4 del Distribuido de Fe de Erratas. Allí se dice que no es el promedio de las retribuciones, sino la mayor de las retribuciones mensuales percibidas durante el Ejercicio 1995 a valores constantes. Esa es la diferencia con lo que se votó en Comisión; por lo tanto, deberíamos votar el artículo con esa nueva redacción.

SEÑOR ASTORI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- Quiero recordar a los compañeros de Comisión, sobre todo, que las dificultades se originaron en el hecho de que se produjo una discusión muy complicada que llevó a votar por incisos esta disposición. Además, con respecto a cada inciso hubo cambios de posición, después de largas discusiones, lo cual dificultó llegar al texto correcto. Pero ahora, reitero, está todo subsanado en la Fe de Erratas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 191 según el texto que aparece en la Fe de Erratas.

SEÑOR ASTORI.- Ya se votó.

SEÑOR PRESIDENTE.- Acá figura como desglosado, por lo que tenemos que votarlo.

SEÑOR ASTORI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- Con respecto a la votación del artículo 191, la Presidencia está en la posición correcta. Mi expresión se refiere al hecho de que en el día de ayer le dimos un aval, con un voto, a todo el contenido de la Fe de Erratas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así fue, señor Senador, pero se estableció claramente que el voto, que fue unánime, se refería única y exclusivamente al aspecto formal de las decisiones tomadas. Por ello, como se ha planteado el desgloce del artículo 191, corresponde votarlo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 191 con el texto que aparece en la Fe de Erratas.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 192.

(Se lee:)

"ARTICULO 192.- Quedarán sometidas a la fiscalización que la reglamentación determine la que se hará efectiva por los órganos estatales de control que establezca el Poder Ejecutivo las cooperativas de producción, consumo, ahorro y crédito y agroindustriales. Dicha reglamentación podrá preveer controles especiales para aquellas cooperativas, de las mencionadas en el párrafo anterior, en función del volumen de sus operaciones, el número de sus asociados, la participación en el ahorro público mediante la emisión de valores, u otras circunstancias similares".

-En consideración.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- No voy a votar el artículo, pero de todas maneras sigo defendiendo mi conciencia prosódica. En este sentido, "preveer" con dos "e" es uno de los vicios gramaticales más feos que existe en la materia, sobre todo en términos jurídicos. "Prever" significa ver antes y, por lo tanto, se escribe con una sola "e".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 192.

(Se vota:)

-20 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 193, según el texto que aparece en la Fe de Erratas.

(Se lee:)

"ARTICULO 193.- Las cooperativas alcanzadas por lo dispuesto en el artículo anterior quedarán sujetas al control estatal durante su funcionamiento, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación, aplicándose a esos efectos los artículos 344, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416 y 418 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, sin perjuicio de las demás disposiciones de la referida Ley que, en virtud de lo establecido por su artículo 515, sean compatibles.

A los efectos de su aplicación, los porcentajes establecidos por el inciso 4° del artículo 344 y el artículo 410 de la mencionada Ley N° 16.060, se entenderán referidos al número de socios".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 194, según el texto que aparece en la Fe de Erratas.

(Se lee:)

"ARTICULO 194.- Los órganos estatales de control, en casos debidamente fundados, podrán exigir a las cooperativas mencionadas en el artículo 192 de la presente Ley la presentación de estados contables confeccionados de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en la materia efectuando controles selectivos sobre los mismos".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 195, según el texto que aparece en la Fe de Erratas.

(Se lee:)

"ARTICULO 195.- Deróganse a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación referida en el artículo 192 de la presente Ley, los artículos 9° de la Ley N° 10.761, de 15 de agosto de 1946, 22 y 24 numeral 4) del Decreto-Ley N° 14.827, de 20 de setiembre de 1978, 4° de la Ley N° 15.853, de 24 de diciembre de 1986, 351 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, el control dispuesto por los artículos 2° y 4° del Capítulo I y artículos 15 a 20 del Capítulo III del Decreto-Ley N° 15.460, de 16 de setiembre de 1983, así como las normas que se opongan al régimen de control establecido por los artículos anteriores".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 196.

(Se lee:)

"ARTICULO 196.- Deróganse los artículos 102 a 105 de la Ley Nº 8.935, de 5 de enero de 1933, 5º y 6º de la Ley Nº 11.925, de 27 de marzo de 1953, 37 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, 3º del Decreto-Ley Nº 15.552, de 21 de mayo de 1984, 14 del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, en lo relativo a la fiscalización por la Inspección General de Hacienda, 86 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y 165 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 30. **Afirmativa**.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 197.

(Se lee:)

"ARTICULO 197.- En los casos en que el Banco de Previsión Social solicite la fiscalización de los Estados Contables de los Seguros Convencionales por Enfermedad a la Auditoría Interna de la Nación, ésta realizará los controles selectivos que estime convenientes sobre los mismos".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 198.

(Se lee:)

"ARTICULO 198.- Derógase el inciso final del artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.841, de 22 de noviembre de 1978".

-En consideración.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- A título de fundamento de voto de todos los artículos anteriores que se refieren a las cooperativas, quiero decir que es digno de alabanza el texto del Proyecto de Ley de Presupuesto en lo referente a cómo se ha buscado mantener y perfeccionar el control sobre las cooperativas y, al mismo tiempo, cómo se ha liberado totalmente de control a las sociedades anónimas. A mi juicio, esto marca una línea que es menester que se conozca públicamente, porque refleja una manera de ver y de entender las cosas, o sea, el modelo de país que se quiere llevar adelante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 198.

(Se vota:)

-21 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 199.

(Se lee:)

"ARTICULO 199.- Elimínase la intervención de la Inspección General de Hacienda prevista por el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.841, de 22 de noviembre de 1978, y el control establecido por su artículo 7º, encomendándose dichos cometidos a la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 200, según el texto que aparece en la Fe de Erratas.

(Se lee:)

"ARTICULO 200.- Derógase el control establecido por los artículos 15 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961, 4º de la Ley Nº 13.602, de 28 de julio de 1967, 12 del Decreto-Ley Nº 14.869, de 23 de febrero de 1979, 7º del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, y el inciso 2º del artículo 141 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 201.

(Se lee:)

"ARTICULO 201.- Las personas públicas no estatales y los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, presentarán sus estados contables, con dictamen de auditoría externa, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 138 del TOCAF y artículo 100 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Presentarán una copia de dichos estados contables, dentro de los noventa días del cierre del ejercicio, ante la Auditoría Interna de la Nación. Esta Auditoría efectuará los controles sobre dichos estados en forma selectiva, de acuerdo a las conclusiones que se obtengan de la información proporcionada.

Con respecto a las Cajas Paraestatales de Seguridad Social, se mantendrá exclusivamente el régimen dispuesto por sus respectivas leyes orgánicas o, en su caso, por el artículo 100 de la Ley Nº 16.134 en la redacción dada por el artículo 720 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, así como los regímenes de contralor vigentes a la fecha de sanción de esta Ley en lo que refiere a sus estados contables".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 202.

(Se lee:)

"ARTICULO 202.- Sustitúyese el artículo 247 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 por el siguiente:

«ARTICULO 247. (Sociedades Anónimas Abiertas).- Serán sociedades anónimas abiertas las que recurran al ahorro público para la integración de su capital fundacional o para aumentarlo, coticen sus acciones en bolsa o contraigan empréstito mediante la emisión pública de valores. Asimismo lo serán las sociedades controlantes y controladas si alguna de ellas fueran abiertas.»"

-En consideración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- No he votado el artículo 202; sin embargo, quisiera que se me hicieran un par de aclaraciones. En concreto, el artículo dice que serán sociedades anónimas abiertas las que recurran al ahorro público para la integración de su capital fundacional o para aumentarlo, coticen sus acciones en bolsa o contraigan empréstito mediante la emisión pública de valores.

Preguntaría si se requieren las tres condiciones para que se trate de ese tipo de sociedades anónimas o si se trata de condiciones alternativas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Fernández Faingold.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Señor Presidente: entiendo que, de acuerdo con la redacción que discutió la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, se trata de condiciones alternativas y no acumulativas.

SEÑOR ASTORI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- Señor Presidente: cabe agregar que este aditivo se inscribe en la misma línea del artículo 247 que se sustituye, pues también establece condiciones alternativas. Este tema fue discutido varias veces en el seno de la Comisión de Hacienda como, por ejemplo, cuando se analizó la Ley de Intermediación Financiera o, más recientemente, cuando estudiamos el Proyecto de Ley de Mercado de Valores y Obligaciones Negociables.

En consecuencia, no cabe duda de que se trata de condiciones alternativas.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa reitera, entonces, que en este caso se habla de condiciones alternativas.

Léase el artículo 203.

(Se lee:)

"ARTICULO 203.- Derógase el artículo 435 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989".

-En consideración.

SEÑORA ARISMENDI.- Señor Presidente: no voy a ir al fondo del tema, porque ya lo hicimos en nuestra intervención cuando este Proyecto de Ley se discutió en general, oportunidad en la que hicimos referencia tanto a esta creación como a otras. Sin perjuicio de ello, deseo dejar una constancia y, a la vez, formular una pregunta.

En la sesión de ayer se manifestó en Sala que esta propuesta recoge, en gran parte, el Proyecto de Ley "Pro Export" que estaba a consideración de una de las Comisiones del Senado. Comparto totalmente la afirmación, en el sentido de que este conjunto de artículos que tenemos a consideración materializa, precisamente, la esencia de esa iniciativa en cuestión.

Por otra parte, quiero señalar que en el seno de este Cuerpo contamos con distinguidos juristas y alguno que otro constitucionalista. Desde el punto de vista del mandato constitucional, quisiera saber si en los temas referidos al Comercio Exterior se pueden hacer este tipo de delegaciones de competencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 203.

(Se vota:)

-20 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Señor Presidente: hemos votado en contra esta disposición, porque creemos que es muy peligrosa y riesgosa para los posibles tomadores de obligaciones, en la medida en que limita la posibilidad de colocación de obligaciones por parte de las sociedades anónimas.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: hemos votado a plena conciencia en contra de esta disposición que elimina el límite riguroso existente para la emisión de obligaciones por parte de las sociedades anónimas. El contraerlas por más de la mitad de su capital es algo que siempre se tuvo en cuenta en las sociedades de economía de mercado, a los efectos de que no se produjeran quiebras espectaculares y se llevaran el ahorro de la gente en forma, digamos, criminal.

Por esta norma se elimina, sin más, ese límite, por lo que se podrán emitir obligaciones por el 100%, 200% o 300% del capital. De manera que el endeudamiento puede llegar a límites -valga la redundancia o la contradicción- prácticamente ilimitados.

SEÑOR BATLLE.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE.- Señor Presidente: supongo que el señor Senador Laffitte -quien está mirando los papiros- sabe de este tema mucho más que yo, pero me da la impresión de que la situación es la siguiente.

Debido al impuesto con el que se grava el aumento del capital de las sociedades anónimas -éstas tienen un capital accionario muy pequeño- lo que podrían emitir de obligaciones sería prácticamente nada. Al modificarse el sistema global, y atando los dos artículos, se está posibilitando el aumento del capital sin el impuesto y, por tanto, se habilita el aumento de las obligaciones. Ese es el fondo del asunto. Veo que el señor Senador Laffitte asiente y que el señor Senador Astori, que entiende también de este asunto...

SEÑOR ASTORI.- Pero no lo voté, señor Senador.

SEÑOR BATLLE.- Entonces, podríamos pedirle que cambiara el sentido de su voto y acompañara la solución que en este caso se plantea.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: quiero aclarar que hemos votado en contra de esta disposición no sólo por su texto, sino porque creemos que su intención o espíritu no tiene absolutamente nada que ver con lo que se ha señalado.

Creo que el espíritu de esta norma es liberar a las sociedades anónimas para que puedan tener una actividad especulativa mayor que la actual.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con lo resuelto oportunamente, el Senado debería pasar a cuarto intermedio hasta las 14 y 30 horas, salvo que el Cuerpo resuelva lo contrario.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: sugeriría que termináramos de considerar este Capítulo, ya que faltan muy pocos artículos.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa se iba a pronunciar en ese sentido, en la medida en que en los artículos 204 a 216 se crea, como persona de Derecho público no estatal, el Instituto de Promoción de la Inversión y de las Exportaciones de Bienes y Servicios. Digo esto porque se trata de una estructura de incorporación de un servicio al Derecho positivo, por lo que podríamos pronunciarnos al respecto.

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Señor Presidente: el planteo de la Mesa es muy criterioso, pero el problema es que -al menos en lo que me es personal- después de esperar una hora más de la fijada para comenzar esta sesión, estuve más tiempo en este Recinto que otros señores Senadores. Por esa razón, aspiro a que en este momento se cumpla con el horario que se había predeterminado y pasemos a cuarto intermedio y que a las 14 y 30 horas en punto estemos nuevamente aquí. Naturalmente que me refiero a los que estamos acostumbrados a hacerlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia quiere precisar que también estaba en este Recinto a las 9 y 30 horas en punto.

SEÑOR IRURTIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR IRURTIA.- Señor Presidente: a último momento hemos presentado sustitutivos a los artículos 205, 207 y 209 -que recién han llegado a la Mesa de los señores Senadores- pero ahora vamos a solicitar que se suspenda su tratamiento. Con esto quiero significar que estoy de acuerdo en continuar la discusión de este tema luego del cuarto intermedio, es decir, a las 14 y 30 horas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Existiendo consenso en ese sentido, el Senado pasa a cuarto intermedio hasta la hora 14 y 30.

(Así se hace. En la hora 12 y 33 minutos).

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Es la hora 14 y 51 minutos)

5) SOLICITUD DE LICENCIA

-Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Presidente del Senado solicita licencia desde el próximo 12 de diciembre hasta el día 17 del mismo mes".

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 7 de diciembre de 1995.

Señor Primer Vicepresidente
de la Cámara de Senadores
Dr. Américo Ricaldoni

De mi mayor consideración:

Comunico a usted que en virtud del Viaje del señor Presidente de la República al Reino de España, a partir del próximo 12 de diciembre de 1995 hasta el 17 de diciembre, deberé asumir, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Constitución de la República, la Presidencia de la República, por lo que corresponde que en lugar del Senador que asuma la Vice Presidencia, se debe convocar al respectivo suplente.

Saludo a usted muy atentamente.

Hugo Batalla. Presidente".

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la licencia solicitada.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Oportunamente se convocará al suplente que corresponda.

6) INCIDENTES ACAECIDOS EN LA MADRUGADA DEL DIA 7 DE DICIEMBRE EN LOS ALREDEDORES DEL PALACIO LEGISLATIVO

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase una declaración llegada a la Mesa.

(Se lee:)

"La Cámara de Senadores repudia los actos registrados en la víspera de los cuales fueron destinatarios algunos integrantes del Cuerpo y funcionarios del Senado.

La violencia verbal y el daño a vehículos deben combatirse sin claudicaciones, porque la intolerancia, es incompatible con la convivencia democrática.

Batlle, Bergstein, Bentancor, Da Rosa, Pozzolo, Sanabria, Virgili, Fernández, Gutiérrez, Irurtia, Mallo, Michelini, Fernández Faingold, Rodríguez, Dalmás, Astori, Cid, Segovia, Pereyra, Andújar, Gutiérrez, Heber, Laffitte, Santoro, Gandini. Senadores".

-Se va a votar la declaración presentada.

(Se vota:)

-22 en 27. **Afirmativa.**

Léase una moción que ha llegado a la Mesa, con motivo de la declaración anteriormente votada.

(Se lee:)

"El Senado sobre la moción de orden resuelve:

Hacerse cargo de la reparación de los daños injustamente causados en la víspera a funcionarios de este Cuerpo.

José Korzeniak, Reinaldo Gargano. Senadores".

-Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

7) PRESUPUESTO NACIONAL. Ejercicio 1995-1999.

SEÑOR PRESIDENTE. - Continúa la discusión del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional.

Léanse los artículos 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213 y 215.

(Se leen:)

"ARTICULO 204.- Créase, como persona pública no estatal, el Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, que actuará en el país y en el exterior.

Declárase de interés nacional la promoción de la inversión y de la exportación de bienes y servicios.

ARTICULO 205.- El Instituto ajustará su actuación a la política nacional en materia de inversiones y comercio internacional fijada por el Poder Ejecutivo, actuando como órgano asesor de éste en la materia de su competencia.

El Instituto se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO 206.- El Instituto tendrá los siguientes cometidos:

A) promover la radicación de inversiones extranjeras en el país;

B) realizar acciones promocionales tendientes a lograr el crecimiento, la diversificación y el mayor valor de las exportaciones;

C) promover y coadyuvar a la difusión de la imagen del país en el exterior en lo que respecta a las inversiones y a las exportaciones;

D) desarrollar y prestar servicios de información y apoyo a los exportadores e inversores, reales o potenciales;

E) preparar y ejecutar planes, programas y acciones promocionales, tanto a nivel interno como externo, a través de representaciones permanentes, itinerantes u otras;

F) coordinar las acciones promocionales de inversiones y exportaciones que se cumplan en el exterior mediante el esfuerzo conjunto de agentes públicos y privados, contando al efecto con la colaboración y apoyo de las representaciones diplomáticas y consulares de la República;

G) asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a aspectos que puedan mejorar las condiciones para la inversión y exportación;

H) realizar toda otra actividad conducente al logro de sus objetivos.

ARTICULO 207.- El Instituto será dirigido por un Consejo de Dirección integrado por:

A) un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, que lo presidirá;

B) un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;

C) el Director Ejecutivo;

D) dos representantes del sector privado.

Los miembros del Consejo de Dirección indicados en el literal D) y sus respectivos alternos, serán designados cada dos años por el Poder Ejecutivo; uno a propuesta de las organizaciones más representativas del comercio, la industria, la agropecuaria y los servicios, y otro a propuesta de las empresas que contribuyan a la financiación del Instituto, de acuerdo a lo previsto en el literal B) del artículo 211 de la presente Ley, en ambos casos en la forma que disponga la reglamentación.

ARTICULO 208.- La administración del Instituto estará a cargo del Director Ejecutivo, que deberá ser persona de notoria versación en la materia.

Será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, y durará en sus funciones hasta que se formule nueva propuesta y designación.

ARTICULO 209.- El Consejo de Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

A) aprobar los planes y programas anuales preparados por el Poder Ejecutivo;

B) aprobar el presupuesto, la memoria y el balance anual;

C) designar y destituir el personal estable y dependiente del Instituto, en base a la propuesta motivada del Director Ejecutivo;

D) dictar el reglamento interno del Cuerpo y el reglamento general del Instituto;

E) delegar las atribuciones que estime convenientes en el Director Ejecutivo.

ARTICULO 210.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

A) elaborar y someter a consideración del Consejo de Dirección los planes y programas anuales, el presupuesto, la memoria y el balance anual;

B) ejecutar los planes, programas y decisiones del Consejo de Dirección;

C) administrar los recursos del Instituto;

D) cumplir todas las tareas inherentes a la administración gerencial del Instituto, realizando todos los actos y operaciones necesarios para el desarrollo eficaz de la competencia del mismo;

E) representar al Instituto en lo interior y exterior, siempre que no lo haga el Ministro de Economía y Finanzas.

ARTICULO 211.- Serán recursos del Instituto, los siguientes:

A) el aporte de los particulares a través del financiamiento total o parcial de programas específicos;

B) el aporte periódico que realicen las empresas privadas, mediante cuotas por servicios regulares o circunstanciales, cuyas categorías y cuantía determinará el Consejo de Dirección;

C) el aporte del Estado a través de las partidas que se aprueben en el Presupuesto Nacional en base a la programación que el Instituto presente al Poder Ejecutivo;

D) el producido de los servicios que preste;

E) las herencias, legados y donaciones que acepte;

F) los fondos provenientes de la cooperación, cualquiera sea su origen;

G) todo otro recurso que le sea atribuido.

ARTICULO 212.- El Instituto presentará sus estados contables en la forma prevista por el artículo 201 de la presente Ley.

ARTICULO 213.- El Instituto estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social.

En lo no previsto por la presente Ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada inclusive en cuanto a su contabilidad, control general, régimen de su personal y contratos que celebre.

ARTICULO 215.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir al Instituto los bienes de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, afectados a la promoción de la inversión y de la exportación de bienes y servicios".

-En consideración.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO. - Rápidamente queremos recordar que ya tuvimos oportunidad de indicar ciertas observaciones con respecto a la creación de estas personas públicas no estatales, particularizándolas con esta que estamos considerando. En ese sentido, señalamos que vamos a votar la disposición, pero tenemos esperanzas de que en su momento se proceda a mejorar en lo que tiene que ver con el contralor del funcionamiento en la administración y en el orden político. Se trata de institutos de enorme gravitación y trascendencia, que ameritan que se proceda -en su momento- a establecer los debidos contralores en razón de que van a alcanzar una dimensión muy importante en la economía del país.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Solicito al señor Senador Santoro que, en lo que le fuera posible, nos hiciera llegar algún

aditivo con respecto a sus apreciaciones que son adecuadas a las necesidades de contralor de este Instituto.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Deseo ratificar lo expresado en el día de ayer en el sentido de que estamos introduciendo un aditivo que establece el contralor de parte del Tribunal de Cuentas porque, si bien podría interpretarse que desde el punto de vista constitucional está cubierto, de todas maneras deseamos que quede incorporado explícitamente, como disposición, en esta Ley.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Hemos hecho una larga fundamentación en la discusión general con respecto a estas personas públicas no estatales. Sin embargo, desearía que se me hiciera una aclaración. En una ley en la que muchos de sus artículos fueron vetados, referida a las facultades de las Comisiones Investigadoras del Parlamento, se llegó a una especie de transacción entre los que querían que pudieran investigarse empresas estatales solamente y los que deseaban que también se pudiera investigar a empresas privadas, lo que ha sido tradición uruguaya y, además, la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. Esto es similar a la famosa sentencia del año 1954, cuando se investigó a la empresa FUNSA. Las personas públicas no estatales tienen una naturaleza híbrida y, por la información que he podido recoger aquí, esa característica se convierte en algo completamente confuso, porque se dice que se rigen por el Derecho privado a pesar de ser personas de Derecho público.

En ese sentido, quisiera saber si estos organismos que se han creado se consideran pasibles de una investigación parlamentaria, conforme a la ley que dice que no se pueden investigar empresas privadas. Muchos artículos de esta normativa fueron vetados por el Poder Ejecutivo, pero quedó vigente éste. Entonces, me gustaría que se me diera información al respecto, porque habla de controles a cargo del Estado pero no establece nada a ese respecto.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - En el día de ayer, cuando pronunciaba las palabras finales en mi calidad de Miembro Informante, señalé que con respecto a las personas públicas no estatales estábamos encontrando en nuestro país una vía diferente, que incluye mucho de construcción institucional para transferir a la sociedad -cosa que el Estado ha venido haciendo en su nombre- porque al día de hoy estaría en condiciones de hacerlo por sí misma.

También dije que en el entonces llamado aditivo 616/16 planteábamos dos principios. Por un lado, que estas organizaciones deben funcionar con sus propios recursos, en todo caso, por la vía de subsidios y subvenciones. Los señores Legisladores tendrán oportunidad de definir la naturaleza y el monto de apoyo que el estado les prestará para que operen, si es que lo necesitan y si examinándola junto con otras prioridades, los señores Legisladores así lo consideran.

Señor Presidente: pensamos que aún hay muchos aspectos institucionales pendientes pero, como parte de esa construcción institucional que debemos hacer, señalo que es filosofía de nuestra Bancada, que toda vez que se transfieran recursos públicos sí se pueden hacer investigaciones parlamentarias y, además -por eso nos interesa especificarlo en un aditivo que anuncié estábamos presentando- se debe realizar una prestación de estado y un examen periódico de los mismos por parte del Tribunal de Cuentas.

De acuerdo con la construcción institucional que debemos perfeccionar en esas dos dimensiones, en la medida en que haya recursos públicos involucrados, nuestra Bancada está comprometida y así lo ratifica en el día de hoy.

SEÑOR BERGSTEIN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN. - Quiero hacer una brevísima consideración sobre las personas públicas no estatales.

En realidad, la sociedad uruguaya, casi diría Occidente, está embarcada en una gran discusión sobre la dimensión del Estado en el ámbito industrial y comercial. Esto, a su vez, ha repercutido en forma muy aguda en nuestro país. La actual Administración, en buena medida, está buscando vías alternativas que no son rayos caídos del cielo. Intenta ir explorando distintas posibilidades que, sin dilucidar el problema de fondo en cuanto a si se debe privatizar o estatizar, buscan amoldar la gestión del Estado a los requerimientos de la vida moderna, eludiendo el debate doctrinario de fondo y dándole a esos organismos la agilidad que reclama un eficaz desempeño de sus tareas sin desmedro de los controles que debe realizar el Estado, máxime cuando en esos organismos hay un patrimonio del Estado. Inclusive, hasta me atrevería a vincular estos organismos de Derecho público no estatal a otras soluciones legislativas en las cuales estamos insistiendo como, por ejemplo, el Proyecto de Ley de Desmonopolización de Alcoholes, otras análogas en la Administración anterior y las que vendrán próximamente, que se deben inscribir en ese espíritu.

Además, debemos decir que con las formas clásicas del Derecho público estatal es muy difícil dotarlas de agilidad sin que ello vaya en desmedro de los controles.

Por otro lado, creo que la pregunta que hizo el señor Senador Korzeniak ya fue contestada por el señor Senador Fernández Faingold.

Quiero invitar a compartir, en términos generales, una reflexión sobre la posibilidad de que a este tipo de inventos o construcciones jurídicas, en los cuales estamos insistiendo, les demos una oportunidad en la práctica, a los efectos de ver cómo funcionan. A lo mejor, de esa forma encontremos nuevos campos de acuerdo en todo el espectro político nacional.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - La constitución de esta persona pública no estatal se hace en un área de explotación comercial que, evidentemente, no es accidental, sino que, en realidad, es un campo -como las exportaciones- que tiene que ver con la esencialidad de los medios económicos y de las divisas del país.

Entendemos que este es un avance más -no sólo ésta, sino todas las personas públicas no estatales que se constituyen por este Presupuesto- muy intenso, hacia el Estado juez y gendarme, hacia la vieja idea de que el Estado solamente debía ocuparse, como cometidos propios y específicos, de la Justicia y de la Policía; por ello discrepamos profundamente.

Además, en el mundo no se sigue avanzando en el plano de las privatizaciones. Entendemos que en la actualidad lo moderno no es despojar hasta estos cometidos que tienen que ver con la formación de divisas. Inclusive, en los países europeos se ha detenido este proceso, puesto que no se ha continuado privatizando. De manera que no es cierto, tampoco, que éste sea el último grito de la modernidad, sino que estamos más allá de lo que sería razonable, estableciendo prácticamente un Estado que sólo tiene los cometidos de juez y gendarme.

SEÑOR RODRIGUEZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RODRIGUEZ. - En el día de ayer formulé manifestaciones en cuanto a la creación de este Instituto y expresé que lo había votado en la Comisión, aunque haré algunas referencias.

A mi juicio, es muy importante la finalidad que esto tiene. Sin embargo, pregunté qué relación podría existir entre la creación de este Instituto y la Dirección General de Comercio, cómo se iba a proceder, qué coordinación iba a existir dentro de los Ministerios, ya que muchos de ellos tienen departamentos comerciales que se encargan de la promoción de las exportaciones y, además, inician acciones para promover la inversión extranjera en el país.

Entonces, si el cometido de este Instituto es promover las exportaciones y atraer capitales del extranjero para que se radiquen en el país, creo que sería beneficioso que existiera una coordinación entre todas las instituciones que están desempeñando esa función. Por otro lado, como existirá un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, uno del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Director Ejecutivo, y dos representantes del sector privado, consideré que sería muy importante que hubiera un representante del Ministerio de Turismo.

Hago esta observación porque, si ese Instituto tiene como cometido promover la inversión, atraer capitales e intentar que la gente crea en la economía y en las posibilidades de nuestro país, no creo que en este momento haya una Cartera más importante que la de Turismo. Esto se debe a que el 80% de las inversiones que se han realizado en este país han tenido lugar en el área del turismo. Entonces, reitero, no sería buena cosa que no existiera un representante del Ministerio de Turismo integrando ese Consejo de Dirección.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Fernández Faingold.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - En oportunidad de la visita del señor Ministro a la Comisión, hizo una extensa y fundamentada exposición, en la que, inclusive, tomó los ejemplos de Fundación Chile y Pro Chile como dos ejemplos -no modelos- de los cuales se han tomado algunos elementos básicos.

Debo informar que estamos presentando y dando nuestro apoyo a un artículo sustitutivo, en el cual se incrementa en uno la representación del sector privado y se establecen algunas de las funciones como las que señalaba el señor Senador, fundamentalmente, en el sentido de ampliar el espectro de lo que -me parece- tiene como característica esencial transformarse en el punto de cruce entre los esfuerzos privados y públicos. Y éstos no sustituyen a los públicos, pero sí, los complementan con agilidad y por vías que, a veces, al sector público le cuesta asumir. Creo que el ejemplo de Chile, con un mecanismo de comercio exterior muy fuerte a cargo del Estado pero, al mismo tiempo, siendo un muy importante soporte de instituciones paralelas que no son privadas sino mixtas -es decir, una parte privada y otra del Estado- ha sido muy interesante y exitoso para la región. Debo decir que es en esa línea que avanza esta propuesta.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210,

211, 212, 213 y 215 que son los que regulan la constitución del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios.

(Se vota:)

-25 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Con respecto al artículo 215, que estaba desglosado, quisiera hacer una brevísima manifestación a modo de fundamento de voto en contra.

Dicho artículo faculta al Poder Ejecutivo a transferir a esta persona pública no estatal que se crea los bienes de los Incisos 02 al 14 del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional que estén afectados a la promoción de esa actividad.

Quiero expresar que tengo mis dudas jurídicas -con esto no digo que sea inconstitucional- acerca de que el Estado pueda donar alegremente -cuando hablo de donar es porque sería en forma gratuita- y desprenderse de una cantidad muy importante de bienes de su patrimonio. Cualquiera sea la naturaleza jurídica que se le redondee dentro de un tiempo a estas personas públicas no estatales, está claro que se trata de una persona distinta del Estado. No es estatal, tampoco es un Ente Autónomo, ni un Gobierno Departamental, sino algo que está fuera del Estado, se le llame "paraestado" o "parafiscal". Además, en algunos casos la cantidad de bienes que el Estado regala a entidades que ya no son estatales asciende a millones de dólares.

Quería dejar esta constancia porque me parece que hay un grado de ligereza en esta transferencia de bienes que, tal como explicaba el señor Senador Mallo, el Estado después no puede volver a disponer. Quiere decir que no es como afectar un bien de un Ministerio a otro, porque en este caso ya no se podría disponer de él, pues se regaló, donó o entregó patrimonialmente a título gratuito.

Me extendí algo más de los 30 segundos que habitualmente utilizo porque esto mismo lo doy por repetido en los otros casos de personas públicas no estatales.

SEÑOR ITURRALDE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ITURRALDE. - Señor Presidente: he acompañado todos estos artículos porque creo que es muy buena la creación de una persona de Derecho público no estatal -en general creo que son buenas- pues es la alternativa a las privatizaciones que surgirían como efecto siguiente a lo que muchas veces se persigue para lograr la eficiencia del funcionamiento del Estado. En este caso concreto, pienso que el Instituto es muy positivo para el país. Sin embargo, manifesté mis dudas en la Comisión y acepto la decisión de que éste es el buen camino manifestado por quienes están al frente de todos estos temas en los distintos Ministerios y particularmente en la promoción de las exportaciones. De todos modos hubiera deseado que existiera una mayor coordinación del cumplimiento de estos cometidos entre la Cancillería, el Ministerio de Economía y Finanzas y este Instituto. Me hubiera gustado que estuviera regulado de otra manera, pero de todas formas acepto el planteo.

También quiero hacer unas reflexiones que me surgen a raíz de los comentarios realizados por el señor Senador Korzeniak. En el artículo 215, si no leo mal, dice que se faculta al Poder Ejecutivo a transferir al Instituto los bienes de los Incisos 02 al 14. Por lo tanto, no se obliga al Estado y además no dice a qué título se transfiere.

Por eso no induzco que por haber votado el artículo 215 estemos haciendo donaciones a una institución privada. Por un lado, la institución no es privada. Además, como contraposición a lo privado está lo público y esta es una persona de Derecho público no estatal porque sale del régimen del Estado. De cualquier manera, sigue siendo pública y de propiedad del Estado. Por otro, si donáramos a una persona pública que va a cumplir uno de los cometidos del Estado -más como en este caso en que se apunta a promover las exportaciones, es decir, a aumentar las riquezas del país y de sus ciudadanos- creo que eso es sumamente positivo.

Finalmente, si aquí el Estado quiere hacer algún negocio por el cual no transfiere a título gratuito sino oneroso, también estimo que es positivo.

SEÑOR COURIEL. - Pido que se rectifique la votación de este paquete de artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

-25 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR POZZOLO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR POZZOLO.- A principios de este año, en el mes mayo, un técnico amigo llegó a mi despacho con un proyecto con el cual creía que iba a contribuir al desarrollo del país. Dicho Proyecto era éste, señor Presidente. Lo envié al Ministerio de Economía y Finanzas y ahora aparece íntegramente, en forma textual, con todos sus artículos, salvo algunas pequeñas modificaciones. Por supuesto, en él no hay ninguna

referencia al amigo que no nombré ni tampoco al Legislador que puso su firma. De pronto, algún tecnócrata luego le saca ventajas a estas disposiciones, asumiendo un cargo para conducir este organismo. Sin embargo, quiero que se sepa que el pueblo, a través de este Proyecto, está representado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 217.

(Se lee:)

"ARTICULO 217.- Habilítase una partida anual de $ 562.000 (pesos quinientos sesenta y dos mil) destinada al funcionamiento del Instituto y a la promoción de la inversión y la exportación de bienes y servicios".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 217.

(Se vota:)

-25 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 219.

(Se lee:)

"ARTICULO 219.- El Fondo Desarrollo de Modalidades de Juego previsto en el artículo 9° del Decreto-Ley N° 15.716, de 6 de febrero de 1985, será distribuido de la siguiente forma:

A) el 36% (treinta y seis por ciento) entre los funcionarios que de acuerdo a la reglamentación interna tengan derecho a ello, quedando incluidos en el aguinaldo correspondiente y las cargas sociales patronales;

B) el 19% (diecinueve por ciento) para remuneraciones de horas extras y confronte de sorteos, así como sus correspondientes aguinaldo y cargas sociales patronales;

C) el 25% (veinticinco por ciento) y los excedentes anuales de los literales A) y B), si los hubiere, se destinarán a financiar las necesidades físicas del servicio;

D) el 20% (veinte por ciento) restante se entregará al Instituto Nacional del Menor (INAME), organismo del Estado que tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva de los Centros de Atención a la Infancia y la Familia, con destino a gastos de funcionamiento e inversiones del Plan CAIF".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 30. **Afirmativa.**

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Voy a pedir que se rectifique la votación porque hubo un error de imprenta y me gustaría aclararlo; de lo contrario votaríamos un texto que no es el que fue aprobado en Comisión y, además, está mal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo reglamentario es que primero la señora Senadora haga uso de la palabra para una aclaración.

Tiene la palabra la señora Senadora Arismendi.

SEÑORA ARISMENDI.- En la redacción del literal B) votado en la Comisión se hablaba de destinar un 19% a remuneraciones de horas extras y confronte de tareas relacionadas con los sorteos. Me parece que si no incluimos el mismo texto, el artículo que votamos no va a ser el ajustado, puesto que contendrá una equivocación. Me acota el señor Senador Astori -y el señor Senador Fernández Faingold lo afirma con un gesto- que esta disposición no aparece en la Fe de Erratas.

Por lo expuesto, como ya dije, solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Tiene razón la señora Senadora Arismendi. La redacción del texto aprobado en Comisión es la siguiente: "B) el 19% (diecinueve por ciento) para remuneraciones de horas extras y confronte de tareas extraordinarias relacionadas con sorteos".

SEÑOR ASTORI.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador

SEÑOR ASTORI.- Simplemente, para señalar que efectivamente ese es el texto que fue votado en la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde, entonces, modificar la redacción del artículo, tal como lo ha solicitado la señora Senadora.

Léase el artículo 219 con las modificaciones aprobadas en la Comisión.

(Se lee:)

"ARTICULO 219.- El Fondo Desarrollo de Modalidades de Juego previsto en el artículo 9° del Decreto-Ley N° 15.716, de 6 de febrero de 1985, será distribuido de la siguiente forma:

A) el 36% (treinta y seis por ciento) entre los funcionarios que de acuerdo a la reglamentación interna tengan derecho a ello, quedando incluidos en el aguinaldo correspondiente y las cargas sociales patronales;

B) el 19% (diecinueve por ciento) para remuneraciones de horas extras y confronte de tareas extraordinarias relacionadas con sorteos, así como sus correspondientes aguinaldo y cargas sociales patronales;

C) el 25% (veinticinco por ciento) y los excedentes anuales de los literales A) y B), si los hubiere, se destinarán a financiar las necesidades físicas del servicio;

D) el 20% (veinte por ciento) restante se entregará al Instituto Nacional del Menor (INAME), organismo del Estado que tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva de los Centros de Atención a la Infancia y la Familia, con destino a gastos de funcionamiento e inversiones del Plan CAIF".

Se va a rectificar la votación del artículo 219 con el texto venido de Comisión.

(Se vota:)

-26 en 30. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el Inciso 6 "Ministerio de Relaciones Exteriores".

Léase el artículo 236.

(Se lee:)

"ARTICULO 236.- Créase un Fondo para la Promoción de Actividades Culturales en el Exterior, administrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que se integrará con los siguientes recursos:

a) una partida equivalente a U$S 100.000 (dólares de los Estados Unidos de América cien mil) con cargo a lo ya asignado en el Rubro 9 de los Programas 001 y 002;

b) donaciones, herencias, legados, fideicomisos u otros fondos que se afecten a tal fin aportados por instituciones públicas o privadas;

c) otros fondos que se le asignen por vía legal o reglamentaria."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 238.

(Se lee:)

"ARTICULO 238.- Habilítase una partida por una sola vez de $ 28:100.000 (pesos veintiocho millones cien mil) equivalentes a U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones), con cargo a Rentas Generales con destino a la compra, construcción, refacción o remodelación de edificios e instalaciones destinados a la sede, subsede o dependencias de los órganos ejecutivos del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), que se aplicará en los Ejercicios 1997 y 1998".

-En consideración.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: adelanto que vamos a votar este artículo que en su momento discutimos en Comisión, porque el presunto gasto que se va a realizar en 1997 es importante para el país, fundamentalmente, a los efectos de decir a los restantes integrantes de la región que queremos que aquí sea la sede del MERCOSUR. Entendemos que perfectamente estos U$S 5:000.000 -y hasta de pronto más dinero- pueden salir del famoso inventario del Estado. Pido excusas al Cuerpo por mi insistencia en cuanto a que de allí podrán surgir recursos una vez que la Administración se disponga a vender muchas de las propiedades estatales. Digo esto a modo de reflexión, puesto que de aquí a 1997 tendremos tiempo suficiente para conocer el inventario e inclusive poder enajenar muchos de los bienes que no sirven a los fines del Estado.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Señor Presidente: queremos señalar que no vamos a votar esta disposición, digamos, por una escala de prioridades acerca de la disponibilidad de fondos. Creemos que estos U$S 5:000.000 se necesitan, como se ha planteado reiteradamente, para desarrollar otras actividades como, por ejemplo, en el campo de la Universidad.

En suma, porque entendemos que este es un gasto que no tiene prioridad, no acompañaremos este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 238.

(Se vota:)

-24 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 239.

(Se lee:)

"ARTICULO 239.- Los Embajadores y Ministros del Servicio Exterior de la República que desempeñaban dichos cargos al 31 de diciembre de 1985 serán considerados, a todos los efectos, como funcionarios de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraren en el ejercicio de dichos cargos".

-En consideración.

SEÑOR SANTORO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO.- Simplemente deseo saber si esta disposición vino del Poder Ejecutivo o fue incorporada en el Parlamento.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Este artículo fue incorporado en la Comisión como un aditivo, luego de una serie de consultas hechas al señor Canciller. La única pretensión que se tiene es la de establecer una simetría con una disposición similar votada en la Ley de Rendición de Cuentas de 1993.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- No vamos a votar este artículo, porque creemos que destruye la carrera de los funcionarios diplomáticos especializados del Ministerio. De hecho, transforma las designaciones políticas de Embajadores en funcionarios de carrera, lo cual parece ser algo inédito hasta ahora.

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA.- Quisiera preguntar por qué este beneficio se otorga a quienes desempeñaban estos cargos al 31 de diciembre de 1985; en definitiva, por qué se toma esa fecha.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Adelanto que voy a manejar el mismo fundamento que se utilizó en la Ley de Rendición de Cuentas de 1993. Se trata de los embajadores que se nombraron al regresar el país a la democracia en 1985. Estamos hablando, pues, de los primeros representantes que salieron al exterior con el gobierno democrático de ese entonces y de los cuales, si no estoy equivocado, habría nueve o diez que continuaron desde ese momento hasta el día de hoy ejerciendo funciones con ese mismo carácter pero sin poder ingresar formalmente debido al peculiar momento en que se encontraba el país. En base a esta fundamentación, en la Ley de Rendición de Cuentas de 1993 se incorporaron cinco de esos embajadores. Con la presente propuesta se concluye la incorporación de todos quienes se encontraban en esa misma situación.

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA.- Entiendo lógica la explicación, pero no me parece feliz la redacción, porque creo que también comprende a los embajadores del período de facto. Si nos atenemos a la explicación dada por el señor Miembro Informante, quizás podamos concluir que la redacción no es la más adecuada, porque no es eso lo que él traduce.

De cualquier manera, si esto sirve para la interpretación fidedigna de la Ley, no hago cuestión.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa cree que la parte final del artículo aclara un poco el tema, porque se dice que se trata de aquellos que "a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraren en el ejercicio de dichos cargos."

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: lo que acaba de decir el señor Senador Pereyra es clarísimo, porque una persona puede haber sido nombrada Embajador o Ministro por la dictadura, por ejemplo, en 1982 y en diciembre de 1985 mantenerse en el cargo por no haber sido destituida. No olvidemos que todos no fueron destituidos. Lo que aquí se está diciendo es que esas personas, que tendrían o no derecho -yo creo que no, porque fueron nombradas por usurpadores del poder- serán consideradas funcionarios de carrera. No se trata de que la situación sea confusa, sino, precisamente, de que cubre esos casos, aunque también abarca a los posteriormente nombrados en democracia. Pero sin duda comprende a los que habían sido designados antes y que a diciembre de 1985 permanecían en sus cargos.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- No quiero demorar al Cuerpo, pero sí me gustaría decir que la información que recibimos es que esto abarca la situación de cuatro personas que fueron designadas después del 1º de marzo de 1985 y se mantienen en ese carácter en el cargo.

Si la Mesa me lo permite, sugeriría votar esta norma con el compromiso de volver a consultar esta misma tarde al Ministerio de Relaciones Exteriores para, en caso de estar equivocados, informar al Cuerpo de inmediato.

SEÑOR PRESIDENTE.- Parece ser un buen procedimiento.

SEÑOR BATLLE.- Apoyado.

La situación es como la plantea el señor Miembro Informante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 239.

(Se vota:)

-25 en 30. **Afirmativa.**

Hemos culminado la consideración del Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores."

Se pasa a considerar el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

En virtud de que el artículo 240 ya fue votado, correspondería considerar el artículo 241. En esta disposición se plantea el mismo problema con respecto a la constitución de una persona jurídica de Derecho público no estatal.

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA.- Quisiera preguntar al señor Miembro Informante si a esta altura está dilucidado el monto del rubro con que se va a mover este Instituto, tema sobre el cual habíamos hecho una objeción en la tarde de ayer -creo que era compartida por todo el Senado- con el fin de restablecer las cantidades que inicialmente señalara el Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Quiero informar al Cuerpo que hay un aditivo, que ha sido distribuido, referido al artículo correspondiente a subsidios y subvenciones mediante el cual se restituye la suma total que figuraba en el Mensaje del Poder Ejecutivo y que fuera modificada por la Cámara de Representantes. O sea que se vuelve a la suma contenida en el Mensaje del Poder Ejecutivo, que es de alrededor de $ 10:600.000.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Pereyra.

SEÑOR PEREYRA.- Siendo así y habiendo sido estudiado el tema por la Comisión Especial de Artículos Desglosados, sugeriría que votáramos en bloque este Inciso.

SEÑOR ASTORI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- Estoy de acuerdo en proceder como lo ha solicitado el señor Senador Pereyra, pero como en términos generales no compartimos esta propuesta, no la vamos a votar. Sin embargo, hay dos artículos que los integrantes de Asamblea Uruguay sí quisiéramos acompañar por considerarlos positivos: el 256 y el 259. Entonces, sin perjuicio de considerar en bloque el Inciso, ruego a la Presidencia que nos permita votar estas dos disposiciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores están de acuerdo, así se hará.

Léanse los artículos 241 a 260, con excepción de los artículos 256 y 259, que han sido desglosados. Cabe aclarar que las redacciones correctas de los artículos 247 y 253 están contenidas en el repartido de Fe de Erratas.

(Se leen:)

"ARTICULO 241.- Créase la Institución «Plan Agropecuario» como persona jurídica de Derecho público no estatal, para el cumplimiento de los objetivos que se indican en el artículo siguiente.

Dicha Institución coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

ARTICULO 242.- Sin perjuicio de las competencias que le correspondan al Poder Ejecutivo en la materia, el Plan Agropecuario tendrá los siguientes objetivos:

A) Realizar actividades de extensión, transferencia de tecnología y capacitación relacionadas con la producción agropecuaria, con la finalidad de promover el desarrollo del sector.

Abarcará áreas tales como manejo tecnológico, incorporación de nuevos rubros o productos, gestión empresarial, adecuación a la demanda de los mercados, validación de tecnologías, y otras áreas de acción conexas;

B) a solicitud del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, apoyará con su capacidad de acción directa con los productores, a impulsar planes de promoción de zonas económica y tecnológicamente sumergidas o afectadas por catástrofes climáticas o sanitarias, o fuertes impactos negativos originados en crisis de mercados, así como la instrumentación de acciones piloto o puntuales orientadas a lograr un efecto demostrativo valioso para la adopción de tecnologías mejoradas de producción y en otras situaciones en que se estimase necesario realizar acciones directas por razones de interés general;

C) elaborar planes y proyectos de desarrollo a nivel predial, regional o nacional, y proyectos de carácter demostrativo para cualquier rubro agropecuario con o sin componentes de financiamiento, así como el correspondiente seguimiento de los mismos;

D) celebrar convenios de colaboración y de ejecución de tareas específicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y con organismos internacionales.

ARTICULO 243.- El Plan Agropecuario será dirigido y administrado por una Junta Directiva, la que contará con el asesoramiento de un Consejo Asesor.

Compete a la Junta Directiva promover, formular y realizar todas aquellas actividades, a nivel nacional, regional o local, que considere pertinentes para cumplir con sus objetivos, teniendo para ello amplios poderes de administración y disposición.

A tales efectos podrá, previa aprobación del Poder Ejecutivo, para la consecución de sus fines y para su propia reconversión, gestionar o recibir préstamos internacionales dentro de la política nacional que en dicha materia fije el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, ejerciendo la supervisión técnica y administración de los mismos, cuando corresponda.

ARTICULO 244.- La Junta Directiva estará integrada por seis miembros:

a) cuatro representantes de los productores agropecuarios designados, uno por la Asociación Rural del Uruguay, uno por la Federación Rural, uno por la Comisión Nacional de Fomento Rural y uno por las Cooperativas Agrarias Federadas;

b) un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y;

c) el sexto miembro, que la presidirá será nombrado por la propia Junta, a propuesta de los miembros designados según lo disponen los literales anteriores, siempre que la misma cuente, por lo menos, con tres votos conformes de los representantes de los productores. Si en un plazo de 90 días no se logra esa mayoría el Presidente será designado directamente por el Poder Ejecutivo de la lista de candidatos que hubieran sido propuestos por los representantes de los productores.

Por cada representante (literales b y c) se designará un alterno que sustituirá automáticamente al titular en caso de ausencia de éste.

ARTICULO 245.- Los miembros de la Junta, representantes del sector privado y el Presidente, serán designados en su cargo por el plazo de cuatro años, pudiendo ser reelectos por un solo período.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

ARTICULO 246.- La Junta sesionará periódicamente en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando la convoque el Presidente o cuatro de sus miembros.

La retribución mensual del Presidente será fijada por la propia Junta, por mayoría de votos y será como máximo equivalente a la de Subsecretario de Estado.

La retribución de todos o algunos de los demás integrantes de la Junta, será fijada por la propia Junta por mayoría de votos y no podrá ser superior al 40%

(cuarenta por ciento) de la retribución de Subsecretario de Estado.

ARTICULO 247.- La Junta podrá delegar atribuciones a una Mesa Ejecutiva o a su Presidente, de acuerdo a lo que establezca su reglamento orgánico y de funcionamiento.

Asimismo, dentro de los noventa días de su instalación y por dos tercios de votos del total de sus componentes, dictará su reglamento orgánico y de funcionamiento, en el que se regulará especialmente el quórum y las mayorías necesarias para adoptar resoluciones, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

La Junta Directiva, dentro de los seis meses de su instalación, deberá aprobar el Estatuto de sus funcionarios que, en lo no previsto, se regulará por las normas del Derecho común.

ARTICULO 248.- El Consejo Asesor tendrá por cometidos asesorar a la Junta Directiva en todos aquellos temas que ésta le plantee o en aquellos que el propio Consejo sugiera para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 249.- El Consejo Asesor estará integrado por los miembros de la Junta Directiva y por un delegado de cada una de las instituciones que representen a los distintos subsectores involucrados, según lo establezca la reglamentación.

Las instituciones representadas en el Consejo Asesor designarán, para la integración del mismo, un miembro titular y un alterno que sustituirá automáticamente al titular en caso de ausencia de éste.

Dentro del Consejo Asesor se crearán Comités Nacionales por subsector, los que estarán integrados con representantes de los organismos públicos y privados vinculados al respectivo subsector, y con personas de reconocida experiencia en transferencia de tecnología.

ARTICULO 250.- Los miembros del Consejo Asesor serán designados en su cargo por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelectos por un solo período.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

ARTICULO 251.- El Consejo Asesor será presidido por el Presidente de la Junta Directiva y se reunirá en forma ordinaria dos veces por año.

El Consejo Asesor podrá ser citado en forma extraordinaria a iniciativa del Presidente de la Junta Directiva, contando con una mayoría simple de la misma, o por mayoría absoluta de los miembros integrantes de la Junta Directiva.

Los Comités Nacionales por subsector se reunirán para tratar los temas de su competencia en la forma, plazos y condiciones que establezca el reglamento interno.

La Junta Directiva dictará el reglamento interno y de funcionamiento del Consejo Asesor en los mismos términos y plazos que se establecen para dictar los suyos.

ARTICULO 252.- La integración del Consejo Asesor y de los Comités Nacionales por subsector, será tratada por la Junta Directiva en una reunión extraordinaria, cada dos años, en la que se revisarán las instituciones integrantes del mismo, pudiéndose resolver por decisión fundada y mayoría absoluta de sus miembros, la incorporación de nuevas instituciones o la exclusión de instituciones integrantes del mismo.

ARTICULO 253.- El Plan Agropecuario, para el cumplimiento de sus cometidos, contará con los siguientes recursos de libre administración:

A) los ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios a terceros, tanto en el país como en el exterior;

B) los fondos provenientes de los convenios de préstamos que celebre con organismos de crédito nacionales o internacionales u otras entidades públicas o privadas, incluyendo aportes de productores o entidades gremiales, nacionales o extranjeras, o internacionales con destino al desarrollo agropecuario, y que se asigne su administración al Plan Agropecuario.

   Los fondos de este origen, asignados actualmente a la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario (Ley Nº 12.394, de 2 de julio de 1957), se entenderán transferidos automáticamente al organismo que se crea en la presente Ley, siempre que se cuente con la conformidad de la entidad prestamista;

C) las donaciones y legados, modales o no, que pudiera recibir de particulares o instituciones públicas o privadas, ya sean nacionales, extranjeras o internacionales;

D) los valores o bienes que se le asignen a cualquier título;

E) la partida anual dispuesta por el artículo 615 de la presente Ley, durante la vigencia de la misma;

F) los fondos asignados mediante convenios con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca u otras instituciones públicas o privadas por prestación de servicios específicos acordes a los objetivos de la institución, establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 254.- El Plan Agropecuario estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social y en lo no previsto expresamente por la presente Ley, el régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de personal y contratos que celebre.

ARTICULO 255.- Sus bienes son inembargables y sus créditos, cualquiera sea su origen, gozan del privilegio establecido por el numeral 6 del artículo 1732 del Código de Comercio.

ARTICULO 257.- Contra las resoluciones de la Junta Directiva procederá el recurso de revocación, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, la Junta dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de revocación, podrá interponerse, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá interponerse por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

Cuando la resolución emanare de algún órgano sometido a jerarquía de la Junta Directiva, conjunta o subsidiariamente con el recurso de revocación, podrá interponerse el recurso jerárquico para ante la Junta Directiva.

Este recurso de revocación deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos en el presente artículo, los que también regirán en lo pertinente para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

ARTICULO 258.- El Plan Agropecuario se considera sucesor, a todos los efectos jurídicos, de la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario.

Los bienes muebles, inmuebles, los derechos y obligaciones asignados en forma exclusiva a la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, pasarán en propiedad, de pleno derecho, a la entidad sucesora.

Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la vigencia de la presente Ley, por vía reglamentaria se determinará la forma y el alcance de lo dispuesto precedentemente.

ARTICULO 260.- Deróganse la Ley Nº 12.394, de 2 de julio de 1957; el artículo 460 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970; el Decreto-Ley Nº 15.682, de 22 de noviembre de 1984, y sus disposiciones modificativas y concordantes. La Ley Nº 12.394, de 2 de julio de 1957, se considerará vigente con respecto a la Comisión Honoraria del Plan Citrícola y a la Junta Nacional de la Granja, cuyas leyes orgánicas se remiten a ella".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 241 a 260, con excepción del 256 y el 259.

(Se votan:)

-19 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 256.

(Se lee:)

"ARTICULO 256.- El Estado, a través de sus organismos de contralor, tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la gestión económica y financiera del Instituto.

La reglamentación determinará la forma y periodicidad de los presupuestos, balances y rendiciones de cuentas, correspondientes a cada ejercicio".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 259.

(Se lee:)

"ARTICULO 259.- La Junta Directiva dispondrá de un plazo de hasta ciento ochenta días a partir de su instalación para seleccionar los funcionarios que se incorporarán a la institución creada por la presente Ley.

Los funcionarios seleccionados dispondrán, a su vez, de un plazo de hasta noventa días a partir de la fecha en que sean notificados de esa resolución, para aceptar su incorporación a la institución.

Los funcionarios que no sean seleccionados para prestar funciones en la Institución «Plan Agropecuario» o que habiendo sido seleccionados no acepten su incorporación a la misma, serán redistribuidos, en otras Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca o declarados excedentarios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Señor Presidente: uno de los aspectos más importantes de esta transformación en persona pública no estatal es, precisamente, la situación de los funcionarios públicos. Existe un sistema mediante el cual la selección se realiza en forma unilateral por la Junta Directiva y, evidentemente, no se consulta para nada la voluntad de los funcionarios. Por otro lado, se da la circunstancia de que las alternativas que se plantean son: seguir la suerte de una persona pública no estatal, que no tendrá la asistencia de Rentas Generales y que será como una empresa privada; quedar en condición de redistribuido; o ser declarado excedentario -lo que es aún peor- situación que viola todos los derechos de los funcionarios de carrera administrativa.

En consecuencia, estimamos que esta disposición es absolutamente negativa y por eso no la hemos acompañado.

SEÑOR BATLLE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE.- Simplemente quería decir que participamos de la votación a favor del Plan Agropecuario, de acuerdo con las reformas que en su momento se solicitaron. Además, deseo señalar que esta disposición es exactamente la misma que se estableció cuando se creó el INIA, y ha funcionado sin problemas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 261.

(Se lee:)

"ARTICULO 261.- Deróganse los artículos 9º a 13 inclusive de la Ley Nº 13.608, de 8 de setiembre de 1967, concordantes y modificativas".

-En consideración.

SEÑOR SANTORO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO.- Quisiera señalar que no vamos a acompañar esta disposición.

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA.- En la exposición que formuláramos durante la discusión general, habíamos adelantado nuestra opinión contraria a este artículo.

Pensamos que debe mantenerse la legislación actual -la experiencia así lo aconseja- y en este país, donde la tierra juega un papel tan importante en la vida económica, es absolutamente indispensable conocer quiénes son sus verdaderos dueños y de qué forma el Estado puede, en determinado momento, tener en cuenta situaciones tan especiales como las que han sido reiteradamente planteadas.

Es todo cuanto teníamos que decir como fundamento de nuestra posición contraria a esta disposición.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- En nuestra exposición durante la discusión general del Proyecto de Ley de Presupuesto anunciamos nuestro voto contrario a eliminar la prohibición que existe actualmente para que sociedades anónimas sean propietarias de bienes inmuebles rurales y de explotaciones

agropecuarias. Como bien se ha dicho, la propiedad de la tierra -un bien limitado y fundamental en este país- debe por lo menos ser conocida y no estar protegida por el anonimato de una sociedad de esta naturaleza.

Por lo tanto, manteniendo lo que han sido principios rectores de la política agraria, no vamos a acompañar la derogación de esa prohibición.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-12 en 28. **Negativa.**

Léase el artículo 262.

(Se lee:)

"ARTICULO 262.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de las dependencias correspondientes, a requerir de los particulares declaraciones juradas de producción y existencia de productos agropecuarios, derivados de los recursos naturales o de la pesca, así como a registrar a los productores y comerciantes de los mismos en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

El no cumplimiento por parte de los particulares de lo dispuesto en el inciso anterior, los hará pasibles de las sanciones previstas en el numeral 2) del artículo 286 de la presente Ley".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 265.

(Se lee:)

"ARTICULO 265.- Los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que en razón del ejercicio de sus funciones de contralor, obtuvieran informaciones, están obligados a guardar secreto acerca de las mismas. Asimismo, deberán mantener reserva de las actuaciones administrativas o judiciales de las que tengan conocimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, y cuando así se solicite, dichas informaciones deberán ser comunicadas a las autoridades jurisdiccionales, al Poder Legislativo y otros organismos de acuerdo con la normativa vigente.

La presente disposición no afectará la difusión de datos globales o estadísticos sin mención expresa a ningún administrado".

-En consideración.

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑORA ARISMENDI.- Quiero fundamentar el voto diciendo que no vamos a acompañar este artículo, cuya versión original fue modificada. Pienso que tuvo avances y mejoras en la Comisión pero, de todas maneras, es redundante en una serie de aspectos, por ejemplo, en reiterar disposiciones que ya existen. Además, incursiona por cuanta normativa vigente existe. Por otra parte, parece absurdo que esta norma abarque un sector tan específico, puesto que en realidad todos los funcionarios públicos en el ámbito de sus competencias deben necesariamente guardar secreto.

Entonces, pese a las explicaciones y a los perfeccionamientos que sufrió en Comisión, pensamos que lo más saludable hubiera sido eliminar este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Deseo expresar que en el seno de la Comisión, cuando se discutió este artículo, compartimos con el señor Senador Mallo las discrepancias sobre el establecimiento de esta norma específica exclusivamente para los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Siempre se pensó y sostuvo que habría que estudiar esto a nivel de todos los funcionarios públicos y no establecer una disposición concreta que, inclusive en la forma en que está concebida, nos genera dudas en cuanto a si no lesiona derechos del funcionario como persona, que no tiene nada que ver con los aspectos funcionales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 273.

(Se lee:)

"ARTICULO 273.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo asesoramiento del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a proceder a la enajenación de todos

aquellos predios que forman parte de áreas protegidas o parques que administra a través de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y que hayan perdido las características o condiciones que motivaron su designación como tales áreas o parques.

El producido de las enajenaciones será destinado a la adquisición de los predios necesarios para integrar las áreas protegidas o parques existentes u otros a crearse o a inversiones para el mantenimiento y mejor aprovechamiento de dichas áreas o parques.

Declárase de utilidad pública la expropiación de aquellas áreas necesarias para constituir áreas protegidas o parques nacionales".

-En consideración.

SEÑOR SANTORO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO.- Por su generalidad, creemos que el último inciso de esta disposición resulta sumamente peligroso porque se declara de utilidad pública la expropiación de aquellas zonas necesarias para constituir áreas protegidas o nacionales. Debemos tener en cuenta que la autorización para expropiar siempre debe determinar cuál es el lugar y el área. En consecuencia, teniendo en cuenta esta generalidad, será como sobrevolar el territorio nacional a los efectos de expropiar lo que parezca mejor.

SEÑOR BATLLE.- Solicito que el último inciso se vote por separado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así se hará, señor Senador.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los incisos primero y segundo del artículo 273.

(Se vota:)

-23 en 28. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el último inciso del artículo 273.

(Se vota:)

-13 en 29. **Negativa.**

SEÑOR MICHELINI.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el último inciso.

(Se vota:)

-17 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Es cierto que es habitual que la declaración de necesidad o utilidad pública se haga con alguna precisión, pero también lo es que tanto en la ley general de expropiación como en todas las cartas orgánicas siempre se dice que se declara de utilidad pública lo que necesite un organismo para toda su actividad.

En este caso, estando fijado el objetivo, me parece que es una declaración ajustada a la Constitución.

SEÑOR SANTORO. - No apoyado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 278.

(Se lee:)

"ARTICULO 278.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 592 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, por el siguiente:

«El Estado podrá enajenar o ceder la administración de dichos bienes, así como las superficies prediales en que se asientan, teniendo prioridad las cooperativas agrarias, las sociedades de fomento rural o los agrupamientos de productores.

La cesión de la administración no excederá a diez años, que podrá renovarse por igual término. Deberá establecerse el destino a darse por el cesionario.

El Estado también podrá enajenar o ceder la administración de los silos subterráneos de Nueva Palmira y Dolores. Los adjudicatarios deberán conservar el destino de origen»".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Este artículo autoriza al Poder Ejecutivo a enajenar o ceder la administración de los silos, in-

cluyendo a título expreso los de Nueva Palmira y Dolores y a hacerlo también con las superficies prediales en que se asientan. A pesar de que se mantiene la prioridad de las cooperativas agrarias y sociedades de fomento rural, es evidente que estos silos, que forman parte de la cadena de silos del Estado, pueden pasar -y seguramente lo harán- a tener titulares del dominio privado, lo que desde el punto de vista de nuestra idea en cuanto a quienes deben administrar estos centros acopiadores de cereales no es conveniente.

Por los motivos expuestos, hemos votado negativamente esta disposición.

SEÑOR POZZOLO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR POZZOLO. - Deseo señalar que la última frase de este artículo fue incluida en Comisión a sugerencia nuestra. Los silos de Dolores y Nueva Palmira podrán pasar del ámbito estatal a una cooperativa, pero no podrán cumplir una tarea diferente a aquella para la cual fueron instalados.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 285.

(Se lee:)

"ARTICULO 285.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá la libre disponibilidad del 100% (cien por ciento) de los recursos extrapresupuestales que generen sus unidades ejecutoras.

A) El 20% (veinte por ciento) de los mismos será destinado al Programa 001 «Administración Superior», y será distribuido de la siguiente manera:

1) Hasta el 20% (veinte por ciento) al aporte del Ministerio para la financiación de convenios de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales;

2) hasta el 8% (ocho por ciento) a la capacitación de sus funcionarios;

3) hasta el 10% (diez por ciento) a la promoción social de los mismos;

4) el saldo restante a gastos de funcionamiento del Programa 001 «Administración Superior».

B) El 80% (ochenta por ciento) para su utilización en los servicios de las unidades ejecutoras que hayan generado los respectivos recursos.

Los recursos extrapresupuestales no podrán utilizarse para la retribución de servicios personales.

Deróganse los artículos 309 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 202 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991; 262 y 276 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, este último en la redacción dada por el artículo 192 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991; 205 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991; 204 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y 55 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 286.

(Se lee:)

"ARTICULO 286.- En ejercicio de sus potestades sancionatorias desconcentradas, la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá aplicar a los infractores de las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, agroindustrial, la pesca y los recursos naturales renovables, las sanciones siguientes:

1) cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y éstas sean calificadas como leves, deberá preceptivamente aplicarse la sanción de apercibimiento, sin perjuicio de los decomisos que correspondan;

2) en aquellos casos en que, de conformidad con las normas en vigencia corresponda sancionar con multa a los infractores, la misma será fijada entre 10 UR (unidades reajustables diez) y 2000 UR (unidades reajustables dos mil) excepto en los casos de normas que regulan la actividad pesquera, en cuyo caso el monto máximo será de 5000 UR (unidades reajustables cinco mil);

3) cuando corresponda el decomiso de los productos en infracción podrá decretarse, asimismo, el comiso secundario sobre vehículos, embarcaciones, aeronaves, armas, artes de pesca y demás instrumentos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los productos, pudiendo, en caso de infracciones graves, considerarse irrelevante la propiedad de los mismos;

En los casos en que por distintas razones la mercadería decomisada deba ser destruida, los gas-

tos en que incurra la Administración serán de cargo del infractor, constituyendo la cuenta de los mismos, título ejecutivo.

Cuando los decomisos efectivos resulten imposibles, procederá el decomiso ficto al valor corriente en plaza al momento de constatarse la infracción.

Cuando se decomisen animales silvestres vivos deberá procederse a su suelta donde los servicios técnicos lo indiquen, sin perjuicio de su entrega a reservas de fauna o zoológicos, su reintegro al país de origen a costa del infractor o su sacrificio por razones sanitarias, según corresponda.

El importe de las multas de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos constituirán recursos extrapresupuestales de las unidades ejecutoras de la Secretaría de Estado. Hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los mismos podrá ser distribuido entre los funcionarios actuantes en la constatación de la infracción, en la forma, monto y condiciones que determine la reglamentación. Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que establezcan una distribución distinta del producido de las sanciones;

4) en caso de infracciones calificadas de graves y cuya comisión sea susceptible de causar daño a la salud humana, animal o vegetal, o al medio ambiente, los infractores podrán ser sancionados en forma acumulativa a las multas y decomisos que en cada caso correspondan, con:

A) suspensión por hasta ciento ochenta días de los registros administrados por las distintas dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

B) suspensión por hasta ciento ochenta días de habilitaciones, permisos o autorizaciones para el ejercicio de la actividad respectiva;

C) clausura por hasta ciento ochenta días del establecimiento industrial o comercial directamente vinculado a la comisión de la infracción. La interposición de recursos administrativos y la deducción de la pretensión anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá efecto suspensivo de esta medida;

D) publicación de la resolución sancionatoria en dos diarios de circulación nacional a elección de la Administración, a costa del infractor.

Para determinar la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, deberá recabarse el asesoramiento de los servicios técnicos de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en las que se originen las respectivas actuaciones administrativas.

Las sanciones determinadas en el presente artículo, podrán ser aplicadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura en el marco de sus competencias de control de la actividad vitivinícola."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 288.

(Se lee:)

"ARTICULO 288.- Derógase el impuesto creado por el artículo 321 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativos.

Declárase que los ingresos provenientes de los contratos de explotación de las plantas de silos propiedad del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, constituyen el Fondo Nacional de Silos, creado por la norma precitada.

La titularidad y administración de dicho Fondo corresponderá al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 289.

(Se lee:)

"ARTICULO 289.- Sustitúyese el artículo 277 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«ARTICULO 277.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos, será competente para:

1) Concretar la ejecución de las obras e instalaciones incluidas en el Plan Nacional de Silos;

2) administrar directamente o mediante otra forma de explotación ajustada a derecho, las plantas de almacenaje (elevadores zonales, plantas de silos o depósitos) de propiedad del Estado, construidos o a construirse con fondos provenientes del Plan Nacional de Silos, propios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con donaciones realizadas con esos fines a dicho Ministerio o con cualquier otro recurso que se establezca y ubicadas en cualquier punto del territorio nacional, incluidas las zonas francas.

En la adjudicación de silos el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca dará prioridad a las entidades de productores;

3) prestar los servicios de almacenaje, carga y descarga, secado, pesaje, procesamiento de granos y semillas, con las instalaciones y equipos administrados directamente por la Comisión Técnica Ejecutora;

4) celebrar convenios para el pago de los montos adeudados por concepto de la explotación de la red de plantas de silos del Ministerio».”

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 290.

(Se lee:)

“ARTICULO 290.- Créase un impuesto que gravará la enajenación de leche a las plantas industriales por parte del productor. La tasa del tributo será el 0.75% (cero con setenta y cinco por ciento) del precio pagado al productor por cada litro de leche que remita a planta y que sea librado al consumo. Las plantas industrializadoras actuarán de agente de retención del tributo, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

El tributo será vertido directamente en la cuenta que a tal fin determine el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y será destinado a solventar el costo que demande el control sanitario de la actividad lechera.

Derógase el aporte actual del 0,75% (cero con setenta y cinco por ciento) del precio al productor de cada litro de leche librado al consumo que acreditan todas las plantas lácteas del país, a favor del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”.

-En consideración.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Señor Presidente: este artículo crea un impuesto que grava la enajenación de leche a las plantas industriales en 0,75%. Mientras tanto, en el inciso segundo se establece que se trata de una renta afectada al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y que será destinada a solventar el costo que demanda el control sanitario. Por su parte, en el inciso final se deroga el aporte actual de 0,75%, que ya está fijado con el mismo destino.

Habida cuenta de que nos dirigimos a un régimen de tributación rural diferente y de que los productores lecheros van a estar pagando el 2%, me parece que no tiene sentido mantener este régimen de rentas afectadas. En consecuencia, voy a proponer que se vote por incisos a fin de votar negativamente los dos primeros y afirmativamente el tercero, derogando este impuesto de 0,75% que hoy existe.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa consulta al Miembro Informante si desea formular alguna apreciación sobre esto.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Creo que este es un tema opinable, en tanto se refiere al peso tributario que recae sobre los productores.

No obstante, quiero señalar que mediante este artículo 290 se establece por ley el cobro de un impuesto que se venía haciendo por decreto. Lo que se agrega como 2% es producto del conjunto de los cambios referentes a tributación.

Pienso que este es un tema de opinión; por lo tanto, debería votarse en un sentido u otro.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Debo confesar que, debido a que momentáneamente estaba atendiendo otro tema, no pude escuchar en su totalidad la propuesta del señor Senador Batlle.

SEÑOR PRESIDENTE. - La propuesta del señor Senador Batlle consiste en votar en contra los dos primero incisos del artículo 290, manteniendo vigente la derogación del aporte actual.

SEÑOR ASTORI. - Si me permite, entonces, quiero explicar que eso equivaldría exactamente a no hacer nada, ya que se susprime el artículo y el asunto queda concluido, cuando, en realidad, eso es lo que existe ahora.

Sin embargo, el objetivo de esta disposición es el contrario, tal como lo explicó el señor Ministro Gasparri cuando concurrió a la Comisión. Actualmente, los productores realizan un aporte sobre el precio de la leche que se ubica en el 0,75%. La intención del Ministerio, entonces, es no seguir gravando el precio de la leche con este aporte y convertirlo en el impuesto a la enajenación de la leche a las plantas industrializadoras establecido en el primer inciso. En nuestra opinión, esto tiene ventajas absolutas sobre el sistema actual, ya que, además el efecto económico es completamente neutro, pues no cambia por la inclusión de esta medida. Asimismo, en lo que respecta al futuro implicaría que no se tuviera que detraer del precio de la leche un aporte porcentual.

De esta manera, se lo sustituye por la vía de un tributo que reproduce la situación actual en forma exacta, pero que no lo ata al precio de la leche y a su evolución futura.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR ASTORI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Tal vez este sea el momento de aclarar el punto.

Si no me equivoco, el señor Senador Batlle señalaba que se cambia la naturaleza del aporte del 0,75%, pero permanece como tal. El señor Senador también indicaba que, debido a los cambios generales en la tributación agropecuaria, se está agregando un 2%.

Por lo tanto, si esto se interpreta como un sustitutivo del Impuesto a la enajenación de bienes agropecuarios vendidos fuera del sector, se mantendría el aporte del 0,75% para la leche; en cambio, si no es un sustitutivo, sino que se agrega, esta contribución pasa a totalizar el 2,75%. En definitiva, este es el punto en discusión.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor Senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - De ninguna manera debe entenderse que esto se agrega, porque se trata de un tributo específico a la enajenación de leche a las plantas industrializadoras. Si cupiera la duda, podría resolverse fácilmente especificando en la redacción de este artículo, por ejemplo, que el tributo se fija sin perjuicio de lo establecido o, en su caso, se buscaría el texto adecuado para excluir la situación que figura actualmente.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - A nuestro juicio, tal como está redactado el artículo se agrega a la imposición que se establece en la modificación tributaria para el agro.

Por lo tanto, en nombre del Herrerismo, desde ya adelanto que vamos a acompañar la propuesta formulada por el señor Senador Batlle.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Quiero manifestar que vamos a votar a favor del mantenimiento de esta disposición, aunque con los cambios que es menester introducir para aclarar en qué consiste la recaudación.

Considero que mediante esta disposición estaríamos derogando el aporte actual del 0,75% del precio al productor por cada litro de leche librado al consumo que acredite en todas las plantas lácteas del país. En cambio, al incluir este tributo, estamos implementando un impuesto que gravará la enajenación global de leche a las plantas industrializadoras.

Quiere decir, entonces, que son dos cosas distintas, pues un tributo grava la cantidad de leche que se libra al consumo por la planta y, el otro, la cantidad de leche que remite el productor a la planta.

Ahora bien; así como vamos a votar a favor de esta iniciativa, adelantamos que en su oportunidad vamos a pronunciarnos en contra del impuesto del 2% que afecta a la leche. Esto se debe, obviamente, al enroque impositivo que desgrava unos sectores y pasa a gravar la primera venta de productos agropecuarios, entre los cuales se incluye ahora, en el listado, la leche.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - En definitiva, señor Presidente, el productor va a pagar por cada litro de leche destinado al consumo el 2% del IMEBA más el 0,75% de este impuesto, mientras que la leche remitida a las plantas industrializadoras va a pagar solamente el 2% y no el aporte del 0,75%. Al respecto señalo que la vigilancia sanitaria tiene que hacerse sobre todo el rodeo, porque no se puede ordeñar una vaca

pensando que una parte del producto va a la industria y por lo tanto no paga, y la otra, que se destina al consumo, sí aporta.

Habida cuenta de que se va a contar con más recursos, considero que lo más sensato es eliminar este impuesto que grava al productor en la leche que remite al consumo -no la leche industria, porque tiene diferente precio- y que el aumento de los recursos que provienen del IMEBA siga destinándose al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para los planes de asistencia sanitaria como corresponde.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA. - Queremos señalar que vamos a acompañar la posición sustentada por el señor Senador Batlle, precisamente, por el razonamiento que acaba de formular. Asimismo, porque, tal como se ha señalado, esto va gravado por el IMEBA, al igual que todos los productos provenientes del agro.

Por lo tanto, me parece conveniente no repetir la imposición.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: en principio, adelantamos que participamos de lo que señaló oportunamente el señor Senador Batlle con respecto a este tema.

Sin embargo, queremos indicar que esto debe inscribirse dentro esa tendencia por la cual actualmente se castiga a la leche cuota, a los efectos de que se proceda a su eliminación. Pensamos que la leche cuota podrá ser eliminada en su momento, estableciéndose otro régimen. Por lo tanto, este sistema que se intenta aplicar no es el adecuado, en razón de que el contralor sanitario debe ser sobre toda la producción de leche y no solamente sobre la que se destina al consumo, que es precisamente la leche cuota, de acuerdo con la vieja terminología de CONAPROLE.

SEÑOR BERGSTEIN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN. - Sin pretender terciar en esta discusión, simplemente deseo hacer una precisión formal, independientemente de la suerte final de esta disposición.

A mi entender, en realidad se trata de una tasa y no de un impuesto. Señalo esto teniendo en cuenta que en la primera parte del artículo dice "Créase un impuesto" y porque, además, en el segundo inciso se expresa "será destinado a solventar el costo que demande el control sanitario de la actividad lechera".

Por supuesto, no soy tributarista, pero creo que en realidad se trata de una tasa y no de un impuesto. Por lo tanto, en la primera parte de la disposición debería expresarse "Créase una tasa". Reitero que formulo estas apreciaciones independientemente de la suerte que corra este artículo.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA. - Precisamente, teniendo en cuenta lo que acaba de manifestar el señor Senador Bergstein, debemos tener presente que se elimina el aporte que estaban haciendo hasta ahora los frigoríficos, que se destinaba al control sanitario. De manera que, por similitud, entiendo que no habría inconvenientes para eliminar el pago que debe hacer el productor lechero.

SEÑOR PRESIDENTE. - De acuerdo con lo que se ha manifestado, se va a votar el artículo 290 por incisos.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el primer inciso del artículo 290.

(Se vota:)

-9 en 30. **Negativa.**

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: ha quedado claro que el Senado no tenía voluntad de aprobar el inciso primero. Entonces, tal como lo ha manifestado el señor Senador Batlle, no tiene sentido votar el segundo. Por lo tanto, considero que lo más sano es que se suprima el artículo, a fin de que la situación quede como hasta ahora.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa no pretende actuar como defensora oficiosa, pero considera que el último inciso tiene como fin establecer que el aporte se fije en un 2%, en lugar de 2,75%.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Insisto en que se vote el artículo por incisos, porque el tercero refiere a la tasa del 0,75% que se aplica a la leche de consumo. El impuesto del 2%, IMEBA,

se aplica a toda la leche remitida, o sea, la industria y la de consumo.

Por lo tanto, si derogamos este artículo, seguiría vigente el decreto por el cual se cobra a la gente el 0,75% por la leche de consumo que se remite, por ejemplo, a CONAPROLE o a PARMALAT.

En consecuencia, si queremos derogar el 0,75% vamos a votar a favor del tercer inciso.

SEÑOR PRESIDENTE. - De acuerdo con lo que señalaba el señor Senador Astori, es innecesario votar el segundo inciso, puesto que está comprendido en el espíritu negativo del primero.

Si no se hace uso de la palabra, se va votar el inciso tercero.

(Se vota:)

-17 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: aunque ya había argumentado a favor de esta posición -o sea, la de no votar solamente el inciso tercero- quiero dejar constancia de que con esta votación el Senado ha cometido un error desde el punto de vista del destino de los fondos obtenidos por este aporte del 0,75% que, además, tiene que ver con el control sanitario de la leche.

Creo que la aprobación de este artículo nos obligará a revisar la situación. No pienso que haya superposición con el impuesto del 2% que ha sido aludido en Sala. Estimo que hemos cometido un error; el tiempo lo dirá. A mi juicio, el señor Ministro fue muy claro cuando fundamentó esta propuesta en Sala. Me parece que a corto plazo tendremos que volver a analizar esta situación, porque hemos generado un resultado inconveniente.

Quiero dejar esta constancia, después de haber insistido en que no se votara el artículo. La voluntad del Senado ha sido muy clara y quedó en pie solamente el tercer inciso.

SEÑOR PRESIDENTE. - Hemos concluido con la consideración del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca". Cabe señalar que los artículos 297 a 308 del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería" han sido votados. Lo mismo ha ocurrido con los artículos 309 a 311 del Inciso 09 "Ministerio de Turismo".

A continuación, corresponde ingresar al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas".

Léase el artículo 312.

(Se lee:)

"ARTICULO 312.- Asígnase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas una partida de $ 2:500.000 (pesos dos millones quinientos mil) en los Rubros 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de los funcionarios presupuestados y contratados.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del citado Ministerio, efectuará la distribución de esta partida entre los programas y funcionarios de cada Unidad Ejecutora. Dicha distribución será realizada dentro del término de 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación dando cuenta a la Asamblea General".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 316.

(Se lee:)

"ARTICULO 316.- Facúltese al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a autorizar a las empresas concesionarias de líneas nacionales de transporte colectivo de pasajeros de corta, mediana y larga distancia, a cobrar a los usuarios la prestación de los servicios de embarque, en aquellas terminales de ómnibus en que las empresas deban pagar por el uso del andén.

El cobro del servicio de embarque tendrá un carácter estrictamente compensatorio del pago de uso del andén por parte de la empresa".

-En consideración

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - Este artículo, que también fue objeto de una larga discusión -que no vamos a reeditar en este momento- faculta al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a trasladar al usuario el costo del servicio de embarque.

Por ese motivo, no vamos a acompañar este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 316.

(Se vota:)

-22 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Solicito a la Presidencia que anote este artículo en la lista de aquéllos en los que hay que cambiar la traviesa "e" de "Facúltese", por una "a" de "Facúltase".

SEÑOR PRESIDENTE. - De acuerdo, señor Senador. Se va a hacer esa rectificación.

Léase el artículo 321.

(Se lee:)

"ARTICULO 321.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 16.387, de 27 de junio de 1993, por el siguiente:

«ARTICULO 17.- La tripulación mínima de seguridad de cada buque mercante será determinada por la autoridad competente. La tripulación operativa será establecida por el armador con el asesoramiento del Capitán del buque»".

-En consideración

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Señor Presidente: deseo reiterar lo que se planteó en Comisión acerca de que a través de este artículo se modifica y excluye a la tripulación en la determinación conjunta, por consenso, tal como lo establece la disposición que hasta ahora está vigente.

De manera que esta norma modifica un funcionamiento que daba garantías también a la tripulación para defender las condiciones mínimas de seguridad del buque.

No vamos a votar este artículo puesto que a nuestro juicio esta no era una decisión que sólo se podía establecer por el armador, con el asesoramiento del Capitán, sino que también competía a quienes van a sufrir el resultado del trabajo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 321.

(Se vota:)

-19 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 322.

(Se lee:)

"ARTICULO 322.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 16.387, de 27 de junio de 1993, por el siguiente:

«ARTICULO 18.- La composición de la tripulación de los buques mercantes con bandera nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

A) Los buques que operan en un tráfico autorizado por la autoridad competente, deberán tener, como mínimo, el 50% (cincuenta por ciento) de su tripulación compuesta por ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán.

B) En los buques que no operen en tráficos autorizados por la autoridad competente, sólo deberán ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, el Capitán, el Jefe de Máquinas y el Radio Operador o Comisario»".

-En consideración.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - De la misma manera, este artículo no disminuye los porcentajes y la mecánica de la tripulación nacional. No nos vamos a referir a este tema ahora, puesto que se trató extensamente en la Comisión. Evidentemente, a través de esta norma se disminuye el poco trabajo que ya existe en la actividad de los buques mercantes.

No compartimos las posiciones que se han sostenido, en cuanto a que la vía para mejorar la situación de los buques mercantes consista en disminuir la cuota nacional. A nuestro juicio, este problema tiene que ver con la falta de una política en materia de buques mercantes, lo que ha sido denunciado por la gremial de los Capitanes mercantes en la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Representantes.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Simplemente, deseo acotar que los países vecinos mantienen los porcentajes de tripulación nacional que tenía Uruguay. Sólo nosotros, en un país con tan pocas fuentes de trabajo, hemos reducido dicha cantidad.

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - Creo que quedó muy claro en Comisión -en ese sentido, confieso que respeto mucho a los

señores Senadores que cantan la justa- que el objetivo de este artículo, al igual que otros que están en el Presupuesto, consiste en que, en la medida en que restrinjamos la legislación laboral y debilitemos toda una serie de protecciones que tendían a asegurarla, se va a desarrollar la competitividad, tanto en este plano como en otros que se reflejan a lo largo del Presupuesto.

Se nos aclaró con toda nitidez; y, en lo que me es personal, respeto a quienes dicen las cosas como son, sin dar una explicación que no trasluzca la esencia del asunto.

SEÑOR BATLLE. - Tengo la impresión de que he sido aludido.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 322.

(Se vota:)

-19 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR GARGANO. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

-19 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR ITURRALDE. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ITURRALDE. - A modo de fundamento de voto, quiero señalar que aquellas disposiciones que se refieren a buques y a Zonas Francas, que tienen que ver con la mano de obra nacional, son las dos únicas normas que fijan un límite para trabajar a los ciudadanos extranjeros. Nuestra legislación es flexible y permite -una vez cumplidos los requisitos mínimos que exige la Dirección Nacional de Migraciones- trabajar a los ciudadanos extranjeros. En lo que me es personal, considero que esto es bueno y sano, sobre todo en un país como el nuestro, de inmigrantes, que actualmente tienen tantas personas trabajando por todo el mundo, en donde se le han abierto las puertas, con el fin de que puedan mantener a sus familias y que, además, han sentido como suya esa patria tan lejana.

De alguna manera debemos reconocer este hecho, por lo que no estoy de acuerdo, ahora ni nunca, con empezar a reducir los cupos o indicar dónde pueden trabajar los extranjeros. Por lo tanto, pienso que nuestra legislación debe apuntar a ser más flexible. Pensemos qué ocurriría si queremos limitar el ingreso de ciudadanos argentinos y brasileños -tema que fue muy discutido en la Legislatura anterior- cuántos ciudadanos de estas nacionalidades tenemos en nuestro país y cuántos ciudadanos uruguayos viven hoy día en Argentina y Brasil. Precisamente por eso es que quiero que veamos que no sólo desde el punto de vista filosófico esta debe ser la posición, sino también desde el de la conveniencia.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Como fundamento de voto, quiero hacer dos precisiones. En primer lugar, señalar que la Constitución de nuestro país reserva los empleos públicos para los ciudadanos uruguayos. Incluso, si un extranjero se hace ciudadano legal, para poder desempeñar un empleo público, necesita tres años de ejercicio de la ciudadanía.

En segundo término, en materia de actividad privada, la Constitución también expresa, sin perjuicio de la libertad de trabajo, que la comunidad procurará ofrecer, con preferencia a nuestros ciudadanos, la forma de ganarse el sustento mediante el desarrollo de una actividad económica. De manera que será bueno o malo, saludable o no, pero la Carta establece que los uruguayos debemos tratar de proteger el trabajo nacional.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 323.

(Se lee:)

"ARTICULO 323.- El Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, creado por el artículo 8° de la Ley N° 11.925, de 27 de marzo de 1953, y modificativos, se integrará con los siguientes recursos:

1) con el porcentaje de IMESI sobre combustible y lubricantes establecido en el artículo 460 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991;

2) con el producido de los peajes en rutas y puentes nacionales creados por los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 13.297, de 3 de noviembre de 1964, y 18 de la Ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967, cuya administración y cobro no hayan sido entregados a empresas concesionarias de obra pública;

3) con el impuesto a los ejes creado por el artículo 15 de la Ley N° 12.950, de 23 de noviembre de 1961, y modificativas;

4) con el impuesto a las entradas brutas del servicio de ómnibus interdepartamentales y de turismo creados por el artículo 16, de la Ley N° 12.950, de 23 de noviembre de 1961, y modificativas;

5) con el canon de riego y contribuciones establecidas en los artículos 167, 178 numeral 8° y concordantes del Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas);

6) con los precios que obtenga el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por concesiones o permisos para extracción de arena, canto rodado y otros materiales, en las costas del territorio nacional, bancos, cauces, álveos y riberas de los ríos, arroyos, lagos y lagunas de dominio público nacional;

7) con las tarifas y los precios por servicios portuarios prestados en los puertos administrados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

8) con los ingresos por precios que obtenga el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por concepto de venta de recaudos, planos, estudios, proyectos, publicaciones técnicas y por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles y de fletes;

9) con los ingresos que obtenga el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por el otorgamiento, administración, contralor o concesión de obras o servicios públicos;

10) con el producido de las multas recaudadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

11) con la contribución de la Administración Nacional de Puertos creada por el artículo 18 de la Ley N° 12.950, de 23 de noviembre de 1961, excepto en los puertos en que ésta tenga a su cargo el mantenimiento;

12) con los legados, donaciones y aportes aceptados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

13) con el producido por la prestación de servicios técnicos;

14) con cualquier otro recurso que se destine a la ejecución o mantenimiento de estas obras públicas, constituido o que se constituya por disposición legal en favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 27. **Afirmativa.**

Léase el artículo 326.

(Se lee:)

"ARTICULO 326.- A la Dirección Nacional de Arquitectura compete el estudio, proyecto, dirección superior, ejecución o, en su caso, contralor de la ejecución de las obras públicas de arquitectura realizadas por el Estado, persona pública mayor, cuando el monto de las obras exceda el tope fijado para la compra directa ampliada establecido en el artículo 41 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

A los respectivos órganos y organismos integrantes del Presupuesto Nacional corresponderá todo lo relacionado con la planificación y programación de las obras y elección del modo de ejecución, por administración directa o por contrato con terceros, de las obras de que se trate".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 27. **Afirmativa.**

Léase el artículo 330.

(Se lee:)

"ARTICULO 330.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar anualmente el valor de una tasa de hasta 2,5 o/oo (dos con cinco por mil) sobre el valor CIF de las mercaderías importadas con destino a la Administración Nacional de los Servicios de Estiba y de hasta el 2,5 o/oo (dos con cinco por mil) con destino a obras de infraestructura de la Administración Nacional de Puertos, fundamentalmente para la recuperación o ampliación de espacios para la operativa portuaria y de hasta el 5 o/oo (cinco por mil) para el Ministerio de Economía y Finanzas.

La tasa referida en primer término se reducirá anualmente, hasta su eliminación, en la medida en que se vayan cancelando las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992.

Deróganse los artículos 498 y 499 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 331.

(Se lee:)

"ARTICULO 331.- Déjanse sin efecto las sanciones pecuniarias pendientes de pago a la fecha de la vigencia de la presente Ley, por infracciones cometidas con anterioridad al 1° de enero de 1994, por violaciones a:

1) Las normas reglamentarias sobre transporte de cargas;

2) las normas reglamentarias sobre transporte de pasajeros;

3) lo dispuesto por el artículo 625 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990;

4) al Reglamento Nacional de Circulación Vial".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 332.

(Se lee:)

"ARTICULO 332.- Limítanse, en el Plan de Inversiones, los Rubros 0, 1 y 7 de los Programas 001 a 009 Ejercicio 1996, al 95% (noventa y cinco por ciento) del monto devengado hasta el 30 de junio de 1995 anualizado, correspondiente a los pagos realizados al amparo del artículo 362 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, así como del personal contratado. El referido monto se abatirá en un 5% (cinco por ciento) en cada ejercicio siguiente."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 30. **Afirmativa.**

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - Quiero señalar que en este artículo, en el que se limita en el Plan de Inversiones los Rubros 0, 1 y 7, nosotros hicimos los correspondientes pedidos de informes al señor Ministro. Al mismo tiempo, fuimos comparándolos con los datos que habíamos obtenido por nuestra parte y constatamos que el abatimiento de este 5% en cada uno de los ejercicios que aquí se estipulan contempla ya la reducción del personal dentro del Ministerio, la que aún no se ha operado porque, entre otras cosas, este proyecto todavía no entró en vigencia.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 333.

(Se lee:)

"ARTICULO 333.- Agrégase al artículo 1° de la Ley N° 12.091, de 5 de enero de 1954, el inciso siguiente:

«Quedan exceptuados los remolques transporte y los remolques por convoyes de embarcaciones que efectúan cabotaje internacional»".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR SANABRIA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANABRIA. - Si no hay inconveniente, quiero proponer la reconsideración de los artículos 337 y 338, porque tengo un sustitutivo para presentar.

SEÑOR PRESIDENTE. - Estos artículos fueron votados, en un principio, globalmente.

SEÑOR SANABRIA. - De acuerdo con lo que me dicen mis compañeros de Bancada, los artículos sustitutivos serán estudiados más tarde, por lo que retiro la moción.

SEÑOR PRESIDENTE. - A continuación pasamos a tratar los artículos correspondientes al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Léase el artículo 342.

(Se lee:)

"ARTICULO 342.- Transfórmase la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales en persona jurídica de derecho público no estatal, con la competencia y organización que se determinan a continuación:

COMETIDOS

Artículo 1°. La Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales se domiciliará en Montevideo, pudiendo establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 2°. Dicha Dirección tendrá los siguientes cometidos, sin perjuicio de los que expresamente le asignen otras leyes en cuanto resulten compatibles con los previstos en esta ley:

A) Editar y publicar el Diario Oficial y el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

B) Editar y publicar cualquier tipo de recopilación de normas jurídicas.

C) Administrar, actualizar y desarrollar el Banco Electrónico de Datos Jurídicos Normativos, que contendrá toda la legislación nacional, cuya información será liberada al usuario a través de los distintos medios de acceso y soportes de información.

D) Apoyar la difusión y conocimiento de la normativa a través de medios documentales y electrónicos.

E) La Dirección del IMPO (Impresiones y Publicaciones Oficiales), podrá contratar a aquellos becarios, que a la fecha de promulgación de la presente Ley presten funciones en el Banco Electrónico de Datos Jurídicos Normativos.

Prorrógase por el plazo de 6 meses la vigencia de las becas referidas en el inciso anterior, a efectos de dar continuidad a dichas tareas, y permitir la regularización de la situación referida.

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 3°.- La dirección y administración superiores serán ejercidas por un Director General designado por el Poder Ejecutivo, cuya retribución será equivalente a la de Subsecretario de Estado.

Artículo 4°.- Corresponde al Director General:

A) Ejercer la dirección, administración y control del servicio.

B) Proyectar el presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

C) Proponer al Poder Ejecutivo, para su aprobación, las tarifas generales de sus servicios.

D) Recaudar todos los tributos, tarifas, precios y cualquier otro tipo de ingresos que se devenguen con motivo, a causa o en oportunidad de la prestación de sus servicios desarrollados en el ámbito de su competencia.

E) Ser ordenador de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia, sin perjuicio de la competencia que pueda asignarse a otros funcionarios sometidos a jerarquía, de conformidad con las normas vigentes.

F) Designar, promover, trasladar, sancionar y destituir a los funcionarios de su dependencia.

G) Determinar las atribuciones de sus dependencias y, en general, dictar los reglamentos, disposiciones y resoluciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, el buen funcionamiento y orden interno de la Administración y la prestación normal y regular de sus servicios.

H) Disponer la apertura o clausura de agencias en el interior y en la capital de la República y designar los agentes correspondientes a efectos de dar cumplimiento a los cometidos asignados a este organismo.

I) Comercializar y distribuir las publicaciones y servicios a su cargo.

J) Delegar atribuciones por resolución fundada, pudiendo abocar los asuntos que fueren objeto de delegación.

Artículo 5°.- La representación de la Administración corresponderá al Director General.

Artículo 6°.- La Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales tendrá acción ejecutiva para el cobro de los servicios que preste.

A tal efecto constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las liquidaciones respectivas que hayan sido aprobadas por acto administrativo dictado por el Director del Servicio.

PATRIMONIO

Artículo 7°.- El patrimonio del servicio estará constituido por todos los bienes inmuebles, muebles y derechos afectados a la Dirección Nacional de Impre-

siones y Publicaciones Oficiales, al Diario Oficial y a la Imprenta Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, al Diario Oficial y a la Imprenta Nacional, así como todos los que estuviesen asignados a su servicio en la actualidad, con excepción del inmueble que ocupara la Imprenta Nacional y los que se adquieren o reciban en el futuro a cualquier título.

Artículo 8°.- La Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales dispondrá para su funcionamiento, de los siguientes recursos:

A) Las partidas que se le asignan con cargo al Inciso 21.

B) Los frutos naturales y civiles de sus bienes.

C) La totalidad de los ingresos que obtenga por la venta de sus servicios o productos.

D) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Los bienes recibidos se aplicarán en la forma indicada por el testador o donante y de conformidad a los fines del servicio.

Artículo 9°.- La Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales se comunicará con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 10.- Contra las resoluciones de la Dirección procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación al interesado.

Una vez interpuesto el recurso la Dirección dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición el recurrente podrá interponer únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno, a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 11.- Los funcionarios públicos presupuestados o contratados en razón de la supresión de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales de acuerdo al artículo 342, que hayan quedado excedentes, podrán ser seleccionadas por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales para desempeñar tareas en el mismo, ser redistribuidos o ampararse a los beneficios de retiro, conforme al siguiente detalle:

A) Los funcionarios seleccionados podrán optar entre desempeñar tareas en el instituto con garantías de sus derechos, ser redistribuidos dentro de la Administración Central, o acogerse a los beneficios de retiro legalmente establecidos.

B) Cuando el funcionario seleccionado manifieste su voluntad de incorporarse a la Dirección, deberá suscribir el correspondiente contrato de trabajo y renunciar a la función pública. No obstante, el funcionario seleccionado podrá solicitar licencia sin goce de sueldo por hasta seis meses en el cargo público y suscribir un contrato a prueba con la Dirección por igual término; al cabo de ello, de no acordarse la incorporación al mismo y la renuncia a la función pública, perderá la calidad de seleccionado y pasará a regirse por lo dispuesto en el literal C).

C) Los funcionarios no seleccionados excedentes de la unidad ejecutora suprimida podrán ampararse en los beneficios del retiro voluntario previsto en la normativa vigente, o serán redistribuidos en la Administración Central conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

D) En la selección de los funcionarios la Dirección tendrá presente la experiencia y los méritos de los mismos.

Artículo 12.- A partir de la vigencia de la presente Ley y hasta que el Poder Ejecutivo designe al Director General de la Dirección, ejercerá todas sus funciones el titular del cargo de Director Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales.

Artículo 13.- Mientras no se dicte el Reglamento General de la Dirección regirán, en cuanto sean compatibles con su naturaleza jurídica, las normas sobre estructura interna y funcionamiento de los servicios vigentes actualmente para la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales.

Artículo 14.- Las transferencias del dominio en favor de la Dirección de los bienes del Estado referidos en el artículo 7° operará de pleno derecho con la entrada en vigencia de la presente Ley. El Poder Ejecutivo determinará por resolución, los inmuebles comprendidos en esta transferencia y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución".

-En consideración.

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - Más allá de todas las argumentaciones que hemos vertido en Sala sobre este artículo -y que, por supuesto, no vamos a discutir sobre ellas- en lo que tiene que ver con las personas públicas no estatales y en particular con ésta, nosotros tenemos algunas preocupaciones vinculadas a la forma en que se ha trabajado hasta ahora en esta repartición. Luego de la aprobación del Presupuesto, vamos a realizar un pedido de informes sobre el manejo de los fondos extrapresupuestales, lo que nos genera algunas interrogantes bastante serias.

En ese sentido, nos parece prudente, por la seriedad de quienes hicieron los estudios y por la solidez de estos datos, que vamos a tratar de ampliar, que el Senado haga un compás de espera en lo que tiene que ver con el IMPO, con el fin de que se aclaren diferentes situaciones. Luego, con un estudio más profundo y mediante una ley aparte -si aún se mantiene la voluntad política y se cuenta con los votos necesarios, se va a hacer rápidamente- tomaríamos una resolución sobre la base de la transparencia total de cuál es la situación actual del IMPO.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Dado que la señora Senadora Arismendi ha expresado ya su preocupación, que compartimos, vamos a ser muy breves.

Queremos señalar que por más vueltas dialécticas que se den y por más que se diga que son personas de derecho público no estatal, lo que se ha hecho en este proyecto de ley es decir que la actividad se va a regir por el derecho privado, lo que es, como hemos señalado, una paradoja total indesentrañable.

Pero en todos los casos se dice que se va a regir por el Derecho Privado porque el objetivo es ese: que los funcionarios que queden allí se rijan por el Derecho Laboral y no por el Público.

En realidad, esto es una paradoja con la denominación, pero así está estructurado este Proyecto de Ley que, por cierto, está mal. Por eso hoy preguntábamos si esto significa que al regirse por el Derecho Privado, estos organismos no pueden ser objeto de una investigación parlamentaria. Como en lo personal tengo una preocupación especial por esta persona pública no estatal, quiero tomar las palabras del señor Miembro Informante que dijo textualmente: "Está claro que se puede designar una Comisión Investigadora parlamentaria para una de las personas públicas no estatales que se crean en esta Ley". Si esto no es controvertido quiere decir que, a posteriori, sería la intención o espíritu revelado en este trámite. Si ningún señor Senador dice lo contrario, estimo que estos organismos son susceptibles de ser investigados por una Comisión Investigadora parlamentaria, como las previstas en el artículo 120 de la Constitución.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- En lo personal, discrepo con la opinión que se tiene acerca de lo que es una persona pública no estatal. En este caso, no voy a acompañar el artículo, porque se están dando algunas situaciones preocupantes, ya que se han realizado auditorías por parte del Estado en el propio IMPO. Me parece que se corre el riesgo de generar incertidumbre jurídica acerca del cuál es el alcance del Estado, en función de algunos informes que este Parlamento deberá estudiar con detenimiento, si se cambia la suerte jurídica de esa Dirección. Obviamente, esto provocará una situación en virtud de la cual no se podrán aclarar debidamente los hechos que allí ocurren. En ese sentido, pienso que el Parlamento debería dejar pasar esta oportunidad, a fin de ordenar la casa y en forma transparente darle el destino jurídico que le corresponda a esta dependencia. Luego, estaré dispuesto a acompañar una transformación.

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA.- En cuanto a la pregunta que se ha formulado acerca de si estas personas jurídicas de Derecho Público no estatal pueden ser o no investigadas, ya se dio una aclaración por parte del Miembro Informante que creo sirve a los efectos de la interpretación fidedigna del Proyecto y que, además, comparto plenamente.

No obstante, no es a esto a lo que me quiero referir, ya que aquí se ha dicho que será necesario investigar a este organismo, poner las cosas en claro, clarificar las cuentas y saber qué es lo que allí está pasando, dado que se están produciendo situaciones extrañas.

Por mi parte digo que si algo está pasando que se diga ahora para que pidamos, en este momento, que se forme una Comisión Investigadora. No se pueden lanzar acusaciones que caen sobre personas cuyo principal defecto puede haber sido el recibir un organismo en pleno caos y entregarlo floreciente, con las obligaciones que el Estado le ha confiado -tales como la publicación del Diario Oficial y de los tomos de leyes y decretos- en orden y al día.

Señor Presidente: si se quiere investigar y si se formulan acusaciones como las que aquí se han insinuado, tenemos que saber desde ya cuáles son las irregularidades y sobre qué base se acusa, a fin de nombrar de inmediato una Comisión Investigadora.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- En este caso, señor Presidente, me parece que es más grave la transformación de esta actividad del Estado en una persona jurídica de Derecho Público no estatal, porque creo que aquél va a perder el control directo y centralizado de una función que tiene que ver con la certeza del Derecho. Una persona regida por el Derecho Privado, por más que sea de interés público, sería la que establecería nada menos que la fijación de la Ley, porque la edición y publicación del Diario Oficial y el Registro de Leyes y Decretos es una función típicamente estatal, que no se puede entregar a una empresa que funcione regida por el Derecho Privado.

En este caso específico, el abandono de esta función lesiona las características de certeza, por parte del Estado, en cuanto a la entrada en vigencia de las leyes, ya que dicha actividad, eventualmente, sería cumplida por una empresa contratada. Esta es nuestra primera observación.

La segunda puntualización que queremos hacer tiene que ver con el hecho de que por este artículo 11 se declara excedentarios a los funcionarios, por la única razón de que se crea una persona jurídica.

En definitiva, se trata de una lesión a los derechos de los trabajadores.

SEÑOR BATLLE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE.- Deseo expresar que voy a votar esta disposición tal cual está estructurada y dejo constancia de que permanentemente, cuando se trata este tipo de asuntos, se dice que estamos en camino de una privatización y se hacen aseveraciones tales como que lo que se intenta es deslindar del Estado, no solamente el patrimonio, sino también las actividades.

En lo personal, recuerdo que cuando estuvieron en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda los señores Intendentes -entre los que se encontraba el señor Intendente Interino de Montevideo- a través de un documento que nos entregaron reclamaron que se modificara la Ley Orgánica Municipal de 1935 para que los impuestos pudieran ser cobrados por empresas privadas. Me gustaría saber si este no es el camino que lleva a la privatización de los impuestos.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Pienso que se podrá estar de acuerdo o no con esta transformación y también se podrá afirmar que no es bueno que esto se incluya en el Presupuesto, ya que se requiere cierto tiempo para evaluar la situación. Pero estoy seguro que no se puede afirmar que puede existir algún tipo de irregularidad. Al respecto, el señor Senador Pereyra fue muy claro al decir que si existen dudas se vote inmediatamente la creación de una Comisión Investigadora.

Además, considero que el Parlamento puede investigar a las personas públicas no estatales, ya que esto se encuentra entre sus competencias. Quizás alguien que sepa más que yo de la Constitución pueda contradecirme, pero siempre entendí que es posible formar una Comisión Investigadora para analizar propiedades del Estado, porque se trata de empresas públicas que son del dominio público. Por tal motivo, perfectamente podría instrumentarse tal alternativa.

Insisto en que se podrá cuestionar la forma, pero no lo que se traduce de los cuestionamientos realizados. Si hay alguna duda, que se vote la Comisión Investigadora en este momento para lo que se contará con el apoyo de toda la bancada nacionalista.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: aquí estamos tratando un Proyecto de Ley de Presupuesto y la duda que hemos planteado es absolutamente lícita y no tiene que ver con ninguna clase de empujes dialécticos para que se tomen o no determinadas medidas.

La razón es la siguiente. Hemos formulado esta pregunta por la naturaleza compleja de las personas públicas no estatales. Felizmente, el Miembro Informante, que pertenece a la coalición de gobierno y al Partido Colorado y el señor Senador Heber, que estando en el otro lema también lo afirma, nos ilustran acerca del alcance, de la intención o del espíritu en esta materia. Pero el origen de la duda radica en que en la Ley específica referida a las Comisiones parlamentarias de investigación había un artículo concreto que decía que se

pueden investigar las personas públicas no estatales. El Poder Ejecutivo que dirigía el doctor Lacalle lo vetó y la Oficina Jurídica de la Presidencia de la República presentó un informe jurídico diciendo que no. Por este motivo solicito a los señores Senadores que admitan que efectivamente hay lugar para una duda razonable y que esta deriva del veto anterior a la Ley concreta que habla de las Comisiones Investigadoras, y no de lo expresado en Sala, que me alegra y lo recojo.

SEÑOR MALLO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MALLO.- Las observaciones del señor Senador Korzeniak hacen superfluo lo que pueda decir.

En la Ley originaria votada por la Cámara de Representantes y por el Senado se permitía, a texto expreso, la investigación de las personas públicas no estatales. El doctor Lacalle, con el fundamento del doctor Augusto Durán, lo vetó en una verdadera castración de la Ley de Comisiones Investigadoras. Sin embargo, como en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado existe un Proyecto de Ley que restablece todas las disposiciones vetadas y cuenta con la firma, creo, de 14 Senadores, me alegraré mucho de que quienes ahora han cambiado de opinión nos acompañen a restablecer las potestades de las Comisiones Investigadoras.

Muchas gracias.

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA.- Quien habla votó la Ley que amplía las facultades de las Comisiones Investigadoras y ha firmado junto con los señores Senadores Mallo y Korzeniak el Proyecto de Ley que hoy se encuentra a estudio del Senado. Por tal razón, damos nuestro total asentimiento a la idea de ampliar mediante la Ley, las facultades de las mencionadas Comisiones.

SEÑOR BATLLE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE.- Pienso que de una forma original, el señor Senador Korzeniak indirectamente está planteando una especie de expresión de voluntad con respecto a un Proyecto de Ley presentado a la Comisión de Constitución y Legislación. Personalmente, no tuve oportunidad de dar mi voto a esa Ley que luego fue vetada porque, para felicidad de la República, no estaba aquí sentado. Pero, deseo manifestar que estoy de acuerdo con respecto a las personas públicas no estatales pero no con algunas otras cosas que incluía esa Ley.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 342.

(Se vota:)

-18 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR ITURRALDE.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ITURRALDE.- Más allá de que no tengo la versación con que cuentan otros colegas del Senado con respecto a la temática jurídica en cuestión y que anteriormente he manifestado que soy partidario de la creación de personas de derecho público no estatal -incluso en algunas publicaciones jurídicas se fundamentaba y complementaba la tesis del doctor Sayagués Laso, en el sentido de que en el artículo 191 se daría cabida a estas personas y que el 197 de la Constitución permitiría una investigación de toda esta temática- creo que lo que está sucediendo se parece a lo ocurrido a principios de siglo cuando se comenzaron a crear distintas personas jurídicas, como entes autónomos y servicios descentralizados. Todo ello, que se consideraba de dudosa constitucionalidad y que la Asamblea Constituyente de la época cuestionaba planteando si no requeriría una norma expresa, derivó en el artículo 100 de la Constitución de 1917. Seguramente, esto es lo que habrá que revisar en la Constitución en una próxima instancia, si es que entendemos que el artículo 191 no comprende esa figura. De todos modos, creo que sí la comprende y que se puede investigar, de la misma manera que el artículo 197 lo habilita con respecto a los Entes Autónomos y a los Servicios Descentralizados. Por lo tanto, entiendo que hacemos muy bien en votar afirmativamente.

Además, no descarto lo que hemos conversado con el señor Senador Heber en el sentido de que antes de culminar este estudio elaboremos un artículo complementario donde se aclare expresamente -como ya lo hemos hecho con otros en los que se establece el régimen para las personas de derecho público no estatal- que son susceptibles de investigación por parte del Parlamento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 343.

(Se lee:)

"ARTICULO 343.- Créanse en la Unidad Ejecutora «Secretaría» las funciones de Director de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia y de Subdirector de la Dirección de Educación. Estas funciones serán provistas por el régimen de alta especialización de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR POZZOLO.- Pido la palabra para hacer una consulta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR POZZOLO.- Pido excusas por mi ignorancia en materia de Reglamento -que no es la única- pero como veo que siguen lloviendo aditivos sobre la Mesa de forma tal que se están multiplicando por diez los que se presentaron en Comisión, me pregunto si hay una hora límite establecida para ello.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa aclara que lamentablemente no hay un mecanismo previsto que impida la presentación de aditivos. Evidentemente, lo que va a ocurrir es que vamos a continuar trabajando de esta forma hasta las 10 de la noche, momento en que espero hayamos concluido el tratamiento de los 765 artículos comprendidos en el texto del Proyecto. Luego habrá una reunión de coordinadores donde se determinará cuáles son los aditivos que eventualmente podrán considerarse. Este es el procedimiento que por unanimidad votaron ayer los coordinadores de bancada de todos los lemas.

Por lo expuesto, la Presidencia piensa que discutir sobre qué decisión debemos tomar con respecto a los aditivos, en definitiva, no nos conducirá a nada.

Tiene la palabra el señor Senador Pozzolo.

SEÑOR POZZOLO.- Aclaro que mi planteamiento va hecho en términos de consulta y no de discusión, pero quiero llamar la atención sobre esta circunstancia. Si se siguen elaborando aditivos, a las diez de la noche cuando se reúnan quienes tienen que seleccionar los artículos a votar, se van a encontrar con una montaña de papeles diez veces más grande que el Proyecto de Presupuesto. Me pregunto quién va a poder realizar ese trabajo. Por lo tanto hago una exhortación en el sentido de que hasta determinada hora -que podría ser, por ejemplo, la hora 19- se puedan presentar y luego no firmemos ninguno más.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa entiende que muchos de los aditivos que se están presentando son reiteraciones de los que oportunamente se votaron en Comisión o se consideraron en el curso de su extensa deliberación.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Creo que el señor Senador Pozzolo tiene razón, y perfectamente el Senado podría votar una moción de orden que expresara que hasta la hora 20 hay tiempo de presentar aditivos. Entonces contaríamos con dos horas más antes de las 22 para preparar la votación que se llevará a cabo luego de esa hora. Aclaro que en la reunión de coordinadores estábamos de acuerdo en votar el Proyecto antes de la hora 22 para disponer de dos horas más a efectos del tratamiento de los aditivos. Esta es una buena señal para quienes han presentado aditivos y también para tener la certeza de que se van a votar todos.

Es importante establecer que hasta la hora 22 vamos a votar el Presupuesto y que hasta la hora 20 tendremos tiempo suficiente para presentar aditivos.

Formulo moción en ese sentido. Si el Cuerpo la acepta, nos estaríamos autorreglamentando el trabajo del día de hoy.

SEÑOR PRESIDENTE. - Creo que es una autorreglamentación lógica; pero, al mismo tiempo, desde el punto de vista reglamentario, la Mesa no lo puede impulsar y admitir. La garantía que tienen los señores Senadores es que la Mesa haga cumplir el Reglamento y lleve adelante el debate en la forma más ordenada posible. Por lo tanto, lo lógico es seguir avanzando y que, naturalmente, cada uno asuma su responsabilidad personal en el sentido de que luego de la hora 20 no se firmen más artículos aditivos.

Léase el artículo 347.

(Se lee:)

"ARTICULO 347.- Las competencias y cometidos del Instituto Nacional del Libro pasarán a ser cumplidas por el Archivo General de la Nación, que se hará cargo del acervo bibliográfico y de los recursos humanos para el cumplimiento de los servicios.

Facúltase al Archivo General de la Nación a realizar las ventas de libros, folletos y revistas que edite o tome a su cargo.

Los beneficios que se obtengan se destinarán a gastos de funcionamiento e inversión de la mencionada unidad ejecutora.

Exceptúase al Archivo General de la Nación de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

El destino de los bienes del ex Instituto Nacional del Libro será fijado por el Ministerio de Educación y Cultura.

Derógase el artículo 268 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Suprímese la Unidad Ejecutora 023 «Dirección General de Promoción Editorial y Bibliotecaria»".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA. - Creo que se contabilizó mal la votación de este artículo 347, por lo cual solicito se rectificación. Además, quiero dejar constancia de que considero inconveniente la supresión del Instituto del Libro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar nuevamente el artículo 347.

(Se vota:)

-28 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 350.

(Se lee:)

"ARTICULO 350.- Sustitúyese el artículo 448 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 448.- Decláranse comprendidas en la exoneración tributaria establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República, a las instituciones privadas que tienen como finalidad única o predominante la enseñanza privada, o la práctica o difusión de la cultura.

Dichas Instituciones deberán inscribirse en los registros de instituciones culturales y de enseñanza que llevará el Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso la Administración Nacional de Educación Pública o sus Consejos Desconcentrados.

El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos de exoneración tributaria.»

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 351.

(Se lee:)

"ARTICULO 351.- Transfórmanse las actuales Fiscalías de lo Civil de 14º, 15º y 16º Turno, en Fiscalías Letradas de lo Penal de 13º, 14º y 15º Turno, con los cometidos asignados a sus similares existentes de 1º a 12º Turno".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 357.

(Se lee:)

"ARTICULO 357.- Fusiónanse las Unidades Ejecutoras 004 «Museo Histórico Nacional» y 009 «Museo y Escuela Cívica Juan Zorrilla de San Martín», correspondientes al Programa 003 «Preservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación», en la Unidad Ejecutora 004 «Museo Histórico Nacional».

Fusiónanse las Unidades Ejecutoras 005 «Museo Nacional de Historia Natural» y 006 «Museo de Antropología», correspondientes al Programa 003.

La nueva unidad ejecutora pasará a denominarse «Dirección del Patrimonio Antropológico y Ciencias Naturales»."

-En consideración.

SEÑOR COURIEL. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL. - Solicito que este artículo se vote por incisos porque entiendo que no tiene sentido fusionar el Museo Nacional de Historia Natural con el de Antropología, dado que son absolutamente distintos. Por lo tanto, no votaríamos el segundo y el tercer inciso.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Si no recuerdo mal, en algún momento en la Comisión se solicitó la reconsideración del inciso segundo, que no fue votado en forma afirmativa.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Señor Presidente: me remito a los fundamentos expuestos en la Comisión, en el sentido de que las actividades de estas dos Unidades Ejecutoras son radicalmente distintas y la fusión es un mecanismo inadecuado.

El Museo Nacional de Historia Natural tiene, por sus cometidos y características científicas, una calidad totalmente diferente a la del de Antropología. De alguna manera, esto está ligado con otra norma en la cual no se nombró a un coordinador para esas dos Unidades Ejecutoras.

De todos modos, reitero que la identificación no tiene una razón científica según la información que hemos obtenido y en función de las características específicas que posee cada museo.

Por lo expuesto, voy a votar en contra de este inciso segundo.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Coincido con los fundamentos expresados por el señor Senador Sarthou.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Apelo a la memoria de los miembros de la Comisión porque tengo entendido que este artículo fue votado en forma negativa, si no es así, podemos pasar a votarlo. Adelanto que mi posición va a ser contraria a dicha fusión.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - No quiero demorar la votación, pero debo señalar que aquí hay dos hechos o sistemas separados: el primero es la fusión de ambos museos y el segundo, la creación de un cargo por encima de los dos directores. La Comisión votó en forma afirmativa la primera y negativamente la segunda.

De todas maneras, señor Presidente, debemos votar este artículo. Además, aclaro que uno de los dos museos prácticamente no está funcionando. Se trata de Unidades Ejecutoras con funcionarios que pueden contarse con los dedos de una mano; no tiene sentido que se mantengan como tales, pues no tienen peso específico y están funcionando con una inercia que, lamentablemente, va a llevarlos a la extinción. A pesar de ser depositarios del acervo intelectual y científico del país, al ser Unidades Ejecutoras con tan pocos funcionarios y escasos recursos, las estamos condenando a la extinción si las mantenemos separadas.

Voy a votar afirmativamente la fusión y hubiera votado también la existencia de un director por encima de los dos, a pesar de que ese no fue el criterio que adoptó la Comisión. No voy a insistir en este segundo tema, pero voy a mantenerme votando afirmativamente con respecto al primero de ellos, porque es la única posibilidad de sobrevivencia que tienen estos dos museos. De todos modos, pienso que no vale la pena discutir este tema en el Plenario, por lo cual sugiero que se proceda a tomar la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso primero del artículo 357.

(Se vota:)

-20 en 30. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso segundo.

(Se vota:)

-14 en 30. **Negativa.**

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Hemos votado afirmativamente la fusión de estos museos, tanto en Comisión como en el Senado, partiendo de la base de que estamos promoviendo una fusión administrativa de ambas Unidades Ejecutoras que no tiene nada que ver con lo que significan desde el punto de vista del acervo cultural del país. Se entiende que no estamos votando una fusión académica o cultural, sino simplemente administrativa pero que, entre otras cosas -y tal como lo señaló el señor Senador Fernández Faingold- les permite seguir sobreviviendo como unidades productoras de cultura. Quizás, ahora hayamos tomado una decisión que comprometa su sobrevivencia futura.

SEÑOR SANABRIA. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el inciso segundo del artículo 357.

(Se vota:)

-13 en 30. **Negativa.**

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 359.

"ARTICULO 359.- Toda recaudación del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos que exceda las previsiones del Presupuesto para el período 1995 - 1999, será destinada año a año a completar el financiamiento del Complejo de Espectáculos del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 385 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 366.

(Se lee:)

"ARTICULO 366.- Destínanse a Rentas Generales las partidas asignadas al Programa 001, Unidad Ejecutora 001 del Ministerio de Educación y Cultura por los artículos 3º literal F) de la Ley Nº 13.453, de 2 de diciembre de 1965, 244 literales A) y B) del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, y 337 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con excepción de lo dispuesto en su inciso segundo".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 370.

(Se lee:)

"ARTICULO 370.- El monto del Impuesto «Servicios Registrales» será de UR 3 (unidades reajustables tres) por cada acto cuya inscripción se solicite a los Registros Públicos; de UR 1,5 (unidades reajustables uno con cinco) por cada solicitud de información o certificación que se presente y de UR 0,50 (unidades reajustables cero con cincuenta) cuando se soliciten segundas o ulteriores ampliaciones de certificados.

Las solicitudes de información no podrán hacer referencia a más de diez personas ni a más de tres bienes.

El Ministerio de Educación y Cultura fijará cuatrimestralmente la equivalencia en moneda nacional de este tributo, y podrá autorizar a la Dirección General de Registros a utilizar formas de recaudación diferentes a la establecida en el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Las sumas recaudadas de acuerdo a lo dispuesto en los incisos anteriores, deducido el costo de impresión y distribución de timbres y la comisión de los distribuidores, se destinarán:

A) El 57% (cincuenta y siete por ciento) a Rentas Generales.

B) El 13% (trece por ciento) será destinado a financiar el incremento otorgado al 1º de enero de 1994 al personal equiparado a los escalafones II a IV del Poder Judicial.

C) El 24% (veinticuatro por ciento) a solventar las necesidades del servicio registral, pudiendo destinarse hasta un 50% (cincuenta por ciento) de este porcentaje para el pago de horas extras, viáticos y otras compensaciones.

D) El 6% (seis por ciento) con destino a la Secretaría del Ministerio de Educación y Cultura para gastos de funcionamiento.

Deróganse los artículos 270 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 y 97 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

La información que soliciten los Ministerios de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y de Transporte y Obras Públicas, para el cumplimiento de sus programas no estará gravada por el impuesto «Servicios Registrales»".

-En consideración.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Sin perjuicio de que existe un sustitutivo y que oportunamente se va a solicitar su reconsideración, me hacen saber que hay un error de transcripción

en el Literal B). Allí, cuando se dice: "los escalafones II a IV", debe decir: "los escalafones II a VI".

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Es absolutamente correcta la observación que ha realizado el señor Senador Gargano.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 370 con la modificación señalada por el señor Senador Gargano.

(Se vota:)

-24 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 375.

(Se lee:)

"ARTICULO 375.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, por el siguiente:

«ARTICULO 66.- Todos los organismos del Estado incluidos los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que dispongan de rubros para gastos de propaganda, publicidad o información, deberán invertir un mínimo de 20% (veinte por ciento) de dichos rubros en los medios de difusión del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, con excepción del Ministerio de Turismo.

Se incluye en esta nómina a las empresas de derecho público y a las sociedades anónimas con participación del Estado, con excepción de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA S.A.). Respecto de las mismas, el aporte al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, se regulará aplicando el porcentaje de la participación del Estado en el capital social al valor previsto.

Los ingresos extrapresupuestales que se perciban por este concepto podrán ser administrados por el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, debiendo ser invertidos necesariamente en la ampliación de los servicios y programaciones de radio y televisión, con excepción de los importes que de esos ingresos extrapresupuestales perciba el personal cualquiera fuera su vínculo jurídico-laboral."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-30 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR HEBER. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar nuevamente el artículo 375.

(Se vota:)

-27 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 377.

(Se lee:)

"ARTICULO 377.- Sustitúyese el artículo 347 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«ARTICULO 347.- La Unidad Ejecutora 018 «Dirección General de Registros» podrá celebrar con los usuarios los convenios que estime convenientes a efectos de la mejor prestación de sus servicios o del mejor aprovechamiento de sus capacidad técnica, material y humana.

El Ministerio de Educación y Cultura, a instancias de la Dirección General de Registros, determinará el precio de los mismos. Los fondos serán recaudados y administrados en su totalidad por la mencionada dirección, la que podrá destinar de la parte que legalmente le corresponde hasta un 50% (cincuenta por ciento) para la promoción social de sus recursos humanos y el resto para gastos de funcionamiento".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 378.

(Se lee:)

"ARTICULO 378.- Establécese que a los efectos de las retribuciones de los funcionarios del Escalafón «N Personal Judicial», regirá lo establecido por el

artículo 304 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992.

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 379.

(Se lee:)

"ARTICULO 379.- Facúltase al Servicio Oficial de Difusión Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) a regularizar, hasta el monto de las erogaciones actuales, a quienes cumplan tareas administrativas y de servicio, en cualquiera de sus dependencias, en régimen de «cachet», siempre que el mismo se haya iniciado antes del 31 de diciembre de 1993".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 28 **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 387 tal como aparece en la Fe de Erratas.

(Se lee:)

"ARTICULO 387.- Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura a regularizar la situación funcional de los Becarios comprendidos en lo dispuesto por el artículo 341 de esta Ley y que se desempeñan en el Instituto Nacional de la Juventud.

Suprímase el crédito que corresponda en el Rubro «Subsidios y otras Transferencias».

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 29. **Afirmativa.**

Hemos terminado con la consideración del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Quisiera dejar una constancia. Después del artículo 388, al final del inciso, debe incluirse la disposición que refiere al PEDECIBA que se agregó en la votación que realizamos ayer.

SEÑOR PRESIDENTE. - Simplemente es un problema de colocación.

Corresponde considerar el Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública".

Léase el artículo 389.

(Se lee:)

"ARTICULO 389.- Asígnase al Ministerio de Salud Pública una partida de $ 32:300.000 (pesos treinta y dos millones trescientos mil) en los rubros 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de los funcionarios presupuestados y contratados.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del citado Ministerio, efectuará la distribución de esta partida entre los programas y funcionarios de cada Unidad Ejecutora. Dicha distribución será realizada dentro del término de 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación dando cuenta a la Asamblea General".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 390.

(Se lee:)

"ARTICULO 390.- Los programas presupuestales del Inciso serán los siguientes: 001, «Administración Superior»; 002, «Control de Calidad de la Atención Médica»; 003, «Planificación de Servicios de Salud»; 004, «Situación de Salud»; 005, «Administración del Subsidio para la Atención Médica»; 006, «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos de Montevideo»; 007, «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos del Interior»; 008, «Ad-

ministración de Establecimientos de Crónicos y Especializados».

La Administración de los Servicios de Salud del Estado será responsable del cumplimiento de los objetivos y del manejo de los recursos de los Programas 005, 006, 007 y 008.

El Ministerio de Salud Pública en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la promulgación de la presente Ley, proyectará y remitirá a través del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo la nueva estructura orgánica y escalafonaria de sus programas y unidades ejecutoras.

Hasta tanto no sea aprobada la nueva estructura seguirá rigiendo la actual estructura programática".

-En consideración.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Quiero dejar constancia de que al artículo 390 se le agregaron los dos últimos incisos que figuran en su actual redacción.

Queríamos hacer esta precisión porque existen dudas sobre la desaparición de muchos Centros Auxiliares en el interior del país, situación de la que hicimos causa común en Comisión con el señor Senador Gandini. Podemos citar al azar el caso del Centro Auxiliar de Minas de Corrales, o los de Cardona y Castillos, como me acotan algunos señores Senadores.

Deseaba hacer especial hincapié en este tema, porque la función social que cumplen estos Centros Auxiliares va mucho más allá de la asistencia en el área de la salud, por lo que nos gustaría examinarlo con más detenimiento, mayor profundidad y datos más elocuentes.

Deseaba dejar esta constancia, a efectos de corroborar que no cambia la naturaleza de la prestación de servicio de dichos Centros Auxiliares de Salud.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 390.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 393.

(Se lee:)

"ARTICULO 393.- Incorpóranse dieciocho Directores Departamentales de Salud Pública al régimen de contratación previsto por el artículo 7° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Los Directores Departamentales de Salud Pública serán responsables de ejecutar a nivel departamental, sobre los subsectores público y privado, las políticas, programas, controles y planes que determine el Ministerio de Salud Pública cumpliendo, a tales efectos, una carga horaria mínima de cuarenta horas semanales.

Los Directores Departamentales de Salud no podrán desempeñar cargos directivos o gerenciales en instituciones prestadoras de servicios de salud".

-En consideración.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: a través de este artículo se incorporan a la estructura de funcionamiento del Ministerio de Salud Pública dieciocho Directores Departamentales de Salud Pública, los que se van a sumar a los Directores de los Hospitales.

SEÑOR PEREYRA. - ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GARGANO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA. - Simplemente, deseo aclarar que no se van a sumar, porque las personas ya están en actividad a pesar de que el cargo no existe.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - Es realmente asombrosa esta situación.

Por lo tanto, no entiendo para qué vamos a incorporar dieciocho Directores Departamentales de Salud Pública, si ya están ocupados sus cargos. Además, en la norma no se dice "Regularízase" sino "Incorpóranse" dieciocho Directores Departamentales.

Adelanto que no vamos a votar esta disposición porque se trata de una designación directa. En su oportunidad, planteamos que si este artículo resultaba afirmativo, se le incorpora-

ra una disposición por la cual se llamara a concurso abierto para la provisión de esos cargos, iniciativa que fue votada negativamente. No vamos a insistir en ese planteo en el seno de este Cuerpo, porque existe la mayoría destinada a hacerlo inviable. De todos modos, reitero no vamos a votar esta creación.

Cabe reiterar que son dieciocho cargos de confianza, absolutamente prescindibles, que ejecutarán políticas en un Ministerio que tiene necesidad de muchas otras cosas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 393.

(Se vota:)

-21 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Señor Presidente: he votado negativamente este artículo, porque es notorio que el programa ASSE ha quedado de lado en la consideración del Proyecto de Ley de Presupuesto y, además, porque es evidente que uno de los temas que el país debe abordar es el del ordenamiento de todo el sistema de salud nacional. Para ello, debe contar con la participación de todos los actores importantes que están vinculados al tema de la salud, en un país que invierte un porcentaje importante de su Producto Bruto Interno en la atención de esa área.

Por otra parte, es notorio que existen desde hace tiempo Directores Regionales y de Hospitales en las cabezas de departamento y en las ciudades importantes y, ahora se sumaría un tercer escalón administrativo.

Pienso que el país no es tan grande como para que esto ocurra y, por lo tanto, hasta que no se haga la reestructura correspondiente, no es pertinente regularizar esta situación.

SEÑOR CID. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CID. - Señor Presidente: hemos votado afirmativamente la creación de dieciocho cargos de Directores Departamentales, porque continuamente le hemos exigido al Ministerio de Salud Pública que retome el rol rector que debe tener en el área de la salud.

Concretamente, se están designando Directores que tendrán a su cargo coordinar y ejecutar los programas y la supervisión de los subsectores públicos y privados, por lo que siempre hemos reclamado ese rol en el ámbito de la Salud Pública.

Por esa razón, más allá de tratarse de designaciones directas de cargos de confianza del señor Ministro de Salud Pública -luego de una evaluación técnica y no política- creemos que en dicha designación hay una definición de estrategia y de política de salud que puede ser trascendente para la asistencia médica.

Muchas gracias.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Señor Presidente: varios artículos de este Proyecto de Ley de Presupuesto se votan afirmativamente, porque se dice que lo que se establece en los mismos ya existe y, por tanto, hay que convalidarlo.

He votado este artículo negativamente, entre otras cosas, porque se nos presentan hechos consumados. Precisamente, se nos plantean estas normas estableciendo situaciones que ya existen y que ello no representa erogación alguna porque ya se está gastando en el asunto de que se trate. Entonces, nosotros estaríamos refrendando, poniendo la firma a políticas que están decidiendo otros.

Creo que eso no debe ser así, por lo que, reitero, he votado negativamente este artículo.

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - Señor Presidente: en virtud de que en el transcurso de la discusión en general del Proyecto de Ley nos referimos a este tema, simplemente voy a hacer una precisión con un término que se ha puesto de moda. Por un lado, votamos una norma que dice que por diez años no se permitirá el ingreso de funcionarios a la Administración Pública y, por otro, en absolutamente todos los Incisos estamos haciendo las llamadas perforaciones. En este artículo que estamos considerando son dieciocho, que si las sumáramos a todas las que se realizan en el Proyecto de Ley de Presupuesto, llegaríamos a ver en qué cantidad hemos aumentado los casos de designación directa, de cargos de confianza, contrataciones o contrataciones libres a jerarcas, así como también las puertas abiertas que deja esta iniciativa a partir de este momento.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: simplemente, deseo dejar constancia de mi voto negativo a este artículo.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Deseo solicitar que en el artículo 391 -que fue aprobado en el paquete inicial- donde dice "120 días de la aprobación de esta ley", se cambie por "a partir de la promulgación de esta ley" y que el señor Presidente quede facultado para hacer esa modificación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no hay inconveniente, creo que corresponde que así sea.

Léase el artículo 394.

(Se lee:)

"ARTICULO 394.- Asígnase al Inciso una partida de $ 38:034.000 (pesos treinta y ocho millones treinta y cuatro mil) con destino a los Programas 001, «Administración Superior», 002, «Control de Calidad de la Atención Médica», 003, «Planificación de Servicios de Salud» y 004, «Situación de Salud», para incrementar los renglones 0.1.1.414 y 0.2.1.424, «Compensación Máxima al Grado», de sus funcionarios y a los Programas 005 «Administración del Subsidio para la Atención Médica», 006, «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos de Montevideo», 007, «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos del Interior» y 008, «Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados», para la creación de un fondo destinado al pago de incentivos por productividad a sus funcionarios, en las condiciones que establezca la reglamentación a dictar por dicho órgano.

El Ministerio de Salud Pública distribuirá el crédito, en forma proporcional al número de cargos entre los diferentes programas y lo comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente Ley.

Derógase el artículo 108 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994".

-En consideración.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: este artículo es muy importante, porque hace referencia a las actuales remuneraciones que perciben los funcionarios del Ministerio de Salud Pública.

En el artículo 389 de este Inciso, se fija que el promedio de incremento de los salarios del conjunto de sus funcionarios, será del 5%.

Sin embargo, en este caso se trata de integrar al salario lo que actualmente perciben los funcionarios del Ministerio de Salud Pública por recursos provenientes de las economías de los CTI y de las Hemodiálisis. En ese sentido, se plantea un problema concreto y es que, en más de cuatro oportunidades, discutimos en el seno de la Comisión acerca del monto de tales prestaciones. En cierta oportunidad, frente a este planteo de que eran $ 38:000.000, y a otro de la Federación de Funcionarios de Salud Pública, que expresaba que el monto real del producido eran $ 61:000.000, el señor Ministro admitió que esta cifra estaba en el entorno de $ 58:000.000 o $ 59:000.000. Entendemos que no puede haber un error de tal magnitud. Ante esta situación, pensamos que se debe proceder cuidadosamente, porque si se establece esta cifra no se va a poder pagar más que eso, lo que puede importar una rebaja de salarios operada sobre la base de una estimación mal hecha.

La señora Senadora Arismendi me informa que existen otros cálculos.

Considero que este artículo es muy importante, porque su monto ya integraba las remuneraciones de los funcionarios; es decir que esto no es dinero nuevo, sino que ya se le paga a los funcionarios, aunque ahora se realiza mediante un mecanismo distinto.

Por todo esto, solicitaría que se aplazara el artículo hasta que obtuviésemos la aclaración pertinente.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador Fernández Faingold.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Voy a efectuar la misma solicitud que el señor Senador Gargano, por cuanto la información que el señor Ministro de Salud Pública prometió enviar, aún no ha llegado. Quiero decir que hace aproximadamente veinticuatro horas que estamos intentando obtener la información correcta. En este momento tenemos cifras diferentes, pero considero que dentro de una hora o una hora y media vamos a contar con las cantidades definitivas -de cuya veracidad no vamos a dudar- que vamos a trasmitir al Senado, para luego, con absoluta tranquilidad, incluirlas en el artículo 394.

Por lo expuesto, no estamos en condiciones de votar esta norma, por lo que pido su aplazamiento, ya que este es un

caso muy delicado y necesitamos tiempo para recibir la información correcta. Reitero que estos datos no fueron enviado a la Comisión ni a los señores Senadores.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aplazamiento del artículo 394.

(Se vota:)

-27 en 28. **Afirmativa.**

Queda aplazado el artículo 394.

Léase el artículo 395.

(Se lee:)

"ARTICULO 395.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 305 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente: «Dichas partidas se aplicarán a retribuir objetivamente funciones de alta responsabilidad (dedicación y permanencia) a no más del 7% (siete por ciento) del total de los funcionarios del Ministerio, en la forma que éste reglamente.»"

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde pasar a considerar el artículo 396.

SEÑOR SARTHOU.- El artículo 396 ya ha sido votado.

SEÑOR PRESIDENTE.- En primer lugar, se solicitó el desglose de los artículos 395 y 397; posteriormente, algún señor Senador pidió que también se desglosara el artículo 396.

Léase el artículo 396.

(Se lee:)

"ARTICULO 396.- Transfiérense al Rubro 7 «Subsidios y otras Transferencias» de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, la parte del crédito equivalente a los montos de los Rubros 2 y 3 ejecutados por las Comisiones de Apoyo, en el Ejercicio 1994, a valores al 1° de enero de 1995.

Dicha Administración destinará los recursos indicados a las referidas Comisiones, a fin de que éstas participen en la gestión de los respectivos establecimientos hospitalarios bajo la supervisión del Director de la unidad ejecutora.

Deróganse los artículos 82 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y 419 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

-En consideración.

La Presidencia tiene la obligación de trasmitir al Senado lo expresado por el señor Ministro, con respecto a que la parte final de este artículo le creaba problemas de difícil resolución a la Cartera, en la medida en que estaba prevista la descentralización de ASSE que, en definitiva, no fue contemplada.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Fernández Faingold.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Quiero decir que nuestra información no coincide con la expresada por el señor Ministro. Por lo tanto, vamos a votar el artículo 396 tal como está planteado en este momento, porque pensamos que es absolutamente esencial para ordenar las finanzas y el funcionamiento del Ministerio de Salud Pública.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia quiere aclarar que se sintió obligada, repito, a trasmitir al Senado la información que había recibido, considerando que no tenía derecho a ocultarla.

Naturalmente, el Senado resolverá este asunto.

SEÑOR CID.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CID.- Señalo que había pedido el desglose de este artículo con el mismo fundamento que acaba de esgrimir el señor Presidente.

Debo decir que el señor Ministro expresó que la aprobación de este artículo representaría un impacto muy significativo en lo relativo a la asistencia semiprivada que se brinda en las áreas de Terapia Intensiva, en la contratación de traslados y en la coordinación de médicos de retén y de urgencia, dentro del Ministerio de Salud Pública, en el interior del país.

He conversado con el señor Senador Fernández Faingold y con el contador Davrieux, quienes me han expresado que este artículo no modifica las facultades que tiene el Ministerio para disponer estos gastos y que, por otra parte, en los últimos meses habría aumentado considerablemente la cuenta del Ministerio de Salud Pública en estos rubros, lo cual habría generado dificultades de carácter económico.

En el entendido de que esta norma mantendría las facultades del Ministerio de Salud Pública -así lo expresó el conta-

dor Davrieux, vía telefónica, en la tarde de hoy- estaríamos dispuestos a acompañar el artículo tal como está presentado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 396 como está redactado.

(Se vota:)

-21 en 28. **Afirmativa.**

Léase el artículo 397.

(Se lee:)

"ARTICULO 397.- Créanse en el Programa 1.08 «Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados», los Subprogramas «Servicio Nacional de Sangre» y «Banco Nacional de Organos y Tejidos».

Los recursos asignados por el artículo 11 de la Ley Nº 12.072, de 4 de diciembre de 1953, al Servicio Nacional de Sangre, se afectarán en un 66% (sesenta y seis por ciento) al Subprograma «Servicio Nacional de Sangre» y en un 34% (treinta y cuatro por ciento) al Subprograma «Banco Nacional de Organos y Tejidos»".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 28. **Afirmativa.**

Los artículos 398 y 399 ya fueron votados.

Léase el artículo 400.

(Se lee:)

"ARTICULO 400.- Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder la titularidad a los funcionarios que al 1º de enero de 1997 ocupen cargos del Escalafón A, no vinculados directamente al área de salud y que computen una antigüedad mínima de veinticuatro meses y hayan alcanzado el puntaje mínimo de calificación que se establezca, previo concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los seis meses.

Lo dispuesto precedentemente no podrá significar lesión de derechos para quienes sean titulares de menor grado".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 401.

(Se lee:)

"ARTICULO 401.- Sustitúyese el literal E) del artículo 19 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, por el siguiente:

«E) Asegurar el tratamiento reservado de todo toxicómano que lo solicitare. Cuando éste se efectúe en los establecimientos de Administración de los Servicios de Salud del Estado, el mismo se regulará por las disposiciones que rigen a dicho órgano para el resto de las prestaciones.»"

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 28. **Afirmativa.**

Léase el artículo 402.

(Se lee:)

"ARTICULO 402.- Los integrantes de la Comisión Honoraria para la Salud Cardiovascular creada por la Ley Nº 16.626, de 22 de noviembre de 1994, y de la Comisión Honoraria de Lucha Contra el Cáncer creada por la Ley Nº 16.097, de 29 de octubre de 1989, serán designados por el Poder Ejecutivo, por el período de gobierno, de conformidad con lo establecido por las leyes referidas. Podrán ser reelectos y se mantendrán en el ejercicio de sus cargos hasta tanto sean nombrados quienes deban sustituirlos.

Las instituciones representadas podrán proponer al Poder Ejecutivo el cese de sus representantes por motivos fundados. Los delegados del Ministerio de Salud Pública y del Poder Ejecutivo podrán ser removidos en cualquier momento mediante el dictado de resolución fundada".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 28. **Afirmativa.**

Léase el artículo 403.

(Se lee:)

"ARTICULO 403.- A partir de la vigencia de la presente Ley, la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa, creada por la Ley Nº 10.709, de 17 de enero de 1946, que pasará a denominarse Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes, tendrá entre sus cometidos, además de aquel específico a que hace referencia su actual denominación, aquellos otros que el Ministro de Salud Pública le asigne y, específicamente, las relacionadas con el control de enfermedades prevalentes".

-En consideración.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: hemos presentado algunos artículos aditivos del 403 que, justamente, ubican de igual forma a esta Comisión Honoraria con el resto de las Comisiones Honorarias del Ministerio de Salud Pública. Creemos que el mejor texto es el votado por la Cámara de Representantes.

Por este motivo no vamos a acompañar el artículo 403 aprobado por la Comisión y, luego de votado el Presupuesto, solicitaríamos que esta norma se incluya como un aditivo. Me parece que el mecanismo a seguir es el siguiente: si estamos en contra del artículo 403 aprobado por la Comisión, lo votaríamos negativamente y luego, cuando consideremos los aditivos, ingresaríamos el propuesto por nosotros tal como fue votado por la Cámara de Representantes en una de sus fórmulas. Hago esta aclaración, porque había otra redacción que, indudablemente, era incongruente con el primero.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Quiero decir que el itinerario de la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa ha sido realmente sorprendente. Esta Comisión era una dependencia del Ministerio de Salud Pública y luego fue convertida en un servicio autónomo, en una persona pública no estatal. Más adelante, en una Ley de Rendición de Cuentas y por una resolución no muy bien fundada, nuevamente se convirtió en una dependencia del Ministerio de Salud Pública.

Ahora -que, personalmente, creía que estaba probado por los hechos que el funcionamiento era adecuado- se propone convertirla en una persona de Derecho Público no estatal pero, sin embargo, se votó en contra. Las autoridades de la Comisión Honoraria, los funcionarios y el propio Ministerio coincidían en que esa era la mejor forma de funcionar, a fin de continuar operando de la manera tradicional.

Por lo expuesto, vamos a votar a favor los artículos originales -que son los que recoge el planteo del señor Senador Heber- y en contra éstos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 403 tal como viene de Comisión.

(Se vota:)

-5 en 27. **Negativa.**

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Quiero dejar constancia de que voté negativamente por los mismos fundamentos expuestos por el señor Senador Gargano.

Asimismo, aprovecho para decir que también voté en forma negativa el artículo 402, por haberse omitido que la designación era a propuesta de las organizaciones.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Vamos a esperar los artículos aditivos -que supongo analizaremos a última hora- para hablar sobre ellos; sin embargo, como no sé si habrá tiempo, quería decir claramente que la propia Comisión expresó que siempre había sido honoraria y de derecho público no estatal. Hace tres años pasó al régimen actual y ahora nuevamente cambia, quedando plenamente dentro de la Administración de Salud Pública y sin tener disponibilidad de sus propios recursos.

Cabe destacar que la Comisión Honoraria de Lucha Antituberculosa cumple una tarea fundamental en la vacunación de todo el país, dado que no sólo se ocupa de esa enfermedad, sino que todo el plan de vacunación de la población está a su cargo, habiendo sido felicitada y consultada en eventos internacionales. Pienso que debemos resaltar y hacer conocer estos hechos; si los integrantes de dicha Comisión no nos lo hubieran dicho, nunca hubiéramos sabido del éxito del Uruguay que, además, ha trascendido fronteras.

Simplemente quería dejar constancia del reconocimiento por la excelente tarea de esta Comisión, que se viene realizando desde hace mucho tiempo.

SEÑOR BERGSTEIN.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

-3 en 29. **Negativa.**

Léase el artículo 404.

(Se lee:)

"ARTICULO 404.- Dispónese, por única vez, con cargo a gastos de funcionamiento, una partida de $ 1:967.000 (pesos un millón novecientos sesenta y siete mil) equivalentes a U$S 350.000 (dólares de los Estados Unidos de América trescientos cincuenta mil), para la finalización de las obras del Complejo Médico Deportivo de la ciudad de Rocha.

Dicha partida será administrada por la Comisión Honoraria Administradora de dicho complejo".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Simplemente quiero decir que me alegro de que se haya votado esta partida, que fue motivo de mucha preocupación por parte de varios amigos que lograron establecer este complejo médico en la ciudad de Rocha y que necesitaban de ella para acondicionar los accesos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 407.

(Se lee:)

"ARTICULO 407.- Derógase el artículo 258 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 29. **Afirmativa.**

El Senado ingresa a la consideración del Inciso 13, "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

Léase el artículo 411.

(Se lee:)

"ARTICULO 411.- Derógase el Decreto-Ley Nº 14.902, de 31 de mayo de 1979".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 419, según el texto de la Fe de Erratas.

(Se lee:)

"ARTICULO 419.- Sustitúyase el artículo 327 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

«ARTICULO 327.- Con cargo al fondo de reconversión laboral se atenderán las siguientes erogaciones:

A) Actividades de formación profesional a través de organismos públicos y entidades privadas nacionales, extranjeras e internacionales, o programas de colocación, dirigidas a:

1) trabajadores amparados por el Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, u otros regímenes análogos;

2) trabajadores rurales desocupados;

3) trabajadores en actividad de empresas o sectores que la Junta Nacional de Empleo determine y en especial aquellos que hayan concertado con sus respectivas empresas convenios colectivos que prevean la capacitación;

4) trabajadores de empresas que hayan generado créditos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 330 de la presente Ley;

5) otros grupos con dificultades de inserción laboral o con empleo limitaciones, incluidos en programas o

proyectos, aprobados por la Junta Nacional de Empleo;

B) partidas para gastos para el trabajador que se recapacite, cuyo monto y condiciones lo fijará la Junta Nacional de Empleo, no sujetas a tributos de naturaleza alguna;

C) actividades dirigidas a la difusión de los programas o proyectos que decida implementar la Junta Nacional de Empleo;

D) contratación de técnicos e implementación de estudios e investigaciones destinados a evaluar programas o proyectos gestionados por la Dirección Nacional de Empleo, pudiendo afectar a tales efectos hasta un 5% de los recursos del mismo;

E) partidas para gastos de funcionamiento para las representaciones del Sector Empresarial y Trabajador, de 200 U.R. (doscientas Unidades Reajustables) mensuales por sector, no sujetas a tributos de naturaleza alguna;

F) actividades de formación profesional que incluyan el aporte de herramientas y pequeña maquinaria para proyectos productivos económicamente viables, y que atiendan a la inserción o reconversión laboral de personas o grupos de bajos ingresos, pudiendo afectar a tales efectos hasta un 5 % (cinco por ciento) de los recursos del mismo;

G) Creación y/o apoyo de Entidades de Formación Profesional, tanto en el sector público como privado, en los casos que exista demanda insatisfecha u oferta insuficiente de las existentes.

H) Actividades tendientes a mejorar la salud ocupacional y las condiciones ambientales de trabajo.

Las resoluciones de la Junta Nacional de Empleo que impliquen la afectación de los recursos que administra, serán adoptadas por unanimidad.»"

-En consideración.

SEÑOR ITURRALDE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ITURRALDE.- En la redacción que se le dio al artículo 419 faltaba el literal H), que fue agregado en Comisión mediante un aditivo, y es por ello que su texto figura ahora en la Fe de Erratas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Exactamente; allí aparece el artículo 419 con el agregado a que hace mención el señor Senador Iturralde.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 419.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 421.

(Se lee:)

"ARTICULO 421.- Sustitúyese el artículo 330 de la Ley N° 16.320, del 1° de noviembre de 1992 por el siguiente:

«Artículo 330.- Para la cobertura de sus vacantes, las empresas podrán acudir a la nómina de trabajadores llevada por la Dirección Nacional de Empleo de acuerdo a las características, perfil y categoría profesional que necesite, estableciéndose un período de prueba que no exceda de 90 días.

Los empleadores que tomen personal de la nómina referida generarán un crédito determinado por la Junta Nacional de Empleo a ser utilizado para la capacitación de otro trabajador de esa empresa.»".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 427.

(Se lee:)

"ARTICULO 427.- El Registro de Administradores de Edificios en Propiedad Horizontal creado por la Ley N° 16.575, de 19 de setiembre de 1994, llevará una anotación del nombre y domicilio de los administradores. El Registro expedirá una constancia anual que acredite dicha inscripción, previo pago de una tasa única de 10 UR (diez unidades reajustables) in-

dependientemente de la cantidad de edificios que se administren".

-En consideración.

SEÑOR ITURRALDE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ITURRALDE.- Este es uno de los artículos que no entiendo cómo se mantiene. Realmente no sé cuál es el cometido o función pública del Registro de Administradores de Edificios en Propiedad Horizontal. Asimismo, no comprendo por qué el Estado tiene que reglamentar esto, para qué lo hace y qué sentido y beneficios le produce a la sociedad. Por esos motivos voy a votar negativamente este artículo.

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA.- Este Registro ya existía en el Ministerio. En realidad, aquí lo que se aumenta es la tasa y, aunque hay administraciones que tienen a su cargo un número importante de edificios -en cuyo caso se justificaría- resulta perjudicial para quienes administran uno o dos edificios. Por eso creo que lo más conveniente sería dejarlo como está, por lo que habría que votar negativamente este artículo. Reitero que se trata de un aumento que va a perjudicar notoriamente a los administradores de escaso volumen.

SEÑOR ITURRALDE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ITURRALDE.- Entre los aditivos que proponemos está la supresión de este artículo.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Se trata de una historia un poco más larga.

El artículo 2° de la Ley N° 16.575 creó un registro para los administradores. A pesar de haber un decreto reglamentario dictado por el Poder Ejecutivo de entonces, con el transcurso del tiempo la Administración entendió que el pago de las Unidades Reajustables se tenía que efectuar por la cantidad de edificios que se administran y no por la empresa.

Esta es la razón por la que vamos a votar a favor del artículo 427. Ahora bien, si mañana se decide suprimir el Registro, votaremos la norma correspondiente para hacerlo; pero creemos que de acuerdo con la legislación vigente, el pago de la tasa de inscripción en el registro comprende a los administradores y no a los edificios, cuya administración en muchos casos corre por cuenta de los propios vecinos. Inclusive, la tarea de administrar los bienes de todos se hace en forma rotativa y, por ende, esto hace que sea muy difícil reglamentar. Estos son los inconvenientes que se han encontrado; en consecuencia, lo que está haciendo el artículo 427 es aclarar que el pago está dirigido a quienes están registrados como administradores y no reitero a los edificios, que muchas veces son administrados sin que se pague sueldo a ningún vecino, porque es encarada como una tarea común.

Aclaro que estoy de acuerdo con el señor Senador Iturralde; dentro del Herrerismo no somos incoherentes porque, indudablemente, hay que suprimir esta reglamentación. Sin embargo, mientras exista, es más claro este artículo.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Representantes del Ministerio -en particular, el señor Subsecretario- nos informaron que inicialmente se había solicitado la supresión de este Registro. No obstante, luego de haber mantenido algunas conversaciones con delegados de los administradores, el señor Subsecretario llegó a dos conclusiones. Por un lado, que por ahora no convenía suprimir el Registro hasta tanto se hubiese consolidado y profesionalizado la administración comercial, puesto que es la única forma que existe de poder mantener un control y, al mismo tiempo, recaudar lo establecido; y por otro, como bien decía el señor Senador Heber, que ésta es la única forma que tenemos, de acuerdo con lo que establece la legislación vigente, de excluir a los administradores vecinos y no administradores comerciales.

De manera que si el Ministerio decide hacer lo que nos manifestó, en el futuro se solicitará la eliminación del Registro. En consecuencia, por ahora el artículo resulta imprescindible.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 427 tal como ha venido de la Comisión.

(Se vota:)

-24 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR ITURRALDE. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ITURRALDE. - Señor Presidente: es simplemente, para señala que acompañé esta disposición en el sentido manifestado por el señor Senador Heber y que he presentado un texto sustitutivo para que sea eliminado el registro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 431.

(Se lee:)

"ARTICULO 431.- Suprímese el Programa 010 «Regulación de Precios y Subsidios de los Artículos de Primera Necesidad», Unidad Ejecutora 010 «Dirección Nacional de Comercio», así como el cargo de Director Nacional de Comercio, a partir de la puesta en funcionamiento del instituto creado por el artículo siguiente de la presente Ley".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 432, que refiere a la constitución de otro instituto de derecho público no estatal.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: es, simplemente, para dejar constancia de que hay que incorporar a este artículo una corrección que figura en la Fe de Erratas. Concretamente, se trata de un error en la cita que se hace al artículo 21. En lugar de hacer referencia al artículo 616/16, debe hablarse del artículo 758, lo cual ya ha sido subsanado, como dije, en la Fe de Erratas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 432 que aparece en la Fe de Erratas.

"ARTICULO 432.- Apruébase la carta orgánica del Instituto Nacional de Abastecimiento (INA) con el siguiente texto:

«CAPITULO I

NATURALEZA

ARTICULO 1°. El Instituto Nacional de Abastecimiento es persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio en la ciudad de Montevideo, y facultado para establecer y suprimir dependencias en todo el territorio de la República.

ARTICULO 2°. Asígnase al Instituto Nacional de Abastecimiento los cometidos, facultades y funciones regulados por la Ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947, (Consejo Nacional de Subsistencias), sus modificativas y concordantes, en todo cuanto no se oponga a la presente Ley.

El Instituto Nacional de Abastecimiento queda facultado para realizar los actos jurídicos de administración y disposición tendientes a adquirir derechos y contraer obligaciones, necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

CAPITULO II

DIRECCION

ARTICULO 3°. El Presidente de la República en acuerdo con el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, designará a un Director Nacional que ejercerá la Dirección Superior Comercial y Administrativa del instituto, con un mandato de cinco años, pudiendo ser redesignado por un solo período.

ARTICULO 4°. Compete al Director Nacional:

A) Dictar el Reglamento General del instituto.

B) Aprobar el Estatuto de sus empleados, dentro de los tres meses de la fecha de vigencia de la presente Ley, en todo acorde al derecho común.

C) Aprobar el presupuesto general elevándolo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente con el plan anual de actividades.

D) Ejecutar planes y programas de desarrollo en la comercialización de productos básicos de primera necesidad, conforme a las políticas que en virtud de sus competencias determine el Poder Ejecutivo.

E) Realizar el balance y memoria anual.

F) Ser ordenador primario de gastos y pagos, de conformidad a las normas vigentes en la materia.

G) Administrar el patrimonio y sus recursos, ordenando su seguimiento y evaluación.

H) Fijar políticas generales, fiscalizar y vigilar sus servicios, dictando las normas necesarias a tal efecto.

I) Ejercer la representación del instituto en todas las áreas públicas y privadas, nacionales o extranjeras.

J) Celebrar convenios de producción, comercialización o industrialización con terceros, buscando el mayor desarrollo y el cumplimiento de sus cometidos.

K) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, respetando las garantías estatutarias.

L) En mérito a su gestión comercial, concertar préstamos o empréstitos con instituciones financieras públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con domicilio en la República.

M) Ejercer los actos de adquisición y comercialización propios de su naturaleza y de sus cometidos.

N) Contratar el personal técnico, administrativo y de servicio que fuera necesario, así como disponer su cese, en ambos casos por resolución fundada. Los términos de la contratación tenderán en lo posible a asimilarse a los regímenes vigentes.

O) Otorgar concesiones a particulares en todo el territorio nacional, en las condiciones que oportunamente reglamente.

P) Disponer el establecimiento o el levantamiento de autoservicios y puestos de ventas en toda la República.

Q) Delegar atribuciones pudiendo avocar los asuntos que fueren objeto de la misma.

CAPITULO III

REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 5°.- Los bienes, derechos y obligaciones afectados al uso de la Unidad Ejecutora 010 «Dirección Nacional de Comercio», quedarán afectados de pleno derecho al uso del Instituto Nacional de Abastecimiento, en lo que corresponda a los cometidos y atribuciones reasignados por la presente Ley.

ARTICULO 6°.- La transferencia de dominio en favor del instituto referida en el artículo anterior, operará de pleno derecho con la vigencia de la presente Ley. El Poder Ejecutivo determinará los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia y los Registros Públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución que determine la transferencia.

ARTICULO 7°.- Serán recursos del instituto:

A) Las utilidades producidas por su gestión comercial.

B) Los recursos que se le asignaren en el futuro por disposiciones presupuestales.

C) El producido de la venta de los bienes del activo fijo que en razón del mejor servicio sea resuelto por la Dirección.

D) Los frutos civiles y naturales de sus bienes propios.

E) Las herencias, legados y donaciones que se efectuaren a su favor.

F) Las partidas extrapresupuestales que el Poder Ejecutivo le otorgue.

G) Los valores o bienes que sean asignados al instituto a cualquier título.

ARTICULO 8°.- El instituto publicará anualmente su balance con la visación del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su vida financiera, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República.

La reglamentación determinará la forma y periodicidad de los balances y de las rendiciones de cuentas correspondientes a cada ejercicio.

CAPITULO IV

CONTRALOR

ARTICULO 9°.- El contralor administrativo del instituto será ejercido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de lo cual la Auditoría Interna de la Nación tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la gestión financiera del mismo.

ARTICULO 10.- El contralor administrativo se ejercerá tanto por razones de juridicidad como de oportunidad y conveniencia.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá formular las observaciones que crea pertinentes.

ARTICULO 11.- Contra las resoluciones del Director Nacional procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto al interesado.

Interpuesta la reposición, el Director Nacional dispondrá de cuarenta y cinco días hábiles para instruir y resolver el asunto. De no resolverse el recurso en plazo, se configurará denegatoria ficta.

Denegado el recurso podrá el recurrente interponer únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, fijando el turno en relación a la fecha en que el acto impugnado fuera dictado.

La interposición de esta demanda podrá realizarse válidamente dentro de los veinte días corridos de notificada la denegatoria expresa, o en su caso del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo, o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

Contra la sentencia del Tribunal no se admitirá recurso alguno.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 12.- El instituto gozará de las exoneraciones tributarias que hasta la fecha gozara la suprimida Dirección Nacional de Comercio, con los mismos derechos y beneficios.

ARTICULO 13.- En todo lo no previsto especialmente por la presente Ley, el régimen de funcionamiento administrativo y comercial del instituto se regirá por las normas del derecho privado y comercial, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de personal y contratos que celebre.

ARTICULO 14.- Los bienes del instituto son inembargables y sus créditos de cualquier origen gozan del privilegio establecido en el artículo 1732 del Código de Comercio.

ARTICULO 15.- El Instituto Nacional de Abastecimiento podrá proceder a la retención de haberes de los funcionarios y empleados de los organismos y empresas que tengan convenios firmados y que en virtud de los mismos tengan pendientes adeudos con el instituto.

Podrá el instituto delegar dicha facultad en los organismos o empresas que sean cosignatarios de los convenios referidos.

ARTICULO 16 .- La retribución mensual del Director Nacional será equivalente a la de Subsecretario de Estado.

ARTICULO 17.- El personal que sea designado por el instituto, lo será por el sistema de selección que prevea el Estatuto a que refiere el literal B) del artículo 4°.

De las utilidades anuales producidas por el instituto podrá destinarse hasta un 5% (cinco por ciento) a retribuciones extraordinarias, distribuido equitativamente entre los funcionarios que efectivamente desempeñen tareas en el mismo, lo que oportunamente se reglamentará.

ARTICULO 18.- Los jerarcas y empleados del instituto deberán guardar especial y estricta reserva de datos y hechos que hayan conocido en virtud de sus tareas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 19.- Los funcionarios públicos presupuestados o contratados que en razón de la supresión de la Unidad Ejecutora 010 «Dirección Nacional de Comercio», hayan quedado excedentes, podrán ser seleccionados por la Dirección del Instituto Nacional de Abastecimiento para desempeñar tareas en el mismo, ser redistribuidos o ampararse a los beneficios de retiro, conforme al siguiente detalle:

A) Los funcionarios seleccionados podrán optar entre desempeñar tareas en el instituto con garantías de sus derechos, ser redistribuidos dentro de la Administración Central, o acogerse a los beneficios de retiro legalmente establecidos.

B) Cuando el funcionario seleccionado manifieste su voluntad de incorporarse al instituto, deberá suscribir el correspondiente contrato de trabajo y renunciar a la función pública. No obstante, el funcionario selec-

cionado podrá solicitar licencia sin goce de sueldo por hasta seis meses en el cargo público y suscribir un contrato a prueba con el instituto por igual término; al cabo de ello, de no acordarse la incorporación al mismo y la renuncia a la función pública, perderá la calidad de seleccionado y pasará a regirse por lo dispuesto en el literal C).

C) Los funcionarios no seleccionados excedentes de la unidad ejecutora suprimida podrán ampararse en los beneficios de retiro voluntario previstos en la normativa vigente, o serán redistribuidos en la Administración Central conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

D) En la selección de los funcionarios el instituto tendrá presente la experiencia y los méritos de los mismos.

ARTICULO 20.- A partir de la vigencia de la presente Ley y hasta tanto el Poder Ejecutivo designe al Director Nacional del instituto, ejercerá todas sus funciones el titular actual de la suprimida Dirección Nacional de Comercio.

ARTICULO 21.- El personal contratado o eventual mantendrá con el instituto vínculos jurídicos con las mismas condiciones y plazos que existía con la suprimida Dirección Nacional de Comercio a la fecha de vigencia de la presente Ley, compatibles con el derecho laboral, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 758.

ARTICULO 22.- Hasta tanto no se dicte el Reglamento General a que refiere el literal A) del artículo 4° regirá, en cuanto no sea incompatible con la naturaleza jurídica del instituto, la normativa vigente en la suprimida Dirección Nacional de Comercio, sobre funcionamiento y organización interna.

ARTICULO 23.- Durante el primer año de gestión del instituto, el Poder Ejecutivo podrá adelantarle fondos para su normal funcionamiento, con cargo a Rentas Generales y en carácter de oportuno reintegro».”

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 432 con el texto que figura en la Fe de Erratas.

(Se vota:)

-19 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador Sarthou para fundar el voto.

SEÑOR SARTHOU. - Señor Presidente: quiero dejar constancia de que hemos votado en contra por los fundamentos ya expuestos y, fundamentalmente por lo que se establece en el artículo 19 respecto a la posición en que quedarán los funcionarios.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: me remito a lo que ya hemos expuesto en materia de personas públicas no estatales; además, quiero señalar que los artículos 5° y 6 ° de la Carta Orgánica incluida aquí, que disponen la transferencia de pleno derecho del dominio de los bienes, según cálculos que me ofrecen credibilidad, suponen U$S 5:000.000 que se regalan a una entidad que en el futuro no va pertenecer al Estado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 435 de la Fe de Erratas.

(Se lee:)

“ARTICULO 435.- Sustitúyese el texto del artículo 287 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 287.- La Comisión Administradora del Registro Nacional de Rematadores estará facultada para cobrar la suma de:

a) 2 U.R. (dos unidades reajustables) por el carné de Rematador que acreditará la inscripción en la Matrícula de Rematadores.

b) 4 U.R. (cuatro unidades reajustables) a percibir de cada Rematador por su inscripción en el Registro Nacional de Rematadores».”

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Quiero dejar constancia de la corrección que aparece en la página 30 de la Fe de Erratas y que refiere al número de artículo cuyo texto se sustituye.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 435 con el texto que aparece en la Fe de Erratas.

(Se vota:)

-25 en 28. **Afirmativa.**

Léase el artículo 445, que refiere al Inciso 14, Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

"ARTICULO 445.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a enajenar los bienes de su propiedad en la ejecución de los programas de vivienda, planes de ordenamiento y desarrollo territorial y de regularización de asentamientos irregulares.

Cuando la enajenación no sea con destino inmediato a los beneficiarios finales pero tenga por objeto la ejecución de programas referidos en el inciso anterior, se requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y sólo será aplicable a programas con financiamiento internacional, debiendo suscribirse conjuntamente con el contrato de compraventa una promesa de compraventa a favor del Ministerio antes mencionado.

El producido de las enajenaciones referidas será con destino al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 452.

(Se lee:)

"ARTICULO 452.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a realizar la apertura de la partida asignada en el Renglón 0.2.1 «Retribuciones Civiles» entre los respectivos programas y las correspondientes funciones contratadas.

La designación de funcionarios en las funciones contratadas autorizadas por el presente artículo, se realizarán entre los funcionarios que al 30 de junio de 1995 se encuentren contratados al amparo del artículo 446 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 455.

(Se lee:)

"ARTICULO 455.- Sustitúyese el artículo 446 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

«ARTICULO 446.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá contratar, mediante llamado público, prueba de suficiencia o contratación directa, el personal eventual no administrativo, mínimo imprescindible, para la ejecución de estudios, proyectos y obras incluidas en el Plan de Inversiones. Este personal cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de los servicios u obras para los cuales se les contrató.

Dicho Ministerio podrá abonar horas extras o trabajos especiales a sus funcionarios, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Las erogaciones resultantes de la aplicación de lo dispuesto por el presente artículo se atenderán con cargo al crédito asignado al proyecto respectivo.

En ningún caso se podrá contratar más de treinta personas por año, ni invertirse por aplicación de lo dispuesto en este artículo más del 30% (treinta por ciento) de las asignaciones presupuestales previstas en los proyectos de inversión aprobados para el Inciso 14.»".

-En consideración.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Señor Presidente: hemos presentado un artículo sustitutivo que tiene por objeto aclarar el último inciso de esta disposición, porque tal como está redactado parecería que ese 30% comprendería al Fondo Nacional de Vivienda. Por lo tanto, entendemos que hay que hacer la aclaración de que esta institución queda expresamente exceptuada de ese porcentaje, a los efectos de que de alguna manera se guarde una relación.

En consecuencia, propongo que se vote negativamente la disposición o que, en caso de hacerlo en forma afirmativa,

luego se reconsidere, porque reitero que hay un sustitutivo que pone en orden el artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 455 con el texto venido de la Comisión.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

SEÑORA ARISMENDI. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar nuevamente el artículo 455.

(Se vota:)

-23 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR POZZOLO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR POZZOLO. - Señor Presidente: me voy a permitir hacer una reflexión que no pretende generar ninguna discusión.

Veo que se siguen presentando artículos aditivos y el problema es el siguiente. Acabamos de aprobar una disposición en el convencimiento de que luego la vamos a reconsiderar para mejorarla. Habiendo fijado por consenso entre todos los coordinadores el lapso entre las 22 y las 24 horas para considerar esta cantidad de aditivos, me pregunto si vamos a tener tiempo suficiente para modificar incluso los artículos que estamos comprometiéndonos a mejorar.

Son las 17 y 40 minutos y nos quedan aún alrededor de 100 artículos por votar. Entonces, ¿por qué no nos fijamos la hora 21 para culminar con las disposiciones presupuestales originales y nos damos más plazo para considerar con tranquilidad los artículos aditivos?

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa opina que a este ritmo terminaremos antes de lo previsto. Además, finalizada toda la instancia estrictamente presupuestal presentada inicialmente, la Presidencia entiende que debería realizarse una reunión entre los coordinadores a fin de efectuar un desbroce de los artículos aditivos planteados y luego se votarían los que entiendan convenientes.

Por lo tanto, lo deseable sería que trabajáramos con la mayor rapidez posible, que terminemos de votar lo contenido en este Repartido y luego sí realizar un cuarto intermedio -que podría ser de media hora o un poco más- para que los coordinadores puedan elaborar la estrategia de trabajo a la que la Mesa se refirió. De esa manera se podrá sesionar con tranquilidad y, al mismo tiempo, tendremos la certeza de que se considerarán todos los asuntos, como es la voluntad del Senado.

Léase el artículo 460.

(Se lee:)

"ARTICULO 460.- Apruébase el Plan Quinquenal de Vivienda para el período 1995-1999 propuesto por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con el complemento del Banco Hipotecario del Uruguay, en virtud de lo establecido por el artículo 4° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y las normas establecidas por los artículos 1° y 3° de la Ley N° 16.237, de 2 de enero de 1992".

-En consideración.

SEÑOR SEGOVIA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SEGOVIA. - Quiero referirme a este artículo, puesto que significa la aprobación del Plan Quinquenal de Viviendas. A pesar de lo ya expresado en la discusión general, me gustaría dejar puntualizado y asentado en la versión taquigráfica que la propuesta de inversiones y presupuestal del Inciso 14, "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" es, a mi entender, la más desequilibrada que he visto. Allí se hace una enorme inversión en viviendas que, aunque sería beneficioso que ella se aplicara, no existe posibilidad de realizar los topes de ejecución. Este Ministerio no puede concretar esta tarea porque carece de la estructura necesaria para establecer los controles suficientes. Es absolutamente imposible que de las 48.161 viviendas previstas, 28.161 sean nuevas y 20.000 a reparar o reciclar; también lo es el hecho de que estando inscritas 8.352 cooperativas -que cumplen con todas las condiciones requeridas- se prevén 3.329 soluciones ya comprometidas y sólo 300 nuevas. Si vamos a recibir el año 2000 con un déficit calculado en 120.000 viviendas, es absolutamente imposible que se pueda cumplir con esto. Además, hay una propuesta de inversión que debió haber sido trasladada a otros Incisos que necesitan mayores aportes.

Creo, incluso -y lo quiero dejar bien puntualizado- que es la mayor agresión que se manifiesta desde el punto de vista presupuestal al régimen cooperativo del Uruguay.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - En virtud de la importancia de este tema, demoraré un poco más en mi intervención.

Antes que nada, quisiera decir que no se cumplió con un artículo de la Ley N° 16.237 -modificativa de la de Viviendas- en cuanto a que se debía presentar un Plan junto con el Presupuesto Nacional. Tan es así que en la Cámara de Representantes se votaron recursos para viviendas sin haber estudiado el Plan Quinquenal de Viviendas, lo que me parece una anormalidad.

Si bien el planteamiento favorece con un 15% a los fondos de MEVIR y con un 20% al cooperativismo -lo que me parece positivo- comparto las reservas que planteaba el señor Senador Segovia, especialmente en dos o tres aspectos. En primer lugar, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente casi nunca ejecuta la totalidad de los recursos que le son autorizados, lo que constituye uno de los principales problemas. En segundo término, estoy de acuerdo con lo que manifestaba en cuanto al déficit de vivienda. Digo esto porque no se logra compensar cada año las viviendas que tendrían que concederse, por lo que este déficit va aumentado permanentemente. En tercer lugar, tendría que existir un "ombudsman" o algún mecanismo de control para ejecutar todo lo que se autoriza a través del Presupuesto. Asimismo, se debería concretar el pase del Impuesto a las Retribuciones Personales a vivienda, aspecto que muchas veces ha sido planteado.

De todas maneras, comparto la preocupación manifestada sobre el cooperativismo -con el que he estado vinculado muchos años como abogado- porque compruebo que todavía, frente a un planteo de 8.000 viviendas que hace FUCVAM, solamente se han previsto 3.000. Incluso, se computan en este Plan 20.000 soluciones habitacionales en calidad de reciclaje, cuando de acuerdo con la información técnica de que dispongo, el monto máximo de préstamo alcanza los U$S 2.500 y no permite más que reparaciones.

Queremos señalar, también, que como no se cumplió la Ley N° 14.105, de reglamentación para subsidios según las franjas, este problema sigue sin resolverse, aspecto fundamental para la gente de pocos recursos.

Tampoco está clara la situación del Banco Hipotecario del Uruguay con relación a los condicionamientos del Banco Central.

Todo esto crea, sin duda, graves dificultades en uno de los temas más importantes del país, que necesitan una solución inmediata.

Sin embargo, esperamos que los aspectos que tienen que ver con la real inversión y ejecución -es decir que los fondos previstos realmente se viertan- se tomen en cuenta para que, de alguna manera, se puedan corregir las imperfecciones de este Plan Quinquenal de Viviendas.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Comparto lo manifestado por los señores Senadores Sarthou y Segovia.

Quiero señalar, además, que la Comisión recibió en el Mensaje Complementario el Plan Quinquenal de Viviendas -aclaro que no se pudo estudiar- sobre el cual no se hizo un análisis y del que estamos hablando en base a lo que han aportado los especialistas. A mi entender, no hay efectivamente un Plan de Viviendas; además, se dejan de lado los convenios con las Intendencias. Incluso, de las soluciones habitacionales previstas a cargo del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente -a través del Fondo Nacional de Viviendas- y que alcanzan alrededor de 30.000, hay 21.000 comprometidas y en marcha, y solamente 7.135 están dentro de las nuevas proyecciones. En este sentido, cabe destacar la gravedad de esta situación.

Por otra parte, el sistema de viviendas más eficiente -me refiero al de las cooperativas por ayuda mutua- tiene previstas para los próximos cinco años, sin tener en cuenta las ya comprometidas, 300 soluciones habitacionales. Estas constituyen prácticamente seis cooperativas, cuando hay una demanda de 8.000 familias que quieren construir su propia vivienda.

Quiero dejar constancia de algo que ya manifesté hace unos días. En el Fondo Nacional de Vivienda existen recursos que pueden ser utilizados en forma eficiente. Dicho Fondo cuenta con más de U$S 125:000.000 anuales aportados por la ciudadanía a través del Impuesto a las Retribuciones Personales. En este Proyecto han sido votados dos artículos -nosotros los aprobamos, aunque no nos complacen totalmente- que tienden a asegurar que el dinero que se recauda para el Fondo Nacional de Vivienda sea efectivamente utilizado para esos fines.

Debido a que en este momento no hemos podido estudiar el tema, esperaremos a que en una Rendición de Cuentas se pueda ajustar la estrategia de la construcción de viviendas por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que no tiene, entre otras cosas, soluciones en materia de tierras ni los elementos complementarios. Para construir no se requiere sólo contar con tierras sino que deben existir convenios que posibiliten el acceso a los servicios. Por ejemplo, no se pueden construir soluciones habitacionales donde no hay saneamiento. Este problema es muy grave porque, por ejemplo, en el departamento de Montevideo dicho saneamiento está comprometido.

SEÑOR SANABRIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANABRIA.- Entiendo que es conveniente clarificar qué es lo que vamos a votar. El artículo 460 aprueba el Plan Nacional de Vivienda proyectado por el Ministerio de

Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el Banco Hipotecario, que insume U$S 1.280:000.000, lo que significa aproximadamente U$S 20:000.000 por mes para el quinquenio correspondiente a este Gobierno. Toda esta solución que se ha instrumentado apunta a muchas familias que no tienen vivienda y no pueden acceder a ella, pero también tiene un componente dirigido a la reactivación de la industria de la construcción.

En definitiva, este artículo se encuentra en relación directa con la desocupación y el nivel de actividad que afecta actualmente al país, así como, repito, con la reactivación de la industria de la construcción.

Nosotros estamos dispuestos a aprobar este Plan de Viviendas porque pensamos que servirá como herramienta para que muchas familias uruguayas solucionen su problema de vivienda; sin embargo, también creemos que dicho Plan servirá como un factor de reactivación de la industria de la construcción. Debe tenerse en cuenta que los fondos ascienden a U$S 1.280:000.000 distribuidos entre el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el Banco Hipotecario y que están destinados directamente a la construcción de viviendas. Hemos conversado con el señor Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y con el señor Presidente del Banco Hipotecario del Uruguay y poseemos voluntad política a fin de buscar herramientas legales -si es que ellas le faltan a dicho Ministerio o al Banco Hipotecario- que permitan rápidamente la búsqueda de soluciones habitacionales. Lo cierto es que en este Presupuesto, con este artículo, estamos otorgando U$S 1.280:000.000 que convertirán en realidad la construcción de miles y miles de viviendas que solucionarán el problema de muchas familias uruguayas.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Es cierto que en la Comisión no hubo tiempo suficiente para realizar un examen exhaustivo sobre el Plan Nacional de Viviendas. Sin embargo, también es verdad que el Fondo Nacional de Vivienda establece porcentajes concretos para cada uno de los sectores, incluso el de las cooperativas.

Me comuniqué con el señor Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en ocasión de la visita que nos realizaron las delegaciones de los cooperativistas y le manifesté la preocupación de que existían alrededor de 380 proyectos de vivienda para el quinquenio y me respondió que cuando tuviera tiempo vendría a la Comisión respectiva a explicar qué pensaba realizar mucho más de lo que se ha establecido en el Plan Quinquenal.

Cualquier Legislador podría preguntarse por qué no se proyectó todo esto. Al respecto, creo que existe la posibilidad -como bien manifestó el señor Senador Sarthou- de contar con la asignación del 20% que se dedica al Fondo Nacional de Vivienda para el sistema cooperativo. Pienso que es posible buscar nuevas fórmulas a efectos de que este sector, el de construcción de viviendas, tenga mayor participación en los proyectos del Plan Quinquenal de Viviendas.

Manifestamos todo esto porque no contamos con elementos de juicio debido a que no hemos analizado el Plan Quinquenal con el señor Ministro. Tampoco tuvimos tiempo de estudiarlo a fondo en la Comisión, sin perjuicio de que los fondos existen y los porcentajes están comprometidos. Pienso que en base a todo esto podemos buscar la solución que aquí se está reclamando para el sistema cooperativo de vivienda, que debe ser apoyado porque en definitiva lo que se busca es atender la construcción de viviendas y auxiliar a la gente que no puede acceder a ella.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 460.

(Se vota:)

-17 en 27. **Afirmativa.**

Hemos concluido con la consideración del Inciso correspondiente a la Administración Central, por lo que deberíamos comenzar a estudiar el articulado correspondiente a los Organismos del artículo 220 de la Constitución.

Léase el artículo 462, correspondiente al Capítulo "Poder Judicial".

(Se lee:)

"ARTICULO 462.- Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a realizar las transformaciones de cargos y funciones contratadas a fin de racionalizar el funcionamiento del Poder Judicial.

La racionalización administrativa no podrá originar aumento en los créditos presupuestales asignados ni lesión de derechos funcionales, ni significar un aumento de egresos de caja totales, superior al 16% (dieciséis por ciento) de lo pagado a los funcionarios de los escalafones cuyos cargos y funciones contratadas se transforman.

De ese incremento, un 14% (catorce por ciento), se destinará a financiar un aumento salarial de carácter general al personal (presupuestado y contratado) del Poder Judicial, con excepción de los comprendidos en el escalafón «N» y sus equiparados y el 2% (dos por ciento) a los fines previstos en el inciso 1° de este artículo".

-En consideración.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Es sabido que el tema comprendido en este primer artículo del Inciso 16 "Poder Judicial" ha insumido un largo tiempo de consideraciones, análisis y negociaciones entre los distintos sectores políticos.

No pienso repetir la situación que vive el funcionariado del Poder Judicial en materia de remuneraciones ni el estado en que se encuentra este Poder y que se reitera sistemáticamente en cada Rendición de Cuentas o Presupuesto. Al respecto existe un punto de partida que fue tenido como base por parte de algunos señores Senadores para lograr la solución a que se llegó en la Rendición de Cuentas de 1992. En ese momento se estableció una tasa judicial que permitiría -de acuerdo con un ingreso estimado- un incremento salarial del 25%. Sin embargo, la realidad desmintió ese propósito, recaudándose sólo el dinero suficiente para otorgar un aumento del 6% en las remuneraciones globales de los funcionarios.

Luego de analizadas distintas iniciativas, se descartó la que se incluyó en el Mensaje inicial de la Suprema Corte de Justicia porque el Poder Ejecutivo entendió que no existían los recursos suficientes.

Luego de muchas idas y venidas se llegó al planteo formulado en el artículo 462, por el cual se establece que se utilizarán los recursos de los créditos presupuestales existentes que no signifiquen un aumento de egresos de caja totales superior al 16% de lo pagado a los funcionarios de los escalafones cuyos cargos de funciones contratados sean transformados. En este sentido, se establecen dos mecanismos. Uno, consiste en la distribución global del 14% y el otro, de acuerdo con una reestructura que se vaya formulando, en una de un 2%. Quiere decir que pueden existir funcionarios que obtengan un 14% y otros -los menos- un 17%. Sin embargo, la retribución de dichos funcionarios está lejos de posibilitar la recuperación de los niveles que se pensaron obtener en 1993. De acuerdo con los datos proporcionados, no sólo a nosotros sino -según tengo entendido- a varios señores Senadores de todos los lemas, los estudios de la Suprema Corte de Justicia concluyen que los recursos que se utilizarán para pagar aquello que se establece en el artículo 462 alcanza la cifra de $ 20:000.000, como producto de las economías de todo el Inciso. El costo del 19%, que era el que venía establecido en el Mensaje Complementario de la Suprema Corte de Justicia, significa $ 23:500.000.

Pienso, señor Presidente, que no es racional que se establezca un mecanismo de funcionamiento incierto. Digo esto porque ahora hay economías de $ 20:000.000 en virtud de algunas vacantes que no han sido cubiertas y cargos que demoran en establecerse, pero puede ocurrir que, de acuerdo al funcionamiento programado de la Suprema Corte de Justicia, se ocupen dichas vacantes y, por lo tanto, las economías no alcancen.

Quiero expresar que, por las diferencias y por la seguridad que debe tenerse en lo que respecta a las remuneraciones, vamos a acompañar una iniciativa que recoge el planteo de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de establecer directamente un aumento del 19%, vinculándolo con aquel incremento del 25% que se votó en la Rendición de Cuentas de 1992. Directamente votaríamos que el monto que no se alcance a recaudar por medio de la tasa sea pagado por Rentas Generales. De ese modo, la diferencia estaría en el orden de los $ 3:500.000 anuales, lo que equivale a U$S 500.000 aproximadamente. Esto es lo mínimo que podemos hacer para solucionar el problema de los funcionarios del Poder Judicial y brindarles, por lo menos, una mínima satisfacción referida a la conquista que habían obtenido, pero que no se logró consagrar.

Al respecto, el señor Senador Heber presentó un artículo sustitutivo que recoge este planteo, el que, desde ya adelanto, vamos a acompañar.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Si bien hemos presentado el texto aditivo a que hacía referencia el señor Senador Gargano, de igual manera vamos a acompañar el artículo 462, tal cual viene de Comisión. Si en el día de hoy dicho aditivo cuenta con el respaldo de la mayoría, pasaría a ser un sustitutivo de este artículo, por lo que tendría que considerarse más adelante.

Creo que todos los argumentos expresados por el señor Senador Gargano son ciertos, ya que en base a cifras que nos han acercado, el Parlamento, en su momento, llegó a votar una tasa que iba a dar un 25% de aumento, que, en la realidad, fue del 6%. O sea que la diferencia no es un incremento actual, sino que es algo que se les debe a los funcionarios desde el año 1994.

En definitiva, creemos que le asiste razón en cuanto al reclamo de la Suprema Corte de Justicia, motivo por el cual hemos presentado ese sustitutivo.

Sin perjuicio de esto, el artículo 462 va a ser reconsiderado en su momento, para tratar el sustitutivo presentado. En resumen, vamos a acompañar este artículo y, naturalmente, el sustitutivo que hemos presentado.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Quiero reafirmar el planteamiento que realizaba el señor Senador Gargano sobre el tema de las economías. Digo esto porque considero que hay que tener en cuenta que hay un artículo que habilita la posibilidad de que un elevado número de funcionarios puedan optar por el régimen de dedicación total. Este es un tema que, sin duda, va a afectar las economías, determinando que la financiación que podía estar prevista en base a esas economías fracase en la realidad.

Además, con la aclaración que había fundamentado acertadamente el señor Senador Heber en Comisión, entendemos que el sentido de la aplicación del 19% de aumento era corregir la disminución absoluta que se había producido en la tasa prevista del 25% al 6%. Reitero que esta medida está realmente fundamentada, sobre todo porque se trata de un sector que está atravesando un largo conflicto que es necesario solucionar. Debe tenerse en cuenta que los salarios de los funcionarios del Poder Judicial son muy bajos y que existen algunos que, con 20 años de trabajo, están percibiendo alrededor de $ 1.900.

Es evidente que esta corrección, con las cantidades aquí establecidas, no refleja sensibilidad ni es de una entidad suficiente como para que signifique una salida definitiva para esta situación difícil del Poder Judicial, que está planteada desde hace tanto tiempo.

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Señor Presidente: al final del trabajo de la Comisión, el día sábado, había presentado un artículo sustitutivo referido a este tema, que contaba con su correspondiente financiación, tal como lo expresamos en nuestra intervención en la discusión general de este Presupuesto. Estaríamos dispuestos a retirarlo, en la medida en que sumaría mi voto al texto presentado por el señor Senador Heber, en caso de que se mantuviera dicha propuesta.

Recogiendo una preocupación real de varios señores Senadores sobre este tema, sabiendo que está planteada una conversación entre los coordinadores de Bancada acerca de los artículos sustitutivos y aditivos y teniendo en cuenta que este es un asunto esencial y prioritario, solicitaríamos al Cuerpo el aplazamiento de este artículo y que se vote luego de que finalice la negociación entre los coordinadores.

SEÑOR MALLO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MALLO.- Quiero dejar constancia expresa de que comparto todas las afirmaciones del señor Senador Gargano y estoy dispuesto a votar en consecuencia. Sin pretender plantear aquí el tema doctrinario de cómo se procesan los Presupuestos de los Organismos incluidos en el artículo 220 de la Constitución de la República -discusión que tiene, por lo menos, 49 años- deseo decir que ni siquiera tenemos -con la interpretación que manejo- que indicar ningún tipo de financiamiento. En ese sentido, creo que podemos perfectamente votar presupuestos deficitarios, tal como lo indica la interpretación de los doctores Jiménez de Aréchaga y Quijano -quienes desde el año 1946, escribieron varios editoriales sobre ese tema- y también del doctor Valdés Costa, que tiene una opinión similar.

Sé que esta posición no es compartida por algunos, pero, en ese caso, les digo que quedamos como don Quijote y el Vizcaíno, con las espadas en alto para discutir más adelante el problema doctrinario.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 462.

SEÑORA ARISMENDI.- Quiero recordar a la Mesa que he solicitado el aplazamiento de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Disculpe, señora Senadora, pues no había percibido su solicitud. Naturalmente, la moción de aplazamiento es previa a la votación.

Se va a votar si se aplaza el artículo 462.

(Se vota:)

-16 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR BATLLE.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE.- No hemos votado el aplazamiento de este artículo, no por motivos de carácter personal ni por falta de cortesía parlamentaria, sino porque hemos entendido que íbamos a votar todo hasta la hora que se había establecido y luego se tratarían los textos sustitutivos y aditivos. Pensamos que si se solicita un aplazamiento es porque se pretende presentar un sustitutivo o un aditivo. En ese sentido, nos parecía mejor seguir el orden establecido. Por esa razón no hemos votado el aplazamiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 463.

(Se lee:)

"ARTICULO 463.- Establécese que los funcionarios del Escalafón II del Poder Judicial mencionados en los artículos 509 y 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y no incluidos en el artículo 355 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, podrán optar por el régimen de dedicación total o por ejercer

el cargo sin ese carácter, dentro del término de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley o, en su caso, desde su designación para uno de esos cargos. Realizada la opción, la misma tendrá carácter definitivo.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el inciso anterior los cargos de Director General Administrativo del Poder Judicial y Subdirector General Administrativo del Poder Judicial, los que serán necesariamente de dedicación total".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 28. **Afirmativa.**

Léase el artículo 464.

(Se lee:)

"ARTICULO 464.- Sustitúyese el último inciso del artículo 459 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 310 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

«El escalafón auxiliar comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares»."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 28. **Afirmativa.**

Léase el artículo 465.

(Se lee:)

"ARTICULO 465.- Fíjase en $ 2:400.000 (pesos uruguayos dos millones cuatrocientos mil) la partida para retribuciones adicionales por trabajos en horas extras, la que será distribuida por la Suprema Corte de Justicia."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 28. **Afirmativa.**

Léase el artículo 466.

(Se lee:)

"ARTICULO 466.- Establécese, a partir del 1º de enero de 1996, que el porcentaje de la compensación especial, no sujeta a montepío, a la que refieren los artículos 112 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, 49 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990 y 121 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, será del 20% (veinte por ciento), sin excepción alguna".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 469.

(Se lee:)

"ARTICULO 469.- Los funcionarios que se encuentren en el régimen de permanencia a la orden no adquieren ningún derecho funcional especial, estando por tanto sujetos al sistema normal de traslados, continuando o no en este régimen según las necesidades del servicio".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 470.

(Se lee:)

"ARTICULO 470.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«ARTICULO 139.- Asígnase una partida anual de $ 62.440 (pesos uruguayos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta), a fin de compensar a los secretarios y a los choferes al servicio directo de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, la que se distribuirá

de acuerdo con la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia».".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR ASTORI.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar nuevamente el artículo 470.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 482.

(Se lee:)

"ARTICULO 482.- Inclúyese dentro del Poder Judicial, el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, el que dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia y actuará con autonomía técnica. Estará dirigido por una Comisión integrada por representantes designados por la Suprema Corte de Justicia, por la Facultad de Derecho y por el Ministerio de Educación y Cultura.

Asígnase una partida anual de U$S 100.000 (dólares de los Estados Unidos de América cien mil) a los efectos de atender los gastos que demande el funcionamiento de dicho Centro".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 494.

(Se lee:)

"ARTICULO 494.- Las retribuciones de los Asesores Contadores, Médicos Forenses y Químicos del Instituto Técnico Forense serán equivalentes al 38% (treinta y ocho por ciento) de lo que perciben, por todo concepto, los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital".

-En consideración.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: deseo señalar que fuimos nosotros los que introdujimos este artículo aditivo en Comisión. Sin embargo, en el día de ayer hablamos con representantes de la Suprema Corte de Justicia, quienes nos informaron de ciertos inconvenientes que se ocasionarían si no aclaráramos dos o tres aspectos.

Concretamente, esta norma expresa: "Las retribuciones de los Asesores Contadores, Médicos Forenses y Químicos del Instituto Técnico Forense serán equivalentes al 38% (treinta y ocho por ciento) de lo que perciben, por todo concepto, los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital." Según este texto, se estarían incluyendo partidas de dinero que son para los Jueces Letrados en función, por ejemplo, de la vivienda. No parece justo que no demos este beneficio a otros sectores a los que también les corresponde. Incluso, estaríamos alterando el escalafón dentro de la Suprema Corte de Justicia, lo que no es nuestra intención.

En consecuencia, solicitamos que en lugar de "por todo concepto", se exprese "por el sueldo básico y la dedicación total".

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa consulta al Miembro Informante, señor Senador Fernández Faingold, si está de acuerdo con esta modificación.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Aceptamos la sugerencia del señor Senador Heber; incluso, ya lo hemos conversado anteriormente. Sin embargo, en este momento no tenemos la redacción definitiva del artículo.

Por lo tanto, sería preferible presentar un sustitutivo y votarlo como corresponde. Asimismo, podríamos encomendar al señor Senador Heber la confección de un artículo sustitutivo que, además, recogiera otra modificación, ya que han quedado fuera catorce o quince funcionarios. De esta manera, presentaríamos un solo artículo y no tendríamos que votar tres veces. Reitero que habíamos conversado en cuanto a ese desliz y adelanto que estamos de acuerdo en modificarlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa consulta al señor Senador Fernández Faingold si propone el aplazamiento de este artículo.

SEÑOR FERNADEZ FAINGOLD.- No, señor Presidente; sugiero que votemos el artículo 494 tal como está, puesto que luego haremos lo mismo con el aditivo correspondiente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 494.

(Se vota:)

-26 en 28. **Afirmativa.**

Se ha terminado la consideración del Inciso correspondiente al Poder Judicial.

Corresponde ingresar en el estudio del articulado del Tribunal de Cuentas.

Léase el artículo 506 que figura en la Fe de Erratas.

(Se lee:)

"ARTICULO 506.- Fíjase en un 50% (cincuenta por ciento) el porcentaje establecido en el artículo 158 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, para los funcionarios del Tribunal de Cuentas, con excepción de los incluidos en el artículo 504 de la presente Ley".

-En consideración.

SEÑOR ASTORI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- Señor Presidente: deseo señalar que al votar este artículo y el siguiente estaremos incorporando una corrección que tiene que ver con la cita al "artículo 504 de la presente Ley".

SEÑOR PRESIDENTE.- Exactamente, señor Senador.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 506, teniendo en cuenta la constancia realizada por el señor Senador Astori.

(Se vota:)

-27 en 28. **Afirmativa.**

Léase el artículo 507 según consta en la Fe de Erratas.

(Se lee:)

"ARTICULO 507.- Increméntase la partida creada por el artículo 494 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 modificada por el artículo 394 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 en $ 2:000.000 (dos millones de pesos), con excepción de los funcionarios incluidos en el artículo 504 de la presente Ley".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR ASTORI.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar nuevamente el artículo 507.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 513 según consta en la Fe de Erratas.

(Se lee:)

"ARTICULO 513.- Autorízase al Tribunal de Cuentas a transformar los cargos que queden vacantes en los últimos grados de los distintos escalafones en cargos del último grado del Escalafón «A» Técnico Profesional, y a transformar los cargos de los Escalafones "B", "C" y "D", en cargos del Escalafón "A" Técnico Profesional, para regularizar la situación de los funcionarios que accedan a títulos profesionales de Abogado, Contador Público o Escribano.

El costo de esta transformación no podrá superar los 70.000 pesos anuales".

-En consideración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 513 con el texto que figura en la Fe de Erratas.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 514 con el texto que figura en la Fe de Erratas, página 35.

(Se lee:)

"ARTICULO 514.- Autorízase al Tribunal de Cuentas a gestionar una partida por una sola vez a efectos de solventar los gastos que demande la planificación, la preparación, la realización y la difusión de los resultados de la Reunión del Consejo Directivo de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) a efectuarse en nuestro país en el año 1997."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 28. **Afirmativa.**

Léase el artículo 515, según el texto que figura en la Fe de Erratas.

(Se lee:)

"ARTICULO 515.- Autorízase al Tribunal de Cuentas a gestionar una partida por una sola vez a efectos de solventar los gastos que demande la planificación, la preparación, la realización y la difusión de los resultados del XVI Congreso de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) a efectuarse en nuestro país en el año 1998, como así también las erogaciones que demande al Tribunal de Cuentas el ejercicio de la presidencia del organismo mundial hasta el año 2001".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 27. **Afirmativa.**

Léase el artículo 524.

(Se lee:)

"ARTICULO 524.- Derógase el artículo III contenido en el artículo 659 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, (artículo 108 del TOCAF)".

-En consideración.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Este artículo deroga, si no me equivoco, la obligación del Tribunal de Cuentas de enviar a la Asamblea General las observaciones de gastos que hayan sido refrendadas por el organismo correspondiente. Sé que la Asamblea General -esto es casi una tradición, últimamente- no ha dado el trámite correspondiente a las Comisiones de Hacienda y a los diferentes señores Legisladores para cumplir con este paso. Sin embargo, antes de votar la eliminación de estos controles, me gustaría estudiarlos un poco más.

El régimen actualmente vigente consiste en que, cuando el Tribunal de Cuentas observa, el organismo correspondiente se aviene a esa observación o refrenda el gasto. En este último caso, el Tribunal debe comunicar la observación a la Asamblea General.

A partir de este artículo, si no he comprendido mal, estaríamos eliminando ese paso. Creo que esto no corresponde y que es necesario estudiar el tema con mayor profundidad. Eventualmente, si en algún momento nos convencemos de que la Asamblea General no debe ser la que controle lo que el Tribunal de Cuentas envíe, deberemos determinar quién va a tener la última palabra cuando los organismos refrendan los gastos y el Tribunal mantiene la observación.

Por estas razones, creo que es inconveniente que este artículo se apruebe.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- No he tenido oportunidad de leer la norma que se deroga, pero si efectivamente dice lo que ha manifestado el señor Senador Michelini, debe ser eliminada. Digo esto porque la obligación del Tribunal de Cuentas de remitir estas observaciones a la Asamblea General está en la Constitución de la República. Por lo tanto, sería un error derogar esta disposición y, además, sería irrelevante, porque hay que seguir cumpliendo la obligación constitucional.

Me han acercado el texto del artículo, que dice: "El mantenimiento de las observaciones del Tribunal de Cuentas a que refiere el literal b) del artículo 211 de la Constitución, será comunicado trimestralmente a la Asamblea General". La Constitución no establece que ese trámite deba cumplirse en forma trimestral, por lo que podría considerarse que se está eliminando esta obligación. Pero la obligación del Tribunal de Cuentas de dar cuenta a la Asamblea General cuando un pago es observado y el ordenador insiste y lo hace, está en el artículo 211 de la Constitución.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 524.

(Se vota:)

-11 en 27. **Negativa.**

Léase el artículo 525.

(Se lee:)

"ARTICULO 525.- Sustitúyese el artículo 486 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 356 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991 (artículo 42 del TOCAF) por el siguiente:

«ARTICULO 486.- Los contratos de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios que otorguen los órganos del Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en

aplicación de contratos de préstamos con organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte, o de donaciones modales, quedarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada contrato.

Dentro de lo dispuesto en el inciso anterior, y a mero título enunciativo, se incluye la fijación de otros montos que los vigentes para los procedimientos de adquisiciones, la determinación de requisitos y condiciones generales para procedimientos de compras, así como la de montos y la forma de calcular los comparativos de adquisiciones de bienes o servicios nacionales con relación a sus similares extranjeros ofertados, de solución arbitral de las controversias contractuales y, asimismo, la exoneración al transporte marítimo de mercaderías importadas de lo requerido por el artículo 3° del Decreto-Ley N° 14.650, de 2 de marzo de 1977.

No obstante, los procedimientos para la selección de ofertas en los contratos referidos en los incisos anteriores deberán respetar los principios generales de la contratación administrativa, en especial, los de igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y selección de ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 659, Numeral VI de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990»."

-En consideración.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- En este artículo se habla de contratos en aplicación de préstamos con organismos internacionales de crédito y, además, que éstos quedarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada contrato. Esta disposición no puede llegar a modificar normas que son obligatorias para el país. La mayoría de las disposiciones de ordenamiento financiero establecen intervenciones del Tribunal de Cuentas, qué requisitos deben cumplirse cuando se llama a una licitación internacional, etcétera. Entonces, no puede ser que un contrato elimine normas que, en su mayoría, son de orden público.

Por estas razones, consideramos que no se puede llevar la autonomía de la voluntad al extremo de ponerla por encima de disposiciones, incluso, de rango constitucional. Precisamente, algunos de los requisitos de las contrataciones del Estado están aquí.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Quiero dejar constancia que comparto que este enfoque encierra una extranjerización, digamos así, del régimen jurídico, en la medida en que lo liga a lo establecido en cada contrato. Si bien en el inciso final hay algunas reservas en lo que tiene que ver con principios generales de la contratación administrativa, de todas maneras se establece aquí, incluso en cuanto a la solución arbitral, la extensión y regulación por el mismo contrato.

Reitero que por las mismas razones que señalaba el señor Senador Korzeniak, no vamos a votar este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 27. **Afirmativa.**

SEÑORA ARISMENDI.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar nuevamente el artículo 525.

(Se vota:)

-16 en 28. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el Inciso 18 "Corte Electoral".

Léase el artículo 528.

(Se lee:)

"ARTICULO 528.- Incorpóranse los siguientes cargos, en los porcentajes que se indican, a la nómina de cargos que perciben la retribución adicional creada por el artículo 163 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994: Escalafón Grado Cargo % III 15 1 Jefe de Sección dactilóscopo 40 III 14 1 Sub-Jefe de Sección dactilóscopo 30 IV 14 2 Inspector 30. Auméntase al 40% (cuarenta por ciento) el porcentaje de la retribución adicional establecida por el artículo 163 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, para los cargos de Jefe de Sección OED II, Jefe de Sección OED III, Secretario de OED II y Secretario de OED III".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Tengo aquí una forma distinta de presentación de esta disposición, que corresponde al artículo 3° del Mensaje del Organismo y que fue aprobada por unanimidad en la Comisión. Habría que ver si no es posible darle una presentación diferente.

De todas formas, es un detalle formal sobre el que luego vamos a presentar una moción solicitando se autorice a la Mesa a introducir ajustes de tipo estrictamente formal y de presentación en los articulados e incisos, para que sean más claros.

SEÑOR PRESIDENTE. - Será absolutamente imprescindible, señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - No sé si el señor Senador Fernández Faingold se refiere al contenido del texto o a su presentación formal, porque el primero es exactamente el mismo que el aprobado en Comisión. Sin embargo, la presentación formal, en este y en otros casos -lo voy a decir en una palabra para ser breve y gráfico- debería ser la expresión vertical en que se van detallando los cargos que aquí se están incorporando, en lugar de la horizontal apaisada, que genera todo tipo de confusiones. Ya lo hemos hecho en varios artículos, inclusive luego de aprobados en Comisión y antes de ingresarlos al Cuerpo. Ahora, luego de ser aprobados en el Senado, habrá que hacerlo con los que quedan.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa comparte el criterio, y cree que habrá que hacer una ordenación vertical cuando se lleve a cabo el armado definitivo del texto.

Léase el artículo 531.

(Se lee:)

"ARTICULO 531.- Asígnase una partida anual de $ 4:000.000 (pesos cuatro millones) que incrementará el fondo con el que se atiende la prima por asiduidad prevista en el artículo 365 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 532.

(Se lee:)

"ARTICULO 532.- Increméntase en $ 84.000 (pesos ochenta y cuatro mil) el monto de la partida establecida en el artículo 362 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 533 según el texto correcto que figura en la página 37 de la Fe de Erratas.

(Se lee:)

"ARTICULO 533.- Auméntase en un 10% (diez por ciento) las remuneraciones que perciben, con cargo a los créditos presupuestales y leyes especiales, los funcionarios del Inciso 18 - Corte Electoral, con excepción de los cargos comprendidos en los Escalafones «P» y «Q».

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

-28 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 539, de acuerdo con el texto correcto que figura en la Fe de Erratas.

(Se lee:)

"ARTICULO 539.- Asígnase una partida de $ 1:500.000 (pesos un millón quinientos mil) para el Ejercicio 1996 y otra de $ 1:500.000 (pesos un millón quinientos mil) para el Ejercicio 1997, a fin de atender los gastos de funcionamiento e inversiones necesarios para incorporar al Sistema de Computación la información existente en el Registro Patronímico y para unir mediante sistemas informáticos a las Oficinas Electorales Departamentales con la Oficina Nacional Electoral. El saldo no utilizado del Ejercicio 1996 acrecentará la partida del Ejercicio siguiente.

Con cargo a estas partidas se podrán contratar los técnicos en informática necesarios para implementar y ejecutar los programas referidos".

-En consideración.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Deseo dejar constancia de que hay correcciones en las cifras que vuelven a su primer nivel y constan en la Fe de Erratas. Digo primer nivel, porque así estaban en primera instancia, y luego se modificaron. Sin embargo, el texto que votó la Comisión es el que figura en la Fe de Erratas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar entonces, el artículo 539 con el texto que figura en la página 38 de la Fe de Erratas.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Corresponde pasar a considerar el Inciso 19, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del que ya se ha votado hasta el artículo 544, inclusive.

Léase el artículo 545, según el texto correcto que figura en la Fe de Erratas.

(Se lee:)

"ARTICULO 545.- La dotación de los funcionarios que ocupan los cargos mencionados en el artículo anterior y que no optaren por el régimen de dedicación exclusiva será incrementada en un 25% (veinticinco por ciento).

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 545 según el texto correcto que figura en la página 39 de la Fe de Erratas.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 562.

(Se lee:)

"ARTICULO 562.- Los créditos establecidos en la presente Ley para Gastos e Inversiones, son a valores de 1° de enero de 1995.

Dichos créditos se ajustarán en la forma prevista en los artículos 69, 70 y 82 de la Ley N° 15.903, de 8 de abril de 1986".

-En consideración.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Parecería innecesaria la inclusión de este artículo 562, por cuanto establece para este organismo lo que ya está fijado para toda la ley. El artículo 4° de la misma dice que los créditos establecidos en la ley para gastos, inversiones, etcétera, son a valores de 1° de enero de 1995. Por lo tanto, considero que el artículo 562 debería suprimirse. Habría que votarlo negativamente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 562.

(Se vota:)

-0 en 27. **Negativa.**

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Lamento volver atrás, pero estaba atendiendo otros asuntos. Quiero analizar brevemente el contenido del artículo 562 que fue votado negativamente. No sé si debo pedir su reconsideración, pero si la explicación fuera satisfactoria no sería necesario.

Creo que hay una redundancia evidente en el primer inciso, porque la ley que estamos analizando, como fue dicho, lo establece en su conjunto para todos los organismos involucrados en el Presupuesto. Sin embargo, no estoy seguro de que el segundo inciso también sea redundante, ya que establece el ajuste de esos créditos en la forma prevista en los artículos 69, 70 y 82 de la Ley N° 15.903.

Creo que el argumento para votarlo negativamente es que se trata de una materia redundante, pero no estoy seguro de que los ajustes lo sean.

SEÑOR PRESIDENTE. - Hemos votado negativamente este artículo, pero siempre estamos en condiciones, si las coordenadas cambian, de votarlo en forma distinta más adelante.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Este es un artículo votado por unanimidad en la Comisión, y voy a hacer una propuesta concreta a fin de que no se pierda más tiempo. Sugiero que se reconsidere este artículo, se vote negativamente el primer inciso y que se incorpore el segundo.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Creo que aquí podemos estar, en todo caso, ante la necesidad de un breve aplazamiento, y paso a explicar por qué. El artículo 4° que ya hemos votado habla de los artículos 6°, 68, 69, 70 y 82 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986. Entonces, una de las dos está mal, y personalmente preferiría hacer una brevísima consulta al respecto.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Me parece que este artículo está de más; no hay duda, porque el artículo 4°, con una referencia general, aclara ambas cosas. Lo que puede ocurrir, simplemente, es que haya alguna diferencia de fechas o de números; por consiguiente, creo que queda dentro de las facultades que le estamos dando a la Presidencia arreglar esa coordinación numérica.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa entiende que ni siquiera sería necesario votarlo. Compartido el criterio del señor Senador Korzeniak, se procedería de la manera que él indicó.

Recordamos al Senado que el artículo 562 ha sido votado negativamente.

Pasamos a considerar el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública".

Léase el artículo 563.

(Se lee:)

"ARTICULO 563.- Sustitúyase el artículo 452 del Proyecto de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes por el siguiente:

«ARTICULO 452.- Increméntase el Rubro 0 «Retribuciones de Servicios Personales» en $ 35:000.000 (pesos treinta y cinco millones), con vigencia 1° de enero de 1995, con destino a financiar el déficit presupuestal del Ente. Esta partida será de $ 49:456.000 (pesos cuarenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y seis mil) a partir del 1° de enero de 1996.»".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Aquí nos encontramos con una de esas curiosas redacciones que la Mesa va a tener que corregir, porque esta norma no puede decir que sustituimos un artículo del Proyecto de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE. - Es clarísimo que ese debe ser uno de los mecanismos que se utilicen para ajustar luego el texto definitivo.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Esta situación se nos puede presentar en varios artículos. Obviamente, en todos los casos hay que aplicar el mismo criterio, que descuento será el de entrar directamente al texto de la disposición, luego de realizada la numeración. En este caso, por ejemplo, empezaría diciendo: "Increméntase el Rubro 0", etcétera.

SEÑOR PRESIDENTE. - De acuerdo con lo que señalaba el señor Senador Korzeniak también habría que cambiar el término "Sustitúyase" por "Sustitúyese".

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Quisiera saber a qué artículo 452 se refiere.

SEÑOR PRESIDENTE. - Ese es el aspecto que íbamos a ajustar, porque es evidente que la redacción de este acápite no es correcta. En ese sentido, existe una moción firmada por

varios señores Senadores habilitando a la Mesa a ajustar el texto definitivo.

Léase el artículo 564 con la redacción correcta que figura en la Fe de Erratas.

(Se lee:)

"ARTICULO 564.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales:

RUBRO 0, «Retribución de Servicios Personales», $ 1.271:170.000 (pesos un mil doscientos setenta y un millones ciento setenta mil).

RUBRO 7, «Transferencias a Unidades Familiares, Beneficios Sociales», $ 98:652.000 (pesos noventa y ocho millones seiscientos cincuenta y dos mil).

RUBRO 9, «Asignaciones Globales», $ 178:789.000 (pesos ciento setenta y ocho millones setecientos ochenta y nueve mil).

INVERSIONES, $ 78:680.000 (pesos uruguayos setenta y ocho millones seiscientos ochenta mil)".

-En consideración.

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑORA ARISMENDI. - Quiero dejar sentado que con respecto al artículo 564 habíamos presentado como sustitutivo el que venía en el Mensaje del Organismo, con los montos globales. En tanto tenemos dicha opción -que recogimos en un sustitutivo y sigue presente- y el artículo 564 con los montos globales estipulados en este artículo, vamos a inclinarnos por las cantidades establecidas en el Mensaje del Organismo. Mi propósito al realizar esta constancia obedece a que el mecanismo de votación que tenemos hace que se ponga a consideración en este caso el artículo 564, y existe una diferencia importante entre las partidas para el Rubro 07, 09 e inversiones planteadas por la ANEP y lo que estipula dicha disposición.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa quiere indicar a la señora Senadora que el texto del artículo 564 es el que aparece en el repartido de Fe de Erratas.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 564 con la redacción que figura en dicho Repartido.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: en la exposición que hice en el día de ayer, señalé que en determinadas oportunidades estaba dispuesto -y esta es una de ellas- a votar el Mensaje del Organismo, en este caso la ANEP, por lo menos en lo que refiere a retribuciones personales y algunos otros gastos plenamente justificados. Pero habiéndose llegado a un acuerdo que permite votar, no el monto que pide el CODICEN, sino uno aproximado que permite comenzar la tarea de la reforma educativa que contiene el Presupuesto del Organismo, y no existiendo los votos necesarios para otorgar los recursos solicitados, estoy dispuesto a votar dentro de dicho acuerdo; no acompañaría, entonces, el Mensaje procedente del CODICEN, por cuanto tampoco existen las contrapartidas necesarias para su financiación y nos expondríamos al riesgo de un veto.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Voy a hacer la misma reserva de la señora Senadora Arismendi en el sentido de que tanto en este como en otros artículos, vamos a apoyarnos en el Mensaje del Organismo. Simplemente, queríamos ratificar la misma posición.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 565.

(Se lee:)

"ARTICULO 565.- Increméntase el Rubro 0 «Retribuciones de Servicios Personales», en $ 224:334.000 (pesos doscientos veinticuatro millones trescientos treinta y cuatro mil) que se destinarán a:

a) $ 21:075.000 (pesos veintiún millones setenta y cinco mil), para el pago de una compensación de un 7,5% sobre las retribuciones sujetas a montepío a los docentes titulados de Educación Secundaria, Técnico Profesional y Formación Docente que posean título específico para la asignatura que dictan.

b) $ 18:840.000 (pesos dieciocho millones ochocientos cuarenta mil), para el pago de una compensación por presentismo hasta un 20% de las retribuciones sujetas a montepío de los funcionarios docentes y no docentes del Inciso. El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública reglamentará la liquidación de la compensación y la periodicidad con la que se aplicará.

c) $ 18:720.000 (pesos dieciocho millones setecientos veinte mil), para el pago de una compensación del 5% sobre las retribuciones sujetas a montepío, de los docentes del Consejo de Educación Primaria que efectivamente cumplan tareas en el aula.

d) $ 14:050.000 (pesos catorce millones cincuenta mil), para el pago de las retribuciones del personal afectado a la implementación de estrategias educativas de actualización y perfeccionamiento docente.

e) $ 8:430.000 (pesos ocho millones cuatrocientos treinta mil), para el pago de las retribuciones del personal afectado a la implementación de nuevas estrategias educativas.

f) $ 33:720.000 (pesos treinta y tres millones setecientos veinte mil), para el pago de la reestructura de los escalafones de Dirección.

g) $ 101:069.000 (pesos ciento un millones sesenta y nueve mil), para el pago de un incremento salarial de un 7% a los funcionarios docentes y no docentes de la Administración Nacional de Educación Pública.

h) $ 8:430.000 (pesos ocho millones cuatrocientos treinta mil), para el pago de una compensación de un 5% sobre las retribuciones sujetas a montepío, a los docentes adscriptores. (Escuelas de práctica y docencia similar en la Administración Nacional de Educación Pública)".

-En consideración.

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - Señor Presidente: por el artículo 565 se incrementa el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" por un determinado monto. Podemos discutir si éste es adecuado o no, aunque creo que no es ese el centro de la discusión en este momento. Además, se han reunido los votos para respaldar el monto propuesto, pero igualmente deseo hacer un par de consideraciones.

En primer lugar y como lo expresaba en la discusión general, no voy a acompañar el destino que se le da al aumento salarial ni una disposición que determina al Ente de qué manera va a distribuir ese aumento, y que establece diferencias entre los funcionarios. Además, el aumento tan anunciado que se estipula, aun con las modificaciones que se proyecta introducirle en algunos casos, en realidad parte de un 7% de aumento general; el aumento democrático es el 7%. Asimismo, existe una carga muy importante, en esta distribución, a las retribuciones de personal afectado a la implementación de las nuevas estrategias y un monto muy elevado, de $ 33:720.000, para el pago de la reestructura de los escalafones de Dirección.

Ayer expliqué este tema con mayor profundidad. Por medio de un aditivo, se plantea una corrección al literal h) donde se destinan $ 8:430.000 al pago de una compensación de un 5% en las retribuciones de los docentes adscriptores, que son aquellos que tienen practicantes a su cargo. Sin embargo, en el planteo de mi Federación Uruguaya de Magisterio se solicitaba el 20% de un aumento para estos maestros, y el monto global con el que se cubriría ese porcentaje es inferior a esta cifra que, además, es para un 5% de aumento. Entonces, salvo que al día de hoy se hayan multiplicado los maestros adscriptores y profesores similares de la ANEP -fenómeno desconocido para nosotros- el aumento que se otorgará será mayor, o se eliminará el 5%, tal como figura en un aditivo que se entregó a la Mesa. En ese caso, tendremos $ 8:430.000 que cubrirán con creces ese monto, volviendo el sobrante a Rentas Generales, porque tiene destino fijo. A mi juicio, se está dando la imagen de un Presupuesto mayor del que realmente se va a utilizar.

Por estas razones -y por muchas otras que expusimos en la discusión general de este Proyecto de Ley- debo decir que aspirábamos a un aumento general para los docentes y no docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, tal como lo planteamos en un artículo sustitutivo. En consecuencia, debido a los montos que plantea y, en general, a su contenido y filosofía, no acompañaremos este artículo.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador

SEÑOR GANDINI.- Debo señalar que vamos a votar afirmativamente este artículo, dejando previamente la constancia de que existen algunos aditivos que modifican sustancialmente algunos montos que en él se establecen.

Lo acompañaremos, en primer lugar, porque nosotros sí compartimos que es bueno que se generen partidas especiales para algunos sectores de la educación que deben ser estimulados. Creemos que el concepto de igualdad reposa en tratar en forma desigual a los desiguales y que hay que pagar mejor aquellas tareas que requieren mayor responsabilidad, capacitación y preparación. Además, pensamos que es bueno que se generen estímulos por medio de las retribuciones para fomentar la capacitación y el desarrollo personal de quienes tienen a su cargo tareas como la docente.

Junto con el señor Senador Fernández Faingold, y en virtud del acuerdo que hemos logrado en las últimas horas,

hemos propuesto algunos artículos sustitutivos. En los mismos se modifica, por un lado, el literal c) de este artículo, equiparando esta compensación -que aquí se prevé para los profesores de Educación Secundaria y de UTU del 7.5% y, en forma diferencial, para los maestros con un 5%- en un 7.5% también para los maestros en el año 1997.

Por otro lado, hemos presentado un artículo que establece la eliminación de ese 5% de aumento como tope para los maestros adscriptores, manteniendo efectivamente la partida que alcanzará para otorgar aproximadamente un 20% de aumento en sus compensaciones. Creemos que con esto se llega a lo que se ha reclamado.

Por último, se modifica el literal g) que implementa un 7% de aumento como base para todos los funcionarios en el entendido de que se está generando un programa de recuperación planificado y establecido, ubicado en el 3% para el 1° de julio de 1996, otro 3% para el 1° de enero de 1997, un 3% adicional para el 1° de enero de 1998 y otro 3% para el 1° de enero de 1999. Por este mecanismo, se acumula varias veces ese 3%, aumentando porcentualmente en forma bastante importante el salario base de todos los funcionarios y permitiendo recuperar lo que eventualmente pueda perderse.

A nuestro juicio, estamos haciendo un gran esfuerzo para sumarlo a este buen Presupuesto. Por todas estas razones, vamos a votar este artículo y, respetando el procedimiento establecido por el Cuerpo, anunciamos desde ya que existe un acuerdo para aprobar un sustitutivo que contiene estas mejoras para los próximos años.

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Quiero aclarar que cuando me referí a los artículos aditivos y sustitutivos, ya había advertido la modificación del 7.5% y la eliminación del 5%. Así lo he manifestado anteriormente.

Creo que acá hay un problema de fondo. El señor Senador Gandini señalaba con mucha honestidad en una sesión anterior que no tenía grandes conocimientos de los temas relativos a la ANEP y la reforma educativa, pero que confiaba en sus autoridades. A este respecto, creo tener algún conocimiento de la materia. Sin embargo, a nadie puede escapar que hablamos de porcentajes sobre sueldos de miseria, por lo que si la base de la cual partimos fuera realmente digna, podríamos comenzar a conversar acerca de si se otorgan compensaciones para determinadas tareas. En cambio, estamos hablando de sueldos de hambre, de multi empleo, por lo que todas las otras disquisiciones que se puedan hacer -aclaro que no estoy haciendo ninguna alusión sino hablando en general- acerca de las proyecciones y posibilidades de fomentar algunos rubros, caen por su base.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GANDINI.- No vamos a decir aquí que los funcionarios públicos perciben grandes salarios; todos los conocemos porque convivimos con ellos permanentemente. Pero, más allá de los porcentajes -que a veces no reflejan claramente el esfuerzo de la comunidad- debemos destacar que se están incrementando en más de U$S 40:000.000 los salarios de 55.000 funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública. Incluso, hemos hecho un esfuerzo adicional para aumentarlos aún más, buscando financiación entre todos.

En ese sentido, otorgar aumentos y financiarlos es una actitud contraria al voluntarismo que expresa grandes ideas pero que no resuelve los problemas que subsisten en la base. Reitero que hemos hecho grandes esfuerzos y muchas negociaciones, asumiendo la responsabilidad de votar aquellos recursos que generan estas posibilidades. Sabemos que son menos de lo que la gente aspira, pero serán más en sus bolsillos. Nuestro esfuerzo es modesto pero concreto, práctico y tangible: es más dinero en los bolsillos de todos los funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública, sin excepciones.

Estas tres modificaciones que planteamos no fueron solicitadas por el CODICEN, sino por los propios funcionarios a través de su sindicato, por lo que debe reconocerse que hemos realizado un esfuerzo que, a nuestro juicio, es bueno.

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Debido a que hemos participado de las conversaciones previas, podemos señalar que con respecto a la aspiración de los docentes que tienen a su cargo practicantes, la Federación Uruguaya del Magisterio indicó al asesor Doctor Guariglia que se había cometido un error en las cifras y le mostró los cálculos que se habían hecho solicitando su corrección. Esto podría hacerse porque el aumento debía ser mayor o porque el dinero iría a otro destino.

En ese punto tiene razón el señor Senador Gandini, ya que se trató de una corrección que se tuvo que señalar porque existían errores en los cálculos.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Hemos acompañado el sustitutivo a que se refería la señora Senadora Arismendi, porque el porcentaje general para docentes y no docentes es de un 7%, lo cual no supera los $ 180 o $ 200. Las otras partidas que

aparecen en el sustitutivo se acumulan y en la medida en que estén sujetas a estrategia, serán aplicadas selectivamente.

No estamos de acuerdo con la filosofía que sustenta la reforma educativa y tampoco en la forma como se va a aplicar. Por lo tanto, el único aumento general para todos es de un 7%; lo demás tiene distintas características.

Por otro lado, lo relativo a la estrategia educativa depende de la forma selectiva como se aplique la ejecución. Por estas razones vamos a acompañar el artículo sustitutivo y no votaremos esta disposición.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Voy a votar con satisfacción este artículo tal como está redactado en función de que representa un esfuerzo muy grande -al igual que las otras disposiciones- con respecto a lo que se había propuesto en el Mensaje original del Poder Ejecutivo. No obstante ello, aclaro que voy a votar con mucha más satisfacción los sustitutivos que en este momento están en la mesa de los señores Senadores.

Cuando uno está en el ejercicio de la función de gobierno y aumenta un 3% las remuneraciones en julio de 1996, en enero de 1997, en enero de 1998 y en enero de 1999 en forma incremental, que es bastante más de lo que pedía el propio CODICEN, debe estar más que satisfecho. Pienso que los señores Senadores que opten por esa otra opción van a cometer un error aritmético importante. Creo, además, que de algunas cosas hay que alegrarse, y esta es una de ellas. Aquí estamos logrando reforzar, por la vía de las remuneraciones de los docentes, un esfuerzo de la sociedad y también de la institución en el proceso de reforma educativa.

Considero que esto hay que verlo con espíritu generoso -porque le atañe a toda la sociedad- sin mezquindades, pensando que a la sociedad uruguaya le hará mucho bien el reconocimiento de que todos los ciudadanos, durante los próximos cinco años, vamos a estar haciendo un esfuerzo por reformar la educación preescolar, primaria, secundaria y técnica. Este proceso va a llevar mucho más que cinco años y en este esfuerzo que realizaremos, no sólo cubriremos las necesidades de programa, sino que también daremos prioridad a quienes trabajan en ese sector, en cuanto a otorgarles aumentos que estén por encima del resto de los funcionarios del Estado.

SEÑOR BERGSTEIN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN.- A pesar de la presión a que está sometido el Cuerpo en su carrera contra reloj, no podemos dejar de dedicar un instante a una de las disposiciones capitales de este Proyecto de Ley por lo que significa como filosofía de una política de Gobierno.

En el ámbito de la educación existen dos temas importantes. En primer lugar, se da un problema salarial en cuanto a que se debe tratar de mejorar los salarios tanto del personal docente como no docente. En lo que se refiere a los docentes, aparece como un problema de dignificación, diríamos, de la función del maestro y del profesor.

En segundo término, está planteada una transformación educativa que en la actualidad es el centro de la preocupación de la sociedad.

Se ha discutido mucho la relación que existe entre el tema salarial y la reforma educativa en sí misma. Una política salarial adecuada puede atraer a los más capacitados y evitar su deserción, creando un estado espiritual apropiado para una función tan delicada como la que tiene el docente.

Además de lo que ya se ha dicho por parte de los señores Senadores Gandini y Fernández Faingold -que en mi modesta opinión, sólo cabe compartir su posición- hay una serie de criterios que se están aplicando por los cuales se utiliza el instrumento salarial para contribuir a la reforma educativa, que necesariamente pasa por la calificación y la formación adecuada del docente. Todas las disposiciones que tienen que ver con el presentismo -que serán reglamentadas por ANEP- la retribución especial de los titulados, el plus del 5% para los que hacen tareas en el aula, la partida para la implementación de estrategias educativas de actualización y perfeccionamiento, la partida para el personal afectado a dicha implementación, la partida para la reestructuración de los escalafones de Dirección y la partida del 5% para los docentes adscriptores, pienso que representan un gran esfuerzo económico y una toma de conciencia; y esperamos que la sociedad así lo entienda.

Muy humildemente -lo digo por mi participación transitoria en este Cuerpo- quiero expresar que voy a votar con mucho entusiasmo.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- No quiero ocupar demasiado tiempo al Senado en cuanto al tratamiento de estos artículos, que son muchos; sin embargo, quiero hacer algunas precisiones para fundamentar nuestra posición.

Estoy de acuerdo con el razonamiento del señor Senador Gandini, quien se ha referido a aspectos importantes que deben quedar claros. Aquí se han conseguido importantes recur-

sos que van a aumentar las retribuciones. Ello se podrá discutir pero, indudablemente, hay que reconocer que aquí se ha hecho un esfuerzo.

Por otro lado, debo decir que en la votación de estos artículos implícitamente está la aceptación de una reforma educativa que no hubo tiempo de discutir en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. He votado los recursos que financian esta reforma pero, sinceramente, no sé si es buena o mala. No estoy plenamente seguro de que esta reforma sea la mejor; ojalá sí lo sea. Eso lo veremos a lo largo de la instrumentación de este Presupuesto. Aquí se dan todos los medios como para llevarla adelante, ya que votamos la base de lo que puede ser el sustento de recursos como para implementar una reforma educativa, de acuerdo con lo que pidió CODICEN. ¡Ojalá que esta reforma educativa sea positiva! Creemos más en el consenso que genera la discusión en cuanto a la reforma que queremos y, en ese sentido, se han instrumentado las Asambleas Técnico-Docentes para hacerles consultas en forma permanente. Pensamos que ese mecanismo es mejor que lo que pueda llevar adelante una sola persona, por más inteligente e iluminada que sea. ¡Ojalá que sea así, señor Presidente! Reitero que pensamos que las más capacitadas para realizar esta tarea son las Asambleas Técnico-Docentes, ya que sus integrantes han vivido durante mucho tiempo en este país y conocen muy de cerca el tema de la enseñanza pública.

Por lo expuesto, votamos con la esperanza de que esta reforma sea positiva. Sin embargo, no nos gustan las señales que se están dando. Se dice que se cerrarán cursos y escuelas de UTU y de Primaria, y que algunas de ellas tienen poca dotación de alumnos. Repito que no nos gustan estas señales. De todas maneras, esperamos que votando estos recursos para el CODICEN no se genere un problema y sí una solución. Aspiro a que la humildad de la dirección del CODICEN pueda hacer viable el consenso que es necesario tener entre todos los uruguayos para que la reforma educativa sea tal. Indudablemente, nos hubiera gustado votar más recursos pero, como decía bien el señor Senador Gandini, lo primero que tenemos que hacer es buscarlos para luego financiar correctamente lo que sea necesario.

El Partido Nacional, el sector del señor Senador Gandini, ha encontrado los mecanismos necesarios como para generar estos importantes recursos que destinamos al CODICEN. Tengo la aspiración y la esperanza de que ellos sean bien dirigidos y sirvan al país.

Concretamente, eso es lo que deseo para el bien de todos nosotros.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: lo que voy a planiear tiene el carácter de una cuestión de orden, que me permito poner a consideración del Cuerpo.

Creo que ha llegado el momento de cambiar el procedimiento que hemos seguido hasta ahora, porque ya son las 19 horas y tenemos aún pendiente de consideración una lluvia de aditivos y sustitutivos. Por lo tanto, considerar artículos que sabemos que van a ser votados luego negativamente para sustituirlos por un aditivo, significa un doble trabajo que no sé hasta dónde no nos va a perjudicar y dejar sin el tiempo suficiente para terminar totalmente este trabajo.

Cabe preguntarse por qué, si hay amplia mayoría en este momento para votar el sustitutivo de este artículo -que ha merecido el elogio de la inmensa mayoría del Cuerpo por las conquistas que se han conseguido- no procedemos ya a votar el que definitivamente quedará incorporado al texto del Proyecto de Ley. Me parece que ese es un procedimiento más rápido y racional que el de votar un artículo que, de antemano, sabemos que no va a quedar incluido en el texto, porque dentro de tres o cuatro horas, por el apremio del tiempo, estaremos votando la fórmula sustitutiva.

Pienso que, a esta altura, el procedimiento que ideamos en la mañana, no lo podremos cumplir estrictamente, por lo que sugiero que cambiemos y que, en aquellos casos en que hay acuerdo en las mayorías para aprobar artículos sustitutivos, los incorporemos directamente.

SEÑOR POZZOLO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR POZZOLO. - Señor Presidente: comprendo la buena intención del procedimiento que sugiere el señor Senador Pereyra, pero ocurre que no nos resuelve el problema, porque si lo hubiéramos adoptado desde el comienzo, tendríamos que ir de principio a fin; en cambio, si lo ponemos en práctica en este momento, significa que todo el trabajo que ya hemos realizado sea pasible de reconsideración.

A mi juicio, podríamos adoptar un mecanismo más rápido, eficaz y práctico, que además ofrece a todas las Bancadas mayor libertad y comodidad en cuanto a la consideración de todas las normas que aún quedan pendientes de análisis. Si votáramos por Incisos el articulado a que se dio lectura en el día de ayer, adelantaríamos el trabajo; luego pasaríamos a un cuarto intermedio para que se reconsideren todos los aditivos y sustitutivos y, entonces sí, reanudaríamos la sesión para continuar el análisis del Proyecto de Ley de Presupuesto sobre esa base.

En sustancia, con mi sugerencia pretendo que agilicemos el trabajo que nos queda sobre la planilla de números a que se dio lectura en el día de ayer. De modo que, en lugar de las 22 horas, que era el plazo que nos habíamos fijado para

terminar con este articulado, lo estaríamos finalizando antes de las 20 horas, para pasar a cuarto intermedio a efectos de analizar lo relativo a los aditivos y sustitutivos.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa había calculado que, de acuerdo con el ritmo que estábamos llevando, a las 20 y 30 horas estaríamos finalizando con la consideración de este articulado, lo que luego nos permitiría pasar a cuarto intermedio para que los coordinadores de Bancada se reunieran y ordenaran la labor y los sistemas de votación a partir de las 21 y 30 ó 22 horas.

Veo con preocupación que aún resta por considerar 112 artículos, por lo que sería imprescindible que agilizáramos el trabajo mediante la votación del articulado por Incisos. Naturalmente, el Senado es el que va a resolver en última instancia.

SEÑOR POZZOLO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR POZZOLO. - Señor Presidente: formulo moción en el sentido de que votemos el artículo 565 que estaba en consideración, y luego pasemos a votar el resto del articulado por Incisos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Correspondería, en primer lugar, votar el artículo 565.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Señor Presidente: en virtud del planteo que se realizaba hace un momento sobre el procedimiento de trabajo, y basándome solamente en las asambleas, quiero destacar el papel de los sindicatos de la educación. Digo esto, porque quienes los integran son grandes profesores -inclusive de pedagogía, como es el caso de la señora Nora Castro- y elementos técnicos que no se pueden desconocer, porque hay una tradición muy rica, tanto en la Federación Uruguaya de Magisterio como en ADEMU.

Quería hacer esta precisión porque hoy leía una información que me causaba mucha pena, ya que el Presidente del CODICEN decía que va a prescindir de los sindicatos. Creo que esta actitud es totalmente regresiva y que nadie puede generar una obra constructiva en un ente si, de alguna manera, no cuenta con la adhesión de los sindicatos, que son altamente técnicos y que siempre han tenido una visión muy perfecta acerca de cuáles son sus deberes y no meramente la agitación sino la construcción en el ramo de la educación.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Señor Presidente: personalmente, no tengo ningún inconveniente en acelerar el procedimiento de trabajo -me parece un buen camino- pero debo decir que en el resto del articulado hay una disposición que quisiera votar separadamente y por incisos. Entonces, no sé cómo podríamos combinar un aspecto con el otro.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa quiere recordar que, basta que un señor Senador solicite el desgloce de un artículo a los efectos de que se vote separadamente, para que así se haga.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: deseo sugerir a los señores integrantes del Cuerpo que no permanezcamos discutiendo estos aspectos que nos hacen perder tiempo. Es más; pediría -con toda humildad- al señor Senador Pozzolo si puede diferir por algunos instantes la presentación de su moción y hacer el intento de continuar trabajando como lo hemos hecho hasta el momento, porque creo que estamos en condiciones de terminar en una hora y dejar de introducirnos en discusiones metodológicas de este tipo. Si en una hora vemos que no nos alcanza el tiempo, podríamos considerar nuevamente la moción del señor Senador Pozzolo.

SEÑOR POZZOLO. - No tengo inconveniente, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa cree que es correcta la sugerencia planteada.

Léase el artículo 566.

(Se lee:)

"ARTICULO 566.- Increméntase el Rubro 9 «Asignaciones Globales» en $ 5:850.000 (pesos cinco millones ochocientos cincuenta mil), con vigencia 1° de enero de 1995, con destino a financiar el déficit presupuestal del Ente. Esta partida será de $ 5:850.420 (pesos cinco millones ochocientos cincuenta mil cuatrocientos veinte) a partir del 1° de enero de 1996."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-30 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 567.

(Se lee:)

"ARTICULO 567.- Increméntase el Rubro 9 «Asignaciones Globales», en $ 20:232.000 (pesos veinte millones doscientos treinta y dos mil) por concepto de contratación a terceros de los servicios de mantenimiento y limpieza de establecimientos educativos y de certificaciones médicas del personal del Ente".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 31. **Afirmativa.**

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - Señor Presidente: hubiera aspirado que los $ 20:232.000 que se destinan, por esta norma, para contratar a terceros por la prestación de servicios de mantenimiento y limpieza y a empresas que se encargarán de las certificaciones médicas del personal del Ente, fueran para prevenir la salud de los trabajadores de la educación primaria.

Queremos agregar que en el transcurso del intercambio de ideas con los representantes del CODICEN -que abunda en estudios estadísticos sobre la situación del Ente y sus trabajadores- no se nos ha podido contestar cuántos docentes y no docentes tienen cobertura médica para prevenir la enfermedad.

Por otro lado, ni siquiera se nos ha podido decir cuánto se destina a esos locales que están sucios y, por lo tanto, hay que tercerizar, en útiles de limpieza y en condiciones mínimas necesarias e imprescindibles para poder mantenerlos limpios.

Por estas razones no votamos esta partida para contratación de terceros para estos destinos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 568.

(Se lee:)

"ARTICULO 568.- Increméntase el Rubro 9 «Asignaciones Globales», en $ 15:736.000 (pesos quince millones setecientos treinta y seis mil), a fin de financiar los gastos de funcionamiento de nuevas estrategias educativas".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 569.

(Se lee:)

"ARTICULO 569.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a destinar durante el Ejercicio 1996, un monto equivalente de hasta $ 56:200.000 (pesos cincuenta y seis millones doscientos mil), equivalentes a U$S 10:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América diez millones) del producido del Impuesto de Educación Primaria y de hasta $ 22:480.000 (pesos veintidós millones cuatrocientos ochenta mil), equivalentes a U$S 4:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones) de los recursos asignados al Rubro 9 «Asignaciones Globales», a fin de continuar con la financiación y pago de las partidas de alimentación del personal docente y no docente del Ente, dispuesta por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública en cumplimiento del artículo 2° de la Ley N° 16.469, de 1° de marzo de 1994.

Las partidas de alimentación indicadas, se ajustarán en la misma oportunidad y porcentaje que las retribuciones de los funcionarios públicos y dicho incremento será de cargo de Rentas Generales".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 570.

(Se lee:)

"ARTICULO 570.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales, para continuar con la ejecución del proyecto «Mejoramiento de la Calidad de la Educación Primaria» autorizado por el artículo 417 de la Ley Nº 16.320, por un monto total de $ 252:900.000 (pesos doscientos cincuenta y dos millones novecientos mil), equivalentes U$S 45:000.000 (dólares estadounidenses cuarenta y cinco millones), de los cuales $ 75:870.000 (pesos setenta y cinco millones ochocientos setenta mil), equivalente a U$S 13:500.000 (dólares estadounidenses trece millones quinientos mil), corresponden a la contrapartida nacional:

	ENDEUDAMIENTO	CONTRAPARTIDA	
	EXTERNO (En U$S)	NACIONAL (En U$S)	TOTAL (En U$S)
Año 1996:	7:550.000	2:140.000	9:690.000
Año 1997:	6:480.000	3:700.000	10:180.000
Año 1998:	3:435.000	2:660.000	6:095.000
Año 1999:	3:673.500	1:002.000	4:675.500
TOTALES	21:138.500	9:502.000	30:640.500"

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 31. **Afirmativa.**

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - Para ahorrar tiempo y paciencia al Cuerpo, voy a fundamentar, una sola vez, mi voto negativo a los artículos 570, 571, 572 y 573 porque, en definitiva, en esas disposiciones estamos votando la reforma educativa. El Senado ha admitido, de una manera u otra, que no conoce dicha reforma. En resumen, estos préstamos internacionales y los contratos con el Banco Interamericano de Desarrollo y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto figuran -tal como lo dijimos el otro día- en miles de páginas en las que se determinan exactamente. Inclusive, diría que en algunos casos aparece en un idioma español bastante mal traducido, cuáles son las reformas que deben hacerse en el Uruguay.

Si hubiéramos tenido un debate serio y en profundidad -no digo esto porque falte seriedad a los Senadores, sino que me refiero a la profundidad del debate- sobre la reforma educativa, podría haber traído aquí, inclusive, los materiales, cartillas, etcétera, a las cuales se destinan, por ejemplo, el dinero del MECAEP. Debo decir que estas cartillas están pensadas para otras sociedades, para niños en otras condiciones y, si no fuera una falta de respeto la calificación diría que es para condiciones de subdesarrollo y de niños y docentes de otras zonas del planeta que no tienen absolutamente nada que ver con el Uruguay.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Seguramente en otros artículos actuaremos más rápido, pero los que estamos analizando ahora son muy polémicos por la índole de la temática.

Quiero señalar que en un reportaje que se le hizo al Presidente del CODICEN el 29 de noviembre en el Semanario "Búsqueda" él manifestó que existe un compromiso con el Banco Interamericano de Desarrollo para crear centros pequeños experimentales y que el préstamo de U$S 50:000.000 de ese organismo no es un regalo y, por tanto, hay que demostrar cordura.

Debemos decir que no sabemos qué es "cordura". Sí decimos que aquí están los condicionamientos a los planteamientos que hemos formulado. Cuando el señor Senador Heber se refería al cierre de ciertos6 cursos como, por ejemplo, el de los discapacitados de UTU y cuando se habla de la disminución de las escuelas rurales, homologando una realidad en lugar de establecer variables de una propuesta educativa que tenga en cuenta las condiciones sociales, de alguna manera se cumplen los principios y las características de una educación preparada para el mercado -que es la que emana de estos condicionamientos- y no para la formación real del educando. Por estos motivos, tenemos discrepancias y no vamos a votar estos artículos; en tal sentido, sustentamos la misma posición que señalaba la señora Senadora Arismendi.

Intentamos realizar nuestra exposición lo más rápido posible, pero no podíamos dejar de hacer esta constancia.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 571.

(Se lee:)

"ARTICULO 571.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales, para continuar con la ejecución del Proyecto «Fortalecimiento de la Enseñanza Técnica» autorizado por el artículo 418 de la Ley Nº 16.320, por un monto total de $ 196:700.000 (pesos ciento noventa y seis millones setecientos mil), equivalentes a U$S 35:000.000 (dólares estadounidenses treinta y cinco millones), de los cuales $ 39:340.000 (pesos treinta y nueve millones trescientos cuarenta mil), equivalen-

tes a U$S 7:000.000 (dólares estadounidenses siete millones), corresponden a la contrapartida nacional:

	ENDEUDAMIENTO		CONTRAPARTIDA
	EXTERNO (En U$S)	NACIONAL (En U$S)	TOTAL (En U$S)
Año 1996:	4:545.000	1:570.000	6:115.000
Año 1997:	6:490.000	2:690.000	9:180.000
Año 1998:	15:635.000	2:192.000	17:827.000
TOTALES	26:670.000	6:452.000	33:122.000"

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 572.

(Se lee:)

"ARTICULO 572.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a realizar un programa con financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Interamericano de Desarrollo, Proyecto «Mejoramiento de la Calidad de la Educación Secundaria Básica y Formación y Capacitación de Docentes para la Enseñanza General de Nivel Medio», por un monto de $ 281:000.000 (pesos doscientos ochenta y un millones), equivalentes a U$S 50:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cincuenta millones), de los cuales $ 84:300.000 (pesos ochenta y cuatro millones trescientos mil), equivalentes a U$S 15:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América quince millones), corresponden a la contrapartida nacional.

Dicho Programa tendrá una asignación presupuestal, expresada en dólares de los Estados Unidos de América:

	ENDEUDAMIENTO		CONTRAPARTIDA
	EXTERNO (En U$S)	NACIONAL (En U$S)	TOTAL (En U$S)
Año 1996:	750.000	900.000	1:650.000
Año 1997:	5:750.000	3:750.000	9:500.000
Año 1998:	8:750.000	4:500.000	13:250.000
Año 1999:	9:875.000	2:925.000	12:800.000
TOTALES	25:125.000	12:075.000	37:200.000"

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 573.

(Se lee:)

"ARTICULO 573.- Sustitúyase el artículo 186 de la Ley N° 16.462 de 11 de enero de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 186.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a continuar el programa con financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Interamericano de Desarrollo, Proyecto «Fortalecimiento del Area Social», UR-0087, por un monto de $ 66:400.300 (pesos sesenta y seis millones cuatrocientos mil trescientos), equivalentes a U$S 11:815.000 (dólares de los Estados Unidos de América once millones ochocientos quince mil), de los cuales $ 30:713.300 (pesos treinta millones setecientos trece mil trescientos), equivalentes a U$S 5:465.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones cuatrocientos sesenta y cinco mil), corresponden a la contrapartida nacional.

Dicho programa tendrá una asignación presupuestal, expresada en dólares estadounidenses:

	ENDEUDAMIENTO		CONTRAPARTIDA
	EXTERNO (En U$S)	NACIONAL (En U$S)	TOTAL (En U$S)
Año 1996:	1:683.531	1:908.243	3:591.774
Año 1997:	1:909.120	1:266.880	3:176.000
Año 1998:	2:124.759	1:975.477	4:100.236
TOTALES	5:717.410	5:150.600	10:868.010».."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 574.

(Se lee:)

"ARTICULO 574.- La Administración Nacional de Educación Pública podrá transferir al ejercicio siguiente, las asignaciones presupuestales de los proyectos incluidos en el Plan de Inversiones con financiación Rentas Generales, cuando se difiera el trámite de la licitación, adjudicación o contratación de las obras, manteniendo incambiado el monto máximo de ejecución correspondiente al Ejercicio a que se traspone el proyecto".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-30 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 575.

(Se lee:)

"ARTICULO 575.- La Administración Nacional de Educación Pública podrá contratar personal docente o de carácter técnico para dictar cursos de capacitación, en el marco de convenios celebrados con entidades públicas o privadas, con el financiamiento proveniente de los proventos recaudados, y su cuantía no podrá exceder el costo estipulado por este concepto en el convenio respectivo. Estas contrataciones transitorias no generarán para el personal contratado, derechos adicionales distintos a los previstos expresamente en el contrato respectivo".

-En consideración.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - En la Comisión no tuvimos oportunidad de recibir por segunda vez al CODICEN -por falta de tiempo y no de voluntad- y, por lo tanto, queríamos hacer una observación que ya habíamos formulado.

Este artículo tan importante se refiere a los cursos de capacitación y habilita a la Administración Nacional de Educación Pública para contratar personal docente o de carácter técnico. Ante esto, me pregunto por qué no se hace esta contratación por concurso nacional e internacional. Quizás, luego pueda haber una instancia para reconsiderar este artículo.

Me parece que en un lugar donde hay concursos, como es la Administración Nacional de Educación Pública, exceptuarlos no sería conveniente, ya que se trata de personal contratado para hacer un curso de capacitación.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Creo que ahorraríamos tiempo evitando la presentación de aditivos si, a continuación de la palabra "contratar" -figura en la segunda línea del artículo 575- agregamos, entre comas, "previo concurso"; de esa manera estaríamos en condiciones de votar esta disposición. De lo contrario, la votaré en forma negativa.

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - Creo que todos nos damos cuenta de que es totalmente absurdo lo que estamos haciendo, o sea, discutir los contenidos de una reforma educativa, su significado y lo que representa toda la estructura del escalafón docente en el marco de una discusión presupuestal, contra reloj.

No quiero atribuir intenciones -porque el Reglamento no lo permite- pero debo decir que es una casualidad demasiado importante que tengamos que votar esto cuando el tiempo nos está apurando. Realmente, esto tiene que ver con otras cosas. Al respecto, quisiera saber quiénes son los que van a dictar estos cursos y cómo van a ser evaluados sus resultados, que tienen que ver con la titulación. Como consta en las versiones taquigráficas de la Comisión de Educación y Cultura, en el caso del MECAEP se ha salteado el escalafón docente, las calificaciones y todo lo que hemos defendido durante décadas a nivel de la enseñanza primaria.

Inclusive, hubiéramos querido señalar que antes que nada deben agotarse los caminos con los técnicos que el propio organismo tiene, respetando, en ese sentido, el ordenamiento y la calificación.

Pero, reitero que me parece totalmente extraño discutir estos temas en este marco.

A todos les consta que la Comisión de Educación y Cultura del Senado no puede profundizar en esta discusión, y en este caso cada uno de nosotros marca su posición en un debate que no es tal. Este no es un debate del Senado de la República, de la sociedad uruguaya ni de los directamente involucrados, sino que se trata de una forma de transformar los sustentos fundamentales de la educación uruguaya por la vía de artículos establecidos en una ley presupuestal.

SEÑOR SANABRIA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANABRIA. - Voy a votar afirmativamente este artículo, en virtud de que creo que las autoridades de la enseñanza -a quienes ha dado venia el Senado de la República- deben tener las facultades, no solamente económicas sino también ejecutivas, para resolver temas que, desde nuestra óptica, son específicos -precisamente- de dichas autoridades. Estamos votando recursos que son históricos en el país, dando una prioridad fundamental al tema de la educación. Entonces, cómo no darle herramientas al CODICEN o a las autoridades de los respectivos Consejos, para que tengan el mínimo de ejecutividad que necesita una reforma que, evidentemente, existirá y que todos deseamos logre los objetivos buscados en este Presupuesto.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - En la tercera línea del artículo deberíamos tachar la palabra "de" que está entre "dictar" y "cursos".

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 575 con la sugerencia formulada por el señor Senador Astori.

(Se vota:)

-26 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Hemos votado en contra este artículo porque tiene vaguedades; habla de entidades públicas nacionales o extranjeras, pero no se sabe qué son. Sin duda que esto está inscripto en una visión que los compromisos de estos convenios internacionales establecen. Además, en nuestro país -esto ya lo he repetido- hay un centro de formación docente y existe gente muy capacitada. Reitero que aquí hay una vaguedad inaceptable desde nuestro punto de vista y por eso votamos negativamente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 581.

(Se lee:)

"ARTICULO 581.- No podrán existir, simultáneamente, más de veinte funcionarios docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, que presten en comisión, tareas de asistencia directa a Legisladores Nacionales.

Asimismo no podrán exceder de dos, los funcionarios docentes de ANEP que se encuentren prestando dichas tareas en cada Ministerio.

Previo a cursar la correspondiente solicitud, el Poder Legislativo o los jerarcas, de los respectivos Ministerios, controlarán que se verifique dicho requerimiento".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 31. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el Inciso 26, Universidad de la República. Léase el artículo 582.

(Se lee:)

"ARTICULO 582.- Apruébase el presupuesto inicial del Inciso 26, Universidad de la República, por un monto anual de $ 629.770.029 (pesos seiscientos millones setecientos setenta mil veintinueve), a precios de 1° de enero de 1995, correspondiente a los créditos presupuestales incorporados en la apertura presupuestal del ejercicio 1995, incluido el refuerzo anual otorgado por el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 52 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 593.

(Se lee:)

"ARTICULO 593.- Asígnanse a la Universidad de la República las partidas anuales que a continuación se indican:

$ 25:300.000 (pesos veinticinco millones trescientos mil) con destino a la instrumentación de nuevos planes de estudio, acortamiento en la duración de las carreras, creación y desarrollo de la carrera docente, actividades académicas en el interior del país, instrumentación de post-grados académicos y profesionales, y apertura de nuevas carreras cortas de carácter terciario.

$ 7:900.000 (pesos siete millones novecientos mil) con destino a la instrumentación de redes y sistemas de información académica, mejora de gestión incluyendo adquisición de equipos informáticos, capacita-

ción, reconversión de recursos humanos y reinserción de científicos.

$ 5:700.000 (pesos cinco millones setecientos mil) con destino a recuperación y mantenimiento del patrimonio edilicio de la Universidad y gastos para la instalación de la nueva sede de la Facultad de Ciencias".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Entendemos que la autonomía universitaria determina que no se le deba establecer la forma de aplicación de las partidas. Indudablemente, esto tiene que ver con la concepción que la Universidad tiene en cuanto a los objetivos docentes. Ha habido un plan completo presentado con todo tipo de aportes para justificar las formas de inversión que la Universidad entendía necesarias. Entonces, este otorgamiento de partidas, donde se fijan las pautas, lesiona esa imprescindible autonomía que para algo se estableció en la Constitución en lo referente a la Universidad de la República.

SEÑOR ITURRALDE. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ITURRALDE. - He votado afirmativamente estos artículos para la Universidad y al respecto quiero señalar que fue muy positivo -al igual que lo hizo el señor Senador Heber anteriormente- todo el trabajo que realizó el señor Senador Gandini, buscando financiamiento, haciendo uso de una responsabilidad propia de quienes creemos que hay que votar fondos para determinados incisos y ver de dónde se sacan. En términos generales, creo que no sirve votar los fondos si no se sabe de dónde van a salir.

Al igual que lo hice en la Comisión y ante el señor Rector, quiero señalar algunas cosas que me parecen muy importantes. Uno de los temas que continuamente marca la Universidad es el poco presupuesto que tiene el Hospital de Clínicas. Eso es cierto y todos estamos de acuerdo, pero también todos sabemos que la Universidad hoy nos está pidiendo aumentar una cifra que era de U$S 7:000.000 a U$S 9:000.000 para financiar las mutualistas privadas de sus funcionarios. Eso es muy justo y loable, pues creo que la asistencia mutual privada es mejor que la pública y que la del Hospital de Clínicas, pero me parece ver un contrasentido en el discurso ideológico. Todos estamos reclamando continuamente que se mantenga lo público y que no se privatice, pero cuando llega el momento y necesitamos algo recurrimos a lo privado. Por eso estimo que la Universidad nos podría dar una prueba en los hechos acerca de cómo cree que se deben hacer las cosas en el sector público. Pienso que debería atender a sus funcionarios, sin que lo hiciera el sector privado, entonces tendría U$S 7:000.000 más para destinar al Hospital de Clínicas.

Por otro lado, deseo manifestar que actualmente existe un fondo de solidaridad para dar becas a los estudiantes, que está reafirmado por un texto aditivo presentado por el señor Senador Gandini. Asimismo, existe la posibilidad de que la Universidad cobre matrícula, lo que también está reafirmado en otro aditivo que también presenta el señor Senador Gandini. En ambos casos la Universidad no está haciendo uso de un derecho o, más bien, de una obligación que tiene como política universitaria, en el sentido de cobrarle a quienes tienen más. En este país hay decenas de miles de personas que cursan Primaria y Secundaria en la actividad privada, pero cuando llegan a la Universidad dejan de pagar. Entonces, si todos los que pueden pagar un colegio privado a nivel de Primaria y Secundaria hicieran lo mismo a nivel terciario, quizás podríamos votarles menores recursos de Rentas Generales a la Universidad o, tal vez, la Universidad podría destinar más becas para quienes no tienen recursos. Me parece que en este sentido la Universidad no es solidaria. Por eso pienso que tiene que estudiar el significado de la solidaridad y entenderlo adecuadamente. La solidaridad no pasa por estar pidiendo continuamente al Parlamento, pues esos recursos salen de una bolsa que va a engrosar el déficit fiscal y a generar inflación, castigando siempre a los más pobres. Por eso, en ese sentido, una vez más quiero decir que la Universidad debe buscar recursos propios, pues ¡vaya si los tiene! y ¡vaya si podría tener un mejor financiamiento!

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - En forma breve y sin querer generar polémicas, debo decir que no sé por qué cada vez que hablamos de la Universidad me acuerdo del problema de la gente que a veces se aburre de sus madres y las manda a asilos para ancianos. Eso es una consideración general y un sentimiento que muchas veces tengo cuando discuto con universitarios acerca de la Universidad.

Con respecto al Hospital de Clínicas, los señores Legisladores que lo han visitado saben que a veces no hay sábanas y que muchos pisos no tienen desagües, por lo que no se puede ir al baño. Reitero que hay varios pisos donde no se pueden utilizar los baños, por lo que los enfermos deben ser traslada-

dos para hacer uso de esas instalaciones. Esto sucede porque no hay presupuesto y la Universidad no es la que lo genera. Naturalmente que el presupuesto sale de acá. De manera que la Universidad no incurre en ninguna contradicción cuando no condena a sus funcionarios -que ganan muy poco- a que tengan que soportar semejantes problemas de atención, derivados de la carencia de presupuesto. Fue notorio, cuando el Hospital de Clínicas tuvo un presupuesto adecuado, que funcionó muy bien y fue un ejemplo para este país.

Con relación a las matrículas -este es un tema muy llevado y traído- cada uno puede tener su opinión y debido a la democracia que existe en la Universidad se generan debates al respecto. Sin embargo, mientras tanto les pediría a los señores Legisladores que leyeran el artículo 71 de la Constitución -por lo menos una vez cada tres o cuatro años- que declara la necesidad pública de la gratuidad en la enseñanza primaria, secundaria y también en la universitaria. Por consiguiente, el tema se podrá discutir pero primero habría que cambiar un artículo de la Constitución. Repito que mientras tanto, lo demás son cacareos en torno a un asunto que suele ponerse como condición de otras cosas.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - A modo de aclaración -no quisiera discutir más porque acordamos seguir votando- quisiera decir que la excusa que manifiesta el señor Senador Korzeniak, frente al no pronunciamiento de la Universidad en el tema de la matrícula, hace cinco años que se está discutiendo. El Proyecto de Ley sobre la matrícula fue presentado por el ex Legislador Sturla -lamentablemente desaparecido- el señor Representante Nacional Trobo y quien habla en 1990 en el otro Proyecto de Ley de Presupuesto. O sea que hace cinco años que se está debatiendo esto y todavía no hay una resolución.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 595.

(Se lee:)

"ARTICULO 595.- La Secretaría Ejecutiva del Plan Nacional de Atención al Menor y la Familia estará a cargo del Instituto Nacional del Menor.

La designación de quien desempeñe la función de Director Ejecutivo será realizada de acuerdo con régimen del artículo 22 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, y financiada con cargo al proyecto correspondiente".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 603.

(Se lee:)

"ARTICULO 603.- Las cuidadoras del Instituto Nacional del Menor que tengan a su cargo menores con problemas especiales percibirán de acuerdo a la reglamentación que establezca dicho organismo, una prima adicional del 30% (treinta por ciento) cuando se trate de menores en situación de riesgo y de un 60% (sesenta por ciento) cuando sean discapacitados.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para atender dicha erogación.

Derógase el artículo 534 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 30 **Afirmativa.**

Léase el artículo 604.

(Se lee:)

"ARTICULO 604.- Fíjase la retribución de las Cuidadoras de Hospital en una suma equivalente al grado tres de la escala de sueldos del organismo, pudiendo percibir la compensación establecida en los artículos 72 de la Ley N° 16.002, del 25 de noviembre de 1988 y 538 de la Ley N° 16.170 del 28 de diciembre de 1990".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 612 incluido en la Fe de Erratas.

(Se lee:)

"ARTICULO 612.- Modifícase el numeral 6° del artículo 393 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Por el otorgamiento del permiso anual de excepción a máquinas tipo: pools, futbolitos, máquinas electrónicas o similares, 5 UR (unidades reajustables cinco) por cada cinco de dichas piezas recreativas y hasta por un máximo de 20 UR (unidades reajustables veinte). La presente tasa se volverá exigible a partir de las posesión de cinco piezas recreativas o múltiplo de cinco y fracción. Cuando la cantidad de piezas sea de cinco y fracción corresponderán igualmente 5 UR (unidades reajustables cinco) por la fracción.

Por el otorgamiento del permiso anual de excepción a bowlings corresponderán 20 UR (unidades reajustables veinte).

El Instituto Nacional del Menor reglamentará la aplicación del presente artículo.»".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 613.

(Se lee:)

"ARTICULO 613.- Créase la «Comisión Honoraria de Ayuda al Niño Carenciado», que funcionará en la órbita del Instituto Nacional del Menor (INAME), y que se integrará con un representante de cada uno de los siguientes organismos: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio del Interior, Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Salud Pública, Universidad de la República, CODICEN y uno del INAME, que la presidirá.

Dicha Comisión tendrá carácter nacional y utilizará para sus funciones administrativas, profesionales y de servicios, personal que le será cedido por otros organismos de la Administración Pública en acuerdo con la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Los cargos de los integrantes serán de carácter honorario, no pudiendo percibir ninguna otra remuneración bajo cualquier título o concepto, sea cual sea su naturaleza.

La finalidad primordial de esta Comisión, será la de llevar asistencia al sector de menores carenciados que no son alcanzados por el sistema de asignaciones familiares, apoyando al menor y a su familia para la satisfacción de sus necesidades básicas, en coordinación con las comisiones departamentales honorarias de Promoción a la Infancia en Situación de Riesgo creadas por el artículo 37 de la Ley Nº 16.707, de 12 de abril de 1995 (Ley de Seguridad Ciudadana).

Además serán cometidos de la Comisión Honoraria:

a) Coordinar con la Dirección General de Estadística y Censos, el censo de todos los menores del país que, por diversas causas, no sean alcanzados por el sistema de asignaciones familiares.

b) Estudiar, asesorar y proyectar para el Poder Ejecutivo todas las medidas que considere necesarias para mejorar la situación social de los menores que se encontraren en la situación indicada.

c) Colaborar para hacer efectivo el derecho del niño a desarrollarse y crecer dentro de su familia biológica, proyectando la prestación de asistencia económica al menor carenciado que se efectivizará con la creación de la llamada «Asignación Social del Menor» que se abonará mensualmente a los padres o tutores de éstos, con los recursos que a tales efectos le sean asignados por la ley.

d) Organizar y promover campañas publicitarias en favor de los menores carenciados, solicitando a las instituciones públicas y privadas la colaboración que considere necesaria para el logro de sus objetivos.

e) Recibir donaciones y legados de instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que serán destinadas exclusivamente a obras en beneficio del menor, no pudiendo ser afectadas al pago de honorarios, sueldos, compensaciones, viáticos o todo otro destino que desvirtúe el fin que se persigue.

f) Todo otro cometido que dentro de los ciento veinte días de promulgada la presente Ley le sea asignado por el Poder Ejecutivo, en la reglamentación que dicte al respecto."

-En consideración.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Señor Presidente: lamento que no se encuentre presente el señor Senador Millor -que fue quien propuso este artículo- porque seguramente los miembros de la comisión recordarán que yo había planteado que, por un problema de competencia del INAME, la institución a la que aquí se hace referencia debía ser una Comisión asesora que

no se insertaba en la estructura jerárquica ni orgánica del Ente. El señor Senador Millor señaló en el seno de la Comisión que estaba de acuerdo con que tuviera ese carácter. Sin embargo y a pesar de que esto se había acordado, ahora se habla de Comisión Honoraria y no de Comisión Asesora Honoraria. Tal vez convendría agregar la palabra "Asesora" y, en este sentido, apelo a la memoria de los restantes miembros de la Comisión con respecto a lo expresado por el señor Senador Millor sobre su conformidad de que aquí no había un desplazamiento orgánico del INAME, sino que se trataba de una Comisión que debía cumplir el papel de asesora.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Mi recuerdo es que al comienzo del artículo, y con la aceptación del señor Senador Millor -que como muy bien decía el señor Senador Sarthou fue quien propuso esta norma- se dijera: "Créase la Comisión Asesora Honoraria de Ayuda al Niño Carenciado", que funcionará", etcétera. Me parece que de este modo quedaría solucionado el problema.

SEÑOR BATLLE.- Es eso lo que sucedió en la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 613 con la modificación acordada en Comisión, es decir, "Créase la Comisión Asesora Honoraria de Ayuda al Niño Carenciado".

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Señor Presidente: hemos votado este artículo y, por ende, la creación de la Comisión Asesora Honoraria, del mismo modo que acompañaremos cualquier iniciativa que apunte en este sentido, más allá de que aspiramos a no tener que crear comisiones de ayuda al niño carenciado. Creemos que ello se conseguiría si todo este Proyecto de Ley de Presupuesto, las políticas de gobierno y los aportes que pudiéramos hacer desde el Poder Legislativo estuvieran dirigidos a erradicar esta situación que es cada vez más común. No olvidemos que, seguramente, cuando terminamos de votar este Proyecto de Ley de Presupuesto y pueda comenzar a funcionar esta Comisión, habrá un universo mayor de niños para atender.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar la Sección VI, Inciso 21, "Subsidios y Subvenciones".

Léase el artículo 615.

(Se lee:)

"ARTICULO 615.- Fíjanse las partidas establecidas en el artículo 618 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 591 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 en los siguientes montos:

Comisión Honoraria Plan Citrícola	$ 2:200.000
Junta Nacional de Granja	$ 4:046.000
Comisión Nacional de Estudio Agronómico de la Tierra.	$ 1:080.000
Movimiento de la Juventud Agraria	$ 900.000

El Plan Agropecuario mantendrá los montos asignados en los anexos a que refiere el artículo 1° de la presente Ley".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 616.

(Se lee:)

"ARTICULO 616.- Fíjanse las partidas que tienen asignadas las instituciones que se mencionan a continuación en los montos anuales siguientes:

	$
Asociación Pro Ayuda del Centro de Recuperación de Paralíticos Cerebrales Escuela Horizonte	500.000
Cruz Roja Uruguaya	180.000
Asociación Nacional del Niño Lisiado	376.540
Comisión Honoraria Patronato del Psicópata	1:200.000
Asociación Down del Uruguay	100.000
Organización Nacional Pro Laboral para Lisiados	120.000
Instituto Psico Pedagógico Uruguayo	523.721
Asociación Uruguaya de Enfermedades Musculares	290.000
Asociación Pro-Recuperación del Inválido	100.000
Instituto Antártico Uruguayo	8:271.000

Asígnase a las Instituciones que se mencionan a continuación los montos anuales siguientes:

	$
Centro Educativo para Niños Autistas (Salto)	150.000
Federación Uruguaya de Asociación de Padres de Personas con Capacidades Mentales Diferentes	60.000
Acción Coordinadora Reivindicadora del Impedido del Uruguay	250.000
Asociación Uruguaya Catalana	200.000
ADES	280.000
Academia Nacional de Letras	281.000
Acción Solidaria	140.000
Intendencia Municipal de Soriano, con destino a la jerarquización de los valores históricos de la Villa de Soriano	50.000
Movimiento Nacional de Recuperación del Minusválido	120.000
Comisión Departamental de Lucha Contra el Cáncer (Treinta y Tres)	100.000"

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 617.

(Se lee:)

"ARTICULO 617.- Inclúyese en el déficit a financiar con cargo al Ejercicio 1995 una partida por una sola vez de $ 52:951.708 (pesos cincuenta y dos millones novecientos cincuenta y un mil setecientos ocho), por un pago efectuado al Banco de Previsión Social, correspondiente a adeudos por aportes al 31 de mayo de 1995 de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 618.

(Se lee:)

"ARTICULO 618.- Transfiérese a Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea una partida por una sola vez de $ 67:440.000 (pesos sesenta y siete millones cuatrocientos cuarenta mil) equivalente a U$S 12:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América doce millones) a fin de cancelar diversas obligaciones conforme a la responsabilidad subsidiaria establecida por el inciso segundo del artículo 6° de la Ley Nº 11.740, de 12 de noviembre de 1951. Dichos importes serán proporcionalmente reducidos en caso de cobranza derivada de los dividendos de las acciones de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea en la sociedad de economía mixta PLUNA S.A., siempre que el Poder Ejecutivo dando cuenta a la Asamblea General, no hubiere dispuesto su capitalización".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 30. **Afirmativa.**

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑOR ARISMENDI.- Señor Presidente: quiero dejar constancia de que aquí se transfieren U$S 12:000.000 para cancelar obligaciones que, como señalamos en su oportunidad, han sido el fruto de un mal negocio, un mal remate que hicimos de una propiedad del Estado.

Por otra parte, estamos hablando de obligaciones que, de los diversos pedidos de informes solicitados y de los intentos que hicimos por conocer los activos y pasivos del Ente y que estábamos transfiriendo, no surgieron con absoluta nitidez y que, en lo personal, más allá de las explicaciones brindadas en el debate ocurrido en la Comisión de Presupuesto, los cálculos no me terminan de cerrar.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. Señor Presidente: desde aproximadamente las 16 horas y 45 minutos no estoy haciendo fundamentos de voto, y adelanto que continuaré actuando de este modo. No he contestado opiniones vertidas en Sala a pesar de estar profundamente en desacuerdo, porque tengo particular interés en que tengamos tiempo para discutir artículos aditivos y sustitutivos referidos a temas cen-

trales de este Proyecto de Ley de Presupuesto. Reitero que desde esa hora no he hecho, ni haré, hasta el final del tratamiento de estos artículos, ningún fundamento de voto con el propósito de posibilitar al Cuerpo, repito, que discuta a fondo temas pendientes que son más o menos gruesos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 625.

(Se lee:)

"ARTICULO 625.- Asígnanse las siguientes partidas al Programa de Infraestructura Forestal:

A) Con cargo a Rentas Generales, la cantidad de $ 22:480.000 (pesos veintidós millones cuatrocientos ochenta mil) equivalente a U$S 4:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones), para el año 1996, la cantidad de $ 52:453.331 (pesos cincuenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y uno) equivalente a U$S 9:333.333 (dólares de los Estados Unidos de América nueve millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres) para el año 1997, la cantidad de $ 52:453.331 (pesos cincuenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y uno) equivalente a U$S 9:333.333. (dólares de los Estados Unidos de América nueve millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres) para el año 1998, la cantidad de $ 52:453.331 (pesos cincuenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y uno) equivalente a U$S 9:333.333 (dólares de los Estados Unidos de América nueve millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres) para el año 1999.

B) Con cargo a Endeudamiento Externo, la cantidad de $ 33:720.000 (pesos treinta y tres millones setecientos veinte mil), equivalente a U$S 6:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América seis millones), para el año 1996, la cantidad de $ 78:680.000 (pesos setenta y ocho millones seiscientos ochenta mil), equivalente a U$S 14:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América catorce millones) para el año 1997, la cantidad de $ 78:680.000 (pesos setenta y ocho millones seiscientos ochenta mil), equivalente a U$S 14:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América catorce millones) para el año 1998, la cantidad de $ 78:680.000 (pesos setenta y ocho millones seiscientos ochenta mil), equivalente a U$S 14:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América catorce millones) para el año 1999.

Dichas partidas serán destinadas a la ejecución de los Subprogramas de obras y de fortalecimiento institucional de acuerdo a los montos que figuran en el proyecto elaborado por el Grupo de Trabajo integrado oportunamente para cada uno de ellos, y serán administrados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Podrán, asimismo, destinarse en parte a la ejecución de los trabajos tendientes a mejorar la navegabilidad del Río Uruguay.

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR GARGANO.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar nuevamente el artículo 625.

(Se vota:)

-24 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: hemos votado en contra de esta disposición porque creemos que esto es parte de los ahorros que deberían hacerse en el Presupuesto General para equilibrarlo mejor. Entendemos que este Programa de Infraestructura Forestal puede financiarse perfectamente bien con la enorme cantidad de inmuebles que tiene esta Institución, que de alguna manera puede disponer de recursos propios para llevar adelante una tarea que es necesaria en el país.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Solicito que se rectifique nuevamente la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar nuevamente el artículo 625.

(Se vota")

-23 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 627.

(Se lee:)

"ARTICULO 627.- Asígnanse las siguientes partidas al Proyecto «Puente Colonia-Buenos Aires»:

1) Con financiamiento proveniente de Rentas Generales para los Ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, una partida anual de $ 1:461.200 (pesos un millón cuatrocientos sesenta y un mil doscientos) equivalente a U$S 260.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos sesenta mil).

2) Con financiamiento proveniente de Endeudamiento Externo, la cantidad de $ 5:212.567 (pesos uruguayos cinco millones doscientos doce mil quinientos sesenta y siete) equivalente a U$S 927.503 (dólares de los Estados Unidos de América novecientos veintisiete mil quinientos tres) para el Ejercicio 1995, la cantidad de $ 4:431.932 (pesos cuatro millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos treinta y dos) equivalente a U$S 788.600 (dólares de los Estados Unidos de América setecientos ochenta y ocho mil seiscientos) para el Ejercicio 1996; la cantidad de $ 1:461.200 (pesos un millón cuatrocientos sesenta y un mil doscientos) equivalente a U$S 260.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos sesenta mil) para los Ejercicios 1997, 1998 y 1999, anual.

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 629.

(Se lee:)

"ARTICULO 629.- Asígnanse las siguientes partidas para atender las obligaciones de la República en los estudios y proyectos relativos al eje vial para el cono sur:

1) Con financiamiento proveniente de Rentas Generales de los Ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, una partida anual de $ 300.000 (pesos trescientos mil) equivalente a U$S 53.380 (dólares de los Estados Unidos de América cincuenta y tres mil trescientos ochenta);

2) Con financiamiento proveniente de Endeudamiento Externo, la cantidad de $ 450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil) equivalente a U$S 80.071,18 (dólares de los Estados Unidos de América ochenta mil setenta y uno con dieciocho) para los Ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, anual.

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 631.

(Se lee:)

"ARTICULO 631.- Fíjase una partida, por una sola vez, de $ 281:000.000 (pesos doscientos ochenta y un millones) con destino al programa de funcionamiento que cubrirá los costos derivados de la aplicación del Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial, Mejora de los Sistemas de Personal y Normas de Desregulación y Reforma Administrativa, que podrá financiarse con recursos provenientes de Endeudamiento Externo".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 31. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar la Sección VII "Recursos", Título 4 "Impuesto a la Renta de Industria y Comercio".

Léase el artículo 641.

(Se lee:)

"ARTICULO 641.- Agrégase al literal P) del artículo 12 del Título 4 (IRIC) del Texto Ordenado, el siguiente inciso:

«P) Se considerarán comprendidos en lo previsto en el inciso anterior, los gastos y remuneraciones que se realicen para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo a través de la prevención. Podrán computarse dos veces su monto real a los efectos de este im-

puesto y del impuesto a las rentas agropecuarias».

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 642.

(Se lee:)

"ARTICULO 642.- Agrégase al artículo 14 del Título 4 (IRIC) del Texto Ordenado 1991, el siguiente literal:

«M) Los gastos de publicidad y propaganda correspondientes a servicios prestados por quienes no deban computarlos como renta gravada para la liquidación de este impuesto.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer excepciones a la presente limitación, teniendo en cuenta la realidad económica de los contratantes y las características del servicio prestado.

Exceptúase de lo establecido en el inciso anterior, los gastos correspondientes a servicios de publicidad y propaganda prestados por las radioemisoras AM y FM del interior del país, comprendidas en lo dispuesto en el artículo 617 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por las empresas periodísticas del interior del país. La reglamentación establecerá las condiciones de esta excepción considerando los precios medios del centímetro o el minuto de publicidad que rijan en el país".

-En consideración.

SEÑOR LAFFITTE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LAFFITTE.- Considero que en este artículo hay una frase mal ubicada que trastoca totalmente su intención. El Inciso segundo del literal M) debe ir a continuación de la finalización del primero, o sea, punto y seguido. De lo contrario, el tercer Inciso pierde su razón de ser.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me parece muy lógico; así se hará cuando se confeccione la redacción definitiva.

SEÑOR BATLLE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE.- El señor Director de Rentas, contador Cobelli, planteó este tema y lo explicó en la sesión de la Comisión a la que concurrió.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 642 con la modificación propuesta por el señor Senador Laffitte.

(Se vota:)

-26 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 645.

(Se lee:)

"ARTICULO 645.- Derógase el numeral 2) del inciso tercero del artículo 57 del Título 4 (IRIC) del Texto Ordenado 1991".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 30. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el Título 7 "Impuesto a las Actividades Agropecuarias".

Léase el artículo 646.

(Se lee:)

"ARTICULO 646.- Derógase a partir del 1º de julio de 1995, el Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO)".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 30. **Afirmativa.**

Corresponde considerar el Título 8 "Impuesto a las Rentas Agropecuarias".

Léase el artículo 647.

(Se lee:)

"ARTICULO 647.- Sustitúyese el artículo 2° del Título 8 (IRA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 2°.- Constituyen rentas comprendidas:

A) las derivadas de actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales, tales como cría o engorde de ganado, producción de lanas, cueros, leche, avicultura, apicultura, cunicultura, producción agrícola, frutícola, hortícola y floricultura.

B) el resultado de la enajenación de bienes de activo fijo que se determinará por la diferencia entre el precio de venta y el valor fiscal de los bienes enajenados.

No constituirá renta el resultado de la enajenación de inmuebles rurales (tierra y mejoras).»

-En consideración.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Según el Repartido de que dispongo, la Comisión votó con modificaciones el texto del artículo 647 aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, luego de realizar algunas consultas a distintos señores Senadores -y el señor Miembro Informante me lo confirma en este momento- me he percatado de que, en realidad, en Comisión se votó la redacción que aprobara, como artículo 502, la Cámara de Representantes, cuyo literal B) gravaba con este impuesto a quienes arrendaban campos. Además, había un literal C) que corresponde al actual literal B).

Pienso que lo que debería ponerse a votación no es este texto, sino el que efectivamente aprobó la Comisión por unanimidad -por 14 en 14- que es el que vino de la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Obviamente, la decisión queda a cargo de los integrantes de la Comisión, ya que la Mesa no puede poner a votación un texto que no figura en el Proyecto que estamos considerando.

SEÑOR ASTORI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- Quiero aclarar que el proceso de esta votación fue muy complicado porque hubo reconsideraciones de toda clase; incluso, en algunos casos se votó por inciso.

Confieso que no comprendí muy bien la parte final de la exposición realizada por el señor Senador Michelini -en realidad, no la oí- pero me pareció escuchar que se había aprobado por 14 votos en 14 todo el texto venido de la Cámara de Representantes.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR ASTORI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Según la información que me brinda el señor Senador Fernández Faingold, este artículo se votó por literales. El literal A) salió afirmativo; el literal B), en la primera votación, salió negativo, y por una solicitud de reconsideración planteada por el señor Senador Heber, luego se votó por 14 en 14; y el literal C) también salió afirmativo, primero por 12 en 13 y luego por 14 en 14.

Por lo tanto, los tres literales habrían sido votados afirmativamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Astori.

SEÑOR ASTORI.- La aclaración que hace el señor Senador Michelini ratifica que se votó todo el texto tal como venía de la Cámara de Representantes. Quiero señalar que originalmente el literal B) y el inciso final se votaron negativamente por 0 en 13. Luego de una reconsideración, todo el artículo fue votado por unanimidad, por 14 en 14, tal como vino de la Cámara de Representantes.

De modo que el texto que deberíamos poner a votación -que no está incluido en la Fe de Erratas- es el que figura con el número 502 en el texto comparativo que contiene el articulado de la Cámara de Representantes a la derecha.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 647 en la redacción efectivamente aprobada por la Comisión, y que corresponde al artículo 502 de la Cámara de Representantes.

(Se lee:)

"ARTICULO 647.- Sustitúyese el artículo 2° del Título 8 (IRA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 2°.- Constituyen rentas comprendidas:

A) las derivadas de actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales, tales como cría o engorde de ganado, producción de lanas, cue-

ros, leche, avicultura, apicultura, cunicultura, producción agrícola, frutícola, hortícola y floricultura.

B) los provenientes de arrrendamientos y las derivadas de actividades agropecuarias realizadas bajo formas jurídicas de aparcería, pastoreo y similares, ya sea en forma permanente, accidental o transitoria.

C) el resultado de la enajenación de bienes de activo fijo que se determinará por la diferencia entre el precio de venta y el valor fiscal de los bienes enajenados.

No constituirá renta el resultado de la enajenación de inmuebles rurales (tierra y mejoras).

No estarán comprendidas las rentas derivadas de arrendamientos inscripots antes del 31 de agosto de 1984 y por el plazo original de duraciòn del contrato, hasta su primera revisión, ni los arrendamientos inferiores de $ 500 (pesos quinientos) anuales, cifra que se actualizará en igual proporción en que verífe el tope a que refiere el artículo 6°. »

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 648.

(Se lee:)

"ARTICULO 648.- Sustitúyese el literal e) del artículo 12 del Título 8 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«e) los de implantación de bosques protectores o de rendimiento, con excepción de los que se beneficien con el subsidio a que refieren el artículo 45 de la Ley N° 16.002 de 25 de noviembre de 1988 y el artículo 251 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.»

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 649.

(Se lee:)

"ARTICULO 649.- Deróganse los artículos 6° y 8° del Título 8 (IRA) del Texto Ordenado 1991".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 29. **Afirmativa.**

-Léase el artículo 650.

(Se lee:)

"ARTICULO 650.- Sustitúyese el artículo 7° del Título 8 (IRA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 7°.- Los contribuyentes podrán optar por tributar este impuesto o el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios. En todos los casos, los contribuyentes deberán liquidar un mismo impuesto por todas las explotaciones de que sean titulares.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma y los plazos en los que regirá la opción a que refiere el inciso anterior».

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 651.

(Se lee:)

ARTICULO 651.- Agrégase al artículo 22 del Título 8 (IRA) del Texto Ordenado 1991, lo siguiente: «La reglamentación determinará la documentación exigible a los efectos de la liquidación del tributo».

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 29. **Afirmativa.**

A continuación, pasamos al Título 9 "Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios".

Léase el artículo 652.

(Se lee:)

"ARTICULO 652.- Sustitúyense los artículos 1° a 9° del Título 9 (IMEBA) del Texto Ordenado 1991, por los siguientes:

«ARTICULO 1°.- Grávase la primera enajenación a cualquier título, realizada por los productores, a quienes se encuentren comprendidos en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, a Administraciones Municipales y a Organismos Estatales, de los siguientes bienes:

A) Lanas y cueros ovinos y bovinos.

B) Ganado bovino y ovino.

C) Ganado suino.

D) Cereales y oleaginosos.

E) Leche.

F) Productos derivados de la avicultura.

G) Productos derivados de la apicultura.

H) Productos derivados de la cunicultura.

I) Flores y semillas.

J) Productos hortícolas y frutícolas.

K) Productos citrícolas.

Estarán gravadas además las exportaciones de bienes comprendidos en los literales A) a K) del inciso primero realizadas por los productores.

Quedarán gravadas asimismo, la manufactura, afectación al uso propio o enajenación de bienes de su propia producción o importados que realicen los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

El monto pagado por concepto de la prestación a que refieren los incisos anteriores, será imputado como pago a cuenta por quienes opten por liquidar el Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

Por su parte, los sujetos pasivos que obtengan las rentas a que hace referencia el último inciso del literal A) del artículo 2° del Título 4, imputarán dicho monto como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

En los casos no previstos precedentemente, el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios tendrá carácter definitivo.

El Poder Ejecutivo podrá instrumentar un régimen de excepciones en base a elementos que permitan una caracterización de los productores agrarios.

ARTICULO 2°. Definición.- Por enajenación se entenderá toda operación que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad o que dé a quien los recibe la facultad de disponer económicamente de ellos como si fuera su propietario.

ARTICULO 3°. Configuración del hecho generador.- El hecho generador se considera configurado cuando el contrato o acto equivalente tenga ejecución mediante la entrega de los bienes, la afectación al ciclo industrial o al uso propio y, en caso de exportaciones, con el despacho de los bienes.

ARTICULO 4°. Contribuyentes.- Son contribuyentes quienes enajenen, manufacturen, afecten al uso propio o exporten, los bienes gravados.

ARTICULO 5°. Exoneraciones genéricas.- A los efectos de este tributo quedan derogadas todas las exoneraciones genéricas de impuestos establecidas a favor de determinadas entidades o actividades.

ARTICULO 6°. Monto imponible.- El monto imponible estará constituido por el precio de los bienes gravados excluido este impuesto.

Para el caso de manufactura de bienes de la propia producción o afectación al uso, o cuando no exista precio, el impuesto se aplicará sobre el precio corriente en plaza.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar precios fictos para liquidar el impuesto.

ARTICULO 7°. Tasas.- Para todos los hechos generadores a que refiere el artículo 1°, las tasas máximas serán las siguientes:

1) 2,5 % (dos con cinco por ciento) para los bienes mencionados en los literales A) y B).

2) 2 % (dos por ciento) para los bienes mencionados en los literales D), E) y K).

3) 1,5 % (uno con cinco por ciento) para los bienes mencionados en los literales C), F), G), H), I), y J).

El Poder Ejecutivo podrá fijar con los límites señalados, tasas diferenciales para cada hecho generador y para los distintos bienes gravados.

ARTICULO 8°. Impuesto adicional.- Créase un impuesto adicional del 2 o/oo (dos por mil), que gravará todos los hechos generadores comprendidos en el artículo 1°, relativos a los bienes mencionados en los apartados A), B) y D) del inciso primero del citado artículo.

El producido de este adicional se destinará a la Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre.

ARTICULO 9°. Impuesto adicional.- Créase un impuesto adicional de hasta 4 o/oo (cuatro por mil), que gravará todos los hechos generadores comprendidos en el artículo 1°, relativos a los bienes mencionados en los apartados A) a G) del inciso primero del citado artículo y a los productos de origen forestal, así como a las exportaciones en estado natural y sin proceso de transformación de productos hortícolas, frutícolas y citrícolas y de flores y semillas.

El producido de este adicional se destinará al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria.

ARTICULO 10. No cómputo de los adicionales.- Los impuestos adicionales a que refieren los artículos anteriores, no serán computados como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas Agropecuarias ni del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

ARTICULO 11. Créditos.- Si de la liquidación del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio en su caso, resultara un crédito por concepto de Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios a favor del contribuyente, dicho crédito será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o a aportes previsionales en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

La Dirección General Impositiva acreditará las cantidades retenidas a los sujetos pasivos del impuesto en función de las declaraciones de los agentes de retención.

A tal efecto, los contribuyentes deberán proporcionar a los agentes de retención todos los antecedentes necesarios para su debida identificación, incluso el número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva.

La omisión de proporcionar los datos a que refiere el inciso anterior imposibilitará al contribuyente el hacer efectivo su crédito, sin perjuicio de la obligación del agente de retención de realizar los aportes debidos en su calidad de sujeto pasivo responsable».”

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR IRURTIA.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR IRURTIA.- Queremos dejar constancia de que hemos votado negativamente los artículos relacionados con la tributación agropecuaria. Cabe recordar que en la discusión en general expusimos nuestro pensamiento sobre este tema.

Indudablemente, nuestra concepción de los cambios prevé que es necesario enfocar el futuro del entorno productivo, pero entendemos que el país está viviendo una situación muy especial en lo que respecta, fundamentalmente, al agro; en consecuencia, no nos parece oportuno provocar cambios tan importantes como los promovidos en el Proyecto que ha sido puesto a consideración del Senado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pasamos al Título 10 “Impuesto al Valor Agregado”.

Léase el artículo 657.

(Se lee:)

“ARTICULO 657.- Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes inclui-

dos en el literal F) del numeral 1) del artículo 17 del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 28. **Afirmativa.**

Léase el artículo 658.

(Se lee:)

"ARTICULO 658.- Sustitúyese el inciso cuarto del literal E) del numeral 2) del artículo 17 del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«Los intereses de préstamos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay, por la Corporación Nacional para el Desarrollo en los casos que admita la reglamentación, y los concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay destinados a la vivienda, quedan exonerados. También quedan exonerados los intereses de préstamos otorgados por las Cooperativas de Ahorro y Crédito y por las asociaciones civiles sin fines de lucro, en tanto dichos préstamos sean otorgados a sus socios y no excedan las 250 UR (unidades reajustables doscientas cincuenta), sea en una o varias operaciones separadas.

Los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante órdenes de compra, con excepción de las que emiten las asociaciones civiles a que refiere el inciso anterior y dentro de los límites establecidos en el mismo, así como los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante tarjetas de créditos y similares, estarán gravados en todos los casos».

-En consideración.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - En primer lugar, debo decir que hago mías las palabras pronunciadas por el señor Senador Irurtia con respecto al Título anterior. En la discusión en general hablamos extensamente sobre los cambios que se introducen en materia de tributación para el agro. Posteriormente, tuvimos un complemento muy minucioso en cuanto al grado de desgravación que sufren determinados sectores del agro y cómo a través de este gravamen a las rentas agropecuarias se cambia el sujeto pasivo de los impuestos haciendo un verdadero enroque en torno a la gente que debe pagarlos.

En segundo término, en lo que tiene que ver concretamente con el artículo 658, cabe señalar que en esta disposición se incrementa la cantidad de préstamos que las cooperativas de ahorro y crédito van a ver gravados a través del Impuesto al Valor Agregado. Deseo recordar que el monto de los créditos a salvo de dicho gravamen para estas cooperativas era de 350 Unidades Reajustables, pero ahora se rebaja a 250 Unidades Reajustables, luego de una trabajosa negociación en la que el señor Senador Pozzolo consiguió una solución intermedia, aunque a nuestro juicio inconveniente.

Se tiende a afectar, precisamente, a estas organizaciones que se ocupan de un área de crédito específico a los pequeños y medianos productores y de crédito social. Supongo que todos hemos recibido un reclamo genérico de asociaciones de comerciantes y pequeños productores de todo el país, quienes claramente están en contra de esta disposición que, por el contrario, ha sido solicitada insistentemente por la Asociación de Bancos del Uruguay, argumentando que la existencia de las cooperativas les produce una competencia desleal.

A nuestro entender, en realidad aquí solamente se va a dar un fenómeno de asfixia de las cooperativas, y no provocará que el crédito social, el destinado a los pequeños y medianos productores o comerciantes, vaya al sistema bancario.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Deseo aclarar que el artículo 658/1 que figura en la Fe de Erratas lleva ese número, precisamente, a modo de identificación para saber que a continuación del artículo 658 debemos incluir un texto que se omitió en el articulado que llegó al Senado. Recuerdo que es un texto que tiene que ver con el establecimiento de un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado, incorporando un literal que refiere a los bienes a emplearse en la producción agropecuaria y materias primas para su elaboración. Fue votado ayer y, repito, se trata simplemente de una indicación para que se incluya en este Capítulo el artículo 658/1 que figura en la Fe de Erratas y que se omitió en el articulado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 658.

(Se vota:)

-22 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Quiero dejar constancia de que, tal como lo señaló el señor Senador Gargano, hemos percibido en muchos beneficiarios de estos créditos -que son de un monto económico reducido- que el establecimiento de este descenso de la franja con respecto a las cooperativas de ahorro y crédito les ocasionará un grave perjuicio. Por lo tanto, hemos votado negativamente este artículo.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Hemos presentado un artículo sustitutivo que figura con el número 511, tal como lo manejamos en Comisión, que supongo va a ser considerado luego del cuarto intermedio y que pone en igualdad de condiciones a quienes hacen los préstamos, para que la legislación ponga el acento en los beneficiarios -es decir, en la gente- y no privilegie a quien da el crédito.

Se trata de créditos populares que están por debajo de las 250 Unidades Reajustables. En consecuencia, queremos que esto sea masivo y que todos tengan la posibilidad de acceder a esos créditos, prescindiendo de quien los está otorgando.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Verdaderamente lo siento, señor Presidente, porque también he optado por no fundamentar el voto, en virtud de que deseo llegar a tratar los aditivos lo más rápido posible.

No obstante, no puedo dejar de señalar que sin perjuicio de que me gustaría que el límite fuera superior a las 250 Unidades Reajustables, es obvio que en el Cuerpo no existe voluntad para acompañar esta disposición.

Por lo tanto, ante la alternativa, prefiero que se establezca este límite de 200 Unidades Reajustables y, por tal razón, he votado afirmativamente este artículo.

SEÑOR COURIEL. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a rectificar la votación del artículo 658.

(Se vota:)

-20 en 29. **Afirmativa.**

Ingresamos a considerar el Título 14, "Impuesto al Patrimonio".

Léase el artículo 661.

(Se lee:)

"ARTICULO 661.- Sustitúyese el artículo 1° del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 1°. Sujeto pasivo.- Créase, con destino a Rentas Generales, un impuesto anual que recaerá sobre el patrimonio de:

A) las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas;

B) los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio comprendidos en los literales A), B), y E) del artículo 5° del Título 4 (IRIC), con excepción de los incluidos en el literal E) del artículo 26 del mismo Título;

C) los titulares de explotaciones agropecuarias, siempre que el patrimonio afectado a dichas explotaciones exceda el 50% (cincuenta por ciento), del monto mínimo no imponible correspondiente a personas físicas y sucesiones indivisas, fijado según lo dispuesto por el artículo 17 del presente Título;

D) las cuentas bancarias con denominación impersonal.

Las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones y las personas jurídicas constituidas en el extranjero, estarán gravadas por el impuesto en todos los casos.

Cuando alguno de los sujetos pasivos mencionados en el presente artículo se encuentre comprendido en más de un literal, deberá realizar una liquidación por cada uno de los correspondientes patrimonios.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedarán gravados los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado»."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 663.

(Se lee:)

"ARTICULO 663.- Considéranse activos exentos a los efectos del Impuesto al Patrimonio, los bienes muebles directamente afectados al ciclo productivo industrial incorporados a partir del 1° de enero de 1991, siempre que el período transcurrido entre el cierre del ejercicio de la incorporación y la fecha de determinación del patrimonio no exceda los cinco años. A los efectos del cómputo de pasivos los citados bienes serán considerados activos gravados".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 668.

(Se lee:)

"ARTICULO 668. - Sustitúyese el artículo 13 del Título 14 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 13.- El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior y el afectado a actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, se avaluarán, en lo pertinente, por las normas que rijan para dicho impuesto.

El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirven de asiento a explotaciones industriales o comerciales realizadas directamente por sus propietarios, se computará por el mayor entre el valor real y el determinado conforme a las normas aplicables para la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, vigente al cierre del ejercicio.

Los bienes muebles del equipo industrial directamente afectados al ciclo productivo y que se adquieran con posterioridad al 1° de enero de 1988, se computarán por el 50% (cincuenta por ciento) de su valor fiscal.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25% (veinticinco por ciento), del patrimonio ajustado fiscalmente, en función de la distancia de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.

Sólo se admitirá deducir como pasivo:

A) El promedio en el ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias, a condición de que dichos saldos sean computables para el pago de dicho impuesto. A este último efecto, será prueba suficiente para el deudor, la constancia de tales extremos expedida por el acreedor.

B) Las deudas contraídas con organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay y con la Corporación Nacional para el Desarrollo.

C) Las deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, salvo préstamos, colocaciones, garantías y saldos de precios de importaciones, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor. Las deudas a que refiere este literal, cuyo acreedor sea una persona de Derecho Público, no serán deducibles.

D) Las deudas por tributos y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales, cuyo plazo para el pago no haya vencido al cierre del ejercicio.

E) Las deudas documentadas en debentures u obligaciones, siempre que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública y que dichos papeles tengan cotización bursátil.

Las limitaciones establecidas en el presente inciso no serán aplicables a los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias.

Cuando existan activos en el exterior, activos exentos y bienes de los mencionados en el artículo 8°, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos.

El monto equivalente a la cuota para de la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima de las Empresas Bancarias correspondiente a la inversión en sucursales y en subsidiarias en el exterior, será considerado activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable. Al monto referido se le deducirá la suma de «Obligaciones Subordinadas» que integra el concepto de Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima.

El patrimonio de las sociedades personales y en comandita por acciones afectado a explotaciones agropecuarias se determinará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9° y 10»."

-En consideración.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Consulto a la Mesa porque, al parecer, habría un error de redacción en este artículo. En el penúltimo párrafo, donde dice "El monto equivalente a la cuota para", ¿no debería decirse "El monto equivalente a la cuota parte"?

SEÑOR LAFFITTE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LAFFITTE. - Efectivamente, en el penúltimo párrafo, donde dice "El monto equivalente a la cuota para" debería expresarse "El monto equivalente a la cuota parte".

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 668, con la modificación indicada, en el sentido de que se establezca en el penúltimo párrafo "El monto equivalente a la cuota parte".

(Se vota:)

-24 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 673.

(Se lee:)

"ARTICULO 673.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 19 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«4) Los restantes contribuyentes,

- por el patrimonio afectado directamente a obtener rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios 1.5%

- por el resto del patrimonio 2.0%

La parte del patrimonio afectada a obtener rentas comprendidas, se determinará proporcionando el activo afectado a obtener las referidas rentas con el activo total, ajustados de acuerdo con las normas de este Título»."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 674.

(Se lee:)

"ARTICULO 674.- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«ARTICULO 248.- Considéranse como activo exento a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, los bienes inmuebles destinados a la explotación agropecuaria excluidas sus mejoras.

La reglamentación establecerá, atendiendo a los tipos de producción, la dotación o área mínima de cultivo u otras condiciones para ser considerado como un inmueble destinado a la explotación agropecuaria.

El porcentaje máximo a que refiere el literal F) del artículo 10 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, será del 40% (cuarenta por ciento)».

El presente artículo entrará en vigencia a partir del 1° de diciembre de 1995."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 675.

(Se lee:)

"ARTICULO 675.- Sustitúyese el artículo 20 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir hasta un 50% (cincuenta por cien-

to) las tasas fijadas para la liquidación del Impuesto al Patrimonio»."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 676.

(Se lee:)

"ARTICULO 676.- Exonéranse del Impuesto al Patrimonio los activos de las entidades aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dependiente del Banco Central del Uruguay, hasta la concurrencia con el monto de las reservas que con carácter preceptivo les fije la citada entidad. Para establecer la referida concurrencia, se imputarán en primer lugar los activos exonerados por otras disposiciones.

A los efectos del cómputo de pasivos para la liquidación del impuesto, los activos mencionados en el inciso anterior serán considerados, hasta la citada concurrencia, activos gravados".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR ASTORI. - Solicito que se rectifique la votación de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a rectificar la votación del artículo 676.

(Se vota:)

-24 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 677.

(Se lee:)

"ARTICULO 677.- Los artículos 645 a 647, 649 a 651 y 655 entrarán en vigencia cuando rija el artículo 652".

-En consideración.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Simplemente, para que a continuación de "652" se exprese "de la presente Ley" a los efectos de que todos los artículos queden referidos a esta Ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 677, con la indicación formulada por el señor Senador Astori, en el sentido de que se agregue la expresión "de la presente Ley".

(Se vota:)

-27 en 30. **Afirmativa.**

Ingresamos en el Título 15 "Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias".

Léase el artículo 678.

(Se lee:)

"ARTICULO 678.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 2° del Título 15 (IMABA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 2°. Tasas.- Las tasas del impuesto serán:

A) De hasta el 0,01% (cero con cero uno por ciento) para los créditos correspondientes a operaciones de prefinanciación de exportaciones.

B) De hasta el 2% (dos por ciento) para el resto de los activos gravados».

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 30. **Afirmativa.**

Ingresamos al Título 16 "Impuesto a la Constitución y Aumentos de Capital de Sociedades Anónimas".

Léase el artículo 679.

(Se lee:)

"ARTICULO 679.- Sustitúyese el Título 16 (ICASA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 1°.- La constitución de las sociedades anónimas estará gravada con un impuesto de control.

ARTICULO 2°.- La tasa del impuesto será del 1% (uno por ciento) sobre el capital contractual vigente, fijado de acuerdo al artículo 521 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989»."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 682.

(Se lee:)

"ARTICULO 682.- Las tasas de aportaciones de la escala establecida en el artículo 3° de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 16.107, de 31 de marzo de 1990, serán del 1,5 o/oo (uno con cinco por mil) para todos los tramos de hectáreas establecidos en la citada escala".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - A modo de fundamento de voto, deseo señalar que esta disposición implica una modificación en la forma de tributación de las propiedades rurales, fijando, tal como dice el artículo, una tasa del uno y medio por mil para todos los tramos de hectáreas establecidos en la citada escala.

Más adelante, a continuación del artículo que estamos considerando, se establece el Impuesto de Enseñanza Primaria. Al respecto, quiero recordar el énfasis que puso el señor Presidente del CODICEN cuando se programó esta modificación tributaria.

Aprovecho este momento para anunciar que vamos a votar en contra las dos disposiciones, pues mantienen la misma estrategia de desgravar a los que tienen más para poder gravar a los que tienen menos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 683.

"ARTICULO 683.- Sustitúyese el artículo 636 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

«ARTICULO 636.- Establécese un impuesto anual de enseñanza primaria que gravará a las propiedades inmuebles urbanas y suburbanas.

El Poder Ejecutivo transferirá de la recaudación del IMEBA e IRA, al Consejo de Educación Primaria igual importe a valores constantes al recaudado en 1994 por los inmuebles rurales».

(Se lee:)

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR LAFFITTE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LAFFITTE.- Señor Presidente: deseo indicar que el artículo 686 contiene errores, puesto que se refiere a la vigencia de las normas relativas al Impuesto al Patrimonio.

En consecuencia, debería quedar redactado de la siguiente manera: "Los artículos 661 a 673" -aclaro que el 674 tiene una vigencia especial al 1° de diciembre- "y el 675 de la presente Ley, regirán a partir del 1° de enero de 1996".

Hago esta aclaración, porque el texto que tengo en mi poder sólo hace mención a los artículos 661, 662 y 664.

Posteriormente, esta norma debería continuar diciendo: "El artículo 676 regirá a partir del 31 de diciembre de 1995", porque es la fecha en que se liquida el impuesto.

SEÑOR ASTORI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR LAFFITTE.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- Simplemente, deseo indicar que se puede presentar un problema de promulgación de la Ley, ya que

no sabemos cuándo va a ser promulgada, entre otras cosas, porque en teoría podría sufrir un proceso que la extienda hasta enero del próximo año. Entonces, no podemos establecer en un artículo, como fecha de entrada en vigencia, el 31 de enero de 1995.

En consecuencia, sería necesario buscar una redacción diferente. Asimismo, deseo señalar que comparto la afirmación realizada por el señor Senador Laffitte, con respecto a los artículos 661 al 673. Por su parte, el 674 tiene una vigencia especial.

Por otro lado, en cuanto al artículo 676, habría que buscar una redacción que no involucrara la fecha 31 de diciembre de 1995, ya que no sabemos cuál va a ser el desarrollo del Proyecto.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Laffitte.

SEÑOR LAFFITTE.- Le asiste razón el señor Senador Astori, pero la idea es que la vigencia de la nueva estructura del Impuesto al Patrimonio -como es de liquidación anual- comience el 31 de diciembre de 1995. Confieso que en este momento no se me ocurre una enmienda que contemple lo expuesto por el señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa entiende que es la Comisión la que debe ofrecer un texto sustitutivo o ratificatorio. Es un trabajo típicamente de Comisión que, además, habrá que hacerlo solicitando la reconsideración del artículo, ya que fue votado en el conjunto de las normas que no fueron desglosadas.

SEÑOR BERGSTEIN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN.- Simplemente, deseo hacer una aclaración. El artículo 3° del Proyecto de Ley Presupuestal establece que la Ley entrará a regir el 1° de enero de 1996. Por lo tanto, parecería que el primer párrafo del artículo 686 está de más. En todo caso, habría que referirse únicamente a aquellas disposiciones sobre las cuales hubiera voluntad para que entraran a regir en una fecha distinta. No debemos olvidar que el artículo 3° expresa: "La presente Ley regirá a partir del 1° de enero de 1996, excepto en aquellas disposiciones para las cuales en forma expresa se establezca otra fecha de vigencia."

SEÑOR ASTORI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR BERGSTEIN.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- Precisamente, estamos en ese caso, es decir, en situaciones especiales como las que ha planteado el señor Senador Laffitte.

Estoy de acuerdo con el texto propuesto por el señor Senador Laffitte y sugeriría al Cuerpo postergar, por unos minutos, la consideración de este artículo, mientras se encuentra una fórmula para establecer cuándo entra en vigencia el artículo 676, ya que esa es la única duda que nos queda. Cabe acotar que se trata de una situación específica.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Bergstein.

SEÑOR COURIEL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR BERGSTEIN.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- En virtud de que ya se han aplazado dos o tres disposiciones, sugiero que este artículo también se postergue, a fin de tener tiempo para presentar un sustitutivo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa desea aclarar que la moción de aplazamiento tiene que surgir del Senado. En consecuencia, si el señor Senador hace moción en ese sentido, se aplazará el artículo; sin embargo, primero será necesario reconsiderarlo.

SEÑOR BATLLE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE.- Creo que el artículo 676 podría quedar redactado de la siguiente manera: "Exonéranse del Impuesto al Patrimonio los activos de las entidades aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dependiente del Banco Central del Uruguay, hasta la concurrencia con el monto de las reservas que con carácter preceptivo les fije la citada entidad."

Luego, me parece que sería suficiente sugerir que el artículo 676 regirá a partir del 31 de diciembre de 1995. Sin duda alguna, no estamos dando a la norma un efecto retroactivo, ya que simplemente se haría esta indicación para el cálculo de esa liquidación fiscal.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa consulta al señor Senador Batlle si se está refiriendo al artículo 686.

SEÑOR BATLLE.- Lo que sucede, señor Presidente, es que el inciso que el señor Senador Laffitte propone agregar al artículo 686 es, precisamente, el 676 que regirá a partir del 31 de diciembre de 1995. Como esto se establece para el cálculo de la liquidación del Impuesto, aunque la Ley se sancione el 15 de enero, no ocasionaría inconvenientes a los efectos de la liquidación fiscal. De lo contrario, se tendría que señalar que comenzaría a regir a partir del 31 de diciembre de 1995 o de la promulgación, en su caso.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: no me opongo a que se postergue este artículo y tampoco a que se fije determinada fecha de entrada en vigencia. Aclaro que entiendo poco acerca de la fecha de liquidación que se quiere establecer, ya sea en marzo o diciembre de 1995. De todos modos, no debemos olvidar que el principio de que las leyes no tienen efecto retroactivo, figura en una Ley, que es el Código Civil. Por lo tanto, lo puede cambiar otra norma. Una Ley puede tener efecto retroactivo cuando hay razones normales para hacerlo, no para violentar a nadie.

En consecuencia, si se establece como fecha el 31 de diciembre de 1995 -lo aclaro para quien elabore el texto- no se originaría ningún problema, porque la no retroactividad de la Ley figura, precisamente, en una Ley y no en la Constitución.

SEÑOR ASTORI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- Si me permiten, sugiero que el primer inciso de este artículo quede redactado de la siguiente manera: "Los artículos 661 a 673, inclusive, de la presente Ley, así como los artículos 675 y 676, regirán a partir del 1° de enero de 1996".

Por su parte, el segundo inciso quedaría exactamente como está, es decir: "Los restantes artículos de la presente Sección tendrán vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente Ley."

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa consulta al señor Senador Laffitte si está de acuerdo con la redacción propuesta por el señor Senador Astori.

SEÑOR LAFFITTE.- En realidad, hay un cambio conceptual con respecto a lo que proponía la Dirección General Impositiva. El artículo 676 se refiere a una exoneración; entonces, al establecer que su entrada en vigencia será el 1° de enero -como habla del Impuesto al Patrimonio de liquidación anual- pasaría al año siguiente, o sea, a 1996. En cambio, el artículo 675 le da facultad al Poder Ejecutivo para reducir las tasas en la liquidación del impuesto. No digo que esté bien o que esté mal, pero si le ponemos como fecha el 1° de enero cambia la sustancia, porque rige a partir de las liquidaciones del año próximo. Repito que es una diferencia conceptual.

Existe una distinción importante entre el artículo 676 y el 675. Este último le da facultad al Poder Ejecutivo para variar las tasas y si la llevamos al 1° de enero regirá a partir de diciembre de 1996, es decir que lo postergamos un año. El otro artículo trata de una exoneración. Parece lógico que si se fija el 1° de enero, empiece a regir el año próximo.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Sugiero que aplacemos este artículo y busquemos en los próximos minutos una redacción. Es más; podríamos realizar algunas consultas para tratarla antes de esa media hora de la que hablaba el señor Presidente o de lo contrario después.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde votar, en primer término, la reconsideración del artículo 686.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se va a votar el aplazamiento de este artículo hasta que se reúnan los coordinadores, una vez terminado el tratamiento del Repartido.

(Se vota:)

-22 en 24. **Afirmativa.**

A continuación, pasamos a considerar la Sección VIII.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- He conversado con algunos señores Senadores sobre la materia que corresponde a los Capítulos I y II de la Sección VIII "Normas de desregulación y reforma administrativa" referente a los funcionarios. Hemos discutido abundantemente sobre este tema y si hay acuerdo podríamos votarlo en bloque, dado que así avanzaríamos más rápidamente. Hago esta propuesta porque, en general las posiciones ya han sido expuestas y porque en los Capítulos I y II hay un gran número de artículos que han sido desglosados. Luego, haríamos fundamentaciones de alrededor de un minuto.

Por lo tanto, si no hay inconveniente, podríamos votar en bloque los Capítulos I y II -salvo algún artículo que se quiera

votar por separado- y de esta manera evitaríamos la dilatoria que significa tratar los artículos en forma individual.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa comparte el criterio y así lo iba a sugerir.

Por lo tanto, votaríamos en bloque los Capítulos I y II, que comprenden los artículos 690 a 727.

SEÑOR CID.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CID.- No estamos en condiciones de votar estos dos Capítulos en bloque, pero sí los artículos 690 a 702, inclusive.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léanse los artículos 690 a 702.

(Se leen:)

"ARTICULO 690.- Las administraciones públicas impulsarán el empleo y aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus competencias, garantizando a los administrados el pleno acceso a las informaciones de su interés.

ARTICULO 691.- Los trámites y actuaciones que conforman el procedimiento administrativo así como los actos administrativos podrán realizarse por medios informáticos.

Su validez jurídica y valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se tramiten por medios convencionales.

La firma autógrafa podrá ser sustituida por contraseñas o signos informáticos adecuados.

ARTICULO 692.- La notificación personal de los trámites y actos administrativos podrá realizarse válidamente por correo electrónico u otros medios informáticos o telemáticos, los cuales tendrán plena validez a todos los efectos siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha.

ARTICULO 693.- La documentación emergente de la transmisión por medios informáticos o telemáticos constituirá de por sí documentación auténtica y hará plena fe, a todos sus efectos, en cuanto a la existencia del original transmitido.

El que voluntariamente transmitiere un texto del que resulte un documento infiel, adultere o destruya un documento almacenado en soporte magnético, o su respaldo, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236 a 239 del Código Penal, según corresponda.

ARTICULO 694.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, las que no podrán implicar costos presupuestales.

ARTICULO 695.- Cométese a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la revisión de todas las regulaciones y restricciones legales y administrativas a la competencia entre particulares que limiten la oferta de bienes y servicios.

El Poder Ejecutivo establecerá por decreto fundado la oportunidad en que empezará a hacerse efectivo el cese de cada restricción administrativa, dando cuenta a la Asamblea General.

El Poder Ejecutivo propondrá, dentro del año de vigencia de la presente Ley, las modificaciones pertinentes a cada restricción legal.

ARTICULO 696. - Cométese a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la revisión de todos los precios y las tarifas que perciben las unidades ejecutoras de la Administración Central por concepto de trámites, servicios o similares, dando cuenta a la Asamblea General.

Dicha revisión comparará los precios y las tarifas aplicados, con los costos de realizar el trámite o proveer el servicio. La existencia eventual de una recuperación integral de costos, de un subsidio a los usuarios o de capacidades recaudatorias adicionales a la recuperación de costos, quedará establecido en cada caso y su justificación deberá ser evaluada.

En la próxima instancia presupuestal el Poder Ejecutivo someterá a consideración parlamentaria las modificaciones que resulten de las conclusiones que emanen de la mencionada revisión.

ARTICULO 697.- Si las tarifas o precios de dichos servicios, bienes o actividades desarrolladas por entidades estatales se vieran acrecentadas por costos ajenos a ellos o por subsidios a otros usuarios o a otras actividades, deberá establecerse clara y públicamente.

Esta información se publicará anualmente en dos diarios de circulación nacional.

ARTICULO 698.- El establecimiento por las unidades ejecutoras de la Administración Central de nuevos precios o tarifas o la modificación de los existentes, por concepto de trámites, servicios o similares sólo podrá ser sometido al Poder Legislativo con previo análisis por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto

de su justificación y de sus costos y beneficios asociados.

ARTICULO 699.- Créase, en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE), con el cometido de implantar y dar continuidad al programa de modernización del Estado, así como verificar el cumplimiento de las metas fijadas al respecto.

ARTICULO 700.- El Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado estará integrado por el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que lo presidirá, el Ministro de Economía y Finanzas y el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, quienes podrán hacerse representar por funcionarios de su dependencia.

ARTICULO 701.- El Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado tendrá una Secretaría Ejecutiva, que estará a cargo del Presidente de la Comisión Sectorial para la Reforma del Estado. Contará con el apoyo de la misma, que actuará como cuerpo consultivo y a la que éste convocará para recabar su opinión o solicitar la colaboración de sus integrantes en la instrumentación de la reforma del Estado.

ARTICULO 702.- El Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado tendrá los siguientes cometidos:

A) dictaminar sobre los proyectos de estructuras organizativas que presenten los Incisos sobre sus unidades ejecutoras;

B) promover el reordenamiento de las estructuras organizativas tendiendo al fortalecimiento de los cometidos sustanciales de cada Inciso en el marco de la reforma del Estado;

C) elaborar y realizar el seguimiento de las medidas de racionalización y modernización administrativa que se habilitan por la presente Ley, que resulten necesarias para la adecuada instrumentación de estrategias de reforma del Estado;

D) realizar el seguimiento de las medidas de reinserción laboral, de mejora de los sistemas de personal, así como de racionalización del espacio físico previstos por la presente Ley."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 27. **Afirmativa.**

Léase el artículo 703.

(Se lee:)

"ARTICULO 703.- Al proyectarse las nuevas estructuras organizativas, podrá disponerse el reordenamiento, fusión o supresión de las unidades ejecutoras de cada Inciso, pero no podrá incrementarse la cantidad ni el costo de los cargos y funciones contratadas aprobados por la presente Ley.

Se entenderá por unidades ejecutoras las reparticiones administrativas que agrupan competencias estatales sobre un sector de actividad homogéneo, a las que se asignan los recursos necesarios para la ejecución total o parcial de un programa previsto presupuestalmente".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 27. **Afirmativa.**

Léase el artículo 704.

(Se lee:)

"ARTICULO 704.- Sólo podrán ser unidades ejecutoras aquellas que tengan a su cargo cometidos sustantivos del Inciso, con excepción de las Direcciones Generales de Secretaría o su equivalente en el Inciso 02, las que agruparán la totalidad de los servicios de apoyo del mismo".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 28. **Afirmativa.**

A continuación, si los señores Senadores están de acuerdo, votaríamos en bloque los artículos correspondientes al Capítulo II, desde el artículo 705 al 727 inclusive.

SEÑOR ASTORI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- Queremos solicitar que sean desglosados los artículos 706, 712, 715, 716, 717, 719, 721, 722, 723 y 727.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léanse los artículos 705, 707, 708, 709, 710, 711, 713, 714, 718, 720, 724, 725 y 726.

(Se leen:)

"ARTICULO 705.- Los Incisos 02 al 14 definirán su estructura organizativa interna de acuerdo con las pautas establecidas en los artículos siguientes.

Ateniéndose a dichas pautas, el Poder Ejecutivo fijará los criterios técnicos y las instrucciones que se requieran para que los Incisos eleven para su aprobación los proyectos de estructura organizativa.

Estos proyectos deberán ser presentados dentro de los ciento ochenta días de establecidos los criterios técnicos e instrucciones referidos en el inciso anterior.

ARTICULO 707.- Los puestos resultantes en las estructuras organizativas serán clasificados tomando en consideración la naturaleza, complejidad y responsabilidad de la tarea, así como su ubicación jerárquica, estableciéndose correspondencias entre puestos y niveles escalafonarios.

ARTICULO 708.- Los funcionarios cuyos cargos, como consecuencia de la reorganización, sean asignados a puestos a los cuales corresponda un nivel escalafonario inferior al que posean, conservarán su nivel retributivo. En el caso de que tales puestos quedaren vacantes por cualquier causa, se aplicarán a los futuros ocupantes las normas del artículo anterior.

ARTICULO 709.- Facúltase al Poder Ejecutivo, para que, conjuntamente con la aprobación de la nueva estructura interna de los Incisos, proceda a reasignar los créditos presupuestales de los programas para adecuarlos a los nuevos programas, estructuras y unidades ejecutoras, dando cuenta a la Asamblea General.

Las modificaciones de las estructuras escalafonarias de puestos de trabajo, no podrán causar lesión de derechos funcionales.

La reasignación de las autorizaciones presupuestales que no hubieran sido comprometidas, sólo podrá ser realizada por el Poder Ejecutivo, dando cuenta a la Asamblea General, siempre que ello no implique un incremento en el total de las asignaciones presupuestales de los programas sujetos a reestructuración, ni en sus dotaciones de personal.

ARTICULO 710.- A efectos de establecer un sistema de alta gerencia y fortalecer la capacidad de la Administración Central para cumplir con sus cometidos sustanciales, los Incisos 02 al 14 podrán designar funcionarios contratados al amparo del régimen dispuesto por el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, para el desempeño de funciones de alta especialización en puestos técnicos o de asesoramiento, inmediatamente dependientes del Director de una unidad ejecutora.

ARTICULO 711.- Sólo se habilitarán funciones de alta especialización en el caso de que los puestos de trabajo correspondientes hubieran sido previstos en la estructura organizativa de las unidades ejecutoras del Inciso, aprobada de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 713.- A fin de garantizar la aplicación de criterios homogéneos para la retribución de este tipo de funciones y contemplar las excepciones a las que refiere el artículo anterior, la Comisión creada por el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, emitirá un dictamen proponiendo la remuneración correspondiente a cada función.

ARTICULO 714.- La idoneidad de los candidatos propuestos para desempeñar funciones de alta especialización, será evaluada por la Comisión a que refiere el artículo precedente, sobre la base de la descripción del respectivo puesto.

La provisión de dichas funciones se realizará mediante los procedimientos objetivos aplicables a todos los ciudadanos de la República que disponga la reglamentación, la que tendrá en cuenta como antecedente el desempeño de funciones en la Administración. En el caso de que las personas designadas para desempeñar funciones de alta especialización fueran funcionarios públicos, percibirán la retribución que se asigne a dichas funciones y estarán comprendidos en el beneficio de reserva de cargo establecido en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, por el período de su contratación.

ARTICULO 718.- Cuando exista más de un cargo o función del mismo escalafón, grado, denominación y serie, susceptible de ser declarado excedente y se plantee la supresión parcial de un número de éstos dentro de una unidad ejecutora, la elección del subconjunto de cargos o funciones a ser declarados excedentarios se fundará en los siguientes criterios: el ordenamiento de los funcionarios que ocupen dichos cargos y que resulte de una prueba de idoneidad técnica o, en su defecto por el ordenamiento resultante de la evaluación del desempeño preexistente más reciente o el concurso más reciente, si lo hubiera, a juicio del jerarca del Inciso. El empleo de estos criterios no será necesario en el caso en que los funcionarios titulares de los cargos del mismo escalafón, grado, denominación y serie se acojan voluntariamente a la jubilación o a los mecanismos de reinserción previstos en esta ley.

ARTICULO 720.- Todos aquellos funcionarios que tuviesen al menos sesenta años de edad al 1° de enero de 1997, que tuvieran causal de disponibilidad por reestructura y causal jubilatoria configurada a dicha fecha, podrán optar entre la compensación de doce meses establecida en el inciso segundo del artículo 719 y el cobro de dieciocho meses de compensación en caso que opten por jubilarse, con una disminución de un mes por cada año mayor a los sesenta de edad del funcionario, pagaderos mensualmente a partir de la fecha de su egreso.

ARTICULO 724.- Las compensaciones previstas en este Capítulo constituirán materia gravada a los efectos de la realización de aportes de seguridad social.

ARTICULO 725.- Todos aquellos funcionarios cuyos cargos hayan sido declarados excedentarios y que no hubiesen optado por abandonar la función pública, quedarán eximidos en su obligación de asiduidad.

ARTICULO 726.- Los proyectos de reformulación de estructuras organizativas funcionales de los Incisos 02 al 14 que sean aprobados por el Poder Ejecutivo con el dictamen favorable de CEPRE, serán informados a la Asamblea General, no pudiendo comenzar la ejecución de los mismos hasta que no hayan trascurrido treinta días de esa remisión".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 28. **Afirmativa.**

Léanse los artículos 706, 712, 715, 716, 717, 719, 721, 722, 723 y 727.

(Se leen:)

"ARTICULO 706.- A fin de adecuar la estructura organizativa interna de cada unidad ejecutora a las normas establecidas en el artículo anterior, podrá disponerse el reordenamiento, fusión, supresión o cambio de denominación o nivel de unidades organizativas previamente existentes. Los cargos y funciones contratadas necesarios para cumplir los cometidos de la organización serán adecuados a los puestos de trabajo de la nueva estructura organizativa. Los restantes serán declarados excedentarios y se suprimirán en el Inciso aquellos que no hayan sido reservados.

ARTICULO 712.- Los recursos para financiar el costo que generen las designaciones a efectuar al amparo del régimen de alta especialización deberán provenir de las economías generadas por la reestructura respectiva.

La Contaduría General de la Nación podrá habilitar créditos suplementarios por hasta el 30% (treinta por ciento) resultante de las economías efectivamente producidas generadas de acuerdo al artículo 722 de la presente Ley.

ARTICULO 715.- Dispónese el régimen de excedencia de cargos y funciones contratadas de los funcionarios de la Administración Central, en virtud de su disponibilidad resultante de reestructuras, de acuerdo a lo previsto en los artículos siguientes y sus concordantes.

ARTICULO 716.- Los jerarcas de los Incisos podrán declarar, por acto fundado, los cargos y funciones contratadas que resulten excedentes como consecuencia de la reestructura y racionalización del Inciso respectivo, sin necesidad de obtener la conformidad de los funcionarios que ocupen dichos cargos y funciones. Se entenderá por reestructura toda supresión, fusión o modificación de unidades ejecutoras dentro de un Inciso, así como toda modificación de la estructura de cargos y funciones contratadas del mismo.

ARTICULO 717.- Será personal disponible por reestructura aquel cuyo cargo haya sido declarado excedentario por motivo de reestructura. Esta declaración no afectará los derechos del funcionario a la carrera administrativa en el mismo organismo, mientras se encuentre en condición de disponibilidad por reestructura.

ARTICULO 719.- Los funcionarios presupuestados o contratados para la función pública que hayan sido declarados disponibles por reestructura, pasarán a redistribución por un lapso de doce meses, durante el cual mantendrán todos los derechos emergentes de su situación funcional y percibirán su sueldo base, beneficios sociales, compensación por antigüedad y por ocho horas, y compensaciones extraordinarias que perciban hasta el mes inmediato anterior al de su cambio de situación funcional quedando eximidos en su obligación de asiduidad.

Una vez vencido dicho plazo, y para el caso de no ocupar un nuevo cargo o función contratada, el funcionario podrá optar por abandonar definitivamente la función pública. Ante tal situación, aquellos funcionarios presupuestados o contratados para funciones públicas que tengan más de dos años de antigüedad en la función pública, recibirán una compensación equivalente a seis meses de la retribución establecida en el inciso anterior, aumentada en un mes por cada año continuo de antigüedad en la función pública, hasta un tope máximo de doce meses.

En el caso que el funcionario no optase por abandonar definitivamente la función pública, recibirá como única retribución la establecida en la tabla básica de sueldos, más la compensación máxima del grado incluida la prima de antigüedad y beneficios sociales.

A quienes ocupen un nuevo cargo, a los efectos del ascenso en la oficina de destino, se les computará como antigüedad en el cargo la que tuviere el funcionario menos antiguo en el escalafón, serie y grado, salvo que la correspondiente al cargo de origen resultase menor que aqueélla, en cuyo caso se tomará la antigüedad del funcionario que se transfiere.

ARTICULO 721.- Las retribuciones del personal que resulte disponible por causa de reestructura de acuerdo a lo establecido en el artículo 719 serán atendidas con cargo a una planilla especial, pudiendo el jerarca de la unidad ejecutora o del Inciso, según corresponda, disponer de hasta el 20% (veinte por ciento) de las economías anuales que se generen por el pasaje a esta planilla, para atender aquellas necesidades que se vinculen con el pago de los premios por desempeño excelente y muy bueno y el incremento de salarios para atender las necesidades del personal de mayor responsabilidad y especialización.

ARTICULO 722.- Una vez que se concrete el efectivo cese del funcionario cuyo cargo o función haya sido declarado excedentario, el jerarca del Inciso podrá disponer de hasta 50% (cincuenta por ciento) de las economías efectivamente producidas. Un 30% (treinta por ciento) de éstas se destinará a la atención de necesidades salariales del Inciso, tendiendo a corregir las inequidades de remuneración existentes entre aquellos que desempeñen tareas de similar responsabilidad y de acuerdo a las estructuras aprobadas. El restante 20% (veinte por ciento) se destinará a la financiación del sistema de alta gerencia y fortalecer la capacidad de la Administración Central para cumplir con sus cometidos sustanciales a que refieren los artículos 710 y siguientes de la presente Ley.

ARTICULO 723.- El crédito presupuestal correspondiente a las vacantes netas de cargos o funciones contratadas no provistas, aunque correspondieren a declaraciones de excedencia, producidas en los escalafones A, B, C, D, E, F, y R de los Incisos 02 a 14 desde el 1° de marzo de 1995 y hasta el plazo máximo de ciento ochenta días establecido en el artículo 705 de la presente Ley podrá ser utilizado de igual modo y en los mismos porcentajes que las economías producidas por reestructura a que refiere la presente Ley.

Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de la supresión de las referidas vacantes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos una vez aprobada la reestructura del Inciso correspondiente.

ARTICULO 727.- Los demás Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional podrán reformular sus estructuras organizativas funcionales de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, en lo pertinente, mediante decisión fundada del jerarca respectivo, previo dictamen favorable de CEPRE y comunicación a la Asamblea General, no pudiendo comenzar su ejecución hasta que no hayan transcurrido treinta días de su remisión".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 28. **Afirmativa.**

A continuación corresponde considerar el Capítulo III "Inmuebles fiscales".

Léase el artículo 728.

(Se lee:)

"ARTICULO 728.- Todos los Incisos deberán realizar un inventario de los inmuebles de propiedad estatal, considerada como persona pública mayor, indicando expresamente su uso, ubicación, características, área, situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración.

Dichos inventarios deberán ser remitidos a la Contaduría General de la Nación a los 120 días de la vigencia de la Reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, lo que será informado a la Asamblea General".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Sugiero que votemos en bloque los artículos 729 y 730.

Léanse los artículos 729 y 730.

(Se leen:)

"ARTICULO 729.- Completada la realización del inventario, con el asesoramiento del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Poder Ejecutivo determinará los inmuebles imprescindibles para el desenvolvimiento de los cometidos sustanciales a su cargo, para lo cual dispondrá del plazo máximo de un año.

Los inmuebles rurales del dominio privado del Estado que resulten prescindibles a los efectos precitados y además sean aptos para los fines de la colonización, quedarán sujetos al régimen establecido por el artículo 324 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

ARTICULO 730.- A los efectos previstos en el inciso primero del artículo anterior, sobre la base del inventario, se identificarán los inmuebles de mayor gravitación para el desarrollo de ciudades, pueblos o villas, teniendo en cuenta al efecto las características de los respectivos inmuebles y, en particular, sus antecedentes históricos y ubicación, con el objetivo de definir posibles áreas de desarrollo coordinado con los Gobiernos Departamentales, con el Instituto Nacional de Colonización y asociaciones nacionales y locales con competencia en la materia".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 731.

(Se lee:)

"ARTICULO 731.- Aquellos inmuebles prescindibles para el desenvolvimiento de los cometidos sustanciales a cargo del Poder Ejecutivo y que no resulten transferidos al Instituto Nacional de Colonización en los términos del inciso segundo del artículo 580, podrán ser enajenados a terceros, siguiendo al efecto el procedimiento previsto en el artículo 343 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, y sus modificativos.

Del mismo modo procederán los Directorios y Consejos Directivos de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados respecto de los bienes inmuebles rurales de su propiedad, luego de haber dado cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 34 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948 y 324, inciso tercero de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Quedan exceptuados de la presente norma los bienes y propiedades de los organismos del Estado que presten función social o recreativa de sus funcionarios."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 732.

(Se lee:)

"ARTICULO 732.- Aquellos inmuebles prescindibles para el desenvolvimiento de los cometidos sustanciales de las entidades estatales y que respondan a áreas de desarrollo coordinado, podrán ser objeto de enajenación parcial, uso compartido o afectación a áreas verdes, zonas de recreación, reservas naturales y similares.

En tales casos, deberá recabarse el asesoramiento previo de las Direcciones competentes del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 29. **Afirmativa.**

Entramos a la Sección IX, "Disposiciones Varias", que es la última.

Léase el artículo 734.

(Se lee:)

"ARTICULO 734.- Incorpóranse al artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 33 del TOCAF), los incisos siguientes: Las contrataciones referidas en el literal A), no podrán incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas. Las realizadas al amparo del literal I), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal, como los precios y condiciones corresponden al mercado.

Para el Poder Judicial y Universidad de la República e Intendencias Municipales, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8º del Código Civil)»."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 735.

(Se lee:)

"ARTICULO 735.- Créase la Comisión Permanente de Relaciones Laborales para la Administración Central y Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el cometido estricto de asesorar en la materia salarial, condiciones de empleo y demás temas regulados por los Convenios Internacionales de Trabajo.

Dicha Comisión deberá ejercer sus cometidos tomando en consideración las diferencias estatutarias existentes entre la Administración Central y los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, así como las existentes entre dichos Organismos comprendidos en la citada disposición Constitucional.

La Comisión estará integrada por cinco miembros, dos representantes del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dos designados por las Organizaciones más representativas de los funcionarios y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social -o su representante- que la presidirá.

La mencionada Comisión podrá ser convocada por iniciativa de cualquiera de sus miembros".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 737.

(Se lee:)

"ARTICULO 737.- Sustitúyese el artículo 686 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

'ARTICULO 686.- A efectos de la aplicación del artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976, y del Decreto-Ley Nº 15.733, de 12 de febrero de 1985, deberá entenderse como fecha de extinción de las obligaciones, la del depósito de la liquidación efectuada de acuerdo al artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.500, previamente autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas'."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 29. **Afirmativa.**

El artículo 738 ya fue votado.

Léase el artículo 739.

(Se lee:)

"ARTICULO 739.- Deróganse los incisos 5 a 8 del artículo 45 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 79 de la Ley Nº 13.349, de 29 de julio de 1965".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 29. **Afirmativa.**

El artículo 740 ya fue votado.

Léase el artículo 741 según figura en la Fe de Erratas.

(Se lee:)

"ARTICULO 741.- En los créditos previstos para inversiones, con financiamiento de Rentas Generales del planillado correspondiente al anexo que figura en el Tomo III - Inversiones, se abatirán, anualmente, durante los Ejercicios 1996 a 1999 los montos siguientes:

Inciso 02 -	Presidencia de la República	$ 2:810.000
Inciso 03 -	Ministerio de Defensa Nacional	$ 8:430.000
Inciso 04 -	Ministerio del Interior	$ 5:620.000
Inciso 07 -	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	$ 2:810.000
Inciso 11 -	Ministerio de Educación y Cultura	$ 2:810.000

Los Ministerios citados procederán a ajustar, en los respectivos proyectos, los créditos disponibles para los correspondientes ejercicios y los comunicarán a la Contaduría General de la Nación.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General de la aplicación de esta disposición".

-En consideración.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - En la Fe de Erratas es, precisamente, donde aparecen corregidas las cifras contenidas en el artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 742.

(Se lee:)

"ARTICULO 742.- Corresponde al Poder Ejecutivo determinar la política postal y ejercer sobre la Administración Nacional de Correos, la tutela administrativa de acuerdo a la calidad de servicio descentralizado que se le asigna mediante su Carta Orgánica.

Créase en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura una Comisión Asesora que entre otros cometidos deberá informar al Poder Ejecutivo a través de dicha Secretaría de Estado acerca de la aplicación de las políticas definidas por el mencionado Poder y en particular la elaboración de un anteproyecto de ley regulatorio de los servicios postales antes del 31 de diciembre de 1996.

El mencionado anteproyecto deberá garantizar el cumplimiento de las normas postales nacionales e internacionales por parte de todos los operadores del mercado postal y establecer la separación de competencias entre el organismo regulador de todos los servicios postales que deberá crearse y la Administración Nacional de Correos.

La Comisión Asesora a que hace referencia el inciso segundo de este artículo se creará por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura, de la Administración Nacional de Correos y de los operadores privados".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 743.

"ARTICULO 743.- Apruébase la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos, cuyo texto será el de los artículos siguientes:

«CAPITULO I
NATURALEZA. COMETIDOS

ARTICULO 1°.- Créase la Administración Nacional de Correos como Servicio Descentralizado Comercial, de acuerdo a lo establecido en la Sección XI de la Constitución de la República, con la competencia y organización que por esta Ley se determinan en sustitución de la Dirección Nacional de Correos.

Será persona jurídica y tendrá su domicilio legal y principal asiento en la ciudad de Montevideo. Podrá establecer y cerrar sucursales y agencias en todo el país o en el extranjero.

ARTICULO 2°.- La Administración Nacional de Correos tendrá a su cargo la prestación de servicios postales, esto es la admisión, transporte o distribución y entrega de envíos de correspondencia, giros postales, y productos postales en general.

Los servicios postales se cumplirán de conformidad con las leyes vigentes y con los Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos por la República.

ARTICULO 3°.- La Administración está facultada para realizar todos los actos jurídicos, adquirir todos los derechos y contraer todas las obligaciones conducentes al cumplimiento de sus cometidos.

CAPITULO II

DIRECCION Y ADMINISTRACION SUPERIORES

ARTICULO 4°.- La dirección y administración superiores de la Administración serán ejercidas por un Directorio integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director, que serán designados con esas calidades por el Po-

der Ejecutivo conforme al artículo 187 de la Constitución de la República.

ARTICULO 5°.- Serán atribuciones del Directorio:

A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva, y el control de todos los servicios a su cargo; cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a ellos;

B) Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones conforme con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República;

C) Fijar las tarifas de los servicios postales nacionales;

D) Aplicar las tasas establecidas en los Convenios y Acuerdos Internacionales para los servicios postales internacionales.

E) Ser ordenador primario de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia, y disponer el pago de las obligaciones de carácter internacional que se generen por aplicación de los Convenios y Acuerdos Postales, así como los originados en el transporte aéreo de correspondencia.

F) Disponer la emisión de sellos y demás valores postales;

G) Concertar préstamos o empréstitos con instituciones financieras, y convenios o contratos con terceros para la adquisición de bienes o prestación de servicios, requeridos para el cumplimiento de los cometidos de la Administración, con sujeción a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 185 de la Constitución de la República cuando la contraparte sea un Organismo Internacional o una Institución o Gobierno extranjero;

H) Designar, promover, trasladar, sancionar y destituir a los funcionarios de su dependencia, respetando las normas y garantías estatutarias, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias;

I) Arrendar directamente los inmuebles que sean necesarios para sede de sus sucursales y agencias;

J) Designar delegados o representantes de la Administración ante organismos, congresos, reuniones o conferencias postales internacionales;

K) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el Reglamento General de la Administración;

L) Determinar las atribuciones de sus dependencias, y en general dictar los reglamentos, disposiciones y resoluciones necesarios para el cumplimiento de la presente Ley y el funcionamiento normal y regular de los servicios postales;

LL) Delegar atribuciones por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueron objeto de delegación.

ARTICULO 6°.- El Presidente será el encargado de ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio.

Son además atribuciones del Presidente:

A) Convocar y presidir las reuniones del Directorio y darle cuenta de todos los asuntos que puedan interesar a la Administración;

B) Adoptar las resoluciones requeridas por el buen funcionamiento y orden interno de la Administración y la prestación normal y regular de sus servicios, salvo las que sean privativas del Directorio conforme a las normas constitucionales, legales o del Reglamento General de la Administración;

C) Preparar y someter a consideración del Directorio los proyectos de reglamentos, disposiciones, resoluciones y otros actos que estime convenientes para la buena prestación de los servicios postales;

D) Ser ordenador secundario de gastos y pagos, con el límite del doble del máximo de las licitaciones abreviadas vigente para el Organismo, sin perjuicio de la competencia para disponer gastos y pagos que pueda asignarse a otros funcionarios sometidos a jerarquía de conformidad con las normas vigentes;

E) Firmar y hacer publicar dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio y previa aprobación del Directorio, el balance anual, conforme al ar-

tículo 191 de la Constitución de la República.

Los actos administrativos dictados por el Presidente serán recurribles jerárquicamente ante el Directorio, de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes.

ARTICULO 7°.- La representación de la empresa corresponderá al Presidente, asistido del funcionario que a tal efecto determine el Directorio. En ejercicio de esa representación podrá dirigirse directamente a las autoridades de Organismos Postales Internacionales y administraciones postales extranjeras.

ARTICULO 8°.- En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

ARTICULO 9°.- Los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos.

Quedan dispensados de esta responsabilidad:

A) Los presentes que hubieran hecho constar en actas su disentimiento con la resolución adoptada y el fundamento que lo motivó.

B) Los ausentes de la sesión en que se adoptó la resolución, siempre que hagan constar en actas su disentimiento en la primera oportunidad en que sea posible.

En ambos casos el Presidente deberá ordenar que se remita al Poder Ejecutivo testimonio del acta respectiva.

CAPITULO III

PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

ARTICULO 10.- El patrimonio de la Administración Nacional de Correos estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado actualmente afectados al servicio postal; los que adquiera en el futuro a cualquier título; y la capitalización de utilidades anuales que autorice el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 11.- Serán recursos de la Administración:

A) Los que por concepto de tarifas o precios, tasas, sobretasas, comisiones u otros conceptos, perciba de los usuarios o personas jurídicas autorizadas a prestar servicios postales;

B) El producido de multas que se apliquen de conformidad con las normas vigentes en materia postal;

C) Los importes resultantes de la venta del papel de los envíos postales caídos en rezago y de archivos vencidos;

D) Las sumas provenientes de la prescripción de giros postales;

E) El producido de la subasta de los efectos pertenecientes a envíos caídos en rezago, así como los valores o dinero hallados en tales envíos, cuando su entrega al destinatario o remitente resulte imposible;

F) Los importes que se perciban de las Administraciones Postales Extranjeras u Organismos Internacionales, según disposiciones contenidas en Convenios y Acuerdos Postales Internacionales;

G) Los frutos civiles o naturales de sus bienes propios;

H) Los recursos que le sean asignados por disposiciones presupuestales;

I) Los importes de legados y donaciones que se efectúen a su favor.

ARTICULO 12.- El Presidente presentará a consideración del Directorio el proyecto de presupuesto para el ejercicio financiero siguiente, a más tardar el 30 de junio de cada año.

Tras su aprobación por el Directorio, la Administración presentará el proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República.

ARTICULO 13.- La Administración presentará al Poder Ejecutivo el estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio financiero anual y el estado de resultados correspondientes a dicho ejercicio, elaborados de acuerdo con normas contables adecuadas, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

Los mencionados estados contables serán publicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de la República, una vez comunicados por el Poder Ejecutivo y visados por el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 14.- La Administración estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aun de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

ARTICULO 15.- Declárase la utilidad pública y comprendidos en el artículo 4° de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, y modificativas, los bienes necesarios para el cumplimiento de los cometidos de la Administración.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 16.- Los funcionarios presupuestados de la Dirección Nacional de Correos quedan incorporados, desde la fecha de vigencia de la presente Ley, a la Administración Nacional de Correos.

El personal contratado o eventual mantendrá con relación a la Administración Nacional de Correos, el mismo vínculo jurídico, con las mismas condiciones y por el mismo plazo, que existía con la Dirección Nacional de Correos a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 17.- A partir de la vigencia de la presente Ley y hasta que el Poder Ejecutivo designe el Directorio de la Administración, ejercerá todas sus funciones y las de su Presidente el titular del cargo de Director Nacional de Correos.

ARTICULO 18.- Mientras no se dicte el Reglamento General de la Administración regirán, en cuanto sean compatibles con su naturaleza jurídica las normas sobre estructura interna y funcionamiento de los servicios vigentes actualmente para la Dirección Nacional de Correos.

ARTICULO 19.- Mientras no se sancione el primer presupuesto en la Administración de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, regirán las normas presupuestales vigentes para la Dirección Nacional de Correos y las contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 20.- La transferencia del dominio en favor de la Administración de los bienes del Estado referidos en el artículo 10 operará de pleno derecho con la entrada en vigencia de esta Ley. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia, y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.

ARTICULO 21.- Sustitúyase el inciso 2° del artículo 339 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que quedará redactado de la siguiente manera:

'Las sumas recaudadas por dicho incremento serán administradas por la Administración Nacional de Correos, con la finalidad de desarrollar los servicios postales'.

ARTICULO 22.- El 'porte postal' actualmente abonado por los permisarios a la Dirección Nacional de Correos, y que en lo sucesivo será recaudado por la Administración Nacional de Correos será progresivamente disminuido por ésta, hasta ser suprimido antes del 1° de enero del año 2000."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Hemos votado afirmativamente, aunque hubiésemos preferido el texto originario que envió el Poder Ejecutivo. Sin embargo, como ese articulado no tuvo apoyo, optamos por votar éste.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 745.

(Se lee:)

"ARTICULO 745.- Increméntase a dieciocho meses el monto indemnizatorio a que tienen derecho los funcionarios de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea que hubieran aceptado optar por lo dispuesto en los artículos 32 a 36 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 16.211, de 1° de octubre de 1991.

Serán de cargo del Estado las retribuciones personales y aportes de seguridad social de los funcionarios de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea que el Poder Ejecutivo considerare necesario continúen prestando funciones a la orden del Directorio, actuando en carácter de Comisión Liquidadora.

La Contaduría General de la Nación proveerá los recursos necesarios para atender el pago de las erogaciones autorizadas por esta norma, mediante su transferencia a Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea a su requerimiento."

-En consideración.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Simplemente, deseo recordar a la Mesa para que conste en la versión taquigráfica que en el segundo inciso, luego de la palabra "Directorio" debe ir un punto, eliminándose la expresión "actuando en carácter de Comisión Liquidadora", ya que así fue votado en la Comisión.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Efectivamente, es como dice el señor Senador Heber y pienso que se trata de un error que pasó inadvertido y hay que rectificar.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 746.

(Se lee:)

"ARTICULO 746.- Autorízase a Obras Sanitarias del Estado, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, a otorgar, bajo el régimen de concesión de obra pública, la realización de obras y la prestación del servicio de saneamiento y de suministro de agua potable en el interior del país."

-En consideración.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - En este artículo se establece una autorización genérica al Poder Ejecutivo y a Obras Sanitarias del Estado para otorgar bajo el régimen de concesión de obra pública la realización de obras y la prestación del servicio de saneamiento y de suministro de agua potable en el interior del país. Esto que tiene muy pocos antecedentes en el Uruguay, llevará a que posiblemente en un no muy largo plazo lo ocurrido en la Barra de Maldonado se multiplique y que tengamos decenas de empresas privadas prestando servicios de saneamiento y suministro de agua potable durante 30, 40 ó 50 años. A nuestro juicio, estas son tareas esenciales que debe prestar el Estado, en virtud de las características de estos servicios. Por tal motivo, votaremos negativamente esta autorización genérica.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 747.

(Se lee:)

"ARTICULO 747.- Agrégase al numeral 3° del artículo 27 de la Ley N° 9.808, de 2 de enero de 1939, en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto-Ley N° 14.623, de 4 de enero de 1977, el siguiente inciso:

«Asimismo podrá adquirir acciones de sociedades anónimas constituirlas o participar en ellas, a los efectos de cumplir directamente o por intermedio de las mismas negocios que se correspondan con el giro financiero o bancario»."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 748.

(Se lee:)

"ARTICULO 748.- Facúltase a la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE), con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, a otorgar, bajo el régimen de concesión, la realización de obras y prestación de servicios ferroviarios, debiéndose dar cuenta a la Asamblea General dentro de los diez días siguientes a la adjudicación de la misma."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 29. **Afirmativa.**

Entramos a la última parte correspondiente a "Gobiernos Departamentales".

Léase el artículo 749.

(Se lee:)

"ARTICULO 749.- El Gobierno Nacional, a través de Rentas Generales, contribuirá para el pago de los aportes patronales de cargo de los Gobiernos Departamentales del interior del país, que se generen a partir del 1° de agosto de 1995, con una partida cuyo monto mensual será equivalente al promedio de los generados en el primer cuatrimestre de 1995.

Para los años 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 dicha partida se ajustará, a partir del 1° de mayo de 1995, cuatrimestralmente, en oportunidad y en igual porcentaje que el que se establezca para incrementar los salarios de los funcionarios de la Administración Central incluyéndose los que se concedan por leyes de Presupuesto y Rendiciones de Cuentas.

El importe de esta transferencia será acreditado por el Ministerio de Economía y Finanzas directamente al Banco de Previsión Social."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 750.

(Se lee:)

"ARTICULO 750.- Concédese a los Gobiernos Departamentales del interior del país que hayan abonado los aportes patronales devengados a partir de enero de 1995 un crédito de importe idéntico a cuenta de futuras deudas con el Banco de Previsión Social."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 751

(Se lee:)

"ARTICULO 751.- Otórgase a los Gobiernos Departamentales del interior del país con obligaciones tributarias impagas al Banco de Previsión Social devengadas al 31 de julio de 1995, excepto aportes patronales, un plazo de ciento veinte días a partir de la vigencia de la presente Ley para ampararse en un régimen de financiación igual al establecido por los artículos 2° y siguientes de la Ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

Léase el artículo 752.

(Se lee:)

"ARTICULO 752.- Las deudas que por concepto de aportes patronales mantienen los Gobiernos Departamentales del interior del país generadas hasta el 31 de julio de 1995 se considerarán canceladas con cargo a las transferencias ya otorgadas por Rentas Generales al Banco de Previsión Social."

-En consideración.

SEÑOR COURIEL. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL. - Uno de los aspectos que la Intendencia Municipal de Montevideo ha planteado es la posibilidad de la condonación de deudas por aportes patronales porque durante tres meses del año pasado no se pagaron tres puntos de diferencia. Mi intención es proponer que el artículo 752 exprese lo siguiente: "Las deudas que por concepto de aportes patronales mantienen los Gobierno Departamentales del país, generadas hasta...". Quiere decir que simplemente estaríamos eliminando la expresión "del interior" a los efectos de que la Intendencia Municipal de Montevideo sea comprendida por este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 752, tal como fue aprobado por la Comisión.

(Se vota:)

-19 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR ASTORI. - Solicito que se rectifique la votación del artículo 752.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar nuevamente el artículo 752.

(Se vota:)

-23 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Simplemente quiero recordar que a través de estas disposiciones y de acuerdo con la conducta del Cuerpo, al votar afirmativamente se están condonando deudas por $ 385:000.000, más recargos por mora, etcétera, de las Intendencias Municipales del interior. Sin embargo, la deuda por esos 3.5 que no pagó la Intendencia Municipal de Montevideo durante cuatro meses, por el aguinaldo, no ha sido posible condonarla. Esta es la demostración más palmaria del carácter discriminatorio y absolutamente inédito en el país del tratamiento diferenciado por razones políticas entre las distintas Intendencias Municipales.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Quisiera manifestar con respecto a estos tres últimos artículos, que no creo que estemos en condiciones de condonar deudas ni de premiar a las Intendencias morosas con el Estado y con el Banco de Previsión Social. Además, las Intendencias Municipales, con alguna excepción, no han tenido una conducta muy prudente a la hora de tomar personal y de pagar las cuentas que esas contrataciones conllevan. En todo caso, pienso que si se va a condonar debería hacerse en forma general, sin discriminaciones.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: la Intendencia Municipal de Montevideo siempre ha estado al día con el Banco de Previsión Social. Su adeudo es de cuatro meses y ello no obedece, precisamente, al hecho de no haber realizado aportes, sino por pagar la misma tasa que las demás Intendencias. En cambio, las Intendencias del interior -no sé si hubo alguna excepción- no pagaban.

Por lo tanto, parece muy claro que hay una discriminación exclusivamente fundada en razones políticas. Digo esto porque algo similar ocurre -aclaro que me he referido a este tema anteriormente- en materia del tratamiento recíproco impositivo entre la Intendencia de Montevideo y el Gobierno Central. Este último no le paga impuestos ni Patente de Rodados, ni Contribución Inmobiliaria a la Intendencia Municipal de Montevideo a pesar de que la Suprema Corte de Justicia ha dicho reiteradamente que las exoneraciones que se vota el Gobierno Central son inconstitucionales. Cabe señalar que el Gobierno Central tampoco le paga la Patente de Rodados al Municipio de Montevideo, pero sí a otras Intendencias cuando realiza un empadronamiento en esos departamentos; ni siquiera le abona el valor de la "lata" -no conozco específicamente la denominación de este metal- que la Comuna capitalina fabrica. De hecho, el Poder Ejecutivo se procura su propia placa internamente para no darle a la Intendencia Municipal de Montevideo el valorcito de esta chapa.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Quiero señalar que hemos votado los artículos que otorgan este beneficio a las Intendencias Municipales del interior porque creemos que debemos apoyarlas. Sin embargo, resulta clara la discriminación que planteaban los señores Senadores que me precedieron en el uso de la palabra. Pienso que no se trata de un simple fenómeno de discriminación entre organismos políticos sino con los ciudadanos, lo que es mucho más grave. Indudablemente, debido a este tratamiento diferencial los ciudadanos de Montevideo van a experimentar situaciones distintas ante la ley en tanto no contarán con los elementos económicos de otros departamentos. Realmente, tengo dudas acerca de si no se está violando un principio de igualdad ante la ley; más aún, me pregunto si es posible que un acto del Parlamento no tenga una recta finalidad de servicio -como deben ser todos los actos de la Administración- y obedezca a una clara discriminación o represión desde el punto de vista del fundamento político. En cierta medida debe evaluarse si esto no está configurando eventualmente una responsabilidad por acto legislativo. Digo esto porque no es posible entender que los actos de la Administración se cumplan con uan finalidad distinta de la que debe presidir todo aquél derivado de la gestión de un órgano del Estado. De alguna manera, en el campo del Derecho administrativo todo lo que es desviación de poder apunta a que no puede haber una finalidad oculta que no derive de una finalidad real por parte del servicio.

En consecuencia, creo que ese principio sería aplicable cuando actúa el Poder Legislativo, que no está exento, por supuesto, de estos grandes principios generales de Derecho.

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - En una sola intervención voy a explicar las razones por las cuales hemos votado favorablemente estos beneficios a las Intendencia Municipales del interior.

Antes de retirarnos de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, y también en el día de hoy señalamos que, en realidad, a quienes se castiga es a los vecinos de Montevideo, sin importar su color o bandera política. De la misma manera, más allá de algunas argumentaciones que a veces se realizan en medio de los debates, deseo expresar que no practicamos lo del ojo por ojo, porque no se trata de castigar al Gobierno Nacional o a las Intendencias Municipales, ni siquiera a las que generaron deudas y dificultades para la población de su departamento haciendo vaciamientos o clientelismo político. En definitiva, considero que si no apoyamos estas iniciativas estamos castigando -reitero- a los vecinos de cada uno de los departamentos. Y como no practicamos este tipo de venganza política y la condenamos cuando se ejerce contra la ciudadanía de Montevideo, tampoco la apoyamos con respecto a la población del interior del país.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Brevemente deseamos fundamentar nuestra posición y explicar que siendo a nuestro juicio el artículo 752 el resultado de una decisión política lamentablemente equivocada, hubiéramos preferido que el Cuerpo se hubiera inclinado por la propuesta del señor Senador Couriel, que habíamos presentado oportunamente en Comisión. Como quedó en evidencia, esto no ha sido así, por lo que solicitamos la rectificación de la votación para sumar nuestro voto favorable a lo que, sin ningún tipo de dudas, es el principal aporte económico que este Proyecto de Ley brinda a las Intendencias del interior del país. Además, la concepción de un país descentralizado, la ayuda a la progresiva autonomía financiera, así como -agrego- la mejor administración de los Gobiernos Departamentales del interior constituyen una pieza importante.

Reitero que personalmente hubiéramos preferido la otra propuesta, pero ante la inviabilidad política, hemos sumado nuestro voto a esta iniciativa.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Pienso que un punto que seguramente tendríamos que encarar el año que viene es la situación de las Intendencia Municipales, sus recursos y su administración, aunque ello tal vez importaría alguna norma de carácter constitucional que no sé si estamos a tiempo de introducir.

Las experiencias vividas, tanto por nuestro países vecinos Argentina y Brasil como aquí, entre nosotros, indican que los Gobiernos Departamentales carecen de recursos y, al mismo tiempo de normas y mecanismos de control que los obliguen a tener disciplina presupuestal. Muchas veces, en función de reales necesidades o equivocados procedimientos políticos, las plantillas presupuestales de los Municipios se agrandan enormemente. Esto se advierte recorriendo nuestros departamentos y viendo la realidad de las administraciones de los distintos partidos que, dentro de sus propias filas, exhiben conductas diferentes. Aclaro que me refiero tanto al Partido Nacional como al Partido Colorado.

Por otro lado, creo que no se puede tratar a todo el mundo de igual manera. No es lo mismo condonar las deudas de departamentos que tienen recursos como Maldonado, Canelones o Colonia que hacerlo en el caso de Durazno o Treinta y Tres. En esta situación, hubiera preferido que este artículo 752 hubiera incluido también a la Intendencia Municipal de Montevideo; no se ha hecho así por razones políticas que son conocidas, pero pienso que no es malo recordar aquí que en los últimos cinco años, los vecinos de Montevideo, de acuerdo con los presupuestos municipales, han pasado a pagar cuatro veces más de lo que abonaban antes. Es más, solamente en lo referente a la tasa de saneamiento, parecería que deberán contribuir con U$S 30:000.000 más, cifra que fue establecida antes de la resolución que se tomó en Comisión con respecto a este tema. Quiere decir que la voracidad fiscal de la Intendencia Municipal de Montevideo va más allá de lo imaginable.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 754.

(Se lee:)

"ARTICULO 754.- Las tasas del IMESI aplicables por el gasoil, a que refiere el numeral 14) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado de 1991, que regirán a partir del primer incremento del precio de los combustibles inmediato siguiente a la vigencia de la presente Ley, serán las siguientes:

Producto	Total MTOP	Rentas Generales	Intendencias Municipales del Interior
Gasoil	30%	24%	6%

La afectación dispuesta por las Intendencias Municipales del país será de libre disponibilidad de las mismas, y su producido se distribuirá entre los Gobiernos departamentales en el mismo porcentaje en que cada uno de ellos haya participado en la recauda-

ción total del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1990, con la modificación de la Ley Nº 16.694, de 24 de febrero de 1995, correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior al de la distribución.

No obstante el incremento del 20% (veinte por ciento) al 30% (treinta por ciento) dispuesto en los incisos anteriores se aplicará en forma escalonada en dos oportunidades: en ocasión del primer incremento tarifario de los combustibles, inmediato siguiente a la vigencia de la presente Ley, sólo el 60% (sesenta por ciento) y su producido será destinado íntegramente a las Intendencias Municipales del interior del país.

En oportunidad del segundo incremento de tarifas de los combustibles, se aplicará el restante 40% (cuarenta por ciento) del aumento de la tasa, entrando a regir en su totalidad lo dispuesto en el inciso primero de esta norma.

El aumento establecido para Rentas Generales se destinará en primer lugar a financiar los adelantos otorgados por el Poder Ejecutivo a las Intendencias Municipales del interior del país para compensar la pérdida de recaudación producida por la disminución al 1% (uno por ciento) del impuesto que grava la enajenación de semovientes."

-En consideración.

SEÑOR COURIEL. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL. - En la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda se eliminó de este artículo 754 la parte correspondiente al Plan de Saneamiento III para el departamento de Montevideo y una parte del de Canelones, más concretamente el Paso Carrasco.

Al respecto hemos expuesto todos nuestros fundamentos en la discusión general, por lo que no vamos a reiterarlos. Simplemente queremos decir que las encuestas de opinión pública no siempre tienen razón pero, a veces ayudan y en el sistema político tienen mucho peso; no son pocos los dirigentes políticos que viven pendientes de ellas.

En noviembre de 1995 la empresa Equipos Consultores hizo una encuesta sobre cómo se deberían financiar las obras de saneamiento de Montevideo. El resultado fue el siguiente: quienes contestaron que la Intendencia Municipal de Montevideo debería asumir los costos totales son el 6%; en cambio, respondieron que el Gobierno Nacional debería colaborar un 66%.

A su vez, en materia de áreas geográficas, en Montevideo, el 85% piensa que el Municipio de esa zona debe asumir los costos de la obra y un 6% cree que debe hacerlo el Gobierno Nacional.

En cambio, en el interior, un 11% cree que debe hacerlo el Gobierno Municipal de la capital y el 50% opina que el Gobierno Nacional debe colaborar.

Por otro lado, por partidos políticos, los resultados son los siguientes: un 14% de los votantes del Partido Colorado piensa que debe asumir esa tarea la Intendencia Municipal de Montevideo y un 50% sostiene que debe hacerlo el Gobierno Nacional. Del mismo modo, un 14% de los nacionalistas estima que esas obras deben ser costeadas por la Comuna capitalina y 55% afirma que el Gobierno Nacional debería colaborar. En el Nuevo Espacio, las cifras son, 1% y 75% respectivamente. Por último, un 1% de simpatizantes del Encuentro Progresista opina que la Intendencia Municipal de Montevideo debe asumir los costos totales de dicha obra y, en cambio, un 88% responde que el Gobierno Nacional debe aportar fondos para ese emprendimiento.

Insisto, señor Presidente, que en el total de todo el país un 9% piensa que la Intendencia Municipal de Montevideo debería cubrir los costos totales y un 60% opina que el Gobierno Nacional debe prestar su colaboración en esta materia.

Quería brindar el resultado de esta encuesta en Sala, a fin de que los señores Senadores cuenten con esta información.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Quiero preguntar al señor Miembro Informante si se ha cometido un error en la redacción del inciso segundo de esta norma, ya que se hace referencia a la "afectación dispuesta por las Intendencias Municipales del país". Me parece que debería decir "del interior del país". Con esta redacción, esta norma se refiere a todas las Intendencia y no sólo a las del interior.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Voy a tratar un aspecto formal antes de responder la pregunta planteada por el señor Senador Sarthou.

Las columnas que aparecen en este artículo están mal compaginadas, ya que debajo de la palabra "producto" debe decir "gas-oil"; debajo de "total", "30%"; debajo de "MTOP",

"0"; debajo de "Rentas Generales", "24%" y debajo de "Intendencias Municipales del interior", "6%".

De todo esto se desprende, señor Presidente, que efectivamente tiene razón el señor Senador Sarthou, ya que en el inciso segundo de este artículo debe figurar la expresión "Intendencias Municipales del interior del país."

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Quiero ratificar las expresiones vertidas en Sala por el señor Senador Couriel y manifestar que de alguna manera nuestra posición frente al tema del IMESI había sido adoptada teniendo en cuenta los efectos negativos que produce este impuesto desde el punto de vista social y, en particular, las repercusiones que genera para el agro y el transporte. Es por esa razón que no votamos este artículo en Comisión y no lo vamos a hacer en Sala. Entendíamos que de ninguna manera podía ligarse esta posición autónoma, relacionada con este incremento de la tasa, con la que debió asumirse al otorgar las partidas necesarias para el saneamiento de Montevideo, debido a que se causaba un perjuicio enorme a 200.000 personas. Ese efecto social nunca podía estar condicionado a una conducta concreta con respecto a un impuesto, sobre todo teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo expuesto en Sala por el señor Senador Couriel, el Frente Amplio aportó soluciones que generaban U$S 36:000.000 lo que, evidentemente, hacía posible su financiamiento.

De manera que ésta no era una actitud negativa al establecimiento de esta tasa impositiva sino una solución, dado que se presentaban otras alternativas.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Sobre este tema ya me ocupé en la discusión general, pero en este momento voy a recordar simplemente esta vieja historia del IMESI al gasoil, que fue largamente analizado durante la campaña electoral de 1989, bajo la consigna: gasoil sin IMESI. También hay que mencionar la campaña de desgravación de la enajenación de semovientes y la falta de recursos que aparejó a las Intendencias del interior la rebaja de este impuesto, en un 2% o 3%, sin que se las compensara en ese aspecto. Por otro lado, se las compensó porque se estableció un gravamen a los vehículos a gasoil, que luego fue cuestionado ante la Suprema Corte de Justicia y declarado inconstitucional. Como ya expresé en otra oportunidad, con una imaginación realmente brillante fue sustituido por un impuesto a los motores que funcionan a gasoil y no a los vehículos. La gente no lo pagó y para poder obtener recursos y dar a las Intendencias Municipales del interior lo que se les había quitado, la solución ha sido reimplantar el IMESI al gasoil, aumentándolo en un 50%.

En este sentido, dijimos que no íbamos a votar este impuesto y ofrecimos soluciones alternativas desde el punto de vista tributario. La respuesta que recibimos fue el castigo a la Intendencia Municipal de Montevideo, no sólo en el plano de los aportes al Banco de Previsión Social, sino también en la ayuda que desde siempre, históricamente, le ha dado el Gobierno Nacional para la realización de las obras de saneamiento. Esto ha ido determinando progresivamente, que la ciudadanía de Montevideo tenga que aportar cada vez más para la realización de estas obras que comprenden a casi la mitad de la población de la capital. Con el Plan de Saneamiento III está en juego el saneamiento del Cerro, Sayago, Peñarol, Paso Carrasco y también de una parte importante de Canelones. La historia es conocida, señor Presidente. No votamos el impuesto y el castigo es que no hay apoyo del Poder Ejecutivo a la Intendencia Municipal de Montevideo para efectuar esta obra. Estamos hablando de un apoyo muy mezquino, porque creo que no se leyeron bien los contenidos de la propuesta inicial. En este aspecto, había U$S 3:600.000 para cubrir un aporte del Gobierno Nacional al Plan Saneamiento III, pero una parte de dicha suma se iba a utilizar para solventar la disminución del importe del aporte patronal que paga la Intendencia Municipal de Montevideo al Banco de Previsión Social. Reitero que todo lo que he dicho anteriormente es historia conocida y la población está al tanto de nuestra posición al respecto. En mi calidad de Presidente de la Comisión de Medio Ambiente recibí una serie de antecedentes, enviados por el Arquitecto Arana, que obran en poder de ese Cuerpo, entre los que se encontraba la copia de una carta del Presidente de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Dicho documento fue remitido y ha sido publicado en los diarios de hoy, no porque quien habla la haya entregado, porque es la primera vez que hablo sobre este tema; además, la entregué hace tres días a la Secretaría de la Comisión y dice expresamente que la solución que venía en el Proyecto del Poder Ejecutivo, de condicionar al voto de los Legisladores del Frente Amplio el incremento del IMESI, era la clave para que se diera el dinero para el Plan Saneamiento III. Repito que la carta del Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto lo dice expresamente. Allí se expresa que esta solución, que habría podido resolver una contribución de Rentas Generales al saneamiento de Montevideo, que no reciben las obras de esta clase en el interior del país, no fue compartida por los Legisladores del Frente Amplio, por lo que no fue aprobada en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda de la Cámara de Senadores. Nunca vi, señor Presidente, en un documento público este tipo de cosas. Es la primera vez que ocurre esto en nuestro país; es la primera vez que existe un condicionamiento político y que, además, se lo documenta en una carta oficial. Realmente, es un antecedente muy valioso para el futuro.

SEÑOR BERGSTEIN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN.- Solamente deseo señalar que donde dice "la afectación dispuesta por las Intendencias Municipales" debe establecerse "la afectación dispuesta para las Intendencias Municipales".

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- En primer lugar, quiero expresar que los cambios que quiero señalar siguen la línea de lo que expresé anteriormente y no son responsabilidad de la Secretaría. En Comisión se votó el artículo tal como está; pero revisándolo encontramos que habría que introducir tres modificaciones. Por eso solicitaría al señor Presidente que pusiera a votación el artículo como si se tratara de modificaciones que vienen de la Comisión. La primera de ellas ya fue señalada y tiene que ver con los números y las columnas. Abajo de donde dice "Producto", debe establecerse "gasoil"; abajo de "Total", "30%"; debajo de "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", "0"; debajo de "Rentas Generales", "24%" y debajo de "Intendencias Municipales", "6". La segunda modificación es la que acaba de señalar el señor Senador Bergstein: donde dice "La afectación dispuesta por las Intendencias Municipales", debe expresarse "La afectación dispuesta para las Intendencias Municipales". La tercera observación es la que planteó el señor Senador Sarthou en el segundo inciso; donde dice "las Intendencias Municipales del país", debe establecerse "las Intendencias Municipales del interior del país". Por último, como me acota el señor Senador Pozzolo, donde se dice "4 de febrero de 1990", debe expresarse "4 de febrero de 1960".

Señor Presidente: no realicé fundamentos de voto y no lo voy a hacer ahora. El tema de las responsabilidades políticas se dilucida en todos los ámbitos; si bien este es uno, también hay otros. Seguramente el aspecto a que se ha hecho referencia va a ser dilucidado en otros ámbitos, y para ellos me reservo, en honor de la brevedad con que queremos tratar el total de los artículos que quedan pendientes y así abocarnos al análisis de los aditivos y sustitutivos.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- En cuanto a los artículos 753 -cuya votación todavía está pendiente- y 754, a modo de fundamento de voto, voy a adelantar que no vamos a acompañar, como es sabido por la opinión pública y por todos los señores Senadores, el aumento de la tasa del IMESI. Por esta razón solicitamos a la Mesa que el artículo 754 se vote por incisos, a los efectos de que podamos votar recursos que, en definitiva, precisan las Intendencias para sustituir la rebaja del impuesto.

Además, queremos expresar que nosotros hicimos esfuerzos muy grandes para tratar de sustituir el IMESI. Cada vez que quisimos algo en el Presupuesto hemos buscado, quizás con error, economías que pudieran justificar lo que estábamos solicitando. Pensamos que esa es una actitud positiva. En lo que tiene que ver con otros artículos y también sobre lo que han comentado varios Senadores del Frente Amplio, creo que me quedará la duda en el sentido de si realmente se hicieron todos los esfuerzos como para acercar las posiciones. Al respecto, intervine en varias conversaciones. Si realmente estoy interesado en algo que es fundamental y quiero defenderlo, hago propuestas hasta el último momento. Esa es la mejor actitud para encontrar caminos de entendimiento.

No sé de quién fue la actitud política de aislarse en este diálogo; lo cierto es que faltó más esfuerzo para encontrar mejores caminos, a fin de llegar a un entendimiento que beneficiara a todo el mundo. A nadie le gusta dejar a alguien afuera, pero todos debemos hacer el esfuerzo para disponer de los recursos necesarios. Precisamente, esos artículos cuestan recursos, pero, a mi juicio, no se ha hecho todo el esfuerzo para justificar una posición común.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa quiere señalar que como el artículo 753 fue votado en el día de ayer, corresponde hacer lo propio con el 754, para lo que el señor Senador Heber indicará cómo desea que se proceda, según lo que ha adelantado anteriormente.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: propongo que el inciso segundo -que figura a continuación de las columnas- se vote separadamente del resto del artículo, y que lo mismo hagamos con el último inciso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso primero del artículo 754, que expresa:

"Las tasas del IMESI aplicables por el gasoil, a que refiere el numeral 14) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado de 1991, que regirán a partir del primer incremento del precio de los combustibles inmediato siguiente a la vigencia de la presente Ley, serán las siguientes:

Producto	Total MTOP	Rentas Generales	Intendencias Municipales del Interior
Gasoil	30%	24%	6%"

(Se vota:)

-17 en 31. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso segundo del artículo 754, con las aclaraciones efectuadas por el señor Senador Sarthou, que establece:

"La afectación dispuesta por las Intendencias Municipales del país será de libre disponibilidad de las mismas, y su producido se distribuirá entre los Gobiernos departamentales en el mismo porcentaje en que cada uno de ellos haya participado en la recaudación total del impuesto creado por la Ley N° 12.700, de 4 de febrero de 1990, con la modificación de la Ley N° 16.694, de 24 de febrero de 1995, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior al de la distribución."

(Se vota:)

-19 en 31. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los incisos tercero y cuarto, con las modificaciones de texto que planteaba el señor Miembro Informante, que indican:

"No obstante el incremento del 20% (veinte por ciento) al 30% (treinta por ciento) dispuesto en los incisos anteriores se aplicará en forma escalonada en dos oportunidades: en ocasión del primer incremento tarifario de los combustibles, inmediato siguiente a la vigencia de la presente Ley, sólo el 60% (sesenta por ciento) y su producido será destinado íntegramente a las Intendencias Municipales del interior del país.

En oportunidad del segundo incremento de tarifas de los combustibles, se aplicará el restante 40% (cuarenta por ciento) del aumento de la tasa, entrando a regir en su totalidad lo dispuesto en el inciso primero de esta norma."

(Se votan:)

-17 en 31. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el último inciso, que indica:

"El aumento establecido para Rentas Generales se destinará en primer lugar a financiar los adelantos otorgados por el Poder Ejecutivo a las Intendencias Municipales del interior del país para compensar la pérdida de recaudación producida por la disminución al 1% (uno por ciento) del impuesto que grava la enajenación de semovientes."

(Se vota:)

-20 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA.- Señor Presidente: en la exposición que realizamos ayer en la discusión general, dimos la explicación acerca de por qué íbamos a dar nuestro voto a esta financiación con destino fundamentalmente a las Intendencias Municipales del interior, rectificando una posición que, inicialmente habíamos fijado cuando nuestros compañeros, en la Cámara de Representantes, pugnaban por una fórmula sustitutiva, que no tuvo el apoyo político necesario, así como tampoco lo tuvieron los intentos que se hicieron en el Senado.

Ante esta situación, en la eventualidad de no respaldar lo que nos parece justo, que es el aporte del Gobierno Nacional a las Intendencias Municipales, hemos resuelto rectificar nuestra posición. Entonces, a los efectos de que las Comunas del interior cuenten con un aporte importante para la realización de su gestión, hemos dado nuestro voto favorable a este artículo.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 757.

(Se lee:)

"ARTICULO 757.- Modifícase el artículo 10 de la Ley N° 13.102 del 18 de diciembre de 1962, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 10.- Los vehículos de hasta 1500 cc de cilindrada y los elementos a importar o adquirirse en plaza, considerados, por esta Ley, estarán exonerados de todos los tributos nacionales, derechos, aranceles y demás gravámenes a la importación, venta o circulación vehicular, o aplicables en ocasión de las mismas»."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 758.

(Se lee:)

"ARTICULO 758.- Las personas públicas no estatales y los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado creados por la presente Ley o que se creen en el futuro, se financiarán con recursos propios y, en ningún caso percibirán contribuciones de Rentas Generales, salvo las expresamente excepcionadas por esta Ley por la vía del Inciso 21, mediante subsidios o subvenciones expresamente destinadas a fines compatibles con la naturaleza del organismo que se crea.

Los funcionarios públicos pertenecientes a organismos transformados en personas jurídicas de derecho público no estatal, dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de reglamentación prevista en el artículo 705 de la presente Ley, a fin de optar por incorporarse al régimen de personal disponible por reestructuras regulado por esta Ley o incoporarse a la nueva persona jurídica.

Los funcionarios de las personas jurídicas públicas no estatales se regularán por el derecho laboral común, sin excepción alguna."

-En consideración.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Señor Presidente: brevemente diremos cuál es la fundamentación de este artículo, porque ya la expresamos en el curso de la discusión general.

Queremos señalar que el inciso segundo de este artículo enfrenta a cualquier funcionario a la opción de pasar a la aventura de una empresa que no va a ser asistida por Rentas Generales y a perder la seguridad de la fuente de trabajo que tenía mientras era empleado de la Administración Central o, de otro modo, a ser considerado excedentario por reestructura. Creo que la imposición de esta opción es absolutamente inconstitucional, porque no respeta el artículo 60 de la Carta, que establece la carrera administrativa, y además porque lesiona seriamente a quienes tienen toda una trayectoria funcional.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 758.

(Se vota:)

-18 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 759.

(Se lee:)

"ARTICULO 759.- Las Intendencias Municipales podrán contratar la realización de obras públicas utilizando como forma de pago el libramiento de documentos.

Tal modalidad deberá estar prevista en los recaudos del procedimiento de contratación y la fecha de vencimiento de los documentos no podrá exceder a la del mandato de gobierno de la respectiva Intendencia."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-30 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 764.

(Se lee:)

"ARTICULO 764.- A partir del 1° de enero de 1996, los gastos de funcionamiento correspondientes a los Rubros 2 al 9 y los gastos de inversión, excluidos los beneficios sociales, que las distintas Unidades Ejecutoras de los Incisos 2 al 14 realizan con cargo a recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad, incluidas las que tienen afectados el 100% (cien por ciento) de esos recursos, los abatirán en un 3% (tres por ciento) y el monto correspondiente se destinará a Rentas Generales.

La versión de esos recursos se hará en forma mensual."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 765, último del Proyecto de Ley de Presupuesto.

(Se lee:)

"ARTICULO 765.- A los efectos de lo dispuesto por la Ley N° 14.040, de 20 de octubre de 1971, declárase Monumento Histórico al Hipódromo de Las Piedras con todas sus instalaciones ubicadas en la 4ta. Sección Judicial, Padrón N° 1906 del Departamento de Canelones, ciudad de Las Piedras, y Padrón N° 43977, ubicado en la 9ª Sección Judicial del departamento de Montevideo.

Dichos bienes quedaron afectados por las siguientes servidumbres:

a) prohibición de realizar modificaciones arquitectónicas que alteren las líneas, el carácter o la finalidad de los bienes, sin previo consentimiento de la comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación;

b) prohibición de destinar los bienes a usos diferentes al de Hipódromo y en general a usos incompatibles con las finalidades de la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971;

c) obligación de proveer a la conservación de los mismos y de ejecutar las reparaciones necesarias para ese fin;

d) obligación de permitir las inspecciones que disponga la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, a los fines de la comprobación del Estado de Conservación de los bienes y del fiel cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas por la referida Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971.

La solicitud prevista en el inciso segundo del artículo 12 de la misma ley referida, sólo podrá ser presentada a partir de los dos años contados de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley."

-En consideración.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: quisiera saber si en este artículo, en lugar de establecerse "declárase Monumento Histórico al Hipódromo de Las Piedras", no debería decirse "declárase Patrimonio Histórico al Hipódromo de Las Piedras". Digo esto porque la declaración de "Monumento Histórico" corresponde que la haga el Poder Ejecutivo y no este Proyecto de Ley.

Concretamente, proponemos que en lugar de decir "Monumento", exprese "Patrimonio", a los efectos de que el texto quede encuadrado en lo que dice la Ley Nº 14.040.

SEÑOR BATLLE. - Estoy totalmente de acuerdo con el señor Senador Santoro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 765 con la modificación sugerida por el señor Senador Santoro.

(Se vota:)

-27 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: en virtud de que ya hemos presentado otra propuesta en Comisión que no tuvo andamiento y en la medida en que la voluntad del Cuerpo se inclina claramente por esta fórmula, vamos a solicitar la rectificación de la votación del artículo 765, porque deseamos sumar nuestro voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo 765.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: luego de una consulta que efectuáramos al señor Senador Laffitte, queremos hacer una propuesta para el artículo 686 que quedó postergado y que quisiéramos votar.

SEÑOR BATLLE. - Sería conveniente que se leyera.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Estábamos intentando una redacción, pero se nos ocurrió utilizar el teléfono para asegurarnos de que la Dirección Nacional Impositiva está totalmente de acuerdo con esto. Por lo tanto, solicitaríamos que los artículos aplazados fueran los primeros que analizáramos luego del cuarto intermedio.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia iba a sugerir que, de acuerdo con los previsto, se pasara a cuarto intermedio, a los efectos de que los coordinadores puedan realizar el trabajo correspondiente para ajustar la votación y el régimen que se dará a los aditivos y a otros aspectos a considerar en las horas que quedan.

Además, en virtud de que hay cuatro artículos aplazados, solicitaría que fueran los que consideraran primero los coordinadores porque, de lo contrario, quedarían huecos en el Presupuesto.

Por otro lado, es deseable considerar y aprobar una moción que ha llegado a la Mesa firmada por varios señores Senadores, que permitiría que junto con la Comisión trabajáramos en los ajustes en la numeración y en el texto, en función de lo que se ha planteado en el curso del Presupuesto en más de un artículo.

Léase la moción llegada a la Mesa.

(Se lee:)

"Se autoriza a la Mesa a hacer las correcciones gramaticales y los ajustes y correlación del articulado y, tal como fuera aprobado, insertar los textos contenidos en la Fe de Erratas". Firman los señores Senadores **Fernández Faingold, Heber, Iturralde, Astori, Irurtia, Virgili, Pozzolo, Korzeniak** y **Gargano**.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - En la exposición que realicé durante la discusión general, dije que este Presupuesto era inconstitucional e incompleto, porque entre los Organismos del artículo 220 de la Constitución no figura el Banco de Previsión Social. En esa oportunidad expresé que esto había causado un grave perjuicio a los funcionarios de dicha Institución que han continuado y que tienen prorrogado el Presupuesto de 1994, en la medida en que el Banco de Previsión Social no hizo aportes, como también debían haberlo hecho los demás Organismos del artículo 220 de la Constitución. Pero afirmo que esta Institución actuó de esa manera en base, primero, a una circunstancia absolutamente ilegal. Esto quiere decir que la ley en que se basó el Banco de Previsión Social no está en vigencia. En tal sentido, el numeral 9° del artículo 82 de la Ley N° 16.713 establece que el Banco de Previsión Social debe pasar a regirse por el artículo 221. En ese caso, recién el Presupuesto se puede hacer durante todo el año post-electoral. Entonces, en base a esta circunstancia el Banco de Previsión Social no envió el Presupuesto, como debía haberlo hecho, al igual que los demás Entes, es decir, aplicando una ley que no está en vigencia, porque ello recién ocurrirá a los seis meses de su promulgación, que fue el 21 de setiembre. Por lo tanto, aplicó una ley no existente para omitir el envío del Presupuesto. Además, en subsidio, una ley no puede cambiar al Banco de Previsión Social transformándolo de su característica de Ente encargado de la Seguridad Social al régimen del artículo 221 que se refiere exclusivamente a los entes comerciales e industriales.

Por lo tanto, quería dejar constancia -por las ulterioridades parlamentarias- de que esta Ley de Presupuesto debió incluir el presupuesto del Banco de Previsión Social. Esto no se ha hecho y, reitero, quería dejar constancia de esto hacia el futuro.

Muchas gracias, señor Presidente, por darme oportunidad de hacer uso de la palabra.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - De acuerdo con lo conversado oportunamente, habría que pasar a cuarto intermedio, que podría ser hasta las 22 y 30 horas.

Mociono en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Batlle.

(Se vota:)

-26 en 28. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio hasta las 22 y 30 horas.

(Así se hace. Es la hora 21 y 35 minutos).

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Es la hora 23 y 08 minutos.)

-Ha terminado el cuarto intermedio, por lo que trataremos de aprovechar de la mejor manera posible los 51 minutos que nos restan.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Quisiera recordar que lo primero que tenemos que considerar son los cuatro artículos aplazados.

SEÑOR PRESIDENTE. - Efectivamente, así se había previsto.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Si a la Mesa le parece bien, vamos a recorrer el camino a seguir -y pido disculpas a los señores Senadores por ello- por tanto, primero habría que considerar los cuatro artículos aplazados. El primero de ellos era el artículo 125. En él no había un problema de texto como se había pensado en un principio, sino que se trataba de un problema de decisión.

Nuestra Bancada lo va a votar negativamente porque no lo consideramos conveniente. Simplemente habría que votarlo.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 125.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-5 en 31. **Negativa.**

En consideración el artículo 462.

Puede continuar el señor Senador Fernández Faingold.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - El segundo artículo aplazado era el primero del Poder Judicial, o sea, el artículo 462. En este caso, querría anunciar que las Bancadas del Partido Colorado y del Partido Nacional esta noche llegaron a acordar un aumento, en general, del 16%, quitando la referencia del 2% para reestructura. Hay una redacción en poder del señor Senador Heber, quien en definitiva fue el que propuso esta salida. Por tanto, si la Mesa no tiene inconveniente, pediría que la misma se leyera, por lo que le concedería una interrupción.

SEÑOR PRESIDENTE. - En este artículo habría un cambio en la estructura y el mismo diría: "Artículo 462. - Asígnase una partida equivalente al 16% (dieciséis por ciento) del Rubro 0 la que se destinará a financiar un aumento salarial de carácter general al personal (presupuestado y contratado) del Poder Judicial, con excepción de los comprendidos en el Escalafón N) y sus equiparados.

Esta partida será financiada con las economías de los Rubros 0 y 1, correspondientes a las retribuciones de los funcionarios referidos."

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 462 con el texto propuesto por el señor Senador Heber.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo 394.

(Se lee:)

"ARTICULO 394.- Asígnase al Inciso una partida para incrementar los Programas 001, «Administración Superior», 002, «Control de Calidad de la Atención Médica», 003, «Planificación de Servicios de Salud» y 004, «Situación de Salud», la compensación Máxima al Grado y en los Programas 005, «Administración del Subsidio para la Atención Médica», 006, «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos de Montevideo», 007, «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos del Interior», y 008, «Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados», para la creación de un fondo destinado al pago de incentivos a la productividad a sus funcionarios, en las condiciones que establezca la reglamentación.

A los efectos dispuestos el MSP distribuirá la partida de $ 57:594.000 (pesos cincuenta y siete millones quinientos noventa y cuatro mil) entre los Rubros 0 «Retribuciones de Servicios Personales», y 1 «Cargas legales sobre Servicios Personales» en forma proporcional al número de cargos entre los diferentes programas, comunicando su apertura a la Contaduría General de la Nación dentro de los treinta días de aprobada la presente Ley.

Derógase el artículo 108 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994."

-En consideración.

Puede continuar el señor Senador Fernández Faingold.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - El artículo 394 corresponde al Ministerio de Salud Pública y le ha sido repartido a los señores Senadores el texto sustitutivo. La diferencia esencial es que los $ 38:000.000 pasan a ser $ 57:594.000.

SEÑOR CID. - ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR CID.- No hemos tenido oportunidad de estudiar el artículo en su nueva redacción. Acordamos en que la cifra es la informada por el Contador del Ministerio de Salud Pública, la que coincide con las estimaciones hechas por la Federación de funcionarios.

Por eso me gustaría preguntarle al Miembro Informante si hay un cambio en la filosofía de la distribución de la economía del CTI.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Fernández Faingold.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- En función de esta nueva cifra que obtuvimos hace pocos minutos, le solicitamos a la Contaduría que nos volviera a redactar el artículo con dicha cifra. Por tanto, si se estima conveniente lo votaríamos, haríamos las consultas a la persona de la Contaduría que está aquí y en caso de que haya modificaciones en la filosofía, volveríamos a votar el artículo.

SEÑOR CID.- De acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 394 con el texto sustitutivo.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 686.

Tiene la palabra el señor Senador Fernández Faingold.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- El último artículo aplazado es el 686 y las consultas que le hemos hecho a la Dirección General Impositiva nos dicen que la primera redacción del Contador Laffitte coincide exactamente con la que proponía el Director de dicho organismo, el Contador Cobelli, que tenía la fecha 31 de diciembre.

SEÑOR ASTORI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- Precisamente, habíamos consultado al señor Senador Laffitte acerca de una redacción que tuviera en cuenta este -ahora se lo puede llamar así- acuerdo a que se arribó con el señor Director de la Dirección General Impositiva, y posteriormente convinimos en plantear esta propuesta que ahora voy a modificar levemente, incluyendo expresamente la fecha del 31 de diciembre, porque me parece que da mayor claridad al texto. Diría así:

"Los artículos 661 a 673 inclusive de la presente Ley, así como el artículo 675 regirán a partir del 1° de enero de 1996. La vigencia del artículo 676 de la presente Ley comenzará a partir del 31 de diciembre de 1995.

Los restantes artículos de la presente Sección tendrán vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente Ley."

SEÑOR BATLLE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE.- Creo que el artículo que la Contaduría quería que rigiera a partir del 31 de diciembre de 1995 era el 676. La disposición inicial que estábamos considerando decía que los artículos 661, 662, 664 a 673 y 675...

SEÑOR ASTORI.- Eso es un error que fue descubierto por el señor Senador Laffitte.

SEÑOR BATLLE.- Entonces, el artículo 676 no tiene problemas.

SEÑOR ASTORI.- En efecto, porque se trata de exoneraciones; en cambio, el artículo 675...

SEÑOR PRESIDENTE.- Ruego a los señores Senadores que no dialoguen, a los efectos de que se pueda tomar debidamente la versión taquigráfica.

SEÑOR BATLLE.- El artículo 675 faculta a la rebaja, ¿no es así?

SEÑOR ASTORI.- Sí, señor Senador.

SEÑOR BATLLE.- De acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 686 con el texto que acaba de ser leído por el señor Senador Astori.

(Se vota:)

-26 en 31. **Afirmativa.**

Hemos terminado la consideración de los artículos aplazados.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Sugeriría pasar ahora a los artículos sustitutivos.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- La coalición ha acordado votar afirmativamente los artículos sustitutivos que llevan los números que voy a pasar a leer. El procedimiento que proponemos es el siguiente. Vamos a leer el número del artículo sustitutivo que se corresponde con el que figura en el paquete que está en poder de los señores Senadores y posteriormente daremos lectura al artículo cuya reconsideración debería ser votada, a los efectos de poder introducir el sustitutivo.

Por otra parte, deseo proponer que, en la medida de lo posible, votemos en conjunto estos artículos, salvo que alguno de ellos desee votarse por separado. En un mismo acto, estaríamos votando la reconsideración y los artículos sustitutivos.

Si la Mesa me lo permite, pediría al señor Senador Gandini que proceda a leer la lista.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Gandini.

SEÑOR GANDINI.- Previamente, quiero aclarar que tenemos dos repartidos: en uno de ellos figuran los artículos sustitutivos, y en el otro los aditivos. Sobre esta base fue que trabajamos, pero desde ya debo advertir que el artículo 157, que es el primero que aparece en la hoja, no es un sustitutivo, sino un aditivo que deberíamos considerar más adelante.

Por lo tanto, sugiero que se comience a leer la lista a partir de la hoja seis.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que lo mejor sería nominar expresamente los artículos cuya reconsideración hay que plantear, a los efectos de realizar dos votaciones y no una sola, para mantener el respeto por el Reglamento.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Solicitamos la reconsideración del tercer inciso del artículo 201, que aparece en la hoja 6, el 205 que corresponde a la hoja 7, el 207 que figura en la hoja 8, el 209 que está en la hoja 9, el 370 que corresponde a la hoja 16 y el 375 que aparece en la hoja 17.

SEÑOR GANDINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR GANDINI.- En la hoja 19 hay dos artículos; queremos pedir que se reconsidere el que allí figura con el número 403, no el otro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Fernández Faingold.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Entonces, en la lista incluiríamos al artículo 403 de la hoja 19, el 455 de la hoja 22, el 494 de la hoja 24, con algunas modificaciones que señalaremos, el 565 de la hoja 27, el 714 de la hoja 32 y el artículo 587, que aparece en la hoja 37.

Estoy de acuerdo con el señor Presidente en cuanto a votar en primer lugar la reconsideración de todas estas disposiciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se reconsideran los artículos que han sido enumerados por los señores Senadores Fernández Faingold y Gandini.

(Se vota:)

-31 en 31. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- En la medida en que la mayoría no va a votar los artículos 587 y 565, pediría que se votaran por separado. De no ser así, dejo constancia de que los voy a acompañar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores están de acuerdo, así se hará.

Léase el tercer inciso del artículo 201, que figura en la página 6 de este repartido, tal como quedará con el aditivo propuesto.

(Se lee:)

"Anualmente publicarán estados que reflejen su situación financiera, los cuales deberán estar visados por el Tribunal de Cuentas."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra para una consulta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Quisiera pedir a la Mesa, si fuera posible, que se nos diera unos minutos para leer estos artículos aditivos antes de votarlos.

SEÑOR BATLLE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE.- En virtud de que los artículos 205, 207 y 209 modifican la constitución y obligaciones de la organización que se ha creado para el fomento del comercio y la exportación, recogiendo los planteos realizados por el señor Senador Irurtia, pediría que se votaran en conjunto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léanse los artículos 205, 207 y 209 -que figuran en las páginas 7, 8 y 9- los cuales, si no hubiera inconvenientes, se votarían en conjunto.

(Se leen:)

"ARTICULO 205.- El Instituto ajustará su actuación a la política nacional en materia de inversiones y comercio internacional fijada por el Poder Ejecutivo,

y participará en la coordinación de la misma, actuando como órgano asesor de éste en la materia de su competencia.

El Instituto se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas."

"ARTICULO 207.- El Instituto será dirigido y administrado por un Consejo de Dirección integrado por: A) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, que lo presidirá; B) un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores; C) el Director Ejecutivo ; D) tres representantes del sector privado.

Los miembros del Consejo de Dirección indicados en el literal D) y sus respectivos alternos, serán designados cada dos años por el Poder Ejecutivo; uno a propuesta de las organizaciones más representantivas del comercio y la industria, otro a propuesta de las organizaciones más representativas de la agropecuaria, y otro a propuesta de las organizaciones más representantivas de los servicios. El Presidente tendrá doble voto en aquellos casos en que no exista mayoría para adoptar decisiones."

"ARTICULO 209.- El Consejo de Dirección tendrá las siguientes atribuciones: A) Realizar un seguimiento de la inversión nacional referido a la producción para exportación de bienes y servicios en el país y en el exterior. B) Aprobar planes y programas anuales preparados por el Poder Ejecutivo. C) Aprobar el presupuesto, la memoria y balance anual. D) Designar y destituir el personal estable y dependiente del Instituto en base a la propuesta motivada del Director Ejecutivo. E) Dictar el reglamento interno del cuerpo y el reglamento general del Instituto. F) Promover servicios o programas de seguros de exportación. G) Reglamentar el uso de la marca Calidad Uruguay en coordinación con el LATU. H) Organizar y coordinar con la DINAPYME grupos de trabajo de artesanos, pequeños y medianos empresarios a fin de mejorar y promover las exportaciones. I) Delegar las atribuciones que estime convenientes en el Director Ejecutivo."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR ASTORI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- Debo señalar que hemos detectado una cifra incorrecta que se debe corregir en un artículo que ya fue votado, y creo que debe quedar constancia de ello en la versión taquigráfica. En el inciso segundo del artículo 638, que está en la página 235 del articulado, figuran U$S 41.070, y debe decir U$S 71.070. Aclaro que la cifra en letras que está entre paréntesis es correcta pero no los números.

SEÑOR PRESIDENTE.- Efectivamente, se hará la corrección del caso.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- El siguiente artículo, el 370, es un texto sustitutivo relativo a las tasas registrales y recoge la preocupación que nos fue transmitida por los Registros en cuanto a una redacción defectuosa. Se trata del literal B) del artículo 370, que figura en la página 16.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el texto sustitutivo del literal B) del artículo 370.

(Se lee:)

"B) El 13% (trece por ciento) a mantener las retribuciones permanentes sujetas a montepío, con excepción de la prima por antigüedad, de los funcionarios equiparados a los escalafones II a VI del Poder Judicial, de las siguientes Unidades Ejecutoras: Dirección General de Registros, Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno, Fiscalía de Corte y Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo y Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 375, que figura en la página 17.

(Se lee:)

"ARTICULO 375.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, por el siguiente:

«ARTICULO 66.- Todos los organismos del Estado incluidos los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que dispongan de rubros para gastos de propaganda, publicidad o infor-

mación, deberán invertir un mínimo de 20% (veinte por ciento) de dichos rubros en los medios de difusión del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, con excepción del Ministerio de Turismo.

Se incluye en esta nómina a las empresas de derecho público y a las sociedades anónimas con participación del Estado, con excepción de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA S.A.). Respecto de las mismas, el aporte al Servicio Oficial de Difusión Radiotelevisión y Espectáculos, se regulará aplicando el porcentaje de la participación del Estado en el capital social al valor previsto.

Los ingresos extrapresupuestales que se perciban por este concepto serán administrados por el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, debiendo ser invertidos necesariamente en el cumplimiento y la ampliación de los servicios y programaciones de espectáculos de radio y televisión, con excepción de los importes que de esos ingresos extrapresupuestales perciba a la fecha el personal cualquiera fuera su vínculo laboral»."

-En consideración.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Esta disposición se refiere, ajustando su redacción, al tema del 20% que se otorgará al SODRE, donde se exceptuaban el Ministerio de Turismo y PLUNA. En este texto se agrega la palabra "Espectáculos", que no figuraba, y en la penúltima línea la frase "a la fecha" luego de "con excepción de los importes que de esos ingresos presupuestales perciba". De esta manera nos aseguramos que quede protegida esa retribución que estaba percibiendo dicho personal.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Quisiera saber si la introducción de la expresión "a la fecha" no significa que esto quede congelado en el pasado. O sea, si eso no excluye que en caso de que esos recursos extrapresupuestales se incrementen, la distribución se siga efectuando.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Tenemos entendido que lo que se está haciendo en este caso es permitir que el personal que a la fecha está recibiendo esas retribuciones provenientes de recursos extrapresupuestales, no las pierda, puesto que aparentemente quedaban comprometidas con la redacción anterior.

Solicitaría que se sometiera a votación este texto, ya que responde a un pedido de la Doctora Adela Reta a los efectos de amparar a ese personal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Voy a fundamentar mi voto diciendo -en el mismo sentido que ha expresado el señor Senador Fernández Faingold- que esto no congela el importe establecido. Dado que los recursos extrapresupuestales van evolucionando, seguramente esta disposición comprende al personal que a la fecha está percibiendo esa retribución.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el texto sustitutivo del artículo 403, que figura en la página 19.

(Se lee:)

"ARTICULO 403.- La Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa creada por la Ley Nº 10.709, de 17 de enero de 1946, tendrá a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, la naturaleza jurídica de persona pública no estatal y entre sus cometidos, además de aquel específico a que hace referencia su denominación, le corresponderá llevar a cabo lo que el Ministerio de Salud Pública le asigne, en coordinación con la citada Comisión, específicamente en relación a la materia de control de enfermedades y se denominará Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes."

-En consideración.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - En la página 19 de este repartido figuran los artículos 403 y 404. Este último fue retirado en fun-

ción de que establece una condición especial para continuar siendo funcionarios públicos. Ellos mismos están solicitando pasar a cumplir funciones en régimen de comisión honoraria en una persona pública no estatal.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - No sé si no convendría someter a votación también el artículo 404, puesto que preserva determinadas condiciones para los funcionarios. De lo contrario podría entenderse que la asistencia, la afiliación a la Dirección de Pasividades Civiles y demás, desaparecen; aunque el señor Senador Heber me está diciendo que no.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Lo que se pierde es la calidad de funcionario público, pero las demás retribuciones siguen siendo pagadas por la Comisión Honoraria, puesto que lo hace a partir de proventos propios.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 455, que figura en la página 22.

(Se lee:)

"ARTICULO 455.- Sustitúyese el artículo 446 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

«ARTICULO 446.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá contratar, mediante llamado público, prueba de suficiencia o contratación directa, el personal eventual no administrativo, mínimo imprescindible, para la ejecución de estudios, proyectos y obras incluidas en el Plan de Inversiones. Este personal cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de los servicios u obras para los cuales se les contrató.

Dicho Ministerio podrá abonar horas extras o trabajos especiales a sus funcionarios.

Las erogaciones resultantes de la aplicación de lo dispuesto por el presente artículo se atenderán con cargo al crédito asignado al proyecto respectivo.

En ningún caso se podrá contratar más de cuarenta personas por año, ni invertirse por aplicación de lo dispuesto en este artículo más del 30% (treinta por ciento) de las asignaciones presupuestales previstas en los proyectos de inversión aprobados para el Inciso 14 excepto el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanismo»."

-En consideración.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Este artículo establecía, en el caso del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Fondo Nacional de Vivienda quedaba excluido del monto total sobre el que se planteaba el 30%, tal como lo explicó hoy en Sala el señor Senador Gandini.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 494, que figura en la página 24.

(Se lee:)

"ARTICULO 494. - Las retribuciones de los Asesores Contables, Médicos y Químicos del Instituto Técnico Forense, serán equivalentes al 38% (treinta y ocho por ciento) de lo que perciben por todo concepto, los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital".

-En consideración.

SEÑOR GANDINI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GANDINI. - En este artículo queremos introducir una modificación para que refleje exactamente la intención de los proponentes. Debería decir: "Las retribuciones de los Asesores Contables, Médicos y Químicos del Instituto Técnico Forense, serán equivalentes al 38% (treinta y ocho por ciento) de lo que perciben por concepto de sueldo básico y

dedicación total, los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital."

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Sugiero que se establezca "sueldo básico y compensación por dedicación total."

SEÑOR GANDINI. - Aceptado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar con las modificaciones sugeridas.

(Se vota:)

-30 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 565, que figura en la página 27 del Repartido.

(Se lee:)

"ARTICULO 565. - h) $ 8:430.000 (pesos ocho millones cuatrocientos treinta mil), para el pago de una compensación a los docentes adscriptores. (Escuelas de práctica y docencia similar en la Administración Nacional de Educación Pública)."

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Se trata de sustituir el 5% que se preveía para el pago de una compensación a los docentes adscriptores, por la suma de $ 8:430.000.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 714, que figura en la página 32.

(Se lee:)

"ARTICULO 714. - La idoneidad de los candidatos propuestos para desempeñar funciones de alta especialización, será evaluada por la Comisión a que refiere el artículo precedente, sobre la descripción del respectivo puesto. Dicha descripción deberá realizarse dentro de los ciento ochenta días de prevista la función de alta especialización y publicarse en el Diario Oficial, no pudiendo variarse la misma, sin disposición legal que lo autorice.

La provisión de dichas funciones se realizará mediante los procedimientos objetivos aplicables a todos los ciudadanos de la República que disponga la reglamentación, la que tendrá en cuenta como antecedente el desempeño de funciones en la Administración. No se tendrá en cuenta como antecedente, las funciones desempeñadas en cargos políticos o de particular confianza.

En el caso de que las personas designadas para desempeñar funciones de alta especialización fueran funcionarios públicos, percibirán la retribución que se asigne a dichas funciones y estarán comprendidos en el beneficio de reserva del cargo establecido en el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.662, de 24 de diciembre de 1976, por el período de su contratación."

-En consideración.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Aquí se incluyen algunas condiciones relativas a las publicaciones en el Diario Oficial, en cuanto a la descripción de tareas para los funcionarios de alta especialización. En realidad, es algo que se agrega al artículo 714.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo 587, que figura en la página 37.

(Se lee:)

"ARTICULO 587. - Increméntanse los créditos presupuestales correspondientes al Rubro 0 'Retribuciones de Servicios Personales' y al Rubro 1 'Cargas Sociales sobre Servicios Personales' de la Universidad de la República en $ 41:000.000 (pesos cuarenta y un millones) de los cuales $ 1:700.000 (pesos un millón setecientos mil) serán destinados al Instituto Nacional de Enfermería."

-En consideración.

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - Pregunto si se suma o se resta. De la partida existente, ¿se discrimina una parte para el Instituto Nacional de Enfermería?

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Dentro de la misma partida, una parte corresponde específicamente a dicho Instituto.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa entiende que se detraen $ 1:700.000 para el Instituto Nacional de Enfermería.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Correspondería, señor Presidente, pasar a considerar los aditivos.

El primero es el que figuraba equivocadamente como página 2 en el volumen de sustitutivos. Se refiere al convenio que anunciamos en Sala entre los Ministerios de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y del Interior, por una suma de $ 11:240.000 para la construcción de viviendas destinadas al personal policial del Escalafón L.

SEÑOR GANDINI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GANDINI. - En el repartido figura como artículo 151, pero entiendo que debería llevar el número 154/1.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Quisiera hacer una sugerencia con respecto a lo planteado por el señor Senador Gandini. Considero que es mejor que se lo numere como 156/1.

SEÑOR PRESIDENTE. - Oportunamente se ajustará la numeración, señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Los artículos aditivos que deberíamos pasar a considerar son los que figuran en las horas 6, 21, 23, 25, 27, 32, 41 con modificaciones, 42, 43, 44, 45, 51 -que en realidad es un sustitutivo del 615, donde se incluyen las cifras del Plan Agropecuario- 60, 66, 67, 68, 83, 88 y 89.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Como entre los artículos que ha mencionado el señor Senador Fernández Faingold hay un artículo sustitutivo, sería conveniente tratarlo primero, para realizar la respectiva sustitución en el proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Ello parece lógico.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Solicito que se reconsidere el artículo 615.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-28 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 615.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - En este caso se está incluyendo a la Comisión Honoraria para la Salud Cardiovascular con $ 1:120.000, la Institución Plan Agropecuario regresa a la cifra contenida en el Mensaje original del Poder Ejecutivo, con $ 10:859.530, y se otorgan $ 50.000 para PLENADI.

Además, habría que eliminar el último inciso en el texto aprobado, porque ya estamos involucrando al Plan Agropecuario con esta cifra.

SEÑOR HEBER. - A efectos de contribuir con el trabajo de la Mesa, aclaro que deberíamos votar el artículo 615 tal como está redactado, exceptuando el último inciso y, después, el texto sustitutivo o, en su caso, aditivo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar el artículo 615 con el texto que figura en el Repartido, pero sin el párrafo final.

(Se vota:)

-26 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR HEBER. - A continuación, si no me equivoco, correspondería votar el texto aditivo propuesto por el señor Senador Fernández Faingold.

SEÑOR PRESIDENTE. - Concretamente, se trata del párrafo que agrega montos distintos a los previstos en la disposición que votamos anteriormente.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-30 en 31. **Afirmativa.**

De esta manera, entonces, finalizamos la votación de los sustitutivos.

Léase el texto de la hoja 6.

(Se lee:)

"Los comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública están obligados a exhibir en el lugar en donde realizan aquéllas, el justificativo de su inscripción en la Dirección General Impositiva y la documentación respaldante de las existencias de las mercaderías.

La Dirección General Impositiva podrá también exigir pagos anticipados de orden quincenal o mensual, sin cuya exhibición previa, tampoco podrán desarrollar las referidas actividades.

Ante el incumplimiento de cualquiera de ambos extremos, la Dirección General Impositiva podrá disponer la incautación previa, de las mercaderías en existencia.

La mercadería incautada deberá depositarse a la orden y bajo la responsabilidad del Organismo.

En tales casos, se labrará acta de la actuación, dándose cuenta a la autoridad Judicial, la que practicada las diligencias necesarias para verificar el incumplimiento, dispondrá la devolución de la mercadería siempre que el contribuyente justifique que se encontraba al día con sus obligaciones y poseía la documentación requerida al momento de la incautación."

-En consideración.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Muy brevemente, aclaro que se trata de mecanismos de control al comercio informal, y han sido propuestos por el señor Senador Laffitte.

Teniendo en cuenta que esta disposición refiere a temas ya conocidos por los señores Senadores, como son la inclusión de recursos adicionales para la enseñanza, sugerimos que se vote.

SEÑOR LAFFITTE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LAFFITTE. - Brevemente, señor Presidente, quiero destacar la importancia de este artículo y lo que puede significar en materia tributaria.

El pilar fundamental del sistema tributario es el Impuesto al Valor Agregado. Debe tenerse en cuenta que la evasión más grande se produce -y esto no ha podido ser desmentido- en el sector informal; y no me refiero al pequeño comerciante ni al vendedor ambulante, sino a lo que, personalmente, llamo sector informal formalmente organizado para defraudar a la Dirección General Impositiva y, además, al Banco de Previsión Social.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR ASTORI. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a rectificar la votación de la disposición incluida en la hoja 6.

(Se vota:)

-22 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase la norma que figura en la hoja 21.

(Se lee:)

"Facúltase al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) a regularizar, hasta el monto de las erogaciones actuales, a quienes cumplan tareas administrativas y de servicio, en cualquiera de sus dependencias, en régimen de "cachet", siempre que el mismo se haya iniciado antes del 31 de diciembre de 1994."

-En consideración.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Esta disposición permite a las autoridades del SODRE regularizar la situación de quienes se regían por el sistema de "cachet", siempre y cuando el mismo se haya iniciado antes del 31 de diciembre de 1994.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 31. **Afirmativa.**

Léase la disposición contenida en la hoja 23.

(Se lee:)

"Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 018 'Dirección General de Registros', cuatro cargos de Administrativo V, Serie Administrativo, Escalafón C, Grado 1; en un cargo de Director de Registro Departamental, Serie Escribano, Escalafón A, Grado 14, con destino al Registro Departamental de Colonia y en tres cargos de Profesional II, Serie Escribano, Escalafón A, Grado 11, con destino a los Registros Departamentales de Río Negro, San José y Durazno.

La diferencia que pudiera resultar en la financiación de estas transformaciones se realizará con la supresión, al vacar, de un cargo de Director de División, Serie Contador, Escalafón A, Grado 15."

-En consideración.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Aquí se autoriza la transformación de diversos cargos en la Dirección General de Registros en cuatro cargos profesionales en el interior, ya que algunos de ellos han quedado vacantes en virtud de que sus titulares han sido electos como representantes nacionales.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 31. **Afirmativa.**

Léase la disposición contenida en la hoja 25.

(Se lee:)

"Asígnase una partida de U$S 290.000 (dólares estadounidenses doscientos noventa mil) al Programa de Desarrollo de las Ciencias Básicas (PEDECIBA) con destino a pago de becas para sus cursos de Maestría y Doctorado en Ciencias Básicas."

-En consideración.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Sugerimos que se vote esta disposición, señor Presidente, ya que refiere a una materia tan importante como es el Programa de Desarrollo de las Ciencias Básicas.

SEÑOR COURIEL. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL. - Propongo que, en lugar de esta disposición se vote la contenida en la hoja 22, que contiene el texto presentado por el PEDECIBA.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Aclaro al señor Senador que la coalición va a votar el texto a que hice referencia.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la disposición que figura en la hoja 25.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase la norma contenida en la hoja 27.

(Se lee:)

"Créase el Fondo Nacional de Investigadores con el objetivo de estimular la dedicación a la investigación científica, tecnológica y cultural en todas las áreas del conocimiento.

El Fondo Nacional de Investigadores será administrado por una Comisión Honoraria, que funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura y estará integrada por el Rector de la Universidad de la República, el Presidente del CONICYT y el Ministerio de Educación y Cultura, quien la presidirá.

Los miembros de la Comisión podrán delegar sus atribuciones en integrantes del organismo que dirigen.

La Comisión utilizará para el cumplimiento de sus funciones, personal que le será cedido por otros organismos de la Administración Pública en acuerdo con la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El desempeño del cargo de integrante de la Comisión no dará derecho a percibir remuneración alguna, bajo cualquier título o concepto, sea cual sea su naturaleza.

La Comisión Honoraria asignará, previa evaluación, contraprestaciones por su producción científica, tecnológica o cultural, a investigadores activos residentes en el país que tengan una alta dedicación a sus tareas.

La dotación inicial del Fondo, de hasta U$S 1:000.000 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América), será provista por las partidas procedentes de las economías presupuestales o extrapresupuestales que puedan generarse en el futuro en el Ministerio de Educación y Cultura.

En ningún caso el Fondo podrá ser afectado al pago de honorarios, sueldos, compensaciones, viáticos o todo otro destino que desvirtúe su fin específico.

La Comisión Honoraria podrá recibir donaciones y legados de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras."

-En consideración.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Simplemente aclaro que se trata de una disposición que cuenta con el apoyo de muchos señores Senadores.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase la disposición que figura en la hoja 32.

(Se lee:)

"Autorízase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a contratar, en carácter de pasantes, diez egresados de la carrera Técnico Prevencionista, de la Universidad del Trabajo del Uruguay, o estudiantes del último año de dicha carrera.

Dichos pasantes cumplirán funciones en la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, en la Sección Condiciones Ambientales de Trabajo.

Recibirán por toda remuneración $ 2.000 (pesos dos mil) mensuales y se reajustará por los aumentos de la Administración Central.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes."

-En consideración.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Mediante esta disposición, señor Presidente, se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a contratar, en carácter de pasantes, a diez egresados de la carrera de Técnico Prevencionista.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-30 en 31. **Afirmativa.**

Corresponde considerar la disposición que figura en la hoja 41.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - En realidad, señor Presidente, los textos que figuran desde la hoja 41 a la 45 están todos relacionados y fueron presentados por el señor Senador Pereyra.

Estas disposiciones tienen que ver con una solicitud formulada por la Suprema Corte de Justicia a efectos de resolver una serie de problemas que, oportunamente, fueron planteados al Cuerpo por este Organismo.

En consecuencia, considero que estas disposiciones podrían ser votadas en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léanse las disposiciones contenidas en las hojas 41, 42, 43, 44 y 45.

(Se leen:)

"Las pericias psiquiátricas ordenadas por los Magistrados, en los procesos de incapacidad, serán realizadas gratuitamente por el Ministerio de Salud Pública, cuando los defendidos sean patrocinados por Defensores de Oficio, por el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho o tengan el beneficio de auxiliatoria de pobreza. Del mismo modo se procederá cuando están destinadas a acreditar la incapacidad para obtener beneficios del sistema de seguridad social."

"Agrégase al artículo 86 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, en la redacción dada por el artículo 380 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, el inciso siguiente:

'También establecerá el régimen que entienda conveniente a efectos de asegurar el funcionamiento del servicio durante la semana de turismo'."

"Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a determinar y fijar, en lo sucesivo y por medio de acordada, los regímenes de distribución de asuntos, para cualquier materia y grado del Tribunal.

La misma facultad tendrá respecto a los asuntos o etapas de los mismos que se tramitan por el régimen del Código del Procedimiento Civil."

"En caso de condena en costas y costos y cuando el ganancioso sea defendido por Defensoría de Oficio y también cuando el Poder Judicial sea la parte ganancioso, esas indemnizaciones constituirán fondos extrapresupuestales del Poder Judicial. La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición."

"Los pases en comisión de los funcionarios del Poder Judicial, regulados por el artículo 20 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 41 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 15 de Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, deberán ser dispuestos con la autorización del órgano jerarca, quien tendrá derecho a negarse cuando se afecte negativamente el servicio.

Los funcionarios técnicos del Poder Judicial están excluidos del sistema antes mencionado.

Cada Legislador no podrá solicitar, al amparo de estas normas, más de un funcionario judicial.

Estas disposiciones regirán para solicitudes que realicen a partir de la vigencia de la presente Ley."

-En consideración.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Simplemente, deseo aclarar que en la hoja 41 debe eliminarse la última frase, es decir la que expresa: "Del mismo modo se procederá cuando estén destinadas a acreditar la incapacidad para obtener beneficios del sistema de seguridad social".

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar las disposiciones contenidas en las páginas 41 -en ésta deben efectuarse la corrección señalada por el señor Senador Heber- 42, 43, 44 y 45.

(Se votan:)

-29 en 31. **Afirmativa.**

Léase la disposición contenida en la hoja 60.

(Se lee:)

"La compensación prevista en el literal c) de este artículo se incrementará al 7,5% (siete y medio por ciento) en el Ejercicio 1997.

El incremento salarial dispuesto en el literal g) de este artículo será aumentado en 3 (tres) puntos porcentuales adicionales en cada una de las fechas siguientes: 1° de julio de 1996; 1° de enero de 1997; 1° de enero de 1998 y 1° de enero de 1999."

-En consideración.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- En esta disposición, señor Presidente, se incluyen incrementos para ANEP, elevando la compensación a los maestros al 7,5% en el año 1997 y previendo aumentos del 3% en cuatro fechas, para los cuatro próximos años.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase la disposición contenida en la hoja 66.

(Se lee:)

"Facúltase a la Universidad de la República a constituir un fondo con los descuentos de cualquier naturaleza que se practiquen a sus funcionarios por inasistencias y con cargo al renglón 031, teniendo como único destino la financiación de la contratación para tareas a término, tendientes a cubrir los atrasos de trabajo resultantes de enfermedades, ausencias justificadas y licencias."

-En consideración.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Aclaro que esto fue solicitado por la Universidad de la República y se trata de un Fondo que se constituirá con los descuentos de cualquier naturaleza que se realizarán a las remuneraciones de los funcionarios. La redacción es distinta a la que se había planteado originalmente y así la hemos aceptado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase la disposición contenida en la hoja 67.

(Se lee:)

"Incorpórase a los beneficios establecidos por el artículo 462 de la Ley 16.226, de 29 de octubre de 1991, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio, Impuesto a las Actividades Agropecuarias, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio, por las donaciones que realicen a la Universidad de la República.

El contribuyente entregará su donación a la Universidad de la República, debiendo ésta expedirle recibos canjeables por Certificados de Crédito de la Dirección General Impositiva."

-En consideración.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- La situación es idéntica a la de la disposición anterior. La norma fue enviada por la Universidad de la República.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Las disposiciones contenidas en las hojas 83 y 89 refieren a lo mismo y pediría al señor Senador Batlle que nos explique brevemente de qué se tratan.

SEÑOR BATLLE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE.- Mediante la disposición que figura en la hoja 83 se trata de regularizar la situación que se ha creado en un edificio ubicado en la ciudad de Piriápolis, departamento de Maldonado. Debido a circunstancias de carácter comercial, hace muchos años que los inquilinos y propietarios no pueden regularizar su situación jurídica, por lo que se intenta resolver ese problema.

Mientras tanto, la norma de la hoja 89 refiere a la situación que viven quienes, en su momento, se acogieron al régimen del Instituto Nacional de Viviendas Económicas -ya desaparecido- y que, luego de pasar a la órbita del Banco Hipotecario del Uruguay, no han podido regularizar los títulos de propiedad. Concretamente, mediante esta disposición se otorga una facilidad y un mecanismo para poder hacerlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 583 que figura en la página 83 y el aditivo que figura en la página 89.

(Se leen:)

"Decláranse comprendidos dentro de la Ley N° 16.243, de 5 de marzo de 1992, modificativas y concordantes, los promitentes compradores de unidades inmuebles en propiedad horizontal que hayan devenido de un deudor del sistema financiero, y que en tiempo y forma se hubieran presentado para ser amparados por la Ley de referencia. Las personas amparadas por la presente disposición contarán con un plazo de sesenta días a partir de la promulgación de la pre-

sente Ley, para presentarse ante las instituciones financieras acreedoras a la fecha, 'siempre que cumplan con los demás requisitos exigidos por la Ley Nº 16.243'."

"Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay a imputar al precio de compraventa, el importe de los pagos efectuados por concepto de arrendamiento de las unidades habitacionales integrantes de casas colectivas provenientes del patrimonio del ex Instituto Nacional de Viviendas Económicas o propiedad del Banco de Previsión Social construidas por convenio celebrado con el referido ex Instituto.

Los pagos referidos en el inciso anterior comprenden a los recibidos directamente por el Banco Hipotecario del Uruguay como así también los efectuados por los ocupantes de las viviendas ante el Banco de Previsión Social.

El precio de la compraventa será el oportunamente fijado y notificado a los interesados.

Tanto el referido precio como los pagos que a él se imputarán no serán objeto de actualización alguna ni tampoco generarán intereses.

Si de los cálculos a realizarse resultaren sumas abonadas que superen los respectivos precios, las mismas no serán reintegradas a los arrendatarios y se tendrán como ingresadas a causa del arrendamiento, y si por el contrario en los casos en que resultaren insuficientes para cubrir los precios de enajenación, los interesados que se encuentren en esa situación continuarán pagando sus mensualidades hasta cancelar el precio."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se votan:)

-27 en 31. **Afirmativa.**

En estos minutos que quedan, sólo resta votar el artículo que figura en la página 88.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pedirá al señor Senador Sanabria que explicara este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- El texto del artículo parece claro. Por lo tanto, no creo que requiera una explicación.

Léase el artículo aditivo que figura en la página 88.

(Se lee:)

"En la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962, quedan comprendidos los discapacitados que padezcan de ceguera definitiva."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Deseo indicar que cometimos un error, porque el artículo que figura en la hoja 21 no es un aditivo, sino un sustitutivo. Por lo tanto, tendríamos que votar en contra el artículo 379, que es el que se sustituye. De lo contrario, tendríamos dos artículos iguales.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa no dejaría dos artículos con el mismo texto en la Ley.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Solicito que se lea el artículo aditivo que figura en la página 90 de este Repartido y que se vote, ya que todavía estamos a tiempo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo aditivo contenido en la página 90 del Repartido.

(Se lee:)

"Siendo el incendio del Mercado Modelo un acontecimiento grave e imprevisto que provoca importantes inconvenientes de alcance nacional, autorízase al Poder Ejecutivo a acordar con la Intendencia Municipal de Montevideo la contribución que Rentas Generales aportará en el Rubro 8, Inciso 24, Acontecimientos Graves e Imprevistos, contemplado en el planillado adjunto a la presente Ley con el objeto de atenuar en lo posible los inconvenientes referidos."

-En consideración.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Deseo que quede claro que es en el entendido de una autorización para que se converse, según entendemos, hay algún desastre que ha sucedido, que va a consumir ya una buena parte de los recursos. Quisiera que quedara planteado en esos términos en la versión taquigráfica.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GANDINI.- Señor Presidente: solicitaría que se fuera a la hoja 65, donde figura un aditivo que hemos presentado, autorizando o facultando a la Universidad de la República a constituir un fondo de solidaridad estudiantil para la generación de becas de vivienda, alimentación y traslado de estudiantes del interior y a los de bajos recursos, y que dispone que los fondos serán los que establezca la Universidad provenientes de donaciones y los que ella determine pueda cobrar como cuota de solidaridad a estudiantes más pudientes para trasladar a otros más humildes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sin o se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 30. **Afirmativa.**

Queda aprobado el Proyecto de Ley de Presupuesto para el Ejercicio 1995-1999 y se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del Proyecto de Ley aprobado:)

"SECCION I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- El Presupuesto Nacional para el actual período de gobierno, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus anexos, que forman parte integrante de ésta.

ARTICULO 2°.- La presente Ley regirá a partir del 1° de enero de 1996, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

ARTICULO 3°.- Los créditos establecidos para sueldos, gastos, inversiones, subsidios y subvenciones están cuantificados a valores del 1° de enero de 1995, se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6°, 68, 69, 70 y 82 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativos.

Las estructuras de cargos y funciones se consideran al 30 de junio de 1995 y a valores del 1° de enero de 1995.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a actualizar la estructura de cargos a que refiere la presente Ley, en función de las variaciones producidas entre el 1° de julio de 1995 y la fecha de su vigencia.

ARTICULO 4°.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricas o formales que se comprueben en el Presupuesto Nacional, dando cuenta a la Asamblea General.

En caso que se comprobaren diferencias entre las planillas de cargos y partidas y las establecidas en los artículos aprobados por la presente Ley, se aplicarán estos últimos.

ARTICULO 5°.- En todos los Incisos del Presupuesto Nacional, en los casos en que haya más de una Unidad Ejecutora en cumplimiento de un mismo programa, dentro de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales por Unidad Ejecutora dentro de cada Programa.

SECCION II
FUNCIONARIOS

CAPITULO I
REGIMEN DE REINSERCION LABORAL Y EMPRESARIAL

ARTICULO 6°.- Créase el Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial de Funcionarios Públicos de la Administración Central.

Todo funcionario, presupuestado o contratado, de los Incisos 02 y 05 al 14, así como el personal civil no equiparado al régimen militar y policial de los Incisos 03 y 04 respectivamente, que se encuentre en situación de disponibilidad por reestructura según lo dispuesto en el Capítulo II de la Sección VIII de la presente Ley , y que no tuviese causal jubilatoria, podrá acceder al presente régimen. A tal efecto dispondrá de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la puesta

en funcionamiento del mismo, o de cuatro meses contados desde el pase a situación de disponibilidad por reestructura, en caso de que ello ocurriera fuera de dicho lapso de seis meses.

El ingreso del funcionario al citado régimen, se perfeccionará en el momento en que éste se presente al organismo competente solicitando su ingreso en el mismo, de acuerdo con las normas reglamentarias que el Poder Ejecutivo dictará en el lapso de tres meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 7°.- En virtud del presente régimen, el funcionario podrá recibir apoyo para su colocación laboral en el sector privado, ayuda técnico financiera, y capacitación para el caso que deseare desarrollar una pequeña o mediana empresa.

Estos servicios serán suministrados por instituciones públicas o privadas, contratadas a estos efectos,los que podrán ser a título gratuito u oneroso y en este último caso, se retribuirán a través de la emisión de certificados personales no transferibles.

El Poder Ejecutivo creará registros especiales y determinará los órganos que ejercerán la supervisión de estas instituciones, en la forma que disponga la reglamentación.

ARTICULO 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a adjudicar y destinar fondos de cooperación internacional orientados a la reforma del Estado, la promoción y el desarrollo de la pequeña y mediana empresa y la promoción de empleo en el sector privado, a efectos de permitir el financiamiento del presente régimen de reinserción laboral y empresarial.

ARTICULO 9°.- Los funcionarios que se acojan al régimen de reinserción laboral tendrán derecho a recibir asesoramiento respecto a un plan de desarrollo de su proyecto de empresa o en caso de inexistencia de tal proyecto, a recibir una evaluación de su perfil laboral a efectos de facilitar su reinserción en el sector ocupacional privado.

ARTICULO 10.- La elección de las instituciones que suministrarán los servicios mencionados en el artículo anterior será realizada por el funcionario sobre la base de listas resultantes de los registros abiertos al respecto.

ARTICULO 11.- Para el caso de aquellos funcionarios que hayan presentado planes de desarrollo empresarial en el lapso anteriormente establecido, el asesoramiento inicial, que deberá completarse en el plazo de tres meses, estará orientado a la mejora del plan de negocios y al establecimiento de necesidades de capital y de capacitación del futuro empresario.

Una vez finalizada esta etapa, los funcionarios dispondrán de un plazo de tres meses para optar, en caso de que así lo deseen, por renunciar a la función pública en forma definitiva o renunciar con reserva del cargo por el lapso de un año.

A los efectos previstos por el presente artículo y por el artículo siguiente, créanse los Bonos de Capacitación y Colocación, los que constituirán títulos de crédito, emitidos por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas y serán nominativos y no transferibles regulándose en lo pertinente por las disposiciones del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977 y concordantes. Dichos títulos de crédito tendrán por finalidad exclusivamente lo establecido en la presente Ley a los efectos de permitir la reinserción laboral y empresarial de los funcionarios públicos.

En caso que renuncien a la función pública en forma definitiva recibirán, una vez cumplido este acto, un capital de 180 UR (ciento ochenta unidades reajustables), un Bono de Capacitación por hasta UR 50 (cincuenta unidades reajustables), una compensación equivalente a doce meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura, y facilidades para el acceso a líneas de crédito para la promoción de la pequeña y mediana empresa.

En caso que prefieran reservar su cargo a efectos de constituir o desempeñarse en una empresa, una vez probada fehacientemente esta situación, podrán mantener esta reserva por el plazo improrrogable de un año a partir de aceptada la renuncia, accediendo a un Bono de Capacitación por hasta UR 50 (cincuenta unidades reajustables) y un capital de UR 100 (cien unidades reajustables). En este caso, el funcionario no percibirá retribución alguna por este lapso y tampoco la compensación equivalente a doce meses prevista en el inciso anterior. Transcurrido el año de reserva a que hace referencia el inciso segundo de este artículo, si el funcionario resuelve renunciar, recibirá una compensación equivalente a nueve meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de la fecha del acto administrativo de aceptación de su renuncia.

En caso de que al cabo de doce meses de reserva, el funcionario no renunciase y se reintegrase al cargo, deberá devolver el capital recibido de acuerdo al inciso anterior, en veinticuatro pagos mensuales.

Los funcionarios que en la situación del inciso quinto, optasen por no renunciar a la función pública, podrán solicitar, a continuación de la evaluación de su proyecto de empresa, una evaluación adicional de su perfil personal laboral, que deberá ser realizada en el plazo máximo de un mes, a efectos de establecer la

factibilidad de su reinserción ocupacional en el sector privado. Una vez culminada esta evaluación, el funcionario podrá optar, en un lapso de treinta días, por renunciar a la función pública. En este caso, una vez aceptada su renuncia, tendrá derecho a recibir un Bono de Capacitación por hasta UR 80 (ochenta unidades reajustables), así como un Bono de Colocación por hasta UR 60 (sesenta unidades reajustables) para facilitar su reinserción por agencias de empleo, el cual sólo se hará efectivo a la respectiva agencia una vez lograda la colocación, y una compensación equivalente a nueve meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de la fecha del acto administrativo de aceptación de su renuncia.

ARTICULO 12.- Aquellos funcionarios que inicialmente soliciten sólo una evaluación de su perfil personal laboral, la que deberá ser realizada en un plazo máximo de tres meses, podrán optar por abandonar la función pública en forma definitiva o por renunciar con reserva del cargo por el lapso de un año. En ambos casos, finalizada la etapa de evaluación de su perfil personal, el funcionario dispondrá de un período de tres meses adicionales para adoptar la decisión.

En caso en que renuncien a la función pública en forma definitiva, recibirán un Bono de Capacitación por hasta UR 80 (ochenta unidades reajustables), un Bono de Colocación por agencias privadas, por hasta UR 60 (sesenta unidades reajustables) el cual sólo se hará efectivo a la respectiva agencia una vez lograda la colocación, y una compensación equivalente a doce meses de las retribuciones que hubieran percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura.

En el caso que prefieran reservar su cargo a efectos de incorporarse al sector ocupacional privado, una vez probada fehacientemente esta última situación, podrán mantener dicha reserva por el plazo improrrogable de un año a partir de la aceptación de la renuncia, accediendo únicamente a un Bono de Capacitación de hasta UR 80 (ochenta unidades reajustables). En este caso, el funcionario no percibirá retribución alguna en ese período y tampoco la compensación equivalente a doce meses prevista en el inciso anterior. Transcurrido el año de reserva, si el funcionario decidiese renunciar en forma definitiva, recibirá una compensación equivalente a nueve meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de la fecha del acto administrativo de aceptación de su renuncia.

ARTICULO 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo y a los órganos jerarcas de los demás Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, a contratar con terceros la prestación de actividades no sustanciales o de apoyo en la forma que establezca la reglamentación, la que dará preferencia a empresas formadas por ex funcionarios o por funcionarios comprendidos en el régimen del artículo siguiente.

Exceptúanse a dichos funcionarios de la prohibición establecida en el numeral 1° del artículo 43 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

ARTICULO 14.- En todos los casos en que los funcionarios ingresen al régimen de reinserción laboral y empresarial y no opten por renunciar a la función pública, en cualquiera de las dos modalidades, definitiva o con reserva del cargo, pasarán al régimen de funcionarios con cargo excedentario, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, percibiendo únicamente la tabla básica de sueldos más la compensación máxima al grado estando sujetos en todos sus términos a las limitaciones establecidas para los cargos excedentarios establecidos en este régimen.

ARTICULO 15.- Todos aquellos funcionarios que estuviesen en la situación del artículo 730 del Capítulo II de la Sección VIII de la presente Ley y opten por abandonar la función pública, renunciando en el lapso de tres meses y antes de la realización del ordenamiento requerido por dicho artículo, tendrán derecho a recibir la cantidad de UR 160 (ciento sesenta unidades reajustables) y una compensación equivalente a doce meses de las retribuciones que hubieran percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura.

ARTICULO 16.- En todos los casos en que la presente Ley se refiera a retribuciones que hubiera percibido el funcionario en el mes inmediato anterior a aquel en que se apliquen algunas de las formas de cambio de su situación funcional, se entenderá que las retribuciones permanentes de monto variable se determinarán por el promedio de las percibidas en los anteriores seis meses a dicho cambio.

ARTICULO 17.- Los cargos declarados excedentarios en que el funcionario disponible por reestructura renunciara con reserva al mismo, serán eliminados una vez que aquel haya cumplido con la opción, cualquiera sea su ubicación escalafonaria. En caso de que el funcionario se reintegrare al ejercicio de la función les serán aplicables las disposiciones de los artículos 727 y concordantes de la presente Ley.

ARTICULO 18.- Los beneficios previstos en los artículos anteriores, deberán hacerse efectivos por el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta días contados a partir de la configuración de la circunstancia que origina el derecho a tales beneficios.

ARTICULO 19.- Agréguese al artículo 4° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990 el literal siguiente :

«Ñ) Las contrataciones de personal eventual (zafral) que realice la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE).

En todo caso de designación al amparo de esta excepción, que suponga el ingreso de una persona que no reúna la calidad de funcionario público, será preceptivo el previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

La presente excepción no será de aplicación para los escalafones administrativo y de servicio.

El presente artículo regirá a partir del 1° de diciembre de 1995."

ARTICULO 20.- Extiéndese de tres a diez años el plazo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995.

ARTICULO 21.- A efectos del cumplimiento de las sentencias anulatorias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de las reparaciones reconocidas en vía administrativa o judicial, en materia de funcionarios públicos pertenecientes a los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, la Contaduría General de la Nación podrá habilitar el crédito correspondiente hasta la creación del cargo o función contratada en la siguiente instancia presupuestal.

Hasta tanto se disponga legislativamente la creación del cargo o función contratada, se considerará que los funcionarios alcanzados por esta norma gozan de todos los derechos inherentes al respectivo cargo o función contratada.

CAPITULO II
MEJORA DE LOS SISTEMAS DE PERSONAL

ARTICULO 22.- La calificación de la aptitud funcional para los estímulos y ascensos en cada Inciso, se realizarán mediante una misma técnica de evaluación del desempeño, una vez al año, a todo funcionario que cumpla tareas en la Administración Central en los escalafones A, B, C, D, E, F y R, hasta el nivel inmediato inferior al de Director de Unidad Ejecutora o equivalente, cualquiera sea la naturaleza de su vinculación con la administración.

Dicha evaluación de desempeño será realizada en la forma que disponga la reglamentación, la que deberá asegurar la participación de los funcionarios de los escalafones respectivos.

Los incisos anteriores del presente artículo no son aplicables a los cargos de particular confianza. Esta evaluación no se aplicará a aquellos funcionarios que habiendo ocupado cargos de particular confianza pasen a ocupar cargos inferiores al de Director de Unidad Ejecutora, hasta que no se produzca la vacante del cargo, salvo manifestación expresa en contrario del funcionario.

ARTICULO 23.- Los factores de calificación que resulten de la evaluación del desempeño serán:

1) rendimiento y calidad;

2) condiciones personales;

3) comportamiento del funcionario;

4) aptitudes en cargos de supervisión y responsabilidad.

ARTICULO 24.- La evaluación y calificación de los funcionarios de cada Inciso distinguirá al 10% (diez por ciento) de los mejores funcionarios, calificando su actuación como excelente, al 20% (veinte por ciento) siguiente, calificando su actuación como muy buena, y al resto de los funcionarios, calificando su actuación como satisfactoria, regular o insuficiente.

ARTICULO 25.- A efectos de permitir la instrumentación de la evaluación y la calificación a nivel de cada Inciso se elaborará un ordenamiento dentro de cada escalafón, en el cual los resultados sólo podrán arrojar un 10% (diez por ciento) de evaluados con actuación excelente y un 20% (veinte por ciento) de evaluados con actuación muy buena.

ARTICULO 26.- El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo de noventa días, el sistema de evaluación del desempeño y facilitará a los diversos Incisos un instructivo a efectos de la instrumentación del mismo.

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la supervisión, instrumentación y contralor de las funciones de evaluación del desempeño.

ARTICULO 27.- Créase el premio por desempeño excelente y muy bueno para los funcionarios que alcancen la calificación de excelente y muy bueno en sus respectivas evaluaciones. Dicho premio consistirá en una única cantidad anual equivalente al 10% (diez por ciento) de la suma de la retribución anual nominal de los funcionarios para los que obtengan una calificación de excelente. Los funcionarios que tengan una

calificación de muy bueno recibirán un premio del 3% (tres por ciento) de su retribución anual nominal.

Este premio, así como el beneficio establecido en el artículo 19 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no podrá ser distribuido sin previa calificación realizada por los tribunales que correspondan.

ARTICULO 28.- Los premios a que refiere el artículo anterior serán financiados por los fondos resultantes como consecuencia de la reformulación de las estructuras organizativas, así como por los fondos resultantes de las economías en los gastos corrientes.

ARTICULO 29.- La Contaduría General de la Nación transferirá los créditos presupuestales necesarios para atender las erogaciones previstas en los artículos anteriores. El crédito presupuestal para esta partida no se podrá utilizar como refuerzo de otros rubros.

ARTICULO 30.- A efectos de la aplicación del sistema de gestión de personal a que refiere la presente Ley, sustitúyense el artículo 7°, el inciso primero del artículo 14, el artículo 33, e incisos primero y segundo del artículo 34 de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, por los siguientes:

«ARTICULO 7°.- Cuando la inasistencia sea imputable al funcionario, por cada quince faltas injustificadas no corridas o continuas en el año, se hará el descuento de cinco días de su licencia además del descuento de haberes correspondiente por inasistencia.»

«ARTICULO 14.- Cuando fuese debidamente comprobado que un funcionario en uso de licencia por enfermedad no cumple las disposiciones reglamentarias será observado en su legajo por la causal de omisión de tareas, sin perjuicio de la instrucción del sumario en atención a la gravedad del incumplimiento.»

«ARTICULO 33.- Los funcionarios que cursen estudios en institutos de enseñanza pública o privada habilitados en los ciclos de Enseñanza Secundaria Básica y Superior, Educación Técnico-Profesional Superior, Enseñanza Universitaria, Instituto Normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, tendrán derecho a una licencia complementaria de hasta treinta días anuales hábiles para rendir sus pruebas y exámenes. Tal licencia complementaria podrá gozarse en forma fraccionada.

A los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado o postgrado, se les podrá conceder dicha licencia cuando los cursos a realizar redunden en beneficio directo de la Administración, a juicio del jerarca.»

«ARTICULO 34.- Los funcionarios estudiantes que hayan solicitado tal licencia deberán acreditar ante sus respectivos jefes, dentro del mes siguiente al último día de esta licencia, haber efectivamente rendido la prueba o el examen para la cual se la solicitó.

Para poder acceder a tal licencia deberá acreditarse, con excepción de aquellos que se encuentren cursando primer año por primera vez, haber aprobado al menos dos exámenes en el año anterior, situación que podrá presentar excepciones de acuerdo a los diversos planes de estudio que tenga la institución y el curso que esté realizando el estudiante. El Poder Ejecutivo reglamentará estas excepciones a propuesta de la Oficina Nacional del Servicio Civil.»

ARTICULO 31.- Los Incisos que tuvieran servicios de certificación médica en el ámbito de la Administración Central, pasarán a realizar la certificación de las licencias por enfermedad a través de los servicios del Ministerio de Salud Pública o, en su defecto, podrán contratar tal servicio en empresas privadas existentes en el mercado.

El personal médico declarado disponible por reestructura, podrá ser redistribuido en la Administración de los Servicios de Salud del Estado o acogerse a cualesquiera de los regímenes establecidos en la presente Ley.

Lo previsto en el inciso primero no será aplicable a los servicios operativos del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 32.- A todos aquellos funcionarios de los Incisos 02 y 05 al 14 que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad antes del 1° de enero de 1997, se les concederá un incentivo en el caso en que, no habiéndose declarado excedentario su cargo, opten por renunciar a la función pública en el lapso de seis meses después de promulgada la presente Ley o cumplida dicha edad.

El incentivo será equivalente a quince meses de las retribuciones que hubiera percibido en el mes inmediato anterior al de su renuncia, con una disminución de tres de las mismas por cada año mayor a los sesenta y cinco años de edad que tenga el funcionario, cumplidos al 1° de enero de 1997.

Aquellos funcionarios que tuvieran sesenta y cinco años de edad o más a la misma fecha y estuvieran comprendidos en el artículo 728 de la presente Ley,

podrán optar por acogerse al régimen, en el plazo establecido en el inciso primero de este artículo, en el período de tres meses de aprobada la reestructura y antes de la realización del ordenamiento requerido por dicho artículo para la provisión de los cargos. En este caso, recibirán los incentivos previstos en este artículo.

El Poder Ejecutivo reglamentará estos incentivos en el término de treinta días a partir de la promulgación de la presente Ley, sobre la base de que los cargos que resulten vacantes una vez realizadas las promociones, se suprimirán.

ARTICULO 33.- Prohíbese la redistribución de funcionarios de los Incisos que integran el Presupuesto Nacional a Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales. Igual prohibición se establece para redistribuir funcionarios provenientes de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales a los Incisos comprendidos dentro del Presupuesto Nacional, a excepción de los funcionarios del Ente Autónomo Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA) que puedan resultar redistribuidos en virtud del proceso de participación de dicho organismo en la Sociedad de Economía Mixta PLUNA S.A.

CAPITULO III
RETRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS

ARTICULO 34.- Fíjase en $ 11.059,70 (pesos once mil cincuenta y nueve con setenta centésimos) a valores del 1° de enero de 1995, la retribución básica de los siguientes cargos: Ministro de Estado; Secretario de la Presidencia de la República; Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Ministro del Tribunal de Cuentas; Ministro de la Corte Electoral; Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública; Rector de la Universidad de la República; Presidente, Vicepresidente y Director del Banco de Previsión Social; Ministro de la Suprema Corte de Justicia; Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación; Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo.

Fíjase en $ 9.617,13 (pesos nueve mil seiscientos diecisiete con trece centésimos) a valores del 1° de enero de 1995, la retribución básica de los siguientes cargos: Subsecretario de Estado; Consejero Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública y Presidente del Instituto Nacional del Menor.

Las retribuciones establecidas para los cargos referidos en los incisos precedentes, no incluyen la retribución complementaria por dedicación permanente dispuesta por el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

ARTICULO 35.- Fíjase como gasto de representación, sobre las retribuciones básicas y complementarias sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, los siguientes porcentajes para los cargos que se detallan:

A) Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ministro de la Corte Electoral y miembros del Tribunal de Cuentas: 40 % (cuarenta por ciento).

B) Subsecretario de Estado, Prosecretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Presidente de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Rector de la Universidad de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo: 32 % (treinta y dos por ciento).

C) Miembros de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República y cargos comprendidos en el literal c) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986: 20% (veinte por ciento).

ARTICULO 36.- En todos los concursos u otras formas de selección que se utilicen a los efectos del ingreso, ascenso, cambios de escalafón o provisión de funciones contratadas, dentro de la Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y demás organismos del Estado, se considerará mérito prioritario y relevante el haber aprobado el Curso de Formación de Altos Ejecutivos en Administración Pública creado por el Decreto 370/986, de 16 de julio de 1986.

SECCION III
ORDENAMIENTO FINANCIERO

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTICULO 37.- La Contaduría General de la Nación será el órgano responsable del sistema presupues-

tario nacional en sus aspectos técnicos y operativos y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

A) preparar el Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional y sus modificaciones;

B) establecer el calendario y procedimientos del proceso de formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional y de los Proyectos de Ley de Rendiciones de Cuentas;

C) analizar, conjuntamente con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, los Proyectos de Presupuesto de los órganos y organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y proponer los ajustes que considere necesarios;

D) dictar normas técnicas para la formulación, modificación, seguimiento y ejecución del Presupuesto Nacional;

E) formular la programación de la ejecución del Presupuesto Nacional elaborada por los Incisos que lo componen, los que serán responsables por el cumplimiento de esta obligación y de la exactitud de la información proporcionada;

F) asesorar en materia presupuestaria a todos los organismos del sector público y difundir los principios del sistema presupuestario.

ARTICULO 38.- La Contaduría General de la Nación ordenará la numeración de los diferentes códigos ya existentes y realizará la apertura de los que sean necesarios para la implementación de la presente Ley.

Las clasificaciones presupuestarias deberán posibilitar el control de la eficiencia con que se manejan los recursos públicos.

ARTICULO 39.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tendrá los siguientes cometidos en materia presupuestal:

A) asesorar al Poder Ejecutivo en la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional, proponiendo los lineamientos para su elaboración;

B) colaborar con la Contaduría General de la Nación en la preparación del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional;

C) efectuar la evaluación técnica previa, concomitante y posterior a su ejecución, de los programas y proyectos comprendidos en el Presupuesto Nacional, informando sobre la eficacia, eficiencia e impacto de éstos;

D) asesorar a la Contaduría General de la Nación así como a las demás entidades públicas, en la formulación de metas e indicadores de desempeño para llevar a cabo la evaluación presupuestal;

E) evaluar la ejecución financiera del Presupuesto Nacional, analizando los costos y los rendimientos de los programas y proyectos en cuanto a su eficiencia;

F) evaluar semestralmente el grado de cumplimiento de los objetivos y metas programados en base a los indicadores de desempeño, y elaborar los estados demostrativos correspondientes para su incorporación en los Proyectos de Ley de Rendición de Cuentas.

ARTICULO 40.- Los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional deberán suministrar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto información sobre los resultados físicos y financieros, de acuerdo con la metodología y periodicidad que ésta determine.

ARTICULO 41.- Los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional deberán contar con sistemas de control de gestión a nivel de sus unidades ejecutoras, adecuados según las normas técnicas que imparta la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Dichos sistemas deberán proveer, sobre una base periódica, de indicadores de eficacia, eficiencia y calidad para los programas presupuestarios en ejecución.

ARTICULO 42.- Sustitúyese el artículo 81 del Capítulo I, del Registro, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), por el siguiente:

«ARTICULO 81.- Todos los actos y operaciones comprendidos en la presente Ley deberán realizarse y registrarse mediante la utilización de un sistema uniforme de documentación y procesamiento electrónico de datos, con los requisitos que establezca la Contaduría General de la Nación y reflejarse en cuentas, estados demostrativos y balances que permitan su medición y juzgamiento.»

ARTICULO 43.- Incorpóranse al Capítulo I, Del Registro, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), los artículos 89, 90 y 91, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

«ARTICULO 89.- La Contaduría General de la Nación será el órgano responsable del sistema de contabilidad integrado y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

1) participar en el arqueo de las existencias de fondos y valores de la Tesorería General de la Nación;

2) registrar las operaciones de la Tesorería General de la Nación y centralizar los registros de la Hacienda Pública;

3) llevar registro actualizado de los deudores incobrables, en la forma y a los efectos que determine la reglamentación;

4) registrar los cargos y descargos emergentes de la verificación de las cuentas que presenten los obligados a rendirlas;

5) formular las rendiciones de cuentas del Poder Ejecutivo;

6) formular los balances de situación o generales que demuestren la gestión de la Hacienda Pública y las fuentes de usos y fondos del sector público;

7) cumplir, a través de los funcionarios designados al efecto, los cometidos asignados a las Contadurías Centrales o las dependencias que hagan sus veces en los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional;

8) controlar la ejecución presupuestal y la contabilización de los Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, ejerciendo la superintendencia contable de las Contadurías Centrales de los mismos y sus dependencias.

En particular, le queda prohibido dar curso a la documentación no intervenida por el Tribunal de Cuentas, en los casos en que se requiera su intervención.»

«ARTICULO 90.- A las Contadurías Centrales o dependencias que hagan sus veces les corresponderá:

1) participar en el arqueo de las existencias de fondos y valores de la tesorería respectiva;

2) conciliar los saldos de las cuentas bancarias con los estados remitidos por los bancos;

3) informar previamente en los actos que generen compromisos con respecto a la disponibilidad del crédito para el objeto del gasto y su monto, sin cuya constancia carecerán de validez;

4) verificar el cumplimiento de las normas vigentes para los compromisos, liquidaciones y pagos;

5) verificar las liquidaciones de los gastos e inversiones;

6) verificar las cuentas que presenten los obligados a rendirlas;

7) documentar en todos los casos su oposición a los actos de los ordenadores de los gastos o pagos que consideren irregulares o en los que no se hubiesen cumplido los requisitos legales.

Los cometidos de las Contadurías Centrales o las dependencias que hagan sus veces en los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, serán cumplidos por funcionarios de la Contaduría General de la Nación designados por ésta, la que podrá revocar dicha designación cuando lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de las referidas tareas.»

«ARTICULO 91.- Las Contadurías Generales de los Gobiernos Departamentales y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no comprendidos en el Presupuesto Nacional ejercerán, en sus respectivos ámbitos, los mismos cometidos asignados a la Contaduría General de la Nación, con excepción de las señaladas en los numerales 2), 5) y 6) del artículo 89.

No obstante, esos cometidos se ejercerán con referencia a la hacienda específica en que actúen y rendiciones de cuentas y balances que deba formular esa Administración particular, debiendo suministrar a la Contaduría General de la Nación la información que ésta deba consolidar.

Igualmente les queda prohibido dar curso a la documentación no intervenida por el Tribunal de Cuentas en los casos en que se requiera

por mandato constitucional o legal su intervención.»

ARTICULO 44.- Las funciones de Contador Central en los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional serán cumplidas por funcionarios de la Contaduría General de la Nación, designados por ésta entre los titulares de cargos o funciones de los escalafones técnicos, con título de Contador o Economista, a partir del Grado 14, conforme a los procedimientos que establezca la reglamentación. En igual régimen se podrá designar hasta diez funcionarios de la Contaduría General de la Nación que coordinen y apoyen la labor de los Contadores Centrales.

La Contaduría General de la Nación podrá, cuando lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de las referidas tareas, revocar dicha designación en cuyo caso el funcionario se reintegrará al desempeño propio de los cometidos del cargo o función del cual es titular. La selección se podrá realizar incluyendo a funcionarios que al 1° de enero de 1996 cumplan funciones de dirección en reparticiones contables en cuyo caso se incorporarán a la Contaduría General de la Nación.

Quienes cumplan las funciones referidas en el presente artículo percibirán una compensación adicional a sus retribuciones por concepto de alta responsabilidad, que permite la jerarquización de la función de acuerdo al nuevo ordenamiento de la presente Ley.

Los Incisos continuarán siendo responsables de la administración financiera de sus créditos incluyendo la de su utilización y rendición de cuentas.

La Contaduría General de la Nación habilitará los cargos y créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 45.- Transfórmase la denominación del Programa 003 «Asesoramiento y Auditoría Intermitente» y de la Unidad Ejecutora «Inspección General de Hacienda» por el Programa 103 «Control Interno Posterior», Unidad Ejecutora «Auditoría Interna de la Nación.» El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, adecuará la estructura orgánica de la referida Unidad Ejecutora «Auditoría Interna de la Nación.»

Transfórmase el cargo de Inspector General de Hacienda por el de Auditor Interno de la Nación, que será provisto de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 7° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992. El Poder Ejecutivo determinará la forma y oportunidad en que las dependencias de la Administración Central que desempeñen cometidos afines a los que se le asignan a la Auditoría Interna de la Nación por la presente Ley, pasarán a la órbita de ésta con el objetivo de evitar duplicaciones.

ARTICULO 46.- La Auditoría Interna de la Nación será un órgano funcionalmente desconcentrado del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas que actuará con autonomía técnica en el desempeño de sus cometidos.

ARTICULO 47.- El ámbito orgánico de la competencia de la Auditoría Interna de la Nación alcanzará a todos los órganos y reparticiones comprendidos dentro de la persona pública Estado, así como a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las autonomías reconocidas constitucionalmente.

ARTICULO 48.- El Capítulo II, Del Control, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) comenzará por el artículo 92, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTICULO 92.- El sistema de control interno de los actos y la gestión económico-financieros estará encabezado por la Auditoría Interna de la Nación, a la cual corresponderá:

1) realizar las tareas de auditoría de acuerdo a las normas de auditoría generalmente aceptadas;

2) verificar el movimiento de fondos y valores de la Tesorería General de la Nación y el arqueo de sus existencias;

3) inspeccionar los registros analíticos y sintéticos de la Contaduría General de la Nación y verificar, mediante los métodos usuales de auditoría, su correspondencia con la documentación respaldante y la de ésta con la gestión financiera patrimonial;

4) verificar la adecuación de los estados contables y presupuestarios de los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional a los registros y la documentación que los respaldan;

5) fiscalizar la emisión y destrucción de valores fiscales;

6) supervisar el cumplimiento del control del régimen de asistencia, horarios, licencias y aplicación de los recursos humanos de quienes revistan en la Administración Cen-

tral, debiendo realizar informes periódicos de sus resultados;

7) cumplir toda otra tarea de control posterior que le sea cometido o que la presente Ley le asigne.»

ARTICULO 49.- Sustitúyese el artículo 93 del Capítulo II, Del Control, Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), por el siguiente:

«ARTICULO 93.- Las actuaciones y auditorías, selectivas y posteriores, a cargo de la Auditoría Interna de la Nación, abarcarán los aspectos presupuestales, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos.

Sin perjuicio de la técnica usual de control establecida en las normas de auditoría generalmente aceptadas, se fundará en criterios de juridicidad, eficiencia y eficacia, según corresponda.»

ARTICULO 50.- Sustitúyense el acápite y el numeral 2), del artículo 94 del Capítulo II, Del Control, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), por lo siguiente:

«ARTICULO 94.- El sistema de control externo de los actos y la gestión económico financiera estará encabezado por el Tribunal de Cuentas, al cual corresponderá:

2) Intervenir preventivamente en los gastos y en los pagos a realizar por entidades estatales al solo efecto de certificar su legalidad pudiendo cometer dicha intervención en la forma que determine mediante ordenanzas (literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República.»

ARTICULO 51.- Agréganse al Capítulo II, Del Control, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), los siguientes artículos:

«ARTICULO I.- Podrán instalarse unidades de auditoría interna en los órganos y organismos de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, las que estarán sometidas a la superintendencia técnica de la Auditoría Interna de la Nación.»

«ARTICULO II.- La Auditoría Interna de la Nación podrá contratar con terceros estudios de consultoría y auditoría para el apoyo de sus tareas de control interno, debiendo planificar y fiscalizar su realización.»

«ARTICULO III.- La Auditoría Interna de la Nación evacuará, con carácter vinculante, las consultas que le formulen por escrito los organismos sometidos a su control, pudiendo publicar las que considere de interés general.»

«ARTICULO IV.- Concluida su actuación de control en un organismo, la Auditoría Interna de la Nación efectuará un informe estableciendo clara y detalladamente las conclusiones y recomendaciones a que su actuación diere lugar.

Antes de dictar resolución en relación a lo actuado, dará vista de dicho informe por el plazo de diez días, al jerarca del organismo auditado a efectos de que éste exprese los descargos o consideraciones que le merezca.»

«ARTICULO V.- La Auditoría Interna de la Nación elevará al Poder Ejecutivo copia de las resoluciones dictadas en las actuaciones realizadas.

Asimismo, semestralmente hará público un informe sintético de los resultados de las auditorías efectuadas.»

ARTICULO 52.- Considérase incluida en lo dispuesto en el artículo 99 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), a la Auditoría Interna de la Nación.

ARTICULO 53.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 119 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), por los siguientes:

«La responsabilidad administrativa en materia financiero-contable alcanza a todos los funcionarios públicos con tareas o funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado. Alcanza además a los jerarcas y empleados de las entidades o personas públicas no estatales que utilicen indebidamente fondos públicos, o administren incorrectamente bienes del Estado, en lo pertinente.

La responsabilidad administrativa se genera por el apartamiento de las normas aplicables, de los objetivos y metas previstos, y el apartamiento inexcusable de los principios y procedi-

mientos de buena administración, en todos los casos en lo relativo al manejo de dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes estatales.

Las transgresiones a las disposiciones de la presente Ley constituyen faltas administrativas, aún cuando no ocasionen perjuicios económicos al Estado. Las responsabilidades se graduarán conforme a la jerarquía del infractor y a su nivel de responsabilidad en la materia. En todos los casos los infractores estarán sujetos a las sanciones administrativas o disciplinarias aplicables, y cuando corresponda, a las responsabilidades civiles, penales o políticas emergentes, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y las que se establecen en los artículos siguientes.»

ARTICULO 54.- Sustitúyese el artículo 121 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), por el siguiente:

«ARTICULO 121.- La responsabilidad alcanza mancomunada y solidariamente a todos los que resuelvan, dispongan, ejecuten o intervengan en la formación de actos u ocurrencia de hechos que incurran en los supuestos a que refiere el artículo 119.

Quedan exceptuados los integrantes de directorios u órganos colegiados que se hubieran opuesto al acto y dejado constancia escrita de su oposición, así como los funcionarios sujetos a jerarquía que, en oportunidad de su intervención, hubieran expuesto, también por escrito, sus observaciones y los fundamentos de las mismas.»

ARTICULO 55.- Los ingresos, con excepción de las donaciones y legados, y todos los gastos de cada Inciso integrarán el sistema presupuestario y como tales deberán reflejarse en las Leyes de Presupuesto Nacional y de Rendición de Cuentas.

Dichos ingresos y gastos deberán figurar por separado y con sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. En relación a las donaciones y legados recibidos, se deberá rendir cuentas en cada ejercicio financiero.

El monto de los gastos no podrá exceder el total de recursos previstos para su financiamiento (tributarios, crediticios y provenientes de precios públicos), el que deberá estar claramente identificado en las leyes de Presupuesto Nacional y de Rendición de Cuentas.

ARTICULO 56.- Sustitúyese el artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978, en la redacción dada por el artículo 52 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«ARTICULO 29.- El Poder Ejecutivo podrá disponer del 12% (doce por ciento) del total de los rubros de gastos incluidos en el Presupuesto Nacional, Rubros 2 a 7 y 9, excluidos beneficios sociales, para reforzar los créditos asignados para gastos de funcionamiento. Asimismo, podrá usarse para la habilitación de créditos en rubros que no estén previstos.

En ningún caso podrán destinarse estas partidas al pago de retribuciones personales.

Los refuerzos y habilitaciones que se autorizan por esta disposición, se efectuarán siempre con acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación.»

CAPITULO II
ADMINISTRACION FINANCIERA DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

ARTICULO 57.- La administración financiera de la Administración Central comprende el conjunto de normas y procesos administrativos que permiten la obtención de recursos públicos, su aplicación a los logros de los objetivos de la misma, a través de los organismos constitucionalmente competentes y, en general, todos los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones de la Hacienda Pública.

ARTICULO 58.- La administración financiera de la Administración Central está integrada por los siguientes sistemas: presupuestario, de tesorería, de crédito público, de contabilidad y de control interno.

Los sistemas presupuestario y de tesorería de la Administración Central se regirán por las disposiciones especiales establecidas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las normas generales previstas en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

Los sistemas de crédito público, contabilidad y control interno de la Administración Central se regirán por las normas generales contenidas en el citado Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

El Ministerio de Economía y Finanzas será el órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera de la Administración Central, debiendo conducir y supervisar la implantación y mantenimiento de los mismos.

ARTICULO 59.- En cada Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas se presentará información complementaria, en forma discriminada, de los ingresos y gastos efectivos que resulten de la aplicación de leyes sancionadas durante el ejercicio financiero sobre el cual se rinde cuentas.

ARTICULO 60.- El sistema de tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, técnicas, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos del Presupuesto Nacional, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

ARTICULO 61.- La Tesorería General de la Nación será la oficina responsable del sistema de tesorería y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

A) coordinar el funcionamiento de todas las tesorerías de las unidades ejecutoras de la Administración Central;

B) centralizar la recaudación de los recursos del Presupuesto Nacional y distribuirlos en las tesorerías que correspondan para que éstas efectúen el pago de las obligaciones generadas de acuerdo a las autorizaciones legales;

C) llevar el control de las disponibilidades y flujos de fondos, adecuando los desembolsos de caja a las disponibilidades de fondos existentes;

D) formular para su aprobación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el programa de Caja Anual en base mensual a cuyos efectos los Incisos integrantes del Presupuesto Nacional elaborarán sus respectivos presupuestos de fondos y serán responsables por la información proporcionada;

E) administrar el sistema de la caja central del Gobierno Nacional para el movimiento de fondos y el cumplimiento de las órdenes de pago que reciba;

F) dictar normas técnicas y de procedimiento relacionadas con la administración de fondos por parte de las unidades ejecutoras comprendidas en el sistema;

G) custodiar los fondos, títulos o valores de propiedad de la Administración Central o de terceros que se pongan a su cargo;

H) asesorar al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Economía y Finanzas en la materia de su competencia.

ARTICULO 62.- Los movimientos de fondos que correspondan a los ingresos y pagos de los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional serán efectuados por las Tesorerías de los servicios administrativos o servicios que hagan las veces de ellas en las dependencias de los Incisos.

Corresponderá a dichas Tesorerías centralizar la recaudación de las distintas cajas de su jurisdicción, recibir las cuotas mensuales de caja que les transfiera la Tesorería General de la Nación, efectuar los pagos que autoricen los ordenadores de gastos y transferir al Tesoro Nacional las existencias de caja que se dispongan por medio de las instrucciones y reglamentos vigentes.

ARTICULO 63.- Los fondos que recauden los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional se depositarán en cuentas del sistema bancario estatal a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo contable y del tesorero o funcionario que haga sus veces, salvo autorización fundada del Poder Ejecutivo para abrir cuentas en instituciones de intermediación financiera no estatales, dando cuenta, en todos los casos, a la Asamblea General.

Los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional informarán mensualmente a la Tesorería General de la Nación de sus existencias de caja y del estado de las cuentas bancarias en que tengan depositados sus fondos.

Las instituciones financieras estatales comunicarán mensualmente a la Tesorería General de la Nación los saldos de todas las cuentas que por cualquier concepto, tengan radicadas en ellas los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional.

Las instituciones financieras no podrán debitar las cuentas del Tesoro Nacional sin la autorización previa de la Tesorería General de la Nación.

ARTICULO 64.- En circunstancias excepcionales, justificadas por motivos de extrema urgencia o de especial conveniencia económica, y sujetos a la disponibilidad de crédito presupuestal, podrán efectuarse pagos con anticipación al total cumplimiento del servicio o prestación. Dichos pagos deberán ser autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, sin perjuicio de la plena aplicación de las responsabilidades administrativas y patrimoniales de los funcionarios y ordenadores de gastos que recomendaren dicha operación.

CAPITULO III
ORDENAMIENTO DE RECURSOS

ARTICULO 65.- Sustitúyese el artículo 43 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, por el siguiente:

«ARTICULO 43.- Las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 14 que utilicen fondos públicos estarán sujetas al control preventivo de la Contaduría General de la Nación, sin perjuicio de las potestades de control de la Auditoría Interna de la Nación, y no podrán utilizarlos sin la aprobación de los créditos presupuestales correspondientes en las Leyes de Presupuesto Nacional o de Rendición de Cuentas.»

ARTICULO 66.- Sustitúyese el artículo 45 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, en la redacción dada por el artículo 45 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

«ARTICULO 45.- Las unidades ejecutoras comprendidas en el artículo 46 deberán presentar a la Contaduría General de la Nación, antes del 31 de mayo de cada año, un presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, ajustado a las normas específicas que los rigen, a efectos de su inclusión en los Proyectos de Ley de Presupuesto Nacional o de Rendición de Cuentas, según corresponda.

Asimismo, deberán presentar antes de esa fecha las ampliaciones o incorporaciones de proyectos a financiar con los fondos indicados en el artículo 43, a efectos de su inclusión en los Proyectos de Ley de Presupuesto Nacional o de Rendición de Cuentas, previo informe de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

En el caso de los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, las ampliaciones o incorporaciones de proyectos serán propuestas al Parlamento por el jerarca correspondiente.»

ARTICULO 67.- Derógase el artículo 89 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 47 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

ARTICULO 68.- Los compromisos contraídos por las unidades ejecutoras comprendidas en el artículo 43 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, deberán contar con la intervención previa del Contador Central del Inciso respectivo, sin cuya firma carecerán de validez.

No podrán emitirse pagos con cargo a los fondos manejados por dichas unidades ejecutoras sin que conste la intervención del Contador Central en la liquidación de egresos correspondiente.

Cuando se paguen retribuciones con cargo a dichos fondos, su liquidación deberá estar acompañada por el detalle de las remuneraciones recibidas por cada funcionario. La Contaduría General de la Nación determinará la forma de presentación de dicha planilla.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo producirá de pleno derecho la transferencia de los saldos del ejercicio en el que se produce el incumplimiento, a Rentas Generales - Cuenta Tesoro Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la importancia del incumplimiento, podrá cancelar en forma definitiva la autorización para disponer de los fondos.

ARTICULO 69.- Agrégase al artículo 47 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, el siguiente inciso:

«Por su parte, a partir del 1º de enero de 1996, los Contadores Centrales no intervendrán nuevas órdenes de compra y liquidaciones con cargo a los fondos referidos en el artículo 43 sin la presentación de dicho certificado.»

ARTICULO 70.- Las unidades ejecutoras comprendidas en el artículo 43 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, deberán informar a la Contaduría General de la Nación, en la forma y oportunidad que ésta determine, sobre los saldos de sus cuentas en las instituciones bancarias al 31 de diciembre del año anterior, el estado de los compromisos contraídos con cargo a los fondos referidos en dicho artículo, y las liquidaciones pendientes de pago a esa fecha.

ARTICULO 71.- Sustitúyese el artículo 48 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, en la redacción dada por el artículo 46 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

«ARTICULO 48.- Los gastos que se prevé atender con cargo a los fondos referidos en el artículo 43 sólo podrán comprometerse si existe crédito y disponibilidad financiera suficiente para solventarlos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los créditos autorizados para sueldos, gastos, suministros del Estado e inversiones se ajustarán por los mecanismos establecidos en los artículos 6º, 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y las modifi-

caciones producidas con posterioridad a la referida fecha.

Antes del 31 de julio de cada año, las unidades ejecutoras comprendidas en el artículo 43 elevarán a la Contaduría General de la Nación un comparativo entre los ingresos recaudados y la proyección prevista para el primer semestre del año. El Poder Ejecutivo podrá reforzar las asignaciones presupuestales con cargo a los fondos del artículo 43 hasta en un monto equivalente al doble del exceso de lo recaudado por sobre lo proyectado en el primer semestre, dando cuenta a la Asamblea General y al Tribunal de Cuentas.»

CAPITULO IV
INVERSIONES

ARTICULO 72.- Para el primer ejercicio económico del período quinquenal de cada gobierno, los Incisos 02 al 14 reprogramarán sus respectivos proyectos de inversión que consideren posible financiar con las asignaciones presupuestales correspondientes a los proyectos culminados en el ejercicio anterior. Dicha reprogramación será sometida, antes del 30 de abril del año respectivo, a la consideración del Poder Ejecutivo, la que deberá contar, para su aprobación, con el informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

A su vez, cada Inciso incorporará la mencionada reprogramación al Proyecto de Presupuesto Nacional, sin que ello signifique incremento del crédito presupuestal referido a los gastos totales de inversión del respectivo Inciso asignados para dicho ejercicio por aplicación de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución de la República.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General de las reprogramaciones aprobadas.

ARTICULO 73.- Agrégase al artículo 450 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el inciso siguiente:

«El monto máximo de ejecución establecido para el ejercicio a que se traspone el proyecto se mantendrá incambiado.»

ARTICULO 74.- De las asignaciones presupuestales destinadas a gastos de inversión que figuran en los anexos de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública podrá ejecutar hasta la suma de $ 126:450.000 (pesos ciento veintiséis millones cuatrocientos cincuenta mil) equivalente a U$S 22:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América veintidós millones quinientos mil) durante el Ejercicio 1996 y hasta $ 112:400.000 (pesos ciento doce millones cuatrocientos mil) equivalente a U$S 20:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América veinte millones) anuales durante los Ejercicios 1997, 1998 y 1999.

Dichas cifras son montos totales, por lo que comprenden financiamiento, tanto de recursos locales como de endeudamiento externo.

ARTICULO 75.- De las asignaciones presupuestales destinadas a gastos de inversión que figuran en los anexos de la presente Ley, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá ejecutar hasta la suma de $ 795:230.000 (pesos setecientos noventa y cinco millones doscientos treinta mil) equivalente a U$S 141:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento cuarenta y un millones quinientos mil) durante el Ejercicio 1996 y hasta la suma de $ 975:070.000 (pesos novecientos setenta y cinco millones setenta mil) equivalente a U$S 173:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento setenta y tres millones quinientos mil) anuales durante los Ejercicios 1997, 1998 y 1999. Dichas cifras son montos totales, por lo que comprenden financiamiento, tanto de recursos locales como de endeudamiento externo. Dentro de los topes de ejecución antes señalados deben considerarse incluidas las partidas de $ 47:770.000 (pesos cuarenta y siete millones setecientos setenta mil) equivalente a U$S 8:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América ocho millones quinientos mil) para el Ejercicio 1996 y de $ 59:010.000 (pesos cincuenta y nueve millones diez mil) equivalente a U$S 10:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América diez millones quinientos mil) anuales para los Ejercicios 1997, 1998 y 1999, que se encuentran incorporadas en el Programa 008 «Mantenimiento de la Red Vial Departamental», con destino al Programa de Mantenimiento de la Caminería Rural.

ARTICULO 76.- De las asignaciones presupuestales atribuidas a los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República que se enumeran a continuación, se podrán ejecutar en los años que se mencionan, hasta las cantidades que se indican:

A. Con financiamiento de Rentas Generales:

Organismo	Años			
	1996	1997	1998	1999
	$	$	$	$
Inc.16 P.J.	20:000.000	20:000.000	20:000.000	20:000.000
Inc.17 T.C.	747.460	758.700	781.180	798.040
Inc.18 C.E.	3:034.800	3:079.760	3:158.440	3:242.740
Inc.19 T.C.A.	376.540	382.160	387.780	399.020
Inc.26 U.Rep.	44:960.000	44:960.000	44:960.000	44:960.000
Inc.27 INAME	16:860.000	16:860.000	16:860.000	16:860.000

B. Con financiamiento de Endeudamiento Externo:

Organismo	Años			
	1996	1997	1998	1999
	$	$	$	$
Inc.16P.J.	2:489.660	——	——	——

C. Con financiamiento de Rentas Generales y de Endeudamiento Externo:

Organismo

Inciso 25 - ANEP

Para el año 1996 hasta $ 207:940.000 (pesos doscientos siete millones novecientos cuarenta mil) y para los años 1997, 1998 y 1999 hasta $ 252:900.000 (pesos doscientos cincuenta y dos millones novecientos mil) anuales.

ARTICULO 77.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas asignará con cargo al Proyecto 702, «Convenios», del Programa 001, «Administración», financiación 1.4 FIMTOP, hasta un total de: $ 4:496.000 (pesos cuatro millones cuatrocientos noventa y seis mil) equivalente a U$S 800.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochocientos mil) para el Ejercicio 1996; $ 5:620.000 (pesos cinco millones seiscientos veinte mil), equivalente a U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón) para el Ejercicio 1997; $ 5:620.000 (pesos cinco millones seiscientos veinte mil), equivalente a U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón) para el Ejercicio 1998, y $ 6:744.000 (pesos seis millones setecientos cuarenta y cuatro mil), equivalente a U$S 1:200.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón doscientos mil) para el Ejercicio 1999, como contrapartida de los proyectos de inversión del Programa 005, «Promoción de la Educación Física y los Deportes» del Inciso 11, «Ministerio de Educación y Cultura.»

Las obras a ser financiadas con estas partidas serán justificadas por la Comisión Nacional de Educación Física (CNEF) en función de su prioridad y de acuerdo al estudio de su impacto social.

SECCION IV
INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 2
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ARTICULO 78.- Créanse en el Programa 001, «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno» Unidad Ejecutora 001, «Presidencia de la República y Oficinas Dependientes», un cargo de Director de Relaciones Públicas y un cargo de Director de Comunicación Social los que se declaran de particular confianza y quedan comprendidos en el literal d) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

ARTICULO 79.- Los titulares de los cargos de Director, Abogado, Escalafón A, Grado 16 y Director de División, Contador, Escalafón A, Grado 16 del Programa 001 «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno» percibirán un sueldo equivalente al 95% (noventa y cinco por ciento) de la remuneración del cargo de Director de División (Escalafón Q) del precitado Programa.

ARTICULO 80.- Los titulares de los cargos de Subdirector, Contador y Abogado, Escalafón A, Grado 15 del Programa 001 «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno» percibirán una compensación por concepto de asesoramiento directo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de sus remuneraciones de naturaleza salarial.

Igual porcentaje de compensación percibirán quienes estén afectados al cumplimiento de funciones de custodia, chofer y servicios auxiliares del Presidente de la República. Facúltase al Jerarca del Inciso a otorgar una compensación equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de sus remuneraciones de naturaleza salarial a los funcionarios que desempeñen funciones consideradas prioritarias para el servicio o de apoyo directo al Presidente de la República, Secretario, Prosecretario y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la República del Programa 001 «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno.»

El número de los funcionarios beneficiarios de esta compensación no podrá superar el 25% (veinticinco por ciento) del total de funcionarios que presten funciones en el Programa.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para solventar las correspondientes erogaciones.

ARTICULO 81.- Sustitúyese el artículo 78, de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 73, de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

«ARTICULO 78.- Establécese un complemento de sueldo para el personal de seguridad afectado a las tareas de custodia y vigilancia, de $ 300 (pesos trescientos) mensuales para el personal de custodia fija y $ 600 (pesos seiscientos) mensuales para la custodia móvil, el que se ajustará conforme a los aumentos salariales del sector público.»

ARTICULO 82.- Los funcionarios que pasen a prestar servicios en comisión en las distintas unidades ejecutoras del Inciso 02 a partir del 1° de enero de 1996, tendrán derecho a percibir la compensación por permanencia a la orden establecida en los artículos 111, en la redacción dada por el artículo 76, de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 113 y 134, de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, 83, de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 25, de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, cuando cuenten con una antigüedad mínima de sesenta días en la referida situación. Asimismo, tendrán derecho a percibir la precitada compensación los funcionarios en comisión que cuenten con una antigüedad mínima de sesenta días en el Inciso al 1° de enero de 1996.

ARTICULO 83.- Asígnase al Programa 001, «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno» una partida anual de $ 3:500.000 (pesos tres millones quinientos mil) a los efectos de atender las erogaciones que demande la contratación de personas que, en calidad de Adscriptos, colaboren directamente con el Presidente de la República por el término de su mandato. No adquirirán la calidad de funcionarios públicos las personas comprendidas en la situación precitada. Los funcionarios públicos que estén comprendidos en el régimen de «comisión», podrán optar por este sistema, manteniendo la reserva del cargo o contrato de función pública de su oficina de origen, sin percibir retribución alguna por este concepto. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

ARTICULO 84.- Suprímese en el Programa 001 «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno» la Unidad Ejecutora 002, «Escribanía de Gobierno y Hacienda.»

Al cesar el actual titular del cargo Escribano de Gobierno, el mismo será suprimido de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°, de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Los créditos presupuestales asignados a la misma, así como los cargos presupuestados y funciones contratadas existentes a la fecha de la aprobación de la presente Ley en la unidad ejecutora que se suprime, pasarán a la Unidad Ejecutora 001, «Presidencia de la República y Oficinas Dependientes» del Programa 001, «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno.»

ARTICULO 85.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 10, de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

«En el Inciso 02, «Presidencia de la República», Programa 001, «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno» un cargo de Escribano de Gobierno y Hacienda, Escalafón A, Grado 16."

ARTICULO 86.- Suprímense la Unidad Ejecutora «Proyecto de Infraestructura Social» y el cargo de Director de Infraestructura Social, creados por los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

ARTICULO 87.- Transfiérense a la Unidad Ejecutora 004 «Oficina de Planeamiento y Presupuesto», del Programa 002, «Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público», del Inciso 02, los recursos financieros, tanto los que se financien con cargo a Rentas Generales como los financiados con Endeudamiento Externo, pertenecientes al proyecto «Fortalecimiento al Area Social (FAS)» asignados, conforme al literal A) del artículo 20 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, a la Unidad Ejecutora 006, «Proyecto de Infraestructura Social» del mismo Programa.

ARTICULO 88.- Suprímese la Unidad Ejecutora 009, «Comisión Sectorial para el Mercado Común del Sur (MERCOSUR)», del Programa 002, «Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público.»

Asígnanse los recursos financieros pertenecientes a la unidad ejecutora que se suprime, a la Unidad Ejecutora 004, «Oficina de Planeamiento y Presupuesto» del mismo Programa.

ARTICULO 89.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 004, «Oficina de Planeamiento y Presupuesto» del Programa «Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público», una partida anual de $ 113.000, (pesos ciento trece mil) equivalente a U$S 20.110, (dólares de los Estados Unidos de América veinte mil ciento diez), con destino al funcionamiento de la Comisión Nacional de Informática.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunicará a la Contaduría General de la Nación, la desagregación de la referida partida en rubros, subrubros, renglones y proyectos.

ARTICULO 90.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 004, «Oficina de Planeamiento y Presupuesto», del Programa 002, «Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público», una partida anual de $ 449.600 (pesos cuatrocientos cuarenta y nueve mil seiscientos), equivalente a U$S 80.000, (dólares de los Estados Unidos de América ochenta mil) distribuida en los siguientes rubros:

Rubros	Miles de $	Miles de U$S
2	72.00	12.80
3	58.00	10.40
7	319.00	56.80

Esta partida sustituye a las partidas creadas por los artículos 443 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991 y 75 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992.

ARTICULO 91.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta fundada de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a prescindir del sistema de reajustes y recargos aplicable a las obligaciones contraídas con el Fondo de Preinversión, establecido por el contrato de Préstamo 786/SF FONADEP-UR suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo el 20 de mayo de 1986 y sus normas reglamentarias, en los casos que la aplicación de dicho sistema desvirtúe la finalidad promocional con lo que originalmente se otorgó. Concedida tal autorización, en cada caso, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto podrá modificar los Reajustes y Recargos de manera que el monto total que cancele el deudor suponga el equivalente a una deuda contraída en dólares de los Estados Unidos de América con más la tasa de interés que resulte del Reglamento de Operaciones del Programa, incrementada en un 1% (uno por ciento).

ARTICULO 92.- Asígnase a la Presidencia de la República una partida de $ 18:500.000 (pesos dieciocho millones quinientos mil) en los Rubros 0, «Retribuciones de Servicios Personales» y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de los funcionarios presupuestados y contratados.

La distribución de esta partida entre los programas y funcionarios de cada unidad ejecutora, será realizada por el Inciso, dentro del término de 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 93.- Transfiérense a la Unidad Ejecutora 008, «Oficina Nacional del Servicio Civil» del Programa «Política, Administración y Control del Servicio Civil» del Inciso 02, los cometidos, facultades, atribuciones y recursos financieros asignados al Sistema de Reconversión Laboral (Decreto 442/994, de 23 de setiembre de 1994), los que se adecuarán a lo dispuesto por la Sección II Capítulo I y la Sección VIII Capítulos I y II de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo establecido en el inciso anterior, en un plazo de ciento veinte días a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 94.- Créanse, por una sola vez, una partida por el equivalente a U$S 100.000, (dólares de los Estados Unidos de América cien mil) y otra por el equivalente a U$S 750.000 (dólares de los Estados Unidos de América setecientos cincuenta mil) para atender, respectivamente, los proyectos de funcionamiento «Cambio de Base del Indice de Precios al Consumo» y «Censo Económico Nacional», que llevará a cabo el Instituto Nacional de Estadística en el año 1996, el primero y en los años 1997 y 1998, el segundo de ellos.

El personal requerido para las tareas de apoyo a dichos proyectos será designado de acuerdo con lo establecido por el artículo 127, de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986. A los funcionarios contratados a tales efectos no les serán aplicables las normas vigentes sobre acumulación de cargos o contratos de función pública.

La Contaduría General de la Nación imputará a los respectivos renglones los gastos derivados, de acuerdo con las rendiciones de cuentas que presentará la referida unidad ejecutora, con arreglo a las normas que regulan las mismas.

ARTICULO 95.- Sustitúyese el artículo 125 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

«ARTICULO 125.- El costo de los servicios especiales o de carácter extraordinario solicitados por organismos públicos y privados nacionales o internacionales, así como las prestaciones de servicios y ventas de publicaciones de organismos integrantes del Sistema Estadístico Nacional o de oficinas de estadística extranjeras, que realice el Instituto Nacional de Estadística, será reembolsado por los usuarios.

El producido será destinado a atender los costos de ejecución que demanden los trabajos, incluido el pago de horas extraordinarias al personal requerido para su realización y el repago a los organismos productores de las publicaciones y servicios, de los costos correspondientes.»

ARTICULO 96.- Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil, en un plazo de ciento veinte días a partir de la vigencia de la presente Ley, la elaboración del Texto Ordenado de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de funcionarios públicos, así como su posterior actualización periódica.

ARTICULO 97.- Autorízase al Inciso 02, «Presidencia de la República», a reglamentar a propuesta del Programa 002, «Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público», las retribuciones complementarias al personal que preste

efectivamente funciones en dicho Programa, con cargo al Rubro 068.307, «Retribuciones Complementarias.»

INCISO 03
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ARTICULO 98.- Autorízase al Programa 004, «Fuerza Aérea Uruguaya», a contratar con el Banco de la República Oriental del Uruguay un préstamo de hasta el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de francos suizos 2:350.000 (dos millones trescientos cincuenta mil), destinados a la reparación de la aeronave accidentada Pilatus FAU 304.

Dicho préstamo será amortizado con el Proyecto de Inversión aprobado en la presente Ley.

ARTICULO 99.- Créanse, en la Unidad Ejecutora 023, «Comando General de la Fuerza Aérea», del Programa 004, «Fuerza Aérea Uruguaya», los siguientes cargos presupuestados: 1 Asesor X, Contador, Escalafón A, Grado 04; 1 Asesor X, Ingeniero Mecánico, Escalafón A, Grado 04, y 1 Técnico X, Perito Mecánico, Escalafón B, Grado 08.

Suprímense en el Cuerpo de Servicios Generales del mencionado Programa, tres cargos de Alférez.

ARTICULO 100.- Créanse, en la Unidad Ejecutora 040, «Dirección Nacional de Comunicaciones», los siguientes cargos:

1 Director de División, Ingeniero de Sistemas, Escalafón A, Grado 14

1 Sub Director de División Electrónica, Escalafón D, Grado 12

1 Asesor V Escribano, Escalafón A, Grado 09

1 Jefe de Departamento Técnico en Administración, Escalafón B, Grado 11

5 Especialista II Electrónica, Escalafón D, Grado 07

7 Administrativo III, Administrativo, Escalafón C, Grado 05.

Suprímense los siguientes cargos:

2 Asesor Ingeniero, Escalafón A, Grado 14

1 Técnico Bibliotecólogo, Escalafón B, Grado 09

1 Sub Jefe de Departamento Administrativo, Escalafón C, Grado 09

6 Especialista IV, Electrónica, Escalafón D, Grado 05

6 Especialista VI, Electrónica, Escalafón D, Grado 03.

ARTICULO 101.- Créase en el Programa 001, «Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional», el cargo de Sub Director General de Secretaría. Para su desempeño regirá lo dispuesto en el literal d), y en el inciso final del artículo 31, del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974.

ARTICULO 102.- Suprímense en el Programa 001, «Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional», Unidad Ejecutora 001, «Dirección General de Secretaría de Estado», 3 cargos de Soldado de 1ra., Escalafón K.

Créanse, en la misma unidad ejecutora, las siguientes funciones contratadas: 2 Jefe de Departamento Administrativo, Escalafón C, Grado 10, y 1 Jefe de Sección Administrativo, Escalafón C, Grado 07.

ARTICULO 103.- Asígnase una partida de U$S 250.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos cincuenta mil) al Programa 001, «Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional», para el pago de intereses devengados por el préstamo otorgado por el Banco de la República Oriental del Uruguay destinado a emolumentos de los efectivos de las Fuerzas Armadas para la Operación de Paz de Naciones Unidas en Camboya.

ARTICULO 104.- Créase, en el Programa 002, «Ejército Nacional», en carácter de regularización, 1 cargo de Sub Jefe de Sección, Carpintero, Escalafón E, Grado 05.

ARTICULO 105.- Créase, en el Cuerpo de Servicios del Programa 002, «Ejército Nacional», el Escalafón de Apoyo, el que se integrará con el actual Escalafón de Intendencia, al que se le incorporarán progresivamente los cargos que queden vacantes del Escalafón de Educación Física establecidos en el artículo 142 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, y los que se originan en aplicación del artículo 69, de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987. El Personal Superior que actualmente integra el Escalafón de Educación Física, mantendrá su situación jurídica de acuerdo con el régimen vigente, hasta su pase a situación de retiro o baja, y ascenderá si reúne las condiciones requeridas, para lo cual se mantendrán las vacantes que sean necesarias.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de ingreso al Escalafón de Apoyo.

ARTICULO 106.- Sustitúyese el artículo 79, del Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, por el siguiente:

«ARTICULO 79.- Fíjase una partida anual para la contratación, por el término de seis meses, de personal destinado a atender los Servicios de Vigilancia y Salvataje en Playas y Costas, y para la adquisición de los equipos correspondientes.

Dicha partida anual será equivalente al total de sueldos y compensaciones de 300 Marinero de 1ra.»

ARTICULO 107.- Transfórmanse, en el Programa 003, «Armada Nacional», dos cargos de Teniente de Navío Cuerpo de Prefectura, Escalafón B, en un cargo de Capitán de Navío, Cuerpo de Prefectura, Escalafón B.

ARTICULO 108.- Sustitúyese el artículo 21, de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, por el siguiente:

«ARTICULO 21.- Autorízase a la Unidad Ejecutora 018, 'Comando General de la Armada', del Programa 003, 'Armada Nacional', a incrementar hasta el equivalente a setecientos cincuenta jornales de Grado 01, Sub Grupo II, el límite para la contratación de personal eventual.»

ARTICULO 109.- Agrégase al artículo 27 del Decreto-Ley Nº 14.343, de 21 de marzo de 1975, el inciso siguiente:

«Inclúyense en el régimen previsto en la presente Ley, a aquellos buques que, sin haber perdido su flotabilidad se encuentran inmovilizados por carecer de certificados de seguridad, por disposición judicial o cualquier otra causa que haga razonable presumir a la autoridad marítima que su inamovilidad perdurará con riesgo para la seguridad del mismo buque, la de terceros o el buen funcionamiento de la operativa portuaria.»

ARTICULO 110.- Agréganse al artículo 19 del Decreto-Ley Nº 14.343, de 21 de marzo de 1975, los incisos siguientes:

«En todos los casos que se declare abandonada en favor del Estado una embarcación, antes de la aceptación a que se refiere el artículo 18, la Escribanía de Marina de la Prefectura Nacional Naval hará publicar por una sola vez, en el Diario Oficial, un emplazamiento por el término de diez días a todos los interesados, para que se presenten a deducir los derechos que puedan tener en dicha embarcación.

Transcurrido dicho término sin que se haya presentado ningún interesado, caducarán de pleno derecho todos los gravámenes o inhibiciones que afecten a la embarcación abandonada en favor del Estado, debiendo la citada Escribanía efectuar las comunicaciones pertinentes a los registros respectivos y a las autoridades judiciales que pudieren haber decretado tales gravámenes o inhibiciones.»

ARTICULO 111.- Extiéndese la indemnización prevista por el artículo 39 de la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, a los integrantes del Registro de «Watchmen» de la Prefectura Nacional Naval, que fuera eliminado por Decreto 42/94, de 1º de febrero de 1994.

Quienes se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán presentarse ante la Prefectura Nacional Naval dentro de los treinta días de la promulgación de la presente Ley.

A los efectos de las liquidaciones de las compensaciones extraordinarias que correspondan, los jornales deberán ser actualizados a la fecha de presentación del interesado, teniendo en cuenta las variaciones del Indice Medio de Salarios.

El gasto que se origine se financiará con cargo al recurso previsto en el inciso primero del artículo 329 de la presente Ley en su referencia a la Administración Nacional de los Servicios de Estiva y a tales efectos se prorrogará lo dispuesto en el inciso segundo de dicho artículo, por el tiempo estrictamente necesario.

ARTICULO 112.- Transfórmanse, en el Programa 003, «Armada Nacional», dos cargos de Teniente de Navío, Cuerpo de Prefectura, Escalafón B, en un cargo de Capitán de Navío Cuerpo Auxiliar.

ARTICULO 113.- Suprímense, en el Programa 001, «Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional», Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría de Estado», treinta y tres cargos de Soldado de 1ra., Escalafón K.

Créanse, en la misma unidad ejecutora, dos cargos de Asesor IV, Contador, Escalafón A, Grado 10; un cargo de Asesor III, Arquitecto, Escalafón A, Grado 11; un cargo de Asesor V, Arquitecto, Escalafón A, Grado 09; siete cargos de Asesor V, Abogado, Escalafón A, Grado 09; un cargo de Asesor III, Escribano, Escalafón A, Grado 11; un cargo de Técnico IV, Ciencias Económicas, Escalafón B, Grado 09; un cargo de Técnico V Historiador, Escalafón B, Grado 08; un cargo de Técnico V, Procurador, Escalafón B, Grado 08; dos cargos de Técnico VI, Procurador, Escalafón B,

Grado 07, y un cargo de Jefe de Sección, Racionalización Administrativa, Escalafón D, Grado 07.

ARTICULO 114.- Elimínanse, como unidades ejecutoras y a estos solos efectos, la Unidad Ejecutora 002, «Estado Mayor Conjunto» y la Unidad Ejecutora 038, «Supremo Tribunal Militar» y su correspondiente Programa 008, «Justicia Militar», integrándose las mismas a la Unidad Ejecutora 001, «Dirección General de Secretaría de Estado» del Programa 001, «Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional.»

Sustitúyese en el Programa 001, «Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional», la denominación de la Unidad Ejecutora 003, «Servicio de Información de Defensa», por la de «Dirección General de Información de Defensa.»

Fusiónanse en el Programa 003, «Armada Nacional» las Unidades Ejecutoras 019, «Comando de Flota», 020, «Dirección General de Material Naval», 021 «Prefectura Nacional Naval», y 022, «Dirección General de Personal Naval», en la Unidad Ejecutora 018 «Comando General de la Armada.»

Sustitúyese en el Programa 004, «Fuerza Aérea Uruguaya», la denominación de la Unidad Ejecutora 026, «Brigada de Mantenimiento y Abastecimiento», por la de «Comando Aéreo Logístico.»

Unifícanse las Unidades Ejecutoras 027, «Escuela Militar de Aeronáutica», 028, «Escuela Técnica de Aeronáutica», y 029, «Escuela de Comando y Estado Mayor Aéreo», en la Unidad Ejecutora «Coordinación de la Enseñanza», la que se crea. Créase asimismo, la Unidad Ejecutora «Brigada de Seguridad Terrestre.»

Fusiónanse, en el Programa 007, «Seguridad Social Militar», las Unidades Ejecutoras 036, «Servicio de Viviendas de las Fuerzas Armadas», y 037, «Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas», en la Unidad Ejecutora 034, «Dirección General de los Servicios de las Fuerzas Armadas.»

ARTICULO 115.- Increméntase la compensación por Dedicación Integral establecida en el artículo 77 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, a los siguientes porcentajes:

	%
Personal Superior	50
Sub-Oficiales y Clases	35
Alistados y Cadetes	30

Increméntase al 30%, (treinta por ciento) la compensación por Permanencia a la Orden, establecida en el inciso tercero del artículo 27 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

ARTICULO 116.- Otórgase un complemento mensual de carácter retributivo para el personal subalterno que percibe la compensación por Dedicación Integral prevista en el artículo 77 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, de acuerdo al siguiente detalle:

	$
Sub Oficial Mayor	140
Sargento 1o.	140
Sargento	150
Cabo de 1a.	170
Cabo de 2a.	120
Soldado de 1a.	130

Este beneficio no estará sujeto a montepío.

ARTICULO 117.- Créase una compensación especial que será percibida por el personal del Servicio de Material y Armamento del Ejército que se encuentre directa y materialmente afectado a funciones relacionadas con la desactivación o recuperación de artefactos explosivos o dispositivos agresivos diversos, en cumplimiento de misiones de índole operacional propias de su ámbito o en apoyo a otras Fuerzas de la Defensa Nacional, Seguridad Pública u órganos de Estado que requieran su concurso en las materias y disciplinas técnico profesionales de su exclusiva competencia.

Dicha compensación «riesgo especial» no estará sujeta a montepío y ascenderá a un 50% (cincuenta por ciento) de las retribuciones que los funcionarios perciban por todo concepto, excepto los beneficios sociales.

ARTICULO 118.- Sustitúyese la parte final del artículo 81 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por la siguiente:

«Fabricación o ensamblado de armas de fuego sin autorización del Ministerio de Defensa Nacional:

Primera vez: UR 300.

Segunda vez: Clausura del establecimiento Depósito en el edificio de las fábricas autorizadas, de existencia de armas de fuego mayores a las permitidas por el Servicio de Material y Armamento: UR 0.10 por cada unidad no autorizada.

Omisión en remitir partes de fabricación y ensamblado de armas de fuego:

Primera vez: UR 2.

Segunda vez UR 4.

Tercera vez UR 8.

Cuarta vez y Ss. UR 16.

Estos valores no incluyen costos por concepto de servicio de Custodia de Transporte de Productos Peligrosos (traslado, hospedaje, alimentación) de carácter obligatorio para expediciones de transporte de explosivos y otras mercancías dentro del territorio nacional, los que serán asimismo de cargo del usuario.»

ARTICULO 119.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 140 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Nacional de Comunicaciones, dispondrá la forma en que se llevará a cabo la recaudación de sus recursos, ya sea en forma directa o mediante convenios con organismos públicos. Del total de la recaudación se transferirá un 10% (diez por ciento) al Programa 001, 'Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional', el que se aplicará a gastos de funcionamiento e inversiones.»

ARTICULO 120.- Créase el Sub Escalafón «C» de Logística Médica, con funcionarios que a la fecha ocupan el Sub-Escalafón Especializado «B» y cuya especialidad técnica sea de apoyo a esta actividad. El mismo estará constituido por 50 cargos discriminados de la siguiente manera: 2 Sub Oficial Mayor; 4 Sargento 1°; 8 Sargento; 16 Cabo de 1ra. y 20 Cabo de 2da.

ARTICULO 121.- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, por el siguiente:

«ARTICULO 67.- El monto máximo de dietas que puede percibir el personal militar dentro del Inciso 03, 'Ministerio de Defensa Nacional', por el desempeño de funciones docentes, no podrá superar el 20% (veinte por ciento) del total de sus retribuciones sujetas a montepío.»

ARTICULO 122.- La coordinación administrativa de los diferentes organismos que funcionarán en las futuras Areas de Control Integrado del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección Nacional de Pasos de Frontera. El Poder Ejecutivo reglamentará la actuación de dicho organismo.

ARTICULO 123.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar bajo el régimen de concesión de obra pública la construcción y gestión de los servicios auxiliares del edificio sede del control unificado de frontera en la ciudad del Chuy, en cumplimiento de los acuerdos asumidos por la República en el marco del MERCOSUR.

ARTICULO 124.- Exceptúase a la Fuerza Aérea Uruguaya y a la Aviación Naval de la obligación de asegurar sus aeronaves, prevista en el artículo 182 del Código Aeronáutico, aprobado por el Decreto-Ley N° 14.305, de 29 de noviembre de 1974.

El Estado es garante de las responsabilidades que pudieren surgir por las actividades de las mismas.

El Ministerio de Defensa Nacional expedirá toda vez que sea necesario, las constancias que así lo acrediten.

ARTICULO 125.- Transfórmanse en el Programa 001 «Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional», Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría de Estado» los siguientes cargos:

1	Asesor I Contador A 13	en	1	Asesor Jefe Contador A 16
1	Asesor II Contador A 12	en	1	Asesor Contador A 14
2	Asesor II Abogado A 12	en	2	Asesor I Abogado A 13
3	Asesor III Abogado A 11	en	3	Asesor II Abogado A 12
2	Asesor V Escribano A 9	en	2	Asesor V Escribano A 9
2	Asesor V Abogado A 9	en	2	Asesor III Abogado A 11
2	Técnico VI Procurador B 7	en	2	Asesor III Abogado A 11
1	Técnico VI Procurador B 7	en	1	Asesor V Abogado A 9
1	Técnico VI Procurador B 7	en	1	Técnico V Procurador B 8
1	Técnico IV Adm.Pública B 7	en	1	Sub-Jefe Dpto.Adm.Pca.B11
2	Técnico II Analis.Progr.B 11	en	2	Sub Dtor.Div.Analista Progr.B 14
1	Jefe de Depto.Adm. C 10	en	1	Jefe de Dpto.Adm. C 11
1	Jefe de Depto.Adm.Esp.C/D 10	en	1	Jefe de Dpto.Adm. C 11
1	Jefe de Depto. Adm. C 9	en	1	Jefe de Dpto.Adm. C 10
1	Sub-Jefe de Depto.Adm. C 8	en	1	Jefe de Dpto.Adm. C 10
1	Jefe de Sección Adm. C 7	en	1	Jefe de Dpto.Adm. C 10
1	Jefe de Sección Adm. C 6	en	1	Jefe de Dpto.Adm. C 10
1	Sub-Jefe Sección Adm. C 6	en	1	Sub-Jefe Dpto. Adm. C 9
1	Sub-Jefe Sección Adm. C 5	en	1	Sub-Jefe Dpto. Adm. C 9
1	Administrativo I Adm. C 4	en	1	Sub-Jefe Dpto. Adm. C 9
2	Administrativo II Adm. C 3	en	2	Sub-Jefe Dpto. Adm. C 9
1	Administrativo II Adm. C 2	en	1	Sub-Jefe Dpto. Adm. C 8

ARTICULO 126.- Transfórmanse en el Programa 001 «Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional», Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría de Estado», en cargos presupuestados las siguientes funciones contratadas:

1	Asesor Profesional A14	en	1	Asesor Profesional A 14
1	Asesor II Contador A12	en	1	Asesor II Contador A 12
1	Técnico V Procurador B8	en	1	Asesor V Escribano A 9
1	Técnico V Abogacía B8	en	1	Técnico V Abogacía B 8
4	Sub-Jefe Depto. Adm. C8	en	4	Sub-Jefe Dpto. Adm. C 8
1	Administrativo I Adm.C3	en	1	Sub-Jefe Dpto. Adm. C 8
1	Jefe Sec. Electrónica D7	en	1	Jefe Sec.Electrónica D 7

ARTICULO 127.- Suprímense en la Unidad Ejecutora 004 «Comando General del Ejército» del Programa 002 «Ejército Nacional», los siguientes cargos:

1 Asesor IV Ingeniero Industrial A 10

1 Técnico VII Veterinaria B 6

1 Técnico IX Procurador B 4

1 Jefe de Departamento Administrativo C/D 8

4 Jefes de Sector Impresión E 4

2 Jefes de Sector Mantenimiento E 4

4 Auxiliar II Servicios F 1

2 Auxiliar V Servicios F 1

3 Jefes de Sección Vestimenta y Alimentación E 6

Créanse en la misma unidad ejecutora los siguientes cargos:

1 Asesor IV Químico Farmacéutico A 10

1 Asesor IV Contador A 10

1 Asesor VII Ingeniero Agrónomo A 7

1 Sub-Director División Ingeniero de Sistemas B 14

1 Sub-Director División Ingeniero en Comunicaciones B 14

1 Técnico Ingeniero de Sistemas B 13

3 Técnico II Analista Programador B 11

1 Técnico III Administración Pública B 10

1 Sub-Jefe de Departamento, Programador D 9.

ARTICULO 128.- Incorpórase al literal B) del artículo 595 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la Unidad Ejecutora 039, «Dirección Nacional de Meteorología.»

Derógase el inciso segundo del artículo 596 de la referida ley.

ARTICULO 129.- Transfórmanse en el Programa 009 «Investigaciones y Estudios Meteorológicos», Unidad Ejecutora 039 «Dirección Nacional de Meteorología», 2 cargos de Cabo de 1a.; 17 cargos de Cabo de 2a.; 20 cargos de Soldado de 1a.; 56 cargos de Soldado de 2a. del Escalafón K en: 16 cargos de Técnico III, Serie Meteorólogo, Escalafón B, Grado 4; 11 cargos de Administrativo III, Serie Administrativo, Escalafón C, Grado 1; 13 cargos de Especialista VI, Serie Meteorología, Escalafón D, Grado 1; 37 cargos de Especialista VI, Serie Cuerpo de Observadores, Escalafón D, Grado 1; 3 cargos de Especialista VI, Serie Comunicaciones/Electrónica/Computación, Escalafón D, Grado 1; 4 cargos de Oficial VI, Serie Mantenimiento, Escalafón E, Grado 1 y 11 cargos de Auxiliar II, Serie Servicios, Escalafón F, Grado 1. Otórgase a los funcionarios involucrados la posibilidad de opción en un plazo de treinta días a partir de la promulgación de la presente Ley. De permanecer en el Escalafón K, la transformación operará al vacar.

ARTICULO 130.- Contra los créditos establecidos en el Programa 800 «Reducción de Cometidos no Prioritarios», no podrá imputarse gasto alguno ni traspasarse sus asignaciones a otros rubros o Incisos.

INCISO 04
MINISTERIO DEL INTERIOR

ARTICULO 131.- Créase el Sub-Escalafón P, «Penitenciario», el que comprenderá toda la estructura de cargos presupuestados y contratos de función pública, a través de los cuales se ejercerán las actividades relacionadas con la salud, custodia y rehabilitación de encausados y penados.

El personal ejecutivo subalterno ingresará en el Grado de Cabo, previa prueba de capacitación.

Los Agentes de 2da. y 1ra. Ejecutivos, que actualmente desempeñan funciones en los Centros Carcelarios, si aprobaran la prueba de capacitación prevista en el inciso anterior, accederán al Grado de Cabo.

El Ministerio del Interior programará en la Escuela Nacional de Policía los cursos de especialización para la formación del personal penitenciario.

ARTICULO 132.- A partir de la vigencia de la presente Ley, no podrá autorizarse el pase en comisión a otras dependencias u organismos públicos de los integrantes del Escalafón Policial, excepto aquellos que impliquen el cumplimiento de un servicio de seguridad a juicio del Ministerio del Interior o se encuentren comprendidos en el artículo 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

ARTICULO 133.- El Ministerio del Interior tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos emanados de aplicación de multas y demás sanciones pecuniarias dispuestas por sus dependencias dentro del ámbito de sus respectivas competencias. A tales efectos constituirán título ejecutivo los testimonios de las resoluciones firmes de las que surja el crédito, siendo de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo IV del Código Tributario.

ARTICULO 134.- La Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, será ejercida por un Oficial Superior en actividad del Sub-Escalafón de Policía Ejecutiva, quien deberá contar con la confianza del Ministro del Interior.

ARTICULO 135.- Agrégase al artículo 159 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el inciso siguiente:

«Dicho cargo deberá ser ejercido por un Inspector Principal (PT) Abogado, efectuándose para su provisión un concurso de oposición y méritos entre los Comisario Inspector (PT) Abogado, Inspector Mayor (PT) Abogado e Inspector Principal (PT) Abogado.»

ARTICULO 136.- Facúltase a la Dirección Nacional de Sanidad Policial a prestar, a título oneroso, servicios a terceros en la medida que la capacidad del Hospital Policial así lo permita.

El resultado económico de estos servicios, una vez sustanciado el costo de los mismos, será destinado a esta unidad ejecutora en su totalidad, para gastos de funcionamiento.

ARTICULO 137.- Los porcentajes establecidos en el artículo 197 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, serán aplicados sobre el total de las retribuciones correspondientes al cargo de Comisario, Sub-Escalafón de Policía Ejecutiva.

ARTICULO 138.- Extiéndese la facultad conferida por el artículo 106 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, a todo el personal perteneciente al Escalafón L.

ARTICULO 139.- El 50% (cincuenta por ciento) de los recursos de libre disponibilidad de las unidades ejecutoras del Ministerio del Interior, será destinado al Programa 001 «Administración», a los efectos de la creación de un Fondo Central para atender necesidades de unidades que así lo requieran, correspondiendo al jerarca del Inciso reglamentar la distribución o redistribución de los recursos.

Derógase el artículo 218 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

ARTICULO 140.- Incorpórase con carácter permanente al Rubro 0 del Escalafón L, el beneficio instituido por el Decreto de 24 de enero de 1995. Dicho beneficio se percibirá mientras el funcionario esté en actividad, de acuerdo con los montos que se detallan, considerados a valores del 1° de enero de 1995:

	$
Comisario Inspector	501
Comisario	501
Sub-Comisario	439
Oficial Principal	439
Oficial Ayudante	439
Oficial Sub-Ayudante	439
Sub-Oficial Mayor	376
Sargento 1°	376
Sargento	376
Cabo	376
Agente de 1ª	443
Agente de 2ª	443

Este beneficio deberá ser considerado a los efectos de lo establecido por el artículo 137 del Decreto-Ley N° 14.252, de 22 de agosto de 1974, y sus modificativos, y no será considerado para determinar la franja del beneficio del Hogar Constituido para el personal subalterno.

ARTICULO 141.- Institúyese una compensación por Riesgo de Función a la que tendrá derecho el personal policial perteneciente al Sub-Escalafón de Policía Ejecutiva y PF mientras esté en actividad, excepto aquellos que se encuentren cumpliendo funciones correspondientes a actividades de apoyo, los cuales podrán optar en un plazo de 180 días por volver a desempeñar la tarea inherente a su situación presupuestal.

La referida compensación será, a partir del 1° de enero de 1996 del 15.50% (quince con cincuenta por ciento) del sueldo base de Comisario, Escalafón L, Grado 10, y se incrementará progresivamente en forma anual el 8.17% (ocho con diecisiete por ciento) hasta alcanzar el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo básico referido al 1° de enero de 1999, y se percibirá mientras el funcionario esté en actividad.

Aquellos funcionarios que no hagan uso de la opción prevista en la presente norma, percibirán la compensación regulada en el artículo 143 de la presente Ley.

No percibirán esta compensación quienes se desempeñen en comisión fuera del Inciso, excepto los funcionarios comprendidos en el artículo 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

En el caso del personal subalterno, la referida compensación no será computable para el cálculo del beneficio del Hogar Constituido.

ARTICULO 142.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 164 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«ARTICULO 29.- El personal policial perteneciente al Sub-Escalafón de Policía Ejecutiva y PF que cumpla funciones específicas de su Sub-Escalafón, percibirá con carácter permanente y mientras esté en actividad, una Prima Técnica de acuerdo con la siguiente escala:

	$
Inspector General	360
Inspector Principal	300
Inspector Mayor	300
Comisario Inspector	240
Comisario	240
Sub-Comisario	120
Oficial Principal	120
Oficial Ayudante	120
Oficial Sub-Ayudante	120
Sub-Oficial Mayor	180
Sargento 1ro.	180
Sargento	180
Cabo	180
Agente de 1ra.	64
Agente de 2da.	64

Las partidas establecidas en el presente artículo tendrán un incremento anual progresivo hasta alcanzar, el 1° de enero de 1999, los siguientes montos:

	$
Inspector General	1.200
Inspector Principal	1.000
Inspector Mayor	1.000
Comisario Inspector	800
Comisario	800
Sub-Comisario	400
Oficial Principal	400
Oficial Ayudante	400
Oficial Sub-Ayudante	400
Sub-Oficial Mayor	254
Sargento 1ro.	254
Sargento	254
Cabo	254

En el caso del Personal Subalterno la referida compensación no será computable para el cálculo del beneficio del Hogar Constituido.»

ARTICULO 143.- Increméntase la compensación instituida por el artículo 161 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en los siguientes montos:

Personal Superior	$
Inspector General	354
Inspector Principal	354
Inspector Mayor	354
Comisario Inspector	290
Comisario	290
Sub-Comisario	231
Oficial Principal	231
Oficial Ayudante	231
Oficial Sub-Ayudante	231

Personal Superior	$
Sargento 1°	212
Sargento	212
Cabo	212
Agente de 1a.	193
Agente de 2a.	193

Esta retribución, en el caso del personal subalterno, no será computable para el beneficio de Hogar Constituido. Las partidas establecidas en el presente artículo tendrán un incremento anual progresivo, hasta alcanzar al 1° de enero de 1999 los siguientes montos:

	01.01.97	01.01.98	01.01.99
Inspector General	576	798	1020
Inspector Principal	576	798	1020
Inspector Mayor	576	798	1020
Comisario Inspector	510	730	950
Comisario	510	730	950
Sub-Comisario	394	557	720
Oficial Principal	394	557	720
Oficial Ayudante	394	557	720
Oficial Sub-Ayudante	394	557	720
Sargento 1°	341	470	600
Sargento	341	470	600
Cabo	341	470	600
Agente de 1a.	308	423	540
Agente de 2a.	308	423	540

ARTICULO 144.- Modifícase la compensación otorgada por el artículo 118 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 36 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, la cual quedará fijada en los siguientes porcentajes:

	%
Inspector General	36
Inspector Principal	36
Inspector Mayor	36
Comisario Inspector	36
Comisario	36
Sub-Comisario	30
Oficial Principal	30
Oficial Ayudante	30
Oficial Sub-Ayudante	30
Sub-Oficial Mayor	25
Sargento 1o.	25
Sargento	25
Cabo	25
Agente de 1a.	20
Agente de 2a.	20
Cadete	20

ARTICULO 145.- Asígnase al Programa 003 «Adquisiciones y Suministros», una partida anual de $ 8:100.000 (pesos ocho millones cien mil), a efectos de atender las erogaciones resultantes de la adquisición de uniformes destinados al personal policial.

ARTICULO 146.- Fíjase en $ 1:000.000 (pesos un millón) la partida establecida por el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

ARTICULO 147.- Créase, por única vez, una partida de $ 20:000.000 (pesos veinte millones) destinada a complementar los gastos de funcionamiento de la Dirección Nacional de Sanidad Policial.

ARTICULO 148.- Créase con el carácter de particular confianza, el cargo de Director Nacional de Información e Inteligencia, el que estará comprendido en el literal e) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

ARTICULO 149.- Créase un cargo de Comisario Inspector Sub-Escalafón (P.T.) Médico Director de Departamento (Microbiología) efectuándose para su provisión un concurso de oposición y méritos entre el personal (P.T.) médico del Escalafón «L.» La presente disposición será reglamentada por el Ministerio del Interior suprimiéndose la vacante que se genere.

ARTICULO 150.- Facúltase al Ministerio del Interior, actuando en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar las transformaciones de cargos y funciones contratadas, a fin de racionalizar el Escalafón Policial. La racionalización administrativa no podrá originar aumento en los créditos presupuestales asignados, ni lesión de derechos funcionales, y propenderá a lograr una disminución del total de cargos.

ARTICULO 151.- El Ministerio del Interior, por intermedio de la Dirección Nacional de Identificación Civil, podrá suministrar información parcial o total, de número de cédula de identidad, nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, sexo y nacionalidad, a los profesionales Abogados, Escribanos o Procuradores a los efectos establecidos en el artículo 81 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, así como a los organismos públicos o privados que autorice la reglamentación.

El producido de las tasas correspondientes se destinarán al mantenimiento e informatización del servicio.

ARTICULO 152.- Cuando se designen funcionarios del Ministerio del Interior en misión oficial en el extranjero integrando fuerzas para el cumplimiento de una misión específica por obligaciones internacionales

contraídas por la República, les serán aplicadas las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

ARTICULO 153.- Asígnase, una partida anual de $ 11:240.000 (pesos once millones doscientos cuarenta mil), equivalente a U$S 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones), destinada a la ejecución y mantenimiento de la vivienda del personal policial del Escalafón L.

La ejecución de dicho servicio será coordinada conjuntamente con la Comisión de Ejecución de Vivienda.

Los rubros a los efectos de dichos financiamientos serán aportados por el Fondo Nacional de Vivienda y deberán ser transferidos en cuotas trimestrales y consecutivas a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

INCISO 05
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ARTICULO 154.- Sustitúyese el artículo 108 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 por el siguiente:

«ARTICULO 108.- Los encargados de unidad sólo podrán ser funcionarios de los dos grados superiores del escalafón y serie correspondiente y los encargados de sector sólo podrán ser funcionarios de los tres grados superiores del escalafón y serie correspondiente, sin perjuicio de los dispuesto por el artículo 129 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.»

ARTICULO 155.- Inclúyese en el literal c) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 el cargo de Tesorero General de la Nación.

ARTICULO 156.- Asígnase al Ministerio de Economía y Finanzas una partida anual de $ 16:900.000 (pesos dieciséis millones novecientos mil) a los Rubros 0 y 1 «Retribuciones de Servicios Personales» y «Cargas Legales sobre Servicios Personales» del Inciso, la que se distribuirá entre las Unidades Ejecutoras 001 «Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas»; 002 «Contaduría General de la Nación» y 004 «Tesorería General de la Nación.»

Dicha distribución se efectuará sobre la base de un cálculo proporcional a las retribuciones básicas de sus respectivos funcionarios, el que será ajustado a los efectos de equiparar las distintas retribuciones adicionales, que más allá de las básicas, perciba el personal de las citadas unidades ejecutoras financiadas con créditos presupuestales y extrapresupuestales.

El Poder Ejecutivo a iniciativa del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará la distribución entre las unidades ejecutoras dentro del término de 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, dando cuenta a la Asamblea General.

Cada unidad ejecutora distribuirá el monto que le corresponda entre los funcionarios que efectivamente desempeñen funciones en la misma, en proporción a sus remuneraciones básicas.

ARTICULO 157.- El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, fijará los niveles de retribución del personal que preste tareas en el Proyecto de Contabilidad Integrada anexo a la presente Ley. A tales efectos, los funcionarios deberán desarrollar sus cometidos en régimen de dedicación total, percibiendo la diferencia de sueldo como compensación con cargo a los créditos de dicho proyecto.

ARTICULO 158.- El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, adecuará la estructura orgánica de la Unidad Ejecutora 002 «Contaduría General de la Nación» del Programa 002 que se denominará «Administración del Sistema Presupuestario y de Contabilidad Integrada de la Nación.»

ARTICULO 159.- Fusiónanse las Unidades Ejecutoras 006 «Dirección Nacional de Zonas Francas» y 012 «Dirección General de Comercio Exterior», en la Unidad Ejecutora 014 «Dirección General de Comercio», a cargo del Programa 014 «Coordinación del Comercio.»

Sus cometidos y atribuciones serán todos los que las disposiciones vigentes le asignan a las unidades ejecutoras fusionadas, más los relacionados con la defensa del consumidor previstos en la Ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947, normas concordantes, complementarias y modificativas.

La asignación de bienes, créditos, ingresos y obligaciones que las disposiciones vigentes prevén respecto de las citadas reparticiones, así como los atribuidos a la Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría» para el cumplimiento de los cometidos relacionados con la defensa del consumidor, se transfieren de pleno derecho a la Unidad Ejecutora «Dirección General de Comercio», a partir de la vigencia de la presente Ley.

El Director General de Comercio será el jerarca de la referida unidad ejecutora.

ARTICULO 160.- El Poder Ejecutivo dictará, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Reglamento Orgánico de la Dirección General de Comercio, estableciéndose las facultades de su Director, entre las que se encontrará la posibilidad de delegar atribuciones.

Dentro del mismo plazo, elaborará la estructura orgánica de la nueva oficina, adecuándola a los objetivos del programa y al efectivo funcionamiento de la misma, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

ARTICULO 161.- Créase en la Unidad Ejecutora 014 «Dirección General de Comercio», un cargo de particular confianza que se denominará Director General de Comercio y estará comprendido en el literal c) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

ARTICULO 162.- Transfiérese a la Dirección General de Comercio, del Ministerio de Economía y Finanzas, creada por el artículo 159 de la presente Ley, el control de la prohibición establecida por el artículo 228 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, actualmente a cargo de la Inspección General de Hacienda, por imposición del artículo 690 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

El Poder Ejecutivo reglamentará las facultades de dicha Dirección en el cumplimiento de ese cometido, así como las sanciones a imponerse a los infractores de la referida prohibición.

ARTICULO 163.- Créanse tres áreas funcionales en la Unidad Ejecutora 014 «Dirección General de Comercio»: Area Zonas Francas, Area Comercio Exterior y Area Defensa del Consumidor.

Las funciones correspondientes a la Dirección de las mismas, serán de alta especialización, desempeñadas por quienes ya fueran funcionarios públicos, designados por el Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad con el régimen general establecido para tales funciones en la presente Ley.

ARTICULO 164.- Cométese al Poder Ejecutivo la unificación de los regímenes de retribución de las unidades ejecutoras que se fusionan, para lo cual podrá fijar nuevos criterios de distribución de los recursos que las disposiciones vigentes les asignan, relativos a compensaciones a los funcionarios y gastos de funcionamiento, tendiendo a la equiparación de las remuneraciones y al efectivo cumplimiento de los cometidos de la Dirección General de Comercio. La presente fusión no implicará incremento de costo para el Inciso.

Los funcionarios de la ex Dirección Nacional de Zonas Francas seguirán percibiendo la misma retribución de acuerdo a los porcentajes vigentes a la fecha de la presente Ley.

ARTICULO 165.- Una vez designado el Director General de Comercio, suprímense los cargos de particular confianza del Poder Ejecutivo, Director de Zonas Francas y Director de Comercio Exterior.

ARTICULO 166.- Cométese a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, el diseño, el desarrollo y el mantenimiento de un Catastro Multifinalitario Nacional. Paralelamente, deberá plantear, en un plazo no superior a un año, un proyecto de ley catastral.

La ley especificará sus cometidos, sus derechos y sus obligaciones.

ARTICULO 167.- La Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado percibirá por la tasa a que refiere el artículo 160 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, una cantidad equivalente al valor de UR 1.50 (unidades reajustables uno con cincuenta).

El derecho de extracción establecido por el artículo 257 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, ascenderá al equivalente a UR 2 (unidades reajustables dos).

El valor de las expediciones dispuesto por el artículo 258 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, será equivalente a UR 0,50 (unidades reajustables cero con cincuenta).

ARTICULO 168.- Sustitúyese el artículo 255 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

> «ARTICULO 255.- Créase un impuesto que gravará la venta de entradas a los casinos o salas de juego del Estado cuya alícuota será del 10% (diez por ciento) del valor de las mismas. Cométese al Poder Ejecutivo la fijación semestral del precio de las entradas a propuesta de la Dirección General de Casinos. La reglamentación determinará la forma de percepción y de control del tributo.»

ARTICULO 169.- Las utilidades líquidas que se obtuvieren en la explotación del Casino del Estado Victoria Plaza, se distribuirán en la siguiente forma:

A) 40% (cuarenta por ciento) para la Intendencia Municipal de Montevideo;

B) 10% (diez por ciento) para el Instituto Nacional de Alimentación;

C) 20% (veinte por ciento) para el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos con destino a la construcción y equipamiento de su Complejo de Espectáculos;

D) 10% (diez por ciento) para Rentas Generales;

E) 20% (veinte por ciento) para el Ministerio de Turismo.

ARTICULO 170.- Extiéndese, a partir del año 1996, en forma definitiva, lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

Para el cálculo y distribución del referido Fondo no se tendrá en cuenta al Casino del Estado Victoria Plaza.

ARTICULO 171.- Autorízase a la Dirección General de Casinos a realizar inversiones financieras en instituciones bancarias oficiales de plaza, con sus activos líquidos disponibles, a los efectos de mantener el valor de los capitales de banca correspondientes a sus establecimientos.

ARTICULO 172.- A efectos del cálculo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 13.797, de 28 de noviembre de 1969, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 13.921, de 30 de noviembre de 1970, no se tendrá en cuenta el beneficio previsto en la Ley N° 16.568, de 28 de agosto de 1994.

ARTICULO 173.- Facúltase a la Dirección General Impositiva y al Banco de Previsión Social a publicar el nombre y demás datos identificatorios de los contribuyentes que se encuentren morosos en el pago u omisos en la presentación de las declaraciones juradas, de los impuestos que recaudan dichos organismos.

ARTICULO 174.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a suscribir convenios de pago, por adeudos tributarios devengados a partir de la vigencia del inciso primero del artículo 448 de la Ley N° 16.226, de fecha 29 de octubre de 1991, con aquellas Instituciones declaradas excluidas de la exoneración establecida por el artículo 69 de la Constitución de la República, por aplicación de dicha norma. Autorízase a la Administración Tributaria a ejercer en tales casos, respecto de los intereses y sanciones por mora en las liquidaciones de adeudos tributarios referidas, la facultad a que refiere el artículo 37 del Código Tributario.

ARTICULO 175.- Aquellos becarios de la Dirección General Impositiva que a la fecha de promulgación de la presente Ley ostenten esta condición de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y que a juicio de dicha Dirección hayan demostrado especiales condiciones de capacidad y contracción a las tareas encomendadas, podrán ser contratados con funciones equivalentes al escalafón y grado que tienen asignados.

Suprímese el crédito que corresponda en el Rubro 7 «Subsidios y Otras Transferencias.»

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Para las presentes designaciones no regirá el régimen dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995. Las contrataciones de becarios no implicarán incremento de costo presupuestal.

ARTICULO 176.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de certificado único para la Dirección Nacional de Aduanas, que acreditará que sus titulares se encuentren al día en el pago de sus obligaciones tributarias con dicho organismo.

A partir de su obligatoriedad, quienes realicen actividades de comercio exterior no podrán, sin su previa presentación, realizar gestiones referentes a dicha actividad ante las oficinas públicas.

Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Dirección Nacional de Aduanas, no podrán hacer efectivo el cobro de devolución de tributos, excepto en la suma que exceda del monto de sus adeudos tributarios.

Se considerará que una persona se encuentra en mora con la Dirección Nacional de Aduanas cuando la existencia de su deuda surja de una resolución administrativa firme o de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que se refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República.

ARTICULO 177.- En el caso de no cumplirse con las obligaciones relativas a la regularización de la documentación de operaciones aduaneras, o de mora en el pago de los tributos correspondientes a las mismas, la Dirección Nacional de Aduanas, previa vista al interesado, podrá suspender a la empresa interviniente, hasta tanto se regularice la documentación o se abonen los tributos del caso.

El incumplimiento en la regularización de la documentación se producirá transcurridos sesenta días de la fecha de desaduanamiento de la mercadería o cumplimiento de la operación aduanera.

La mora en el pago de los tributos, se considerará configurada cuando así lo estableciera una resolución administrativa firme, o una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

ARTICULO 178.- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 64 de la Ley Nº 13.782, de 3 de noviembre de 1969, por el siguiente:

«ARTICULO 100.- A las empresas que tributen conforme con el artículo 23 se les extenderá, semestralmente, un certificado de estar al día en el pago de sus obligaciones, que les habilitará para importar, exportar, enajenar total o parcialmente sus empresas, y reformar en los casos de sociedades sus estatutos o contrato. Dicho certificado deberá ser presentado ante la Dirección Nacional de Aduanas o el Registro Público y General de Comercio, según corresponda.»

ARTICULO 179.- Autorízase a la Dirección Nacional de Aduanas a confeccionar y vender las publicaciones en materia aduanera, formularios de todo tipo, vinculados a las distintas operaciones aduaneras, y pliegos de condiciones para licitaciones, así como a cobrar los informes técnicos y demás servicios que le sean solicitados, de acuerdo con las normas vigentes, respecto de las mercaderías presentadas o a presentarse a despacho.

Asimismo, podrá vender los precintos que se utilicen para asegurar la integridad de las mercaderías sujetas a control aduanero.

Los precios a cobrar se determinarán de conformidad con el régimen general establecido en la presente Ley.

El producido de dicha recaudación se destinará a solventar gastos de funcionamiento o inversiones del instituto aduanero.

ARTICULO 180.- Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar los plazos y las condiciones de permanencia de las mercaderías sometidas a control aduanero, en los depósitos particulares y las playas de contenedores habilitadas.

ARTICULO 181.- Agrégase al artículo 121 del Decreto-Ley Nº 15.691, de 7 de diciembre de 1984, el literal siguiente:

«D) Cuando hayan transcurrido diez días de la notificación al consignatario de la mercadería, de que ésta no ha recibido destino aduanero y la situación persistiera. La notificación se hará una vez transcurridos veinte días desde el momento de la descarga de la mercadería.»

ARTICULO 182.- Deróganse el artículo 67 del Decreto-Ley Nº 15.691, de 7 de diciembre de 1984 y el artículo 5º de la Ley Nº 1.329, de 26 de marzo de 1877.

ARTICULO 183.- Redistribúyense los porcentajes previstos en el artículo 1º de la Ley Nº 9.843, de 17 de julio de 1939, de modo tal que el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las multas derivadas de las infracciones aduaneras sea percibido por el funcionario que hubiere constatado la misma, y el 15% (quince por ciento) restante se distribuya entre todos los funcionarios que integren la repartición a la que pertenezca el referido funcionario.

Facúltase a la Dirección Nacional de Aduanas a reglamentar la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior.

ARTICULO 184.- Transfórmanse, en la Unidad Ejecutora 007, «Dirección Nacional de Aduanas», los cargos que se detallan a continuación:

3 Técnico III, Procurador B8, en 3 Asesor VII Abogado A8.

2 Técnico III, Ciencias Económicas B8, en 2 Asesor VII Contador A8.

ARTICULO 185.- La Dirección Nacional de Aduanas tendrá acción ejecutiva para el cobro de los tributos o precios que recaude y que resulten a su favor según sus resoluciones firmes.

A tal efecto constituirán títulos ejecutivos los testimonios de los mismos y los documentos que, de acuerdo a la legislación vigente tengan esa calidad, siempre que correspondan a resoluciones firmes.

Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República.

Será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Código Tributario, incluso en lo relativo a la adopción de medidas cautelares, y las normas aplicables del Código General del Proceso.

ARTICULO 186.- Autorízase a la Dirección Nacional de Aduanas a enajenar los bienes inmuebles afectados a su uso y que no sean imprescindibles a

criterio fundado del Poder Ejecutivo, para el cumplimiento de sus cometidos.

Los recursos obtenidos se destinarán a la adquisición de otros inmuebles y a financiar inversiones necesarias para el mejor desempeño de las tareas de fiscalización.

ARTICULO 187.- Los fondos depositados en cuentas del Banco Hipotecario del Uruguay, por un período mayor de tres años en concepto de la comercialización de mercaderías detenidas en asuntos promovidos ante la Secretaría de lo Contencioso Aduanero y las Receptorías de Aduana, conforme a la competencia otorgada por el artículo 257 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 156 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, serán transferidos a la cuenta Tesoro Nacional, bajo el Rubro «Depósitos Paralizados.»

El Banco Hipotecario del Uruguay deberá efectuar la transferencia de los montos correspondientes, dentro del término de sesenta días a contar de la fecha de promulgación de la presente Ley y, en lo sucesivo, semestralmente.

Los interesados en los depósitos podrán hacer valer sus derechos ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de diez años a partir de su versión en el Tesoro Nacional. Vencido dicho plazo caducará el derecho de reclamar los fondos respectivos.

ARTICULO 188.- Sustitúyese el artículo 202 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 160 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

«ARTICULO 202.- En caso que la mercadería denunciada haya sido comercializada, una vez deducidos los gastos, los fondos depositados se distribuirán de la siguiente manera:

A) el 20% (veinte por ciento) para el Fondo creado por los artículos 242, 243 y 254 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986;

B) el 50% (cincuenta por ciento) para el denunciante como adjudicación;

C) el 30% (treinta por ciento) restante se verterá en Rentas Generales en sustitución de la tributación aplicable.

Las sumas que se adjudican en sustitución de comisos que hayan sido comercializados, no tendrán naturaleza salarial.»

ARTICULO 189.- Las retribuciones que perciben los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, financiadas con cargo a fondos extrapresupuestales, deberán ajustarse, con cargo a dichos fondos, en las mismas oportunidades y con la misma variación que los ajustes generales que otorgue el Poder Ejecutivo siempre que la recaudación lo permita. A tales efectos se considerará retribución extrapresupuestal mensual, la mayor de las retribuciones mensuales percibidas durante el Ejercicio 1995 a valores constantes.

Estas retribuciones serán percibidas por todos los funcionarios aduaneros que, prestando servicios efectivamente en la Dirección Nacional de Aduanas, tengan una antigüedad de tres años en los padrones presupuestales del Instituto, excepto los funcionarios ingresados según el artículo 169 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Del excedente, previa deducción de las previsiones para el sueldo anual complementario y las aportaciones patronales correspondientes a las remuneraciones con cargo a dicho fondo, creado por el artículo 254 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, será destinado hasta el 1% (uno por ciento) total del fondo para atender los gastos de funcionamiento de la Guardería Infantil del Instituto y hasta el 2.5% (dos con cinco por ciento) del total del fondo a Rentas Generales.

Una vez asignadas las partidas referidas en el inciso anterior el 50% (cincuenta por ciento) del remanente se destinará a inversiones y gastos de funcionamiento vinculados a las tareas de fiscalización del Instituto y el 50% (cincuenta por ciento) restante será distribuido entre los funcionarios hasta recomponer la diferencia porcentual entre grados presupuestales considerando las retribuciones básicas y la compensación máxima al grado.

ARTICULO 190.- Quedarán sometidas a la fiscalización que la reglamentación determine la que se hará efectiva por los órganos estatales de control que establezca el Poder Ejecutivo las cooperativas de producción, consumo, ahorro y crédito y agroindustriales. Dicha reglamentación podrá prever controles especiales para aquellas cooperativas, mencionadas en el párrafo anterior, en función del volumen de sus operaciones, el número de sus asociados, la participación en el ahorro público mediante la emisión de valores, u otras circunstancias similares.

ARTICULO 191.- Las cooperativas alcanzadas por lo dispuesto en el artículo anterior quedarán sujetas al control estatal durante su funcionamiento, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación, aplicándose a esos efectos los artículos 344, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416 y 418 de la Ley N° 16.060, de

4 de setiembre de 1989, sin perjuicio de las demás disposiciones de la referida ley que, en virtud de lo establecido por su artículo 515, sean compatibles.

A los efectos de su aplicación, los porcentajes establecidos por el inciso 4° del artículo 344 y el artículo 410 de la mencionada Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, se entenderán referidos al número de socios.

ARTICULO 192.- Los órganos estatales de control, en casos debidamente fundados, podrán exigir a las cooperativas mencionadas en el artículo 190 de la presente Ley la presentación de estados contables confeccionados de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en la materia, efectuando controles selectivos sobre los mismos.

ARTICULO 193.- Deróganse a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación referida, en el artículo 190 de la presente Ley, los artículos 9° de la Ley N° 10.761, de 15 de agosto de 1946, 22 y 24 numeral 4) del Decreto-Ley N° 14.827, de 20 de setiembre de 1978, 4° de la Ley N° 15.853, de 24 de diciembre de 1986, 351 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, el control dispuesto por los artículos 2° y 4° del Capítulo I y artículos 15 a 20 del Capítulo III del Decreto-Ley N° 15.460, de 16 de setiembre de 1983, así como las normas que se opongan al régimen de control establecido por los artículos anteriores.

ARTICULO 194.- Deróganse los artículos 102 a 105 de la Ley N° 8.935, de 5 de enero de 1933, 5° y 6° de la Ley N° 11.925, de 27 de marzo de 1953, 37 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, 3° del Decreto-Ley N° 15.552, de 21 de mayo de 1984, 14 del Decreto-Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984, en lo relativo a la fiscalización por la Inspección General de Hacienda, 86 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y 165 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

ARTICULO 195.- En los casos en que el Banco de Previsión Social solicite la fiscalización de los Estados Contables de los Seguros Convencionales por Enfermedad a la Auditoría Interna de la Nación, ésta realizará los controles selectivos que estime convenientes sobre los mismos.

ARTICULO 196.- Derógase el inciso final del artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.841, de 22 de noviembre de 1978.

ARTICULO 197.- Elimínase la intervención de la Inspección General de Hacienda prevista por el artículo 2° del Decreto-Ley N° 14.841, de 22 de noviembre de 1978, y el control establecido por su artículo 7°, encomendándose dichos cometidos a la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

ARTICULO 198.- Derógase el control establecido por los artículos 15 de la Ley N° 12.997, de 28 de noviembre de 1961, 4° de la Ley N° 13.602, de 28 de julio de 1967, 12 del Decreto-Ley N° 14.869, de 23 de febrero de 1979, 7° del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984 y el inciso 2° del artículo 141 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

ARTICULO 199.- Las personas públicas no estatales y los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, presentarán sus estados contables, con dictamen de auditoría externa, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 138 del TOCAF y artículo 100 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Presentarán una copia de dichos estados contables, dentro de los noventa días del cierre del ejercicio, ante la Auditoría Interna de la Nación. Esta Auditoría efectuará los controles sobre dichos estados en forma selectiva, de acuerdo a las conclusiones que se obtengan de la información proporcionada.

Anualmente publicarán estados que reflejen su situación financiera, los cuales deberán estar visados por el Tribunal de Cuentas.

Con respecto a las Cajas Paraestatales de Seguridad Social, se mantendrá exclusivamente el régimen dispuesto por sus respectivas leyes orgánicas o, en su caso, por el artículo 100 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 720 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, así como los regímenes de contralor vigentes a la fecha de sanción de la presente Ley en lo que refiere a sus estados contables.

ARTICULO 200.- Sustitúyese el artículo 247 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 por el siguiente:

«ARTICULO 247. (Sociedades Anónimas Abiertas).- Serán sociedades anónimas abiertas las que recurran al ahorro público para la integración de su capital fundacional o para aumentarlo, coticen sus acciones en bolsa o contraigan empréstito mediante la emisión pública de valores. Asimismo lo serán las sociedades controlantes y controladas si alguna de ellas fueran abiertas.»

ARTICULO 201.- Derógase el artículo 435 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

ARTICULO 202.- Créase, como persona pública no estatal, el Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, que actuará en el país y en el exterior.

Declárase de interés nacional la promoción de la inversión y de la exportación de bienes y servicios.

ARTICULO 203.- El Instituto ajustará su actuación a la política nacional en materia de inversiones y comercio internacional fijada por el Poder Ejecutivo, y participará en la coordinación de la misma actuando como órgano asesor de éste en la materia de su competencia.

El Instituto se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO 204.- El Instituto tendrá los siguientes cometidos:

A) Promover la radicación de inversiones extranjeras en el país.

B) Realizar acciones promocionales tendientes a lograr el crecimiento, la diversificación y el mayor valor de las exportaciones.

C) Promover y coadyuvar a la difusión de la imagen del país en el exterior en lo que respecta a las inversiones y a las exportaciones.

D) Desarrollar y prestar servicios de información y apoyo a los exportadores e inversores, reales o potenciales.

E) Preparar y ejecutar planes, programas y acciones promocionales, tanto a nivel interno como externo, a través de representaciones permanentes, itinerantes u otras.

F) Coordinar las acciones promocionales de inversiones y exportaciones que se cumplan en el exterior mediante el esfuerzo conjunto de agentes públicos y privados, contando al efecto con la colaboración y apoyo de las representaciones diplomáticas y consulares de la República.

G) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a aspectos que puedan mejorar las condiciones para la inversión y exportación.

H) Realizar toda otra actividad conducente al logro de sus objetivos.

ARTICULO 205.- El Instituto será dirigido por un Consejo de Dirección integrado por:

A) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, que lo presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

C) El Director Ejecutivo.

D) Tres representantes del sector privado.

Los miembros del Consejo de Dirección indicados en el literal D) y sus respectivos alternos, serán designados cada dos años por el Poder Ejecutivo; uno a propuesta de las organizaciones más representativas del comercio y la industria, otro a propuesta de las organizaciones más representativas de la agropecuaria y otro a propuesta de las organizaciones más representativas de los servicios. El Presidente tendrá doble voto en aquellos casos en que no exista mayoría para adoptar decisiones.

ARTICULO 206.- La administración del Instituto estará a cargo del Director Ejecutivo, que deberá ser persona de notoria versación en la materia.

Será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, y durará en sus funciones hasta que se formule nueva propuesta y designación.

ARTICULO 207.- El Consejo de Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

A) Realizar un seguimiento de la inversión nacional referido a la producción para exportación de bienes y servicios en el país y en el exterior.

B) Aprobar planes y programas anuales preparados por el Poder Ejecutivo.

C) Aprobar el presupuesto, la memoria y el balance anual.

D) Designar y destituir el personal estable y dependiente del Instituto, en base a la propuesta motivada del Director Ejecutivo.

E) Dictar el reglamento interno del cuerpo y el reglamento general del Instituto.

F) Promover servicios o programas de seguros de exportación.

G) Reglamentar el uso de la marca Calidad Uruguay en coordinación con el LATU.

H) Organización y coordinar con la DINAPYME grupos de trabajo de artesanos, pequeños y medianos empresarios a fin de mejorar y promover las exportaciones.

I) Delegar las atribuciones que estime convenientes en el Director Ejecutivo.

ARTICULO 208.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

A) Elaborar y someter a consideración del Consejo de Dirección los planes y programas anuales, el presupuesto, la memoria y el balance anual.

B) Ejecutar los planes, programas y decisiones del Consejo de Dirección.

C) Administrar los recursos del Instituto.

D) Cumplir todas las tareas inherentes a la administración gerencial del Instituto, realizando todos los actos y operaciones necesarios para el desarrollo eficaz de la competencia del mismo.

E) Representar al Instituto en lo interior y exterior, siempre que no lo haga el Ministro de Economía y Finanzas.

ARTICULO 209.- Serán recursos del Instituto, los siguientes:

A) El aporte de los particulares a través del financiamiento total o parcial de programas específicos.

B) El aporte periódico que realicen las empresas privadas, mediante cuotas por servicios regulares o circunstanciales, cuyas categorías y cuantía determinará el Consejo de Dirección.

C) El aporte del Estado a través de las partidas que se aprueben en el Presupuesto Nacional en base a la programación que el Instituto presente al Poder Ejecutivo.

D) El producido de los servicios que preste.

E) Las herencias, legados y donaciones que acepte.

F) Los fondos provenientes de la cooperación, cualquiera sea su origen.

G) Todo otro recurso que le sea atribuido.

ARTICULO 210.- El Instituto presentará sus estados contables en la forma prevista por el artículo 199 de la presente Ley.

ARTICULO 211.- El Instituto estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social.

En lo no previsto por la presente Ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada inclusive en cuanto a su contabilidad, control general, régimen de su personal y contratos que celebre.

ARTICULO 212.- El control administrativo del Instituto será realizado por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dicho control se ejercerá tanto por razones de juridicidad como de oportunidad o conveniencia.

ARTICULO 213.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir al Instituto los bienes de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, afectados a la promoción de la inversión y de la exportación de bienes y servicios.

ARTICULO 214.- Los funcionarios públicos presupuestados o contratados, que a la fecha de la promulgación de la presente Ley revistaran en dependencias de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional con competencia en materia de promoción de la inversión y de la exportación de bienes y servicios, podrán pasar a desempeñar funciones en el Instituto. A tal efecto, el Consejo de Dirección comunicará al Poder Ejecutivo la nómina de funcionarios que se propone incorporar, procediéndose de acuerdo a las siguientes reglas:

A) Los funcionarios seleccionados podrán optar entre pasar a desempeñar tareas en el Instituto o permanecer en el Estado.

B) Si el funcionario seleccionado manifiesta su voluntad de incorporarse al Instituto deberá suscribir el correspondiente contrato de trabajo y renunciar a la función pública.

ARTICULO 215.- Habilítase una partida anual de $ 562.000 (pesos quinientos sesenta y dos mil) destinada al funcionamiento del Instituto y a la promoción de la inversión y la exportación de bienes y servicios.

ARTICULO 216.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar las partidas establecidas en el artículo anterior en el monto de los créditos que los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional tuvieren afectados a la promoción de la inversión y de la exportación de bienes y servicios.

Suprímense los créditos presupuestales de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional referidos en el inciso anterior.

ARTICULO 217.- El Fondo Desarrollo de Modalidades de Juego previsto en el artículo 9° del Decreto-Ley N° 15.716, de 6 de febrero de 1985, será distribuido de la siguiente forma:

A) El 36% (treinta y seis por ciento) entre los funcionarios que de acuerdo a la reglamentación interna tengan derecho a ello, quedando incluidos en el aguinaldo correspondiente y las cargas sociales patronales.

B) El 19% (diecinueve por ciento) para remuneraciones de horas extras y confrontación de tareas extraordinarias relacionadas con sorteos, así como sus correspondientes aguinaldo y cargas sociales patronales.

C) El 25% (veinticinco por ciento) y los excedentes anuales de los literales A) y B), si los hubiere, se destinarán a financiar las necesidades físicas del servicio.

D) El 20% (veinte por ciento) restante se entregará al Instituto Nacional del Menor (INAME), organismo del Estado que tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva de los Centros de Atención a la Infancia y la Familia, con destino a gastos de funcionamiento e inversiones del Plan CAIF.

ARTICULO 218.- Agrégase al inciso primero del artículo 450 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, el siguiente párrafo:

«Asimismo, el Poder Ejecutivo queda facultado a extender, por decisión fundada, la integración en la Cámara Compensadora a otras entidades que administren bienes públicos y presten servicios públicos nacionales.»

ARTICULO 219.- Destínase a Rentas Generales el porcentaje previsto en el literal b) del artículo 174 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 con la redacción dada por el artículo 44 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

Créase una partida anual equivalente en el Rubro 0 «Retribuciones por Servicios Personales» del Programa 103 a cargo de la Auditoría Interna de la Nación, con el fin previsto por las normas citadas en el inciso primero del presente artículo.

De dicha partida se afectará un 25% (veinticinco por ciento) con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

ARTICULO 220.- Sustitúyese el artículo 122 del Decreto-Ley Nº 15.691, de 7 de diciembre de 1984, por el siguiente:

«ARTICULO 122.- El abandono eximirá al dueño de la mercadería de la obligación de abonar los tributos impagos de importación, salvo que se comprobase la existencia de una infracción.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá subastar las mercaderías en abandono conforme al artículo precedente, destinando el producido de la subasta a gastos de funcionamiento de la unidad ejecutora, la que tendrá la disponibilidad de la totalidad de los fondos.»

ARTICULO 221.- El empadronamiento de vehículos, ciclomotores, motos y motonetas, no armados en el país, no podrá ser efectuado por las Intendencias Municipales, sin la presentación del certificado expedido por la Dirección Nacional de Aduanas, que acredite la importación realizada.

ARTICULO 222.- Mantiénense los créditos originales al 1º de enero de 1995, de los Rubros 0 y 1 del Programa 003, «Asesoramiento y Auditoría Intermitente» del Inciso 05, Ministerio de Economía y Finanzas, que se transforme en el Programa 103, «Control Interno Posterior», del mencionado Inciso.

Dichos valores sólo podrán ser modificados como consecuencia de reestructuras que se determinen conforme a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 223.- Los comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública están obligados a exhibir en el lugar en donde realizan aquéllas, el justificativo de su inscripción en la Dirección General Impositiva y la documentación respaldante de las existencias de las mercaderías.

La Dirección General Impositiva podrá también exigir pagos anticipados de orden quincenal o mensual, sin cuya exhibición previa, tampoco podrán desarrollar las referidas actividades.

Ante el incumplimiento de cualquiera de ambos extremos, la Dirección General Impositiva, podrá disponer la incautación previa de las mercaderías en existencia.

La mercadería incautada deberá depositarse a la orden y bajo la responsabilidad del Organismo.

En tales casos, se labrará acta de la actuación, dándose cuenta a la autoridad judicial, la que practicadas las diligencias necesarias para verificar el incumplimiento, dispondrá la devolución de la mercadería siempre que el contribuyente justifique que se encontraba al día con sus obligaciones y poseía la documentación requerida al momento de la incautación. Los gastos a que hubiere lugar serán en todo caso de cargo del contribuyente.

Si la documentación a que se refiere el inciso anterior, no fuera proporcionada en el término de quince días hábiles de notificado judicialmente el presunto infractor, el Juzgado competente dispondrá la venta en remate público de la mercadería incautada y el depósito de la suma resultante, deducidos los gastos causados, en la cuenta Tesoro Nacional a la orden del Instituto Nacional del Menor.

ARTICULO 224.- Quedan comprendidos en la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962, los discapacitados que padezcan de ceguera definitiva.

INCISO 06
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ARTICULO 225.- Suprímense los Programas 003 «Formación, Perfeccionamiento, Difusión e Investigación» y 004 «Coordinación y Financiación de Representaciones y Comisiones Nacionales y Delegaciones de la República a Comisiones Mixtas Internacionales.»

Las asignaciones presupuestales, cometidos y competencias de los Programas y funcionarios que en ellos revistan, pasarán a integrar el Programa 001 «Administración.»

ARTICULO 226.- Los funcionarios del Servicio Exterior dejarán de prestar funciones en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones Permanentes u Oficinas Consulares en las que estuvieren destinados al día siguiente de producirse el vencimiento del quinquenio o la prórroga, debiendo realizarse en dicha fecha el acta de entrega de la misión, cuando así correspondiere.

En los casos de adscripción, la resolución del Poder Ejecutivo que la disponga deberá establecer la fecha del cese de funciones y la de entrega de la misión, cuando correspondiere, la que no podrá ser mayor a treinta días.

La presente disposición será igualmente de aplicación para los funcionarios que ocupen cargos de confianza.

ARTICULO 227.- Sustitúyese el artículo 39 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTICULO 39.- Las demás vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del primer trimestre de cada año, por ascenso, de la categoría inmediata inferior a la inmediata superior, de acuerdo con el siguiente régimen:

A) Secretario de Segunda, Secretario de Primera, Consejero y Ministro Consejero, por antigüedad calificada.

B) Ministro y Embajador, respectivamente, por selección, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo considere conveniente proveer dichas vacantes con funcionarios de carrera del Servicio.

C) Para la provisión de las vacantes a que refieren los literales anteriores, será requisito necesario poseer, en el grado inmediato inferior, la antigüedad mínima que a continuación se establece:

	Años
Secretario de Tercera:	3
Secretario de Segunda:	3
Secretario de Primera:	3
Consejero:	4
Ministro Consejero:	4

D) Las listas de antigüedad calificada para el ascenso a los cargos a que refiere el literal A), será la resultante de la calificación, de la antigüedad y del concurso de oposición y mérito que a tales efectos deberá realizarse anualmente entre los funcionarios de cada categoría que cuenten con la antigüedad mínima necesaria para aspirar al ascenso. El Ministerio de Relaciones Exteriores al constituir el Tribunal del referido concurso deberá dar participación a los efectos de su integración al Instituto Artigas del Servicio Exterior y a la Universidad de la República. Asimismo podrá invitar a integrar el Tribunal a personas o entidades de reconocida idoneidad y prestigio.

E) Las vacantes que se produzcan en los cargos mencionados en el literal B), podrán ser provistas inmediatamente que se generen, sin atender a los plazos previstos en el párrafo primero del presente artículo.»

ARTICULO 228.- Las disposiciones establecidas en el artículo anterior serán de aplicación para las vacantes generadas a partir del 1º de enero de 1995. El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de noventa días para reglamentar lo dispuesto en el literal D) de la norma precedente.

ARTICULO 229.- A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, los funcionarios del Escalafón M (Servicio Exterior), tendrán mientras se encuentren destinados a cumplir funciones permanentes en el exterior, los siguientes grados, denominaciones y retribuciones mensuales:

GRADO	DENOMINACION	SUELDOS	GASTOS DE REPRESENTACION
1	Secretario de 3a.	1.350	190
2	Secretario de 2a.	1.560	220
3	Secretario de 1a.	1.795	250
4	Consejero	2.080	295
5	Ministro Consejero	2.390	340
6	Ministro	2.775	390
7	Embajador	3.250	460

ARTICULO 230.- Sustitúyese el artículo 41 del Decreto-Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, por el siguiente:

«ARTICULO 41.- El Poder Ejecutivo podrá, por resolución fundada y respecto a un máximo de quince funcionarios en forma simultánea, prorrogar los plazos de desempeño de funciones en el exterior, por el término de seis meses, renovables por una sola vez y por igual período:

A) Cuando así lo justifiquen estrictas e ineludibles razones de servicio que deberán fundamentarse en forma clara y concisa.

B) Cuando el funcionario demuestre fehacientemente que el retorno en la fecha de vencimiento del quinquenio perjudica en forma grave e irreparable la educación curricular de los hijos menores de 18 años que tenga a su cargo.

El presente artículo no será de aplicación a los funcionarios comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 15.747, de 14 de junio de 1985."

ARTICULO 231.- Sustitúyese el artículo 47 del Decreto-Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, por el siguiente:

«ARTICULO 47.- No podrán prestar servicios simultáneamente en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones u Oficinas Consulares de la República radicadas en un mismo Estado, los funcionarios del Servicio Exterior con parentesco en tercer grado, inclusive, de consanguinidad o de afinidad.

Sin perjuicio de ello, los funcionarios del Servicio Exterior, vinculados por matrimonio, podrán ejercer simultáneamente funciones en el exterior en un mismo Estado, cuando el ejercicio de tales funciones no implique una relación jerárquica entre ambos.»

ARTICULO 232.- Sólo se encontrarán comprendidos en lo dispuesto por el artículo 45 del Decreto-Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 49 del Decreto-Ley N° 15.167, de 6 de agosto de 1981, y el artículo 280 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, los funcionarios que tengan un mínimo de cinco años de antigüedad en calidad de presupuestados o contratados en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de noventa días para reglamentar las normas a las que hace referencia el artículo anterior.

ARTICULO 233.- Derógase el artículo 19 del Decreto-Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974.

ARTICULO 234.- Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores a racionalizar las estructuras de cargos y contratos de función pública en los escalafones A (Profesional), B (Técnico), C (Administrativo), D (Especializado), E (Oficios) y F (Servicios), con el objetivo de generar la estructura administrativa necesaria para prestar los servicios de apoyo en el país al Servicio Exterior.

A los efectos de la reestructura, se exceptúa por única vez, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto-Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, autorizándose al Ministerio de Relaciones Exteriores a realizar un concurso para acceder a cargos del Escalafón C, entre los funcionarios de los escalafones D (Especializado), E (Oficios) y F (Servicios), que actualmente cumplen funciones administrativas.

Dicha reestructura deberá enmarcarse en relación a plazos y régimen de aprobación, dentro de las normas establecidas en la Sección VIII de la presente Ley.

A los fines previstos en el presente artículo, habilítase en el Inciso 06 una partida presupuestal de $ 1:300.000 (pesos un millón trescientos mil) en el Rubro 0 y de $ 266.500 (pesos doscientos sesenta y seis mil quinientos) en el Rubro 1, que se abonará al personal con destino en el país.

ARTICULO 235.- A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, las partidas de gastos de etiqueta que perciben los Jefes de Misión, los Cónsules Generales, o quienes los subroguen en caso de acefalía, pasarán a ser percibidas por las respectivas Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares. Tales partidas estarán sometidas a las mismas disposiciones de contra-

lor y rendición de cuentas que los demás fondos destinados al funcionamiento de la misión u oficina.

Déjanse sin efecto las partidas de gastos de etiqueta que perciben quienes desempeñan funciones de jerarquía inmediata inferior a la de Jefe de Misión.

Derógase el literal B) del artículo 71 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 228 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

ARTICULO 236.- Créase un Fondo para la Promoción de Actividades Culturales en el Exterior, administrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que se integrará con los siguientes recursos:

A) Una partida equivalente a U$S 100.000 (dólares de los Estados Unidos de América cien mil) con cargo a lo ya asignado en el Rubro 9 de los Programas 001 y 002.

B) Donaciones, herencias, legados, fideicomisos u otros fondos que se afecten a tal fin aportados por instituciones públicas o privadas.

C) Otros fondos que se le asignen por vía legal o reglamentaria.

ARTICULO 237.- Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a celebrar contratos de arrendamiento con opción a compra de inmuebles, con destino al funcionamiento de sus oficinas en el exterior.

Las cuotas que se abonen por dicho concepto no podrán superar el límite anual del crédito asignado al Inciso por concepto de arrendamiento en el exterior.

ARTICULO 238.- Habilítase una partida por una sola vez de $ 28:100.000 (pesos veintiocho millones cien mil) equivalente a U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones), con cargo a Rentas Generales con destino a la compra, construcción, refacción o remodelación de edificios e instalaciones destinados a la sede, subsede o dependencias de los órganos ejecutivos del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), que se aplicará en los Ejercicios 1997 y 1998.

ARTICULO 239.- Los Embajadores y Ministros del Servicio Exterior de la República que desempeñaban dichos cargos al 31 de diciembre de 1985 serán considerados, a todos los efectos, como funcionarios de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraren en el ejercicio de dichos cargos.

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

ARTICULO 240.- Increméntase en $ 11:200.000 (pesos once millones doscientos mil) los Rubros 0 «Retribución de Servicios Personales» y 1 «Cargos Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de sus funcionarios.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca efectuará la distribución de dichas partidas entre los diversos programas y entre los funcionarios de cada unidad ejecutora. Dicha distribución será realizada dentro del término de los noventa días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 241.- Créase la Institución «Plan Agropecuario» como persona jurídica de Derecho Público no estatal, para el cumplimiento de los objetivos que se indican en el artículo siguiente.

Dicha Institución coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

ARTICULO 242.- Sin perjuicio de las competencias que le correspondan al Poder Ejecutivo en la materia, el Plan Agropecuario tendrá los siguientes objetivos:

A) Realizar actividades de extensión, transferencia de tecnología y capacitación relacionadas con la producción agropecuaria, con la finalidad de promover el desarrollo del sector.

Abarcará áreas tales como manejo tecnológico, incorporación de nuevos rubros o productos, gestión empresarial, adecuación a la demanda de los mercados, validación de tecnologías, y otras áreas de acción conexas.

B) A solicitud del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, apoyará con su capacidad de acción directa con los productores, a impulsar planes de promoción de zonas económica y tecnológicamente sumergidas o afectadas por catástrofes climáticas o sanitarias, o fuertes impactos negativos originados en crisis de mercados, así como la instrumentación de acciones piloto o puntuales orientadas a lograr un efecto demostrativo valioso para la adopción de tecnologías mejoradas de producción y en otras situaciones en que se estimase necesario realizar acciones directas por razones de interés general.

C) Elaborar planes y proyectos de desarrollo a nivel predial, regional o nacional, y proyectos de carácter demostrativo para cualquier rubro agropecuario con o sin componentes de financiamiento, así como el correspondiente seguimiento de los mismos.

D) Celebrar convenios de colaboración y de ejecución de tareas específicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y con organismos internacionales.

ARTICULO 243.- El Plan Agropecuario será dirigido y administrado por una Junta Directiva, la que contará con el asesoramiento de un Consejo Asesor.

Compete a la Junta Directiva promover, formular y realizar todas aquellas actividades, a nivel nacional, regional o local, que considere pertinentes para cumplir con sus objetivos, teniendo para ello amplios poderes de administración y disposición.

A tales efectos podrá, previa aprobación del Poder Ejecutivo, para la consecución de sus fines y para su propia reconversión, gestionar o recibir préstamos internacionales dentro de la política nacional que en dicha materia fije el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, ejerciendo la supervisión técnica y administración de los mismos, cuando corresponda.

ARTICULO 244.- La Junta Directiva estará integrada por seis miembros:

A) Cuatro representantes de los productores agropecuarios designados, uno por la Asociación Rural del Uruguay, uno por la Federación Rural, uno por la Comisión Nacional de Fomento Rural y uno por las Cooperativas Agrarias Federadas.

B) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y.

C) El sexto miembro, que la presidirá será nombrado por la propia Junta, a propuesta de los miembros designados según lo disponen los literales anteriores, siempre que la misma cuente, por lo menos, con tres votos conformes de los representantes de los productores. Si en un plazo de noventa días no se logra esa mayoría el Presidente será designado directamente por el Poder Ejecutivo de la lista de candidatos que hubieran sido propuestos por los representantes de los productores.

Por cada representante (literales B y C) se designará un alterno que sustituirá automáticamente al titular en caso de ausencia de éste.

ARTICULO 245.- Los miembros de la Junta representantes del sector privado y el Presidente, serán designados en su cargo por el plazo de cuatro años, pudiendo ser reelectos por un solo período.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

ARTICULO 246.- La Junta sesionará periódicamente en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando la convoque el Presidente o cuatro de sus miembros.

La retribución mensual del Presidente será fijada por la propia Junta, por mayoría de votos y será como máximo equivalente a la de Subsecretario de Estado.

La retribución de todos o algunos de los demás integrantes de la Junta, será fijada por la propia Junta por mayoría de votos y no podrá ser superior al 40% (cuarenta por ciento) de la retribución de Sub-Secretario de Estado.

ARTICULO 247.- La Junta podrá delegar atribuciones a una Mesa Ejecutiva o a su Presidente, de acuerdo a lo que establezca su reglamento orgánico y de funcionamiento.

Asimismo, dentro de los noventa días de su instalación y por dos tercios de votos del total de sus componentes, dictará su reglamento orgánico y de funcionamiento, en el que se regulará especialmente el quórum y las mayorías necesarias para adoptar resoluciones, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

La Junta Directiva, dentro de los seis meses de su instalación, deberá aprobar el Estatuto de sus funcionarios que, en lo no previsto, se regulará por las normas del Derecho común.

ARTICULO 248.- El Consejo Asesor tendrá por cometidos asesorar a la Junta Directiva en todos aquellos temas que ésta le plantee o en aquellos que el propio Consejo sugiera para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 249.- El Consejo Asesor estará integrado por los miembros de la Junta Directiva y por un delegado de cada una de las instituciones que representen a los distintos subsectores involucrados, según lo establezca la reglamentación.

Las instituciones representadas en el Consejo Asesor designarán, para la integración del mismo, un miembro titular y un alterno que sustituirá automáticamente al titular en caso de ausencia de éste.

Dentro del Consejo Asesor se crearán Comités Nacionales por Subsector, los que estarán integrados con representantes de los organismos públicos y privados vinculados al respectivo subsector, y con personas de reconocida experiencia en transferencia de tecnología.

ARTICULO 250.- Los miembros del Consejo Asesor serán designados en su cargo por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelectos por un solo período.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

ARTICULO 251.- El Consejo Asesor será presidido por el Presidente de la Junta Directiva y se reunirá en forma ordinaria dos veces por año.

El Consejo Asesor podrá ser citado en forma extraordinaria a iniciativa del Presidente de la Junta Directiva, contando con una mayoría simple de la misma, o por mayoría absoluta de los miembros integrantes de la Junta Directiva.

Los Comités Nacionales por subsector se reunirán para tratar los temas de su competencia en la forma, plazos y condiciones que establezca el reglamento interno.

La Junta Directiva dictará el reglamento interno y de funcionamiento del Consejo Asesor en los mismos términos y plazos que se establecen para dictar los suyos.

ARTICULO 252.- La integración del Consejo Asesor y de los Comités Nacionales por subsector, será tratada por la Junta Directiva en una reunión extraordinaria, cada dos años, en la que se revisarán las instituciones integrantes del mismo, pudiéndose resolver por decisión fundada y mayoría absoluta de sus miembros, la incorporación de nuevas instituciones o la exclusión de instituciones integrantes del mismo.

ARTICULO 253.- El Plan Agropecuario, para el cumplimiento de sus cometidos, contará con los siguientes recursos de libre administración:

A) Los ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios a terceros, tanto en el país como en el exterior.

B) Los fondos provenientes de los convenios de préstamos que celebre con organismos de crédito nacionales o internacionales u otras entidades públicas o privadas, incluyendo aportes de productores o entidades gremiales, nacionales o extranjeras, o internacionales con destino al desarrollo agropecuario, y que se asigne su administración al Plan Agropecuario.

Los fondos de este origen, asignados actualmente a la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario (Ley Nº 12.394, de 2 de julio de 1957), se entenderán transferidos automáticamente al organismo que se crea en la presente Ley, siempre que se cuente con la conformidad de la entidad prestamista.

C) Las donaciones y legados, modales o no, que pudiera recibir de particulares o instituciones públicas o privadas, sean nacionales, extranjeras o internacionales.

D) Los valores o bienes que se le asignen a cualquier título.

E) La partida anual dispuesta por el artículo 623 de la presente Ley, durante la vigencia de la misma.

F) Los fondos asignados mediante convenios con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca u otras instituciones públicas o privadas por prestación de servicios específicos acordes a los objetivos de la institución, establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 254.- El Plan Agropecuario estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social y en lo no previsto expresamente por la presente Ley, el régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de personal y contratos que celebre.

ARTICULO 255.- Sus bienes son inembargables y sus créditos, cualquiera sea su origen, gozan del privilegio establecido por el numeral 6 del artículo 1732 del Código de Comercio.

ARTICULO 256.- El Estado, a través de sus organismos de contralor, tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la gestión económica y financiera del instituto.

La reglamentación determinará la forma y periodicidad de los presupuestos, balances y rendiciones de cuentas, correspondientes a cada ejercicio.

ARTICULO 257.- Contra las resoluciones de la Junta Directiva procederá el recurso de revocación, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, la Junta dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de revocación, podrá interponerse, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá interponerse por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

Cuando la resolución emanare de algún órgano sometido a jerarquía de la Junta Directiva, conjunta o subsidiariamente con el recurso de revocación, podrá interponerse el recurso jerárquico para ante la Junta Directiva.

Este recurso de revocación deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos en el presente artículo, los que también regirán en lo pertinente para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

ARTICULO 258.- El Plan Agropecuario se considera sucesor, a todos los efectos jurídicos, de la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario.

Los bienes muebles, inmuebles, los derechos y obligaciones asignados en forma exclusiva a la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, pasarán en propiedad, de pleno derecho, a la entidad sucesora.

Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la vigencia de la presente Ley, por vía reglamentaria se determinará la forma y el alcance de lo dispuesto precedentemente.

ARTICULO 259.- La Junta Directiva dispondrá de un plazo de hasta ciento ochenta días a partir de su instalación para seleccionar los funcionarios que se incorporarán a la institución creada por la presente Ley.

Los funcionarios seleccionados dispondrán, a su vez, de un plazo de hasta noventa días a partir de la fecha en que sean notificados de esa resolución, para aceptar su incorporación a la Institución.

Los funcionarios que no sean seleccionados para prestar funciones en la Institución «Plan Agropecuario» o que habiendo sido seleccionados no acepten su incorporación a la misma, serán redistribuidos, en otras Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca o declarados excedentarios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990.

ARTICULO 260.- Deróganse la Ley N° 12.394, de 2 de julio de 1957; el artículo 460 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970; el Decreto-Ley N° 15.682, de 22 de noviembre de 1984, y sus disposiciones modificativas y concordantes. La Ley N° 12.394, de 2 de julio de 1957, se considerará vigente con respecto a la Comisión Honoraria del Plan Citrícola y a la Junta Nacional de la Granja, cuyas leyes orgánicas se remiten a ella.

ARTICULO 261.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de las dependencias correspondientes, a requerir de los particulares declaraciones juradas de producción y existencia de productos agropecuarios, derivados de los recursos naturales o de la pesca, así como a registrar a los productores y comerciantes de los mismos en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

El no cumplimiento por parte de los particulares de lo dispuesto en el inciso anterior, los hará pasibles de las sanciones previstas en el numeral 2) del artículo 285 de la presente Ley.

ARTICULO 262.- Sustitúyese el artículo 144 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.583, de 22 de junio de 1984, por el siguiente:

«ARTICULO 144.- Declárase que las unidades ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el ejercicio de las funciones de control de sus respectivas competencias, están facultadas para suspender preventivamente de los Registros administrados por ellas, a los presuntos infractores, en caso de infracción grave a las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, los recursos naturales y la pesca. Asimismo podrán disponer medidas cautelares de intervención sobre mercaderías o productos en presunta infracción y constituir secuestro administrativo si así lo consideran necesario, cuando la infracción pueda dar lugar a comiso o confiscación. Cuando se

trate de mercaderías o productos perecederos se podrá disponer su venta, de conformidad con lo establecido en las normas de contabilidad y administración financiera, y cuando ello no implique riesgos a la salud pública, zoosanitarios, fitosanitarios o al medio ambiente. El producido de la venta se convertirá en obligaciones hipotecarias reajustables y sustituirá las mercaderías o productos intervenidos a todos los efectos.»

ARTICULO 263.- Vencido el término dentro del cual el obligado debe abonar las sanciones pecuniarias, gastos de saneamiento, análisis oficiales y demás prestaciones que la ley pone a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, o ejecutoriada que sea la resolución en caso que ella se hubiera recurrido, se procederá al cobro por la vía judicial, constituyendo la misma título ejecutivo.

Será competente para su cobro, cualquiera sea el monto, el Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandado. En los departamentos donde haya dos o más jueces con igual jurisdicción y competencia, conocerá en la causa aquél en cuyo turno se hubiera dictado la resolución sancionatoria. En los Juzgados con sede en Montevideo, el turno se establecerá de acuerdo a las normas de procedimiento vigentes.

En todos los casos se procederá por la vía de los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuando el demandado sea el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca serán competentes los Juzgados radicados en Montevideo.

Derógase el artículo 26 de la Ley Nº 12.293, de 3 de julio de 1956, en la redacción dada por el artículo 189 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

ARTICULO 264.- Los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que en razón del ejercicio de sus funciones de contralor, obtuvieran informaciones, están obligados a guardar secreto acerca de las mismas. Asimismo, deberán mantener reserva de las actuaciones administrativas o judiciales de las que tengan conocimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, y cuando así se solicite, dichas informaciones deberán ser comunicadas a las autoridades jurisdiccionales, al Poder Legislativo y otros organismos de acuerdo con la normativa vigente.

La presente disposición no afectará la difusión de datos globales o estadísticos sin mención expresa a ningún administrado.

ARTICULO 265.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por intermedio de la Dirección General de los Servicios Ganaderos, de la Comisión Honoraria del Plan Citrícola y de la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos, respectivamente, a depositar, colocar o invertir los fondos que integran el Fondo de Indemnización creado por el artículo 14 de la Ley Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989, el Fondo de Apoyo a la Citricultura, creado por el artículo 1º de la Ley Nº 16.332, de 26 de noviembre de 1992, y el Fondo del Plan Nacional de Silos creado por el artículo 321 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El producido de los depósitos, colocaciones o inversiones será destinado al cumplimiento de los fines establecidos en las respectivas normas legales.

En caso de que los depósitos, colocaciones o inversiones cuenten con el respaldo del Estado, no será necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979.

ARTICULO 266.- Habilítase para el Ejercicio 1999 una partida, por una sola vez, de U$S 880.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochocientos ochenta mil), con destino a la programación y ejecución del Censo General Agropecuario 2000.

ARTICULO 267.- Habilítase una partida de U$S 1:080.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón ochenta mil) anuales, con destino al funcionamiento del Régimen de Control Fito y Zoosanitario en Frontera.

ARTICULO 268.- Regularízase de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la partida del Proyecto 747 «Desarrollo Rural» correspondiente al año 1994, por la suma de U$S 784.386 (dólares de los Estados Unidos de América setecientos ochenta y cuatro mil trescientos ochenta y seis).

Transfiérense los créditos del Proyecto 748 «Desarrollo de los Recursos Hídricos y Naturales» del Programa 001 al Programa 003 «Recursos Naturales Renovables.»

ARTICULO 269.- Declárense del dominio y jurisdicción del Estado los recursos vivos existentes en el mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental uruguaya, como asimismo en las áreas adyacentes de actual o eventual jurisdicción nacional, conforme a las leyes y tratados internacionales.

ARTICULO 270.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Fondo creado por el artículo

200 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, se denominará Fondo de Desarrollo Pesquero.

ARTICULO 271.- Sustitúyese el literal C) del artículo 200 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 60 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«C) La tasa que por la expedición de permisos de pesca percibe el Instituto Nacional de Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969, será fijada anualmente por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relacionándola con la capacidad de bodega en metros cúbicos de cada embarcación involucrada sin exceder las UR 15 (unidades reajustables quince) por metro cúbico.»

ARTICULO 272.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo asesoramiento del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a proceder a la enajenación de todos aquellos predios que forman parte de áreas protegidas o parques que administra a través de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y que hayan perdido las características o condiciones que motivaron su designación como tales áreas o parques.

El producido de las enajenaciones será destinado a la adquisición de los predios necesarios para integrar las áreas protegidas o parques existentes u otros a crearse o a inversiones para el mantenimiento y mejor aprovechamiento de dichas áreas o parques.

Declárase de utilidad pública la expropiación de aquellas áreas necesarias para constituir áreas protegidas o parques nacionales.

ARTICULO 273.- La introducción al país, tenencia, transporte, comercialización, difusión y suelta en el medio natural de especies de fauna exótica susceptibles de tornarse silvestres, requerirá la autorización de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la que la negará en caso que la misma implique la posibilidad de una alteración del equilibrio ecológico o de causar daños graves a la producción nacional.

Si la Dirección General de Recursos Naturales Renovables no niega la autorización solicitada en un plazo de noventa días de presentada, se tendrá por otorgada.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo a lo establecido por la presente Ley.

ARTICULO 274.- Derógase el apartado D) del numeral 21 del artículo 46 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935.

ARTICULO 275.- Los permisos de caza de ejemplares de fauna silvestre serán otorgados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Créase una tasa por la expedición de los permisos de caza de ejemplares de fauna silvestre la que será recaudada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el momento de expedirse el correspondiente permiso.

El monto de la tasa se graduará, entre un mínimo de UR 2 (unidades reajustables dos) y un máximo de UR 50 (unidades reajustables cincuenta).

Facúltase al Poder Ejecutivo a graduar el monto de la tasa entre los mínimos y máximos establecidos en el inciso anterior, en función de la especie a cazar, y a exonerar de la tasa a la expedición de permisos de caza de las especies declaradas plagas, cuando sean consideradas especialmente dañinas para la economía nacional.

Estará exonerada de la tasa creada por la presente Ley, la expedición de permisos de caza de las especies que se destinen a zoológicos, reservas de fauna o instituciones de carácter científico o educativo nacionales y a solicitud fundada del organismo beneficiario.

La infracción a lo dispuesto en el artículo 116 del Código Rural será sancionada de acuerdo a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO 276.- Las infracciones a lo dispuesto por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, aprobada por el Decreto-Ley N° 14.205, de 4 de junio de 1974, serán sancionadas por la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca con multa y decomiso, de conformidad con lo dispuesto por las normas legales vigentes para fauna autóctona.

ARTICULO 277.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 592 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, por el siguiente:

«El Estado podrá enajenar o ceder la administración de dichos bienes, así como las superficies prediales en que se asientan, teniendo prioridad las cooperativas agrarias, las sociedades de fomento rural o los agrupamientos de productores.

La cesión de la administración no excederá a diez años, que podrá renovarse por igual término. Deberá establecerse el destino a darse por el cesionario.

El Estado también podrá enajenar o ceder la administración de los silos subterráneos de Nueva Palmira y Dolores. Los adjudicatarios deberán conservar el destino de origen.»

ARTICULO 278.- Deróganse los artículos 11 de la Ley Nº 12.938, de 9 de noviembre de 1961, y 158 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

ARTICULO 279.- A partir de la vigencia de la presente Ley queda prohibido en todo el territorio nacional:

A) Transitar con cualquier tipo o especie de ganado bovino, ovino, equino, suido o caprino, sin la correspondiente Guía de Propiedad y Tránsito.

B) Intervenir en cualquier operación que pueda significar tenencia, transferencia de la propiedad o movimiento de cualquier tipo de ganado o frutos del país, sin estar previamente inscriptos en la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE). Esta prohibición comprenderá a cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

La inscripción se realizará mediante la presentación de una declaración jurada, en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 280.- Las Guías de Propiedad y Tránsito contendrán la información que, en función de sus competencias de fiscalización establezca la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, teniendo dicha información carácter de declaración jurada.

Queda expresamente prohibido el uso de Guías de Propiedad y Tránsito por otra persona inscripta que aquella que la hubiera adquirido con cargo a su número de inscripción.

Las Guías de Propiedad y Tránsito se usarán para documentar todo tipo de operación en la cual se hallen involucrados movimientos de haciendas, frutos del país, cambios de propiedad o consignaciones de los mismos, ya sea con o sin movimientos físicos. No podrá utilizarse una Guía de Propiedad y Tránsito para más de un movimiento.

ARTICULO 281.- Los conductores de vehículos que transportan haciendas o frutos del país y las empresas transportistas en su caso, deberán controlar la veracidad de los datos contenidos en la Guía en cuanto a la carga que transportan, siendo responsables por ello.

ARTICULO 282.- La Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales podrá realizar inspecciones de la documentación o existencias a los administrados. Es obligación de éstos prestar la colaboración que le sea requerida para el cumplimiento de tal finalidad. En caso de infracción a las disposiciones precedentes y sus reglamentaciones se aplicarán las sanciones que correspondan en cada caso, de acuerdo a lo preceptuado por normas legales vigentes.

ARTICULO 283.- El valor de las Guías de Propiedad y Tránsito que expide la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, en cumplimiento del artículo 155 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, será equivalente a UR 0.1 (unidadad reajustable cero con uno) del fijado para la unidad reajustable del mes de enero de 1996, y se ajustará automáticamente el 1º de enero y el 1º de julio de cada año, en función de la variación de dicha unidad.

ARTICULO 284.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá la libre disponibilidad del 100% (cien por ciento) de los recursos extrapresupuestales que generen sus unidades ejecutoras.

A) El 20% (veinte por ciento) de los mismos será destinado al Programa 001 «Administración Superior», y será distribuido de la siguiente manera:

1) Hasta el 20% (veinte por ciento) al aporte del Ministerio para la financiación de convenios de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales.

2) Hasta el 8% (ocho por ciento) a la capacitación de sus funcionarios.

3) Hasta el 10% (diez por ciento) a la promoción social de los mismos.

4) El saldo restante a gastos de funcionamiento del Programa 001 «Administración Superior.»

B) El 80% (ochenta por ciento) para su utilización en los servicios de las unidades ejecutoras que hayan generado los respectivos recursos.

Los recursos extrapresupuestales no podrán utilizarse para la retribución de servicios personales.

Deróganse los artículos 309 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 202 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991; 262 y 276 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, este último en la redacción dada por el artículo 192 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991; 205 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991; 204 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y 55 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

ARTICULO 285.- En ejercicio de sus potestades sancionatorias desconcentradas, la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá aplicar a los infractores de las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, agroindustrial, la pesca y los recursos naturales renovables, las sanciones siguientes:

1) Cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y éstas sean calificadas como leves, deberá preceptivamente aplicarse la sanción de apercibimiento, sin perjuicio de los decomisos que correspondan.

2) En aquellos casos en que, de conformidad con las normas en vigencia corresponda sancionar con multa a los infractores, la misma será fijada entre UR 10 (unidades reajustables diez) y UR 2000 (unidades reajustables dos mil) excepto en los casos de normas que regulan la actividad pesquera, en cuyo caso el monto máximo será de UR 5000 (unidades reajustables cinco mil).

3) Cuando corresponda el decomiso de los productos en infracción podrá decretarse, asimismo, el comiso secundario sobre vehículos, embarcaciones, aeronaves, armas, artes de pesca y demás instrumentos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los productos, pudiendo, en caso de infracciones graves, considerarse irrelevante la propiedad de los mismos.

   En los casos en que por distintas razones la mercadería decomisada deba ser destruida, los gastos en que incurra la Administración serán de cargo del infractor, constituyendo la cuenta de los mismos, título ejecutivo.

   Cuando los decomisos efectivos resulten imposibles, procederá el decomiso ficto al valor corriente en plaza al momento de constatarse la infracción.

   Cuando se decomisen animales silvestres vivos deberá procederse a su suelta donde los servicios técnicos lo indiquen, sin perjuicio de su entrega a reservas de fauna o zoológicos, su reintegro al país de origen a costa del infractor o su sacrificio por razones sanitarias, según corresponda.

   El importe de las multas de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos constituirán recursos extrapresupuestales de las unidades ejecutoras de la Secretaría de Estado. Hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los mismos podrá ser distribuido entre los funcionarios actuantes en la constatación de la infracción, en la forma, monto y condiciones que determine la reglamentación. Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que establezcan una distribución distinta del producido de las sanciones.

4) En caso de infracciones calificadas de graves y cuya comisión sea susceptible de causar daño a la salud humana, animal o vegetal, o al medio ambiente, los infractores podrán ser sancionados en forma acumulativa a las multas y decomisos que en cada caso correspondan, con:

   A) Suspensión por hasta ciento ochenta días de los registros administrados por las distintas dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

   B) Suspensión por hasta ciento ochenta días de habilitaciones, permisos o autorizaciones para el ejercicio de la actividad respectiva.

   C) Clausura por hasta ciento ochenta días del establecimiento industrial o comercial directamente vinculado a la comisión de la infracción. La interposición de recursos administrativos y la deducción de la pretensión anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá efecto suspensivo de esta medida.

   D) Publicación de la resolución sancionatoria en dos diarios de circulación nacional a elección de la Administración, a costa del infractor.

Para determinar la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, deberá recabarse el asesoramiento de los servicios técnicos de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en

las que se originen las respectivas actuaciones administrativas.

Las sanciones determinadas en el presente artículo, podrán ser aplicadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura en el marco de sus competencias de control de la actividad vitivinícola.

ARTICULO 286.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 3.921, de 28 de octubre de 1911, por el siguiente:

«ARTICULO 4°.- El Poder Ejecutivo determinará los controles que correspondan en todas las importaciones, exportaciones, admisiones temporarias, o cualquier otra forma de ingreso o egreso al o del territorio nacional, de semillas, vegetales, productos y subproductos de origen vegetal pudiendo, en los casos que fuera necesario, prohibir el ingreso al país de los mismos cuando puedan causar perjuicios a la sanidad vegetal, o cuando no se ajusten a los requisitos exigidos en el esquema de tipificación de calidad que a tal efecto fijará el Poder Ejecutivo, como así también otorgar la certificación de exportación pertinente y habilitar los establecimientos en que se elaboren los productos a exportar.»

ARTICULO 287.- Derógase el impuesto creado por el artículo 321 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativos.

Declárase que los ingresos provenientes de los contratos de explotación de las plantas de silos propiedad del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, constituyen el Fondo Nacional de Silos, creado por la norma precitada.

La titularidad y administración de dicho Fondo corresponderá al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos.

ARTICULO 288.- Sustitúyese el artículo 277 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«ARTICULO 277.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos, será competente para:

1) Concretar la ejecución de las obras e instalaciones incluidas en el Plan Nacional de Silos.

2) Administrar directamente o mediante otra forma de explotación ajustada a derecho, las plantas de almacenaje (elevadores zonales, plantas de silos o depósitos) de propiedad del Estado, construidos o a construirse con fondos provenientes del Plan Nacional de Silos, propios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con donaciones realizadas con esos fines a dicho Ministerio o con cualquier otro recurso que se establezca y ubicadas en cualquier punto del territorio nacional, incluidas las zonas francas.

   En la adjudicación de silos el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca dará prioridad a las entidades de productores.

3) Prestar los servicios de almacenaje, carga y descarga, secado, pesaje, procesamiento de granos y semillas, con las instalaciones y equipos administrados directamente por la Comisión Técnica Ejecutora.

4) Celebrar convenios para el pago de los montos adeudados por concepto de la explotación de la red de plantas de silos del Ministerio.»

ARTICULO 289.- Derógase el aporte actual del 0,75% (cero con setenta y cinco por ciento) del precio al productor de cada litro de leche librado al consumo que acreditan todas las plantas lácteas del país, a favor del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

ARTICULO 290.- En el caso en que durante el transcurso del mes de julio de cada año no se establezcan por parte del Poder Ejecutivo los rendimientos previstos por el artículo 2° del Decreto-Ley N° 15.058, de 30 de setiembre de 1980, regirán los rendimientos fijados en la última zafra.

ARTICULO 291.- Todos los controles bromatológicos respecto de productos vitivinícolas, serán realizados exclusivamente por el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI).

Deróganse todas las competencias de las Intendencias Municipales en la materia.

ARTICULO 292.- Toda persona física o jurídica que haya procedido a la vinificación deberá entregar los subproductos de dicha vinificación en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación a propuesta del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI). En caso de que el destino sea la destilación, el destilador deberá recibirlos.

Cuando el vino se haya obtenido por vinificación directa de las uvas, la cantidad de alcohol contenido en dichos subproductos en relación al volumen de alcohol en el vino producido, deberá ser al menos igual al porcentaje mínimo que fije el Poder Ejecutivo a propuesta del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI).

En el caso de que no se alcance el porcentaje referido, el obligado deberá entregar una cantidad de vino de su propia producción, suficiente como para alcanzar dicho porcentaje.

Facúltase al Poder Ejecutivo para determinar el grado alcohólico volumétrico natural mínimo de los vinos y subproductos para cada zafra vitivinícola.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia desde la fecha que establezca el Poder Ejecutivo. A partir de esa fecha quedará derogado el Decreto-Ley N° 15.058, de 30 de setiembre de 1980, quedando facultado el Poder Ejecutivo, a propuesta del Instituto Nacional de Vitivinicultura a establecer el porcentaje máximo del rendimiento de la uva en vino y demás productos de la vinificación.

ARTICULO 293.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento preceptivo del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), reglamentará las formas y condiciones de producción, elaboración, envasado, circulación, destilación, comercialización, importación y exportación de jugo de uva, mosto y concentrado, y demás subproductos de la uva.

ARTICULO 294.- Créase la Tasa de Registro y Control que gravará las actividades específicas de registro y control establecidas legalmente de las distintas unidades ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Dicha tasa será fijada por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de acuerdo con la actividad jurídica específica de que se trate, entre un mínimo de UR 0.1 (unidad reajustable cero con uno) y un máximo de UR 500 (quinientas unidades reajustables).

La reglamentación determinará las condiciones y la oportunidad de su percepción, guardando una razonable equivalencia con las necesidades del servicio.

Deróganse los artículos 156 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967; 111 de la Ley N° 13.782, de 3 de noviembre de 1969 en la redacción dada por el artículo 416 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970; artículo 10, numeral 1) del Decreto-Ley N° 15.173, de 13 de agosto de 1981 en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y artículo 253 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

ARTICULO 295.- El monto de la partida por concepto de alimentación que perciben los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y que por la presente Ley queda integrado al sueldo, no será tenido en cuenta a los fines de la percepción de Hogar Constituido, asignación familiar y cuota mutual.

INCISO 08
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

ARTICULO 296.- Autorízase una partida de $ 1:310.000 (pesos un millón trescientos diez mil) en los Rubros 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de los funcionarios presupuestados y contratados.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del citado Ministerio, efectuará la distribución de esta partida entre los programas y funcionarios de cada unidad ejecutora. Dicha distribución será realizada dentro del término de noventa días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 297.- Fusiónanse las Unidades Ejecutoras 003, «Dirección Nacional de Metrología Legal» y 006, «Comisión Nacional de Energía Atómica», con las Unidades Ejecutoras 001, «Dirección General de Secretaría», y 011, «Dirección Nacional de Tecnología Nuclear», respectivamente. Suprímese la Unidad Ejecutora 012, «Centro de Asistencia y Contralor Industrial.»

Las asignaciones de bienes, ingresos presupuestales y extrapresupuestales, cometidos y atribuciones de las unidades ejecutoras que se suprimen, pasarán a integrar las unidades ejecutoras de destino.

ARTICULO 298.- Créanse en el Programa 001, «Administración Superior», Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría», las siguientes funciones contratadas:

CANTIDAD	DENOMINACION	SERIE	ESC.	GRADO
1	Asesor I	Ing. Ind.	A	16
1	Asesor I	Economista	A	16
1	Asesor I	Contador	A	16

Otorgáse a las funciones contratadas detalladas una compensación mensual del 60% (sesenta por ciento)

de las remuneraciones de naturaleza salarial por concepto de permanencia a la orden. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Las funciones contratadas creadas pasarán a integrar la «Asesoría Técnica», y los funcionarios que se designen tendrán como cometido el asesoramiento directo al Ministro.

Las designaciones se realizarán mediante concurso de oposición y méritos, previo llamado abierto a quienes posean la profesión definida por la serie de cada función contratada.

Toda vez que se produzca la vacante de alguna de las funciones que se crean, su provisión seguirá las reglas de designación establecidas en el inciso anterior.

Para las designaciones en las funciones que se crean, no será de aplicación lo dispuesto por los artículos 1° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990 y 32 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995.

ARTICULO 299.- Créase en el Programa 006 «Investigación para la Aplicación de la Energía Atómica» el «Departamento Atención de Emergencias Radiológicas.» Cométese a la Unidad Ejecutora 011 «Dirección Nacional de Tecnología Nuclear», la creación de un sistema de atención y asistencia frente a situaciones de emergencia radiológica, en todo el territorio nacional, formando al efecto un grupo de intervención ante dichas situaciones.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear que estuviesen afectados al grupo de intervención ante situaciones de emergencia radiológica recibirán una compensación mensual por dedicación especial y permanencia a la orden, que no podrá superar el 50% de las remuneraciones percibidas por el Rubro 0, y será reglamentada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería. A tal efecto créase una partida especial anual de $ 98.800 (pesos noventa y ocho mil ochocientos) en el Renglón 0.6.1 «Retribuciones Adicionales» del Programa 006.

Autorízase una partida por única vez de $ 175.500 (pesos ciento setenta y cinco mil quinientos) para atender los gastos de apoyo logístico (comunicación, locomoción, etc.) y de financiamiento del sistema y del grupo de intervención a que refiere el presente artículo.

ARTICULO 300.- Establécese que el cargo de Director Nacional de Industrias, estará comprendido en el literal c) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

ARTICULO 301.- Créase el Fondo para Investigaciones Industriales cuyo monto ascenderá a $ 900.000 (pesos novecientos mil) anuales. Dicho fondo será administrado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 302.- Declárase obligatorio el servicio de dosimetría personal para todas las personas ocupacionalmente expuestas a las radiaciones ionizantes.

La Dirección Nacional de Tecnología Nuclear queda autorizada a establecer excepciones en aquellos casos en que exista una justificación técnica para ello.

Los servicios de dosimetría personal sean ellos de carácter público o privado deberán remitir a la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear toda la información que al respecto ésta establezca por reglamento que al efecto deberá dictar.

ARTICULO 303.- Fíjase una partida anual de $ 117.000 (pesos ciento diecisiete mil) para el Programa 006 «Investigación para la Aplicación para la Tecnología Nuclear» a ser utilizada como contrapartida de gastos nacionales del Programa Acuerdos Regionales Cooperativos para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nuclear en América Latina suscrito con los países involucrados de la región latinoamericana y el Organismo Internacional de Energía Atómica.

ARTICULO 304.- Créase un Fondo anual especial equivalente a $ 450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil) para atender los requerimientos de un Programa Nacional de Competitividad Industrial, que abarque las áreas de tecnología, calidad y productividad, a desarrollar por el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial del Ministerio de Industria, Energía y Minería. Dicho Fondo podrá utilizarse siempre que el sector privado aporte igual cantidad.

ARTICULO 305.- Sustitúyese el artículo 290 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 63 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«ARTICULO 290.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería dispondrá de la totalidad de sus recursos extrapresupuestales, debiendo destinarlos:

A) 50% (cincuenta por ciento), para gastos de funcionamiento e inversiones.

B) 25% (veinticinco por ciento), para el pago de incentivos por rendimiento. Dicho beneficio podrá alcanzar a los funcionarios

presupuestados y contratados que revistan en el Ministerio, prestando servicios en el mismo, así como a aquellos funcionarios públicos que en forma efectiva prestan servicios en comisión en dicho Ministerio. No podrá superar por funcionario el 50%, (cincuenta por ciento), de sus retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad. El incentivo se abonará a los funcionarios que tengan una antigüedad en el Ministerio no inferior a seis meses.

C) 25% (veinticinco por ciento), para otorgar una compensación mensual por alimentación, de monto igualitario, a la totalidad del personal referido en el literal precedente.»

Exceptúase al Inciso 08, Ministerio de Industria, Energía y Minería, de lo dispuesto al final del inciso primero, del artículo 8°, de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, en cuanto al incentivo por rendimiento.

ARTICULO 306.- Facúltase al Ministerio de Industria, Energía y Minería a percibir los precios que determine en cada caso, sujeto a la revisión prevista en el artículo 705 de la presente Ley, por la asistencia que brinden a Instituciones Públicas o Empresas Privadas, las unidades ejecutoras de dichas Secretaría de Estado, por los materiales de carácter técnico que produzcan o por el uso de la infraestructura física o de equipos con que cuentan.

Lo recaudado exclusivamente por concepto de las prestaciones mencionadas precedentemente y no comprendidas en las tasas y los precios correspondientes a las que actualmente se realizan no se considerará incluido en lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y sus modificativas. Sólo podrá ser aplicado a cubrir los costos de mantenimiento y reposición de los equipos y locales destinados a dichos fines.

ARTICULO 307.- Mantiénense en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería los servicios de Inspección de Calderas. La Contaduría General de la Nación habilitará los cargos y las funciones pertenecientes a dicho servicio, así como los créditos respectivos, los que figuran «suprimidos por excedencia» en el planillado anexo que forma parte de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo, en el plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá determinar el Inciso que prestará este servicio.

INCISO 09
MINISTERIO DE TURISMO

ARTICULO 308.- Asígnase al Ministerio de Turismo una partida de $ 1:930.000 (pesos un millón novecientos treinta mil) en los Rubros 0 «Retribuciones de Servicios Personales», y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de los funcionarios presupuestados y contratados.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del citado Ministerio, efectuará la distribución de esta partida entre los programas y funcionarios de cada unidad ejecutora. Dicha distribución será realizada dentro del término de noventa días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 309.- Asígnase en el Programa 001 «Administración Superior», para financiar la promoción turística en el exterior, las partidas siguientes: para el Ejercicio 1996, $ 12:000.000 (pesos doce millones), para el Ejercicio 1997, $ 8:000.000 (pesos ocho millones) y para el Ejercicio 1998, $ 6:000.000 (pesos seis millones).

ARTICULO 310.- Increméntase a $ 300.000 (pesos trescientos mil) la partida creada por el artículo 185 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, relacionada en el literal j) del artículo 36 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en el artículo 233 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

INCISO 10
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 311.- Asígnase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas una partida de $ 2:500.000 (pesos dos millones quinientos mil) en los Rubros 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de los funcionarios presupuestados y contratados.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del citado Ministerio, efectuará la distribución de esta partida entre los programas y funcionarios de cada unidad ejecutora. Dicha distribución será realizada dentro del término de noventa días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 312.- Créase el Programa 009 «Servicios para la Planificación del Transporte y para la For-

mulación y el Seguimiento de los Planes de Inversión a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas», cuya Unidad Ejecutora será la "Dirección Nacional de Inversiones y Planificación". Dicha unidad ejecutora funcionará integrando en sus cuadros administrativos al Instituto de Planificación del Transporte e Infraestructura, creada por Resolución de 26 de noviembre de 1992, a la Asesoría Económico-Financiera del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a la División Inversiones de la Dirección Nacional de Vialidad del citado Ministerio.

El programa estará dirigido por un Ingeniero, un Contador o un Economista, designado al amparo de lo dispuesto en el artículo 722 de la presente Ley.

ARTICULO 313.- La designación de los cargos de Director Nacional de Hidrografía, Director Nacional de Transporte, y Director General de Transporte por Carretera, deberá recaer en profesionales universitarios de notoria solvencia y conocimiento en la materia, lo que se expresará en la resolución correspondiente.

ARTICULO 314.- Establécese que el régimen semanal de horas extras que debe cumplir el personal embarcado en los buques de bandera nacional, afectados al transporte regional y de ultramar, podrá sobrepasar el máximo de horas extras a que refiere el artículo 5° de la Ley N° 15.996, de 17 de noviembre de 1988.

ARTICULO 315.- Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a autorizar a las empresas concesionarias de líneas nacionales de transporte colectivo de pasajeros de corta, mediana y larga distancia, a cobrar a los usuarios la prestación de los servicios de embarque, en aquellas terminales de ómnibus en que las empresas deban pagar por el uso del andén.

El cobro del servicio de embarque tendrá un carácter estrictamente compensatorio del pago de uso del andén por parte de la empresa.

ARTICULO 316.- El impuesto creado por el artículo 15 de la Ley N° 12.950, de 23 de noviembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 196 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, gravará a los camiones, tractores con semirremolques, y remolques con una capacidad de carga superior a los 3.500 kilos.

No están gravados por el citado impuesto aquellos vehículos matriculados en el país, respecto de los cuales se acredite en forma fehaciente, que se ha hecho entrega de las chapas matrícula a los organismos municipales correspondientes, y ello por el período en que no estuvieron matriculados.

ARTICULO 317.- Toda empresa de vehículos de carga con capacidad mínima de 3.500 kilos o de vehículos de transporte colectivo de pasajeros en servicios nacionales e internacionales, regulares o de turismo, deberá comunicar a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cualquier modificación de los datos que constan en los respectivos permisos de circulación o de habilitación, expedidos por dicha Dirección.

La comunicación deberá efectuarse dentro de un plazo de noventa días, a partir del acaecimiento de los hechos modificativos de los referidos datos.

Establécese una sanción de hasta UR 30 (unidades reajustables treinta) por el no cumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso anterior.

ARTICULO 318.- Sustitúyense los artículos 1°, 2°, 3°, 6° y 7° de la Ley N° 16.585, de 22 de setiembre de 1994, por los siguientes:

«ARTICULO 1°.- Créase una Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito que será honoraria y que estará integrada por un delegado titular y un delegado alterno de los siguientes organismos públicos e instituciones privadas: Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que la presidirá, Ministerio de Salud Pública, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación y Cultura, Intendencia Municipal de Montevideo, Banco de Seguros del Estado, Cámara de Transporte del Uruguay y Unión Nacional de Obreros y Trabajadores del Transporte, así como un delegado titular y uno alterno designados por los Intendentes del interior.

El Poder Ejecutivo, asimismo, designará dos delegados y sus correspondientes alternos entre los candidatos propuestos por el Centro Automovilista del Uruguay, el Automóvil Club del Uruguay, Centro Protección de Choferes, Confederación Uruguaya de Transporte Automotor y otras instituciones del sector que el mismo Poder Ejecutivo designe. Funcionará en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas como organismo desconcentrado con los cometidos específicos que la ley determine.»

«ARTICULO 2°.- La Comisión Nacional que se crea por la presente Ley, tendrá como finalidad coordinar y participar en las tareas que cumplen diferentes entidades con el objeto de preservar la salud y seguridad públicas en el uso de las vías de tránsito de todo el territorio nacional.»

«ARTICULO 3°.- Compete a la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito:

A) Dictar pautas y formular recomendaciones para la correcta aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

B) Contribuir al logro de la seguridad y ordenamiento del tránsito.

C) Estudiar, proyectar y promover programas de acción aconsejando al Poder Ejecutivo medidas necesarias para combatir la accidentalidad en el tránsito.

D) Dictar pautas y participar en la educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública.

E) Supervisar y coordinar programas educativos con organismos oficiales y privados (docentes, sanitarios, profesionales, científicos, sindicales, empresariales, sociales, de investigación u otros), a fin de obtener mayor eficacia.

Dichos organismos deberán condicionar sus acciones a las pautas establecidas por la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito;

F) Organizar y supervisar un sistema nacional único de relevamiento de información e investigación de causas de accidentes de tránsito y demás aspectos referidos a éstos, su forma de procesamiento y su utilización, propiciando el intercambio con los organismos nacionales e internacionales especializados en el tema y el adiestramiento de los respectivos cuerpos técnicos.

G) Proponer medidas para evitar la contaminación del medio ambiente.

H) Proponer la reglamentación que establezca la variación admisible de los valores que surgen de las pruebas y análisis que puedan corresponder a procesos biológicos, errores de medición y otras causas.

I) La administración de los fondos adjudicados o que se le adjudicaren en el futuro con el fin de atender su desenvolvimiento.»

«ARTICULO 6°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito serán designados por los organismos correspondientes, con notificación al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, pudiendo ser sustituidos en la misma forma.»

«ARTICULO 7°.- Constituyen recursos de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito las asignaciones que le fije la Ley de Presupuesto Nacional y sus modificativas.»

ARTICULO 319.- Establécese que los vehículos de transporte de carga con peso bruto igual o mayor a 5 toneladas, que circulen por rutas nacionales, propiedad de particulares, o de organismos públicos nacionales o departamentales, deberán poseer el Certificado de Capacidad Técnica vigente.

La exhibición del certificado mencionado en el inciso anterior, toda vez que le sea requerido por la autoridad competente, será condición previa al ingreso, circulación o continuación de circulación de los citados vehículos en la red vial mencionada y en las plantas o playas de almacenaje, transferencia y distribución de cargas, que se encuentren bajo el dominio o administración de los organismos públicos.

Facúltase al personal inspectivo a retirar la documentación de los vehículos en infracción.

ARTICULO 320.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 16.387, de 27 de junio de 1993, por el siguiente:

«ARTICULO 17.- La tripulación mínima de seguridad de cada buque mercante será determinada por la autoridad competente. La tripulación operativa será establecida por el armador con el asesoramiento del Capitán del buque.»

ARTICULO 321.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 16.387, de 27 de junio de 1993, por el siguiente:

«ARTICULO 18.- La composición de la tripulación de los buques mercantes con bandera nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

A) Los buques que operan en un tráfico autorizado por la autoridad competente, deberán tener, como mínimo, el 50% (cincuenta por ciento) de su tripulación compuesta por ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán.

B) En los buques que no operen en tráficos autorizados por la autoridad competente,

sólo deberán ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, el Capitán, el Jefe de Máquinas y el Radio Operador o Comisario.»

ARTICULO 322.- El Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, creado por el artículo 8° de la Ley N° 11.925, de 27 de marzo de 1953, y modificativos, se integrará con los siguientes recursos:

1) Con el porcentaje de IMESI sobre combustible y lubricantes establecido en el artículo 460 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

2) Con el producido de los peajes en rutas y puentes nacionales creados por los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 13.297, de 3 de noviembre de 1964, y 18 de la Ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967, cuya administración y cobro no hayan sido entregados a empresas concesionarias de obra pública.

3) Con el impuesto a los ejes creado por el artículo 15 de la Ley N° 12.950, de 23 de noviembre de 1961, y modificativas.

4) Con el impuesto a las entradas brutas del servicio de ómnibus interdepartamentales y de turismo creados por el artículo 16, de la Ley N° 12.950, de 23 de noviembre de 1961, y modificativas.

5) Con el canon de riego y contribuciones establecidas en los artículos 167, 178 numeral 8° y concordantes del Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas).

6) Con los precios que obtenga el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por concesiones o permisos para extracción de arena, canto rodado y otros materiales, en las costas del territorio nacional, bancos, cauces, álveos y riberas de los ríos, arroyos, lagos y lagunas de dominio público nacional.

7) Con las tarifas y los precios por servicios portuarios prestados en los puertos administrados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

8) Con los ingresos por precios que obtenga el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por concepto de venta de recaudos, planos, estudios, proyectos, publicaciones técnicas y por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles y de fletes.

9) Con los ingresos que obtenga el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por el otorgamiento, administración, contralor o concesión de obras o servicios públicos.

10) Con el producido de las multas recaudadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

11) Con la contribución de la Administración Nacional de Puertos creada por el artículo 18 de la Ley N° 12.950, de 23 de noviembre de 1961, excepto en los puertos en que ésta tenga a su cargo el mantenimiento.

12) Con los legados, donaciones y aportes aceptados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

13) Con el producido por la prestación de servicios técnicos.

14) Con cualquier otro recurso que se destine a la ejecución o mantenimiento de obras públicas, constituido o que se constituya por disposición legal en favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

ARTICULO 323.- Sustitúyese la denominación del Programa 002 del Inciso 10, por la de «Servicios para la Calificación, Contralor de Cumplimiento, Registración y Expedición de Información de Empresas Constructoras, de Trabajos y Servicios Complementarios y Consultoras de Obras Públicas.»

ARTICULO 324.- Sin perjuicio de los certificados expedidos por los Registros que funcionen en otras dependencias del Estado, será requisito imprescindible para ofertar y contratar la ejecución de obra pública con el Estado, la presentación del certificado expedido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas.

ARTICULO 325.- A la Dirección Nacional de Arquitectura compete el estudio, proyecto, dirección superior, ejecución o, en su caso, contralor de la ejecución de las obras públicas de arquitectura realizadas por el Estado, persona pública mayor, cuando el monto de las obras exceda el tope fijado para la compra directa ampliada establecido en el artículo 41 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

A los respectivos órganos y organismos integrantes del Presupuesto Nacional corresponderá todo lo relacionado con la planificación y programación de las obras y elección del modo de ejecución, por administración directa o por contrato con terceros, de las obras de que se trate.

ARTICULO 326.- Facúltase al Poder Ejecutivo para incorporar al régimen de dedicación total las funciones de Jefes de Puertos, en todos aquellos puertos administrados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, estableciendo para cada caso una compensación mensual que no podrá exceder del 60% (sesenta por ciento) de la retribución nominal del funcionario.

ARTICULO 327.- En todas las expropiaciones se deberá entregar a los interesados, libre de todo gasto, un plano de la fracción remanente, una vez deducida la parte expropiada de la totalidad. A tales efectos, los interesados deberán presentar plano de mensura inscripto de la totalidad, el que deberá cumplir con las exigencias siguientes:

Los planos con fecha de inscripción anterior a la vigencia de la presente Ley, deberán incluir: nombre del propietario; el departamento y sección judicial en que esté ubicado el terreno o campo mensurado; número de padrón; áreas total y parciales; orientación; escala; longitud de los límites artificiales; número de padrón o nombre de los linderos, la poligonal con los ángulos y distancias que hayan servido para el relevamiento de los límites naturales con la acotación de las ordenadas y una nota en que conste hasta donde se ha medido. Cuando se trate de límite sobre arroyos, lagunas del Estado o costa oceánica la poligonal general deberá quedar fijada angularmente y por distancia de uno de sus vértices con cada uno de los límites artificiales existentes, cuando éstos separen fracciones cuya área esté determinada en el plano.

Para los planos inscriptos con posterioridad a la fecha antedicha, los mismos deberán contener toda la información necesaria que permita a la Administración la confección del plano del área remanente de conformidad con las exigencias para la inscripción del plano en la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Los planos que anteceden serán confeccionados por composición gráfica y para su inscripción no regirá la obligación de verificar la concordancia de límites impuesta por el artículo 286 de la Ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960.

ARTICULO 328.- Decláranse comprendidos en las excepciones previstas por el artículo 23 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, a los integrantes de misiones oficiales a que alude el Decreto 227/995, de 23 de junio de 1995, cuando por motivos fundados sea imposible cumplir los plazos reglamentarios para la aprobación de los mismos.

ARTICULO 329.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar anualmente el valor de una tasa de hasta 2,5 o/oo (dos con cinco por mil) sobre el valor CIF de las mercaderías importadas con destino a la Administración Nacional de los Servicios de Estiba y de hasta el 2,5 o/oo (dos con cinco por mil) con destino a obras de infraestructura de la Administración Nacional de Puertos, fundamentalmente para la recuperación o ampliación de espacios para la operativa portuaria y de hasta el 5 o/oo (cinco por mil) para el Ministerio de Economía y Finanzas.

La tasa referida en primer término se reducirá anualmente, hasta su eliminación, en la medida en que se vayan cancelando las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992.

Deróganse los artículos 498 y 499 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

ARTICULO 330.- Déjanse sin efecto las sanciones pecuniarias pendientes de pago a la fecha de la vigencia de la presente Ley, por infracciones cometidas con anterioridad al 1° de enero de 1994, por violaciones a:

1) Las normas reglamentarias sobre transporte de cargas.

2) Las normas reglamentarias sobre transporte de pasajeros.

3) Lo dispuesto por el artículo 625 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

4) Al Reglamento Nacional de Circulación Vial.

ARTICULO 331.- Limítanse, en el Plan de Inversiones, los Rubros 0, 1 y 7 de los Programas 001 a 009 Ejercicio 1996, al 95% (noventa y cinco por ciento) del monto devengado hasta el 30 de junio de 1995 anualizado, correspondiente a los pagos realizados al amparo del artículo 362 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, así como del personal contratado. El referido monto se abatirá en un 5% (cinco por ciento) en cada ejercicio siguiente.

ARTICULO 332.- Agrégase al artículo 1° de la Ley N° 12.091, de 5 de enero de 1954, el inciso siguiente:

«Quedan exceptuados los remolques transporte y los remolques por convoyes de embarcaciones que efectúan cabotaje internacional.»

ARTICULO 333.- Derógase el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.961, de 16 de setiembre de 1979.

ARTICULO 334.- Cométese al Poder Ejecutivo la realización de un estudio de factibilidad con miras a la culminación, puesta en marcha y aprovechamiento de

la represa existente sobre el arroyo Chingolo, afluente del río Queguay.

ARTICULO 335.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, destínanse los inmuebles referidos en el artículo 2° del Decreto-Ley N° 14.961, de 16 de noviembre de 1979.

INCISO 11
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

ARTICULO 336.- Asígnase en el Programa 005 «Promoción de la Educación Física y el Deporte» una partida de $ 1:600.000 (pesos un millón seiscientos mil) para complementar las retribuciones de los funcionarios no docentes, y una partida de $ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) para contratación de funcionarios zafrales de servicios de verano, ambas partidas incrementarán el Rubro 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y Rubro 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales.»

El Poder Ejecutivo, a iniciativa de la Comisión Nacional de Educación Pública, efectuará la distribución de las partidas dentro del término de noventa días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación, dándo cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 337.- Increméntanse los créditos presupuestales correspondientes al Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" y al Rubro 1 "Cargas Legales sobre Servicios Personales" de los Programas 001 "Administración General" y 003 "Preservación del Patrimonio Artístico, Histórico y Cultural de la Nación" en las sumas anuales de $ 15:700.000 (pesos quince millones setecientos mil).

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Educación y Cultura reglamentará la distribución entre el Programa 001 y 003 y entre los funcionarios de cada programa, con informe previo de la Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 338.- Agréganse al artículo 11 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, los numerales siguientes:

«10) Los cargos técnicos y especializados del Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable.»

«11) Los cargos de Oficial e Inspector de Estado Civil.»

ARTICULO 339.- El Fondo Profesor Clemente Estable de Investigación Científica y Tecnológica, creado por el artículo 70 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, tendrá una dotación anual de $ 2:810.000 (pesos dos millones ochocientos diez mil) equivalente a U$S 500.000 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos mil), que podrá utilizar para proyectos de investigaciones y formación de recursos humanos.

ARTICULO 340.- A partir del Ejercicio 1996, sólo se podrá usufructuar una beca del Centro de Capacitación y Producción, de cada tres que resulten vacantes hasta completar un número máximo de setenta becas anuales.

ARTICULO 341.- Transfórmase la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales en persona jurídica de derecho público no estatal, con la competencia y organización que se determinan a continuación:

COMETIDOS

Artículo 1°. La Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales se domiciliará en Montevideo, pudiendo establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 2°. Dicha Dirección tendrá los siguientes cometidos, sin perjuicio de los que expresamente le asignen otras leyes en cuanto resulten compatibles con los previstos en esta ley:

A) Editar y publicar el Diario Oficial y el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

B) Editar y publicar cualquier tipo de recopilación de normas jurídicas.

C) Administrar, actualizar y desarrollar el Banco Electrónico de Datos Jurídicos Normativos, que contendrá toda la legislación nacional, cuya información será liberada al usuario a través de los distintos medios de acceso y soportes de información.

D) Apoyar la difusión y conocimiento de la normativa a través de medios documentales y electrónicos.

E) La Dirección del IMPO (Impresiones y Publicaciones Oficiales), podrá contratar a aquellos becarios, que a la fecha de promulgación de la presente Ley presten fun-

ciones en el Banco Electrónico de datos jurídicos normativos.

Prorrógase por el plazo de 6 meses la vigencia de las becas referidas en el inciso anterior, a efectos de dar continuidad a dichas tareas, y permitir la regularización de la situación referida.

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 3°.- La dirección y administración superiores serán ejercidas por un Director General designado por el Poder Ejecutivo, cuya retribución será equivalente a la de Subsecretario de Estado.

Artículo 4°.- Corresponde al Director General:

A) Ejercer la dirección, administración y control del servicio.

B) Proyectar el presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

C) Proponer al Poder Ejecutivo, para su aprobación, las tarifas generales de sus servicios.

D) Recaudar todos los tributos, tarifas, precios y cualquier otro tipo de ingresos que se devenguen con motivo, a causa o en oportunidad de la prestación de sus servicios desarrollados en el ámbito de su competencia.

E) Ser ordenador de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia, sin perjuicio de la competencia que pueda asignarse a otros funcionarios sometidos a jerarquía, de conformidad con las normas vigentes.

F) Designar, promover, trasladar, sancionar y destituir a los funcionarios de su dependencia.

G) Determinar las atribuciones de sus dependencias y, en general, dictar los reglamentos, disposiciones y resoluciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, el buen funcionamiento y orden interno de la Administración y la prestación normal y regular de sus servicios.

H) Disponer la apertura o clausura de agencias en el interior y en la capital de la República y designar los agentes correspondientes a efectos de dar cumplimiento a los cometidos asignados a este organismo.

I) Comercializar y distribuir las publicaciones y servicios a su cargo.

J) Delegar atribuciones por resolución fundada, pudiendo abocar los asuntos que fueren objeto de delegación.

Artículo 5°.- La representación de la Administración corresponderá al Director General.

Artículo 6°.- La Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales tendrá acción ejecutiva para el cobro de los servicios que preste.

A tal efecto constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las liquidaciones respectivas que hayan sido aprobadas por acto administrativo dictado por el Director del Servicio.

PATRIMONIO

Artículo 7°.- El patrimonio del servicio estará constituido por todos los bienes inmuebles, muebles y derechos afectados a la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, al Diario Oficial y a la Imprenta Nacional, así como todos los que estuviesen asignados a su servicio en la actualidad, con excepción del inmueble que ocupara la Imprenta Nacional y los que se adquieren o reciban en el futuro a cualquier título.

Artículo 8°.- La Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales dispondrá para su funcionamiento, de los siguientes recursos:

A) Las partidas que se le asignan con cargo al Inciso 21.

B) Los frutos naturales y civiles de sus bienes.

C) La totalidad de los ingresos que obtenga por la venta de sus servicios o productos.

D) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Los bienes recibidos se aplicarán en

la forma indicada por el testador o donante y de conformidad a los fines del servicio.

Artículo 9°.- La Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales se comunicará con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 10.- Contra las resoluciones de la Dirección procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación al interesado.

Una vez interpuesto el recurso la Dirección dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición el recurrente podrá interponer únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno, a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 11 .- Los funcionarios públicos presupuestados o contratados en razón de la supresión de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales de acuerdo al artículo 773, que hayan quedado excedentes, podrán ser seleccionados por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales para desempeñar tareas en el mismo, ser redistribuidos o ampararse a los beneficios de retiro, conforme al siguiente detalle:

A) Los funcionarios seleccionados podrán optar entre desempeñar tareas en el instituto con garantías de sus derechos, ser redistribuidos dentro de la Admistración Central, o acogerse a los beneficios de retiro legalmente establecidos.

B) Cuando el funcionario seleccionado manifieste su voluntad de incorporarse a la Dirección, deberá suscribir el correspondiente contrato de trabajo y renunciar a la función pública. No obstante, el funcionario seleccionado podrá solicitar licencia sin goce de sueldo por hasta seis meses en el cargo público y suscribir un contrato a prueba con la Dirección por igual término; al cabo de ello, de no acordarse la incorporación al mismo y la renuncia a la función pública, perderá la calidad de seleccionado y pasará a regirse por lo dispuesto en el literal C).

C) Los funcionarios no seleccionados excedentes de la unidad ejecutora suprimida podrán ampararse en los beneficios del retiro voluntario previsto en la normativa vigente, o serán redistribuidos en la Administración Central conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

D) En la selección de los funcionarios la Dirección tendrá presente la experiencia y los méritos de los mismos.

Artículo 12.- A partir de la vigencia de la presente Ley y hasta que el Poder Ejecutivo designe al Director General de la Dirección, ejercerá todas sus funciones el titular del cargo de Director Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales.

Artículo 13.- Mientras no se dicte el Reglamento General de la Dirección regirán, en cuanto sean compatibles con su naturaleza jurídica, las normas sobre estructura interna y funcionamiento de los servicios vigentes actualmente para la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales.

Artículo 14.- Las transferencias del dominio en favor de la Dirección de los bienes del Estado referidos en el artículo 7° operará de pleno derecho con la entrada en vigencia de la presente Ley. El Poder Ejecutivo determinará por resolución, los inmuebles comprendidos en esta transferencia y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.

ARTICULO 342.- Créanse en la Unidad Ejecutora «Secretaría» las funciones de Director de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia y

de Subdirector de la Dirección de Educación. Estas funciones serán provistas por el régimen de alta especialización de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 343.- El Ministerio de Educación y Cultura podrá vender al público las publicaciones que edite.

La totalidad de lo recaudado por este concepto se destinará a la financiación de nuevas publicaciones, pudiendo disponerse de hasta un 30% (treinta por ciento), del total para el pago de trabajos de investigación que el Ministerio entendiere conveniente, no siendo de aplicación en este caso, lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

ARTICULO 344.- Las Unidades Ejecutoras del Programa 003, «Preservación del Patrimonio Artístico Cultural de la Nación» y la Unidad Ejecutora 015 «Dirección General de la Biblioteca Nacional» podrán obtener recursos a través de la prestación de servicios y de la comercialización de reproducciones, publicaciones y bienes de divulgación de los mismos. Con tal propósito podrán firmar convenios con personas e instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras.

Dichos recursos se destinarán en su totalidad en su financiamiento de gastos de funcionamientos de inversiones no siendo de aplicación, en este caso, lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

ARTICULO 345.- La Oficina del Servicio Nacional de Información funcionará bajo la dependencia del Archivo General de la Nación y ejecutará las acciones y proyectos dispuestos por el Consejo Nacional de Información, cuya Presidencia será ejercida por el Director de la citada unidad ejecutora.

Derógase el literal B) del artículo 254 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

ARTICULO 346.- Las competencias y cometidos del Instituto Nacional del Libro pasarán a ser cumplidas por el Archivo General de la Nación, que se hará cargo del acervo bibliográfico y de los recursos humanos para el cumplimiento de los servicios.

Facúltase al Archivo General de la Nación a realizar las ventas de libros, folletos y revistas que edite o tome a su cargo.

Los beneficios que se obtengan se destinarán a gastos de funcionamiento e inversión de la mencionada unidad ejecutora.

Exceptúase al Archivo General de la Nación de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

El destino de los bienes del ex Instituto Nacional del Libro será fijado por el Ministerio de Educación y Cultura.

Derógase el artículo 268 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Suprímese la Unidad Ejecutora 023 «Dirección General de Promoción Editorial y Bibliotecaria.»

ARTICULO 347.- Toda norma que se refiera al Instituto Nacional del Libro, deberá entenderse referida al Archivo General de la Nación, a partir de la sanción de la presente Ley.

ARTICULO 348.- Agrégase al artículo 234 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 253 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, el siguiente literal:

«F) Asesorar sobre la forma de prevenir la violencia sexual y doméstica.»

Derógase el artículo 102 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

ARTICULO 349.- Sustitúyese el artículo 448 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 448.- Decláranse comprendidas en la exoneración tributaria establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República, a las instituciones privadas que tienen como finalidad única o predominante la enseñanza privada, o la práctica o difusión de la cultura.

Dichas Instituciones deberán inscribirse en los registros de instituciones culturales y de enseñanza que llevará el Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso la Administración Nacional de Educación Pública o sus Consejos Desconcentrados.

El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos de exoneración tributaria.»

ARTICULO 350.- Transfórmanse las actuales Fiscalías de lo Civil de 14°, 15° y 16° Turno, en Fiscalías Letradas de lo Penal de 13°, 14° y 15° Turno, con los cometidos asignados a sus similares existentes de 1° a 12° Turno.

ARTICULO 351.- Transfórmanse los cargos de Fiscales Letrados de lo Civil de 14°, 15° y 16° Turno en Fiscales Letrados de lo Penal de 13° a 15° Turno.

Transfórmanse los cargos de Fiscales Letrados Adjuntos de lo Civil de 14°, 15° y 16° Turno en Fiscales Letrados Adjuntos de lo Penal de 13° a 15° Turno.

ARTICULO 352.- Créanse las Fiscalías Letradas Departamentales de San José, Florida, Durazno y Tacuarembó de 2° Turno, que funcionarán con las oficinas actuales y con los cometidos asignados a los Fiscales Letrados Departamentales en la jurisdicción de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de San José, Florida, Durazno y Tacuarembó.

ARTICULO 353.- Créanse cuatro cargos de Fiscal Letrado Departamental destinados a las Fiscalías Letradas Departamentales de 2° Turno de San José, Florida, Durazno y Tacuarembó.

ARTICULO 354.- Créanse cuatro cargos de Asesor I Abogado, de igual escalafón a los ya existentes, adscriptos a las Fiscalías Letradas Departamentales de 2° Turno de San José, Florida, Durazno y Tacuarembó.

ARTICULO 355.- La Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación determinará la fecha de instalación de las nuevas Fiscalías Letradas Nacionales de lo Penal y Departamentales creadas por la presente Ley y provisoriamente fijará los nuevos turnos, así como el régimen de distribución de los expedientes en trámite, si fuere menester, todo sin perjuicio de su homologación por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 356.- Fusiónanse las Unidades Ejecutoras 004 «Museo Histórico Nacional» y 009 «Museo y Escuela Cívica Juan Zorrilla de San Martín», correspondientes al Programa 003 «Preservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación», en la Unidad Ejecutora 004 «Museo Histórico Nacional.»

ARTICULO 357.- Habilítase en la Unidad Ejecutora 012 «Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas» del Programa 004 «Fomento de la Investigación Técnico Científica», una partida de $ 720.000 (pesos setecientos veinte mil) en el Renglón 0.3.2, a efectos de regularizar la situación funcional del personal de la unidad ejecutora y del personal técnico contratado (artículo 259 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992), para dar cumplimiento a las condiciones estipuladas en los Convenios Nos. 646 y 647 OC/UR suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO 358.- Toda recaudación del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos que exceda las previsiones del Presupuesto para el período 1995 - 1999, será destinada año a año a completar el financiamiento del Complejo de Espectáculos del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 385 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

ARTICULO 359.- Sustitúyese el artículo 260 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.963, de 23 de noviembre de 1979, por el siguiente:

«ARTICULO 260.- De todo disco, cinta magnetofónica, casete, disco compacto y cualquier otro tipo de soportes que contengan fonogramas grabados en el país, o fonogramas de artistas nacionales producidos en el exterior por empresas radicadas en el país, para su comercialización, deberán entregarse dos ejemplares al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos en carácter de Depósito Legal Fonográfico.

La omisión de esta obligación será sancionada con una multa de diez veces el precio de venta al público del material grabado de que se trate.

El producido será administrado por el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.

Cuando los materiales a que refiere el presente artículo no se comercialicen, pero sí se registren en el Registro de Derechos de Autor, creado por el artículo 53 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, subsistirá la obligación de entregar dos ejemplares al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.»

ARTICULO 360.- Autorízase al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos a vincularse directamente con los organismos técnicos competentes, nacionales o extranjeros, a efectos de realizar las gestiones y estudios necesarios para que el Instituto esté en condiciones de acceder a los avances tecnológicos en materia de emisiones satelitales.

ARTICULO 361.- Declárase que la programación del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos emitida a través de sus ondas televisivas, radiales o por cualquier otro medio, es de su propiedad. El uso de dicha programación, en forma onerosa o gratuita, por parte de los operadores nacionales o extranjeros de televisión por abonados o vía satélite,

requerirá la autorización expresa del organismo, quien establecerá las condiciones para su reutilización.

ARTICULO 362.- De todo video editado en videocasete o en cualquier otro soporte producido en el país y originalmente destinado a su comercialización, deberán entregarse dos ejemplares al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.

La omisión de esta obligación será sancionada con una multa de diez veces el precio de venta al público del material grabado de que se trate.

El producido será administrado por el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.

Cuando los materiales a que refiere el presente artículo no se comercialicen, pero sí se registren en el Registro de Derechos de Autor, creado por el artículo 53 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, subsistirá la obligación de entregar dos ejemplares al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.

ARTICULO 363.- Deróganse los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Especial N° 7, de 20 de diciembre de 1983.

El Ministerio de Educación y Cultura y el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, podrán contratar personal en régimen de "cachet" cuyas remuneraciones se liquidarán con cargo al Rubro 3 «Servicios no personales», de cada uno de los mencionados organismos.

Los contratos referidos en el inciso anterior solamente podrán realizarse cuando tengan por objeto la realización de actividades docentes, artísticas, así como de radio y televisión; tanto tratándose de servicios dependientes del Ministerio de Educación y Cultura como del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.

En ningún caso adquirirán la calidad de funcionario público, aún cuando se configure una situación de permanencia derivada de la continuidad de los servicios prestados.

La vinculación en régimen de "cachet", deberá documentarse mediante contrato el que establecerá en forma detallada las condiciones de aquél, pudiendo la Administración disponer en cualquier momento su rescisión por razones de programación o de servicio, según los casos.

ARTICULO 364.- Facúltase al Instituto Nacional de la Juventud a prestar servicios técnicos, asesorías, realización de diagnósticos especializados u otras tareas de su competencia, requeridos por instituciones o personas privadas u oficiales, nacionales o extranjeras, percibiendo los precios correspondientes.

Estos recursos se destinarán al financiamiento de los gastos originados durante esa actividad y al funcionamiento y desarrollo de las unidades técnicas que presten dichos servicios, así como para solventar otras necesidades de la institución. Dicho instituto reglamentará la prestación de tales servicios.

En el presente caso no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

ARTICULO 365.- Destínanse a Rentas Generales las partidas asignadas al Programa 001, Unidad Ejecutora 001 del Ministerio de Educación y Cultura por los artículos 3° literal F) de la Ley N° 13.453, de 2 de diciembre de 1965, 244 literales A) y B) del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, y 337 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con excepción de lo dispuesto en su inciso segundo.

ARTICULO 366.- Increméntase en la Unidad Ejecutora 001 «Secretaría» las siguientes partidas:

Rubro		$
2	«Materiales y Suministros»	7:500.000
3	«Servicios No Personales»	10:380.000
4.7	«Motores y partes de reemplazo»	400.000
7	«Subsidios y otras transferencias»	10:400.000
9	«Asignaciones Globales»	2:700.000

Derógase el inciso 2° del artículo 339 de la Ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990. De lo recaudado por lo dispuesto por el Inciso 1° del artículo referido, a valores constantes del Ejercicio 1994, la Administración Nacional de Correos depositará mensualmente al Tesoro Nacional $ 300.000 (pesos trescientos mil), cifra que se actualizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la presente Ley mientras el organismo requiera asistencia de Rentas Generales. El remanente quedará en la Administración Nacional de Correos para el mejoramiento de los servicios postales.

ARTICULO 367.- En las modificaciones presupuestales que acompañen la Rendición de Cuentas del Ejercicio 1995, el Poder Ejecutivo propondrá las partidas que correspondan para financiar los servicios de la Administración Nacional de Correos para los Ejercicios 1997, 1998 y 1999.

ARTICULO 368.- Créase en la Unidad Ejecutora 021 «Dirección General del Registro de Estado Civil», los servicios de expedición de testimonios relativos al

estado civil de las personas, con carácter de urgente despacho. El costo por cada documento será el cuádruple del valor de la común.

Lo recaudado por este concepto, en lo que exceda el costo de la partida común, tendrá el mismo destino que el establecido en el artículo 292 de la Ley Nº 16.320, de 1º de diciembre de 1992, sin la exclusión prevista en dicha norma.

ARTICULO 369.- El monto del Impuesto «Servicios Registrales» será de UR 3 (unidades reajustables tres) por cada acto cuya inscripción se solicite a los Registros Públicos; de UR 1,5 (unidades reajustables uno con cinco) por cada solicitud de información o certificación que se presente y de UR 0,50 (unidades reajustables cero con cincuenta) cuando se soliciten segundas o ulteriores ampliaciones de certificados.

Las solicitudes de información no podrán hacer referencia a más de diez personas ni a más de tres bienes.

El Ministerio de Educación y Cultura fijará cuatrimestralmente la equivalencia en moneda nacional de este tributo, y podrá autorizar a la Dirección General de Registros a utilizar formas de recaudación diferentes a la establecida en el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Las sumas recaudadas de acuerdo a lo dispuesto en los incisos anteriores, deducido el costo de impresión y distribución de timbres y la comisión de los distribuidores, se destinarán:

A) El 57% (cincuenta y siete por ciento) a Rentas Generales.

B) El 13% (trece por ciento) a mantener las retribuciones permanentes sujetas a montepío, con excepción de la prima por antigüedad, de los funcionarios equiparados a los Escalafones II a VI del Poder Judicial, de las siguientes Unidades Ejecutoras: Dirección General de Registros, Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno, Fiscalía de Corte y Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo y Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.

C) El 24% (veinticuatro por ciento) a solventar las necesidades del servicio registral, pudiendo destinarse hasta un 50% (cincuenta por ciento) de este porcentaje para el pago de horas extras, viáticos y otras compensaciones.

D) El 6% (seis por ciento) con destino a la Secretaría del Ministerio de Educación y Cultura para gastos de funcionamiento.

Deróganse los artículos 270 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 y 97 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

La información que soliciten los Ministerios de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y de Transporte y Obras Públicas, para el cumplimiento de sus programas no estará gravada por el impuesto «Servicios Registrales.»

ARTICULO 370.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar al sueldo de los funcionarios que prestan efectivamente funciones en la Unidad Ejecutora 015 «Dirección General de Biblioteca Nacional», la partida fija otorgada por Resolución del Poder Ejecutivo de 22 de setiembre de 1993 y renovada por Resoluciones de 3 de junio de 1994 y 26 de julio de 1995, respectivamente. Dicha partida, actualizada con los ajustes salariales correspondientes desde el momento de su percepción, será incorporada como compensación a la persona.

ARTICULO 371.- Otórgase una partida anual equivalente a U$S 50.000 (dólares de los Estados Unidos de América cincuenta mil) al Instituto Nacional de la Familia y la Mujer para atender sus gastos de funcionamiento y contrapartida nacional en proyectos de cooperación externa.

ARTICULO 372.- Destínase al Archivo General de la Nación una partida anual de $ 1:000.000 (pesos un millón) con la finalidad de solventar los gastos de publicaciones del Archivo Artigas, Biblioteca «Artigas Colección de Clásicos Uruguayos», Colección de Documentos, Catálogos, Inventarios y demás ediciones que deba realizar la mencionada unidad ejecutora.

ARTICULO 373.- Derógase el artículo 272 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975.

ARTICULO 374.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, por el siguiente:

«ARTICULO 66.- Todos los organismos del Estado incluidos los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que dispongan de rubros para gastos de propaganda, publicidad o información, deberán invertir un mínimo del 20% (veinte por ciento) de dichos rubros en los medios de difusión del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, con excepción del Ministerio de Turismo.

Se incluye en esta nómina a las empresas de derecho público y a las sociedades anónimas con participación del Estado, con excepción de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA SA).

Respecto de las mismas, el aporte al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, se regulará aplicando el porcentaje de la participación del Estado en el capital social, al valor previsto.

Los ingresos extrapresupuestales que se perciban por este concepto, serán administrados por el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, debiendo ser invertidos necesariamente en el cumplimiento y ampliación de los servicios y programaciones de espectáculos, radio y televisión, con excepción de los importes que de esos ingresos extrapresupuestales perciba a la fecha el personal, cualquiera fuera su vínculo laboral.»

ARTICULO 375.- Suprímese en la Unidad Ejecutora 018 «Dirección General de Registros», un cargo de Director de Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas, Escalafón B, Grado 14.

Transfórmanse, un cargo de Administrativo V, Escalafón C, Grado 1, en un cargo de Especialista IV, Operación, Escalafón D, Grado 6; dos cargos de Especialista IV, Digitación, Escalafón D, Grado 6, en dos cargos de Especialista III, Operación, Escalafón D, Grado 7; un cargo de Director de Operaciones, Escalafón D, Grado 14, en un cargo de Director de Desarrollo, Operaciones y Mantenimiento de Sistemas, Escalafón D, Grado 14 y una función contratada de Especialista III, Operación, Escalafón D, Grado 7, en una función contratada de Especialista II, Programación, Escalafón D, Grado 8.

Créanse un cargo de Especialista III, Programación, Escalafón D, Grado 7 y un cargo de Especialista III, Operación, Escalafón D, Grado 7.

Las modificaciones en la estructura de cargos y funciones contratadas del organismo que se indican en los incisos precedentes serán financiadas con el monto de la supresión establecida en el presente artículo.

ARTICULO 376.- Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 018 «Dirección General de Registros», cuatro cargos de Administrativo V, Serie Administrativo, Escalafón C, Grado 1; en un cargo de Director de Registro Departamental, Serie Escribano, Escalafón A, Grado 14, con destino al Registro Departamental de Colonia y en tres cargos de Profesional II, Serie Escribano, Escalafón A, Grado 11, con destino a los Registros Departamentales de Río Negro, San José y Durazno. La diferencia que pudiera resultar en la financiación de estas transformaciones se realizará con la supresión, al vacar, de un cargo de Director de División, Serie Contador, Escalafón A, Grado 15.

ARTICULO 377.- Sustitúyese el artículo 347 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«ARTICULO 347.- La Unidad Ejecutora 018 «Dirección General de Registros» podrá celebrar con los usuarios los convenios que estime convenientes a efectos de la mejor prestación de sus servicios o del mejor aprovechamiento de su capacidad técnica, material y humana.

El Ministerio de Educación y Cultura, a instancias de la Dirección General de Registros, determinará el precio de los mismos. Los fondos serán recaudados y administrados en su totalidad por la mencionada dirección, la que podrá destinar de la parte que legalmente le corresponde hasta un 50% (cincuenta por ciento) para la promoción social de sus recursos humanos y el resto para gastos de funcionamiento.»

ARTICULO 378.- Establécese que a los efectos de las retribuciones de los funcionarios del Escalafón N «Personal Judicial», regirá lo establecido por el artículo 304 de la Ley Nº 16.320; de 1º de noviembre de 1992.

ARTICULO 379.- Facúltase al Servicio Oficial de Difusión Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) a regularizar, hasta el monto de las erogaciones actuales, a quienes cumplan tareas administrativas y de servicio, en cualquiera de sus dependencias, en régimen de «cachet», siempre que el mismo se haya iniciado antes del 31 de diciembre de 1994.

ARTICULO 380.- Agrégase como último literal del Artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, el siguiente:

«E) Los cargos y funciones originados por las vacantes existentes o las que se produzcan, para atender el quehacer artístico de la Orquesta Sinfónica, el Cuerpo de Baile y el Coro Oficial del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE).»

ARTICULO 381.- Asígnase al Ministerio de Educación y Cultura una partida por única vez de U$S 30.000 (dólares de los Estados Unidos de América treinta mil) a fin de cubrir el aporte de la Comisión Nacional de Educación Física (CNEF) en el financiamiento de obras de mantenimiento e infraestructura en el programa de cooperación institucional APEX

CERRO que desarrolla la Universidad de la República en el campo de la atención primaria de la salud.

ARTICULO 382.- Asígnase al Ministerio de Educación y Cultura una partida anual de U$S 231.342 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos treinta y un mil trescientos cuarenta y dos) destinada a financiar la participación del Instituto Nacional de la Juventud (INJU), la Comisión Nacional de Educación Física (CNEF) y el Instituto Nacional de la Familia y la Mujer (INFM) todos ellos organismos dependientes de dicho Ministerio en el programa de cooperación institucional APEX CERRO que desarrolla la Universidad de la República en el campo de la atención primaria de la salud.

ARTICULO 383.- Se reserva el uso de la denominación «universidad» o sus derivados, así como atribuir carácter «superior» a la enseñanza que impartan y aplicar a los títulos y certificados que expidan las denominaciones «licenciatura», «maestría», «magister» y «doctor», o sus derivados, a las instituciones privadas cuyo funcionamiento hubiera sido autorizado de conformidad con las normas vigentes.

El Poder Ejecutivo y el Ministerio de Educación y Cultura podrán ejercer, respecto a las instituciones infractoras de esta disposición, cualquiera sea su naturaleza jurídica, las potestades que respectivamente les confiere el Decreto-Ley N° 15.089, de 12 de diciembre de 1980.

ARTICULO 384.- Habilítase en la Unidad Ejecutora 001 «Administración General» una partida de $ 1:124.000 (pesos un millón ciento veinticuatro mil) con destino al Instituto Nacional de la Juventud, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 331 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

ARTICULO 385.- Créase en la Unidad Ejecutora 001 «Administración General», el Fondo de Iniciativas Juveniles que será administrado por el Instituto Nacional de la Juventud.

El Fondo tendrá como objeto apoyar y estimular iniciativas creativas o innovadoras en materia Cultural, Científica, Tecnológica u otras de interés para el desarrollo de la juventud, que presenten ante dicha Dirección jóvenes, o Asociaciones Juveniles.

Serán Recursos del Fondo de Iniciativas Juveniles los provenientes de Donaciones y Legados, de Cooperación Nacional e Internacional y los que dispongan las leyes de Presupuesto.

ARTICULO 386.- Habilítase en la Unidad Ejecutora 001 «Administración General» una partida por una sola vez $ 562.000 (pesos quinientos sesenta y dos mil) equivalente a U$S 100.000 (dólares de los Estados Unidos de América cien mil), con destino al Fondo de Iniciativas Juveniles.

ARTICULO 387.- Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura a regularizar la situación funcional de los becarios comprendidos en lo dispuesto por el artículo 340 de la presente Ley y que se desempeñan en el Instituto Nacional de la Juventud.

Suprímese el crédito que corresponda en el Rubro «Subsidios y otras Transferencias.»

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

ARTICULO 388.- Asígnase a la Comisión Nacional de Educación Física una partida anual de $ 2:200.000 (pesos dos millones doscientos mil) para gastos de funcionamiento.

ARTICULO 389.- Destínase al Rubro 7 de la Unidad Ejecutora 012 del Programa 004 del Ministerio de Educación y Cultura, para hacer transferidas al Programa de Desarrollo de Ciencias Básicas, la suma equivalente a U$S 63.000 (dólares de los Estados Unidos de América sesenta y tres mil) por concepto de actualización del presupuesto aprobado por el artículo 303 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, modificado por el artículo 71 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

ARTICULO 390.- Asígnase una partida de U$S 290.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos noventa mil) al Programa de Desarrollo de las Ciencias Básicas (PEDECIBA) con destino a pago de becas para sus cursos de Maestría y Doctorado en Ciencias Básicas.

ARTICULO 391.- Créase el Fondo Nacional de Investigadores con el objetivo de estimular la dedicación a la investigación científica, tecnológica y cultural en todas las áreas del conocimiento.

El Fondo Nacional de Investigadores será administrado por una Comisión Honoraria, que funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura y estará integrada por el Rector de la Universidad de la República, el Presidente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICYT) y el Ministro de Educación y Cultura, quien la presidirá.

Los miembros de la Comisión podrán delegar sus atribuciones en integrantes del organismo que dirigen.

La Comisión utilizará para el cumplimiento de sus funciones, personal que le será cedido por otros organismos de la Administración Pública en acuerdo con la Oficina Nacional de Servicio Civil.

El desempeño del cargo de integrante de la Comisión no dará derecho a percibir remuneración alguna, bajo cualquier título o concepto, sea cual sea su naturaleza.

La Comisión Honoraria asignará, previa evaluación, contra prestaciones por su producción científica, tecnológica o cultural, a investigadores activos residentes en el país que tengan una alta dedicación a sus tareas.

La dotación inicial del Fondo, de hasta U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón), será provista por las partidas procedentes de las economías presupuestales o extrapresupuestales que puedan generarse en el futuro en el Ministerio de Educación y Cultura.

En ningún caso el Fondo podrá ser afectado al pago de honorarios, sueldos, compensaciones, viáticos o todo otro destino que desvirtúe su fin específico.

La Comisión Honoraria podrá recibir donaciones y legados de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

INCISO 12
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

ARTICULO 392.- Asígnase al Ministerio de Salud Pública una partida de $ 32:300.000 (pesos treinta y dos millones trescientos mil) en los Rubros 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de los funcionarios presupuestados y contratados.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del citado Ministerio, efectuará la distribución de esta partida entre los programas y funcionarios de cada unidad ejecutora. Dicha distribución será realizada dentro del término de noventa días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 393.- Los programas presupuestales del Inciso serán los siguientes: 001, «Administración Superior»; 002, «Control de Calidad de la Atención Médica»; 003, «Planificación de Servicios de Salud»; 004, «Situación de Salud»; 005, «Administración del Subsidio para la Atención Médica»; 006, «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos de Montevideo»; 007, «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos del Interior»; 008, «Administración de Establecimientos de Crónicos y Especializados.»

La Administración de los Servicios de Salud del Estado será responsable del cumplimiento de los objetivos y del manejo de los recursos de los Programas 005, 006, 007 y 008.

El Ministerio de Salud Pública en un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente Ley, proyectará y remitirá a través del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo la nueva estructura orgánica y escalafonaria de sus programas y unidades ejecutoras.

Hasta tanto no sea aprobada la nueva estructura seguirá rigiendo la actual estructura programática.

ARTICULO 394.- Dentro de los ciento veinte días a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública reasignará entre los Rubros de los Programas 005, «Administración del Subsidio para la Atención Médica»; 006, «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos de Montevideo»; 007, «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos del Interior» y 008, «Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados», los recursos del anterior Programa 002, «Prestación de los Servicios de Salud», del Ministerio de Salud Pública, dando cuenta a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 395.- Sustitúyense las denominaciones de las funciones contratadas «Director Técnico de Planeamiento y Desarrollo», «Director Técnico de Coordinación y Control», «Sub-Director Técnico de la Salud», «Director Técnico de Planificación», «Director Técnico de Economía y Finanzas» y «Director Técnico de Epidemiología» creadas por el artículo 7° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por las de «Director de Cooperación Internacional», «Director de Control de Calidad de la Atención Médica», «Sub-Director General de la Salud», «Director de Planificación de Servicios de Salud», «Director de Economía y Finanzas» y «Director de Epidemiología», respectivamente.

ARTICULO 396.- Incorpóranse dieciocho Directores Departamentales de Salud Pública al régimen de contratación previsto por el artículo 7° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Los Directores Departamentales de Salud Pública serán responsables de ejecutar a nivel departamental, sobre los subsectores público y privado, las políticas, programas, controles y planes que determine el Minis-

terio de Salud Pública cumpliendo, a tales efectos, una carga horaria mínima de cuarenta horas semanales.

Los Directores Departamentales de Salud no podrán desempeñar cargos directivos o gerenciales en instituciones prestadoras de servicios de salud.

ARTICULO 397.- Asígnase al Inciso una partida para incrementar en los Programas 001, «Administración Superior», 002, «Control de Calidad de la Atención Médica», 003, «Planificación de Servicios de Salud» y 004, «Situación de Salud», la compensación máxima al Grado y en los Programas 005, «Administración del Subsidio para la Atención Médica», 006, «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos de Montevideo», 007, «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos del Interior» y 008, «Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados», para la creación de un fondo destinado al pago de incentivos a la productividad a sus funcionarios, en las condiciones que establezca la reglamentación.

A los efectos dispuestos el Ministerio de Salud Pública distribuirá la partida de $ 57:594.000 (pesos cincuenta y siete millones quinientos noventa y cuatro mil) entre los Rubros 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales» en forma proporcional al número de cargos entre los diferentes programas, comunicando su apertura a la Contaduría General de la Nación dentro de los treinta días de aprobada la presente Ley.

Derógase el artículo 108 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

ARTICULO 398.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 305 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

«Dichas partidas se aplicarán a retribuir objetivamente funciones de alta responsabilidad (dedicación y permanencia) a no más del 7% (siete por ciento) del total de los funcionarios del Ministerio, en la forma que éste reglamente.»

ARTICULO 399.- Transfiérense al Rubro 7 «Subsidios y otras Transferencias» de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, la parte del crédito equivalente a los montos de los Rubros 2 y 3 ejecutados por las Comisiones de Apoyo, en el Ejercicio 1994, a valores al 1º de enero de 1995.

Dicha Administración destinará los recursos indicados a las referidas Comisiones, a fin de que éstas participen en la gestión de los respectivos establecimientos hospitalarios bajo la supervisión del Director de la unidad ejecutora.

Deróganse los artículos 82 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y 419 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

ARTICULO 400.- Créanse en el Programa 1.08 «Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados», los Subprogramas «Servicio Nacional de Sangre» y «Banco Nacional de Organos y Tejidos.»

Los recursos asignados por el artículo 11 de la Ley Nº 12.072, de 4 de diciembre de 1953, al Servicio Nacional de Sangre, se afectarán en un 66% (sesenta y seis por ciento) al Subprograma «Servicio Nacional de Sangre» y en un 34% (treinta y cuatro por ciento) al Subprograma «Banco Nacional de Organos y Tejidos.»

ARTICULO 401.- Créase la Unidad Ejecutora 071 «Banco Nacional de Organos y Tejidos» dentro del Programa 1.08 «Administración de los Establecimientos de Crónicos Especializados», como única responsable de la administración de los recursos que se asignen al Subprograma «Banco Nacional de Organos y Tejidos.» La Administración de Servicios de Salud del Estado y la Universidad de la República acordarán las obligaciones y competencias recíprocas de ambas Instituciones, de forma de asegurar el normal funcionamiento del Banco de Organos y Tejidos en sus aspectos asistenciales, de investigación y de docencia.

ARTICULO 402.- Sustitúyense las denominaciones de las funciones de alta prioridad pertenecientes a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, creadas por el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, Director Técnico de Inspección, Director Técnico de Recursos Humanos y Director Técnico de Recursos Materiales, por las de Gerente de Auditoría de Gestión, Gerente de Recursos Humanos y Gerente de Recursos Materiales.

ARTICULO 403.- Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder la titularidad a los funcionarios que al 1º de enero de 1997 ocupen cargos del Escalafón A, no vinculados directamente al área de salud y que computen una antigüedad mínima de veinticuatro meses y hayan alcanzado el puntaje mínimo de calificación que se establezca, previo concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los seis meses.

Lo dispuesto precedentemente no podrá significar lesión de derechos para quienes sean titulares de menor grado.

ARTICULO 404.- Sustitúyese el literal E) del artículo 19 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, por el siguiente:

«E) Asegurar el tratamiento reservado de todo toxicómano que lo solicitare. Cuando éste se efectúe en los establecimientos de Administración de los Servicios de Salud del Estado, el mismo se regulará por las disposiciones que rigen a dicho órgano para el resto de las prestaciones.»

ARTICULO 405.- Los integrantes de la Comisión Honoraria para la Salud Cardiovascular creada por la Ley N° 16.626, de 22 de noviembre de 1994, y de la Comisión Honoraria de Lucha Contra el Cáncer creada por la Ley N° 16.097, de 29 de octubre de 1989, serán designados por el Poder Ejecutivo, por el período de gobierno, de conformidad con lo establecido por las leyes referidas. Podrán ser reelectos y se mantendrán en el ejercicio de sus cargos hasta tanto sean nombrados quienes deban sustituirlos.

Las instituciones representadas podrán proponer al Poder Ejecutivo el cese de sus representantes por motivos fundados. Los delegados del Ministerio de Salud Pública y del Poder Ejecutivo podrán ser removidos en cualquier momento mediante el dictado de resolución fundada.

ARTICULO 406.- La Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa, creada por la Ley N° 10.709, de 17 de enero de 1946, tendrá a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, la naturaleza jurídica de persona pública no estatal y entre sus cometidos, además de aquel específico a que hace referencia su denominación, le corresponderá llevar a cabo lo que el Ministerio de Salud Pública le asigne, en coordinación con la citada Comisión, específicamente en relación a la materia de control de enfermedades y se denominará Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes.

ARTICULO 407.- Dispónese, por única vez, con cargo a gastos de funcionamiento, una partida de $ 1:967.000 (pesos un millón novecientos sesenta y siete mil) equivalente a U$S 350.000 (dólares de los Estados Unidos de América trescientos cincuenta mil), para la finalización de las obras del Complejo Médico Deportivo de la ciudad de Rocha.

Dicha partida será administrada por la Comisión Honoraria Administradora de dicho complejo.

ARTICULO 408.- Refuérzase el Renglón 0.3.4.333 en la cantidad necesaria a fin de incrementar las remuneraciones de las Cuidadoras de Niños, Internas, del Centro Hospitalario Pereira Rossell, pertenecientes al grupo 40, contratadas del Ministerio de Salud Pública al 1° de noviembre de 1995, a fin de incorporarlas al régimen del artículo 106 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

Las cuidadoras del Ministerio de Salud Pública gozarán de la normativa de licencias vigente para el resto de los funcionarios del Inciso, a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 409.- Facúltase a los organismos públicos para actuar como agentes de retención de las cuotas por afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica en régimen de prepago de los funcionarios que así lo solicitaren. Las instituciones que así lo instrumenten tendrán derecho a percibir una comisión sobre el monto retenido, a cargo de la entidad prestataria. La retención por este concepto será prioritaria frente a las restantes, excepto las retenciones judiciales, las del servicio de garantía de alquileres de Contaduría General de la Nación y las de préstamos sociales otorgados por el Banco de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 410.- Derógase el artículo 258 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

ARTICULO 411.- Agrégase al inciso 1° del artículo 3° de la Ley N° 16.343, de 24 de diciembre de 1992, el siguiente literal:

«F) El aporte de los Seguros Parciales que brinden cobertura médica y quirúrgica, para cubrir la atención de sus afiliados.»

ARTICULO 412.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo tercero de la Ley N° 16.343, de 24 de diciembre de 1992, por el siguiente:

«Los aportes referidos en los literales A), B), C) y F) serán mensuales, consecutivos y directamente proporcionales a la cantidad de beneficiarios cuya asistencia médica sea responsabilidad de cada uno de los sectores o instituciones mencionadas, con independencia del número de actos médicos realizados.»

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 413.- Asígnase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social una partida de $ 4:000.000 (pesos cuatro millones) en los Rubros 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de los funcionarios presupuestados y contratados.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del citado Ministerio, efectuará la distribución de esta partida entre los programas y funcionarios de cada unidad ejecutora.

Dicha distribución será realizada dentro del término de noventa días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 414.- Derógase el Decreto-Ley Nº 14.902, de 31 de mayo de 1979.

ARTICULO 415.- Sustitúyese el artículo 289 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

«ARTICULO 289.- Las infracciones a los convenios internacionales de trabajo, leyes, decretos, resoluciones, laudos y convenios colectivos, cuyo contralor corresponde a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social se sancionarán con amonestación, multa o clausura del establecimiento.

La amonestación implica que la empresa pasa a integrar el Registro de Infractores a las Normas Laborales.

Las multas se graduarán según la gravedad de la infracción en una cantidad fijada entre los importes de uno a ciento cincuenta jornales o días de sueldo de cada trabajador comprendido en la misma, o que pueda ser afectado por ella. El monto de la multa así determinado, se convertirá a unidades reajustables. En caso de reincidencia, se duplicará la escala anterior.

En los casos en que la sanción a imponer tenga como fundamento la infracción a las disposiciones de los Convenios Internacionales del Trabajo Nos. 87 y 98 referentes a la libertad sindical, la base de cálculo se determinará de acuerdo al número total de trabajadores de la infractora.

La clausura de los establecimientos no podrá ser mayor a los seis días, quedando las empresas obligadas a abonar la totalidad de los sueldos, salarios y demás obligaciones emergentes de la relación de trabajo, por el término que dure el cierre de los mismos.

La clausura será dispuesta por resolución fundada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social.

La Inspección mantendrá las facultades atribuidas por otros textos legales vigentes.

La clausura de los establecimientos será aplicable ante la comprobación de infracciones que demuestren una clara defraudación al Estado o perjuicio a los trabajadores.»

ARTICULO 416.- Sustitúyese el literal D) del artículo 3º de la Ley Nº 13.453, de 2 de diciembre de 1965, por el siguiente:

«D) El 10% (diez por ciento) al Instituto Nacional de Alimentación, con destino a asistencia alimentaria, vigilancia y educación nutricional.»

ARTICULO 417.- Inclúyense a los Jefes de Departamento, Oficina de Trabajo Administrativo, Escalafón C, Grado 10 del Programa 004, Unidad Ejecutora 004 «Dirección Nacional de Coordinación en el Interior» en lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en las condiciones que la reglamentación interna determine.

ARTICULO 418.- Créanse en el Programa 003, Unidad Ejecutora 003 «Dirección Nacional de Empleo», las siguientes funciones contratadas: 4 Especialista I, Empleo, Escalafón D, Grado 8, y 10 Especialista, Promotor Social, Escalafón D, Grado 12.

Las contrataciones asignarán prioridad a quienes ya fueren funcionarios públicos, siempre que cumplan satisfactoriamente las exigencias de especialidad profesional propias de la funciones referidas. En tales casos, en las unidades ejecutoras de origen de los funcionarios mencionados, se reducirá el crédito del Rubro 0 en el costo equivalente al funcionario que hace la opción.

ARTICULO 419.- Créanse en el Programa 003 Unidad Ejecutora 003 «Dirección Nacional de Empleo», dos funciones contratadas de Asesor I, Economista, Escalafón A, Grado 13.

Transfórmanse cuatro cargos de Inspector IV, Condiciones Generales del Trabajo, Escalafón D, Grado 7, en cuatro cargos de Especialista II - Análisis y Fiscalización de la Documentación Laboral, los que mantendrán el Escalafón, Grado y remuneración anterior.

ARTICULO 420.- Sustitúyese el literal a) del artículo 325 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

«a) El 0,25% (cero con veinticinco por ciento) adicional de las retribuciones gravadas por el impuesto creado por el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.294, de 23 de junio de 1982, con excepción de los funcionarios públicos, jubilados y pensionistas, el cual se integrará con los aportes de trabajadores y empleadores por partes iguales.»

ARTICULO 421.- Sustitúyese el artículo 326 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

«ARTICULO 326.- Facúltase al Poder Ejecutivo a partir del primero de enero de 1996 a modificar la tasa del 0.25% (cero con veinticinco por ciento), establecida en el literal a) del artículo precedente, no pudiéndose en ningún caso elevar dicho porcentaje máximo.

Dicha potestad podrá ser ejercida por el Poder Ejecutivo, exclusivamente si mediare una recomendación fundada y unánime de la Junta Nacional de Empleo.»

ARTICULO 422.- Sustitúyese el artículo 327 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

«ARTICULO 327.- Con cargo al fondo de reconversión laboral se atenderán las siguientes erogaciones:

A) Actividades de formación profesional a través de organismos públicos y entidades privadas nacionales, extranjeras e internacionales, o programas de colocación, dirigidas a:

1) Trabajadores amparados por el Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981 u otros regímenes análogos.

2) Trabajadores rurales desocupados.

3) Trabajadores en actividad de empresas o sectores que la Junta Nacional de Empleo determine y en especial aquellos que hayan concertado con sus respectivas empresas convenios colectivos que prevean la capacitación.

4) Trabajadores de empresas que hayan generado créditos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 330 de la presente Ley.

5) Otros grupos con dificultades de inserción laboral o con empleo limitaciones, incluidos en programas o proyectos, aprobados por la Junta Nacional de Empleo.

B) Partidas para gastos para el trabajador que se recapacite, cuyo monto y condiciones lo fijará la Junta Nacional de Empleo, no sujetas a tributos de naturaleza alguna.

C) Actividades dirigidas a la difusión de los programas o proyectos que decida implementar la Junta Nacional de Empleo.

D) Contratación de técnicos e implementación de estudios e investigaciones destinados a evaluar, programas o proyectos gestionados por la Dirección Nacional de Empleo, pudiendo afectar a tales efectos hasta un 5% (cinco por ciento) de los recursos del mismo.

E) Partidas para gastos de funcionamiento para las representaciones del Sector Empresarial y Trabajador, de UR 200 (unidades reajustables doscientas) mensuales por sector, no sujetas a tributos de naturaleza alguna.

F) Actividades de formación profesional que incluyan el aporte de herramientas y pequeña maquinaria para proyectos productivos económicamente viables, y que atiendan a la inserción o reconversión laboral de personas o grupos de bajos ingresos, pudiendo afectar a tales efectos hasta un 5% (cinco por ciento) de los recursos del mismo.

G) Creación y/o apoyo de Entidades de Formación Profesional, tanto en el sector público como privado, en los casos que exista demanda insatisfecha u oferta insuficiente de las existentes.

H) Actividades tendientes a mejorar la salud ocupacional y las condiciones ambientales de trabajo.

Las resoluciones de la Junta Nacional de Empleo que impliquen la afectación de los recursos que administra, serán adoptadas por unanimidad.»

ARTICULO 423.- Sustitúyese el artículo 329 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

«ARTICULO 329.- La nómina de trabajadores que llevará la Dirección Nacional de Empleo comprenderá los trabajadores referidos en el literal A) numerales 1), 2) y 5) del artículo 327 de la presente Ley, que aspiren a ingresar o hayan ingresado al sistema previsto en la presente Ley.

La reglamentación establecerá la forma de inscripción.»

ARTICULO 424.- Sustitúyese el artículo 330 de la Ley Nº 16.320, del 1º de noviembre de 1992 por el siguiente:

«ARTICULO 330.- Para la cobertura de sus vacantes, las empresas podrán acudir a la nómina de trabajadores llevada por la Dirección Nacional de Empleo de acuerdo a las características, perfil y categoría profesional que necesite, estableciéndose un período de prueba que no exceda de noventa días.

Los empleadores que tomen personal de la nómina referida generarán un crédito determinado por la Junta Nacional de Empleo a ser utilizado para la capacitación de otro trabajador de esa empresa.»

ARTICULO 425.- Sustitúyese el artículo 332 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

«ARTICULO 332.- Los programas que se diseñen atenderán preferentemente a los trabajadores desocupados como consecuencia de la incorporación de nuevas tecnologías u otros procesos de reconversión.

Los importes recaudados conforme al literal a) del artículo 325 serán acreditados mensualmente por el Banco de Previsión Social al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con destino al Fondo de Reconversión Laboral y depositados en cuenta especial en el Banco de la República Oriental del Uruguay o en el Banco Hipotecario del Uruguay, según lo determine la Junta Nacional de Empleo, quedando facultada ésta para determinar por unanimidad de sus integrantes y por razones fundadas, el traspaso de los fondos existentes de una institución a otra. El retiro y traspaso de fondos sólo se hará efectivo si el recaudo correspondiente se suscribiere en forma conjunta por los tres miembros de la Junta Nacional de Empleo.»

ARTICULO 426.- Derógase el artículo 110 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994 y el literal d) del artículo 325 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

ARTICULO 427.- Dentro de los ciento ochenta días de promulgada la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación correspondiente a los efectos de adecuar las modificaciones establecidas a la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

ARTICULO 428.- Facúltase a aplicar fondos de inversión ateniéndose a la descripción del Proyecto 703 en el Programa 003 Unidad Ejecutora 003 «Dirección Nacional de Empleo», a la formación de fondos rotatorios departamentales destinados al fomento del empleo en favor de la población de menores recursos.

ARTICULO 429.- Exceptúase de la supresión de vacantes dispuesta por el artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, los cargos de Inspector, Escalafón D, Series Condiciones Generales del Trabajo y Condiciones Ambientales del Trabajo, de la Unidad Ejecutora «Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.»

ARTICULO 430.- El Registro de Administradores de Edificios en Propiedad Horizontal creado por la Ley Nº 16.575, de 19 de setiembre de 1994, llevará una anotación del nombre y domicilio de los administradores. El Registro expedirá una constancia anual que acredite dicha inscripción, previo pago de una tasa única de UR 10 (unidades reajustables diez) independientemente de la cantidad de edificios que se administren.

ARTICULO 431.- Los funcionarios que ocupen cargos del Escalafón F Servicios Auxiliares, que al momento de la vigencia de la presente Ley cuenten con más de dos años en la realización permanente de tareas correspondientes a los Escalafones C Administrativo, D Especializado o E Oficios, podrán solicitar su incorporación al escalafón que corresponda, dentro de los noventa días de su publicación.

La incorporación se realizará en el último grado ocupado del escalafón respectivo, siempre que no supere el grado de origen, previa prueba de suficiencia y decisión favorable de la Administración.

En caso de no existir la vacante necesaria, se podrá transformar el cargo de origen, sin que ello implique incremento del crédito presupuestal, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO 432.- Deróganse los artículos 8º de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y 115 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

ARTICULO 433.- Sustitúyese el artículo 113 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994 por el siguiente:

«ARTICULO 113.- Los ingresos extrapresupuestales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una vez cumplido con lo dispuesto por el artículo 442 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se afectarán de la siguiente manera:

A) Un 45% (cuarenta y cinco por ciento) para gastos de funcionamiento;

B) Un 55% (cincuenta y cinco por ciento) con destino a lo establecido por el artículo 294 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

A los efectos de dar cumplimiento con el artículo 442 citado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá en la oportunidad de la aprobación de Rendición de Cuentas, justificar la versión a Rentas Generales del monto correspondiente en forma trimestral.»

ARTICULO 434.- Suprímese el Programa 010 «Regulación de Precios y Subsidios de los Artículos de Primera Necesidad», Unidad Ejecutora 010 «Dirección Nacional de Comercio», así como el cargo de Director Nacional de Comercio, a partir de la puesta en funcionamiento del Instituto creado por el artículo siguiente de la presente Ley.

ARTICULO 435.- Apruébase la carta orgánica del Instituto Nacional de Abastecimiento (INA) con el siguiente texto:

«CAPITULO I

NATURALEZA

Artículo 1°. El Instituto Nacional de Abastecimiento es persona jurídica de Derecho Público no estatal, con domicilio en la ciudad de Montevideo, y facultado para establecer y suprimir dependencias en todo el territorio de la República.

Artículo 2°. Asígnase al Instituto Nacional de Abastecimiento los cometidos, facultades y funciones regulados por la Ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947 (Consejo Nacional de Subsistencias), sus modificativas y concordantes, en todo cuanto no se oponga a la presente Ley.

El Instituto Nacional de Abastecimiento queda facultado para realizar los actos jurídicos de administración y disposición tendientes a adquirir derechos y contraer obligaciones, necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

CAPITULO II

DIRECCION

Artículo 3°. El Presidente de la República en acuerdo con el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, designará a un Director Nacional que ejercerá la Dirección Superior Comercial y Administrativa del Instituto, con un mandato de cinco años, pudiendo ser redesignado por un solo período.

Artículo 4°. Compete al Director Nacional:

A) Dictar el Reglamento General del Instituto.

B) Aprobar el Estatuto de sus empleados, dentro de los tres meses de la fecha de vigencia de la presente Ley, en todo acorde al Derecho común.

C) Aprobar el presupuesto general elevándolo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente con el plan anual de actividades.

D) Ejecutar planes y programas de desarrollo en la comercialización de productos básicos de primera necesidad, conforme a las políticas que en virtud de sus competencias determine el Poder Ejecutivo.

E) Realizar el balance y memoria anual.

F) Ser ordenador primario de gastos y pagos, de conformidad a las normas vigentes en la materia.

G) Administrar el patrimonio y sus recursos, ordenando su seguimiento y evaluación.

H) Fijar políticas generales, fiscalizar y vigilar sus servicios, dictando las normas necesarias a tal efecto.

I) Ejercer la representación del Instituto en todas las áreas públicas y privadas, nacionales o extranjeras.

J) Celebrar convenios de producción, comercialización o industrialización con terceros, buscando el mayor desarrollo y el cumplimiento de sus cometidos.

K) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, respetando las garantías estatutarias.

L) En mérito a su gestión comercial, concertar préstamos o empréstitos con instituciones financieras públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con domicilio en la República.

M) Ejercer los actos de adquisición y comercialización propios de su naturaleza y de sus cometidos.

N) Contratar el personal técnico, administrativo y de servicio que fuera necesario, así como disponer su cese, en ambos casos por resolución fundada. Los términos de la contratación tenderán en lo posible a asimilarse a los regímenes vigentes.

O) Otorgar concesiones a particulares en todo el territorio nacional, en las condiciones que oportunamente reglamente.

P) Disponer el establecimiento o el levantamiento de autoservicios y puestos de ventas en toda la República.

Q) Delegar atribuciones pudiendo abocar los asuntos que fueren objeto de la misma.

CAPITULO III

REGIMEN FINANCIERO

Artículo 5°.- Los bienes, derechos y obligaciones afectados al uso de la Unidad Ejecutora 010 «Dirección Nacional de Comercio», quedarán afectados de pleno derecho al uso del Instituto Nacional de Abastecimiento, en lo que corresponda a los cometidos y atribuciones reasignados por la presente Ley.

Artículo 6°.- La transferencia de dominio en favor del Instituto referido en el artículo anterior, operará de pleno derecho con la vigencia de la presente Ley. El Poder Ejecutivo determinará los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia y los Registros Públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución que determine la transferencia.

Artículo 7°.- Serán recursos del Instituto:

A) Las utilidades producidas por su gestión comercial.

B) Los recursos que se le asignaren en el futuro por disposiciones presupuestales.

C) El producido de la venta de los bienes del activo fijo que en razón del mejor servicio sea resuelto por la Dirección.

D) Los frutos civiles y naturales de sus bienes propios.

E) Las herencias, legados y donaciones que se efectuaren a su favor.

F) Las partidas extrapresupuestales que el Poder Ejecutivo le otorgue.

G) Los valores o bienes que sean asignados al Instituto a cualquier título.

Artículo 8°.- El Instituto publicará anualmente su balance con la visación del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su vida financiera, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República.

La reglamentación determinará la forma y periodicidad de los balances y de las rendiciones de cuentas correspondientes a cada ejercicio.

CAPITULO IV

CONTRALOR

Artículo 9°.- El contralor administrativo del Instituto será ejercido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de lo cual la Auditoría Interna de la Nación tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la gestión financiera del mismo.

Artículo 10.- El contralor administrativo se ejercerá tanto por razones de juridicidad como de oportunidad y conveniencia.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá formular las observaciones que crea pertinentes.

Artículo 11.- Contra las resoluciones del Director Nacional procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto al interesado.

Interpuesta la reposición, el Director Nacional dispondrá de cuarenta y cinco días hábiles para instruir y resolver el asunto. De no resolverse el recurso en plazo, se configurará denegatoria ficta.

Denegado el recurso podrá el recurrente interponer únicamente por razones de juridicidad.

demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, fijando el turno en relación a la fecha en que el acto impugnado fuera dictado.

La interposición de esta demanda podrá realizarse válidamente dentro de los veinte días corridos de notificada la denegatoria expresa, o en su caso del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo, o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

Contra la sentencia del Tribunal no se admitirá recurso alguno.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- El instituto gozará de las exoneraciones tributarias que hasta la fecha gozara la suprimida Dirección Nacional de Comercio, con los mismos derechos y beneficios.

Artículo 13.- En todo lo no previsto especialmente por la presente Ley, el régimen de funcionamiento administrativo y comercial del Instituto se regirá por las normas del Derecho privado y comercial, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de personal y contratos que celebre.

Artículo 14.- Los bienes del Instituto son inembargables y sus créditos de cualquier origen gozan del privilegio establecido en el artículo 1732 del Código de Comercio.

Artículo 15.- El Instituto Nacional de Abastecimiento podrá proceder a la retención de haberes de los funcionarios y empleados de los organismos y empresas que tengan convenios firmados y que en virtud de los mismos tengan pendientes adeudos con el Instituto.

Podrá el Instituto delegar dicha facultad en los organismos o empresas que sean cosignatarios de los convenios referidos.

Artículo 16.- La retribución mensual del Director Nacional será equivalente a la de Subsecretario de Estado.

Artículo 17.- El personal que sea designado por el Instituto, lo será por el sistema de selección que prevea el Estatuto a que refiere el literal B) del artículo 4°.

De las utilidades anuales producidas por el Instituto podrá destinarse hasta un 5% (cinco por ciento) a retribuciones extraordinarias, distribuido equitativamente entre los funcionarios que efectivamente desempeñen tareas en el mismo, lo que oportunamente se reglamentará.

Artículo 18.- Los jerarcas y empleados del Instituto deberán guardar especial y estricta reserva de datos y hechos que hayan conocido en virtud de sus tareas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 19.- Los funcionarios públicos presupuestados o contratados que en razón de la supresión de la Unidad Ejecutora 010 «Dirección Nacional de Comercio», hayan quedado excedentes, podrán ser seleccionados por la Dirección del Instituto Nacional de Abastecimiento para desempeñar tareas en el mismo, ser redistribuidos o ampararse a los beneficios de retiro, conforme al siguiente detalle:

A) Los funcionarios seleccionados podrán optar entre desempeñar tareas en el Instituto con garantías de sus derechos, ser redistribuidos dentro de la Administración Central, o acogerse a los beneficios de retiro legalmente establecidos.

B) Cuando el funcionario seleccionado manifieste su voluntad de incorporarse al Instituto, deberá suscribir el correspondiente contrato de trabajo y renunciar a la función pública. No obstante, el funcionario seleccionado podrá solicitar licencia sin goce de sueldo por hasta seis meses en el cargo público y suscribir un contrato a prueba con el Instituto por igual término; al cabo de ello, de no acordarse la incorporación al mismo y la renuncia a la función pública, perderá la calidad de seleccionado y pasará a regirse por lo dispuesto en el literal C).

C) Los funcionarios no seleccionados excedentes de la unidad ejecutora suprimida podrán ampararse en los beneficios de re-

tiro voluntario previstos en la normativa vigente, o serán redistribuidos en la Administración Central conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

D) En la selección de los funcionarios el Instituto tendrá presente la experiencia y los méritos de los mismos.

Artículo 20.- A partir de la vigencia de la presente Ley y hasta tanto el Poder Ejecutivo designe al Director Nacional del Instituto, ejercerá todas sus funciones el titular actual de la suprimida Dirección Nacional de Comercio.

Artículo 21.- El personal contratado o eventual mantendrá con el Instituto vínculos jurídicos con las mismas condiciones y plazos que existía con la suprimida Dirección Nacional de Comercio a la fecha de vigencia de la presente Ley, compatibles con el Derecho laboral, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 773 de la presente Ley.

Artículo 22.- Hasta tanto no se dicte el Reglamento General a que refiere el literal A) del artículo 4° regirá, en cuanto no sea incompatible con la naturaleza jurídica del Instituto, la normativa vigente en la suprimida Dirección Nacional de Comercio, sobre funcionamiento y organización interna.

Artículo 23.- Durante el primer año de gestión del Instituto, el Poder Ejecutivo podrá adelantarle fondos para su normal funcionamiento, con cargo a Rentas Generales y en carácter de oportuno reintegro.»

ARTICULO 436.- Sustitúyese el literal E) del artículo 1° de la Ley N° 15.508, de 23 de noviembre de 1983 por el siguiente:

«E) Hallarse inscripto en la Matrícula de Rematadores que llevará la Comisión Administradora del Registro Nacional de Rematadores que funcionará dentro de la órbita de la Asociación Nacional de Rematadores.»

ARTICULO 437.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 15.508, de 23 de diciembre de 1983, por el siguiente:

«ARTICULO 12.- Para poder actuar en los remates que dispongan el Estado y los organismos paraestatales, será necesario estar inscripto en el Registro Nacional de Rematadores que funcionará dentro de la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores Inmobiliarios y será administrado por una Comisión Integrada por un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que la presidirá, un representante de la Suprema Corte de Justicia y uno designado por la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores Inmobiliarios.»

ARTICULO 438.- Sustitúyese el artículo 287 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 287.- La Comisión Administradora del Registro Nacional de Rematadores estará facultada para cobrar la suma de:

A) UR 2 (unidades reajustables dos) por el carné de Rematador que acreditará la inscripción en la Matrícula de Rematadores.

B) UR 4 (unidades reajustables cuatro) a percibir de cada Rematador por su inscripción en el Registro Nacional de Rematadores.»

ARTICULO 439.- Autorízase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a contratar, en carácter de pasante, hasta treinta estudiantes de Derecho que tengan aprobado Derecho Laboral o egresados con una antigüedad no mayor de un año.

Dichos pasantes cumplirán funciones en el Centro de Conciliación de Conflictos Individuales de Trabajo, en la División Consultas y en las Agencias Zonales de Montevideo e interior.

El plazo de dichas pasantías será de un año, el que podrá prorrogarse por una única vez.

La Contaduría General de la Nación habilitará la partida correspondiente, disminuyendo en el mismo importe la partida asignada en los anexos con cargo al Renglón 0.8.4.301.

ARTICULO 440.- Autorízase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a contratar, en carácter de pasantes, diez egresados de la carrera de Técnico Prevencionista, del Consejo de Educación Técnico-Profesional, o estudiantes del último año de dicha carrera.

Dichos pasantes cumplirán funciones en la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, en la Sección Condiciones Ambientales de Trabajo.

Recibirán por toda remuneración $ 2.000 (pesos dos mil) mensuales y se reajustará por los aumentos de la Administración Central.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

ARTICULO 441.- Sustitúyense los literales a) y e) del artículo 322 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por los siguientes:

«A) Estudiar, investigar, fomentar, coordinar, diseñar, evaluar y gestionar, en su caso, Políticas Activas de Empleo y de Formación Profesional.

E) Proponer y ejecutar programas y proyectos de orientación laboral y formación profesional, pudiendo para ello celebrar convenios con organismos públicos y entidades privadas nacionales, extranjeras e internacionales.»

ARTICULO 442.- Sustitúyense los literales b) e i) del artículo 324 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por los siguientes:

«B) Diseñar conjuntamente con la Dirección Nacional de Empleo programas o proyectos de capacitación de mano de obra, ya sea directamente o por acuerdo con organismos públicos y entidades privadas nacionales, extranjeras e internacionales.

I) Estudiar las necesidades de los trabajadores comprendidos en el régimen de la presente Ley, definiendo la capacitación del trabajador de acuerdo a sus aptitudes personales y a la demanda del mercado ocupacional. A tales efectos afectará, por resolución fundada y unánime, los recursos que administra, pudiendo destinar hasta un 5% (cinco por ciento) de los mismos para pago de estudios e investigaciones, quedando a dichos efectos facultados para contratar técnicos.»

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 443.- Asígnase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente una partida de $ 2:100.000 (pesos dos millones cien mil) en los Rubros 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de los funcionarios presupuestados y contratados.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del citado Ministerio, efectuará la distribución de esta partida entre los programas y funcionarios de cada unidad ejecutora. Dicha distribución será realizada dentro del término de noventa días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 444.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas para desarrollar proyectos o estudios de alta especialización en las materias de medio ambiente y ordenamiento territorial, declarados de utilidad por el Poder Ejecutivo, podrá realizar contratos de arrendamiento de obra por un período no mayor de seis meses, con técnicos extranjeros que pasen a residir temporalmente en el país.

ARTICULO 445.- Para las transferencias de inmuebles propiedad de otros organismos públicos en favor del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, destinados a programas de vivienda de interés social no será necesaria la obtención de ningún certificado de situación contributiva regular, ni serán aplicables las responsabilidades que diferentes normas legales establecen respecto de los intervinientes, autorizantes y registradores.

ARTICULO 446.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 16.298, de 18 de agosto de 1992, por el siguiente:

«ARTICULO 1º.- Para las enajenaciones previstas en el numeral 8) del artículo 663 y en los numerales 3), 4) y 5) del artículo 664 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se prescindirá de los certificados expedidos por el Banco de Previsión Social a que refieren dichas normas, cuando las enajenaciones se lleven a cabo por expropiación, por cumplimiento forzado de la Ley Nº 8.733, de 17 de junio de 1931, y concordantes, o por ejecución forzada judicial o extrajudicial. Asimismo, se prescindirá de los certificados referidos en las adjudicaciones en favor del Banco Hipotecario del Uruguay posteriores a remates frustrados.

En tales casos no serán de aplicación los artículos 667 y 668 de la referida ley.»

ARTICULO 447.- Decláranse exoneradas del aporte unificado de la industria de la construcción previsto en el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, las viviendas permanentes de interés social existentes a la fecha de la promulgación de la presente Ley e integrantes de asentamientos ocupados por personas que no sean propietarias del inmueble respectivo.

Dicha exoneración sólo regirá respecto de los inmuebles que sean objeto de regularización por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, siempre que la misma tenga por finalidad la posterior adjudicación de la vivienda al respectivo ocupante. En estos casos, se prescindirá del Certificado Unico Especial que emite el Banco de Previsión Social, siendo suficiente la constancia notarial que acredite que esa situación se encuentra comprendida en la presente disposición.

ARTICULO 448.- Sustitúyese el artículo 213 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992, por el siguiente:

«ARTICULO 213.- Exonéranse del pago del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales creado por la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, y sus modificativas, las siguientes enajenaciones:

A) Las que se efectúen a favor de un organismo público con la finalidad de destinar los bienes objeto de la misma exclusivamente a la construcción de viviendas.

B) Las que realicen los organismos públicos en favor de particulares como consecuencia de la adjudicación de una vivienda económica media o núcleo básico evolutivo.

C) Las enajenaciones que se realicen entre particulares y organismos públicos en cumplimiento y ejecución de licitaciones públicas adjudicadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y que por resolución fundada de éste se encuentren comprendidas dentro de la ejecución de los planes de vivienda del citado Ministerio.

Las exoneraciones referidas en esta disposición operarán de pleno derecho, dejándose constancia de las mismas por el profesional interviniente en el acto traslativo de dominio.»

ARTICULO 449.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a enajenar los bienes de su propiedad en la ejecución de los programas de vivienda, planes de ordenamiento y desarrollo territorial y de regularización de asentamientos irregulares.

Cuando la enajenación no sea con destino inmediato a los beneficiarios finales pero tenga por objeto la ejecución de programas referidos en el inciso anterior, se requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y sólo será aplicable a programas con financiamiento internacional, debiendo suscribirse conjuntamente con el contrato de compraventa una promesa de compraventa a favor del Ministerio antes mencionado.

El producido de las enajenaciones referidas será con destino al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización.

ARTICULO 450.- Los bienes inmuebles adjudicados o enajenados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con subsidios otorgados al amparo de lo establecido en el Capítulo V de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, quedan gravados por el término de veinticinco años con derecho real a favor del Ministerio citado, por el monto equivalente al subsidio asignado, debiendo constar el mismo en la escritura respectiva, sin perjuicio de la depreciación prevista en el artículo 70 de la referida Ley.

A estos efectos los créditos por concepto de reembolso en caso de configurarse las situaciones previstas en la norma citada, tendrán carácter preferente en tanto no transcurra el plazo establecido por el artículo 70 referido.

En caso de ejecución del inmueble sujeto a dicho gravamen, el Juzgado interviniente o el Banco Hipotecario del Uruguay, deberá solicitar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la información relativa al monto del subsidio reajustado y no depreciado, en función del tiempo transcurrido, a ser reembolsado preferentemente a cualquier otro importe, artículo 70 de la citada ley. Dicho monto deberá quedar retenido y será entregado al mencionado Ministerio en función del derecho preferencial.

Cuando el subsidio otorgado hubiera representado el 90% (noventa por ciento) o más del precio correspondiente según así resulte de la escritura respectiva, serán además inembargables en tanto no transcurra el plazo de inalienabilidad establecido en el artículo 70 citado o se hubiera producido el reembolso del subsidio no depreciado. Este beneficio se aplicará exclusivamente al adjudicatario del subsidio habitacional directo o a sus causahabientes.

La presente disposición regirá para todas las enajenaciones ya efectuadas, así como para las que realice en el futuro el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, siempre que sus adquirentes hubieran recibido subsidio.

ARTICULO 451.- Sustitúyese el artículo 88 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 16.237, de 2 de enero de 1992, por el siguiente:

«ARTICULO 88.- Cuando el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente acuerde un subsidio total o parcial al adjudicatario, el mismo se entiende que es personal hacia su beneficiario o sus causahabientes.

En caso de que aquél desee realizar alguna de las operaciones referidas en el artículo 70 de la presente Ley, podrá hacerlo siempre que previamente hubiera reembolsado al Ministerio citado el subsidio reajustado y depreciado en la forma indicada.

Los actos realizados en contravención a la prohibición impuesta por la norma citada serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los profesionales intervinientes, salvo que previamente se hubiera procedido en la forma establecida en el inciso anterior.»

ARTICULO 452.- Todas las facultades otorgadas por el Capítulo III del Decreto-Ley N° 14.261, de 3 de setiembre de 1974, al Banco Hipotecario del Uruguay, deben entenderse igualmente acordadas al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Las mismas serán aplicables a todos los proyectos, programas y construcciones autorizadas por el citado Ministerio desde su creación, ya sean financiadas total o parcialmente por el mismo o por terceros, siempre que el proyecto cuente con su aprobación y no afecte derechos adquiridos por terceros.

ARTICULO 453.- Sustitúyese el literal C) del artículo 8° de la Ley N° 16.107, de 31 de marzo de 1990, por el siguiente:

«C) La primera enajenación de bienes inmuebles que realicen las Cooperativas de Viviendas y los Fondos Sociales, así como las adquisiciones para el desarrollo de sus programas a que refiere la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 16.237, de 2 de enero de 1992, y las sociedades civiles reguladas por el Decreto-Ley N° 14.804, de 14 de julio de 1978.»

ARTICULO 454.- Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a destinar hasta U$S 315.000 (dólares de los Estados Unidos de América trescientos quince mil) con cargo al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, en concepto de contrapartida para la ejecución del Programa Credimat de acuerdo al contrato de préstamo y aporte financiero suscrito el 23 de noviembre de 1993 con el Kredistanstalt fur Wiederaufbau en el marco del Convenio sobre Cooperación Financiera celebrado el 20 de agosto de 1993 entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federal de Alemania.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá destinar el producido de los costos administrativos a cargo de los organismos ejecutores intermedios, a cubrir los costos operacionales que demande la ejecución del programa.

ARTICULO 455.- Decláranse comprendidas en la protección de la faja de defensa de costas a que refiere el artículo 153 del Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, las acciones de particulares que mediante la utilización de vehículos de cualquier naturaleza impliquen la invasión de zonas de playa o anteplaya respecto de las cuales la normativa respectiva disponga la prohibición del tránsito vehicular no autorizado.

Los propietarios de los vehículos infractores, con la solidaridad del conductor respectivo, serán sancionados con UR 25 (unidades reajustables veinticinco), recaudadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. El monto de la sanción se incrementará en un 50% (cincuenta por ciento) por cada reincidencia.

Los funcionarios encargados del contralor de las acciones referidas podrán proceder al secuestro del vehículo infractor. El vehículo secuestrado sólo será liberado cuando el propietario responsable acredite el pago de la multa impuesta y el reembolso de los gastos del traslado del vehículo y su depósito.

Cométese a la Prefectura Nacional Naval, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el contralor de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 456.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a realizar la apertura de la partida asignada en el Renglón 0.2.1 «Retribuciones Civiles» entre los respectivos programas y las correspondientes funciones contratadas.

La designación de funcionarios en las funciones contratadas autorizadas por el presente artículo, se realizarán entre los funcionarios que al 30 de junio de

1995 se encuentren contratados al amparo del artículo 446 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

ARTICULO 457.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a reglamentar las retribuciones complementarias al personal que preste efectivamente funciones en dicha Secretaría de Estado, con cargo al Renglón 0.6.4 «Retribuciones Adicionales Varias.»

ARTICULO 458.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a utilizar la partida asignada en el Derivado 0.8.4.301 «Retribuciones Previstas para Reestructurar», con destino a la reestructura de cargos y funciones contratadas de la Dirección Nacional de Vivienda.

ARTICULO 459.- Sustitúyese el artículo 446 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

«ARTICULO 446.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá contratar, mediante llamado público, prueba de suficiencia o contratación directa, el personal eventual no administrativo, mínimo imprescindible, para la ejecución de estudios, proyectos y obras incluidas en el Plan de Inversiones. Este personal cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de los servicios u obras para los cuales se les contrató.

Dicho Ministerio podrá abonar horas extras o trabajos especiales a sus funcionarios.

Las erogaciones resultantes de la aplicación de lo dispuesto por el presente artículo se atenderán con cargo al crédito asignado al proyecto respectivo.

En ningún caso se podrá contratar más de cuarenta personas por año, ni invertirse por aplicación de lo dispuesto en este artículo más del 30% (treinta por ciento) de las asignaciones presupuestales previstas en los proyectos de inversión aprobados para el Inciso 14 excepto el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanismo.»

ARTICULO 460.- Agrégase al artículo 595 de la Ley N° 15.903, de 1° de noviembre de 1987, el siguiente literal:

«L) Del Inciso 14 'Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente', todas sus unidades ejecutoras.»

ARTICULO 461.- Autorízase una partida anual de $ 477.700 (pesos cuatrocientos setenta y siete mil setecientos) equivalente a U$S 85.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochenta y cinco mil) destinada a financiar las actividades correspondientes a la contrapartida nacional necesaria para la continuidad del Programa de Conservación de la Biodiversidad y Desarrollo Sustentable en los Humedales del Este (PROBIDES).

ARTICULO 462.- La recaudación del Impuesto a las Retribuciones Personales que grava las pasividades con destino al Fondo Nacional de Vivienda, será vertida por el Banco de Previsión Social en una cuenta que a esos efectos abrirá el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 463.- Los créditos de inversiones financiados con cargo al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización se ajustarán cuatrimestralmente en función de la recaudación de los ingresos previstos en el artículo 81 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 16.237, de 2 de enero de 1992, con excepción de los establecidos en el literal d) del referido artículo.

Los organismos recaudadores de los ingresos afectados a dicho Fondo, deberán comunicar a la Contaduría General de la Nación y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la recaudación mensual, dentro de los quince días siguientes al mes de su percepción.

ARTICULO 464.- Apruébase el Plan Quinquenal de Vivienda para el período 1995-1999 propuesto por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con el complemento del Banco Hipotecario del Uruguay, en virtud de lo establecido por el artículo 4° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y las normas establecidas por los artículos 1° y 3° de la Ley N° 16.237, de 2 de enero de 1992.

ARTICULO 465.- Sustitúyese el artículo 142 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 por el siguiente:

«ARTICULO 142.- Son unidades cooperativas de vivienda las que constituidas por un mínimo de diez socios y un máximo de doscientos, tienen por finalidad proporcionar vivienda y servicios complementarios a los mismos, construyendo con ese objeto un inmueble o un conjunto habitacional o adquiriéndolo en los casos previstos en el artículo 146.

Para el caso en que el objeto de la cooperativa se alcanzara a través de la realización de obras de mejoramiento, complementación y subdivisión en varias unidades de una vivienda existente («reciclaje») el número mínimo de socios se fija en seis.»

SECCION V

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16
PODER JUDICIAL

CAPITULO I
Retribuciones personales y complementarias

ARTICULO 466.- Asígnase una partida equivalente al 16% (dieciséis por ciento) del Rubro 0 la que se destinará a financiar un aumento salarial de carácter general al personal (presupuestado y contratado) del Poder Judicial, con excepción de los comprendidos en el Escalafón N y sus equiparados.

ARTICULO 467.- Establécese que los funcionarios del Escalafón II del Poder Judicial mencionados en los artículos 509 y 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y no incluidos en el artículo 355 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, podrán optar por el régimen de dedicación total o por ejercer el cargo sin ese carácter, dentro del término de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley o, en su caso, desde su designación para uno de esos cargos. Realizada la opción, la misma tendrá carácter definitivo.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el inciso anterior los cargos de Director General Administrativo del Poder Judicial y Subdirector General Administrativo del Poder Judicial, los que serán necesariamente de dedicación total.

ARTICULO 468.- Sustitúyese el último inciso del artículo 459 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 310 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

«El escalafón auxiliar comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares.»

ARTICULO 469.- Fíjase en $ 2:400.000 (pesos dos millones cuatrocientos mil) la partida para retribuciones adicionales por trabajos en horas extras, la que será distribuida por la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 470.- Establécese, a partir del 1º de enero de 1996, que el porcentaje de la compensación especial, no sujeta a montepío, a la que refieren los artículos 112 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988; 49 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990 y 121 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, será del 20% (veinte por ciento), sin excepción alguna.

ARTICULO 471.- Sustitúyese el artículo 317 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 143 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«Los funcionarios de los Escalafones II al VI, con excepción de los incluidos en el artículo 311 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 388 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, que durante el mes demuestren tener una especial asiduidad, de acuerdo a la reglamentación que, a tales efectos dicte la Suprema Corte de Justicia, percibirán una compensación a la asiduidad equivalente al 10% (diez por ciento), del total de sus remuneraciones permanentes de naturaleza salarial. Sin perjuicio de otras situaciones que prevea la reglamentación a dictarse, en ningún caso tendrán derecho quienes hayan gozado de licencias especiales de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IX de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, o hayan registrado inasistencia, sean estas justificadas o no.»

ARTICULO 472.- Agrégase al artículo 464 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 316 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, el inciso siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Suprema Corte de Justicia, por resolución debidamente fundada, podrá incrementar hasta en un tercio, la cantidad de funcionarios comprendidos en el régimen previsto por el presente artículo, los que podrán ser asignados a cualquiera de las oficinas judiciales, estén o no específicamente mencionadas en esta disposición.»

ARTICULO 473.- Los funcionarios que se encuentren en el régimen de permanencia a la orden no adquieren ningún derecho funcional especial, estando por tanto sujetos al sistema normal de traslados, continuando o no en este régimen según las necesidades del servicio.

ARTICULO 474.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«ARTICULO 139.- Asígnase una partida anual de $ 62.440 (pesos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta), a fin de compensar a los secretarios y a los choferes al servicio directo de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, la que se distribuirá de acuerdo con la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia.»

ARTICULO 475.- Establécese una compensación equivalente al 30% (treinta por ciento) del total de sus ingresos para los funcionarios que desempeñan tareas en el Departamento de Medicina Forense (Morgue Judicial) y Laboratorio de Toxicología.

Exclúyense de esta disposición a los Asesores Contables, Médicos y Químicos del Instituto Técnico Forense referidos en el artículo 498 de la presente Ley.

CAPITULO II

Gastos

ARTICULO 476.- Fíjanse para el Poder Judicial las siguientes partidas de gastos:

A) Gastos de funcionamiento, excluidos suministros y arrendamientos $ 22:500.000 (pesos veintidós millones quinientos mil).

El monto referido está expresado a valores del 1° de enero de 1995 y será actualizado por la Contaduría General de la Nación a la fecha de la presente Ley, según las variaciones del Indice General de los Precios al Consumo.

B) Suministros por otros organismos estatales y paraestatales $ 8:500.000 (pesos ocho millones quinientos mil).

Los montos referidos están expresados a valores del 1° de enero de 1995 y serán actualizados automáticamente por la Contaduría General de la Nación en caso de variaciones de los precios o tarifas respectivas, o por extensión de servicios.

C) Arrendamientos:

$ 5:148.324 (pesos cinco millones ciento cuarenta y ocho mil trescientos veinticuatro).

U$S 373.620 (dólares de los Estados Unidos de América trescientos setenta y tres mil seiscientos veinte).

UR 10.211,40 (unidades reajustables diez mil doscientas once con cuarenta).

La partida corresponde a los montos de los arrendamientos vigentes al 1° de enero de 1995, a valores del 1° de enero de 1995 y será actualizada automáticamente por la Contaduría General de la Nación, en función de las modificaciones de precios resultantes de la aplicación de las normas vigentes, así como la celebración de nuevos contratos o la entrega de locales actualmente arrendados.

D) Servicio odontológico del interior:

$ 719.325 (pesos setecientos diecinueve mil trescientos veinticinco).

ARTICULO 477.- Fíjanse para el Poder Judicial, las siguientes partidas de inversiones:

A) Inversiones: U$S 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones) anuales.

B) Computarización: U$S 500.000 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos mil) anuales.

C) Una partida anual durante los años 1996, 1997 y 1998 de U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón) para culminar las obras del edificio sede de las oficinas administrativas del Poder Judicial.

D) Una partida por única vez de U$S 500.000 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos mil) la que deberá destinarse exclusivamente para la adquisición, refacción o construcción de locales para sede de Juzgados de Paz del Interior y vivienda de Magistrados de los mismos, o para la adquisición de instrumental y equipamiento para el ejercicio de su función por los médicos forenses del interior.

ARTICULO 478.- Créase una partida anual de $ 1:800.000 (pesos un millón ochocientos mil) a efectos de abonar al Banco de la República Oriental del Uruguay, las comisiones por concepto de pago de sueldos.

ARTICULO 479.- Créase una partida anual de $ 600.000 (pesos seiscientos mil), con la finalidad de contratar el asesoramiento de técnicos en los casos en que no sea posible atenderlos con los peritos que tiene el Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia autorizará por resolución fundada en cada caso, la contratación de los referidos técnicos.

ARTICULO 480.- Autorízase al Poder Judicial a traspasar los saldos no utilizados de la partida de inversión autorizada por el artículo 141 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

ARTICULO 481.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 365 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, autorízase al Poder Judicial y al Banco de la República Oriental del Uruguay para convenir fórmulas de amortización sustitutivas, en cuyo caso y de quedar liberados los rubros con los que se efectúa actualmente la amortización del préstamo que dicha norma legal prevé, se destinarán los mismos, exclusivamente, a la prosecución de las obras del Palacio de Justicia, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO III

Creaciones - Transformaciones - Supresiones

ARTICULO 482.- Suprímense la Secretaría Letrada Administrativa y la Secretaría Letrada Judicial y créase la Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, con dos Prosecretarías.

ARTICULO 483.- Transfórmase un cargo de Secretario Letrado Administrativo en Prosecretario.

ARTICULO 484.- Transfórmase el Tribunal de Faltas en tres Juzgados de Faltas, los que entenderán en primera instancia. Su sentencia definitiva, así como la dictada por los Jueces de Paz del Interior con competencia en materia de faltas, será apelable ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia con competencia penal que corresponda.

Las referencias en las distintas normas al Tribunal de Faltas se entenderán hechas al Juzgado de Faltas.

ARTICULO 485.- Transfórmanse tres cargos de Juez de Tribunal de Faltas en tres cargos de Juez de Faltas, equiparados, a todos los efectos de la carrera judicial, como en su dotación, al Juez de Paz Departamental de la Capital.

ARTICULO 486.- Inclúyese dentro del Poder Judicial, el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, el que dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia y actuará con autonomía técnica. Estará dirigido por una Comisión integrada por representantes designados por la Suprema Corte de Justicia, por la Facultad de Derecho y por el Ministerio de Educación y Cultura.

Asígnase una partida anual de U$S 100.000 (dólares de los Estados Unidos de América cien mil) a los efectos de atender los gastos que demande el funcionamiento de dicho Centro.

ARTICULO 487.- La División Planeamiento y Presupuesto dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 488.- Créase, dentro de la Dirección General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio, el Servicio de Abogacía de la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 489.- Incorpórase al Instituto Técnico Forense el actual Servicio de Asistencia y Profilaxis Social como Departamento de Asistencia Social.

ARTICULO 490.- Transfórmanse en Defensores de Oficio Adjuntos en lo Penal a los funcionarios administrativos con título habilitante de Abogado y que revisten prestando funciones en la Defensoría de Oficio en lo Penal al 30 de agosto de 1995, quienes tendrán incompatibilidad para el ejercicio profesional en la materia referida. Su retribución mensual será equivalente al 70% (setenta por ciento) de las que perciben por todo concepto los Defensores de Oficio de la Capital que se hallen en régimen de dedicación exclusiva.

Tranfórmanse los actuales cargos «Administrativos» (Esc. V, Esc. 9º a 13, del Programa 4, Unidad Ejecutora 4) en «Procurador» (Esc. II, Esc. 7º, Programa 4, Unidad Ejecutora 4), de aquellos funcionarios que, poseyendo título profesional habilitante (Abogado, Escribano, Procurador), para la realización de actividades como Procurador de acuerdo al artículo 151 y siguientes de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 y que al 15 de setiembre de 1995, estuvieran desempeñando tales funciones en las Defensorías de Oficio de Montevideo. El cargo de «Procurador» se incluirá en el Escalafón Profesional.

ARTICULO 491.- Derógase el artículo 311 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

ARTICULO 492.- Transfórmanse dos cargos de Agente de Información Judicial en un Asesor III Abogado.

CAPITULO IV

Normas de ejecución presupuestal

ARTICULO 493.- El Poder Judicial podrá vender, arrendar o ceder a terceros los servicios informáticos y los programas de ordenador («software») que desarro-

llare o de los que fuere propietario, aplicándose su producto a la mejora del servicio electrónico.

Los programas de ordenador que se disponga desarrollar por proveedores o funcionarios, serán de propiedad del Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará lo dispuesto en los incisos precedentes.

ARTICULO 494.- El Poder Judicial, en forma directa o por concesión a terceros, podrá brindar el servicio de acceso electrónico digital a sus bases de datos de jurisprudencia, gestión y otras que creare, por medio de la red telefónica pública, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que así lo solicitaren.

La Suprema Corte de Justicia fijará los precios de los servicios, que no podrán superar los precios del mercado, y reglamentará su prestación.

El producido del servicio será aplicado a la mejora del servicio electrónico.

ARTICULO 495.- Los tributos judiciales regulados por los artículos 87 a 96 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990; modificados por el artículo 334 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991; 480 a 487 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990; 358 a 364 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992; y 149 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994; así como los demás que ulteriormente se creen y en los que se atribuya al Poder Judicial su fiscalización, serán abonados, en el momento de la presentación cuando se trate de escritos o peticiones que conforme con el régimen reglamentario vigente en materia de distribución de turnos corresponde presentar ante la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 16.471, de 19 de abril de 1994.

La Oficina de Recepción y Distribución de Turnos fiscalizará y procederá a la inutilización de los valores que justifiquen el pago de tributos.

ARTICULO 496.- El Poder Judicial podrá disponer del 100% (cien por ciento) de los fondos públicos extrapresupuestales que se recauden en la Administración de Justicia, y con los destinos establecidos en las normas legales vigentes.

ARTICULO 497.- Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a otorgar a título oneroso, concesiones de uso de inmuebles propiedad del Poder Judicial o que se encuentren bajo su administración, a personas públicas o privadas. La Suprema Corte de Justicia reglamentará las condiciones de la concesión de uso en cada caso y administrará su producido, destinándolo a gastos de funcionamiento o inversiones.

ARTICULO 498.- Las retribuciones de los Asesores Contables, Médicos y Químicos del Instituto Técnico Forense, serán equivalentes al 38% (treinta y ocho por ciento) de lo que perciben por sueldo básico y la dedicación total, los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital.

CAPITULO V

Otras normas

ARTICULO 499.- En caso de condena en costas y costos y cuando el ganancioso sea defendido por Defensoría de Oficio y también cuando el Poder Judicial sea la parte gananciosa, esas indemnizaciones constituirán fondos extrapresupuestales del Poder Judicial. La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición.

ARTICULO 500.- Incorpórase al artículo 118 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, el inciso siguiente:

«Los Prosecretarios de la Suprema Corte de Justicia están equiparados a todos los efectos de la carrera judicial, como en su dotación, a los Jueces Letrados del Interior.»

ARTICULO 501.- Autorízase a la Suprema Corte de Justicia a continuar con el programa de financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Interamericano de Desarrollo, proyecto Fortalecimiento del Area Social (FAS-UR 0087). Dicho programa tendrá una asignación presupuestal para 1996 de U$S 2.962 (dólares de los Estados Unidos de América dos mil novecientos sesenta y dos) financiada con cargo a Rentas Generales y U$S 442.890 (dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos cuarenta y dos mil ochocientos noventa) financiada con cargo a Endeudamiento Externo.

ARTICULO 502.- Sustitúyese el inciso final del artículo 144 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«En todos los casos deberá notificarse con un mínimo de noventa días al tribunal que ordenó el depósito, procediendo al remate si no mediare oposición dentro de los treinta días siguientes de recibida la respectiva comunicación.»

ARTICULO 503.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 145 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«Los rematadores serán designados por los tribunales respectivos, de acuerdo con las dis-

posiciones en vigencia, sin perjuicio de que, tratándose de bienes depositados en el Depósito Judicial de Bienes Muebles, lo haga la Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, cuando por la cantidad y el valor de los bienes a rematarse sea conveniente que dicha designación la disponga esta última autoridad; en este caso, se realizará un sorteo entre aquellos habilitados al efecto. Esta designación se hará saber a los depositarios mencionados en el artículo anterior.»

ARTICULO 504.- A los efectos de lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 159 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, se entiende, especialmente, que resulta inconveniente o inadecuado el depósito a la intemperie de vehículos por carencia de locales apropiados, debiendo la autoridad jurisdiccional interviniente disponer, en esos casos, el remate de los mismos.

ARTICULO 505.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, se procederá en la forma allí establecida respecto de todo vehículo, pasados dos años de su incautación y cualquiera sea la autoridad interviniente, depositándose el producido del remate, una vez descontados los gastos respectivos, en el Banco Hipotecario del Uruguay.

ARTICULO 506.- Los bienes, mercancías y materias primas depositados en zonas francas, pueden ser objeto de medidas cautelares en las mismas condiciones en que lo son aquellos que ya hubieran ingresado por aduana al país.

En los casos que así corresponda, conforme con las normas comunes o especiales vigentes, dichos bienes podrán ser objeto de ejecución, pudiéndose rematar por las dos terceras partes del valor que tengan en dichas zonas, debiendo mantenerse en las mismas condiciones en que se encuentren, si sus adquirentes tienen la calidad legal y reglamentariamente exigida para tenerlos depositados en zonas francas y ordenar su reembarque.

Si se hubiese dispuesto el remate y los adquirentes quisieran introducirlos al comercio, deberán abonarse los tributos, gravámenes o recargos, vigentes en el momento de su importación, debiendo el rematador expedir una constancia a los efectos del respectivo trámite de importación.

ARTICULO 507.- Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a determinar y fijar, en lo sucesivo y por medio de acordada, los regímenes de distribución de asuntos, para cualquier materia y grado del tribunal.

La misma facultad tendrá respecto a los asuntos o etapas de los mismos que se tramitan por el régimen del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 508.- Agrégase al artículo 86 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, en la redacción dada por el artículo 380 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, el inciso siguiente:

«También establecerá el régimen que entienda conveniente a efectos de asegurar el funcionamiento del servicio durante la semana de turismo.»

ARTICULO 509.- Las pericias psiquiátricas ordenadas por los Magistrados, en los procesos de incapacidad, serán realizadas gratuitamente por el Ministerio de Salud Pública, cuando los defendidos sean patrocinados por Defensores de Oficio, por el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho o tengan el beneficio de auxiliatoria de pobreza. Del mismo modo se procederá cuando estén destinadas a acreditar la incapacidad para obtener beneficios del sistema de seguridad social.

ARTICULO 510.- Los pases en comisión de los funcionarios del Poder Judicial, regulados por el artículo 20 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 41 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 15 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991 y 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, deberán ser dispuestos con la autorización del órgano jerarca, quien tendrá derecho a negarse cuando se afecte negativamente el servicio.

Los funcionarios técnicos del Poder Judicial están excluidos del sistema antes mencionado.

Cada Legislador no podrá solicitar, al amparo de estas normas, más de un funcionario judicial.

Estas disposiciones regirán para solicitudes que realicen a partir de la vigencia de la presente Ley.

INCISO 17

TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTICULO 511.- Otórgase en el Inciso 17 Tribunal de Cuentas, una compensación mensual sujeta a montepío por concepto de alta especialización a los siguientes escalafones y grados:

A) Escalafón A Profesional:

1) Grado 16, Director de División $ 5.000 (pesos cinco mil).

2) Grado 15, Sub-Director de División y Secretario General $ 4.500 (pesos cuatro mil quinientos).

3) Grado 14, Director de Departamento y Prosecretario General $ 4.000 (pesos cuatro mil).

4) Grado 13, Sub-Director de Departamento $ 3.500 (pesos tres mil quinientos).

B) Escalafón C Administrativo:

1) Grado 14, Director de División y Director General de Secretaría $ 3.500 (pesos tres mil quinientos).

2) Grado 13, Sub-Director de División $ 3.000 (pesos tres mil).

C) Escalafón R, Grado 14, Ingeniero de Sistemas $ 4.000 (pesos cuatro mil).

ARTICULO 512.- Facúltase al Tribunal de Cuentas a realizar las transformaciones de cargos y funciones contratadas a fin de racionalizar el funcionamiento de dicho Inciso. La racionalización administrativa no podrá originar aumento en los créditos presupuestales asignados ni lesión de derechos funcionales.

ARTICULO 513.- Fíjase en un 50% (cincuenta por ciento) el porcentaje establecido en el artículo 158 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, para los funcionarios del Tribunal de Cuentas, con excepción de los incluidos en el artículo 511 de la presente Ley.

ARTICULO 514.- Increméntase la partida creada por el artículo 494 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 modificada por el artículo 394 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 en $ 2:000.000 (pesos dos millones), con excepción de los funcionarios incluidos en el artículo 513 de la presente Ley.

ARTICULO 515.- Sustitúyese el artículo 349 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

«Podrá percibir dicho incentivo:

A) Hasta un 40% (cuarenta por ciento) del total de funcionarios del organismo y por un importe no superior al 40% (cuarenta por ciento) de sus retribuciones.

B) Hasta un 40% (cuarenta por ciento) de funcionarios del organismo y por un importe no superior al 20% (veinte por ciento) de sus retribuciones.»

ARTICULO 516.- Créase el Escalafón R a los efectos de adecuar la situación laboral de los funcionarios que cumplen tareas en el Centro de Cómputos del Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 517.- Transfórmanse los cargos de funcionarios que desarrollan tareas técnicas en otros escalafones de acuerdo con el siguiente detalle:

A) Un cargo de Ingeniero de Sistemas Escalafón B Grado 13, en un cargo de Ingeniero de Sistemas Escalafón R Grado 14.

B) Dos cargos de Analista Programador Escalafón B Grado 10, en dos cargos de Analista Programador Escalafón R Grado 12.

C) Un cargo de Administrativo I Escalafón C Grado 8, en un cargo de Programador Escalafón R Grado 10.

ARTICULO 518.- Créase un cargo de Prosecretario General, Escalafón A, Grado 13.

ARTICULO 519.- Inclúyense dentro de las excepciones establecidas en el inciso quinto del artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, los cargos del Tribunal de Cuentas. La presente disposición regirá para las vacantes producidas a partir del 1º de enero de 1995.

ARTICULO 520.- Autorízase al Tribunal de Cuentas a transformar los cargos que queden vacantes en los últimos grados de los distintos escalafones en cargos del último grado del Escalafón A Técnico Profesional, y a transformar los cargos de los Escalafones B, C y D, en cargos del Escalafón A Técnico Profesional, para regularizar la situación de los funcionarios que accedan a títulos profesionales de Abogado, Contador Público o Escribano.

El costo de esta transformación no podrá superar los $ 70.000 (pesos setenta mil) anuales.

ARTICULO 521.- Autorízase al Tribunal de Cuentas a gestionar una partida por una sola vez a efectos de solventar los gastos que demande la planificación, la preparación, la realización y la difusión de los resultados de la Reunión del Consejo Directivo de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) a efectuarse en nuestro país en el año 1997.

ARTICULO 522.- Autorízase al Tribunal de Cuentas a gestionar una partida por una sola vez a efectos de solventar los gastos que demande la planificación, la preparación, la realización y la difusión de los resultados del XVI Congreso de la Organización Inter-

nacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) a efectuarse en nuestro país en el año 1998, como así también las erogaciones que demande al Tribunal de Cuentas el ejercicio de la presidencia del organismo mundial hasta el año 2001.

ARTICULO 523.- Créase un tributo del 1o/oo (uno por mil) a todo oferente que resulte adjudicatario de licitaciones públicas, licitaciones abreviadas, o contrataciones directas, que realicen los organismos a que refiere el artículo 2° del TOCAF. Los servicios de explotación comercial e industrial del Estado están comprendidos en la presente disposición en lo referente a los gastos de su funcionamiento e inversiones y exceptuados por los insumos que integren directamente las mercaderías que expenden o el servicio que presten a sus usuarios.

ARTICULO 524.- Exceptúase al Tribunal de Cuentas de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

ARTICULO 525.- Sustitúyese el artículo 483 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 34 del TOCAF), por el siguiente:

«ARTICULO 483.- El Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar regímenes y procedimientos de contratación especiales basados en los principios de publicidad e igualdad de los oferentes, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas serán comunicadas a la Asamblea General y publicadas en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional.

Los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados precedentemente.»

ARTICULO 526.- Sustitúyese el artículo 486 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 356 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991 (artículo 42 del TOCAF) por el siguiente:

«ARTICULO 486. - Los contratos de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios que otorguen los órganos del Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en aplicación de contratos de préstamos con organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte, o de donaciones modales, quedarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada contrato.

Dentro de lo dispuesto en el inciso anterior, y a mero título enunciativo, se incluye la fijación de otros montos que los vigentes para los procedimientos de adquisiciones, la determinación de requisitos y condiciones generales para procedimientos de compras, así como la de montos y la forma de calcular los comparativos de adquisiciones de bienes o servicios nacionales con relación a sus similares extranjeros ofertados, de solución arbitral de las controversias contractuales y, asimismo, la exoneración al transporte marítimo de mercaderías importadas de lo requerido por el artículo 3° del Decreto-Ley N° 14.650, de 12 de mayo de 1977.

No obstante, los procedimientos para la selección de ofertas en los contratos referidos en los incisos anteriores deberán respetar los principios generales de la contratación administrativa, en especial, los de igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y selección de ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 659, numeral VI, de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.»

ARTICULO 527.- Sustitúyese el numeral 1) del artículo 487 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 43, numeral 1), del TOCAF), por el siguiente:

«1) Ser funcionario público dependiente de los organismos de la Administración contratante, no siendo de recibo las ofertas presentadas a título personal, o por firmas, empresas o entidades con las cuales el funcionario esté vinculado por razones de dirección o dependencia. No obstante, en este último caso, tratándose de funcionarios que no tengan intervención en la dependencia estatal en que actúan en el proceso de adquisición, podrá darse curso a las ofertas presentadas en las que se deje constancia de esa circunstancia.»

ARTICULO 528.- Sustitúyese el artículo 491 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 47 del TOCAF), por el siguiente:

«ARTICULO 491.- Para las licitaciones públicas y remates se efectuará una publicación en el Diario Oficial y en otro de circulación

nacional sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto, en especial, la comunicación a los servicios de información sobre compras estatales.

El llamado a licitación pública, si fuere necesario estimular la presentación de oferentes radicados en el exterior, se difundirá, además, por intermedio de las representaciones diplomáticas del país, o por avisos cursados a representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en la República.

La publicación deberá hacerse con no menos de quince días de anticipación a la fecha de apertura de la licitación o con no menos de treinta días cuando se estime necesaria o conveniente la concurrencia de proponentes radicados en el exterior. Este término podrá ser reducido por el ordenador competente en cada caso, cuando la urgencia o interés así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días respectivamente. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado.»

ARTICULO 529.- Sustitúyese el artículo 506 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 58 del TOCAF), por el siguiente:

«ARTICULO 506.- En todo procedimiento competitivo de contratación, cuyo valor cuadruplique el monto para las licitaciones abreviadas, una vez obtenido el pronunciamiento de la Comisión Asesora y antes de la adjudicación o rechazo de las ofertas por apartamiento de las normas o condiciones preestablecidas, la Administración deberá dar vista del expediente a los oferentes.

A tales efectos se pondrá el expediente de manifiesto por el término de cinco días, notificándose a los interesados en forma personal o por telegrama colacionado dentro de las veinticuatro horas de decretado el trámite aludido.

Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término anterior, los oferentes podrán formular por escrito las consideraciones que les merezca el proceso cumplido hasta el momento y el dictamen o informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones. No será necesario esperar el transcurso de este último plazo si los interesados manifestaren que no tienen consideraciones que formular.

Los escritos o impugnaciones que se formulen en esta etapa por los interesados serán considerados por la Administración como una petición de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 30 y 318 de la Constitución de la República a tener en cuenta al momento de dictar la resolución de adjudicación y respecto de la que debe existir informe fundado.

El interesado remitirá copia del escrito o impugnación presentada al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos.»

ARTICULO 530.- Sustitúyese el artículo 510 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, (artículo 62 del TOCAF), por el siguiente:

«ARTICULO 510.- Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos correspondientes en las condiciones y términos preceptuados por las normas constitucionales y legales que regulan la materia.

El plazo para recurrir se computará a partir del día siguiente a la notificación o publicación.

El interesado remitirá copia del escrito o impugnaciones presentados al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos.

Los recursos tendrán efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante por resolución fundada, declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios.

Resuelto el recurso, se apreciarán las responsabilidades de los órganos o funcionarios responsables y del propio recurrente. Si éste hubiere actuado con mala fe o con manifiesta falta de fundamento, se le aplicarán sanciones de suspensión o eliminación del Registro de Proveedores y Contratistas del Estado, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder por reparación del daño causado a la Administración.»

INCISO 18

CORTE ELECTORAL

ARTICULO 531.- Increméntanse en un 6% (seis por ciento) con retroactividad al 1º de enero de 1995, las remuneraciones que perciben los funcionarios del Inciso 18, Corte Electoral, con cargo a los créditos presupuestales y leyes especiales.

Quedan exceptuados de esta disposición los cargos comprendidos en los Escalafones P y Q.

ARTICULO 532.- Autorízanse los siguientes pasajes de grado de los cargos que se indican:

1 Jefe de Sección OED II	Esc. IV Grado 14 a Esc. IV Grado 15
1 Secretario de OED II	Esc. IV Grado 13 a Esc. IV Grado 14
18 Jefe de Sección OED III	Esc. IV Grado 13 a Esc. IV Grado 14
18 Secretario de OED III	Esc. IV Grado 12 a Esc. IV Grado 13
1 Asesor I Escribano	Esc. I Grado 15 a Esc. I Grado 16
1 Técnico I Contador	Esc. I Grado 12 a Esc. I Grado 16
1 Técnico I Arquitecto	Esc. I Grado 12 a Esc. I Grado 16
2 Asesor III Abogado	Esc. I Grado 13 a Esc. I Grado 16
3 Técnico I Abogado	Esc. I Grado 12 a Esc. I Grado 16
2 Técnico I Médico	Esc. I Grado 12 a Esc. I Grado 16

A partir de la vigencia de la presente Ley los cargos de Asesor III Abogado y de Técnico I Abogado cambian su denominación por la de Abogado Asesor.

ARTICULO 533.- Incorpóranse los siguientes cargos, en los porcentajes que se indican, a la nómina de cargos que perciben la retribución adicional creada por el artículo 163 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994:

Escalafón	Grado	Cargo	%
III	15	1 Jefe de Sección dactilóscopo	40
III	14	1 Sub-Jefe de Sección dactilóscopo	30
IV	14	2 Inspector	30

Auméntase al 40% (cuarenta por ciento) el porcentaje de la retribución adicional establecida por el artículo 163 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, para los cargos de Jefe de Sección OED II, Jefe de Sección OED III, Secretario de OED II y Secretario de OED III.

ARTICULO 534.- Dispónese la presupuestación de los funcionarios contratados con motivo de la tarea inscripcional y electoral de la Corte Electoral, en los escalafones, grados y cargos siguientes:

146 Escalafón IV Grado 5 Administrativo VI

19 Escalafón VI Grado 5 Auxiliar IV

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

La Corte Electoral suprimirá una cantidad equivalente de cargos presupuestados vacantes, del último grado. A tal efecto dispondrá de un plazo máximo de un año a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, para realizar los ascensos que correspondan, a cuyo vencimiento las vacantes se suprimirán en sus respectivos grados, hasta completar la cantidad establecida.

ARTICULO 535.- Autorízase a la Corte Electoral a incrementar en dos grados los cargos presupuestales y los contratos de función pública de todos los escalafones del Inciso, sin que ello implique alterar denominaciones ni beneficios en razón de los que ocupen a la fecha.

Lo establecido en el inciso anterior será financiado con el excedente de la partida asignada en los planillados adjuntos al Renglón 0.8.3.307.

La Contaduría General de la Nación realizará las trasposiciones correspondientes.

ARTICULO 536.- Asígnase una partida anual de $ 4:000.000 (pesos cuatro millones) que incrementará el fondo con el que se atiende la prima por asiduidad prevista en el artículo 365 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

ARTICULO 537.- Increméntase en $ 84.000 (pesos ochenta y cuatro mil) el monto de la partida establecida en el artículo 362 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

ARTICULO 538.- Auméntase en un 10% (diez por ciento) las remuneraciones que perciben, con cargo a los créditos presupuestales y leyes especiales, los funcionarios del Inciso 18 - Corte Electoral, con excepción de los cargos comprendidos en los Escalafones P y Q.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

ARTICULO 539.- La Corte Electoral procederá, antes del 31 de diciembre de 1996, a racionalizar la estructura orgánica de las oficinas centrales y de las Oficinas Electorales Departamentales, pudiendo disponer las transformaciones de cargos y partidas de gastos que requiera el servicio, sin que ello constituya aumento del crédito presupuestal ni lesión de derechos funcionales.

Luego de efectuados los ascensos que correspondieren se suprimirá el cincuenta por ciento de las va-

cantes existentes en el último grado de los respectivos escalafones, quedando habilitada la Corte Electoral para designar al personal en los cargos vacantes restantes.

ARTICULO 540.- Fíjase el crédito del Renglón 3.5.1.890, Alquileres, en $ 831.540 (pesos ochocientos treinta y un mil quinientos cuarenta). La partida corresponde a los arrendamientos vigentes al 1° de enero de 1995. El crédito será actualizado automáticamente por la Contaduría General de la Nación en función de las modificaciones de precios resultantes de la aplicación de las normas legales vigentes, así como por la celebración de nuevos contratos o la entrega de locales actualmente arrendados.

ARTICULO 541.- Fíjanse los créditos anuales para el Ejercicio 1996 y siguientes para atender los Renglones 2.5.1.822, ANCAP, en $ 147.865 (pesos ciento cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y cinco); 2.5.2.827, UTE, en $ 757.674 (pesos setecientos cincuenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro); 3.1.1.824, ANTEL, en $ 1:461.374 (pesos un millón cuatrocientos sesenta y un mil trescientos setenta y cuatro) y 3.1.4.826, OSE, en $ 286.638 (pesos doscientos ochenta y seis mil seiscientos treinta y ocho). Los créditos son a valores de 1° de enero de 1995 y se incrementarán en cada oportunidad en que los organismos de referencia ajusten sus tarifas.

ARTICULO 542.- Establécese una partida anual de $ 84.300 (pesos ochenta y cuatro mil trescientos) para el Ejercicio 1996 y siguientes, para cubrir los gastos que demande la participación en reuniones internacionales relativas a la materia electoral.

ARTICULO 543.- Increméntase en $ 424.080 (pesos cuatrocientos veinticuatro mil ochenta) la partida a que refiere el artículo 514 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, en la redacción dada por el artículo 581 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986. Dicho crédito se ajustará al 1° de enero y al 1° de julio de cada año de acuerdo a la variación que se haya operado en el Indice General de los Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

ARTICULO 544.- Asígnase una partida de $ 1:500.000 (pesos un millón quinientos mil) para el Ejercicio 1996 y otra de $ 1:500.000 (pesos un millón quinientos mil) para el Ejercicio 1997, a fin de atender los gastos de funcionamiento e inversiones necesarios para incorporar al Sistema de Computación la información existente en el Registro Patronímico y para unir mediante sistemas informáticos a las Oficinas Electorales Departamentales con la Oficina Nacional Electoral. El saldo no utilizado del Ejercicio 1996 acrecerá la partida del Ejercicio siguiente.

Con cargo a estas partidas se podrán contratar los técnicos en informática necesarios para implementar y ejecutar los programas referidos.

INCISO 19

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 545.- Sustitúyese el artículo 351 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

«ARTICULO 351.- Inclúyese en el régimen de dedicación total las funciones de secretario de Ministro.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.»

ARTICULO 546.- Asígnanse a los funcionarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las compensaciones, beneficios y mejoras presupuestales que, por todo concepto, se otorguen a los funcionarios del Poder Judicial.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

ARTICULO 547.- Sustitúyese el artículo 517 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«ARTICULO 517.- Facúltase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a contratar directamente, en la forma que él determine, diez Abogados para prestar asistencia técnica a los señores Ministros.

Duplícase la partida actual para hacer frente a su erogación.»

ARTICULO 548.- Asígnase a los cargos de Director de Departamento (Escalafón A, Contador y Médico), una compensación por permanencia a la orden del 30% (treinta por ciento), sobre sus remuneraciones de naturaleza salarial.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

ARTICULO 549.- La retribución de los Sub-Directores de División, Alguacil y Director de Departamento del Escalafón C, se determinará aplicando los porcentajes que se detallan, sobre las retribuciones que por todo concepto perciban los Directores de División en régimen de dedicación exclusiva:

A) Sub-Director de División y Alguacil: 80% (ochenta por ciento).

B) Director de Departamento: 70% (setenta por ciento).

Sólo podrán acumularse a estas retribuciones el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad que corresponda.

Los cargos mencionados estarán en régimen de dedicación exclusiva.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

ARTICULO 550.- La dotación de los funcionarios que ocupan los cargos mencionados en el artículo anterior y que no optaren por el régimen de dedicación exclusiva será incrementada en un 25% (veinticinco por ciento).

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

ARTICULO 551.- Transfórmanse cuatro cargos de Chofer, Escalafón E, Grado 8, en cuatro cargos de Chofer, Escalafón E, Grado 9.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

ARTICULO 552.- Créanse dos cargos de Auxiliar, Escalafón F, Grado 7.

A esos efectos, suprímense de la partida de contratación, un cargo de Auxiliar II, Escalafón F, Grado 7 y un cargo de Auxiliar IV, Escalafón F, Grado 5, existentes en el Organismo.

Por la diferencia, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

ARTICULO 553.- Sustitúyese el artículo 409 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

«ARTICULO 409. - Créase en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

A) El Servicio de Informática Jurídica y de Gestión.

B) La Unidad Contable.

C) El Escalafón Especializado en el área de Informática Jurídica y la Unidad Contable.

El servicio referido en el literal A), tendrá como cometido prestar asesoramiento a nivel nacional en el ámbito de competencia del Tribunal y se integrará con: 1 Director de Servicio de Informática, 1 Jefe de Servicio de Informática (Sector Jurídico), 1 Jefe de Servicio de Informática (Sector Gestión), 7 Operador I del Servicio de Informática. El escalafón especializado referido en el literal B) (Unidad Contable), tendrá como cometido procesar la contabilidad del Organismo efectuando las liquidaciones de Gastos y Sueldos pertinentes y se integrará con: 1 Director de Unidad Contable, Escalafón D, Grado 13, 1 Tesorero de Unidad Contable, Escalafón D, Grado 13 y 2 Auxiliar Contable, Escalafón D, Grado 11.»

ARTICULO 554.- A los fines determinados en el numeral B) del artículo anterior (Unidad Contable), efectúanse las siguientes transformaciones de cargos:

1 Director de Departamento, en 1 Director de Unidad Contable, Escalafón C, Grado 12 Escalafón D, Grado 13

1 Director de Departamento, en 1 Tesorero de Unidad Contable, Escalafón C, Grado 12 Escalafón D, Grado 13

2 Administrativo I, en 2 Auxiliar Contable, Escalafón C, Grado 10 Escalafón D, Grado 11.

ARTICULO 555.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo procederá a designar entre sus actuales funcionarios a quienes ocuparán los cargos referidos en el artículo anterior, seleccionándolos por resolución fundada y atendiendo a su idoneidad técnica comprobada y su experiencia, valoradas en función de una anterior actuación en labores de esa naturaleza en el Organismo.

ARTICULO 556.- Será aplicable a los funcionarios de la Unidad Contable, Escalafón D, lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

ARTICULO 557.- Transfórmanse los siguientes cargos del Servicio de Informática Jurídica y de Gestión del Escalafón D y Administrativo I del Escalafón C: 3 Operador I, Escalafón D, Grado 10, 2 Operador II, Escalafón D, Grado 9 y 2 Administrativo I, Escalafón C, Grado 10 en 7 Operador I, Escalafón D, Grado 11. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

ARTICULO 558.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo procederá a designar entre sus actuales funcionarios Administrativo I, Escalafón C, a quienes ocuparán los cargos referidos en el artículo anterior, seleccionándolos por resolución fundada y atendiendo

a su idoneidad técnica comprobada y experiencia avaladas en función de una anterior actuación en tareas de esa naturaleza en el Organismo.

ARTICULO 559.- La dotación del Director del Servicio de Informática Jurídica y de Gestión y del Director de Unidad Contable, será el 80% (ochenta por ciento) de la retribución que por todo concepto perciban los Directores de División en régimen de dedicación exclusiva.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

ARTICULO 560.- Asígnase una partida anual de $ 32.500 (pesos treinta y dos mil quinientos), a fin de compensar a los funcionarios que desempeñan funciones de Chofer al servicio directo de los señores Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la que se distribuirá de acuerdo a la reglamentación que dicte el Organismo.

ARTICULO 561.- Establécese que los funcionarios del Escalafón A del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, podrán optar por el régimen de dedicación total o por ejercer el cargo sin ese carácter, dentro del término de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, o en caso, desde su designación para uno de esos cargos. Realizada la opción, la misma tendrá carácter definitivo.

ARTICULO 562.- Acrécese la partida establecida en el artículo 515 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 en $ 100.000 (pesos cien mil).

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

ARTICULO 563.- Sustitúyese el artículo 390 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 390.- Los funcionarios de los Escalafones A, C, D, E y F, que durante tres meses consecutivos demuestren tener una especial asiduidad, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Tribunal, no registren ninguna inasistencia, percibirán durante dicho lapso una compensación a la asiduidad equivalente al 10% (diez por ciento) del total de sus remuneraciones de naturaleza salarial.

Se exceptúan las inasistencias por concepto de licencia anual ordinaria.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.»

ARTICULO 564.- Increméntase el Rubro 3 «Servicios no Personales» en $ 120.000 (pesos ciento veinte mil).

ARTICULO 565.- Las partidas asignadas en forma global, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo las distribuirá entre los distintos rubros y programas que componen su Presupuesto, lo que comunicará a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 566.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá disponer las trasposiciones de rubros requeridos para mejor prestación de servicios, con la sola limitación de que no podrá trasponer partidas para gastos de funcionamiento o de inversiones a retribuciones personales (Rubro 0).

INCISO 25

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 567.- Increméntase el Rubro 0 «Retribuciones de Servicios Personales» en $ 35:000.000 (pesos treinta y cinco millones), con vigencia 1º de enero de 1995, con destino a financiar el déficit presupuestal del Ente. Esta partida será de $ 49:456.000 (pesos cuarenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y seis mil) a partir del 1º de enero de 1996.

ARTICULO 568.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales:

Rubro 0, «Retribución de Servicios Personales», $ 1.271:170.000 (pesos un mil doscientos setenta y un millones ciento setenta mil).

Rubro 7, «Transferencias a Unidades Familiares, Beneficios Sociales», $ 98:652.000 (pesos noventa y ocho millones seiscientos cincuenta y dos mil).

Rubro 9, «Asignaciones Globales», $ 178:789.000 (pesos ciento setenta y ocho millones setecientos ochenta y nueve mil).

Inversiones, $ 78:680.000 (pesos setenta y ocho millones seiscientos ochenta mil).

ARTICULO 569.- Increméntase el Rubro 0 «Retribuciones de Servicios Personales», en $ 224:334.000 (pesos doscientos veinticuatro millones trescientos treinta y cuatro mil) que se destinarán a:

A) $ 21:075.000 (pesos veintiún millones setenta y cinco mil), para el pago de una compensación de un 7,5% (siete con cinco por ciento) sobre las retribuciones sujetas a montepío a los do-

centes titulados de Educación Secundaria, Técnico Profesional y Formación Docente que posean título específico para la asignatura que dictan.

B) $ 18:840.000 (pesos dieciocho millones ochocientos cuarenta mil), para el pago de una compensación por presentismo hasta un 20% (veinte por cientos) de las retribuciones sujetas a montepío de los funcionarios docentes y no docentes del Inciso. El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública reglamentará la liquidación de la compensación y la periodicidad con la que se aplicará.

C) $ 18:720.000 (pesos dieciocho millones setecientos veinte mil), para el pago de una compensación del 5% (cinco por cientos) sobre las retribuciones sujetas a montepío, de los docentes del Consejo de Educación Primaria que efectivamente cumplan tareas en el aula.

D) $ 14:050.000 (pesos catorce millones cincuenta mil), para el pago de las retribuciones del personal afectado a la implementación de estrategias educativas de actualización y perfeccionamiento docente.

E) $ 8:430.000 (pesos ocho millones cuatrocientos treinta mil), para el pago de las retribuciones del personal afectado a la implementación de nuevas estrategias educativas.

F) $ 33:720.000 (pesos treinta y tres millones setecientos veinte mil), para el pago de la reestructura de los escalafones de Dirección.

G) $ 101:069.000 (pesos ciento un millones sesenta y nueve mil), para el pago de un incremento salarial de un 7% (siete por ciento) a los funcionarios docentes y no docentes de la Administración Nacional de Educación Pública.

H) $ 8:430.000 (pesos ocho millones cuatrocientos treinta mil), para el pago de una compensación a los docentes adscriptores. (Escuelas de práctica y docencia similar en la Administración Nacional de Educación Pública).

La compensación prevista en el literal C) de este artículo se incrementará al 7,5% (siete con cinco por ciento) en el Ejercicio 1997.

El incremento salarial dispuesto en el literal G) de este artículo será aumentado en tres puntos porcentuales adicionales en cada una de las fechas siguientes: 1° de julio de 1996; 1° de enero de 1997; 1° de enero de 1998 y 1° de enero de 1999.

ARTICULO 570.- Increméntase el Rubro 9 «Asignaciones Globales» en $ 5:850.000 (pesos cinco millones ochocientos cincuenta mil), con vigencia 1° de enero de 1995, con destino a financiar el déficit presupuestal del Ente. Esta partida será de $ 5:850.420 (pesos cinco millones ochocientos cincuenta mil cuatrocientos veinte) a partir del 1° de enero de 1996.

ARTICULO 571.- Increméntase el Rubro 9 «Asignaciones Globales», en $ 20:232.000 (pesos veinte millones doscientos treinta y dos mil) por concepto de contratación a terceros de los servicios de mantenimiento y limpieza de establecimientos educativos y de certificaciones médicas del personal del Ente.

ARTICULO 572.- Increméntase el Rubro 9 «Asignaciones Globales», en $ 15:736.000 (pesos quince millones setecientos treinta y seis mil), a fin de financiar los gastos de funcionamiento de nuevas estrategias educativas.

ARTICULO 573.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a destinar durante el Ejercicio 1996, un monto equivalente de hasta $ 56:200.000 (pesos cincuenta y seis millones doscientos mil), equivalente a U$S 10:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América diez millones) del producido del Impuesto de Educación Primaria y de hasta $ 22:480.000 (pesos veintidós millones cuatrocientos ochenta mil), equivalente a U$S 4:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones) de los recursos asignados al Rubro 9 «Asignaciones Globales», a fin de continuar con la financiación y pago de las partidas de alimentación del personal docente y no docente del Ente, dispuesta por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública en cumplimiento del artículo 2° de la Ley N° 16.469, de 1° de marzo de 1994.

Las partidas de alimentación indicadas, se ajustarán en la misma oportunidad y porcentaje que las retribuciones de los funcionarios públicos y dicho incremento será de cargo de Rentas Generales.

ARTICULO 574.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales, para continuar con la ejecución del proyecto «Mejoramiento de la Calidad de la Educación Primaria» autorizado por el artículo 417 de la Ley N° 16.320, de 1° de diciembre de 1992, por un monto total de $ 252:900.000 (pesos doscientos cincuenta y dos millones novecientos mil), equivalente U$S 45:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuarenta y cinco millones), de los cuales $ 75:870.000 (pesos setenta y cinco millones ochocientos setenta mil), equivalente a U$S 13:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América trece millones quinientos mil), corresponden a la contrapartida nacional:

	ENDEUDAMIENTO EXTERNO (En U$S)	CONTRAPARTIDA NACIONAL (En U$S)	TOTAL (En U$S)
Año 1996:	7:550.000	2:140.000	9:690.000
Año 1997:	6:480.000	3:700.000	10:180.000
Año 1998:	3:435.000	2:660.000	6:095.000
Año 1999:	3:673.500	1:002.000	4:675.500
TOTALES	21:138.500	9:502.000	30:640.500

ARTICULO 575.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales, para continuar con la ejecución del Proyecto «Fortalecimiento de la Enseñanza Técnica» autorizado por el artículo 418 de la Ley Nº 16.320, de 1º de diciembre de 1992, por un monto total de $ 196:700.000 (pesos ciento noventa y seis millones setecientos mil), equivalente a U$S 35:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América treinta y cinco millones), de los cuales $ 39:340.000 (pesos treinta y nueve millones trescientos cuarenta mil), equivalente a U$S 7:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América siete millones), corresponden a la contrapartida nacional:

	ENDEUDAMIENTO EXTERNO (En U$S)	CONTRAPARTIDA NACIONAL (En U$S)	TOTAL (En U$S)
Año 1996:	4:545.000	1:570.000	6:115.000
Año 1997:	6:490.000	2:690.000	9:180.000
Año 1998:	15:635.000	2:192.000	17:827.000
TOTALES	26:670.000	6:452.000	33:122.000

ARTICULO 576.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a realizar un programa con financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Interamericano de Desarrollo, Proyecto «Mejoramiento de la Calidad de la Educación Secundaria Básica y Formación y Capacitación de Docentes para la Enseñanza General de Nivel Medio», por un monto de $ 281:000.000 (pesos doscientos ochenta y un millones), equivalente a U$S 50:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cincuenta millones), de los cuales $ 84:300.000 (pesos ochenta y cuatro millones trescientos mil), equivalente a U$S 15:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América quince millones), corresponden a la contrapartida nacional.

Dicho programa tendrá una asignación presupuestal, expresada en dólares de los Estados Unidos de América:

	ENDEUDAMIENTO EXTERNO (En U$S)	CONTRAPARTIDA NACIONAL (En U$S)	TOTAL (En U$S)
Año 1996:	750.000	900.000	1:650.000
Año 1997:	5:750.000	3:750.000	9:500.000
Año 1998:	8:750.000	4:500.000	13:250.000
Año 1999:	9:875.000	2:925.000	12:800.000
TOTALES	25:125.000	12:075.000	37:200.000

ARTICULO 577.- Sustitúyese el artículo 186 de la Ley Nº 16.462 de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«ARTICULO 186.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a continuar el programa con financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Interamericano de Desarrollo, Proyecto «Fortalecimiento del Area Social», UR-0087, por un monto de $ 66:400.300 (pesos sesenta y seis millones cuatrocientos mil trescientos), equivalente a U$S 11:815.000 (dólares de los Estados Unidos de América once millones ochocientos quince mil), de los cuales $ 30:713.300 (pesos treinta millones setecientos trece mil trescientos), equivalente a U$S 5:465.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones cuatrocientos sesenta y cinco mil), corresponden a la contrapartida nacional.

Dicho programa tendrá una asignación presupuestal, expresada en dólares de los Estados Unidos de América:

	ENDEUDAMIENTO EXTERNO (En U$S)	CONTRAPARTIDA NACIONAL (En U$S)	TOTAL (En U$S)
Año 1996:	1:683.531	1:908.243	3:591.774
Año 1997:	1:909.120	1:266.880	3:176.000
Año 1998:	2:124.759	1:975.477	4:100.236
TOTALES	5:717.410	5:150.600	10:868.010.»

ARTICULO 578.- La Administración Nacional de Educación Pública podrá transferir al ejercicio siguiente, las asignaciones presupuestales de los proyectos incluidos en el Plan de Inversiones con financiación Rentas Generales, cuando se difiera el trámite de la licitación, adjudicación o contratación de las obras, manteniendo incambiado el monto máximo de ejecución correspondiente al ejercicio a que se traspone el proyecto.

ARTICULO 579.- La Administración Nacional de Educación Pública podrá contratar personal docente o de carácter técnico para dictar cursos de capacitación, en el marco de convenios celebrados con entidades públicas o privadas, con el financiamiento proveniente de los proventos recaudados, y su cuantía no podrá exceder el costo estipulado por este concepto en el convenio respectivo. Estas contrataciones transitorias no generarán para el personal contratado, derechos adicionales distintos a los previstos expresamente en el contrato respectivo.

ARTICULO 580.- Las erogaciones previstas por el artículo 2° de la Ley N° 11.021 de 5 de enero de 1948, modificativas y concordantes serán de cargo de Rentas Generales.

ARTICULO 581.- Sustitúyese el artículo 395 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991 por el siguiente:

«ARTICULO 395.- Declárase que la Administración Nacional de Educación Pública está exonerada de todo tributo en aplicación de lo establecido por los artículos 69 de la Constitución, 134 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, 113 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y 16 de la Ley N° 15.739, de 28 de marzo de 1985, con excepción de los aportes patronales con cargo al Rubro 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales.»

ARTICULO 582.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 462 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Actividades Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio, gozarán de beneficios tributarios por las donaciones que realicen para la compra de alimentos, útiles, vestimenta, construcciones y reparaciones a establecimientos de Educación Primaria, Secundaria, Técnico Profesional y Formación Docente, que atiendan a las poblaciones mas carenciadas.»

ARTICULO 583.- El Fondo Permanente que se asigne al Inciso 25, Administración Nacional de Educación Pública, será equivalente a tres duodécimos de la suma total asignada en el respectivo presupuesto de inversiones y de gastos de funcionamiento, con la excepción de la correspondiente a retribuciones de servicios personales, cargas legales y prestaciones de carácter social y suministros de bienes y servicios efectuados por organismos estatales o paraestatales. Dicho monto será ajustado anualmente al 1° de enero de cada año, de acuerdo a los créditos permanentes vigentes a esa fecha.

ARTICULO 584.- Los miembros de los Consejos de Educación de la Administración Nacional de Educación Pública y de las Direcciones Generales del artículo 12 de la Ley N° 15.739, de 28 de marzo de 1985, tendrán las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 77 numeral 4, 200 y 201 de la Constitución de la República.

Los mismos no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada.

ARTICULO 585.- No podrán existir, simultáneamente, más de veinte funcionarios docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, que presten en comisión, tareas de asistencia directa a Legisladores Nacionales.

Asimismo no podrán exceder de dos, los funcionarios docentes de ANEP que se encuentren prestando dichas tareas en cada Ministerio.

Previo a cursar la correspondiente solicitud, el Poder Legislativo o los jerarcas, de los respectivos Ministerios, controlarán que se verifique dicho requerimiento.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

ARTICULO 586.- Apruébase el presupuesto inicial del Inciso 26, Universidad de la República, por un monto anual de $ 629:770.029 (pesos seiscientos veintinueve millones setecientos setenta mil veintinueve), a precios de 1° de enero de 1995, correspondiente a los créditos presupuestales incorporados en la apertura presupuestal del Ejercicio 1995, incluido el refuerzo anual otorgado por el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 52 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

ARTICULO 587.- Asígnase una partida anual de $ 14:050.000 (pesos catorce millones cincuenta mil), con destino al Hospital de Clínicas «Dr. Manuel Quintela», para gastos de funcionamiento.

ARTICULO 588.- Todos los créditos de la Universidad de la República se distribuirán entre los siguientes programas presupuestales: Programa 1 «Funcionamiento», Programa 2 «Inversiones» y Programa 3 «Bienestar Universitario».

ARTICULO 589.- La Universidad de la República distribuirá los montos otorgados entre sus programas presupuestales y rubros y determinará los gastos y asignaciones de sus escalafones, todo lo cual comunicará al Tribunal de Cuentas, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Asamblea General dentro de los noventa días del inicio de cada ejercicio.

ARTICULO 590.- Asígnase a la Universidad de la República una partida por única vez, de $ 22:480.000 (pesos veintidós millones cuatrocientos ochenta mil) equivalente a U$S 4:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones), con destino al edificio sede de la Regional Norte-Salto. En la ejecución anual no se excederá el monto de $ 5:620.000 (pesos cinco millones seiscientos veinte mil) equivalente a U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón).

ARTICULO 591.-Increméntanse los créditos presupuestales correspondientes al Rubro 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y al Rubro 1 «Cargas Sociales sobre Servicios Personales» de la Universidad de la República en $ 41:000.000 (pesos cuarenta y un millones) de los cuales $ 1:700.000 (pesos un millón setecientos mil) serán destinados al Instituto Nacional de Enfermería.

ARTICULO 592.- La Universidad de la República podrá celebrar contratos de arrendamiento de obra con sus funcionarios docentes, así como con egresados con título universitario, funcionarios de otros organismos públicos, todos ellos necesarios para el cumplimiento de convenios nacionales e internacionales suscritos dentro del ámbito de su competencia.

ARTICULO 593.- La Universidad de la República podrá designar funcionarios en los Escalafones A, B, C, D, E, F y R, previo llamado a concurso abierto, entre personas que sean o no funcionarios públicos, hasta el monto máximo de la partida respectiva, autorizada por Leyes de Presupuesto o de Rendición de Cuentas.

ARTICULO 594.- Ratifícase lo dispuesto por el artículo 528 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

ARTICULO 595.- Incorpórase al artículo 37 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, el siguiente inciso:

«D) Los funcionarios con cargos docentes designados o electos para desempeñar cargos docentes de gobierno universitario.»

ARTICULO 596.- (Beneficios por donaciones a fundaciones instituidas por la Universidad de la República).- Inclúyese en los beneficios previstos en el artículo 238 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, a las fundaciones instituidas por la Universidad de la República.

El contribuyente entregará su donación a la fundación beneficiaria, debiendo ésta expedirle recibos canjeables por Certificados de Crédito de la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 597.- Asígnanse a la Universidad de la República las partidas anuales que a continuación se indican:

$ 25:300.000 (pesos veinticinco millones trescientos mil) con destino a la instrumentación de nuevos planes de estudio, acortamiento en la duración de las carreras, creación y desarrollo de la carrera docente, actividades académicas en el interior del país, instrumentación de post-grados académicos y profesionales, y apertura de nuevas carreras cortas de carácter terciario.

$ 7:900.000 (pesos siete millones novecientos mil) con destino a la instrumentación de redes y sistemas de información académica, mejora de gestión incluyendo adquisición de equipos informáticos, capacitación, reconversión de recursos humanos y reinserción de científicos.

$ 5:700.000 (pesos cinco millones setecientos mil) con destino a recuperación y mantenimiento del patrimonio edilicio de la Universidad y gastos para la instalación de la nueva sede de la Facultad de Ciencias.

ARTICULO 598.- Facúltase a la Universidad de la República a crear el «Fondo de Solidaridad Estudiantil», que tendrá como objeto otorgar Becas para Vivienda, Alimentación y Traslado, a estudiantes universitarios del interior del país que estudien en la capital y a estudiantes de bajos recursos económicos, que en ambos casos demuestren regularidad y rendimiento en sus estudios.

Serán recursos del Fondo de Solidaridad Estudiantil lo que disponga la Universidad de la República para ese fin y los provenientes de donaciones o legados.

A los efectos de obtener mayores recursos para el mencionado Fondo, la Universidad de la República también podrá disponer el pago obligatorio de una o varias «Cuota de Solidaridad» cada año, por parte de todos aquellos estudiantes cuyo poder adquisitivo, personal o familiar, así lo permita.

ARTICULO 599.- Facúltase a la Universidad de la República a constituir un Fondo con los descuentos de

cualquier naturaleza que se practiquen a sus funcionarios por inasistencias y con cargo al Renglón 0.3.1, teniendo como único destino la financiación de la contratación para tareas a término, tendientes a cubrir los atrasos de trabajo resultantes de enfermedades, ausencias justificadas y licencias.

ARTICULO 600.- Incorpórase a los beneficios establecidos por el artículo 462 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio, Impuesto a las Actividades Agropecuarias, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio, por las donaciones que realicen a la Universidad de la República.

El contribuyente entregará su donación a la Universidad de la República debiendo ésta expedirle recibos canjeables por certificados de Crédito de la Dirección General Impositiva.

INCISO 27

INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

ARTICULO 601.- Increméntanse los créditos presupuestales correspondientes al Rubro 0 «Retribución de Servicios Personales» y al Rubro 1 «Cargas Sociales sobre Servicios Personales» del Instituto Nacional del Menor en $ 15:580.000 (pesos quince millones quinientos ochenta mil).

El Instituto Nacional del Menor reglamentará la aplicación de este incremento comunicándolo a la Contaduría General de la Nación y dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 602.- La Secretaría Ejecutiva del Plan Nacional de Atención al Menor y la Familia estará a cargo del Instituto Nacional del Menor.

La designación de quien desempeñe la función de Director Ejecutivo será realizada de acuerdo con régimen del artículo 22 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, y financiada con cargo al proyecto correspondiente.

ARTICULO 603.- Declárase que, de acuerdo con las normas vigentes, el Instituto Nacional del Menor es el organismo social y docente que imparte educación personalizada y protección integral a niños y jóvenes, considerando perfiles por edad, historias personales, antecedentes familiares, minusvalías físicas o psíquicas, con o sin abandono, problemáticas conductuales, abandonos materiales o morales, conflictos con la ley con o sin medidas de seguridad y modalidades de inserción social.

ARTICULO 604.- Autorízase, a partir del Ejercicio 1996, un incremento anual de $ 11:240.000 (pesos once millones doscientos cuarenta mil) que serán destinados a reforzar los Rubros 2 y 3 del programa de funcionamiento que ejecuta el Instituto Nacional del Menor.

El INAME comunicará a la Contaduría General de la Nación la desagregación que corresponda entre los mencionados rubros de gastos.

ARTICULO 605.- Establécense para los años que se indican las siguientes asignaciones presupuestales para inversiones:

AÑO	IMPORTE $
1995	14:111.026
1996	11:860.000
1997	12:860.000
1998	13:360.000
1999	16:860.000

ARTICULO 606.- Otórganse al Instituto Nacional del Menor las siguientes partidas con destino a inversiones:

AÑO	IMPORTE $
1996	5:000.000
1997	4:000.000
1998	3:500.000

La finalidad de estas partidas es diseñar, construir, equipar o mantener establecimientos para menores con medidas de seguridad.

ARTICULO 607.- Facúltase al Instituto Nacional del Menor a constituir un fondo con los descuentos de cualquier naturaleza que por inasistencias, se practiquen a sus funcionarios, teniendo como único destino la financiación de la contratación de personal eventual por encima del tope establecido en el artículo 19 de la Ley N° 15.977, de 14 de setiembre de 1988. A tal efecto, el Instituto Nacional del Menor comunicará a la Contaduría General de la Nación las trasposiciones resultantes de la aplicación del inciso anterior, realizándose la habilitación del crédito correspondiente.

ARTICULO 608.- El Instituto Nacional del Menor podrá racionalizar las estructuras de cargos presupuestados y funciones contratadas, adecuándolas a los objetivos de cada programa, de acuerdo con los siguientes criterios:

A) Se deberá respetar los derechos adquiridos por los funcionarios y las reglas del ascenso.

B) Se requerirá el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

C) A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo podrá incrementarse hasta en un 5% (cinco por ciento) el crédito presupuestal del Rubro 0.

D) La racionalización deberá ser aprobada antes del 31 de diciembre de 1996 y tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 1997.

ARTICULO 609.- Los cargos con Grado 16 del Instituto Nacional del Menor serán de dedicación total.

Los titulares de los cargos podrán renunciar al régimen de dedicación total dentro de los noventa días a partir de la publicación de la presente Ley o en su defecto, a partir de su designación.

ARTICULO 610.- Las cuidadoras del Instituto Nacional del Menor que tengan a su cargo menores con problemas especiales percibirán de acuerdo a la reglamentación que establezca dicho organismo, una prima adicional del 30% (treinta por ciento) cuando se trate de menores en situación de riesgo y de un 60% (sesenta por ciento) cuando sean discapacitados.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para atender dicha erogación.

Derógase el artículo 534 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

ARTICULO 611.- Fíjase la retribución de las Cuidadoras de Hospital en una suma equivalente al grado tres de la escala de sueldos del organismo, pudiendo percibir la compensación establecida en los artículos 72 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988 y 538 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

ARTICULO 612.- Agréganse al artículo 393 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y a su concordante, el artículo 532 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los incisos siguientes:

Por calificación de la programación de los canales de televisión y televisión por cable, hasta UR 200 (unidades reajustables doscientas) mensuales.

Por calificación de video-casete UR 6 (unidades reajustables seis) por título al editor.

La aplicación del presente artículo quedará sujeta a la reglamentación que dicte el Instituto Nacional del Menor.

ARTICULO 613.- El no pago en tiempo y forma de las tasas establecidas en el artículo 393 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en el artículo 532 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en el artículo anterior se sancionará como máximo con una multa equivalente al quíntuplo del importe impago.

ARTICULO 614.- La cantidad líquida emergente del cálculo del importe de las tasas impagas y de las multas correspondientes, aprobadas por el Directorio del Instituto Nacional del Menor será exigible por la vía prevista en el artículo 377 y siguientes del Código General del Proceso. Servirá de título a tales efectos el testimonio de la resolución del Directorio que apruebe dicha liquidación. El producido del pago de las tasas será percibido por el Instituto Nacional del Menor y se regirá por lo dispuesto en el literal C) del artículo 6° de la Ley N° 15.977, de 14 de setiembre de 1988.

ARTICULO 615.- Sustitúyese el literal O) del artículo 7° de la Ley N° 15.977, de 14 de setiembre de 1988, por el siguiente:

«O) Imponer multas en el caso de transgresión a las leyes, reglamentos o resoluciones administrativas relativas a la prestación de los servicios a su cargo. Dichas multas tendrán un límite máximo de UR 2.000 (unidades reajustables dos mil).

A efectos de la comprobación de las transgresiones a que se hace referencia, así como para el correcto cumplimiento de sus cometidos, el Directorio podrá ordenar las inspecciones que estime oportunas.»

ARTICULO 616.- La autoridad competente a los efectos de la aplicación del literal Ñ) del artículo 7° de la Ley N° 15.977, de 14 de setiembre de 1988, serán los Jueces de Menores en Montevideo, y quienes hagan sus veces en el interior de la República, pudiendo solicitar la información complementaria que estimen pertinente, la que deberá producirse en forma sumaria.

Las medidas de suspensión o clausura a que hace referencia el literal Ñ) del artículo 7° de la Ley N° 15.977, de 14 de setiembre de 1988, no podrán superar los treinta días y deberán adoptarse con noticia de los interesados y del Ministerio Público, a los que se dará vista de lo actuado. En caso de reincidencia, la suspensión o clausura podrá llegar a noventa días.

ARTICULO 617.- Otórgase al Instituto Nacional del Menor en el Rubro 0 una partida de $ 3:361.000 (pesos tres millones trescientos sesenta y un mil) con destino a compensar al personal que trabaja su horario completo en Hogares Oficiales con población de alto riesgo, o en situaciones que merecen considerarse especiales.

El Instituto Nacional del Menor reglamentará la forma en que esta compensación será percibida por los funcionarios comprendidos en el inciso anterior.

ARTICULO 618.- El Instituto Nacional del Menor podrá designar hasta un máximo de cien funcionarios técnicos y docentes exclusivamente amparados en el régimen previsto por el artículo 32 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995 y se regirá de acuerdo con lo previsto por el artículo 4° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990.

ARTICULO 619.- Sustitúyese el inciso sexto del artículo 393 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

«Por el otorgamiento del permiso anual de excepción a máquinas tipo: 'pools', futbolitos, máquinas electrónicas o similares, UR 5 (unidades reajustables cinco) por cada cinco de dichas piezas recreativas y hasta por un máximo de UR 20 (unidades reajustables veinte). La presente tasa se volverá exigible a partir de la posesión de cinco piezas recreativas o múltiplo de cinco y fracción. Cuando la cantidad de piezas sea cinco y fracción corresponderán igualmente UR 5 (unidades reajustables cinco) por la fracción.

Por el otorgamiento del permiso anual de excepción a 'bowlings' corresponderán UR 20 (unidades reajustables veinte).

El Instituto Nacional del Menor reglamentará la aplicación del presente artículo.»

ARTICULO 620.- Créase la «Comisión Asesora Honoraria de Ayuda al Niño Carenciado», que funcionará en la órbita del Instituto Nacional del Menor (INAME), y que se integrará con un representante de cada uno de los siguientes organismos: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio del Interior, Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Salud Pública, Universidad de la República, CODICEN y uno del INAME, que la presidirá.

Dicha Comisión tendrá carácter nacional y utilizará para sus funciones administrativas, profesionales y de servicios, personal que le será cedido por otros organismos de la Administración Pública en acuerdo con la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Los cargos de los integrantes serán de carácter honorario, no pudiendo percibir ninguna otra remuneración bajo cualquier título o concepto, sea cual sea su naturaleza.

La finalidad primordial de esta Comisión, será la de llevar asistencia al sector de menores carenciados que no son alcanzados por el sistema de asignaciones familiares, apoyando al menor y a su familia para la satisfacción de sus necesidades básicas, en coordinación con las Comisiones Departamentales Honorarias de Promoción a la Infancia en Situación de Riesgo creadas por el artículo 37 de la Ley N° 16.707, de 12 de abril de 1995.

Además serán cometidos de la Comisión Asesora Honoraria:

A) Coordinar con la Dirección General de Estadística y Censos, el censo de todos los menores del país que, por diversas causas, no sean alcanzados por el sistema de asignaciones familiares.

B) Estudiar, asesorar y proyectar para el Poder Ejecutivo todas las medidas que considere necesarias para mejorar la situación social de los menores que se encontraren en la situación indicada.

C) Colaborar para hacer efectivo el derecho del niño a desarrollarse y crecer dentro de su familia biológica, proyectando la prestación de asistencia económica al menor carenciado que se efectivizará con la creación de la llamada «Asignación Social del Menor» que se abonará mensualmente a los padres o tutores de éstos, con los recursos que a tales efectos le sean asignados por la ley.

D) Organizar y promover campañas publicitarias en favor de los menores carenciados, solicitando a las instituciones públicas y privadas la colaboración que considere necesaria para el logro de sus objetivos.

E) Recibir donaciones y legados de instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que serán destinadas exclusivamente a obras en beneficio del menor, no pudiendo ser afectadas al pago de honorarios, sueldos, compensaciones, viáticos o todo otro destino que desvirtúe el fin que se persigue.

F) Todo otro cometido que dentro de los ciento veinte días de promulgada la presente Ley le sea asignado por el Poder Ejecutivo, en la reglamentación que dicte al respecto.

ARTICULO 621.- Los cargos de Jefatura Departamental del Instituto Nacional del Menor, abiertos a varios escalafones, tendrán el grado máximo a que los habilite cualesquiera de aquellos, de acuerdo con los topes establecidos en el artículo 27 de la Ley N° 16.170,

de 28 de diciembre de 1990, independientemente de los escalafones a través de los cuales se haya accedido a dichos cargos.

ARTICULO 622.- Asígnase al Instituto Nacional del Menor $ 6:000.000 (pesos seis millones) para complemento de retribuciones de sus funcionarios.

SECCION VI
OTROS INCISOS

INCISO 21
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

ARTICULO 623.- Fíjanse las partidas establecidas en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 591 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 en los montos siguientes:

	$
Comisión Honoraria Plan Citrícola	2:200.000
Junta Nacional de Granja	4:046.000
Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra	1:080.000
Movimiento de la Juventud Agraria	900.000
Comisión Honoraria para la Salud Cardiovascular	1:120.000
Instituto Plan Agropecuario	10:859.530
Plenario Nacional de Organizaciones de Impedidos (PLENADI)	50.000

ARTICULO 624.- Fíjanse las partidas que tienen asignadas las instituciones que se mencionan a continuación en los montos anuales siguientes:

	$
Asociación Pro Ayuda del Centro de Recuperación de Paralíticos Cerebrales Escuela Horizonte	500.000
Cruz Roja Uruguaya	180.000
Asociación Nacional del Niño Lisiado	376.540
Comisión Honoraria Patronato del Psicópata	1:200.000
Asociación Down del Uruguay	100.000
Organización Nacional Pro Laboral para Lisiados	120.000
Instituto Psico Pedagógico Uruguayo	523.721
Asociación Uruguaya de Enfermedades Musculares	290.000
Asociación Pro-Recuperación del Inválido	100.000
Instituto Antártico Uruguayo	8:271.000

Asígnase a las Instituciones que se mencionan a continuación los montos anuales siguientes:

	$
Centro Educativo para Niños Autistas (Salto)	150.000
Federación Uruguaya de Asociación de Padres de Personas con Capacidades Mentales Diferentes	60.000
Acción Coordinadora Reivindicadora del Impedido del Uruguay	250.000
Asociación Uruguaya Catalana	200.000
ADES	280.000
Academia Nacional de Letras	281.000
Acción Solidaria	140.000
Intendencia Municipal de Soriano, con destino a la jerarquización de los valores históricos de la Villa de Soriano	50.000
Movimiento Nacional de Recuperación del Minusválido	120.000
Comisión Departamental de Lucha Contra el Cáncer (Treinta y Tres)	100.000

ARTICULO 625.- Inclúyese en el déficit a financiar con cargo al Ejercicio 1995 una partida por una sola vez de $ 52:951.708 (pesos cincuenta y dos millones novecientos cincuenta y un mil setecientos ocho), por un pago efectuado al Banco de Previsión Social, correspondiente a adeudos por aportes al 31 de mayo de 1995 de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea.

ARTICULO 626.- Transfiérese a Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea una partida por una sola vez de $ 67:440.000 (pesos sesenta y siete millones cuatrocientos cuarenta mil) equivalente a U$S 12:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América doce millones) a fin de cancelar diversas obligaciones conforme a la responsabilidad subsidiaria establecida por el inciso segundo del artículo 6º de la Ley Nº 11.740, de 12 de noviembre de 1951. Dichos importes serán proporcionalmente reducidos en caso de cobranza derivada de los dividendos de las acciones de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea en la sociedad de economía mixta PLUNA SA, siempre que el Poder Ejecutivo dando cuenta a la Asamblea General, no hubiere dispuesto su capitalización.

ARTICULO 627.- Asígnase una partida anual de $ 5:058.000 (pesos cinco millones cincuenta y ocho mil) equivalente a U$S 900.000 (dólares de los Estados Unidos de América novecientos mil) como transferencia en favor del Programa de Desarrollo de las Ciencias Básicas.

Dicha transferencia se realizará por duodécimos a lo largo de cada ejercicio.

ARTICULO 628.- Fíjanse para la Administración de Ferrocarriles del Estado las siguientes partidas para funcionamiento:

1) Año 1995, $ 103:868.840 (pesos ciento tres millones ochocientos sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta), equivalente a U$S 18:482.000 (dólares de los Estados Unidos de América dieciocho millones cuatrocientos ochenta y dos mil).

2) Año 1996, $ 105:419.960 (pesos ciento cinco millones cuatrocientos diecinueve mil novecientos sesenta), equivalente a U$S 18:758.000 (dólares de los Estados Unidos de América dieciocho millones setecientos cincuenta y ocho mil).

3) Año 1997, $ 89:606.966 (pesos ochenta y nueve millones seiscientos seis mil novecientos sesenta y seis), equivalente a U$S 15:944.300 (dólares de los Estados Unidos de América quince millones novecientos cuarenta y cuatro mil trescientos).

4) Año 1998, $ 76:165.921 (pesos setenta y seis millones ciento sesenta y cinco mil novecientos veintiuno), equivalente a U$S 13:552.655 (dólares de los Estados Unidos de América trece millones quinientos cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco).

5) Año 1999, $ 64:741.034 (pesos sesenta y cuatro millones setecientos cuarenta y un mil treinta y cuatro), equivalente a U$S 11:519.757 (dólares de los Estados Unidos de América once millones quinientos diecinueve mil setecientos cincuenta y siete).

ARTICULO 629.- Fíjanse para la Administración de Ferrocarriles del Estado las siguientes partidas para atender el pago de servicios de deuda:

1) Año 1995, $ 21:811.220 (pesos veintiún millones ochocientos once mil doscientos veinte), equivalente a U$S 3:881.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones ochocientos ochenta y un mil).

2) Año 1996, $ 22:064.120 (pesos veintidós millones sesenta y cuatro mil ciento veinte), equivalente a U$S 3:926.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones novecientos veintiséis mil).

ARTICULO 630.- Serán de cargo del Tesoro Nacional los costos que, para el Banco Central del Uruguay, implique el régimen de prefinanciación de las exportaciones.

ARTICULO 631.- Fíjase por única vez una partida para el Ejercicio 1996 de las asignaciones presupuestales destinadas a gastos de funcionamiento que figuran en los anexos de la presente Ley hasta la suma de $ 5:620.000 (pesos cinco millones seiscientos veinte mil) equivalente a U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón) al Centro Nacional de Quemados.

INCISO 24

DIVERSOS CREDITOS

ARTICULO 632.- Asígnanse las siguientes partidas al Plan Nacional de Obras Municipales II:

A) Con cargo a Rentas Generales, la cantidad de $ 5:479.500 (pesos cinco millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos) equivalente a U$S 975.000 (dólares de los Estados Unidos de América novecientos setenta y cinco mil) para el Ejercicio 1995.

B) Con cargo a Endeudamiento Externo, la cantidad de $ 22:097.840 (pesos veintidós millones noventa y siete mil ochocientos cuarenta) equivalente a U$S 3:932.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones novecientos treinta y dos mil) para el Ejercicio 1995.

C) Una partida de $ 3:196.656 (pesos tres millones ciento noventa y seis mil seiscientos cincuenta y seis) equivalente a U$S 568.800 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos sesenta y ocho mil ochocientos), con cargo a Rentas Generales, para el Ejercicio 1995, a la Administración de Obras Sanitarias del Estado, a efectos de cubrir los mayores costos de las obras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.8 del Contrato Subsidiario entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, oportunamente firmado.

Dichas partidas serán destinadas a la ejecución de los subprogramas de obras y de fortalecimiento institucional de acuerdo a los montos que figuran en el Contrato de Préstamo BID Nº 609/OCUR, para cada uno de ellos y serán administrados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Al efecto, autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar las transferencias entre los organismos o unidades ejecutoras correspondientes.

ARTICULO 633.- Asígnanse las siguientes partidas al Programa de Infraestructura Forestal:

A) Con cargo a Rentas Generales, la cantidad de $ 22:480.000 (pesos veintidós millones cuatrocientos ochenta mil) equivalente a U$S 4:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones), para el año 1996, la cantidad de $ 52:453.331 (pesos cincuenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y uno) equivalente a U$S 9:333.333, (dólares de los Estados Unidos de América nueve millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres) para el año 1997, la cantidad de $ 52:453.331 (pesos cincuenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y uno) equivalente a U$S 9:333.333, (dólares de los Estados Unidos de América nueve millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres), para el año 1998, la cantidad de $ 52:453.331 (pesos cincuenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y uno) equivalente a U$S 9:333.333 (dólares de los Estados Unidos de América nueve millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres) para el año 1999.

B) Con cargo a Endeudamiento Externo, la cantidad de $ 33:720.000 (pesos treinta y tres millones setecientos veinte mil), equivalente a U$S 6:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América seis millones) para el año 1996, la cantidad de $ 78:680.000 (pesos setenta y ocho millones seiscientos ochenta mil), equivalente a U$S 14:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América catorce millones) para el año 1997, la cantidad de $ 78:680.000 (pesos setenta y ocho millones seiscientos ochenta mil), equivalente a U$S 14:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América catorce millones) para el año 1998, la cantidad de $ 78:680.000 (pesos setenta y ocho millones seiscientos ochenta mil), equivalente a U$S 14:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América catorce millones) para el año 1999.

Dichas partidas serán destinadas a la ejecución de los Subprogramas de obras y de fortalecimiento institucional de acuerdo a los montos que figuran en el proyecto elaborado por el Grupo de Trabajo integrado oportunamente para cada uno de ellos, y serán administrados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Podrán, asimismo, destinarse en parte a la ejecución de los trabajos tendientes a mejorar la navegabilidad del río Uruguay.

ARTICULO 634.- Asígnase una partida de $ 9:911.052 (pesos nueve millones novecientos once mil cincuenta y dos) con financiamiento de Rentas Generales la que será administrada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas para atender gastos de traslado de docentes a centros de enseñanza del interior de la República, según lo previsto en el artículo 366 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

ARTICULO 635.- Asígnanse las siguientes partidas al Proyecto «Puente Colonia-Buenos Aires»:

1) Con financiamiento proveniente de Rentas Generales para los Ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, una partida anual de $ 1:461.200 (pesos un millón cuatrocientos sesenta y un mil doscientos) equivalente a U$S 260.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos sesenta mil).

2) Con financiamiento proveniente de Endeudamiento Externo, la cantidad de $ 5:212.567 (pesos cinco millones doscientos doce mil quinientos sesenta y siete) equivalente a U$S 927.503 (dólares de los Estados Unidos de América novecientos veintisiete mil quinientos tres) para el Ejercicio 1995, la cantidad de $ 4:431.932 (pesos cuatro millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos treinta y dos) equivalente a U$S 788.600 (dólares de los Estados Unidos de América setecientos ochenta y ocho mil seiscientos) para el Ejercicio 1996, la cantidad de $ 1:461.200 (pesos un millón cuatrocientos sesenta y un mil doscientos) equivalente a U$S 260.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos sesenta mil) para los Ejercicios 1997, 1998 y 1999, anual.

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

ARTICULO 636.- Asígnanse las siguientes partidas para el funcionamiento de la delegación permanente del Ministerio de Transporte y Obras Públicas ante el Comité Intergubernamental Coordinador de la Hidrovía Paraguay - Paraná y de las delegaciones del citado Ministerio a las reuniones técnicas del Sector Transporte en el Mercado Común del Sur:

1) Con financiamiento proveniente de Rentas Generales de los Ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 una partida anual de $ 651.920 (pesos seiscientos cincuenta y un mil novecientos veinte) equivalente a U$S 116.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento dieciséis mil).

2) Con financiamiento proveniente de Endeudamiento Externo, la cantidad de $ 977.880 (pesos novecientos setenta y siete mil ochocientos ochenta), equivalente a U$S 174.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento setenta y cuatro mil), para los Ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, anual.

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

ARTICULO 637.- Asígnanse las siguientes partidas para atender las obligaciones de la República en los estudios y proyectos relativos al eje vial para el Cono Sur:

1) Con financiamiento proveniente de Rentas Generales de los Ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, una partida anual de $ 300.000 (pesos trescientos mil) equivalente a U$S 53.380 (dólares de los Estados Unidos de América cincuenta y tres mil trescientos ochenta).

2) Con financiamiento proveniente de Endeudamiento Externo, la cantidad de $ 450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil) equivalente a U$S 80.071,18 (dólares de los Estados Unidos de América ochenta mil setenta y uno con dieciocho) para los Ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, anual.

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

ARTICULO 638.- Fíjanse, como contrapartida nacional para el Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo, Segunda Etapa, las siguientes partidas:

Por el año 1995, la suma de $ 22:480.000 (pesos veintidós millones cuatrocientos ochenta mil) equivalente a U$S 4:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones) con cargo a Rentas Generales y $ 39:340.000 (pesos treinta y nueve millones trescientos cuarenta mil), equivalente a U$S 7:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América siete millones) con cargo a Endeudamiento Externo.

Por el año 1996, la suma de $ 16:860.000 (pesos dieciséis millones ochocientos sesenta mil) equivalente a U$S 3:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones) con cargo a Rentas Generales.

ARTICULO 639.- Fíjase una partida, por una sola vez, de $ 281:000.000 (pesos doscientos ochenta y un millones) con destino al programa de funcionamiento que cubrirá los costos derivados de la aplicación del Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial, Mejora de los Sistemas de Personal y Normas de Desregulación y Reforma Administrativa, que podrá financiarse con recursos provenientes de Endeudamiento Externo.

ARTICULO 640.- Asígnanse al Programa «Obras Municipales», Segunda Etapa, las partidas siguientes:

1) Con cargo a Rentas Generales: una partida de $ 4:524.100 (pesos cuatro millones quinientos veinticuatro mil cien) equivalente a U$S 805.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochocientos cinco mil) para el Ejercicio 1996.

2) Con cargo a Endeudamiento Externo: una partida de $ 23:327.500 (pesos veintitrés millones trescientos veintisiete mil quinientos) equivalente a U$S 4:150.800 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones ciento cincuenta mil ochocientos) para el Ejercicio 1996.

Estas partidas serán administradas por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

ARTICULO 641.- Asígnanse al Programa «Obras Municipales», Tercera Etapa, las partidas siguientes:

1) Con cargo a Rentas Generales:

Años

1996 $ 4:215.000 (pesos cuatro millones doscientos quince mil) equivalente a U$S 750.000 (dólares de los Estados Unidos de América setecientos cincuenta mil).

1997 $ 23:941.200 (pesos veintitrés millones novecientos cuarenta y un mil doscientos) equivalente a U$S 4:260.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones doscientos sesenta mil).

1998 $ 26:638.800 (pesos veintiséis millones seiscientos treinta y ocho mil ochocientos) equivalente a U$S 4:740.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones setecientos cuarenta mil).

1999 $ 29:505.000 (pesos veintinueve millones quinientos cinco mil) equivalente a U$S 5:250.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones doscientos cincuenta mil).

2) Con cargo a Endeudamiento Externo:

Años

1996 $ 21:075.000 (pesos veintiún millones setenta y cinco mil) equivalente a U$S 3:750.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones setecientos cincuenta mil).

1997 $ 67:102.800 (pesos sesenta y siete millones ciento dos mil ochocientos) equivalente a U$S 11:940.000 (dólares de los Estados Unidos de América once millones novecientos cuarenta mil).

1998 $ 62:157.200 (pesos sesenta y dos millones ciento cincuenta y siete mil doscientos) equivalente a U$S 11:060.000 (dólares de los Estados Unidos de América once millones sesenta mil).

1999 $ 68:845.000 (pesos sesenta y ocho millones ochocientos cuarenta y cinco mil) equivalente a U$S 12:250.000 (dólares de los Estados Unidos de América doce millones doscientos cincuenta mil).

Estas partidas serán administradas por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

ARTICULO 642.- Asígnanse al Proyecto «Dragado del Canal Martín García» las partidas que se mencionan a efectos de financiar las contrapartidas que corresponden al Gobierno uruguayo:

1) Con financiamiento proveniente de Rentas Generales:

$ 58:150.140 (pesos cincuenta y ocho millones ciento cincuenta mil ciento cuarenta) equivalente a U$S 10:347.000 (dólares de los Estados Unidos de América diez millones trescientos cuarenta y siete mil) para el Ejercicio 1996.

$ 65:591.020 (pesos sesenta y cinco millones quinientos noventa y un mil veinte) equivalente a U$S 11:671.000 (dólares de los Estados Unidos de América once millones seiscientos setenta y un mil) para el Ejercicio 1997.

$ 32:809.560 (pesos treinta y dos millones ochocientos nueve mil quinientos sesenta) equivalente a U$S 5:838.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones ochocientos treinta y ocho mil) para el Ejercicio 1998.

2) Con financiamiento proveniente de Endeudamiento Externo:

$ 25:548.520 (pesos veinticinco millones quinientos cuarenta y ocho mil quinientos veinte) equivalente a U$S 4:546.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones quinientos cuarenta y seis mil) para el Ejercicio 1996.

$ 51:091.420 (pesos cincuenta y un millones noventa y un mil cuatrocientos veinte) equivalente a U$S 9:091.000 (dólares de los Estados Unidos de América nueve millones noventa y un mil) para los Ejercicios 1997 y 1998.

$ 12:774.260 (pesos doce millones setecientos setenta y cuatro mil doscientos sesenta) equivalente a U$S 2:273.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones doscientos setenta y tres mil) para el Ejercicio 1999.

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 643.- Transfiérese a la Delegación Uruguaya de la Comisión Técnico Mixta de Salto Grande $ 88:234.000 (pesos ochenta y ocho millones doscientos treinta y cuatro mil) equivalente a U$S 15:700.000 (dólares de los Estados Unidos de América quince millones setecientos mil) para el Ejercicio 1995 y $ 84:300.000 (pesos ochenta y cuatro millones trescientos mil) equivalente a U$S 15:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América quince millones) para el Ejercicio 1996, para cubrir las erogaciones del presupuesto operativo.

ARTICULO 644.- Establécese una partida por única vez de hasta $ 47:208.000 (pesos cuarenta y siete millones doscientos ocho mil) equivalente a U$S 8:400.000 (dólares de los Estados Unidos de América ocho millones cuatrocientos mil) destinada a atender las cuotas de afiliación y contribuciones a organismos internacionales a los que el país está afiliado por ejercicios anteriores a 1996.

ARTICULO 645.- Asígnanse a la Administración de Ferrocarriles del Estado para financiar inversiones, las siguientes partidas:

1) Año 1995, $ 16:500.320 (pesos dieciséis millones quinientos mil trescientos veinte), equivalente a U$S 2:936.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones novecientos treinta y seis mil).

2) Año 1996, $ 19:934.140 (pesos diecinueve millones novecientos treinta y cuatro mil ciento cuarenta), equivalente a U$S 3:547.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones quinientos cuarenta y siete mil).

3) Para los años 1997, 1998 y 1999 $ 6:463.000 (pesos seis millones cuatrocientos sesenta y tres mil), equivalente a U$S 1:150.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón ciento cincuenta mil) por cada año.

ARTICULO 646.- Autorízanse las siguientes partidas al Proyecto «Delegación Uruguaya en la Comisión Mixta para el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín»:

1) Con financiamiento de Rentas Generales una partida de $ 927.300 (pesos novecientos veintisiete mil trescientos) equivalente a U$S 165.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento sesenta y cinco mil) para el Ejercicio 1995; una partida de $ 640.680 (pesos seiscientos cuarenta mil seiscientos ochenta) equivalente a U$S 114.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento catorce mil) para cada uno de los Ejercicios 1996 y 1997; una partida de $ 522.660 (pesos quinientos veintidós mil seiscientos sesenta) equivalente a U$S 93.000 (dólares de los Estados Unidos de América noventa y tres mil) para cada uno de los Ejercicios 1998 y 1999.

2) Con financiamiento de Endeudamiento Externo la cantidad de $ 399.413 (pesos trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos trece) equivalente a U$S 71.070 (dólares de los Estados Unidos de América setenta y un mil setenta) para el Ejercicio 1995; una partida de $ 209.693 (pesos doscientos nueve mil seiscientos noventa y tres) equivalente a U$S 37.312 (dólares de los Estados Unidos de América treinta y siete mil trescientos doce) para los Ejercicios 1996 y 1997; una partida de $ 131.013 (pesos ciento treinta y un mil trece) equivalente a U$S 23.312 (dólares de los Estados Unidos de América veintitrés mil trescientos doce) para cada uno de los Ejercicios 1998 y 1999.

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

ARTICULO 647.- Acuérdase un crédito a la Asociación Uruguaya de Aldeas Infantiles SOS, por el monto del impuesto al valor agregado correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios utilizados en la ampliación del complejo situado en la ciudad de Salto, 3a. Sección Judicial, Padrón en mayor área N° 18.752, y en las obras de refacción del complejo situado en Santiago Vázquez, departamento de Montevideo, 16a. Sección Judicial, fracciones A, B, C, D, E y F del Padrón N° 4338.

SECCION VII
RECURSOS

TITULO 4
IMPUESTO A LAS RENTAS DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 648.- Agrégase al literal D) del artículo 2° del Título 4 (IRIC) del Texto Ordenado 1991, el inciso siguiente:

«D) Cuando la persona jurídica del exterior no pueda hacer uso del referido crédito fiscal por haber obtenido renta fiscal negativa, la renta se considerará exenta. La reglamentación establecerá las condiciones en que operará la presente exoneración.»

ARTICULO 649.- Agrégase al literal P) del artículo 12 del Título 4 (IRIC) del Texto Ordenado, el inciso siguiente:

«P) Se considerarán comprendidos en lo previsto en el inciso anterior, los gastos y remuneraciones que se realicen para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo a través de la prevención. Podrán computarse dos veces su monto real a los efectos de este Impuesto y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias.»

ARTICULO 650.- Agrégase al artículo 14 del Título 4 (IRIC) del Texto Ordenado 1991, el literal siguiente:

«M) Los gastos de publicidad y propaganda correspondientes a servicios prestados por quienes no deban computarlos como renta gravada para la liquidación de este Impuesto. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer excepciones a la presente limitación, teniendo en cuenta la realidad económica de los contratantes y las características del servicio prestado.»

Exceptúase de lo establecido en el inciso anterior, los gastos correspondientes a servicios de publicidad y propaganda prestados por las radioemisoras AM y FM del interior del país, comprendidas en lo dispuesto en el artículo 617 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por las empresas periodísticas del interior del país. La reglamentación establecerá las condiciones de esta excepción considerando los precios medios del centímetro o el minuto de publicidad que rijan en el país.

ARTICULO 651.- Agrégase al literal E) del artículo 24 del Título 4 (IRIC) del Texto Ordenado 1991, el inciso siguiente:

«La exoneración establecida en el inciso anterior comprende las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia de participaciones de capital.»

ARTICULO 652.- Agréganse al artículo 26 del Título 4 (IRIC) del Texto Ordenado 1991, los incisos siguientes:

«Los contribuyentes cuyos ingresos no superen el monto referido en el literal E), podrán optar por no quedar comprendidos en el mismo, tributando consecuentemente el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y el Impuesto al Valor Agregado.

Cuando se haya dejado de estar comprendido en el referido literal, sea de pleno derecho o por haber hecho uso de la opción, no se podrá volver a estarlo.»

ARTICULO 653.- Derógase el numeral 2) del inciso tercero del artículo 57 del Título 4 (IRIC) del Texto Ordenado 1991.

TITULO 7

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

ARTICULO 654.- Derógase a partir del 1° de julio de 1995, el Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO).

TITULO 8

IMPUESTO A LAS RENTAS AGROPECUARIAS

ARTICULO 655.- Sustitúyese el artículo 2° del Título 8 (IRA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 2°.- Constituyen rentas comprendidas:

A) Las derivadas de actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales tales como cría o engorde de ganado, producción de lanas, cueros, leche, avicultura, apicultura, cunicultura, producción agrícola, frutícola, hortícola y floricultura.

B) Las provenientes de arrendamientos y las derivadas de actividades agropecuarias realizadas bajo formas jurídicas de aparcería, pastoreo y similares, ya sea en forma permanente, accidental o transitoria.

C) El resultado de la enajenación de bienes de activo fijo que se determinará por la diferencia del precio de venta y el valor fiscal de los bienes enajenados.

No constituirá renta el resultado de la enajenación de inmuebles rurales (tierra y mejoras).

No estarán comprendidas las rentas derivadas de arrendamientos inscriptos antes del 31 de agosto de 1984 y por el plazo original de duración del contrato, hasta su primera revisión, ni los arrendamientos inferiores de $ 500 (pesos quinientos) anuales, cifra que se actualizará en igual proporción en que varíe el tope a que refiere el artículo 6°.»

ARTICULO 656.- Sustitúyese el literal e) del artículo 12 del Título 8 (IRA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«e) los de implantación de bosques protectores o de rendimiento, con excepción de los que se beneficien con el subsidio a que refieren el artículo 45 de la Ley N° 16.002 de 25 de noviembre de 1988 y el artículo 251 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.»

ARTICULO 657.- Deróganse los artículos 6° y 8° del Título 8 (IRA) del Texto Ordenado 1991.

ARTICULO 658.- Sustitúyese el artículo 7° del Título 8 (IRA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 7°.- Los contribuyentes podrán optar por tributar este impuesto o el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios. En todos los casos, los contribuyentes deberán liquidar un mismo impuesto por todas las explotaciones de que sean titulares.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma y los plazos en los que regirá la opción a que refiere el inciso anterior.»

ARTICULO 659.- Agrégase al artículo 22 del Título 8 (IRA) del Texto Ordenado 1991, lo siguiente:

«La reglamentación determinará la documentación exigible a los efectos de la liquidación del tributo.»

TITULO 9

IMPUESTO A LA ENAJENACION DE BIENES AGROPECUARIOS

ARTICULO 660.- Sustitúyense los artículos 1° a 9° del Título 9 (IMEBA) del Texto Ordenado 1991, por los siguientes:

«ARTICULO 1°.- Grávase la primera enajenación a cualquier título, realizada por los productores, a quienes se encuentren comprendidos en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, a Administraciones Municipales y a Organismos Estatales, de los bienes siguientes:

A) Lanas y cueros ovinos y bovinos.

B) Ganado bovino y ovino.

C) Ganado suino.

D) Cereales y oleaginosos.

E) Leche.

F) Productos derivados de la avicultura.

G) Productos derivados de la apicultura.

H) Productos derivados de la cunicultura.

I) Flores y semillas.

J) Productos hortícolas y frutícolas.

K) Productos citrícolas.

Estarán gravadas además las exportaciones de bienes comprendidos en los literales A) a K) del inciso primero realizadas por los productores.

Quedarán gravadas asimismo, la manufactura, afectación al uso propio o enajenación de bienes de su propia producción o importados que realicen los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

El monto pagado por concepto de la prestación a que refieren los incisos anteriores, será imputado como pago a cuenta por quienes opten por liquidar el Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

Por su parte, los sujetos pasivos que obtengan las rentas a que hace referencia el último inciso del literal A) del artículo 2° del Título 4 (IRIC), imputarán dicho monto como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

En los casos no previstos precedentemente, el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios tendrá carácter definitivo.

El Poder Ejecutivo podrá instrumentar un régimen de excepciones en base a elementos que permitan una caracterización de los productores agrarios.

ARTICULO 2°. Definición.- Por enajenación se entenderá toda operación que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad o que dé a quien los recibe la facultad de disponer económicamente de ellos como si fuera su propietario.

ARTICULO 3°. Configuración del hecho generador.- El hecho generador se considera configurado cuando el contrato o acto equivalente tenga ejecución mediante la entrega de los bienes, la afectación al ciclo industrial o al uso propio y, en caso de exportaciones, con el despacho de los bienes.

ARTICULO 4°. Contribuyentes.- Son contribuyentes quienes enajenen, manufacturen, afecten al uso propio o exporten, los bienes gravados.

ARTICULO 5°. Exoneraciones genéricas.- A los efectos de este tributo quedan derogadas todas las exoneraciones genéricas de impuestos establecidas a favor de determinadas entidades o actividades.

ARTICULO 6°. Monto imponible.- El monto imponible estará constituido por el precio de los bienes gravados excluido este impuesto.

Para el caso de manufactura de bienes de la propia producción o afectación al uso, o cuando no exista precio, el impuesto se aplicará sobre el precio corriente en plaza.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar precios fictos para liquidar el impuesto.

ARTICULO 7°. Tasas.- Para todos los hechos generadores a que refiere el artículo 1°, las tasas máximas serán las siguientes:

1) 2,5 % (dos con cinco por ciento) para los bienes mencionados en los literales A) y B).

2) 2 % (dos por ciento) para los bienes mencionados en los literales D), E) y K).

3) 1,5 % (uno con cinco por ciento) para los bienes mencionados en los literales C), F), G), H), I), y J).

El Poder Ejecutivo podrá fijar con los límites señalados, tasas diferenciales para cada hecho generador y para los distintos bienes gravados.

ARTICULO 8°. Impuesto adicional.- Créase un impuesto adicional del 2 o/oo (dos por mil), que gravará todos los hechos generadores comprendidos en el artículo 1°, relativos a los bienes mencionados en los apartados A), B) y D) del inciso primero del citado artículo.

El producido de este adicional se destinará a la Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre.

ARTICULO 9°. Impuesto adicional.- Créase un impuesto adicional de hasta 4 o/oo (cuatro por mil), que gravará todos los hechos generadores comprendidos en el artículo 1°, relativos a los bienes mencionados en los apartados A) a G) del inciso primero del citado artículo y a los productos de origen forestal, así como a las exportaciones en estado natural y sin proceso de transformación de productos hortícolas, frutícolas y citrícolas y de flores y semillas.

El producido de este adicional se destinará al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria.

ARTICULO 10. No cómputo de los adicionales.- Los impuestos adicionales a que refieren los artículos anteriores, no serán computados como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas Agropecuarias ni del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

ARTICULO 11. Créditos.- Si de la liquidación del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio en su caso, resultara un crédito por concepto de Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios a favor del contribuyente, dicho crédito será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o a aportes previsionales en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

La Dirección General Impositiva acreditará las cantidades retenidas a los sujetos pasivos del impuesto en función de las declaraciones de los agentes de retención.

A tal efecto, los contribuyentes deberán proporcionar a los agentes de retención todos los antecedentes necesarios para su debida identificación, incluso el número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva.

La omisión de proporcionar los datos a que refiere el inciso anterior imposibilitará al contribuyente el hacer efectivo su crédito, sin perjuicio de la obligación del agente de retención de realizar los aportes debidos en su calidad de sujeto pasivo responsable.»

TITULO 10

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 661.- Agrégase al artículo 3° del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991, el inciso siguiente:

«En el caso de prestaciones de servicios de tracto sucesivo, tales como los seguros y los reaseguros, el hecho generador se considerará configurado mensualmente. En atención a la realidad económica de los servicios prestados, el Poder Ejecutivo podrá autorizar modalidades especiales de facturación, de acuerdo con las formas de cobro convenidas, debiéndose en tales casos realizar la versión del Impuesto en el mes siguiente al de su facturación.»

ARTICULO 662.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 12 del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«Si mediante el procedimiento indicado resultare un crédito a favor del contribuyente, éste será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o aportes previsionales, en la forma que determine el Poder Ejecutivo. Cométese al Poder Ejecutivo a fijar períodos de liquidación cuatrimestral para aquellos contribuyentes que designe en función de características tales como el nivel de ingresos, naturaleza del giro, forma jurídica o por la categorización de contribuyentes que realice la Administración. Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y no gravadas, la deducción del impuesto a los bienes y servicios no destinados

exclusivamente a unas u otras se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas en el ejercicio, sin perjuicio de su liquidación cuatrimestral.»

ARTICULO 663.- Agrégase al literal A) del numeral 1) del artículo 17 del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991, el inciso siguiente:

«Esta exoneración no regirá cuando para estos productos corresponda una tasa mayor que cero en los hechos imponibles referidos en el inciso primero del artículo 1° del Título 9 (IMEBA) del Texto Ordenado 1991.»

ARTICULO 664.- Sustitúyese el artículo 22 del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 22.- Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes a que refiere el literal K) del numeral 1) del artículo 17 del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991.»

ARTICULO 665.- Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes incluidos en el literal F) del numeral 1) del artículo 17 del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991.

ARTICULO 666.- Sustitúyese el inciso cuarto del literal E) del numeral 2) del artículo 17 del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«Los intereses de préstamos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay, por la Corporación Nacional para el Desarrollo en los casos que admita la reglamentación, y los concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay destinados a la vivienda, quedan exonerados. También quedan exonerados los intereses de préstamos otorgados por las Cooperativas de Ahorro y Crédito y por las asociaciones civiles sin fines de lucro, en tanto dichos préstamos sean otorgados a sus socios y no excedan las UR 250 (unidades reajustables doscientas cincuenta), sea en una o varias operaciones separadas.

Los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante órdenes de compra, con excepción de las que emiten las asociaciones civiles a que refiere el inciso anterior y dentro de los límites establecidos en el mismo, así como los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante tarjetas de créditos y similares, estarán gravados en todos los casos.»

ARTICULO 667.- Sustitúyese el apartado J) del numeral 19 del artículo 17 del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«J) Bienes a emplearse en la producción agropecuaria y materias primas para su elaboración. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de artículos y materias primas comprendidas en este literal y podrá establecer para los bienes allí mencionados, un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza e importaciones cuando no exista producción nacional suficiente, de bienes y servicios destinados a su elaboración, una vez verificado el destino de los mismos, así como las formalidades que considere pertinente.»

TITULO 11

IMPUESTO ESPECIFICO INTERNO

ARTICULO 668.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9° del Título 11 (IMESI) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«En el caso de automóviles adquiridos o importados para ser arrendados por las empresas cuya actividad consiste en el arrendamiento de automóviles sin chofer que estén autorizadas por el Ministerio de Turismo, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, siempre que el vehículo tenga una cilindrada de hasta 1.800 centímetros cúbicos. Si la cilindrada es superior o si se trata de automóviles adquiridos o importados para remises, el impuesto deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los cinco años contados desde la adquisición o importación del vehículo.»

ARTICULO 669.- Derógase el literal B) del artículo 6° referido en el numeral 5 del artículo 29 del Decreto-Ley N° 14.948, de 7 de noviembre de 1979 y el artículo 503 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

TITULO 14

IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTICULO 670.- Sustitúyese el artículo 1° del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 1°. Sujeto pasivo.- Créase, con destino a Rentas Generales, un impuesto anual que recaerá sobre el patrimonio de:

A) Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas.

B) Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio comprendidos en los literales A), B), y E) del artículo 5° del Título 4 (IRIC), con excepción de los incluidos en el literal E) del artículo 26 del mismo Título.

C) Los titulares de explotaciones agropecuarias, siempre que el patrimonio afectado a dichas explotaciones exceda el 50% (cincuenta por ciento), del monto mínimo no imponible correspondiente a personas físicas y sucesiones indivisas, fijado según lo dispuesto por el artículo 17 del presente Título.

D) Las cuentas bancarias con denominación impersonal.

Las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones y las personas jurídicas constituidas en el extranjero, estarán gravadas por el impuesto en todos los casos.

Cuando alguno de los sujetos pasivos mencionados en el presente artículo se encuentre comprendido en más de un literal, deberá realizar una liquidación por cada uno de los correspondientes patrimonios.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedarán gravados los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.»

ARTICULO 671.- Los sujetos pasivos del literal B) del artículo 1° del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, abatirán el Impuesto del ejercicio en el monto generado en el mismo ejercicio por concepto del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

El límite máximo del abatimiento ascenderá a 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto al Patrimonio generado en el ejercicio.

ARTICULO 672.- Considéranse activos exentos a los efectos del Impuesto al Patrimonio, los bienes muebles directamente afectados al ciclo productivo industrial incorporados a partir del 1° de enero de 1991, siempre que el período transcurrido entre el cierre del ejercicio de la incorporación y la fecha de determinación del patrimonio no exceda los cinco años. A los efectos del cómputo de pasivos los citados bienes serán considerados activos gravados.

ARTICULO 673.- Sustitúyese el artículo 6° del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 6°. Condóminos y socios.- Los condóminos y los socios computarán en su patrimonio la cuota parte que les corresponda en el patrimonio social o en el condominio, siempre que se trate de sociedades o condominios no sujetos al pago del impuesto.

Los condominios, las personas jurídicas y las sociedades no sujetas al pago del impuesto por todo o parte de su capital, declararán su patrimonio y la cuota parte que corresponda a cada socio o condómino, dentro del plazo que establezca la reglamentación.»

ARTICULO 674.- Sustitúyese el artículo 8° del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 8°. Para la determinación del monto imponible no se computarán en el activo los títulos de Deuda Pública, Nacional o Municipal, valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, por el Banco Central del Uruguay, Bonos y Letras de Tesorería, acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo y participaciones en el patrimonio de los sujetos pasivos comprendidos en los literales B) y C) del artículo 1°.

Al solo efecto de la determinación ficta del valor del ajuar y muebles de la casa habitación se computarán:

A) Saldos de precio que deriven de importaciones, préstamos y depósitos en moneda extranjera, de personas físicas y jurídicas extranjeras domiciliadas en el exterior.

B) Obligaciones o debentures, títulos de ahorro u otros similares sujetos al pago de este impuesto por vía de retención.

C) Depósitos en instituciones bancarias o cajas populares, cuyos titulares sean personas físicas.

D) Acciones de sociedades comprendidas en el artículo 4° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982".

ARTICULO 675.- Agrégase al literal A) del artículo 10 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991 el inciso siguiente:

«Los bienes inmuebles rurales, se valuarán por el valor real aplicable para la liquidación del impuesto correspondiente al Ejercicio 1994, el que se reajustará anualmente a partir del mismo según el Indice de Precios Mayoristas Agropecuarios publicado por el Banco Central del Uruguay. A tales efectos, dichos valores se ajustarán al 31 de diciembre de cada año en función del mencionado índice anualizado al 30 de noviembre inmediato anterior. Los inmuebles rurales que no tuvieran valor real para la liquidación del Ejercicio 1994, se valuarán por el valor real que les fije la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado. Para los ejercicios posteriores, se aplicará dicho valor reajustado, en la forma prevista en el inciso anterior.»

ARTICULO 676.- Sustitúyese el artículo 12 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 12. Participaciones en el patrimonio.- Las participaciones en el patrimonio de las empresas unipersonales y de las sociedades, se computarán por el valor que resulte de su balance, ajustado de acuerdo con las normas del artículo siguiente. Para los títulos, acciones y demás valores mobiliarios, el Poder Ejecutivo determinará la forma de valuación aplicable.»

ARTICULO 677.- Sustitúyese el artículo 13 del Título 14 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 13.- El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior y el afectado a actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, se avaluarán, en lo pertinente, por las normas que rijan para dicho impuesto.

El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirven de asiento a explotaciones industriales o comerciales realizadas directamente por sus propietarios, se computará por el mayor entre el valor real y el determinado conforme a las normas aplicables para la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, vigente al cierre del ejercicio.

Los bienes muebles del equipo industrial directamente afectados al ciclo productivo y que se adquieran con posterioridad al 1° de enero de 1988, se computarán por el 50% (cincuenta por ciento) de su valor fiscal.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25% (veinticinco por ciento), del patrimonio ajustado fiscalmente, en función de la distancia de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.

Sólo se admitirá deducir como pasivo:

A) El promedio en el ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias, a condición de que dichos saldos sean computables para el pago de dicho impuesto. A este último efecto, será prueba suficiente para el deudor, la constancia de tales extremos expedida por el acreedor.

B) Las deudas contraídas con organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay y con la Corporación Nacional para el Desarrollo.

C) Las deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, salvo préstamos, colocaciones, garantías y saldos de precios de importaciones, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor. Las deudas a que refiere este literal, cuyo acreedor sea una persona de Derecho Público, no serán deducibles.

D) Las deudas por tributos y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales, cuyo plazo para el pago no haya vencido al cierre del ejercicio.

E) Las deudas documentadas en debentures u obligaciones, siempre que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública y que dichos papeles tengan cotización bursátil.

Las limitaciones establecidas en el presente inciso no serán aplicables a los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias.

Cuando existan activos en el exterior, activos exentos y bienes de los mencionados en el artículo 8°, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos.

El monto equivalente a la cuota parte de la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima de las Empresas Bancarias correspondiente a la inversión en sucursales y en subsidiarias en el exterior, será considerado activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable. Al monto referido se le deducirá la suma de «Obligaciones Subordinadas» que integra el concepto de Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima.

El patrimonio de las sociedades personales y en comandita por acciones afectado a explotaciones agropecuarias se determinará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9° y 10.»

ARTICULO 678.- Sustitúyese el artículo 14 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 14. Exonérase a la Corporación Nacional para el Desarrollo del pago de este impuesto.

La tenencia de acciones de la referida entidad se considerará activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación del patrimonio gravado.»

ARTICULO 679.- Sustitúyese el artículo 16 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 16. Imputación.- El impuesto se liquidará sobre la base de la situación patrimonial del contribuyente en cada año fiscal.

Los sujetos pasivos incluidos en el literal B) del artículo 1°, que tengan contabilidad suficiente, liquidarán el impuesto correspondiente a dicho patrimonio a la fecha de cierre de su ejercicio económico anual. Cuando no cumplan con el extremo citado, liquidarán el tributo al 31 de diciembre.

Los sujetos pasivos incluidos en el literal C) del artículo 1°, liquidarán el impuesto al cierre del ejercicio del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, según corresponda.

Quienes no resulten comprendidos en los literales B) y C) del artículo 1° por aplicación de alguna de sus excepciones establecidas, posean contabilidad suficiente y su ejercicio económico no coincida con el año civil, computarán el patrimonio fiscal de dicha actividad a la fecha de cierre de su ejercicio económico, aumentado o disminuido con los aportes o retiros de capital efectuados desde esa fecha hasta el 31 de diciembre, en la forma que determine la reglamentación. Cuando no cumplan con los extremos requeridos declararán sus patrimonios al 31 de diciembre.

En aquellos casos en que en la determinación del patrimonio no deban aplicarse normas de valuación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, y la fecha de tal determinación no coincida con el 31 de diciembre, el Poder Ejecutivo establecerá los mecanismos de actualización del valor de los bienes computables, entre el 31 de diciembre y el cierre del ejercicio económico.

Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas por el patrimonio no incluido en los incisos anteriores, y los restantes sujetos pasivos, liquidarán el impuesto al 31 de diciembre.»

ARTICULO 680.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar, para los contribuyentes comprendidos en los literales B) y C) del artículo 670 de la presente Ley, y para las sociedades anónimas en todos los casos, pagos a cuenta del Impuesto sin la limitación establecida en el artículo 49 del Título 1 del Texto Ordenado 1991. La no observancia del referido límite, sólo podrá aplicarse en el primer ejercicio que cierre a partir de la vigencia del citado artículo 670.

ARTICULO 681.- Sustitúyese el artículo 17 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 17. Mínimo no imponible.- Los sujetos pasivos comprendidos en el literal A) del artículo 1°, liquidarán el impuesto sobre el excedente del mínimo no imponible.

El Poder Ejecutivo fijará anualmente el mínimo no imponible para personas físicas y sucesiones indivisas, ajustándolo en función de las variaciones que se produzcan en el índice de costo de vida entre el 1° de octubre del año anterior y el 30 de setiembre del ejercicio gravado, determinado por los servicios estadísticos del Poder Ejecutivo. Para el núcleo familiar se duplicará este importe.»

ARTICULO 682.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 19 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«4) Los restantes contribuyentes:

- Por el patrimonio afectado directamente a obtener rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios 1.5% .

- Por el resto del patrimonio 2.0%.

La parte del patrimonio afectada a obtener rentas comprendidas, se determinará proporcionando el activo afectado a obtener las referidas rentas con el activo total, ajustados de acuerdo con las normas de este Título.»

ARTICULO 683.- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«ARTICULO 248.- Considéranse como activo exento a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, los bienes inmuebles destinados a la explotación agropecuaria excluidas sus mejoras.

La reglamentación establecerá, atendiendo a los tipos de producción, la dotación o área mínima de cultivo u otras condiciones para ser considerado como un inmueble destinado a la explotación agropecuaria.

El porcentaje máximo a que refiere el literal F) del artículo 10 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, será del 40% (cuarenta por ciento).»

El presente artículo entrará en vigencia a partir del 1° de diciembre de 1995.

ARTICULO 684.- Sustitúyese el artículo 20 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir hasta un 50% (cincuenta por ciento) las tasas fijadas para la liquidación del Impuesto al Patrimonio.»

ARTICULO 685.- Exonéranse del Impuesto al Patrimonio los activos de las entidades aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dependiente del Banco Central del Uruguay, hasta la concurrencia con el monto de las reservas que con carácter preceptivo les fije la citada entidad. Para establecer la referida concurrencia, se imputarán en primer lugar los activos exonerados por otras disposiciones.

A los efectos del cómputo de pasivos para la liquidación del Impuesto, los activos mencionados en el inciso anterior serán considerados, hasta la citada concurrencia, activos gravados.

ARTICULO 686.- Los artículos 653 a 655, 657 a 659 y 663 entrarán en vigencia cuando rija el artículo 660 de la presente Ley.

TITULO 15

IMPUESTO A LOS ACTIVOS DE LAS EMPRESAS BANCARIAS

ARTICULO 687.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 2° del Título 15 (IMABA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 2°. Tasas.- Las tasas del impuesto serán:

A) De hasta el 0,01% (cero con cero uno por ciento) para los créditos correspondientes a operaciones de prefinanciación de exportaciones.

B) De hasta el 2% (dos por ciento) para el resto de los activos gravados.»

TITULO 16

IMPUESTO A LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES ANONIMAS

ARTICULO 688.- Sustitúyese el Título 16 (ICASA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«TITULO 16
IMPUESTO A LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES ANONIMAS

ARTICULO 1°.- La constitución de las sociedades anónimas estará gravada con un impuesto de control.

ARTICULO 2°.- La tasa del impuesto será del 1% (uno por ciento) sobre el capital contractual vigente, fijado de acuerdo al artículo 521 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.»

EXONERACIONES DE INTERES GENERAL

ARTICULO 689.- Decláranse incluidas en las exoneraciones del artículo 1° del Título 3 del Texto Ordenado 1991, a las empresas periodísticas del interior del país.

NORMAS FORMALES

ARTICULO 690.- Las modificaciones y derogaciones de disposiciones del Texto Ordenado 1991, se consideran referidas a las normas legales respectivas.

APORTES AL BANCO DE PREVISION SOCIAL

ARTICULO 691.- Las tasas de aportaciones de la escala establecida en el artículo 3° de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 16.107, de 31 de marzo de 1990, serán del 1,5 o/oo (uno con cinco por mil) para todos los tramos de hectáreas establecidos en la citada escala.

IMPUESTO DE ENSEÑANZA PRIMARIA

ARTICULO 692.- Sustitúyese el artículo 636 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

«ARTICULO 636.- Establécese un impuesto anual de enseñanza primaria que gravará a las propiedades inmuebles urbanas y suburbanas.

El Poder Ejecutivo transferirá de la recaudación del IMEBA e IRA, al Consejo de Educación Primaria igual importe a valores constantes al recaudado en 1994 por los inmuebles rurales.»

ARTICULO 693.- Incorpóranse a los establecimientos públicos dependientes de los Consejos de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional al régimen previsto por el artículo 462 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991. Se aplicarán los mismos límites establecidos en dicha disposición.

ARTICULO 694.- Incorpóranse al régimen previsto por el artículo 462 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, los servicios que integren al Consejo de Educación Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes.

ARTICULO 695.- Los artículos 670 a 682 inclusive de la presente Ley así como el artículo 684 regirán a partir del 1° de enero de 1996. La vigencia del artículo 685 comenzará a partir del 31 de diciembre de 1995.

Los restantes artículos de la presente Sección tendrán vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 696.- Toda disminución que se opere por aplicación del artículo 14 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, no deberá suponer rebaja en el monto de las retribuciones salariales o sociales de todo aquel funcionario que sea afectado por la aplicación de la citada disposición legal por parte del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 697.- Autorízase al Poder Ejecutivo a rebajar la tasa establecida en el literal C) del artículo 24 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, en los valores siguientes:

A) 2% (dos por ciento) en el primer semestre de 1996.

B) 2% (dos por ciento) en el segundo semestre de 1996.

En caso de utilizar plenamente esta autorización, la tasa que regirá a partir del 1° de enero de 1997, será de 2% (dos por ciento).

ARTICULO 698.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 1995, en aplicación de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 29 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, la información respectiva y atendiendo a la situación presupuestal, propondrá las fechas posibles de reducción del aumento de las tasas del Impuesto a las Retribuciones Personales establecido en dicha norma.

**SECCION VIII
NORMAS DE DESREGULACIÓN Y REFORMA ADMINISTRATIVA**

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTICULO 699.- Las administraciones públicas impulsarán el empleo y aplicación de medios informá-

ticos y telemáticos para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus competencias, garantizando a los administrados el pleno acceso a las informaciones de su interés.

ARTICULO 700.- Los trámites y actuaciones que conforman el procedimiento administrativo así como los actos administrativos podrán realizarse por medios informáticos.

Su validez jurídica y valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se tramiten por medios convencionales.

La firma autógrafa podrá ser sustituida por contraseñas o signos informáticos adecuados.

ARTICULO 701.- La notificación personal de los trámites y actos administrativos podrá realizarse válidamente por correo electrónico u otros medios informáticos o telemáticos, los cuales tendrán plena validez a todos los efectos siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha.

ARTICULO 702.- La documentación emergente de la transmisión por medios informáticos o telemáticos constituirá de por sí documentación auténtica y hará plena fe, a todos sus efectos, en cuanto a la existencia del original transmitido.

El que voluntariamente transmitiere un texto del que resulte un documento infiel, adultere o destruya un documento almacenado en soporte magnético, o su respaldo, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236 a 239 del Código Penal, según corresponda.

ARTICULO 703.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, las que no podrán implicar costos presupuestales.

ARTICULO 704.- Cométese a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la revisión de todas las regulaciones y restricciones legales y administrativas a la competencia entre particulares que limiten la oferta de bienes y servicios.

El Poder Ejecutivo establecerá por decreto fundado la oportunidad en que empezará a hacerse efectivo el cese de cada restricción administrativa, dando cuenta a la Asamblea General.

El Poder Ejecutivo propondrá, dentro del año de vigencia de la presente Ley, las modificaciones pertinentes a cada restricción legal.

ARTICULO 705.- Cométese a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la revisión de todos los precios y las tarifas que perciben las unidades ejecutoras de la Administración Central por concepto de trámites, servicios o similares, dando cuenta a la Asamblea General.

Dicha revisión comparará los precios y las tarifas aplicados, con los costos de realizar el trámite o proveer el servicio. La existencia eventual de una recuperación integral de costos, de un subsidio a los usuarios o de capacidades recaudatorias adicionales a la recuperación de costos, quedará establecido en cada caso y su justificación deberá ser evaluada.

En la próxima instancia presupuestal, el Poder Ejecutivo someterá a consideración parlamentaria las modificaciones que resulten de las conclusiones que emanen de la mencionada revisión.

ARTICULO 706.- Si las tarifas o precios de dichos servicios, bienes o actividades desarrolladas por entidades estatales se vieran acrecentadas por costos ajenos a ellos o por subsidios a otros usuarios o a otras actividades, deberá establecerse clara y públicamente.

Esta información se publicará anualmente en dos diarios de circulación nacional.

ARTICULO 707.- El establecimiento por las unidades ejecutoras de la Administración Central de nuevos precios o tarifas o la modificación de los existentes, por concepto de trámites, servicios o similares sólo podrá ser sometido al Poder Legislativo con previo análisis por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de su justificación y de sus costos y beneficios asociados.

ARTICULO 708.- Créase, en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE), con el cometido de implantar y dar continuidad al programa de modernización del Estado, así como verificar el cumplimiento de las metas fijadas al respecto.

ARTICULO 709.- El Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado estará integrado por el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que lo presidirá, el Ministro de Economía y Finanzas y el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, quienes podrán hacerse representar por funcionarios de su dependencia.

ARTICULO 710.- El Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado tendrá una Secretaría Ejecutiva, que estará a cargo del Presidente de la Comisión Sectorial para la Reforma del Estado. Contará con el apoyo de la misma, que actuará como cuerpo consultivo y a la

que éste convocará para recabar su opinión o solicitar la colaboración de sus integrantes en la instrumentación de la reforma del Estado.

ARTICULO 711.- El Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado tendrá los siguientes cometidos:

A) Dictaminar sobre los proyectos de estructuras organizativas que presenten los Incisos sobre sus unidades ejecutoras.

B) Promover el reordenamiento de las estructuras organizativas tendiendo al fortalecimiento de los cometidos sustanciales de cada Inciso en el marco de la reforma del Estado.

C) Elaborar y realizar el seguimiento de las medidas de racionalización y modernización administrativa que se habilitan por la presente Ley, que resulten necesarias para la adecuada instrumentación de estrategias de reforma del Estado.

D) Realizar el seguimiento de las medidas de reinserción laboral, de mejora de los sistemas de personal, así como de racionalización del espacio físico previstos por la presente Ley.

ARTICULO 712.- Al proyectarse las nuevas estructuras organizativas, podrá disponerse el reordenamiento, fusión o supresión de las unidades ejecutoras de cada Inciso, pero no podrá incrementarse la cantidad ni el costo de los cargos y funciones contratadas aprobados por la presente Ley.

Se entenderá por unidades ejecutoras las reparticiones administrativas que agrupan competencias estatales sobre un sector de actividad homogéneo, a las que se asignan los recursos necesarios para la ejecución total o parcial de un programa previsto presupuestalmente.

ARTICULO 713.- Sólo podrán ser unidades ejecutoras aquellas que tengan a su cargo cometidos sustantivos del Inciso, con excepción de las Direcciones Generales de Secretaría o su equivalente en el Inciso 02, las que agruparán la totalidad de los servicios de apoyo del mismo.

CAPITULO II

REFORMULACIÓN DE ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS DE LOS INCISOS

ARTICULO 714.- Los Incisos 02 al 14 definirán su estructura organizativa interna de acuerdo con las pautas establecidas en los artículos siguientes.

Ateniéndose a dichas pautas, el Poder Ejecutivo fijará los criterios técnicos y las instrucciones que se requieran para que los Incisos eleven para su aprobación los proyectos de estructura organizativa.

Estos proyectos deberán ser presentados dentro de los ciento ochenta días de establecidos los criterios técnicos e instrucciones referidos en el inciso anterior.

ARTICULO 715.- A fin de adecuar la estructura organizativa interna de cada unidad ejecutora a las normas establecidas en el artículo anterior, podrá disponerse el reordenamiento, fusión, supresión o cambio de denominación o nivel de unidades organizativas previamente existentes. Los cargos y funciones contratados necesarios para cumplir los cometidos de la organización serán adecuados a los puestos de trabajo de la nueva estructura organizativa. Los restantes serán declarados excedentarios y se suprimirán en el Inciso aquellos que no hayan sido reservados.

ARTICULO 716. - Los puestos resultantes en las estructuras organizativas serán clasificados tomando en consideración la naturaleza, complejidad y responsabilidad de la tarea, así como su ubicación jerárquica, estableciéndose correspondencias entre puestos y niveles escalafonarios.

ARTICULO 717. - Los funcionarios cuyos cargos, como consecuencia de la reorganización, sean asignados a puestos a los cuales corresponda un nivel escalafonario inferior al que posean, conservarán su nivel retributivo. En el caso de que tales puestos quedaren vacantes por cualquier causa, se aplicarán a los futuros ocupantes las normas del artículo anterior.

ARTICULO 718. - Facúltase al Poder Ejecutivo, para que, conjuntamente con la aprobación de la nueva estructura interna de los Incisos, proceda a reasignar los créditos presupuestales de los programas para adecuarlos a los nuevos programas, estructuras y unidades ejecutoras, dando cuenta a la Asamblea General.

Las modificaciones de las estructuras escalafonarias de puestos de trabajo, no podrán causar lesión de derechos funcionales.

La reasignación de las autorizaciones presupuestales que no hubieran sido comprometidas, sólo podrá ser realizada por el Poder Ejecutivo, dando cuenta a la Asamblea General, siempre que ello no implique un incremento en el total de las asignaciones presupuestales de los programas sujetos a reestructuración, ni en sus dotaciones de personal.

ARTICULO 719. - A efectos de establecer un sistema de alta gerencia y fortalecer la capacidad de la Administración Central para cumplir con sus cometidos sustanciales, los Incisos 02 al 14 podrán designar

funcionarios contratados al amparo del régimen dispuesto por el artículo 22 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, para el desempeño de funciones de alta especialización en puestos técnicos o de asesoramiento, inmediatamente dependientes del Director de una unidad ejecutora.

ARTICULO 720. - Sólo se habilitarán funciones de alta especialización en el caso de que los puestos de trabajo correspondientes hubieran sido previstos en la estructura organizativa de las unidades ejecutoras del Inciso, aprobada de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 721. - Los recursos para financiar el costo que generen las designaciones a efectuar al amparo del régimen de alta especialización deberán provenir de las economías generadas por la reestructura respectiva.

La Contaduría General de la Nación podrá habilitar créditos suplementarios por hasta el 30% (treinta por ciento) resultante de las economías efectivamente producidas generadas de acuerdo al artículo 731 de la presente Ley.

ARTICULO 722. - A fin de garantizar la aplicación de criterios homogéneos para la retribución de este tipo de funciones y contemplar las excepciones a las que refiere el artículo anterior, la Comisión creada por el artículo 22 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, emitirá un dictamen proponiendo la remuneración correspondiente a cada función.

ARTICULO 723. - La idoneidad de los candidatos propuestos para desempeñar funciones de alta especialización, será evaluada por la Comisión a que refiere el artículo precedente, sobre la descripción del respectivo puesto. Dicha descripción deberá realizarse dentro de los ciento ochenta días de prevista la función de alta especialización y publicarse en el Diario Oficial, no pudiendo variarse la misma, sin disposición legal que lo autorice.

La provisión de dichas funciones se realizará mediante los procedimientos objetivos aplicables a todos los ciudadanos de la República que disponga la reglamentación, la que tendrá en cuenta como antecedente el desempeño de funciones en la Administración. No se tendrá en cuenta como antecedente, las funciones desempeñadas en cargos políticos o de particular confianza.

En el caso de que las personas designadas para desempeñar funciones de alta especialización fueran funcionarios públicos, percibirán la retribución que se asigne a dichas funciones y estarán comprendidos en el beneficio de reserva del cargo establecido en el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.622, de 24 de diciembre de 1976, por el período de su contratación.

ARTICULO 724.- Dispónese el régimen de excedencia de cargos y funciones contratadas de los funcionarios de la Administración Central, en virtud de su disponibilidad resultante de reestructuras, de acuerdo a lo previsto en los artículos siguientes y sus concordantes.

ARTICULO 725.- Los jerarcas de los Incisos podrán declarar, por acto fundado, los cargos y funciones contratadas que resulten excedentes como consecuencia de la reestructura y racionalización del Inciso respectivo, sin necesidad de obtener la conformidad de los funcionarios que ocupen dichos cargos y funciones. Se entenderá por reestructura toda supresión, fusión o modificación de unidades ejecutoras dentro de un Inciso, así como toda modificación de la estructura de cargos y funciones contratadas del mismo.

ARTICULO 726.- Será personal disponible por reestructura aquel cuyo cargo haya sido declarado excedentario por motivo de reestructura. Esta declaración no afectará los derechos del funcionario a la carrera administrativa en el mismo organismo, mientras se encuentre en condición de disponibilidad por reestructura.

ARTICULO 727.- Cuando exista más de un cargo o función del mismo escalafón, grado, denominación y serie, susceptible de ser declarado excedente y se plantee la supresión parcial de un número de éstos dentro de una unidad ejecutora, la elección del subconjunto de cargos o funciones a ser declarados excedentarios se fundará en los siguientes criterios: el ordenamiento de los funcionarios que ocupen dichos cargos y que resulte de una prueba de idoneidad técnica o, en su defecto por el ordenamiento resultante de la evaluación del desempeño preexistente más reciente o el concurso más reciente, si lo hubiera, a juicio del jerarca del Inciso. El empleo de estos criterios no será necesario en el caso en que los funcionarios titulares de los cargos del mismo escalafón, grado, denominación y serie se acojan voluntariamente a la jubilación o a los mecanismos de reinserción previstos en la presente Ley.

ARTICULO 728.- Los funcionarios presupuestados o contratados para la función pública que hayan sido declarados disponibles por reestructura, pasarán a redistribución por un lapso de doce meses, durante el cual mantendrán todos los derechos emergentes de su situación funcional y percibirán su sueldo base, beneficios sociales, compensación por antigüedad y por ocho horas, y compensaciones extraordinarias que perciban hasta el mes inmediato anterior al de su cambio de situación funcional quedando eximidos en su obligación de asiduidad.

Una vez vencido dicho plazo, y para el caso de no ocupar un nuevo cargo o función contratada, el funcionario podrá optar por abandonar definitivamente la fun-

ción pública. Ante tal situación, aquellos funcionarios presupuestados o contratados para funciones públicas que tengan más de dos años de antigüedad en la función pública, recibirán una compensación equivalente a seis meses de la retribución establecida en el inciso anterior, aumentada en un mes por cada año continuo de antigüedad en la función pública, hasta un tope máximo de doce meses.

En el caso que el funcionario no optase por abandonar definitivamente la función pública, recibirá como única retribución la establecida en la tabla básica de sueldos, más la compensación máxima del grado incluida la prima de antigüedad y beneficios sociales.

A quienes ocupen un nuevo cargo, a los efectos del ascenso en la oficina de destino, se les computará como antigüedad en el cargo la que tuviere el funcionario menos antiguo en el escalafón, serie y grado, salvo que la correspondiente al cargo de origen resultase menor que aquélla, en cuyo caso se tomará la antigüedad del funcionario que se transfiere.

ARTICULO 729.- Todos aquellos funcionarios que tuviesen al menos sesenta años de edad al 1° de enero de 1997, que tuvieran causal de disponibilidad por reestructura y causal jubilatoria configurada a dicha fecha, podrán optar entre la compensación de doce meses establecida en el inciso segundo del artículo 728 y el cobro de dieciocho meses de compensación en caso que opten por jubilarse, con una disminución de un mes por cada año mayor a los sesenta de edad del funcionario, pagaderos mensualmente a partir de la fecha de su egreso.

ARTICULO 730.- Las retribuciones del personal que resulte disponible por causa de reestructura de acuerdo a lo establecido en el artículo 728 serán atendidas con cargo a una planilla especial, pudiendo el jerarca de la unidad ejecutora o del Inciso, según corresponda, disponer de hasta el 20% (veinte por ciento) de las economías anuales que se generen por el pasaje a esta planilla, para atender aquellas necesidades que se vinculen con el pago de los premios por desempeño excelente y muy bueno y el incremento de salarios para atender las necesidades del personal de mayor responsabilidad y especialización.

ARTICULO 731.- Una vez que se concrete el efectivo cese del funcionario cuyo cargo o función haya sido declarado excedentario, el jerarca del Inciso podrá disponer de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las economías efectivamente producidas. Un 30% (treinta por ciento) de éstas se destinará a la atención de necesidades salariales del Inciso, tendiendo a corregir las inequidades de remuneración existentes entre aquellos que desempeñen tareas de similar responsabilidad y de acuerdo a las estructuras aprobadas. El restante 20% (veinte por ciento) se destinará a la financiación del sistema de alta gerencia y fortalecer la capacidad de la Administración Central para cumplir con sus cometidos sustanciales a que refieren los artículos 719 y siguientes de la presente Ley.

ARTICULO 732.- El crédito presupuestal correspondiente a las vacantes netas de cargos o funciones contratadas no provistas, aunque correspondieren a declaraciones de excedencia, producidas en los Escalafones A, B, C, D, E, F y R de los Incisos 02 al 14 desde el 1° de marzo de 1995 y hasta el plazo máximo de ciento ochenta días establecido en el artículo 714 de la presente Ley podrá ser utilizado de igual modo y en los mismos porcentajes que las economías producidas por reestructura a que refiere la presente Ley.

Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de la supresión de las referidas vacantes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos una vez aprobada la reestructura del Inciso correspondiente.

ARTICULO 733.- Las compensaciones previstas en este Capítulo constituirán materia gravada a los efectos de la realización de aportes de seguridad social.

ARTICULO 734.- Todos aquellos funcionarios cuyos cargos hayan sido declarados excedentarios y que no hubiesen optado por abandonar la función pública, quedarán eximidos en su obligación de asiduidad.

ARTICULO 735.- Los proyectos de reformulación de estructuras organizativas funcionales de los Incisos 02 al 14 que sean aprobados por el Poder Ejecutivo con el dictamen favorable de CEPRE, serán informados a la Asamblea General, no pudiendo comenzar la ejecución de los mismos hasta que no hayan transcurrido treinta días de esa remisión.

ARTICULO 736.- Los demás Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional podrán reformular sus estructuras organizativas funcionales de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, en lo pertinente, mediante decisión fundada del jerarca respectivo, previo dictamen favorable de CEPRE y comunicación a la Asamblea General, no pudiendo comenzar su ejecución hasta que no hayan transcurrido treinta días de su remisión.

CAPITULO III

INMUEBLES FISCALES

ARTICULO 737.- Todos los Incisos deberán realizar un inventario de los inmuebles de propiedad estatal, considerada como persona pública mayor, indican-

do expresamente su uso, ubicación, características, área, situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración.

Dichos inventarios deberán ser remitidos a la Contaduría General de la Nación a los ciento veinte días de la vigencia de la Reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, lo que será informado a la Asamblea General.

ARTICULO 738.- Completada la realización del inventario, con el asesoramiento del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Poder Ejecutivo determinará los inmuebles imprescindibles para el desenvolvimiento de los cometidos sustanciales a su cargo, para lo cual dispondrá del plazo máximo de un año.

Los inmuebles rurales del dominio privado del Estado que resulten prescindibles a los efectos precitados y además sean aptos para los fines de la colonización, quedarán sujetos al régimen establecido por el artículo 324 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

ARTICULO 739.- A los efectos previstos en el inciso primero del artículo anterior, sobre la base del inventario, se identificarán los inmuebles de mayor gravitación para el desarrollo de ciudades, pueblos o villas, teniendo en cuenta al efecto las características de los respectivos inmuebles y, en particular, sus antecedentes históricos y ubicación, con el objetivo de definir posibles áreas de desarrollo coordinado con los Gobiernos Departamentales, con el Instituto Nacional de Colonización y asociaciones nacionales y locales con competencia en la materia.

ARTICULO 740.- Aquellos inmuebles prescindibles para el desenvolvimiento de los cometidos sustanciales a cargo del Poder Ejecutivo y que no resulten transferidos al Instituto Nacional de Colonización en los términos del inciso segundo del artículo 738 de la presente Ley, podrán ser enajenados a terceros, siguiendo al efecto el procedimiento previsto en el artículo 343 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, y sus modificativos.

Del mismo modo procederán los Directorios y Consejos Directivos de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados respecto de los bienes inmuebles rurales de su propiedad, luego de haber dado cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 34 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948 y 324, inciso tercero de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Quedan exceptuados de la presente norma los bienes y propiedades de los organismos del Estado que presten función social o recreativa de sus funcionarios.

ARTICULO 741.- Aquellos inmuebles prescindibles para el desenvolvimiento de los cometidos sustanciales de las entidades estatales y que respondan a áreas de desarrollo coordinado, podrán ser objeto de enajenación parcial, uso compartido o afectación a áreas verdes, zonas de recreación, reservas naturales y similares.

En tales casos, deberá recabarse el asesoramiento previo de las Direcciones competentes del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

SECCION IX

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 742.- Dispónese que los organismos de la Administración Central y los comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, como así también los Bancos oficiales cada vez que procedan a la renovación de sus equipos de computación en los términos que establezca la reglamentación, pondrán los mismos a disposición de la Administración Nacional de Educación Pública, previamente a su enajenación. En caso de ser considerados apropiados para las funciones que cumple dicha Administración, le serán entregados gratuitamente.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición dentro de los sesenta días de promulgada la presente Ley.

ARTICULO 743.- Incorpóranse al artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 33 del TOCAF), los incisos siguientes:

«Las contrataciones referidas en el literal A), no podrán incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas.

Las realizadas al amparo del literal I), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal, como los precios y condiciones que corresponden al mercado.

Para el Poder Judicial y Universidad de la República e Intendencias Municipales, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8° del Código Civil).»

ARTICULO 744.- Créase la Comisión Permanente de Relaciones Laborales para la Administración Central y Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el cometido estricto de asesorar en la materia salarial, condiciones de empleo y demás temas regulados por los Convenios Internacionales de Trabajo.

Dicha Comisión deberá ejercer sus cometidos tomando en consideración las diferencias estatutarias existentes entre la Administración Central y los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, así como las existentes entre dichos Organismos comprendidos en la citada disposición Constitucional.

La Comisión estará integrada por cinco miembros, dos representantes del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dos designados por las Organizaciones más representativas de los funcionarios y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social -o su representante- que la presidirá.

La mencionada Comisión podrá ser convocada por iniciativa de cualquiera de sus miembros.

ARTICULO 745.- Declárase que el hecho de ocupar cargos electivos en carácter de suplente suspende el derecho al cobro del subsidio que perciben los ex titulares de los cargos políticos o de particular confianza, pero no extingue el derecho al beneficio ni interrumpe el cómputo a los efectos del período de vigencia.

ARTICULO 746.- Sustitúyese el artículo 686 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«ARTICULO 686.- A efectos de la aplicación del artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976, y del Decreto-Ley Nº 15.733, de 12 de febrero de 1985, deberá entenderse como fecha de extinción de las obligaciones, la del depósito de la liquidación efectuada de acuerdo al artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.500, previamente autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas.»

ARTICULO 747.- La capitalización cuatrimestral de los recargos por mora, autorizada por el artículo 486 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 alcanzará a las deudas por tributos generadas a partir del 1º de enero de 1993 y a las que se encontraban pendientes de pago por dicho concepto a la mencionada fecha.

Los recargos generados con anterioridad a la misma y que aún estuvieren pendientes de pago a la fecha de vigencia de la presente Ley se capitalizarán a partir del 1º de enero de 1993.

La Administración Tributaria reliquidará a solicitud de los interesados los adeudos cuyo cálculo no se hubiere ajustado a lo dispuesto en los incisos precedentes. Esta facultad también podrá ejercerse en los procesos ejecutivos aun cuando estuvieren en la vía de apremio.

Los pagos ya efectuados por recargos no podrán ser objeto, en ningún caso, de reliquidación y de repetición.

ARTICULO 748.- Deróganse los incisos quinto a octavo del artículo 45 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 79 de la Ley Nº 13.349, de 29 de julio de 1965.

ARTICULO 749.- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.950, de 9 de noviembre de 1979, por el siguiente:

«ARTICULO 2º.- La mora se configurará por la no extinción de la deuda de que se trate en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido para el pago.

Será sancionada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 del Código Tributario, facultándose a los organismos previstos en el artículo 1º a reducir hasta en un 50% los porcentajes establecidos en dicha norma, conforme a la reglamentación que se dicte.»

ARTICULO 750.- En los créditos previstos para inversiones, con financiamiento de Rentas Generales del planillado correspondiente al anexo que figura en el Tomo III - Inversiones, se abatirán, anualmente, durante los Ejercicios 1996 a 1999 los montos siguientes:

		$
Inciso 02 -	Presidencia de la República	2:810.000
Inciso 03 -	Ministerio de Defensa Nacional	8:430.000
Inciso 04 -	Ministerio del Interior	5:620.000
Inciso 07 -	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	2:810.000
Inciso 11 -	Ministerio de Educación y Cultura	2:810.000

Los Ministerios citados procederán a ajustar, en los respectivos proyectos, los créditos disponibles para los correspondientes ejercicios y los comunicarán a la Contaduría General de la Nación.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General de la aplicación de esta disposición.

ARTICULO 751.- Corresponde al Poder Ejecutivo determinar la política postal y ejercer sobre la Administración Nacional de Correos, la tutela administrativa de acuerdo a la calidad de servicio descentralizado que se le asigna mediante su carta orgánica.

Créase en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura una Comisión Asesora que entre otros cometi-

dos deberá informar al Poder Ejecutivo a través de dicha Secretaría de Estado acerca de la aplicación de las políticas definidas por el mencionado Poder y en particular la elaboración de un anteproyecto de ley regulatorio de los servicios postales antes del 31 de diciembre de 1996.

El mencionado anteproyecto deberá garantizar el cumplimiento de las normas postales nacionales e internacionales por parte de todos los operadores del mercado postal y establecer la separación de competencias entre el organismo regulador de todos los servicios postales que deberá crearse y la Administración Nacional de Correos.

La Comisión Asesora a que hace referencia el inciso segundo de este artículo se creará por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura, de la Administración Nacional de Correos y de los operadores privados.

ARTICULO 752.- Apruébase la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos, cuyo texto será el de los artículos siguientes:

«CAPITULO I

NATURALEZA. COMETIDOS

Artículo 1°.- Créase la Administración Nacional de Correos como Servicio Descentralizado Comercial, de acuerdo a lo establecido en la Sección XI de la Constitución de la República, con la competencia y organización que por la presente Ley se determinan en sustitución de la Dirección Nacional de Correos.

Será persona jurídica y tendrá su domicilio legal y principal asiento en la ciudad de Montevideo. Podrá establecer y cerrar sucursales y agencias en todo el país o en el extranjero.

Artículo 2°.- La Administración Nacional de Correos tendrá a su cargo la prestación de servicios postales, esto es la admisión, transporte o distribución y entrega de envíos de correspondencia, giros postales, y productos postales en general.

Los servicios postales se cumplirán de conformidad con las leyes vigentes y con los Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos por la República.

Artículo 3°.- La Administración está facultada para realizar todos los actos jurídicos, adquirir todos los derechos y contraer todas las obligaciones conducentes al cumplimiento de sus cometidos.

CAPITULO II

DIRECCION Y ADMINISTRACION SUPERIORES

Artículo 4°.- La dirección y administración superiores de la Administración serán ejercidas por un Directorio integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director, que serán designados con esas calidades por el Poder Ejecutivo conforme al artículo 187 de la Constitución de la República.

Artículo 5°.- Serán atribuciones del Directorio:

A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva, y el control de todos los servicios a su cargo; cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a ellos.

B) Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones conforme con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

C) Fijar las tarifas de los servicios postales nacionales.

D) Aplicar las tasas establecidas en los Convenios y Acuerdos Internacionales para los servicios postales internacionales.

E) Ser ordenador primario de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia, y disponer el pago de las obligaciones de carácter internacional que se generen por aplicación de los Convenios y Acuerdos Postales, así como los originados en el transporte aéreo de correspondencia.

F) Disponer la emisión de sellos y demás valores postales.

G) Concertar préstamos o empréstitos con instituciones financieras, y convenios o contratos con terceros para la adquisición de bienes o prestación de servicios, requeridos para el cumplimiento de los cometidos de la Administración, con sujeción a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 185 de la Constitución de la República cuando la contraparte sea un Organismo Internacional o una Institución o Gobierno extranjero.

H) Designar, promover, trasladar, sancionar y destituir a los funcionarios de su dependencia, respetando las normas y garantías estatutarias, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias.

I) Arrendar directamente los inmuebles que sean necesarios para sede de sus sucursales y agencias.

J) Designar delegados o representantes de la Administración ante organismos, congresos, reuniones o conferencias postales internacionales.

K) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el Reglamento General de la Administración.

L) Determinar las atribuciones de sus dependencias, y en general dictar los reglamentos, disposiciones y resoluciones necesarios para el cumplimiento de la presente Ley y el funcionamiento normal y regular de los servicios postales.

LL) Delegar atribuciones por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueron objeto de delegación.

Artículo 6°.- El Presidente será el encargado de ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio.

Son además atribuciones del Presidente:

A) Convocar y presidir las reuniones del Directorio y darle cuenta de todos los asuntos que puedan interesar a la Administración.

B) Adoptar las resoluciones requeridas por el buen funcionamiento y orden interno de la Administración y la prestación normal y regular de sus servicios, salvo las que sean privativas del Directorio conforme a las normas constitucionales, legales o del Reglamento General de la Administración.

C) Preparar y someter a consideración del Directorio los proyectos de reglamentos, disposiciones, resoluciones y otros actos que estime convenientes para la buena prestación de los servicios postales.

D) Ser ordenador secundario de gastos y pagos, con el límite del doble del máximo de las licitaciones abreviadas vigente para el Organismo, sin perjuicio de la competencia para disponer gastos y pagos que pueda asignarse a otros funcionarios sometidos a jerarquía de conformidad con las normas vigentes.

E) Firmar y hacer publicar dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio y previa aprobación del Directorio, el balance anual, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República.

Los actos administrativos dictados por el Presidente serán recurribles jerárquicamente ante el Directorio, de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes.

Artículo 7°.- La representación de la empresa corresponderá al Presidente, asistido del funcionario que a tal efecto determine el Directorio. En ejercicio de esa representación podrá dirigirse directamente a las autoridades de Organismos Postales Internacionales y administraciones postales extranjeras.

Artículo 8°.- En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Artículo 9°.- Los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición a la Constitución de la República, a las leyes o a los reglamentos.

Quedan dispensados de esta responsabilidad:

A) Los presentes que hubieran hecho constar en actas su disentimiento con la resolución adoptada y el fundamento que lo motivó.

B) Los ausentes de la sesión en que se adoptó la resolución, siempre que hagan constar en actas su disentimiento en la primera oportunidad en que sea posible.

En ambos casos el Presidente deberá ordenar que se remita al Poder Ejecutivo testimonio del acta respectiva.

CAPITULO III

PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

Artículo 10.- El patrimonio de la Administración Nacional de Correos estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado actualmente afectados al servi-

cio postal; los que adquiera en el futuro a cualquier título; y la capitalización de utilidades anuales que autorice el Poder Ejecutivo.

Artículo 11.- Serán recursos de la Administración:

A) Los que por concepto de tarifas o precios, tasas, sobretasas, comisiones u otros conceptos, perciba de los usuarios o personas jurídicas autorizadas a prestar servicios postales.

B) El producido de multas que se apliquen de conformidad con las normas vigentes en materia postal.

C) Los importes resultantes de la venta del papel de los envíos postales caídos en rezago y de archivos vencidos.

D) Las sumas provenientes de la prescripción de giros postales.

E) El producido de la subasta de los efectos pertenecientes a envíos caídos en rezago, así como los valores o dinero hallados en tales envíos, cuando su entrega al destinatario o remitente resulte imposible.

F) Los importes que se perciban de las Administraciones Postales Extranjeras u Organismos Internacionales, según disposiciones contenidas en Convenios y Acuerdos Postales Internacionales.

G) Los frutos civiles o naturales de sus bienes propios.

H) Los recursos que le sean asignados por disposiciones presupuestales.

I) Los importes de legados y donaciones que se efectúen a su favor.

Artículo 12.- El Presidente presentará a consideración del Directorio el proyecto de presupuesto para el ejercicio financiero siguiente, a más tardar el 30 de junio de cada año.

Tras su aprobación por el Directorio, la Administración presentará el proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República.

Artículo 13.- La Administración presentará al Poder Ejecutivo el estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio financiero anual y el estado de resultados correspondientes a dicho ejercicio, elaborados de acuerdo con normas contables adecuadas, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

Los mencionados estados contables serán publicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de la República, una vez comunicados por el Poder Ejecutivo y visados por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 14.- La Administración estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aun de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

Artículo 15.- Declárase la utilidad pública y comprendidos en el artículo 4° de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, y modificativas, los bienes necesarios para el cumplimiento de los cometidos de la Administración.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 16.- Los funcionarios presupuestados de la Dirección Nacional de Correos quedan incorporados, desde la fecha de vigencia de la presente Ley, a la Administración Nacional de Correos.

El personal contratado o eventual mantendrá con relación a la Administración Nacional de Correos, el mismo vínculo jurídico, con las mismas condiciones y por el mismo plazo, que existía con la Dirección Nacional de Correos a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 17.- A partir de la vigencia de la presente Ley y hasta que el Poder Ejecutivo designe el Directorio de la Administración, ejercerá todas sus funciones y las de su Presidente el titular del cargo de Director Nacional de Correos.

Artículo 18.- Mientras no se dicte el Reglamento General de la Administración regirán, en cuanto sean compatibles con su naturaleza jurídica las normas sobre estructura interna y funcionamiento de los servicios vigentes actualmente para la Dirección Nacional de Correos.

Artículo 19.- Mientras no se sancione el primer presupuesto en la Administración de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, regirán las normas presupuestales vigentes para la Dirección Nacional de Correos y las contenidas en la presente Ley.

Artículo 20.- La transferencia del dominio en favor de la Administración de los bienes del Estado referidos en el artículo 10 operará de pleno derecho con la entrada en vigencia de esta ley. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia, y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.

Artículo 21.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 339 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que quedará redactado de la siguiente manera:

'Las sumas recaudadas por dicho incremento serán administradas por la Administración Nacional de Correos, con la finalidad de desarrollar los servicios postales.'

Artículo 22.- El 'porte postal' actualmente abonado por los permisarios a la Dirección Nacional de Correos, y que en lo sucesivo será recaudado por la Administración Nacional de Correos será progresivamente disminuido por ésta, hasta ser suprimido antes del 1º de enero del año 2000.»

ARTICULO 753.- Los miembros de directorios de sociedades anónimas que representen al Estado, a un Ente Autónomo o a un Servicio Descentralizado, serán reputados funcionarios públicos, a los efectos de la responsabilidad civil o tributaria resultante del ejercicio de sus cargos, aplicándoseles al efecto lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República.

El Estado, Ente Autónomo o Servicio Descentralizado que, en su caso representen, será responsable frente a la sociedad anónima, a los accionistas y ante los terceros, incluida la administración tributaria, por las obligaciones que derivasen de la gestión o de los actos de sus representantes en el Directorio de la sociedad anónima, y éstos solamente responderán en caso de haber obrado con culpa grave o dolo.

La retribución de tales representantes así como todo otro que la persona de derecho público entendiere necesaria para ejercer tareas en la sociedad anónima por su cuenta e interés, será fijada y cancelada por la entidad pública que representan y no podrán recibir retribución alguna de parte de la sociedad en la que ejercen la representación, incluidos viáticos, dietas o cualquier otro concepto.

ARTICULO 754.- Increméntase a dieciocho meses el monto indemnizatorio a que tienen derecho los funcionarios de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea que hubieran aceptado optar por lo dispuesto en los artículos 32 a 36 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991.

Serán de cargo del Estado las retribuciones personales y aportes de seguridad social de los funcionarios de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea que el Poder Ejecutivo considerare necesario continúen prestando funciones a la orden del Directorio.

La Contaduría General de la Nación proveerá los recursos necesarios para atender el pago de las erogaciones autorizadas por esta norma, mediante su transferencia a Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea a su requerimiento.

ARTICULO 755.- Autorízase a Obras Sanitarias del Estado, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, a otorgar, bajo el régimen de concesión de obra pública, la realización de obras y la prestación del servicio de saneamiento y de suministro de agua potable en el interior del país.

ARTICULO 756.- Agrégase al numeral tercero del artículo 27 de la Ley Nº 9.808, de 2 de enero de 1939, en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.623, de 4 de enero de 1977, el inciso siguiente:

«Asimismo podrá adquirir acciones de sociedades anónimas constituirlas o participar en ellas, a los efectos de cumplir directamente o por intermedio de las mismas negocios que se correspondan con el giro financiero o bancario.»

ARTICULO 757.- Facúltase a la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE), con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, a otorgar, bajo el régimen de concesión, la realización de obras y prestación de servicios ferroviarios, debiéndose dar cuenta a la Asamblea General dentro de los diez días siguientes a la adjudicación de la misma.

ARTICULO 758.- Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay a imputar al precio de compraventa, el importe de los pagos efectuados por concepto de arrendamiento de las unidades habitacionales integrantes de casas colectivas provenientes del patrimonio del ex-Instituto Nacional de Viviendas Económicas o propiedad del Banco de Previsión Social construidas por convenio celebrado con el referido ex-Instituto.

Los pagos referidos en el inciso anterior comprenden a los recibidos directamente por el Banco Hipotecario del Uruguay como así también los efectuados por los ocupantes de las viviendas ante el Banco de Previsión Social.

El precio de la compraventa será el oportunamente fijado y notificado a los interesados.

Tanto el referido precio como los pagos que a él se imputarán no serán objeto de actualización alguna ni tampoco generarán intereses.

Si de los cálculos a realizarse resultaren sumas abonadas que superen los respectivos precios, las mismas no serán reintegradas a los arrendatarios y se tendrán como ingresadas a causa del arrendamiento, y si por el contrario en los casos en que resultaren insuficientes para cubrir los precios de enajenación, los interesados que se encuentren en esa situación continuarán pagando sus mensualidades hasta cancelar el precio.

ARTICULO 759.- Decláranse comprendidos dentro de la Ley N° 16.243, de 5 de marzo de 1992, modificativas y concordantes, los promitentes compradores de unidades inmuebles en propiedad horizontal que hayan devenido de un deudor del sistema financiero, y que en tiempo y forma se hubieran presentado para ser amparados por la ley de referencia. Las personas amparadas por la presente disposición contarán con un plazo de sesenta días a partir de la promulgación de la presente Ley, para presentarse ante las instituciones financieras acreedoras a la fecha, siempre que cumplan con los demás requisitos exigidos por la referida Ley N° 16.243.

ARTICULO 760.- Siendo el incendio del Mercado Modelo un acontecimiento grave e imprevisto que provoca importantes inconvenientes de alcance nacional, autorízase al Poder Ejecutivo a acordar con la Intendencia Municipal de Montevideo, la contribución que Rentas Generales aportará del Rubro 8, Inciso 24, «Acontecimientos Graves e Imprevistos», contemplado en el planillado adjunto a la presente Ley, con el objeto de atenuar en lo posible, los inconvenientes referidos.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

ARTICULO 761.- El Gobierno Nacional, a través de Rentas Generales, contribuirá para el pago de los aportes patronales de cargo de los Gobiernos Departamentales del interior del país, que se generen a partir del 1° de agosto de 1995, con una partida cuyo monto mensual será equivalente al promedio de los generados en el primer cuatrimestre de 1995.

Para los años 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 dicha partida se ajustará, a partir del 1° de mayo de 1995, cuatrimestralmente, en oportunidad y en igual porcentaje que el que se establezca para incrementar los salarios de los funcionarios de la Administración Central incluyéndose los que se concedan por Leyes de Presupuesto y Rendiciones de Cuentas.

El importe de esta transferencia será acreditado por el Ministerio de Economía y Finanzas directamente al Banco de Previsión Social.

ARTICULO 762.- Concédese a los Gobiernos Departamentales del interior del país que hayan abonado los aportes patronales devengados a partir de enero de 1995 un crédito de importe idéntico a cuenta de futuras deudas con el Banco de Previsión Social.

ARTICULO 763.- Otórgase a los Gobiernos Departamentales del interior del país con obligaciones tributarias impagas al Banco de Previsión Social devengadas al 31 de julio de 1995, excepto aportes patronales, un plazo de ciento veinte días a partir de la vigencia de la presente Ley para ampararse en un régimen de financiación igual al establecido por los artículos 2° y siguientes de la Ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992.

ARTICULO 764.- Las deudas que por concepto de aportes patronales mantienen los Gobiernos Departamentales del interior del país generadas hasta el 31 de julio de 1995 se considerarán canceladas con cargo a las transferencias ya otorgadas por Rentas Generales al Banco de Previsión Social.

ARTICULO 765.- Asígnase a las Intendencias Municipales del interior del país, una partida anual de $ 28:100.000 (pesos veintiocho millones cien mil) equivalente a U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones) para los años 1996 y 1997, para la ejecución directa de obras de mantenimiento y adecuación de la infraestructura departamental, que está a cargo de dichas Intendencias.

ARTICULO 766.- Las tasas del IMESI aplicables por el gasoil, a que refiere el numeral 14) del artículo 1° del Título 11 (IMESI) del Texto Ordenado de 1991, que regirán a partir del primer incremento del precio de los combustibles inmediato siguiente a la vigencia de la presente Ley, serán las siguientes:

Producto	Total	MTOP	Rentas Generales	Intendencias Municipales del Interior del país
	%	%	%	%
Gasoil	30	0	24	6

La afectación dispuesta para las Intendencias Municipales del interior del país será de libre disponibilidad de las mismas, y su producido se distribuirá entre los Gobiernos Departamentales en el mismo porcentaje en que cada uno de ellos haya participado en la recaudación total del impuesto creado por la Ley N° 12.700, de 4 de febrero de 1960, con la modificación de la Ley N° 16.694, de 24 de febrero de 1995, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior al de la distribución.

No obstante el incremento del 20% (veinte por ciento) al 30% (treinta por ciento) dispuesto en los incisos anteriores se aplicará en forma escalonada en dos

oportunidades: en ocasión del primer incremento tarifario de los combustibles, inmediato siguiente a la vigencia de la presente Ley, sólo el 60% (sesenta por ciento) y su producido será destinado íntegramente a las Intendencias Municipales del interior del país.

En oportunidad del segundo incremento de tarifas de los combustibles, se aplicará el restante 40% (cuarenta por ciento) del aumento de la tasa, entrando a regir en su totalidad lo dispuesto en el inciso primero de esta norma.

El aumento establecido para Rentas Generales se destinará en primer lugar a financiar los adelantos otorgados por el Poder Ejecutivo a las Intendencias Municipales del interior del país para compensar la pérdida de recaudación producida por la disminución al 1% (uno por ciento) del impuesto que grava la enajenación de semovientes.

ARTICULO 767.- La distribución y exhibición de películas cinematográficas a partir de la vigencia de la presente Ley, podrán, por resolución del Poder Ejecutivo, quedar comprendidas en la exoneración de impuestos, tributos, aportes y de las contribuciones dispuestas por el artículo 134 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, con excepción de las películas denominadas «Pornográficas» (Franja Verde).

ARTICULO 768.- Derógase el artículo 493 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Modifícase el plazo establecido en los artículos 4° y 9° de la Ley N° 13.102, de 18 de octubre de 1962, fijándose en su lugar, el de cinco años.

ARTICULO 769.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 13.102, de 18 de octubre de 1962, por el siguiente:

«ARTICULO 10.- Los vehículos de hasta 1500 cc de cilindrada y los elementos a importar o adquirirse en plaza, considerados, por la presente Ley, estarán exonerados de todos los tributos nacionales, derechos, aranceles y demás gravámenes a la importación, venta o circulación vehicular, o aplicables en ocasión de las mismas.»

ARTICULO 770.- Las personas públicas no estatales y los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado creados por la presente Ley o que se creen en el futuro, se financiarán con recursos propios y, en ningún caso percibirán contribuciones de Rentas Generales, salvo las expresamente excepcionadas por la presente Ley por la vía del Inciso 21, mediante subsidios o subvenciones expresamente destinadas a fines compatibles con la naturaleza del organismo que se crea.

Los funcionarios públicos pertenecientes a organismos transformados en personas jurídicas de derecho público no estatal, dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de reglamentación prevista en el artículo 714 de la presente Ley, a fin de optar por incorporarse al régimen de personal disponible por reestructuras regulado por la presente Ley o incoporarse a la nueva persona jurídica.

Los funcionarios de las personas jurídicas públicas no estatales se regularán por el derecho laboral común, sin excepción alguna.

ARTICULO 771.- Las Intendencias Municipales podrán contratar la realización de obras públicas utilizando como forma de pago el libramiento de documentos.

Tal modalidad deberá estar prevista en los recaudos del procedimiento de contratación y la fecha de vencimiento de los documentos no podrá exceder a la del mandato de gobierno de la respectiva Intendencia.

ARTICULO 772.- Autorízase a las Intendencias Municipales a contratar agentes de cobranza a los efectos de colaborar en la percepción de tributos municipales.

Derógase en lo pertinente el numeral 1° del artículo 37 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935, en lo referente a la prohibición impuesta a los Intendentes Municipales para encargar a particulares la percepción de las Rentas Municipales.

ARTICULO 773.- A efectos de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 42 de la Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989, créase en la órbita de la Comisión Nacional Honoraria de Discapacitados, un Registro de Discapacitados.

No será de aplicación para estos casos el régimen previsto en el artículo 32 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995.

La Oficina Nacional del Servicio Civil, remitirá anualmente al Parlamento un informe detallando los organismos que incumplen con este artículo.

ARTICULO 774.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto al Valor Agregado las importaciones de bienes de capital destinados a la asistencia médica, que realicen los prestadores de dichos servicios.

Será condición necesaria para el otorgamiento de la exoneración, que las importaciones de referencia constituyan un aporte necesario para el sistema de servicios de salud.

ARTICULO 775.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar total o parcialmente de tributos, a las actividades que determine, vinculadas a la Declaración de Montevideo como Capital Internacional de la Cultura.

ARTICULO 776.- A partir del 1° de enero de 1996, los gastos de funcionamiento correspondientes a los Rubros 2 al 9 y los gastos de inversión, excluidos los beneficios sociales, que las distintas Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 14 realizan con cargo a recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad, incluidas las que tienen afectados el 100% (cien por ciento) de esos recursos, los abatirán en un 3% (tres por ciento) y el monto correspondiente se destinará a Rentas Generales.

La versión de esos recursos se hará en forma mensual.

ARTICULO 777.- A los efectos de lo dispuesto por la Ley N° 14.040, de 20 de octubre de 1971, declárase Patrimonio Histórico al Hipódromo de Las Piedras con todas sus instalaciones ubicadas en la 4ta. Sección Judicial, Padrón N° 1906 del departamento de Canelones, ciudad de Las Piedras, y Padrón N° 43977, ubicado en la 9ª Sección Judicial del departamento de Montevideo.

Dichos bienes quedarán afectados por las siguientes servidumbres:

A) Prohibición de realizar modificaciones arquitectónicas que alteren las líneas, el carácter o la finalidad de los bienes, sin previo consentimiento de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación.

B) Prohibición de destinar los bienes a usos diferentes al de Hipódromo y en general a usos incompatibles con las finalidades de la Ley N° 14.040, de 20 de octubre de 1971.

C) Obligación de proveer a la conservación de los mismos y de ejecutar las reparaciones necesarias para ese fin.

D) Obligación de permitir las inspecciones que disponga la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, a los fines de la comprobación del Estado de Conservación de los bienes y del fiel cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas por la referida Ley N° 14.040, de 20 de octubre de 1971.

La solicitud prevista en el inciso segundo del artículo 12 de la misma ley referida, sólo podrá ser presentada a partir de los dos años contados de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley".

SEÑOR VIRGILI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VIRGILI. - Queremos agradecer a los funcionarios que han actuado con tanta eficiencia y han sabido suplir las deficiencias de este Palacio. Hemos vivido unos días bastante cálidos y, lamentablemente, no funcionaba el aire acondicionado. No obstante, ellos se ingeniaron para que pudiéramos desempeñarnos sin penurias. Han trabajado con enorme eficiencia. Por lo tanto, no tenemos más que expresarles nuestro reconocimiento y decirles -seguramente todo el Senado lo hará- que hemos tenido amigos junto a nosotros, contribuyendo y colaborando para hacernos pasar los momentos difíciles como si fueran fáciles.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - De cualquier manera, más allá de coincidencias y discrepancias, agradezco a todos profundamente la calidez de esta jornada.

8) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 24, presidiendo el Doctor **Hugo Batalla** y estando presente los señores Senadores **Andújar, Arismendi, Astori, Batlle, Bentancur, Bergstein, Cid, Couriel, Da Rosa, Dalmás, Fernández, Fernández Faingold, Gandini, Gargano, Gutiérrez, Heber, Irurtia, Iturralde, Korzeniak, Laffitte, Mallo, Michelini, Pereyra, Pozzolo, Rodríguez, Sanabria, Santoro, Sarthou, Segovia** y **Virgili**).

DR. HUGO BATALLA
Presidente

Don Mario Farachio
Lic. Jorge Moreira Parsons
Secretarios

Don Freddy A. Massimino
Subdirector del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control de la Impresión
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal N° 205147/95